

Gaspar  
Diaz  
Año 1674.







Año 1674

Merena

Museo

A

Abezedario De escripturas Pu.<sup>Cas</sup> del año  
De 1674.

Ante

Gaspar deaz de Aguilar

*[Large decorative flourish]*

*[Large decorative flourish]*

SPNO7NAP  
49/4

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

N

O

P

Q

4

Pedro de am... 100-  
 Ana Enzales 115-  
 Ana Josepha 133-  
 Antonia de castromillon 136-  
 Honso mung ponce 199-  
 Honso mung ponce 206-  
 Honso mung ponce 243-  
 Ambrosio de castro 216-  
 Ana Salguera 286-  
 Ambrosio de castro 320-  
 El dho 322-  
 Antonio Enzales 350-  
 Honso oliveros larios 358-  
 Ana Navarro 359-  
 Honso hernandez mesia 404-  
 Honso lopera de resa 454-  
 Ana mung madero 456-  
 El dho 481-  
 Antonio madero 521-  
 Honso sanchez de reyno 539-  
 Amaro fernandez huador 543-  
 Honso dallanda mocio 548-  
 Honso Antonio 582-  
 Ana Enzales  
 Honso oliveros larios 613-  
 Ana maria de Bexco 628-  
 Honso oliveros larios 649-  
 El dho 653-  
 Honso Enzales madero 703-  
 Antonio hernandez 705-

1001 A

De honso A.

De honso A.

Bar<sup>me</sup>, Jellapona — 33 —  
v Bermeja de la fuente — 248 —  
v Bar<sup>me</sup>, hernandez ranchol — 280 —  
v Bernandorval — 539 —

11

B

C

D

E

F

G

H

I

J

L

M

P

R

S

T

V

X

Y

B



~ Caballina Gonzales — 16 —  
 ~ Caballina de Matengia — 10 —  
 ~ Caballina Sanchez — 199 —  
 ~ Caballina bezerra — 286 —  
 ~ Caballina de las Ho — 414 —  
 ~ Caballina Martin — 519 —  
 ~ Caballina Rodriguez — 632 —

C  
 D  
 E  
 F  
 G  
 H  
 I  
 J  
 K  
 L  
 M  
 P  
 R  
 S

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized in a list or table format with horizontal lines.

Don Diego de Somoza	1	Don Thomas de Mena	211
Don Diego de Zúñiga Camillo	31	Don Luis de Lopidana	222
Don Pedro de Carranco		Don Juan de Parada	225
Don Juan Antonio Palomares	2	Dona Juana de Parada	225
Don Pedro de Torres Mesa	35	Dona Juana de Parada	225
Don Benito de Sierra de Miranda	38	Dona Juana de Parada	225
Don Diego Sanchez Calbo	41	Dona Juana de Parada	225
Don Maria de Zayas	41	Dona Juana de Parada	225
Don Pedro de Salazar	48	Dona Juana de Parada	225
Don Antonio Mexia Pacheco	65	Dona Juana de Parada	225
Don Diego de Segura Simendi	81	Dona Juana de Parada	225
Don Antonio Mexia Pacheco	84	Dona Juana de Parada	225
Don Miguel de Arevalo Orosio	85	Dona Juana de Parada	225
Don Antonio Mexia Pacheco	91	Dona Juana de Parada	225
Don Miguel de Arevalo Orosio	100	Dona Juana de Parada	225
Don Gonzalo de Castilla Lopez	102	Dona Juana de Parada	225
Don Juan de Arevalo Orosio	109	Dona Juana de Parada	225
El Dho	115	Dona Juana de Parada	225
El Dho	116	Dona Juana de Parada	225
El Dho	118	Dona Juana de Parada	225
Dona Juana de Parada	120	Dona Juana de Parada	225
Dona Juana de Parada	130	Dona Juana de Parada	225
Dona Juana de Parada	136	Dona Juana de Parada	225
Don Juan de Cantos Adame	140	Dona Juana de Parada	225
Dona Juana de Parada	142	Dona Juana de Parada	225
Dona Juana de Parada	143	Dona Juana de Parada	225
Don Pedro de Estano y Zayas	153	Dona Juana de Parada	225
Dona Juana de Parada	159	Dona Juana de Parada	225
Don Diego Lopez de Vega	161	Dona Juana de Parada	225
Dona Juana de Parada	162	Dona Juana de Parada	225
El Dho	168	Dona Juana de Parada	225
Dona Juana de Parada	170	Dona Juana de Parada	225
Dona Juana de Parada	180	Dona Juana de Parada	225
Don Juan de Arevalo Orosio	193	Dona Juana de Parada	225
Dona Juana de Parada	195	Dona Juana de Parada	225
Dona Juana de Parada	204	Dona Juana de Parada	225
Dona Juana de Parada		Dona Juana de Parada	225

D  
E  
F  
G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
P  
R



V

~ El Estado de Louren	1-
~ El Conde de Aragon de Sena	12-
~ El Marqués de la ...	19-
~ El Capitán Don Diego ...	215-
~ El Vizconde de ...	216-
~ El Conde de ...	218-
~ El ...	260-
~ El Conde de ...	266-
~ El Conde de ...	276-
~ El ...	318-
~ El ...	422-
~ El ...	464-
~ El ...	476-
~ El ...	484-
~ El ...	510-
~ El ...	603-
~ El ...	634-
~ Eusebio ...	640-
~ El ...	722-
~ El ...	728-

E  
 F  
 G  
 H  
 I  
 K  
 L  
 M  
 P  
 R

S

F

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

~ fray bernardo de ... 20-  
 ~ fray L<sup>o</sup> brenes de ... 50-  
 ~ fray perez ... 50-  
 ~ fray de ... 91-  
 ~ fray ... 100-  
 ~ fray ... 131-  
 ~ fray ... 165-  
 ~ fray ... 196-  
 ~ fray ... 291-  
 ~ fray ... 312-  
 ~ fray ... 335-  
 ~ fray ... 335-  
 ~ fray ... 359-  
 ~ fray ... 381-  
 ~ fray ... 461-  
 ~ fray ... 640-  
 ~ fray ... 642-  
 ~ fray ... 692-  
 ~ fray ... 109-

H  
 I  
 K  
 L  
 M  
 P  
 P  
 R

- 100 - ...  
 - 101 - ...  
 - 102 - ...  
 - 103 - ...  
 - 104 - ...  
 - 105 - ...  
 - 106 - ...  
 - 107 - ...  
 - 108 - ...  
 - 109 - ...  
 - 110 - ...  
 - 111 - ...  
 - 112 - ...  
 - 113 - ...  
 - 114 - ...  
 - 115 - ...  
 - 116 - ...  
 - 117 - ...  
 - 118 - ...  
 - 119 - ...  
 - 120 - ...  
 - 121 - ...  
 - 122 - ...  
 - 123 - ...  
 - 124 - ...  
 - 125 - ...  
 - 126 - ...  
 - 127 - ...  
 - 128 - ...  
 - 129 - ...  
 - 130 - ...

W



VII

Enrriquo Ezaras — 228 —  
Gabriel padomino milan — 234 —  
Gabriel Rodriguez — 301 —  
Gaspar Jose burzelona — 378 —  
Gabriel Gomez — 685 —

S

K

V

J

L

M

P

P

R

S

T

V

X

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes numbers such as 201, 202, 203, and 204.

8

In nomine Amen  
 ... .. 151  
 ... .. 152

O  
 K  
 V  
 J  
 L  
 M  
 P  
 P  
 Q

111V

32

H



XI

4	—	121
121	—	121
121	—	121

*Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

S

Juan Simon	4
Juan Gomez Infante	1
Juan Gonzalez ordinario	16
Juan Barragan de Alencia	25
Juan Diaz Perez	48
Josephe bartholomeo Gonzalez	50
Juan Moreno Pizarro	14
Jos. garcia borja vero	146
Juan Muñoz Hernandez n.º 216	216
Jos. Estepan Morales	214
Jos. mariana Texada	289
Juan de la Cruz Jimenez	301
Juan de chaues	324
Juan de Torres	406
Juan Lopez de los Dolos	499
Juan Roman	515
Juan de Cerrajo	519
Jos. peres de Albo	524
Josephe Rodrigo Angia	577
Juan de Alzedo	586
Jos. de Doynebat	600
Jos. mariana Texada	617
Juan de cardenas	621
Juan de Chaves	642
Juan Antonio	692
Juan de Aguilan	694

J  
L  
M  
P  
P

Handwritten text, likely a list or ledger, with entries written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The entries are organized into columns, with some numbers and names visible, though difficult to decipher due to the cursive and fading.

2



~ Lorenzo Perez Cordova	1	~ Laziwood de llerena	356
~ Lanesamaesdal	8	~ Lacapp, de andres mon	400
~ Ladhos	9	~ Ladhos de les iades	408
~ Ladhos	10	~ Ladhos	411
~ Ladhos	11	~ Ladhos	418
~ Laziwood de llerena	13	~ Lanesamaesdal	421
~ Lanesamaesdal	24	~ Loponochial de fentelona	433
~ Lanesamaesdal	31	~ Laziwood de llerena	450
~ Lorenzo casanova	41	~ Lacaxadehesausado	456
~ Lanesamaesdal	45	~ Label subsidio	458
~ Ladhos	46	~ Lanesamaesdal	460
~ Liz, Don Thomas de maeda	48	~ Ladhos	468
~ La en com, m, de leon	52	~ Ladhos	469
~ Lanesamaesdal	53	~ Lanesam	474
~ Lavilla de arzagas	54	~ Ladhos	475
~ Liz, D, Anri, de castillo	55	~ Ladhos	496
~ Lanesamaesdal	59	~ Liz, D, de carballo	501
~ La en com, de p, de s, peretz	60	~ Ladhos	514
~ La de palomas	61	~ Lanesamaesdal	530
~ Lanesamaesdal	62	~ La adminis, de lasal	531
~ La en com, de p, de s, peretz	63	~ Lanesamaesdal	542
~ La de palomas	64	~ Lacapellania de loria	564
~ Lanesamaesdal	73	~ Liz, p, de baldomero broas	575
~ Ladhos	81	~ La abadia de l'apto l'u	596
~ La adminis, de lasal	114	~ Lanesamaesdal	600
~ La en com, de rey na	130	~ Laziwood de llerena	606
~ Lanesamaesdal	145	~ Lanesam,	608
~ Ladhos	148	~ Ladhos	620
~ La en com, de villa franca	163	~ Ladhos	630
~ Ladhos	164	~ Ladhos	644
~ Lanesamaesdal	192	~ Ladhos	645
~ Lanesamaesdal	201	~ Ladhos	649
~ Lanesamaesdal	208	~ Ladhos	653
~ Lanesamaesdal	228	~ Laziwood de llerena	661
~ La en com, de s, de helens	251	~ Lacapellania de monso	661
~ La en com, de s, de helens	261	~ San de un vico	680
~ La en com, de s, de helens	261	~ Laziwood de llerena	680

L  
M  
P  
R  
S

~ De Pedro de la Fuente moreno 69) -  
 ~ Ellos 101 -  
 ~ Lamas ama es Dal 128 -  
 ~ La adminis<sup>on</sup> de las al 131 -  
 ~ Lucas moreno, Luis Alfonso 136 -  
 ~ Lamas ama es Dal 139 -

140 -  
 141 -  
 142 -  
 143 -  
 144 -  
 145 -  
 146 -  
 147 -  
 148 -  
 149 -  
 150 -  
 151 -  
 152 -  
 153 -  
 154 -  
 155 -  
 156 -  
 157 -  
 158 -  
 159 -  
 160 -  
 161 -  
 162 -  
 163 -  
 164 -  
 165 -  
 166 -  
 167 -  
 168 -  
 169 -  
 170 -  
 171 -  
 172 -  
 173 -  
 174 -  
 175 -  
 176 -  
 177 -  
 178 -  
 179 -  
 180 -  
 181 -  
 182 -  
 183 -  
 184 -  
 185 -  
 186 -  
 187 -  
 188 -  
 189 -  
 190 -  
 191 -  
 192 -  
 193 -  
 194 -  
 195 -  
 196 -  
 197 -  
 198 -  
 199 -  
 200 -

~ María Zid	1-
~ María Sánchez	21-
~ María Quintada	185-
~ María del Obispo	188-
~ Manuel Lorenzo de Arce	250-
~ Martín de la Rosa	284-
~ María Millano	226-
~ María Hidalgo	308-
~ María Lopez	311-
~ María Millano	320-
~ Madres	322-
~ María de la Rosa	329-
~ María Lopez	515-
~ María Millano	526-
~ María Antonia	582-
~ María Sanchez	610-
~ Madres de la Rosa	623-
~ María Antonia	694-

M

P

E

S

L

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

11

~ Pedro diaz flores de la plaza 109 -  
 ~ Pedro Sanchez Couso 188 -  
 ~ Pedro munoz hidalgo 199 -  
 ~ Pedro munoz barbano 252 -  
 ~ Pedro de morales abalor 274 -  
 ~ P<sup>o</sup> Julián 341 -  
 ~ Pedro ximenez buedo 346 -  
 ~ Pedro martin 362 -  
 ~ Pedro ramirez 410 -  
 ~ Pedro Miguel 541 -  
 ~ P<sup>o</sup> diaz flores de la plaza 552 -  
 ~ Pedro Lopez hidalgo 611 -

P  
 P  
 S  
 C



Raphael mt, <sup>no</sup> de las yeguas - 149 -  
Vaphael monje de las yeguas - 158 -  
Yo que da zinto Molinero - 208 -

XIV

P  
S  
de

VII

El Ayuntamiento de Badajoz  
- 181 -  
- 180 -

B



Somana de S. Diego — 436

XV

S  
L

VX

*Manuscrito ilegible*

L

XVI

Thomas Co. J. L. L. — 346 —  
Thomas Co. J. L. L. — 454 —  
Thomas Co. J. L. L. — 640 —

L

LV

17  
18  
19  
20

Expediente de D. D. — 113 —  
" " " " — 613 —  
" " " " — 126 —

XVII

26

117X

117X  
118X  
119X





































Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Main body of faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

SPNO7NDP  
49/4









SELLO EN ARTO. DIEZ MAR A-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA.

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through from the reverse side.]*























En la villa de Madrid para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.



Yo el Rey. Yo el Príncipe de Asturias. Yo el Infante Don Fernando. Yo el Infante Don Alonso.

Yo el Conde de Castella y de Ripon. Yo el Conde de Mercede. Yo el Conde de Benavente. Yo el Conde de Nieva. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Conde de Castellón de la Plana. Yo el Conde de Urgel. Yo el Conde de Rosellón. Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Sicilia y Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia y Cerdeña.

Yo el Conde de Castella y de Ripon. Yo el Conde de Mercede. Yo el Conde de Benavente. Yo el Conde de Nieva. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Conde de Castellón de la Plana. Yo el Conde de Urgel. Yo el Conde de Rosellón. Yo el Conde de Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia. Yo el Conde de Cerdeña y Sicilia. Yo el Conde de Sicilia y Cerdeña. Yo el Conde de Sicilia y Cerdeña.



Dies marauis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTA  
Y SETENTA Y VNO.

Yo el Rey don Felipe... en su Reydo de Castilla  
y de León... de la qual yo el Rey...  
por contento y en obediencia a su voluntad...  
nuncio las leyes... en su Reydo...  
de la qual yo el Rey...  
y paga de ferida...  
de la qual yo el Rey...  
de la qual yo el Rey...

Francisco  
Gomez

Juan  
Carranza















Para potres de oleum de los mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS V SESENTA Y O  
CHO.





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ VARAS  
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA

*Des y lo firmo de lo dize ante que Doctro  
Doyse conozco siendo testigos Diego o thel  
mo. Avon de berat faxardo y al. de bullamant  
Reg. de llerena*

*Alto de Valencia*

*Arrem  
Garrardra*



14

Diez maravedi



SELLO VAREO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*

*[Faint handwritten signature or stamp]*

*[Faint handwritten signature or stamp]*













SELLO, SEGUNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

La Real Cedula de su Magestad de 17 de Mayo de 1671...
...y en virtud de ella se ha de dar...
...de las cosas que se han de hacer...
...de las cosas que se han de hacer...
...de las cosas que se han de hacer...

SPNOR NAP  
49/4

















Omnium iudicium. Lo que declara. Nos en lo que toca a  
 todos los villanos de este reino de Castilla. Comprehendi  
 dos en las premissas de sumisiones para que  
 ellos nos apremien en lo que por su sentencia de financia  
 de sus competentes lasadas. En las que se han de ver un  
 tis todos derechos y leyes de millas. Lo que a millas  
 de la general. En primer lugar a abundancia no obli  
 ce. que en otro poder de su. En segundo. Las leyes y senten  
 tias de las Encomiendas de las Indias y en unio las leyes  
 de Toledo y ano. Si no las consulto en primer lugar a  
 con y par las y de mas de la favor de las mujeres en  
 que se con bienes que en unio. Se queda obligan mis  
 las de los de los por cosa que se con bienes. En el  
 las de los. Efecto. En su. Mecanico. El presente  
 no. que de ellos. Las y en unio. En caso de  
 bre los a repetir. El juramento. que en otro poder  
 bienes. Las Indias. Lo que a las. Con las mismas  
 sin abundancia. Solemnidad. que en el de ex  
 presan. Las de mas en derecho de las Indias  
 las Indias de los. Lo que a en el nombre ante  
 el presente. En unio. En las  
 Indias de las Indias. Lo que a de las Indias  
 de las Indias de millas. Se de las Indias y de las  
 ano. de los. Lo que a de las Indias de los  
 En unio. Lo que a de las Indias. Se de las Indias.  
 Diego. Lo que a de las Indias. Lo que a de las Indias.





Dies marauebis

SELLO VARTO, DIEZ MAR V  
VEBIS ANO D MIL Y SEISCIE I  
TOS Y SETENTA

*dez mercadís de Buelva de Balamán  
tel y no, del cenat. = en Buelva  
de Buelva = en de Su =*

*100  
102*

*Antonio  
García*







SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

fanegas de tierra en sembrada de las Alfrías del  
San Pedro, que lindan con tierras de don Pedro de  
los Palmas. Lo de partes

~ Otra suerte de tierra en sembrada de las Alfrías que hoye  
son fanegas de tierra en sembrada de las Alfrías, - Linde por  
las partes con tierras de las propias. E por las  
dos partes de don. Juan de los Indios

~ Otra suerte de tierra de las fanegas de tierra en  
sembrada de las Alfrías de don. Linde por las partes  
con tierras de don. Juan de los Indios, E por las partes de las  
mías y otros Indios

~ Otra suerte de tierra de las fanegas de tierra en  
sembrada de las Alfrías de las Alfrías. Linde con tierras  
de tierra de don. Juan de los Indios E por las partes de  
las de don. Juan de los Indios

~ Otra suerte de tierra de las fanegas de tierra en  
sembrada de las Alfrías de don. Juan de los Indios  
E por las partes de don. Juan de los Indios

~ Otra suerte de tierra de las Alfrías de los maxuelos  
que lindan con tierras de don. Juan de los Indios E por las partes  
de don. Juan de los Indios E por las partes de don. Juan de los Indios  
E por las partes de don. Juan de los Indios

~ Otra suerte de tierra de las Alfrías de los Alfrías  
de las fanegas - Linde por las partes con las de don. Juan de los Indios  
E por las partes con las de don. Juan de los Indios  
E por las partes de don. Juan de los Indios

~ Otra suerte de tierra de las Alfrías de las Alfrías







Ma ca diez mercedis para el año de mil y trecentos  
y noventa y quatro.

En Diminucion, y no lo cumpliendo asi. Reyn Colly  
y subreos ondo padraes. Mandadas qd libran  
y cubran qd por lo qd en este (Reyn Colly) excel  
Culome. qd los mios. Orbitud de las d. d. d. d. d.  
de l. juramento. y declaracion de supensas por  
anyamano. Quiere En quien lo dexa d. d. d. d. d.  
bado de d. d. d. d. d.

Con Condicion. que mientras tenen en d. d. d. d. d.  
Es legensa. no se d. d. d. d. d. quitar las d. d. d. d. d.  
y sea su equidad. Es por lo d. d. d. d. d. no las d. d. d. d. d.  
de poder en d. d. d. d. d. don d. d. d. d. d. en d. d. d. d. d.  
En d. d. d. d. d. no m. d. d. d. d. d. en d. d. d. d. d.  
en partes. Por que lo d. d. d. d. d. en d. d. d. d. d.  
Lo dex excelata. En las d. d. d. d. d. y las en apo  
der de d. d. d. d. d. mas por d. d. d. d. d. ad quier  
Dominio de las d. d. d. d. d.

Con Condicion que si por no pagar las d. d. d. d. d.  
zento a los plazos agui exp. d. d. d. d. d. de cada uno de ellos.  
p. d. d. d. d. d. de d. d. d. d. d. en d. d. d. d. d.  
omas de licencias de la d. d. d. d. d. de d. d. d. d. d.  
tes que met en d. d. d. d. d. de d. d. d. d. d.  
mientos. M. d. d. d. d. d. que en d. d. d. d. d.  
de los que colup en d. d. d. d. d. de d. d. d. d. d.  
La real de d. d. d. d. d. de d. d. d. d. d.  
de d. d. d. d. d. de d. d. d. d. d. de d. d. d. d. d.  
La d. d. d. d. d. de d. d. d. d. d. de d. d. d. d. d.

Con Condicion que el aura excultus Orbitud  
de d. d. d. d. d. de d. d. d. d. d. de d. d. d. d. d.  
crisis de d. d. d. d. d. de d. d. d. d. d.









Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



Infima Justicia de la Real Audiencia de Sevilla  
Deseñada no. 10. Diez y tres. En la ciudad de  
Sevilla a nueve de mayo de mil y seiscientos y setenta y quatro  
años y confirmo el notario publico que yo soy  
yo y los señores siendo testigos Diego Melero  
de Escobedo Juan fernandez mercaderes  
de burbata m. andes de la villa de Seville = em do

Pedro L. ...

Juan ...  
Pedro ...



Diez marzo de 18

SELLO VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y UNO.

*[Faint, illegible handwritten text in brown ink]*

*[Faint, illegible handwritten signature or text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*





Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DEMXL Y SEISCXEN-  
TOS Y SESENTA Y NVEVE

*Diego Melmo de las Cuevas*

*Juan de*

*Antonio*  
*Gonzalez*



















SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

28

reñores y sueros q' se poder (los señores duques  
y señoras de Aragon, especial Alcaide  
de la Real Península de Trofeno q' se en gallegane  
y alay hien benenit de su señoría en un dudi  
con Paraqueaello leguemen como Península de  
Junta de sus Conpetene Parada en esa d'gada  
Península de los de los de su señoría y la d'neral  
en forma Cal lo otorgo de el otorgante que  
Coel' no de de longe lo firmo Intertip' o au  
que se que au que se que es cruer' d'xonote  
atruer' conar' no edido de la v'ria. tendote  
t'go de go de l'no Juan fernandez merlado  
Juan de Bartramante Pedro hernandez Cop'ael Mo.  
Antonio Fernandez de los de Merena

*[Faded handwritten signature or text]*

*[Handwritten signature]*  
Antonio  
García



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.











Diezmaravís



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MXXLXSEXSCXEN-  
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

















S. 4.º



34

Malga diez maravedís para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro

que el día de la Ciudad de Llerena a los Beate diez  
días del mes de febrero de mil y seiscientos y quatro  
años. Yo el Sr. Organero que yo electo, Don Francisco Lopez  
Maron siendo testigos Diego de elmo Albornoz de Castro  
Yaguirre Bucamante Sr. de Llerena

Don Pedro de Longo  
Don Pedro de Mendonça

Don Juan de  
García

Doña Jeronima  
de Chaves

Antonio  
García



Diez maravedis  
SELO VARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or record of payment.]*







SEELOCVARTO, DUEZMAFA-  
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIEEN  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

*Yo firmo la otra parte que yo el Sr. D. J. de la Cruz y siendo  
tercero Diego de Helms agustin de Bustamante  
Ingeniero de Marina Sr. de la Reina =*

*Doña Maria  
de la Cruz y Salazar*

*Arrem  
Esp  
Gaspar Diaz*



S. 4.



Ualga diez maravedis para el año de mil y seis cien:  
tos y setenta y quatro



*[Faint handwritten notes, possibly a signature or date, written vertically on the left side of the page.]*

*[Extensive, very faint handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*













SEPTIMOARTO DE MAR  
Y SESENTA Y SEIS  
TOS Y SESENTA Y VINO

En esta forma se acordó y se determinó que cada uno de los señores de esta villa de Badajoz se obligase a dar a cada uno de los señores de esta villa de Badajoz un real de vellón de plata para cada uno de los señores de esta villa de Badajoz...





S. 4.º



Plata diez maravedis para el año de mil y trecientos y quatro.

De señores Juan de peni de mar con fto. orlauder  
Juan Loaysa y firmo. el torgante cuyo elche. ay  
se congo. tend. vestis. Diego Helmo de e lo uar  
Bartolome de Cabrera y Juan fernandez merca dor  
y no. ellereña

*Dominica Perma de Lora*

*Antoni  
Gaspar d'aroz*



Die: m: a: u: e: d: o: 42

UNIVERSIDAD DE BADAJOZ  
VED. S. ANGELO MILY SEISSIEN  
TOSY SEFENTA Y VNO.









SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Lo que en con dición de Plazas nob a parte de las dhas en el dho. ...

Con Condición que las dhas plazas ...

Con Condición que sesidos años ...

Con Condición que la dha ...

Con Condición que ses pnes ...

















Diez marañedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

En el año numerado de la feria de Burgos  
De pago en forma de lo firmado el notario que  
A es de fe conozco siendo testigos de parte  
apoyada Juan fernandez de parte de  
Cabrera de la ciudad =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Gaspardiaz





SELLO QVARTO, DIEZ MARA,  
VEDIGANO DEMIL Y SEISCIENTOS  
TOBYSETENA Y VNO.

Quincomill quatrocientos de presencia de Reyno  
Sedio Pasamento Per Repas de Volun  
Remunio la Ley de Naentrega Supruena y enjudo  
delanra numerata Pecunia y otros Carta de pago  
Finiquito em fama de diha librana de  
fimo Notario de que se No. de fee  
Contra y que Por y susten. lo bi serua de los  
neficiis y admim. tras. lo Santos sacramen. de  
Pad. y Althoanis demilly serui. y se Per y de  
Pam. de hen. hasta fin de dihen. y fueran  
de figos de teotrapam. Alonso Gordon Mercha  
deigo de horden Lucas Ant. mung Mathes pauer  
y andres mouero de Allexera  
Fran. de carue de la  
de Luna

Antom  
Gaspardrae









SELLO VARTO, DIEZMA Y  
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y NVEVE.

Don Don... con cambio...  
 ni en manera alguna En a penas...  
 sin cumplidos... Para que...  
 Lugo En hon... Especial...  
 lamente... las cosas...  
 contra... Para que...  
 apoder... En las...  
 a... Dominio...  
 Ellos...  
 probador... de...  
 o... de...  
 Presente...  
 Ley de...  
 lo que...  
 como...  
 a...  
 años...  
 creados...  
 en...  
 y...  
 de...  
 de...  
 segun...  
 reales...  
 seis...  
 Divisiones...







Calga diez maravedis para el año de mil y setecientos  
ciento ochenta y quatro



Thomas de Maedas Diputado  
Juan Gonzalez de la Cruz asistente  
que dio el presente de los Diez  
Helmo de Escovar. Marqués de San Pedro de

Don Alonso de Maedas  
y su hijo

Don Alonso de Maedas  
Don Alonso de Maedas  
Don Alonso de Maedas

Antonio  
García





SELLO VARTO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE  
VE.

Real Consejo. Nos ordena de lo hizo, sobre lo qual se ha  
 no viene zintoria de Compulsoria para llevar los autos y averendo  
 se llevada. Ligan o ha causa que se fueren. A derecho se debe  
 gital en todas Instancias. Y a un mismo General mente en todos  
 Los demas pleitos. Causas Negozios ziviles Criminales mixtos  
 ejecutorios ordinarios posesorios y otros de qual quier Dengo  
 y Calidad que sean, que este hospital viene de Presencia y tu  
 viene en adelante no pidos o por mouer. Contra quales quier  
 Comendos Conzejos Comunitades y Heras hospitaleres y per  
 sonas particulares eclesiasticos y seglares de qual quier Del  
 nro y Calidad que sean en los quales se mandando y en  
 Carta vno sellos que sellando o en otra forma presenten  
 mandas des quatas que sellas acuzaciones Alegatos fun  
 daciones testamentos testimonios fees ei Cites y Cripturas testi  
 gos Informaciones pro vanzas y otros Instrumentos y papeles  
 que me nestos sean pigan terminos quatro plazos. Recu sen  
 Juezes Letrados es Civianos notarios y otros ministros, Juces  
 Las acuzaciones y reaparten de ellas adonde y trachen lo que  
 Conpenya con el van pigan y oigan sentenzias y nros Doctores  
 y y finivas Las sellos para este hospital Con rionta y sellos  
 en Contrario apelen y supliquen para ante quien y Conser  
 cho que van y se van Garen acalles pro visiones ziviles so bales  
 Letras apotes licas ejecutorias zennivas panchinas Con agruacion  
 y de a gravacion y otros sellos que me nestos sean, Requieren  
 Con Nos. Y en efecto agan lo mismo que no otros en nombre  
 este hospital aviamos y hazer podiamos presentes siendo  
 hasta que otros pleitos y causas y Carta vno sellos se fueren.



SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE VE.

Y acauer entodos Guados e Instancias que para lo quado es y le aneja y dependiente aunque aqui no se de Nave y de seuecho y de de quiera mañer es perialidad los ramos a los referidos y cada uno y mudiun el poder que tenemos de mizerario con Libre y General administracion no limitara entera facultad y de la y nula de en Juizias Juas y que lo guarda subentende solo el dho Padre pad Pedro bueno de Pelasco y nados otras peze y quando siempre en el referido yendo Joseph Basilio Gonzalez y todos los de leuamos en forma de lo otorgamos ante el presente el Cubano publico y testigos en la ciudad de Meuna el yundias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y quatro años y los padres otorgantes aqui en el es cubano del fe conozco lo firmaron siendo testigos Manuel Lopez-Baltasar Sanchez y Gaspar de Figueroa vezinos desta Ciudad.

Y Juan Ladron de Guabara y Juan Pinal de Meuna  
Juan Pinal de Meuna  
Juan Pinal de Meuna  
Juan Pinal de Meuna  
Juan Pinal de Meuna  
Juan Pinal de Meuna  
Juan Pinal de Meuna  
Juan Pinal de Meuna  
Juan Pinal de Meuna  
Juan Pinal de Meuna

Sauo e fido en el  
DIPUTACION DE BADAJOZ

Andrese Flores  
Sindico de la Ciudad



pebles.  
 Delga vos marañebis para el año de mil y seisien  
 tosy setenta y quatro.



EL REY  
 EL CANTO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a petition or official document.]*

*[Large, very faint handwritten signatures and text, possibly names of officials or witnesses.]*



Carta pagada

Facioso el dia de la fecho en sello ten zero

La ciudad de Llerena a veinte y un dias  
 del mes de febrero de mill y quatrocientos y setenta  
 y quatro años. Ante mi el Sr. Publico y Justico  
 Alonso de la Cruz, mercaderes de ella deposita  
 rio de la Real Audiencia de Sevilla con que las encomiendas  
 de esta provincia se venforza a Sumaga, y de  
 que el tal depositario es nonbrado de Llerena  
 y de ella. Lo es el Sr. Diego de Segura ante mi  
 y como tal. Confeso a ver vez ebido. Lamento  
 y confeso de la encomienda de la de León  
 por mano de capitán don xpoual de Figueroa  
 su Alcalde y Administrador et a saber nueve  
 mill quatrocientos y setenta y dos d. en vellón  
 por los mismos que ha encomienda de bia de  
 de subsidio de susa do y tres pagas que se natural  
 glo fin de diciembre de mill y seiscientos y seten  
 ta y dos, y las otras fin de junio y diciembre de  
 seiscientos y setenta y tres a tres mill ciento y  
 cinquenta y quatro d. cada paga en que van  
 incluidas veinte de la decima, y de los de gornueta  
 mill quatrocientos y setenta y dos d. pero por  
 contentos de un pago de un todo por las  
 de la de la en bilga supuesta de recepción de tanto  
 numerada pelunia de los de casta de pago y  
 finiquito en forma de subsidio de susa do



Y luno chalo...  
Diez y seis de Mayo de 1764

BELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TESYSESENTA Y VNO.

Yo el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia de Badajoz  
por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
y por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
y por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
y por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*









221.



Diezmaravillas

SEPTIENOVARTO, DIEZ MARAVILLAS  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





Diez martes die

SELLO QVARTO, DIEZ MARTES  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA

He las cartas por las razones expuestas a los  
señores, deducido en los autos y que sea en paradero  
y manutenido en ella conforme a derecho lanzando  
qualesquier yndios de tenencia hasta la quietud y  
Pacificacion de ella, y en este como en otros pleitos  
y causas qualesquiera que presente tengo y tubiere en  
lo futuro zibiles criminales ni otros execucionales  
denarios o señorios de los de qualquier genero de las  
que fueren en todo de cada uno de ellos demandando  
defendiendo que se llamen de vno tra manera de fiero  
o amiserugo y Justicia presentando a demandar de las  
que se llaman a las causas a legados se echen a  
los ptejos testimonios testigos y informaciones  
provanza y goce y Interdico, que me en el se han  
pido terminos, quatro o lazos, de cada una y de  
los de los señorios notarios de los terminos de la  
re las detenciones de cada una de ellas a bono  
tace y lo que con venga con la pida de las  
tercias Interlocutorias y definitivas de las  
y otras cosas y de las que se han de aver  
y suplique sig a las apelaciones y duplicaciones  
y ante firmas y venores de las y de los de las  
y otras ganalleras y otras y tribuna de los señorios  
y otras y Justicias eclesiasticas y de las que conpe  
ten se sean y a las de las y de las y de las



el año de mil y setecientos

5.º 4.º

Quelga diez maravedís para el año de mil y setecientos  
los y setenta y quatro



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or account of payments.]*

*[Faint handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Faint handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*





Alcaldes de Badajoz para el año de mil y setecientos y sesenta y quatro.

55

venta  
Aldea de la fuente  
de Encarnación

El Langran. esta Casa de Venta Real Vienen con yo  
 Pedro nunez ordoñano En la guerra de mala carta Extramuros  
 de esta Ciudad de Badajoz y de su Aldea de la fuente de Encarnación  
 de la Real deca de la guerra que siendo Rey en Venta Real  
 por su de Credad de Badajoz para siempre suya  
 Juan Lopez de Badajoz para su heredero y  
 sucesores Presentes y futuros y quien de él oviere causa  
 recueto de la venta en qualquiera manera e a suer  
 la mitad de una casa de morada en el lugar de la  
 Calle del Castillo donde Congregacion de Juan Lopez de  
 Juan nunez de Badajoz y de su heredero y sucesores  
 toca y pertenece a su hijo de la casa de su padre y la que a su  
 sendo es libre de toda carga de zensu deuda Empeño meo  
 na carga de mudas de campo patronazgo o mayorazgo y otras  
 y poteca especial ni general que no la tienen y partalla  
 de claro y seguro de precio y cantidad de su renta de  
 Venta y quatro años en el año de diez que el año de  
 de la Media y para a ora catorce años que se le dio  
 el contrato y para a ora no le es otorgado e en su  
 y por esta Media de los por ciento y entregados  
 a mi de la venta de Penurias de la entrega de  
 Puebla de Badajoz de la numerada de cinco y de la  
 como de la venta de la mitad de las Contadías  
 sus Contadías y salidas de los Contadías de los  
 y de la venta de la mitad de la renta de los  
 y confiere que en ella no a Interbenido de la fuente



SELLO QVARTO: DIEZ MARAV  
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIENT  
TOS Y SETENTA

Mengano (Y queda los Reventos Y Setenta Y quatro de  
es el suro de los de las Casas de las Casas de las Casas  
que Mas baxan de la demaria Y Mas baxan de las  
Gracia Cesion Y donazion buena pura Perfecta  
Y le so cable de las que el derecho llama fha entre  
bueno baledera Para Siempre Sansas Sobregue  
Renuncio las leyes de Ordenam<sup>to</sup> Real fhas en Cortes  
de Alcalade henares Y los quatro años que con for  
me ellas tenia Para pedir Regecion o Supliment<sup>o</sup>  
Almidad del suro Precio Y desde luego me de  
suto quito Y aparto de la Real Corporacion en  
Piedad Posesion Y Senorio que avia Y enia a fha  
Midad de Casas Y todo ello fha con Renuncio Y traspa  
en otro Comproche Y quien le succidire a quien  
Poder cumplido Para que por su voluntad o Juri  
cialmente tomen la posesion de la Y de la Rey  
trans fha por el otorgamiento de esta escritura  
que le sinuadentulo Posesion Y bida de rati  
Ozcion Y en el Interin que de fha de derecho  
Satoman me Constituyo Por Inquilino con ced  
Y Precario Posedor Y Meo ligo de la enu  
Seguridad Y saneamiento de esta fha Y venta  
manera que en ella de hamidad de Casas Siempre  
se sera cierta Y segura Y a ello ni parte no se



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA

Puesto en cargo mi Impedimento y liberalmente  
 como bien luego todas las cosas que lo tal suceda  
 como por su parte sea requerido y omni iudicio  
 saldremos Maloz y de fensa y aya Costa lo que  
 venia fenezcamos y acauaremos Ento de lo  
 ynterancia hasta las cosas que paz y aya y on la  
 queta y pagifia de la cosa y no lo cumpliendo  
 se solberemos y entremos los dichos doctores  
 y se enra y quatro Alqueal y seziuido con  
 Mal todas las cosas de los Intereres y menos caua  
 que sobre lo de lo bien seguido y crecidos y  
 las labores mebra y edifia que en dhamia  
 de Casas bien fho y me brao aunque no sean  
 y no se nesarios sin voluntarios y todo de seme  
 e seate y aya ynterores en virtud de esta es  
 tura sin mas recado a la y firmeca obligo mper  
 sona y bienes auidos y porauer y poder Mal  
 ticia y aya ynterores Mal dera Cuid y aya  
 Penancia otto foro queteng y aya ynterores  
 de Jurisdiccion que an ynterores para que a ello me a prom  
 como por sentencia de fho y aya ynterores  
 sada en esta suzgada renuncio todos derechos y se y de  
 Mis favor y aya ynterores y aya ynterores

MARIA





Diez maravedis



SELLO QUINTO, DIEZ MAR  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

*Yo el testador y amador Juan de los Rios  
Concepcion y tero Diego Helmo y Bartolomeo de la Cruz  
sellé en =*

*J. Pedro Albarde  
Moreno*

*Anem  
Gaspardas*





Diputación de Badajoz

BELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Decreto de la Diputación de Badajoz  
sobre el asunto de...

*A. Serrano*

*Ante mí*  
*Gaspar de...*





S.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup>  
Encomienda de ...

71 alga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.



61

Carta de pago

Se dio e el dia de  
la fecho en papel  
de sellado

En la Ciudad de Oviedo a trece dias del mes de mayo de  
 mil y seiscientos y quatro años ante mi el Rey,  
 el dicho Rey don Alonso de Castalla Rey de  
 Portugal e las Indias Conouo las encomiendas de  
 unca de unca de unca y de que era de don Alonso de  
 nombramiento del Governador de las Indias don  
 fe que para ante mi y Comora en fecho de  
 Real Mente don fecho de la encomienda de la  
 de Palmas Hermano de don Mateo Moreno fe  
 Millar de don Mateo suadme, e a saber de ciento  
 y setenta y quatro reales de bellon por lo mismo que  
 Encomienda de la de las Indias yano Casado de mil  
 y setenta y seis Encomienda de las de las de  
 Alas de las quales se dio por contento y entregado a su  
 voluntad renuncio las leyes de la entrega que se  
 yezepion de las numerata Pecunia y otros  
 Carta de pago en forma de las Indias yano de fecho  
 y lo firmo el otorgante que yo el Rey don Alonso  
 siendo testigos Diego Melmo de Couar Bar  
 breca y Juan de Buitan de los Reyes

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



SELO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIC. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y VNG.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or record.]*

*[Handwritten signature or stamp in the lower left corner.]*

*[Handwritten signature or stamp in the lower right corner.]*





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

*Algunos Coyfe Conzueo de los reynos de las Indias  
de Escovar Bar<sup>na</sup> de Cabrera y apurcan de Bulland  
Año de llerena*

*Juan Bartolome  
Caperuca de llerena*

*Ante mi  
Juan Paredes*





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA



3.4. Encomienda de ...

Plata diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

64

Comandante  
Sacramento  
de San ...

En la Ciudad de ... a ...  
de mil ... y ...  
y ...  
llaman batallon ...  
de ven ...  
nombran ...  
oyse y comoral ...  
confecho de la encomienda ...  
marco de fran ...  
cientos y ...  
en comienda de ...  
de abril ...  
y ...  
venta de ...  
primero ...  
y ...  
breoato a ...  
prueba ...  
carta de ...  
de ...  
oyse ...  
de ...

Juan de ...

Ante ...  
Gaspar ...





SELLO QUARTO, DIEZ MAR A  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y NUEVE.

*Manuscript text, likely a signature or official stamp, written in brown ink.*

*Manuscript text, likely a signature or official stamp, written in brown ink.*















Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y NUEVE.

En el dicho comprador y quien le dize dize llamamos  
el mismo Poder Paraque por su autoridad de  
dize dize, tomem y aze bendan la posesion de los  
Censos y llamamos Veras personas de los dize  
Esta es creptura que le fize de la dize posesion  
y bordadera eradijon y en el dize que se fize y  
de dize no latoman no continúamos. Por y en dize  
dize edores y precios de los dize y no dize  
dize la creptura seguridad y saneam, dize  
benta dize en forma de dize y en la manera que  
en ella siempre dize creptura con dize y de  
Principal de los dize y dize de los dize  
de dize para dize y dize de dize presentem dize  
dize de la dize y dize de dize dize de dize  
dize de dize dize y dize de dize dize de dize  
de dize dize dize y dize de dize dize de dize  
de dize de dize dize y dize de dize dize de dize  
que dize de dize y dize de dize dize de dize  
dize de dize dize y dize de dize dize de dize  
dize de dize y dize de dize dize de dize  
y dize de dize de dize de dize de dize  
de dize de dize dize de dize de dize  
de dize de dize y de dize de dize y de dize





Yo don Juan de Sarmiento de Sotomayor  
 aunque es de ley que a poder de un  
 suyo adquiera dominio del qual ninguno de ellos  
 y Paramayor Segunda de dicho Compravador que entro de  
 serenga adela Grouar y Pacificar en ay Poteca Dona  
 Maria de la granada y su guarda viuda de Don Pedro de  
 Sigura Cui mendi de suso perpetuo que fue de su dña  
 Cui, Padre de Ramos de mi la dña de Agustina de  
 Sigura Porque asi como que fue calidad y con dig  
 expresa Inseparable con que se celebró el contrato  
 desta es Criatura y donando lo en efecto estando  
 como estado y esto presente a su otorgamiento  
 y la dña Dona maria de la granada y su guarda  
 viuda de el dño Don Pedro de Sigura Cui mendi que la  
 coydo y entendido poraver semejante a Beruacal de  
 un por presente en no otorgo que a ruego y Pacifica  
 dña y Poteca de el dño referido en bastante forma  
 y Confieso y declaro ser cierto y verdadero el que por mi  
 y otro mi marido Entro en bienes de el dño Cui mendi  
 y la su mendi concha una villa de el dño Don Pedro de  
 tonio me rade por los dño yerno quando se celebró  
 su matrimonio y desde entonces tienen gozar  
 y poseer en por suyo propio y suso ca y pertenecer  
 la principal y renta porque en ello no otorgo o la  
 alguna por cuya razon Prometo y me obligo a ser  
 por firme lo que concierne y no me veni contra  
 e no por mi ni por herederos ni sucesores ni de otra  
 Inter Parta Perdona y de lo by ver e



Milga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

Yntentare quiere no ser oída ni admitida En su caso  
ni fuera de antes depleada Y Condenada en la corte  
y que semejante se pague si se hizo. Conlamis mas obligada  
Demu per otras y bienes auidos por aver Y para aver lo por  
firmes e odes quatro otorgantes damos Poder Alor Senor es  
Jueces Y Jurados de Suma. En especial Alor de la d. de  
Merena Renunzamos otro fno que tengamos y ganemos  
Y sales si con veniente de su d. de omnia Jud. cum  
Para que a ello no apremien como por sentencia d. de  
nueva de suz Conyete de pasada En esta d. de la  
Renunzamos todos d. de sales de nro favor Y Alor Senor  
En forma = Eno las d. de Dona maria antonia de  
Albarado Dona maria de la granada Y Dona agustina  
de Sigura su hija Renunzamos sales de Alor Senor de  
natis Consulto Enperador susuniano tero Y particula de  
omas del favor de Alor Senor En que se contiene que  
ninguna se queda obligada a ser fiadora de otro por  
queno se combierta en su utilidad de cuyo efecto no  
auido e lo presente es, no quedo de la fe Y las Renunzamos  
Y Para mas firmeza por ser casada y o la d. de Dona  
Acortiana de Segura y menor de veinte y cinco años  
Como a sim en mo los y Jo el d. de Don Pedro antonio  
Merena aunque mayores de veinte y tres años ambos juramos  
Por jur nro de y enal de la corte En forma de d.  
de aver por firme Enas Cepara En todo tiempo  
Y no se venir Eno ella Per nra menor edae









Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

11

En qualquiera cantidad que sea de un  
de esta man comunada hazemos gracia y donacion  
de un dho. Compravies buenas para Merapen  
de la Republica de las que el derecho llama  
haer debidos sale de un para si empie da ma  
sobre que venuriamos a la Ley de los  
genarientos. El flos en Cortes de Alcalá  
de Henares. Elos que los años que conforma  
a ellos denamos para pedir recepcion de  
Cinco años a la manada. El flos de precio de  
unos flos de un dho. que damos. Capandamos  
de la dho. Cortes de tener la propiedad posesion  
de un dho. que a damos y denamos. a dho. casas de  
unos dho. flos de un dho. venuriamos. Los flos  
damos. En dho. Compravies. En quien les sube  
dices a quien damos. La dho. Compravies para que  
por la autoridad de Judicial Merito. Damos  
Damos de un dho. posesion de ellas. El dho.  
nos. Damos. flos de un dho. de los dho. Compravies  
que les servia de titulo posesion de un dho.  
de un dho. de un dho. de un dho. de un dho.  
de un dho. de un dho. de un dho. de un dho.  
de un dho. de un dho. de un dho. de un dho.  
de un dho. de un dho. de un dho. de un dho.  
de un dho. de un dho. de un dho. de un dho.





56



SE LLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SETENTA Y VNO.

Yo el Rey me Compeñar. Yo el Rey me Compeñar  
respedir i absoluzion. Yo el Rey me Compeñar  
Cantidad. Yo el Rey me Compeñar  
Lapueda. Yo el Rey me Compeñar  
cedat. Yo el Rey me Compeñar  
Ex. Yo el Rey me Compeñar  
Este. Yo el Rey me Compeñar  
Caer. Yo el Rey me Compeñar  
Cumpl. Yo el Rey me Compeñar  
En. Yo el Rey me Compeñar  
mes. Yo el Rey me Compeñar  
Igual. Yo el Rey me Compeñar  
tes. Yo el Rey me Compeñar  
tes. Yo el Rey me Compeñar  
Yo el Rey me Compeñar

Yo el Rey me Compeñar  
Yo el Rey me Compeñar

Inrem  
Gaspardiaz







Dies marcurio

SELLO VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL X SESENTA  
TRES Y SESENTA Y NUEVE





SELLO & VARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y NUEVE.

En primer lugar en Comiendo. Mi anima a Dios  
nuestro Señor y a la Virgen Inmaculada con suplicacionissima  
Sanora de su divina pasion y el cuerpo a la tierra  
de que fue formada. Lo qual es una Magistral  
seruicio de la carne de la tierra. En la qual mi cuerpo  
sea sepultado. En la Iglesia Mayor Santa  
María de la granada. de la ciudad. En la tierra  
de tierra. que tenemos. Las Haciendas de  
manos. En ella. a quien bido publico que en  
el cumplimiento de la ley de las cosas  
de lo que es lo mismo. que a algunos de los  
de las de los de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las





De que de Plaza de Armas, maravedis que en  
mejorando. Se le da a su dñro

Declaro que el dño en su Rey de Navarra  
Prebendado de la Iglesia de San Pedro de  
Mipoder. Serziente de la Real Audiencia de  
Sevilla de los dños de que de Plaza  
de Armas, maravedis que se le dan a su dño

Declaro que el dño de la Iglesia de San Pedro de  
Prebendado de la Iglesia de San Pedro de  
de lo en mipoder. Serziente de la Real Audiencia de  
Sevilla de los dños de que de Plaza  
de Armas, maravedis que se le dan a su dño

Declaro que el dño de la Iglesia de San Pedro de  
notario de la Real Audiencia de San Pedro de  
oficio de dños. No se dan de los que se le dan  
de para el beneficio de los dños. Mas de  
los años de los dños.

Declaro que el dño de la Iglesia de San Pedro de  
Rey de las Indias. Me dños de los dños de  
diez de los dños que se le dan de los dños  
de los dños de los dños de los dños.

Declaro que el dño de la Iglesia de San Pedro de  
governador de la Real Audiencia de San Pedro de  
Comisario de la Real Audiencia de San Pedro de  
casas de los dños. Como Mayor dños que se le  
de los dños de la Real Audiencia de San Pedro de









SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Supo don, Don Pedro de Tapado las Nillas en quien las consigno

Declaro que don Alonso de Cantama Inesa, ade mas de lo arriba conde de mel Libo mill reales del ellon. En el Liz. de hon barro un de balengia presu. de don Pedro de Longuenta de ellos. Me adade quatrocientos de la alquiler del ma mular suya que ande en un tray siete dias, aragon de a quatro dias de un tray cinco, y dos arrobas de queso. a saber de lo suyo de no. Cobese e lya. b.

Declaro que don Lorenzo de la pila, hez. de las zin. medues, quatrocientos y diez y tray can de reales del ellon, del ma cantada de pago por arca y. Le entrego. sobre la puebia de l. que son del ma suyo que cabo. de l. de l. de an m. de no. Presu. de l. de las engia, de don Pedro de Tapado las Nillas, que e hecho. Don Lorenzo de la pila medue asi mismo. dos arrobas de accho, que he lya. y Longuenta de los me apaga de cien reales, y cinco dias de la alquiler del ma mill y nozo. aragon de a diez reales baxo ley cobese e lya. b.

Declaro don Lorenzo de la pila medue el siete dias de media de queso. a saber de los Cobese e lya. b.



Declaro que yo administro de poco tiempo es de  
 tarde. Inbivulo de D. Don Alvaro de Lamina  
 vez. de Auxillo, que viene por bienes y nasca de  
 Inmolino, y diversas tierras, lo que viene co-  
 brodo. Con los de las carbas de pago que el dho  
 baraxado lo que me toca por dho administracion  
 juntamente. Con lo que se pagado a dho Don  
 Alvaro. que son de diez reales de que no  
 ga vezino. y de quinientos reales de que no  
 diez pesos y medio de plata lo tengo. de lo. El  
 costo y porte de siete libras de lenguado q.  
 se remite y costaron quarenta y dos r.  
 quarenta y ocho r. de que no se cada de  
 ocho r. de el porte. que se le debe de el  
 quarenta m. se le barren y pagarse de  
 lo de mas

Devenme D. Diego de lahen de tarde vez.  
 de el dho Inmolino endado de la tierra de  
 la enemera a libro de la dho de los p.  
 que son de el mayorazgo de D. Alvaro  
 de armans que administro. Por la renta  
 de los de se de pentados, y de las de  
 eniga obense. Con la renta de el dho  
 Pon. Maria de gas. de. que son ocho fanegas  
 de trigo de el dho de se enada

Declaro que yo administro de gallos vez. de  
 el dho. me de diez fanegas de trigo









Cobese Loquese Me Casare

Declaro que siendo Moso Saltero, En el Estado de  
 civil, y de. En la moza donzella óne. de  
 Avecoxi de Loy. de. de la senja cuyo nombre  
 me se dice. Por su honestidad, y natural  
 que se llama Maria Morena. Soy de edad y en  
 tey en sanis. Pocomos ómeros, y lo e de nido.  
 Tengo En mi casa y Compania cuando la tal  
 si me bando la como a la mihija natural,  
 y por tal la ve conosco, y lo declaro asi para  
 q. ve siempre con ley que quando la ve Loy la  
 ha sume. Es do amos. Libres y en actividad  
 de poder con traer Malrimonio, En cuya  
 Pension, y la de o bermes asi de amo en.  
 ferme o ber, Por el denor de la presentor y  
 como me xor puede y ay a lugar En derecho, con  
 el dno y pagado Es de mi testamento. mandos y  
 legados en el con tenidos. En e. y e mianentes  
 que ve o ber de de go mis bienes muebles  
 y a rzes y en o bientes de derecho. Tacito  
 nes q. ve de go y me p e ber en y per  
 tener en pue o ber en q. val q. ni era man  
 no. In. y dno y en o ber por mi lexima  
 y mibensal En e ber de de go Ellos, ala  
 de Maria Morena mihija natural, La  
 q. val q. ni era. Los ay a Ter de con lo ber  
 Division de Dio. y Camia Por no tener













SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y SIETE.

de las Cargas y Gravámenes y Cuentas  
Primera mente Contado y quarenta ducados  
en vellon y fuerte Principal Real mto de las Indias  
cedido a las obras de que se parca con sean bracos  
dha - Otro setecientos ducados en la misma especie  
de moneda y Redimible Legue y Cargas Redimible en  
bento y moneda de mudrededio de la villa de Agalla  
de la calidad y Condiz en España Inseparable Congue se de  
bro este Contrato; que asimismo se de uieren traen  
y como lo demas que lo uieren de la qual de lante y todo  
las demas Cargas de derechos Reales y otras que en uiere  
y Carguere etora fecha de haeredad; suplica y fari  
facion queda y es a Cargo de dho Comprador y no  
la nueva; y en bre de esta carga de jense deuda capens  
Memoria carga de misas bin culos mayorazgos Patronazgo  
y otras y poteca espezial y general que no se uieren y por  
portal se declaramos a separamos y bendamos ademas  
de la referidas y por ende y quanta de nue semil  
y no bziéneros en vellon y fuerte que con sus con  
y fagadas y fagadas en dinero de contado de que deba  
de eha man comunidad no damos por concertos y en  
vezades apra voluntad renunciemos al ser de la en  
crega si que la fozepuor y mano numerata de la man  
confesamos que en esta uenta y Contrato noa y nter  
benido solo grande ni engano y que dho nue semil









Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Benli expiendi o en otra manera o no. Paremos de este  
medio Pena de per duros y de caer en caros e menos  
talar y oclau sequante a unta y ebelate e eaf  
criptura que es gha en la Cuidad de Merina R  
Diez dias de mes de marzo de mil y  
setenta y quatro años. Yo los otorgantes que yo  
el Rey no soy se cargo lo firmo yo Pedro Antonio  
de Torres merina y abbarado y Colado de aguar  
e segun sumuxer. Interajo a los duegos que dno or  
sauer. Sendo cesado diez otelms de e corau. P  
de Cabrera y agustin e Bustam, e no ylleren  
en, = no = s =

*[Large, highly decorative signature in black ink, possibly reading 'Pedro Antonio de Torres']*









S. 4.  
Donn[e] Juan de los Rios =  
Alaige diez y nueve dias para el c[er]ca r[es]ta y se  
tos y setenta y quatro.

85

Obligacion

de 16 de Mayo

A dia de la fecha  
de la ca en pie gada  
delo primero =

Yo el Rey como nos Martin Lopez es un  
Dono Amador endial, frangencia de cuderol affito  
Juan Mariaz Gomez de Pedro B[er]n[ar]do de la villa de  
Vinegro de curia de Espigada de Burgos, 3 lentes  
en esta ciudad de Herrera, lo asi los Junto de man  
Comun a voz de uno y cada uno por si. O por esto do  
Antes de un renunciando como renunciamos las  
de las de Salamanca munitas divisiones curion y  
me la constitucion de la Soce la qual o borramos  
que debemos. En oro obligamos de dar el pago Adon  
Miguel de Arcaulo o su familia. En el año de oficio  
Residente en Madrid. O quien su causa tuviere es la  
ber, diez y nueve mill setecientos y cinquenta y quatro  
Reales de vellon, para pagar el Junio proximo venice  
ro de este presente año de mill setecientos y setenta y  
quatro, puestas y pagadas Junto en una partida en  
de la corte a nueva costa y con las de Salamanca y  
Gracia y pago no pagaremos la cantidad referida se  
pueda despachar, persona con transo las. En nuestro  
bien el de la villa de Vinegro de curia. Esto por las  
que se anezario conteccion to mara medir el salario  
quienca da un dia pagaremos. Algo persona que a ello  
fuere de los que se cupare en la vida y la de vuelta  
Hasta la Real paga y por ellos se nos execute como por  
el principal con lo Muramento de la claracion  
de la persona que a ello fuere en quien lo diferimos,  
y se le ganot de esta parte. Renunciamos la nueva  
prezma de la transo. De lo esp[er]o con de los por



SELLO QVARTO DIEZ M A R A  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el Rey mill setecientos y cinquenta y quatro  
es que pornos flar por merced. Que na o hía  
Don Miguel de auada lo nota por todo en esta  
ciudad para la paga de un a la mar de pato se  
Con prade exa not y otros y otros precios de Sacauanos  
e en un a no ganados de la mar y de lo que se tima en  
e hamonedade uellar por mano de don antonio e  
siapacheco. Yo y los dichos por pto de la mar e  
y Con tador de la mar e maestra de la mar e par tido  
e los quatres nos damos por contentos y e  
nuestra bontad y renunciámos. La e de  
La en tre y de pto de la mar e de repoue e de honnume  
rata de la mar, y para que se cumpla de lo de  
Mancomunidad obligamos a nuestra persona y de  
nos presentes y futuros, y no derogando la obligacion  
general de la e en el ni por el con dicio antes ana dien  
de fuerza a pto de la mar e de con tado a la e  
dad y paga de los diez y seis mill setecientos y cinco  
y quatro reales. Yo e de la mar e de pto de la mar e de  
la mar e de quatro mill e quatrocientos e setenta y  
palla en la e de la mar e de la mar e de la mar e de  
Canas y Don Miguel de auada y otros y otros  
de la e de pto de la mar e de la mar e de la mar e  
nos. Para el las nites e de los millos no las poder binder  
pernar de la e de la mar e de la mar e de la mar e de  
y pida no en manera alguna en la e de la mar e





DIO MARAUCOIS  
 DELLO VARTO DIEZ MARA  
 YEDIS. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y SETENTA Y VNO.

que es la deuda sea en heramente pagada  
 satisfaga y con tanto sea nulo y exequite  
 en lo que ganado a ninguno de los y parte a poder de los  
 zero omes. Lo que se dio a fin que adquiera a Dominio  
 de los Cuatringano de ellos. Demos. Poder coloseno  
 res. Juces y Justicias de sumag en expedida de los  
 tenos. Alcaides de su casa de corte de casa de  
 Madrid. Veniamos a nuestro foro. Lo no que en  
 Camos. Ganemos. Lo que se non ben erit de su  
 Ojione omnium. Su dicum. Lo que de su amano ser  
 a bradores. Lo dador de su lleros. Lo de romice de los  
 Corpre Hen diden. Las gregmatias de sumision  
 Para que a ello nos aome nien Como por sentencia  
 de finitua de sus Competente. La da de nco.  
 La su gada renanciamos. Lo de de re go. De los  
 de nio favor. Lo genera ten forma. Lo de la amo rima  
 gores de. Lo de de cinco años. Lo de la amo rima  
 presente. Lo publico. Lo de re go. Lo de la amo rima  
 do de diat. Lo de de marzo de mill. Lo de re go. Lo de la amo rima  
 ta. Lo de quatro años. Lo de re go. Lo de la amo rima  
 Corozco. Lo de firmaron. Lo de re go. Lo de la amo rima  
 manoz. Lo de re go. Lo de re go. Lo de la amo rima  
 go a la ruego. Lo de re go. Lo de re go. Lo de la amo rima  
 Carta. Lo de re go. Lo de re go. Lo de la amo rima  
 en m. Lo de re go. Lo de re go. Lo de la amo rima

Frang...  
 Yuden...  
 Diego...  
 Juan...  
 Gomez...  
 Inzenn...  
 Gaspar...



S. 4.º



Plalga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.





Delga diez maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.

Carta de pago  
de los  
días de la  
mesa de las  
balas

La Ciudad de Llerena a tres dias  
de Lunes de Marzo de Mil e setecientos  
y setenta y quatro años en el día  
de San Juan de Pachon. Yo el Sr. Don Juan  
de Santiago Curago no delant de los ayllones con  
feroquez Recienos de al mte de confeto de su mag  
dia de guerra de el Sr. Don Juan de Belasco de corso  
ya adm. General de las maderas de el Sr. Don  
por mano de el Sr. Don Antonio de la Pacheco Sr  
de el Sr. Don Juan de la Pacheco Sr  
ma de el Sr. Don Antonio de la Pacheco Sr  
ara ber quatro millochozientos e treinta e  
quinco mrs. en bellon corriente que se libraron  
de suya ruda de cobra por aver termino de el  
negocio curago de los ayllones de la no pasada de  
mil e setecientos e setenta e tres como lo certifi  
fica el Sr. Don Juan de Belasco Sr. de el Sr. Don Juan de Belasco Sr.  
fue testimonio que ori. Dinal m. en tres e  
con la libranca de el contador mayor de el  
e haor de el Sr. Don Juan de Belasco Sr. de el Sr. Don Juan de Belasco Sr.  
beinte e dos de el Sr. Don Juan de Belasco Sr. de el Sr. Don Juan de Belasco Sr.  
quatro millochozientos e treinta e quinca  
mrs. de el Sr. Don Juan de Belasco Sr. de el Sr. Don Juan de Belasco Sr.  
salvada de el Sr. Don Juan de Belasco Sr. de el Sr. Don Juan de Belasco Sr.  
supueba de el Sr. Don Juan de Belasco Sr. de el Sr. Don Juan de Belasco Sr.  
ma de el Sr. Don Juan de Belasco Sr. de el Sr. Don Juan de Belasco Sr.  
de el Sr. Don Juan de Belasco Sr. de el Sr. Don Juan de Belasco Sr.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
 VEDXS ANO DE MIL Y SEISCIE-  
 NTO Y SESENTA Y NVEVE.

Conosco siendo testigos Lazarodiaz de  
 ayca beneficiado Diego de helmo Diego  
 Carrillo de Paredes na

Yo Juan Pachon  
 de la ciudad de

Antem  
 Gaspar de las



Juli Colindres conde de...  
Para quinto millares o baldios...  
Cantadas de moravedis y al plater...  
Con las tales por los y...  
binere. Ya suare y que fueren necesarias...  
sustento de guerra...  
ledan en e...  
Ucho...  
Pueblo o en...  
quera forma que lo hallare...  
en moneda de vellon...  
meter en...  
denaras...  
de otros...  
de que...  
Comunidades...  
do...  
bienes muebles...  
especialmente...  
nificacion...  
y sus...  
en...  
ganados...  
peruas que...  
Por...  
obligacion...  
Con...  
Ad...  
de Justicia...





82

Y mandamos que si se han Pedidos y Pleitos  
su validacion se requieran dandose Poren-  
tepad o de las Cantidades de mas que asi se que-  
re o Renunciacion de las leyes de la Entrega y las  
demas del Caso y que si en todo se agieren las  
partes como si no se tratara de mas y viendo  
Por el dho Comendador de cada una de las  
partes las escrituras de obligaciones y fianzas  
ya dadas y desde luego para entonces sus  
Puebas y Pagaréan y sean por buenas y bien  
hechas como si se acordaran las dhas de  
dho y otorgado sin darles ni quitarles ni les daran  
y quitaran de ferrente sentido e nterpretacion  
que el que en si tengan y se les deve dar = Y asy  
molecan dho poder para que en dho su nombre  
pueda hazer las de dhas e iguales que era de  
las quantias en dhas dhas y otros dhas de  
tos y asy que en virtud de dho poder o por  
quien las personas se vieren a dhas de  
atendamiento a si como por otra qualquiera  
causa que sean que antes de ahora vieren a dhas  
de dho poder que oviere en dhas como si  
fueran presentes y asy de dhas = Y  
asimismo se leclara para que queda bien de  
qualquiera dhas que se agieren en dhas  
al Conrado o al fado y asy como en que  
se congeriare en dhas o en dhas dhas

Y Para quando Conzertare Y Comprar otros qualquier  
quiera Paros de qualquiera Calidad que sean  
todo el fructo de los contados - Y asi mismo le  
do el dho poder Paraqueaya de la dha Nobleza  
qualquier cantidad de mrs o otros de  
mero que seus entendiendole por qualquiera de  
con que sea asi sea de personas e clericas  
como seculares o de qualquiera calidad que sean  
Otro de le dan dho poder a dho Comendador  
Para en lacon de qualquier pleito que se  
Puedan ofrecer sobre la adm, en de dha  
nados y lo a ello anes de mandando como  
defendiendole y paratos y paratos de dha  
que le lleuamos dado Poder Paraquea Judicial  
y extra Judicial mero haciendo las dhas  
gastos que se requieran que el poder que para  
todo lo sus dho de pendiente como se paros  
esto sin leboz, en de otro qualquier Poder que  
antes de ora se hubieren dado o otra que se  
Mero se dan y otorgan sin limitacion alguna  
con incidencia de pendiente de dha dha  
y Generalacion y elevacion en forma de  
suere que la falta de poder ni clausula con  
que aqui no haya es en dha de dha de dha  
savia o tra ma y especial onuevas presentas  
no de se detener efecto Y se otorgan en forma



Con las dhas. Personas y bienes de abergos 20  
fui me todo lo que en virtud deste Poder de  
hiziere y de aqui no de aqui Contra ello En tiempo  
a alguno y por que lo Cumplian. Dieron su poder  
Cumplido. Mas Jurisdic. de demas. que con  
forme a las fueros de cada uno deuen conzer  
Paraque a ello les conzelan por todo ligos de  
D. Como si fuera sentencia. Para que en esta  
Juzgado y Especial Sumision se oviere  
la Jurisdic. que el dho. Comendador de lo  
Meyore. En virtud deste Poder en las dhas.  
tuas de qualquiera calidad que hiziere y  
otorgare. Lo que el qual renuncian. Supra  
los fueros Jurisdic. de demas. y de lo  
y las leyes de la parte. Con la General. Y de  
recho de las. En cuyo testimonio lo otorgaron  
así y lo firmaron de sus nombres de esta  
guisa Pedro alencarte y Juan murg. y Manuel luy  
y de la dha. dha. y de la dha. y yo el presente  
D. y de congo. lo otorgante que al presente  
se hallaron en esta dha. Ciudad de la dha. Por quien  
fue otorgada esta escripura. Don Alonso  
de Toledo yacerda. Don Juan hidalgo de la  
Fuente. Don Alonso, Bernardo naba lo.  
entre los. de demas. = 10 = En el dho.  
Bernardo naba lo en el Rey nro. D. y





Seenta y ocho mis

SELLO, SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO

*Blanca*

DE LOS REYES Y REINAS  
DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS  
Y DE LOS SEÑORES DE LOS REYNOS DE ARAGON Y DE SICILIA  
Y DE LOS SEÑORES DE SARDEÑA Y DE CERDEÑA  
Y DE LOS SEÑORES DE VALENCIA Y DE MALLORCA  
Y DE LOS SEÑORES DE SARDEÑA Y DE CERDEÑA  
Y DE LOS SEÑORES DE VALENCIA Y DE MALLORCA



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Traga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

Compañías  
de  
2800  
de la  
de la  
de la

Don Jusef como Com. Martinez  
Vecino de Plasencia y Navarra Jurado  
Deion de Navilla de Sangra Mayor de los  
ganados laneros de Don Alonso de Torres y la  
zenda senior de Navilla de Navilla Vecino de Plasencia  
De la dñe de la jurisdiccion y de Don Juan  
Hidalgo de la puente Caud. de la heredia del pago  
de S. Perpetuo de la dñe de la jurisdiccion Per lo que me toca  
quien no me bre de dicho mi amo y en virtud de suplicas  
que se del dicho señorio de

Aquí se poden

de dicho poder de uno y otro Vando que se  
de dicho poder de uno y otro Vando que se  
Permi y en no me bre de dicho mi amo y en virtud de suplicas  
de dicho poder de uno y otro Vando que se  
de dicho poder de uno y otro Vando que se  
de dicho poder de uno y otro Vando que se  
de dicho poder de uno y otro Vando que se  
de dicho poder de uno y otro Vando que se  
de dicho poder de uno y otro Vando que se  
de dicho poder de uno y otro Vando que se  
de dicho poder de uno y otro Vando que se







SELLO Q. VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

que se os supiere en las dadas las bueltrabajas...  
la dca...  
am...  
Cmo...  
Car...  
dho...  
Remun...  
Por...  
esta...  
y...  
Pach...  
de...  
Caja...  
Causas...  
De...  
lo...  
ben...  
num...  
naso...  
y...  
no...  
en...  
en...  
en...



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

En el Srato a Nro Srato Ha. de ...  
 Papa de ... cantidad y por ...  
 de ... Doce mil ...  
 lanas mias y de ...  
 poder una ...  
 esta ... satisf ...  
 mull ...  
 Justicia ...  
 de ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



H. *Señor de la Mesa de*  
*demerito y servicios de su Señoría*  
*de quatro años y lo firmo el*  
*que yo el Sr. D. Diego de Sotomayor*  
*Diego de Sotomayor de Sotomayor*  
*co de Sotomayor y Bartolome de Sotomayor*  
*en do de Sotomayor de Sotomayor*  
*Sotomayor de Sotomayor*

Ante mi  
 Capitan de



Diez maravedís

SELSO VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.



Mil e sesenta y ocho maravedis para el año de mil  
y seiscientos y setenta y quatro.

**Poderes**

# En quanto a la Carta

De Pedro fernán congo Don Juan Antonio de  
 Salcedo D.º El Lugar de Almaraz, Jerez de  
 & la Ciudad de Sevilla, residente en Sevilla de las  
 partes, otorgo que por esta presente Carta de poder  
 miso de Consejo, para que yo de derecho de Requiere  
 y mas que de derecho de honor de don D.º D.º D.º  
 lugar especial para que por mi y en mi nombre pueda  
 a todas las villas de su jurisdicción y de las que con  
 esso concierne y comunidades, universidades, y  
 otras Particulares, qualquiera de ellas, Prades, y  
 Pastos, montes, y abedades, sembrados, y otros  
 que para mi jurisdicción de las de las de las  
 Ciudad de Sevilla, como en esta provincia de  
 su jurisdicción, y en todas las partes de ella  
 tiempo y precio en que se le oviere a su cargo y con  
 certare alcantada calificado y como bien puede  
 suere y para que pueda vender y quitar  
 en lo que a mi concierne de vender y cuando las  
 Penas Naturales que by. ere de las partes  
 de la jurisdicción y para que pueda hacer y haga de las  
 a Particulares de qualquiera villas y Partes  
 que concierne a vendados y de otra y de  
 que en el nombre de su señoría y de  
 & qualquiera de ellas y de las de las  
 de las & qualquiera partes que sean en la

En forma o En otra forma la cantidad o cantidad  
de de tierra que le pareziere para el exbato de  
dho. Mijarados Soldados de mi pastora. Para  
la de mas efectos que le pareziere y fueren es-  
ta no obligandome a la paga y libranza de dho.  
ello solo vde man comun. Con otras personas  
la mia y mi bienes muebles y cosas que en el  
y fincas haciendo sobre ello sales y otras  
de obligacion y endamientos de daciones contra  
los y non biamientos y las de mas que se ane-  
saran con todas las condiciones sumisiones sa-  
larios Poderes de daciones y otras breues y  
firmetas que le fueren pedidas y para su mayor be-  
neficiacion con bengan que se lo vea y oya pa-  
ra. Lo des de luego. Para entonces la que  
yo y mi hijo me obligo a las guardar y  
y cumplir y pagar estar y pasar por ellas de la  
forma y manera. Y como seyo las vbiere yo  
y otorgado se ane presente. Yo mismo le doy  
esto poder para que por mi y en el dho mi nom bre  
pueda comprar y vender qualesquiera canti-  
dad de tierra y otros ganados mayores y meno-  
res y otras qualesquiera mercaderias que pareciere  
de al contado o al fiado y por el precio que  
en que se conviniere y concertare. Y en bida  
fuere y otros plazos que le pareziere haciendo sobre ello  
las mismas escrituras y contratos con todas las  
clausulas y las circunstancias que fueren ne-  
cesarias que toda la que me to. Y el canjeo

29  
Y el dicho de las guardas y cumplidos de las  
Como dicho es - Y a todos los que en el dicho  
que por mí y en el dicho nombre queda pedida  
de mandar requerir a que y cobrar embargo  
fuera de los de cualesquiera personas todos  
qualesquiera de las dhas cosas que mediar  
occurrieren por el cumplimiento de la obligación  
antes a los dhas cartas de pago y  
sus cedulas asientos y libros de las dhas  
otra qualquiera forma procedida de las dhas  
Y a todos los mayores y menores de las dhas  
cosas que en el dicho nombre vendiere  
y de otros qualesquiera efectos que sean  
Meoquen y de lo que se requiere y cobra  
de pueda dar y otorgar cartas de pago las dhas  
y finquitos con fe de pago y entrega o de  
renunciación de las leyes de la excepción de la  
no numerada pecunia y la demás del caso  
y generalmente lo que en el dicho poder para todos  
de las dhas causas y negocios civiles y criminales  
se pidiere o se viere a los demandados o de  
cuya razón parezca en suizo ante qualesquiera  
Justicias audiencias y tribunales eclesiasticas  
y seculares competentes y haga pedimentos  
requerimientos y protestas en los dhas y bienes  
ventas de las dhas cosas y de las dhas y de las  
pensiones y juramentos contra dhas y tome

Posiciones haga Conclusiones Demarcaciones  
Con Excepciones Recusaciones Impugnacion  
apelaciones a Paramientos a brancas de Cortes  
y casaciones dellas y las de mas juratos Judiciales  
y extrajudiciales que conuenzan y sean necesarias  
que el poder que en neze tiene y se requiere se  
le deya con Insidencias y dependencias aun  
que aqui no se declare y de derecho sea necesario  
Voto mas especial y mi que tenia con libre  
y General adm<sup>n</sup> claridad de lo poder substituir  
y nombrar otros de nuevo y a todos los Releuo  
en forma y a que bre por firme todo lo que  
en virtud de este poder fuere fco o obligami  
Persona y bienes muebles y Raices trazo y Ca  
bano Enos Ganados auidos y por auer y para  
suebe cucion de todos mis poderes cumplidos a las  
Jururias y huesos de Samaga<sup>l</sup> en especial a las dhas  
Ordens quando conon fuere remetido a aygo  
foro y Jurisdiccion que como renuncio el mi pro  
pio y otro que ena y gane y la ley de con benenit  
de Jurisdiccion en un Juicio para que al Com  
plimiento de todo ello me conpeltan y apremien  
como si fuera por senten<sup>cia</sup> definitiva de diez  
Congeente pasada en autoridad de cosa juz  
gada en firmeza de lo qual renuncio todos  
y qualquiera legos y derechos de mi facer  
y haber en el presente y en unano publico y notorio  
en la villa de Hornachos a veinteydos dias



Del mes de dia e de mit y seis años y  
 setenta y tres siendo a ello presentes  
 Pquestados fernando ponce Juan martin del  
 lado y marcos Gonzalez Machis 13 de  
 granilla; e Noel en; boy se congoza a lo torgan  
 te que lo firma = Don fran; antonio de salge  
 do = antonio Alonso sanchez biquete =

e Noelcho Alonso sanchez biquete 13 de junio  
 y publico de carnacho presente fue y laque  
 en el tras lado de mi pro celo donde lo ante  
 y en fedello lo igne el dia de su torgan 13  
 entes unomo de verdad = Alonso san  
 chez biquete

Con cuerda con elon linal que lleuo en su poder Juan de anton  
 En el conuenio y lo firma de salgeius Herena y marcos  
 quince de mit y seis años y setenta y quatro años =

Los igne Juan de anton  
 Del monas de serda  
 Gaspar y az

25

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

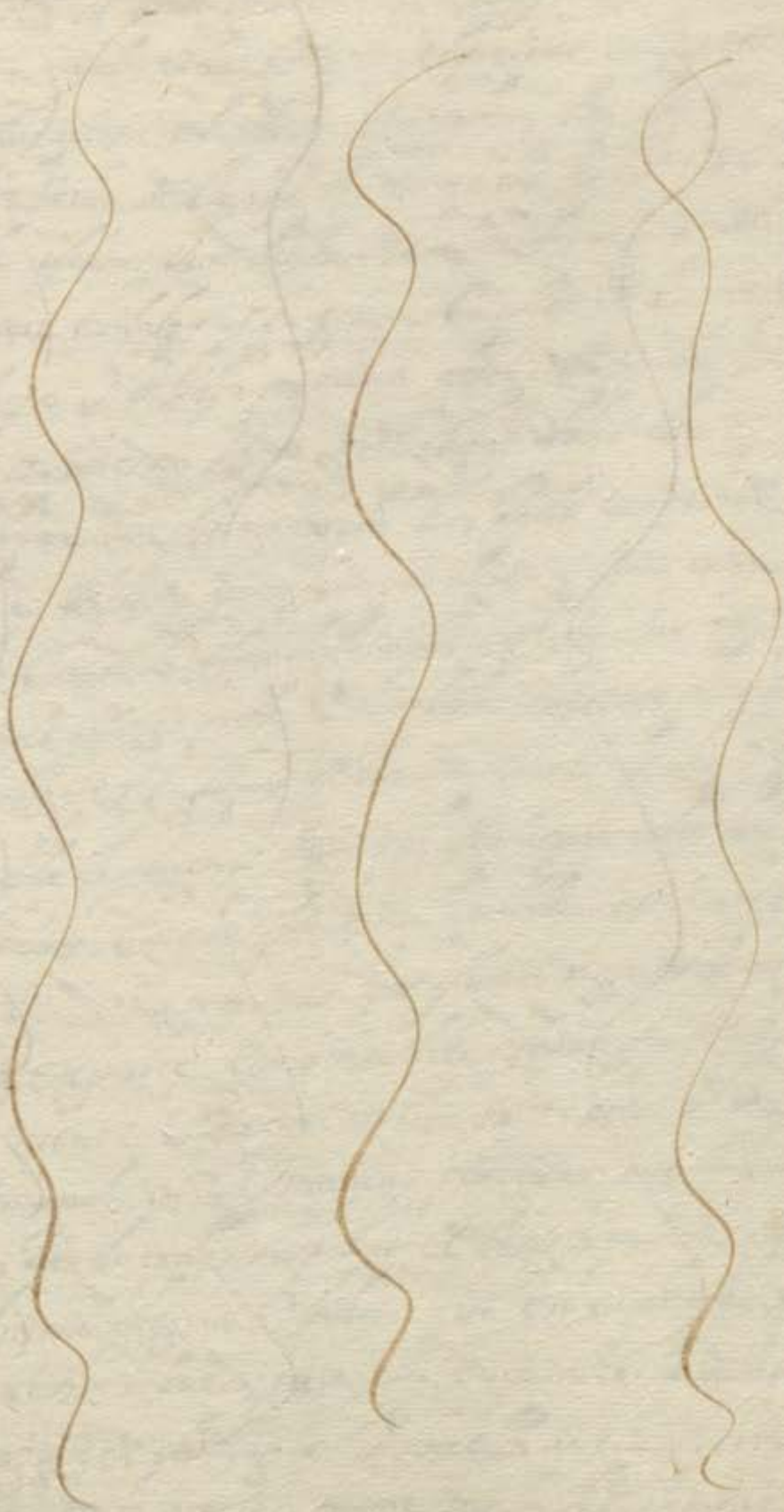
*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Seſenta y ocho mfs

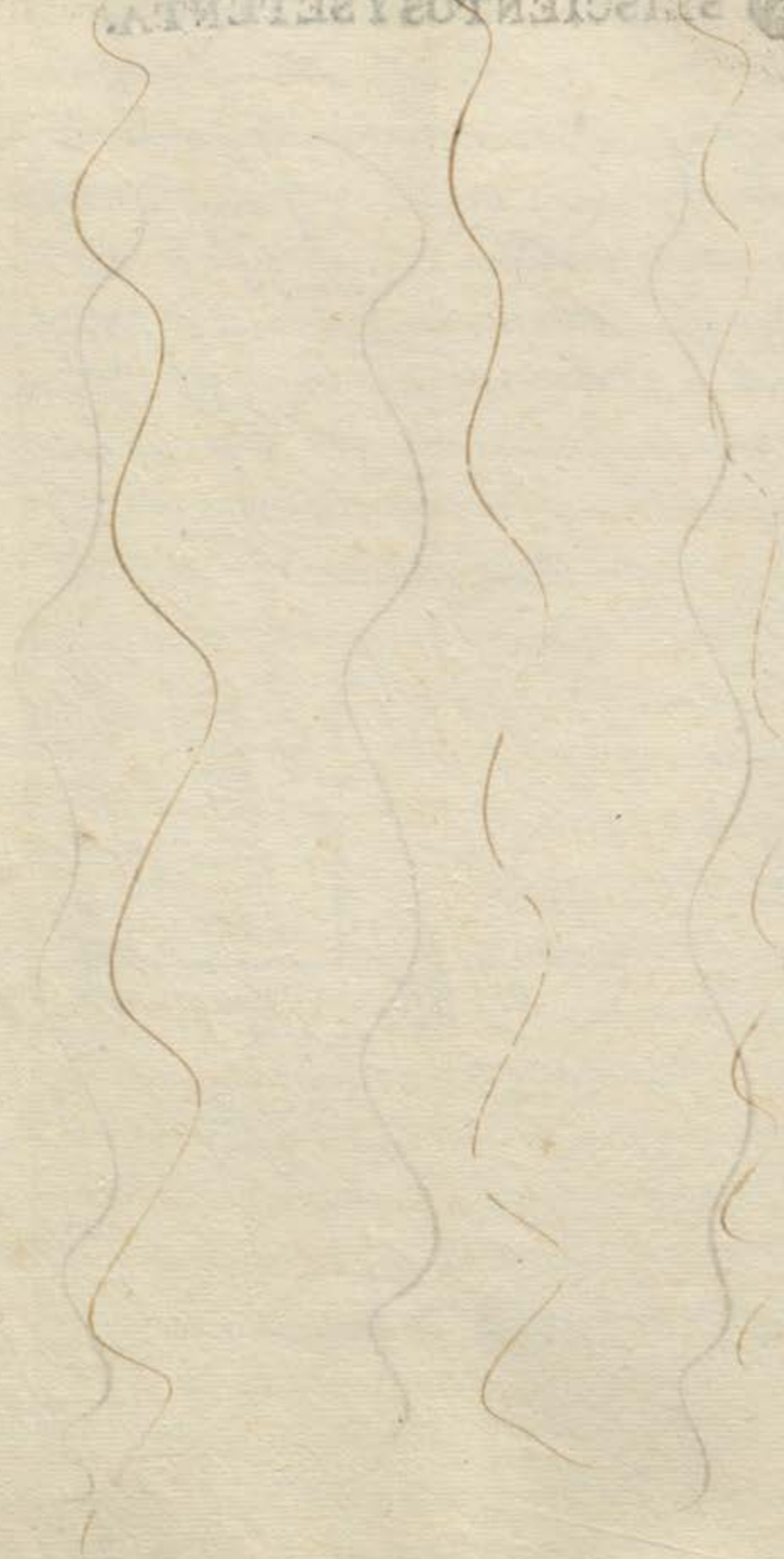


SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO  
MARA VEDIS. AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y SETENTA.



Escritura y cédula de

SELLA SEGUNDA  
DE LA REAL CATEDRAL DE  
BADAJOZ Y DE LA  
CATEDRAL DE BADAJOZ





qualesquiera Señores. En Comendadas Congregaciones  
Y monasterios y Comendadas de las dhas. cosas  
Como seculares que las quisieren de las partes  
quintas y millares o barones por el dho. Rey  
Cantadales de mis yales placis y legun y Como  
Comendadas personas y dhas. de dhas. y otras  
de Comendadas y a sustar y que fueren necesarias  
Para suento de nuestros dhas. ganados = otros  
se dan este dho. poder que en dho. nuestro nom-  
bre el dho. Rey mandare que se tome y sea  
me en el dho. Rey mandare que se tome y sea  
terey en qualquiera forma que les hallare las  
Cantadales de mis en merced de velon placis  
dho. que se vieren merecer para sacar dho.  
nuestros ganados de las dhas. Comendadas que dho.  
de Menester para sustentamiento de dho.  
nuestros ganados y de supey dha. y otros. La  
Cua y pastores; de las personas particulares  
o Comendadas que se le quisieren dar. Y qual  
quier estado y Comendadas que sean o obligados  
de nuestros dhas. dho. dhas. dhas. dhas. dhas.  
na. General y especialmente a todos los dhas.  
Plazas y dhas. dhas. dhas. Cantadales de mis  
que asitome y sus dhas. dhas. dhas. sobre  
las personas que tubieren en dho. Parado y dhas.  
y suento de dho. ganados y pastores y la plaza  
de la dha. dha. y otras que sean a tener dha. o de  
a tener dha. hacienda y apanando en la dha. dha. dha.  
qualquiera parte obligaciones a dha. dhas. dhas.

28

Y Plea Pleuda en un con qual se oviere sin en  
los Gravámenes y firmes poderos de las dhas  
Comisiones especiales y Salinas que le sean pedidos  
Y Para Subalidacion de lo que vieran dan dos por en  
trezados de las Comidades de maravedis que a si  
se oviere o renunçacion de las dhas de la entrega  
y las dhas de la dha y quieren todo sean firme  
y bastantes como si nos otros las otorga sermos  
siendo Por el dho como marañez hecha  
Y otorgada las dhas es en pua de obligacio  
nes libramientos y alendamientos desde  
luego Para entones para que sean y ratifi  
can Juan Pabuenas y bien hecha como  
ellos otorganes las dhas hechas otorgadas  
Y en las dhas quitasen ni se daran y quitaran  
de ferencia de nada e Interpretacion que el que  
en siengan y se le devedar = Y si me molido  
de Poder para que en otros sus nombres pueda  
hacer las de salinas de qualquiera de heras  
quintas Militares baldias y otras de otros  
de parte de ellas que en virtud de sus poder  
o por que otras Personas se oviere a den  
dado; o para alendamientos asi como por  
qualquiera cacon que sean que ante de ser  
vieren a Pleuda o dado poder; que que  
o mas balsa como si fueramos presentes  
Y hacer dhas de balsa = Y a si mismo

10  
Reclamamos para que pueda vender qualquiera de  
nuestros que pareziere de nuestros al Contadoral  
fiado y Percuia losmos Enque se concertare en  
Parce todos Vales placo y para quando concerta  
re y comprar otros quales quiera ganados de qual  
quiera calidad que sean todo al fiado o al contado  
y asimismo sedan el dho poder para que oya vez  
y sobre qualquiera cantidad de maravedis o obo  
deneros que se nos eeren de unido por qualquiera razon  
que sea a si sea por personas eclesiasticas como  
seculares o de qualquiera calidad que sean =  
otro y se le dan dho poder a dho Comendador  
para en razon de quales quiera dchos que se que  
dan o fueren sobre la adm<sup>on</sup> de dho ganados  
y lo acello ane lo a si dho mandando como de su  
dicho y para esto y para todo lo demas que le  
lleuamos dado poder parezca judicial y extra  
judicialmente haciendo las diligencias y autos  
que se requieran que el poder que para todo lo dho  
dho dependiente es necesario y esto sin le  
to lazien de otro qualquiera poder que antes se  
dora le vieren das o otro al y en el m<sup>o</sup>  
sedan y oigan su limitacion alguna con  
videnzas y dependencias sobre y franca y se  
nora la adm<sup>on</sup> y releuacion en forma de siere  
que por falta de poder ni Clausula aunque aqui  
no haya especifica la y de dho se no se sera otra  
mas es qual onuestra presencia no debe detener





22  
Efecto de obligacion en forma de cartas e cartas  
Personas y bienes de laser Por firme todo lo que en  
virtud de este poder se obligare y de aqui adelante con  
tra ellos En tiempo alguno y por que lo cumpliran  
Dieron a poder cumplido a los Jurados de Simag.  
que con firme a los fueros de cada uno deuen conoer  
Para que a ello les congelean por todo rigor de ley  
Como si fuera sentencia pasada en cosa juzgada  
y Por especial dimision de la misma a la Buru  
deion que el dho Comendador se sometiére  
En virtud de este poder en la escritura de qual  
quiera calidad que hiziere y otorgare sobre qual  
quiera de las cosas de su poder Jurisdiccion de  
mujeres y las leyes de su favor con la General  
sus dho de las En cuyo testimonio se otorgaron  
a los dho de sus nombres de los dho  
Pedro Mendez y Juan Muñoz y Manuel  
Cruz uno de esta Ciudad de Soria - e Yo el  
Presente escriuano Doy fe congo los otorgantes  
que al presente se hallaron en esta dha Ciudad  
de Soria por quien fue otorgada esta escritura  
Por Alonso de los Ylacierda - Comendador  
de la puente - por ante mi Bno nabaldo  
Yo el dho Bernardino nabaldo escrivano del Rey  
nro Senor y numero desta Ciudad de Soria Pre  
sente fuy del protocolo queda en mi libro  
en papel del dho quarto de letras de obligacion  
y verdadero en este pliego de dho de qual



En fe dello lozigne Cuerra de la Ciudad  
oyda de suotorgant, Entestimonio de Verdad  
Bernardino na ballo = Con Cuerra con elori  
Jonal que belui alabo Corme martinez que lo firmo  
de la Dignid de Berena y marco. Catorce de mil 700  
7 setenta y quatro años = Corme martinez = Lo  
signe = Entestimonio de Verdad, Gaspar diaz =  
Remi tome alde amde seras que queda en mi 2º libro por  
causa de una criptura que oy dia de la fha oyo  
ante mi dho Corme martinez a favor de Don antonio me  
sra Pacheco y Fran<sup>co</sup> el dho montana de fe dello  
lo signe en Berena a catorce de marco de mil 700  
7 setenta y quatro años =

En fe dello lozigne  
Don monno de seras  
Gaspar diaz



Seenta y ocho mis

SELLO SEGUNDO, SESENTAY OCHO MARAVEDIS AÑO DEMILY SEISCIENTOS Y SETENTA.

Y SESENTA Y NVE

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

STATUTUM UNIVERSITATIS  
MAGISTRORUM ACADEMICORUM  
MAGISTRORUM ACADEMICORUM  
MAGISTRORUM ACADEMICORUM



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Domingo de Calatayud 100

Dies Martis

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Obligacion  
= = =  
20540 RS

Se fize como los Comendadores de el Lugar de la  
Maradejagua obispado de Calahou Por su Venonbra  
De don Alonso de Ovca Placeda Don Juan de la  
Fuente Cavallero de la orden de san Juan de el  
San de ovca - Casimemo Juandeanton de el Lugar de el  
almatzeno divisione cobran en nombre de don fern  
andoni de alzado de el Lugar de ovca de el  
Poderes que son del reyno

SPNO7VAP

49/4

Agui los Poderes

De los Poderes wudo. Por su Ven nombre de el  
nos Carlos - nos lo ha. Comendadores Juandeanton  
Juntamente con ellos de mancomun abradamos de una  
Por el Por el do de el reyno. Renunciando como el  
renunciamos la parte de el mancomunado divisione  
estacion. Nueva constitucion de abalo de la qual no ganamos  
que debemos de obligamos. Los dichos nos anos. ayu de  
de pagar de el reyno. Pagaremos a don miguel de el reyno  
de el reyno de el reyno. De el conal de el reyno - fal  
miliar de el reyno oficio de el reyno. Poder de el reyno. De el reyno  
es de el reyno. De el reyno de el reyno. En  
de el reyno de el reyno de el reyno. De el reyno de el reyno  
de el reyno de el reyno de el reyno. De el reyno de el reyno  
de el reyno de el reyno de el reyno. De el reyno de el reyno  
de el reyno de el reyno de el reyno. De el reyno de el reyno  
de el reyno de el reyno de el reyno. De el reyno de el reyno







Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Labradores Soldados artilleros monevamos ni ellos  
 Comprehendidos En las premisas de sumision e  
 Paregnae de los vngremien La de fomes amos. Como  
 Por sentençia definitiva de los Congregacion de Badajoz  
 En el palenque de renunçiamos todos derechos e libertades  
 nros fays de la republiçie de general Real. Carila e tot  
 garras ante el pñe de la de testigos En la ciudad de Badajoz  
 a Carozedia, el mes de marzo de mil seiscientos y sesenta y nueve  
 y quatro años. siendo testigos unarios don de san tal  
 de servico alonso gonzalez moçillo e Pedro de el  
 amores de de la ciudad. Los rogamos que se lo  
 de la Cruz de la formacion = em = Cas =  
 de la Cruz = Juan de san tal

Arnemo  
 de la Cruz





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y SIETE.



# En Languantras Carta

Poder

de

Carta de Popo del visorrey Comys para el  
 Rey familiar del dizeo oficio de el  
 lugar de la guerra aldea de la villa de yanguas  
 otorgo y los pzo de la villa de la villa de yanguas  
 Yo me Poder cum oculo en forma gran  
 basante de do, se requiere de do, mas  
 puede y aue bales a Domingo hernandez  
 mi mayoral de do, de do lugar especial  
 mente para que por mi y en nombre y como  
 yo mismo tiene cuando mi persona queda  
 a vender y a vender y a vender y a vender  
 conuenos en conuenos conye de mi con  
 de do y de personas para tales quales  
 quales de heras y a los pagos y a los  
 baderos y a los pagos y a los pagos y a los  
 ganados y a los pagos y a los pagos y a los  
 en que se conuenie en genore y a los  
 al conuenos cal fias como bien vito se pue  
 y para que pueda tener y a los guardas y que  
 tarlas en las de heras y a los pagos y a los  
 y a los baderos que a la vender y a los  
 penas y a los que quiere y a los conuenos  
 a la voluntad y a los que pueda hacer y a los  
 sacion y a los fiamtos y a los tamientos y a los  
 paera de heras y a los pagos y a los pagos y a los



de

que cum in ore y escritura de mi poder  
escribiere a tendido antes de ora - Para  
que me le doy este poder para que en el dho  
mi nombre pueda tomar y toma de qual  
quier tabla y contra dho y oper. Senas, par  
ti. Cubas y de qualquier Parte que sean en  
Cambio o Entremiso o Enotra forma la can  
tidad o cantidad de dho que le pareziere  
Para el Cobro de dho dho Ganado dho  
dho de mi poder y de mas efectos que le  
pareziere y fuere necesario obligandome  
Ala Paga y satisf. de dho dho solo  
o de mas con un con otras personas, con  
mi per. Sena y bienes muebles Raice, pre  
sentes y futuros haciendo sobre ello las  
obligaciones de obligacion a tendamiento de  
saciones a parte de dho. Caseratos Enombra  
mientos y de mas que sean necesarios  
y se pidiere en contra fueras Vinculos  
firmes salarios Sumisiones y porcas  
de mi bienes y donados renunciaciones  
de leyes para su validacion necesarias que  
siendo por el hecho y otorgadas yo de de  
suego Para entonces para a dho y dho  
y me obligo de las Guardar cumplir y pagar  
esta y pagar por ellas de la forma y manera  
comos y la viera hecho y otorgado Para  
otorgamiento Presente fuere - Yo mismo

109

Yo el Rey etc. yo el poder Paraque por mi y en mi nombre  
Queda Comprar o vender qualquiera cantidad  
de Lana y aminoras Lanadas mayores y menores  
y otras qualquiera que en mercaderias e qualquiera  
Personas de qualquiera parte que sean al  
Contado o al fiado o por precio o precio de más  
en que se combinare y concertare y bien viciado  
fuere y a los tiempos y plazos que sepan y se haieren  
de sobre ello las mismas escripturas de obligacion  
fazien venta y contratos con las mismas condiciones  
naturales y condiciones que se refieren en  
este poder y en las demas circunstancias  
que se pidieren y fueren necesarias que entodos  
los apremios y satisfiados y obligaciones de las  
guardar cumplir y pagar esta y pagar por ellas  
como se a de = Yo el mismo yo el poder  
Para que por mi y en mi nombre pueda o poder  
de mandar recibir aver y cobrar en Juicio  
y fuera del de qualquiera persona de  
qualquiera parte que sean todos e qualquiera  
en más trigo cevada centeno y otras cosas que  
me deuan y debieren por escripturas de obligacion  
fazien contratos a bendamientos cartas de pen  
sion y otras cosas a si como de liberos de las  
y en otra qualquiera forma que sea procedida  
de Lana aminoras y Lanadas mayores y menores  
y mercaderias que en el dicho nombre se vendieren



Y de los qualquier fechos y allean y meroquen  
Y Perren con Por qualquiera causa tuda la  
Y buca queda Y el loque se gieren y lo que  
de de Carta e Cartas de Pago tuden Y fin  
quita y las de mas nepe tuden Y balgan como  
leyo Lardiera y a corpan Y alo tuden, e  
ellas presente fueran = Y para quens po  
vegiendo la entrega ante el, que dellas se  
ta con fiere Y renuncie las leyes de la  
entrega que ha y paga de lo tenor de la  
queura y ma lengado como en ellas se ca  
riene = Y Para que pueda llevar Y lleue po  
ra n' Lomir de salario que en las a leres scrip  
turas e Instrumentos estu sieren puestas Y  
a sentados Y las Carta de pago Y de quida  
ella = Y Generalme se lo que es de lo que  
der Para entoder qui pleva Causas Y mejo  
sus Causas y Criminales que en go o tu siere  
Con qualesquier personas e qualesquier par  
tes Y calidad de que sean o las tales contra  
me a si dem unca nado como defendi endo y por  
el contrario sobre Cuya Leyen Y lo a ello an  
lo y dependiente por sea en su jio a ne quales  
quiera sucesos Y Justicia e clericalica Y de  
glaris Competentes Y haga pedim. de requeri  
mentos protestas en barga de bienes Y entor  
de las e pe cuaciones pisonas Presentaciones

105  
tome, Reservas, haga Juramentos Contra  
Pjones, Conchurones, Remissiones, Reluta  
ciones, apelaciones, Suplicaciones, aparcam.  
Consentimientos, Cobranças de costas, y  
ellas. Y las demas partes Judiciales, y otras  
Judiciales que Conviengan, y sean necesarias  
que el poder que es necesario, y se requiere  
ejecutar, con Injuncion, y Dependencias,  
aunque aqui no se declare, y aderecho sea  
necesario, o otra manera especial, o su presen  
cia, con libre, y general adon, de D. de  
tal manera, que por falta de poder no debe  
de tener efecto, lo en este contenido. Non  
clausula. El poder, lo suyo, en todo, o en  
parte, en un pro, o a cada cosa, y lo de  
lo car, y poner, o tirar, y nuevo, y todo, lo de  
seus, en forma, y modo, y de aver, por  
firme, lo que hizieren, y no, y consejo,  
en manera alguna, y para lo cumplir, y  
obligo, con mi, y de, y bienes, muebles, y  
raices, presentes, y futuros, en forma, y de, y  
por todo mi poder, cumplido, en forma, y de,  
y iguales, que en Justicia, de el Rey, nro. S. Conpe  
tentes, Mas, qual, me, como, para, que, me, lo  
hagan, cumplir, como, sentencia, dada, en, esta  
Juzgada, y, tenidos, todas, las, leyes, y, fueros,

Y derechos que cumi faura sean o ser quedon  
todas en general Y cada una en especial de  
ley del dñ; que dije que general renuncia  
deleyes fha en bala de testimonio de lo  
otorgue la presente carta ante el presente  
escriuano y testigos que es fha otorgada  
en el dho lugar de la Cuesca a ldea de la  
Yanguas a diez y siete dias del mes de octubre  
de mill e setenta e tres años; testigos  
Diego de Luano Y Pedro martinez Y Domingo mar  
tinez Y otros que estan en el dho lugar de lo  
fante al qual yo feto en los dho  
francos de llo - ante mi notario de al fano -  
Y el dho notario de al fano es  
Cruiano de numero Y fegado de la  
villa de Yanguas Y fute de la  
se me fuy a otorgamiento de esta cri  
tura y el original queda en papel del  
dho quarto Y en fecho de la figne; en la  
villa de Yanguas a diez y siete dias del  
mes de octubre de mill e setenta e  
tres Y setenta e dos años - en  
testimonio de verdad - yo  
notario de al fano

Y en guarda con el original que bolu a Domingo de la Cruz  
en el contenido de lo fante de la figne





SELLO SEGUNDO, SESENTAYOCHO  
COMARAVEDIS AÑO DEMILY  
SEISCIENTOS Y SETENTA.

*Exena N. Marco diez y seis de mil y setenta y quatro años*

*Lozigna — Don Lorenzo de la*

*De Innono de Verda*

*Gaspardraz*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

SESENTA Y OCHO MIL  
DIECISÉIS AVENIDAS ANO DE MIL  
DIECISÉIS Y SESENTA Y OCHO MIL



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a ledger or account book entry.]*




S. 4.  
 D. Juan de Arevalo  
 Juan de Avila + Salvador =  
 Talga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
 tos y noventa y quatro.



Yo Don Domingo hernandez mayoral  
 de la casa de sancho de gran... familia del  
 obispo... de...  
 280000 de...  
 Yo el poder...

Yo el...

Yo el dicho... de...  
 Domingo hernandez...  
 Hecho ante el...  
 Yo el dicho...  
 y cada uno...  
 como...  
 comunidad...  
 yo el dicho...  
 como...  
 yo el dicho...  
 yo el dicho...  
 yo el dicho...  
 yo el dicho...  
 yo el dicho...  
 yo el dicho...  
 yo el dicho...  
 yo el dicho...  
 yo el dicho...  
 yo el dicho...



SELLO MARTO DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Yo Dn. Juan de Alcazar de la Comandancia de este Lugar  
de la guerra y otras partes que se han de ser con consentimiento  
de mis de salario que cada un día pagaremos de lo que  
se lo cuare en la yda estado vuelta hasta la Real pa  
ga y de ello se nos es leate como por el original  
con dho el juramento y de dar a quien de la tal Real  
en quien formo y en dho nombre lo di furo y leu  
de otra prueba y renunció la nueva prematada de  
salario y de otro por razon y de otros tantos veinte  
o cho mil no cientos treinta y nueve Arre  
vellon de veinte que e requiere en esta dha Ciudad  
por mano de don antonio melia Pacheco Capitan  
Perpetuo de la Montador de sumera maestra  
para la paga de yervas salario de Pastores con  
pra de ganos y otros gastos Precios de la Cañana  
de nuestrs sanados sanares de que formo y en dho  
nombre me soy por consentimiento y entrega de mi  
voluntad renunció las leyes de la entrega por me  
ba vez equin de la no numerata pecunia y para lo  
asi cumplir de bado de dha man comunicada  
obligo a persona y bienes de dho lugar y de  
mia y de mis presentes y futuros y no derogare  
la obligacion General ni especial ni por el contrario



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA.

Amos añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a con  
trato a la seguridad y paga de la cantidad y pte co  
especial y expresam, e quatro mil Cauecas de Ganado  
lanar más y de hornos más. Para no poder vender  
ni dar ni en manera alguna una de las partes de  
esta deuda sea pagada y lo contrario a deservido  
y se litare en dho Ganado a ninguno de los que  
de ahora o mas poseedores sin que a alguno  
dominio o el que ninguno de los dho poder por mi  
orden, a los señores suces y Justicia y a más  
en especial a los señores a lcaides de Salta y de  
re en dha, y a Madrid y señores Governador de  
alcala y de la Ciudad de Llerena al fuero y Jurisdic  
de los quales y de qualquiera en solidum donde esta  
se presentare me como y de hornos más y renun  
e más y el suyo propio y otro que tengamos y que  
nos y aley de con benevolencia de Jurisdiccion en un  
judicium porque declaro nos y ni dho más y de  
lo comprehendido en las prematias y sumisiones  
para que a ello nos apremien como por sentençia de  
finitiva y suya competente para que en su logga  
da renunçio todo lo dho y leyes e el favor de





Plata diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



Yo el maestre Juan de la General en forma que es  
 en la Ciudad de Merena a diez y seis dias del mes de mayo  
 de mil y seiscientos y quatro años yo firmé el  
 presente que yo el Rey no soy e lo soy siendo testigos  
 Diego Melmo de Coura Pedro de Coura e Gasparin  
 de Bustam, de Merena  
 Don Fernando de

Anre...  
 Gasparin



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEJOS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y NVEVE

Morgan Cona autinjata semi represente a rruans  
a que elotapance a lenua = Y lo que en la propiedad  
de las Casas Principales demorada de la Calle de San Juan, son  
medio de la dha Ciudad, Sunde con Casas de las heredes  
vos del dho dho Camo. Preuicero de furo de la  
una parte Y Por la otra Con la de los del dho Camo  
de Salencia Y otros Sinderos, Unadelas Ypotecasy  
Peziates de Chozense Con su Inuamien, en la cedula  
de las dhas Pedrochaz flores de la Plaza de San Juan  
de la dha Ciudad aquien las vendieron Don Juan Antonio  
de San o clero beneficiado Y Doña Josepha maria Cam  
bino viuda del Capitan Don Bartolome de Roxas nieto  
Y heredero de dha Juana mercadera, Y Con la carga de  
ferida Yotencia de las dhas Ypotecasy tiene Yposee  
Y pago de las dhas dhas dhas hasta a ora que Con elotapante  
a dhas dhas Yliquidad de la dha dhas dhas dhas  
de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
que son nobentay tres dhas dhas dhas dhas  
ofrecidos de pagar de contado Con mas Yotencia  
de la dha dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
dando se de uno y otro leguo en forma; Y lo por  
ante lo atenido Por bien; en cuya conformidad  
el dho Pedro de Castro de la dha dhas dhas  
auer leguado realmente Y Con efecto de la dhas  
dhas flores de la Plaza de San Juan mil ciento Y noventa







Malta diez maraveris para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



Y Precado = Y Para que siempre se acuerde y acordare  
 que yo el Presente es, ante y presencia de la Real Audiencia  
 con el Real Acuerdo en virtud de lo que se ha acordado y que lo que  
 da en su fuerza y vigor anterioridad como la leyenda  
 de aquia delante de los señores que se veran de  
 Principales y unicos que se le venden de sus cosas  
 que sean ante y para las plazas expresadas, por el  
 decaucion en bastante forma y lo firmo aqui en  
 Consejo siendo testigos Diego de Salinas Juan fernandez  
 y urandé Baran, e otros de la Real Audiencia = Precado

Quien Precado =  
 Pedro de la Huerta

Ann em  
 Gaspar Diaz

Aragonades.



Dotel

En quanto esta Carta de Don Pedro de  
 Vives y de don Comay Juan Sanchez o de don Juan  
 natural de la Ciudad de Lerena hijo legitimo de Diego San-  
 chez casado con Maria de Don, su primera mu-  
 lher de suma = hijo que por quanto a servicio de Dios nro  
 y su bendita Madre yo estoy casado legitimo con  
 Juana de don Santa madre y plena conana poncea ley  
 Mij para hija legitima de ponzalo perez y Maria gonzalez  
 la madre de don de la Ciudad y a la tiempo quando se  
 bato y capitulo nuevo Matrimonio para ayuda a susten-  
 tar la Casa de Merindad y mandaron a ciertos bing  
 y a suar que me quieren entre par a organo a favor de la  
 su o de la Carta de Don en forma y por el tenor de la  
 Prexente con fiero a nro Rey nro de don Gonzalo perez  
 de sumo ser mis sucesores los que aqui han declarados  
 a Prexente por persona que va de con sentim de  
 ambas partes que son las siguientes en esta manera

Primera mente por la suma de lincos del	= 25 =
Quatro en diez ducados	D 110 -
Otra suma de diez ducados en trece ducados	D 30 -
Onze ducados de oro de cada a su ducado	D 66 -
Setenta y seis ducados	D 11 -
Una Colera en setenta ducados	D 12 -
Un Cobertor en setenta ducados	D 25 -
Media a la Reina el año en veinte ducados	D 380 -



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

✓	Una ante Cama en seis Rs	0380-
✓	Un Guardapiés de bayeta verde en diez Rs.	0100-
✓	Unas Enaguas de damelote encarnado en siete ducados	0077-
✓	Una barchuina de lana en diez Rs	0100-
✓	Un moucho de ana faya en botones de Plata enpleta de ocho ducados	0088-
✓	Una Casaca de bayeta negra armada con broches de plata en seis ducados	0066-
✓	Un mantón de ana core en ocho ducados.	0088-
✓	Una antea nueva en seis ducados	0066-
✓	Un belador en diez Rs	0010-
✓	Un bufecillo en veinte Reales	0009-
✓	Un sangüillo en cinco Rs	0005-
✓	Un cofre en corado en cinco ducados	0055-
✓	quatro cuadros de diferentes pinturas veinte y seis Reales ciento y quatro Reales	0104-
✓	Un espejo en veinte Reales	0020-
✓	Una servien en dos ducados	0022-
✓	Un cazo en diez y seis Rs	0016-
✓	Dos asadores en cinco Rs	0005-

= 40215 =



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEOS ANO DEMIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SESENTA Y NVEVE. = 10212 =

- ✓ Un canil en here Reales \_\_\_\_\_ 0001 -
- ✓ Unas tenajas de Reales \_\_\_\_\_ 0002 -
- ✓ Una trefeder de Reales \_\_\_\_\_ 0006 -
- ✓ Un almirez cinco ducados \_\_\_\_\_ 0055 -
- ✓ Una tina de nueve R \_\_\_\_\_ 0009 -
- ✓ Una espetera quatro Reales \_\_\_\_\_ 0004 -
- ✓ Una caldera cinco ducados \_\_\_\_\_ 0055 -
- ✓ Marroco Cofre en sei ducados \_\_\_\_\_ 0066 -
- ✓ Un en quatrocientos y quatroenta R en \_\_\_\_\_ 0440 -
- ✓ Vellon de Viena \_\_\_\_\_

que por los dichos bienes y dineros en la forma que ban declarados y apreciados su  
 mern y montan un mil ochozientos y sesenta y se Reales deue hon de los quales me doy por  
 contento y entregado a mi voluntad porauer los  
 Cuidos Reales, y me fecho en presencia de los  
 Publicos y escrivanos de ayta entrapa y de Juan Soler,  
 Jofe que se hizo en mi presencia y de los testigos  
 e yo el dho Juan Sanchez Promete y me obligo  
 a tener los por propia dote y caudal conozido de  
 la dha mi esposa y de otros obligar su y dote car  
 a mi deuda y crimenes ni eneros y cada quando  
 que el matrimonio fuere disuelto de para lo



S. 4.



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

Por muerte de los d. y otros qualquier caso de los  
 que el d. permire boluer y restituir e restituir  
 o el valor en que han apareciado a quien se vini  
 a mano, los o biera de aver sin gozar de su d. y  
 que la ley conzede para la restitucion de los d.  
 cuyo beneficio renuncio y a ello en caso de comision  
 quiero ser executado y apremiado. En virtud  
 desta escriptura sin mas recabdo a cuyo con  
 plimiento y firmeca obligo mi persona y de mi  
 presentes. y futuros herederos a las Justicias de  
 Simancas e igual a las de la Ciudad de Lerena renun  
 cio otro foro que tenga y tiene y aley de com bene  
 fit de su jurisdiccion oncomunal con. Para que a  
 ello me apremien como por sentencia definitiva de  
 juez competente parada en Corralzuela renuncio  
 todos d. y leyes de mi favor y la general enfor  
 ma, y para mas firmeca por firmen de veinte  
 y cinco años aunque mayor de veinte años Por  
 nro Señor y Señal de la Cruz en forma de d. y de  
 aver. Por firme en esta escriptura. En el otio tiempo  
 no se ni tener contra ella por mi menor edad le  
 x sus expresada o no expresada mi otra causa  
 ni razon alguna aunque de d. me conpetamibe  
 otro beneficio de restitucion In Yntegrum

1080



Plata diez maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.

Nuestro Juramento a b. oluion na. Relabauon  
a la Santidad nostro Suo. ni. Prelado quemela queda  
Conceder. Aunque seme Conceda de proprio motu ad  
fectuna. Senti. Exociuendi. o. Enotraman. era. no. va.  
de. de. te. Remedio. Perade. per. Juro. de. de. Caer. en. caso.  
de. menor. valer. y. de. la. uo. se. guard. Cum. pla. de. se.  
Cute. era. es. Or. p. u. a. que. es. Sta. Cu. la. Cu. de. de. lle.  
o. ena. N. de. z. En. u. e. l. l. a. / El. me. de. marco. de. mil. y.  
set. u. e. n. t. o. y. set. e. n. t. i. y. q. u. a. t. r. o. a. ñ. o. s. Si. e. n. d. o. t. e. r. i. g. o.  
Antes. de. los. J. u. r. s. J. u. r. a. n. o. e. s. a. d. i. e. s. de. l. m. o.  
de. j. e. l. l. e. r. e. n. t. e. — — — — —

Ante mi  
Diego de Escobar

Ante mi  
Gaspar de Az

11



42

Diezmarauenois

SELLO VARTO, DIEZMARAUENOIS  
VEDIS ANO DEMILYSEISCIENTOS Y SETENTA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly in red ink.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title, partially obscured by a vertical line.]*





La com<sup>na</sup> de las alcabalas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA. 119

Castadepago

Adixel el su tope  
cam<sup>na</sup> de las alcabalas  
pape de este  
reyno =

La ciudad de Badajoz a veinte e quatro dias  
del mes de marzo de mill e setenta e quatro  
años Ante el notario publico Diego de  
Antonio de Segura yia pro curador, de don vito y  
padre san fran<sup>co</sup> de boacion de san buena ben tura e tra  
Muro de ella, con feo aver de se bido. E miente y con  
efecto de manue M<sup>o</sup> Lopez administrador general  
de las alcabalas de esta yra vincia de esta maldura a por  
Mano de manue M<sup>o</sup> more yia administrador de  
a los diez e quatro e apartidos, es de a vez una fa  
negada e fahen grano de que fahen dias de que e de  
merced de don vito y de de don ano con tado de don  
Juan de unio de el casta do de mill e seiscientos e setenta  
e tres e las cuatro tablas de presente e de mill e setenta  
e quatro e de la qual ten non bre de e con  
vento de comota de pro curador de dho por con terri  
to e en budo de dho dho. e renuncio las de dho de  
a entrega de pro curador de dho de dho de dho  
no de dho casta de pago y firmo en firma  
de don fernand de casta. Yo firmo e notario  
Juan de velasco cano de dho de dho de  
no de dho de dho de dho de dho de dho





pobres?  
Malga dos marañebis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.



111 YII

Escuola Juan fernandez merca doal  
Carlo Lome de la Oueras de Navarra  
en hua libran, rade eg saq m i s i d d o r g e n e

*[Handwritten signature]*

Antem  
Capitular



Don hon. de arribalo burrenis  
 Maiga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
 tos y setenta y quatro

Carta de pago

Mi el de elevena de mayo de noventa y siete años  
 el mes de marzo de mill e noventa e siete años  
 yo el dicho don arribalo burrenis  
 de la villa de Alarcos en la provincia de Toledo  
 de la orden de San Juan de Matagorda  
 por el dicho don arribalo burrenis  
 de la villa de Alarcos en la provincia de Toledo  
 de la orden de San Juan de Matagorda  
 yo el dicho don arribalo burrenis  
 de la villa de Alarcos en la provincia de Toledo  
 de la orden de San Juan de Matagorda  
 yo el dicho don arribalo burrenis  
 de la villa de Alarcos en la provincia de Toledo  
 de la orden de San Juan de Matagorda



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DEMILYSEXSCEN-  
TOSYSESENTAYNVEVE.**

Condenatose al Exco<sup>mo</sup> de la de An. Juan. Sin  
Mortecato. a cuyo fin vez al obligacion de Henell  
Exo<sup>mo</sup> y Venidas. del. Conclumiss. Na. h. co. p. el  
Lados que son Infensas Venunzi<sup>on</sup> de las yegues  
Infensas. Lae. en forma de las de oro y de p. mas  
non ag. Doz. fe. Conaco. Serdo. ce. tipa. = Diego  
Helms. Dos. man<sup>os</sup> mayor domo y de. Sebutam an. el  
Vej. de Urenat. =

Don Juan de... Don Juan de...  
Don Juan de... Don Juan de...  
Don Juan de... Don Juan de...  
Don Juan de... Don Juan de...  
Don Juan de... Don Juan de...  
Don Juan de... Don Juan de...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...







SEILLO Y ARTO DINE MARA  
VEDIC. ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y VNO.

112

De los q. uirientes. auro q. ue. la ley di. p. poner. d. andas. q. uir.  
— las. h. es. ex. a. h. q. s. las. q. m. i. m. a. s. d. o. n. a. g. i. o. n. e. s. d. l. m. a. s.  
Mas. Por. q. ue. con. la. d. o. l. e. y. l. e. d. e. m. a. s. q. r. e. a. p. g. a. d. a. d. e. l.  
Con. u. e. n. t. e. M. e. q. u. e. d. a. t. o. b. a. r. b. a. n. t. e. con. s. e. n. t. e. d. i. s. p. o. s. i. t. i. o. n. e. n.  
E. l. p. a. r. a. m. i. con. e. r. u. a. c. h. i. b. i. l. e. n. t. o. z. i. o. n. e. s. L. e. i. d. a. t. a. s. d. e. l.  
M. a. s. l. a. s. e. p. o. r. t. e. n. s. i. g. n. a. d. a. s. d. e. l. e. x. i. s. i. m. a. m. e. n. t. e. s.  
M. a. n. i. f. e. s. t. a. d. a. s. c. o. m. o. i. a. n. t. e. l. u. e. z. c. o. m. p. e. t. e. n. t. e. s. f. u. e. r. e. s.  
f. h. o. con. d. i. a. m. e. s. g. a. n. o. l. e. m. a. s. d. e. l. e. n. n. i. d. a. d. e. s. d. e.  
p. e. r. e. q. u. e. e. n. c. a. s. o. n. e. z. e. s. d. o. y. p. o. d. e. r. c. u. m. p. l. i. d. o. a. d. h. o. m. i. s. d. i.  
— t. i. o. s. d. e. a. s. q. u. e. l. o. s. J. u. s. o. d. h. o. s. d. e. l. e. x. i. s. i. m. a. m. e. n. t. e. s. c. o. n.  
J. u. r. o. e. n. l. u. o. t. i. e. m. p. o. l. a. t. i. n. s. i. g. n. u. e. r. e. e. n. b. a. r. b. a. n. t. e. l. e.  
f. u. m. a. s. d. e. l. a. s. l. e. t. e. r. a. s. q. u. e. n. i. c. o. n. d. e. n. t. a. d. o. c. o. n. f. e. s. i. o. d. e. c. l. a. r. o. d. e. n.  
C. a. s. o. n. e. z. e. s. c. o. p. i. s. J. u. r. o. e. n. b. a. r. b. a. n. t. e. f. u. m. a. s. d. e. d. e. n. e. r. o. n. o. d. o. n. g.  
f. h. o. r. e. c. l. a. m. a. z. i. o. n. e. s. p. r. o. d. e. c. l. a. m. a. z. i. o. n. e. s. c. o. n. d. u. m. e. n. t. o. l. e. g. i. s. l. a. t. i. o. n. e.  
E. x. p. r. e. s. o. q. u. e. n. i. e. n. t. e. a. c. t. u. a. l. i. d. a. d. e. p. o. r. e. x. e. m. p. l. a. r. e. m. i. d. e. p. a. l. a. b. r. a. l.  
q. u. e. n. i. e. n. t. e. a. c. t. u. a. l. i. d. a. d. e. l. e. x. i. s. i. m. a. m. e. n. t. e. s. e. n. t. i. e. m. p. o. p. a. r. t. i. c. i. o. n. e. s.  
L. a. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. d. e. s. d. e. l. u. e. g. o. l. a. r. e. b. o. c. o. y. a. n. u. l. l. o. p. a. r. a. q. u. e. s. o. l. o.  
S. e. a. f. u. n. t. e. p. e. r. m. i. t. a. n. d. o. y. e. x. e. r. e. p. t. i. b. l. e. d. e. h. u. e. l. a. y. d. e. d. e. n. t. e. l. a.  
S. e. q. u. e. r. a. n. d. o. c. u. m. p. l. o. y. e. x. e. c. u. t. i. b. i. l. e. E. l. l. o. r. e. s. c. r. i. p. t. u. r. a. s. a. l. a. y. o. f. u. i.  
M. e. q. u. e. o. b. l. i. g. o. m. i. p. e. r. s. o. n. a. l. a. b. i. e. n. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. d. e. l. u. o. t. i. e. m. p. o. l. a. t. i. o. n. e.  
D. o. y. p. o. d. e. r. a. l. o. r. e. d. e. l. u. e. z. e. s. d. e. q. u. e. d. a. d. o. s. q. u. e. s. o. y. s. u. b. d. e. l. a. t. i. o. n. e.  
C. o. n. f. e. s. i. o. y. d. e. n. t. e. d. e. m. i. c. a. u. s. a. s. y. n. e. g. o. z. i. o. s. P. u. e. d. a. n. t. d. e. b. a. n. c. o.  
a. n. e. s. e. n. V. e. n. u. r. y. i. s. a. d. o. s. p. r. o. y. l. a. l. e. y. s. i. c. o. n. b. e. n. e. r. i. t. d. e. d. u. r. i.  
d. i. z. i. o. n. e. s. o. m. n. i. u. m. d. u. d. i. c. u. m. p. a. n. a. q. u. e. a. e. l. l. o. m. e. a. p. p. e. n. t.  
C. o. m. p. o. r. s. e. n. t. e. n. g. i. s. d. i. s. p. o. s. i. t. i. o. n. e. s. d. e. l. u. e. z. e. s. c. o. m. p. e. t. e. n. t. e. s. p. a. r. t. i. c. i. o. n. e. s.  
E. n. c. o. r. a. d. i. z. i. g. a. d. a. s. V. e. n. u. r. y. i. s. o. d. o. t. o. s. d. e. r. e. c. h. o. s. d. e. l. e. y. e. s. d. e. m. i.  
f. o. r. m. a. y. l. e. g. i. s. l. a. t. i. o. n. e. s. c. o. n. t. r. a. d. e. l. l. e. g. i. s. l. a. t. i. o. n. e. s. s. e. n. a. b. u. s. a. n.  
f. u. n. t. e. e. n. p. e. r. o. d. e. n. t. e. l. u. a. b. i. n. i. a. n. e. t. o. r. y. p. a. r. t. i. c. i. o. n. e. s. d. e. m. a. s. d. e. l.  
l. a. s. m. a. x. i. m. a. s. e. n. q. u. e. s. e. c. o. n. t. i. e. n. e. n. q. u. e. n. i. n. g. u. n. a. d. e. p. u. e. d. a. t.  
o. b. l. i. g. a. r. m. i. s. e. n. f. i. a. d. o. r. a. d. e. s. p. o. r. c. o. s. a. q. u. e. n. o. s. e. c. o. n. t. i. e. n. e. n. t. a. t.  
E. n. r. e. h. i. l. i. d. a. d. e. l. e. x. i. s. i. m. a. m. e. n. t. e. s. m. e. o. h. i. o. e. l. l. o. q. u. e. s.



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro,



De Ellosca. D. N. S. Venurgio D. para mas firmeza  
 de diez y siete años por diez y siete y de la  
 Cruz. en forma de diez y siete por firme. Esta escriptura  
 no es de tiempo. En unibenia contra ella por mi me  
 nores de lexion expresada o no expresada. no tra  
 causa. ni razon alguna. al que se der. me compete  
 ni impedir beneficio de exco. tucion En unbenia  
 ni de este D. N. S. ni de la lexion ni de la racion  
 a sus antedichos no tra. ni de la q. uame la  
 Prada. Conzaden. Salng. ues. mas. Conzaden. del  
 Propio. no. de. a. de. f. h. m. a. de. de. ex. r. p. i. e. n. d. i.  
 on. de. la. Ma. n. e. n. d. a. no. h. d. a. r. e. de. l. e. r. e. m. e. d. i. o. p. e. r. a. t.  
 de. p. e. r. d. i. n. a. de. c. a. e. r. o. n. c. a. s. o. de. m. e. n. o. r. s. b. a. t. e. n.  
 de. d. e. u. i. a. de. l. e. r. e. c. u. m. p. l. a. y. e. x. e. l. u. t. e. e. s. t. a. e. s. c. r. i. p. t. u. r. a.  
 no. q. u. e. o. t. r. a. e. s. t. a. n. d. o. e. n. l. a. n. o. de. l. a. s. g. r. a. d. a. s. de. l.  
 de. l. a. b. o. r. i. o. de. d. i. c. h. o. c. o. m. b. e. n. t. e. En. l. o. y. i. n. d. e. l. l. e. r. e. n. d.  
 de. v. e. i. n. t. e. y. n. u. e. b. e. r. d. i. a. s. de. l. m. e. s. de. m. a. y. o. de. l.  
 m. i. l. l. y. d. e. s. i. e. n. t. e. s. de. l. e. n. t. a. de. l. a. d. i. c. h. o. s. a. n. o. s.  
 de. l. c. o. f. r. m. i. s. de. l. a. b. r. e. a. n. d. e. q. u. e. de. l. e. r. e. n. d. o. de. l.  
 se. c. o. n. o. z. c. o. s. de. l. e. n. t. e. de. l. e. r. e. n. d. o. de. l. e. r. e. n. d. o.  
 de. l. e. r. e. n. d. o. de. l. e. r. e. n. d. o. de. l. e. r. e. n. d. o. de. l. e. r. e. n. d. o.  
 de. l. e. r. e. n. d. o. de. l. e. r. e. n. d. o. de. l. e. r. e. n. d. o. de. l. e. r. e. n. d. o.  
 de. l. e. r. e. n. d. o. de. l. e. r. e. n. d. o. de. l. e. r. e. n. d. o. de. l. e. r. e. n. d. o.

Donac. D. N. S. de. l. e. r. e. n. d. o.

Antem  
Garcera









SELLO QVARTO, DIEZ Y SEIS  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA

Cum las Cofreos que Pamela y loane se yoes  
Teniente aunque aqui nose el lare y de denuho  
de Reguera mayor e general de ley e yoder  
que es nuro. In Amistacion de lona con libros  
y genere l'ochon. En lona facultad y laura  
la dhen Durian Duran y oblihuir y de lona  
en forma de l'ochon otorgue ante el p'xi de lona  
Pu. y l'ochon en lona de lona de lona  
nueve d'os de lona de lona de lona  
y de lona de lona de lona de lona  
y el d'os de lona de lona de lona de lona  
Juan fernandez merceder Bartheleme de lona  
obra de lona de lona de lona de lona

D. lona Antonio  
de lona

Antoni  
Gaspardaz

S. 4.º



Platga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



*[The main body of the page contains several lines of handwritten text in a cursive script, which is extremely faded and difficult to decipher. The text appears to be a formal document or record.]*

El diez diez maravedis para el año de mil y setecientos y quatro



Libertad  
= de =

Poléca

Chacapilla

Segundo =

En el mes de marzo, de mill setecientos y se-  
 tenta y quatro años. Ante mi Mercuriano publi-  
 co y leguero Carciéron, Juan Antonio de la  
 Cruz Vitero, Administrador de los bienes de esta  
 Chacapilla de Seno San Pedro San Francisco sita en  
 la Real Audiencia de las Indias de Nueva España  
 Tamaría de la Española de ella, = Sanatorio Ruiz de  
 Santa Fe Cruz Vitero fiscal de la Audiencia de  
 Sica de la Real Audiencia de las Indias, a quien por ausencia de don  
 Alonso de Barba Saavedra, patrono de Chacapilla  
 que es la que fundaron Pedro Borzaccazalla, de  
 ma honra de decurión Sumager de Santa Fe de  
 dias, Patrono de los bienes de ella, nonbro por de fer-  
 rar de los bienes de esta Patronato como de lante  
 se dice, y dijeron que por quanto Chacapilla  
 = en tres los bienes de ella = por el alma eterna  
 de ciento de los bienes de ella en plata de  
 vie de un mill por el que se fundaron y pusieron pe-  
 dro mi que de la vera e libre de Catalina mu-  
 nos Sumager de Santa Fe de los que fueron de la villa  
 de Benlengua por que se pagaron de los que en  
 de de los en cada año quarenta ducados a los señores  
 de la forma = con los Poléca = con los y fir-  
 mezas de los señores de ella que se pagaron =







Malga dies maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Concuyo el Real Cédula de don Juan de Austria  
 da a tenido y poseído tiene y posee una heredada  
 de mas de treinta y quatro años en esta parte que esta  
 y pacíficamente y sabiendo del legado y uno hacia  
 y fluxan las mitades y otros heredados y expe-  
 sumente. Como los muezos bienes de sesenta y  
 cien los ducados de plata de los que entenes en  
 ha capillace san pedro y San Francisco, como ba  
 el presado y aun que con e otras cosas de el  
 po que caso sin pedia cosa alguna con traza  
 Heredad en que con buena fe y go Doctor don  
 Juan de parada agallado en la obra la duermen  
 tar la matea treinta y ses mill y por ellos  
 en qualquiera acontecimiento tiene y tenen don  
 y esta prescripta qualquiera acción y derecho de  
 ypotheca, sin embargo para mal de seguridad  
 o curio Ante el Real Cédula don Francisco de  
 uasal y una de la heredad de santia go provia  
 y es eclesiastico Heredario de la pro vincia y  
 por petición que presento ante el Real Cédula  
 de lo referido y pidió que en vista de las cosas  
 heras apremiadas e otros y quando de la heredad  
 y tiene y posea el durante de su vida como Herede  
 de lo yz Juan Miguel de la uera. vende de  
 aque heredad en la heredad de la heredad







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y V NO.

De e Susocho sepulcro topetion antedicho  
Tenor por uir or divedo abuse el effegonotoxi  
go auto como pexcedis que el dizego y suan  
Miquel de la vera ana que fue de la galilla  
de va tuere por caueza de maris de las safer  
mana Que sin per bucio de herenyo que leto  
Caua contra dizecasat de la plaza de berlan  
ga erique se transpino. Fico la per muta de  
de gamitad de heredad para con el inconpu.  
bligacion de avayatos. Cole. for de exclusion con  
doro testare suida, o pedia en lugar de los res  
cientos. Que aduce el valor de la gamitad de  
heredad. Qpo the car seruebo para ma for  
de quidad de zenso de herogodentur ducada  
de Guinisa en p. ata doblado de capillace san  
pedro San Francisco. Con la hazar una fore  
dad de pinar a sitio de galapagar termino  
de puente el arco junto a la quera de don  
Juan de la oidana. Quina casaroringia a her  
auillace ba tuere que eran magomas quan  
tiosat que de gamitad de heredad que bendio el  
ago Juan miguel de la vera. Al dno doctor don  
Juan de parada, para que se le egate fuera de  
proceso de la capillade la ca zallas, o di o



DE LOS SEÑORES DICHOS MARAÑEBIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
SETENTA Y UNO.

Asumo de los señores de... Le admittiendo el fe-  
cimiento y conseruacion de la cosa no  
y admittiendo de ella o a que recibiese  
La escritura del recondicionamiento, que estaba por  
todo lo que se ha de aver, y se declara  
por auto a los que queda de herencia y potestad  
La ganancia de herencia mandando lo que  
y por bono en la provincia de gozoso, de la qual  
y papelacion por auto de gozoso mandando por  
tratado de gozoso de la qual se mandado por  
tonis dely yue la qual vitero como tal patrono  
y administrador, para que des de lo demandado responda  
en lo que se le combiniere y sabiendo el notario  
de elon y su caucion con lo de dicho gozoso y lo de  
durante el gozoso. Con vista de lo de sobre las  
escrituras y papeles sobre ello presentados de gozoso  
señor y protutor por su auto de gozoso de febrero  
de este año de este teniente de gozoso, mandando de informacion  
señalada en raon de gozoso de abrogacion de lo que  
los bienes que se señalan y por el caso en el  
eran pro de gozoso de gozoso. Durante el gozoso  
libre de gozoso de gozoso y que se gozoso de gozoso  
informacion de gozoso y administrador pa-  
ra en publicacion de gozoso y sabiendo de gozoso  
de gozoso y en gozoso en vista de lo







Lugaro viene Caraquees Pago mandando  
 Con Interdictione qual dize do lo actuado  
 elos catorze de marzo de diez años de mill y  
 seiscientos y setenta y quatro. Y uno de los ptopulada  
 rian de qual familia de tanto oficio. Beche la  
 Villa de batvence ante mi chesciuanq y testi  
 guo otorgo en plena de reconouim de do  
 zens de cogocien tor du cada de princi pater patta  
 Noble, a favor de una capilla de San Pedro. Y an p<sup>lo</sup>  
 sapatrono qd administrado presente y futuro, a quien  
 se obligo a dar <sup>su renta</sup> y pagar <sup>su renta</sup> hasta su real redencion a los  
 placos y en la forma. Y con las condiciones, por et la  
 Laxis Y a mas requisitos de una escritura sensual la  
 sussequida y paga en lugar de una die Heredad sub  
 rogo y p<sup>lo</sup> theco la que el uso cogiere y p<sup>lo</sup> see, al  
 escrito de la capilla y a las principales de la plaza  
 de de a villa de batvence Como de una escritura con la  
 que con la presencia de autor y ten mi re xisto de que  
 do y fee = en cuya conformidad los dichos ban an  
 tonio de to que la y donatons de uargas como  
 ta sepatrono Y administrador de una capilla en  
 su nombre y usando de la licencia de senda que tie  
 nendec los enez prouiso Por escritura que otorga  
 ron ante mi a los diez y ocho de marzo de mill y  
 seiscientos y setenta y quatro. Con relacion de do lo  
 referido e garon fuera de la p<sup>lo</sup> thica de cogozens  
 de ochocientos ducados de cada principal y seiscientos



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Francisca Heredad de Salapazar que yo, secho doctor don Juan de parada la qual tal lasoche sus herederos y subrogados. Lo diron por libre y quitos de su carga y gravamen, y ubica on por bien q eno ha en su pura y entera. Yo el presente en un año tose. Esos de Novbiniete de la subrogacion y celi beracion de personas que poseo yo doctor don Juan de parada segun mas largamen se secontiene en esta estimacion y jurada suscritada, = En la Ciudad de Cordoba que presentaron don pedro de Tabera li co pedro Sanchez de los rios y don xpo baldizan de gaus, an techo señor promisor a la nueva de febrero de año pasado de mill e setenta y tres. Hicieron el lo q dieron de que fran de la nueva ortega de la caña y lla de berlanga. Siguió el pleito contra los referidos sobre que como principales y herederos que rance los que fueron de ego, pedromiguel de Tabera y catalina muno y sumiger la defendieron y de defensa de labia de cautiva que a bido seguido decho doctor don juan de parada contra el bagiller Juan de Valencia Comisario de Banco ofruido de la e. D. y. y saneam<sup>ta</sup> de la media heredad de Vinas Lagar bo ego de ego sitio de Salapazar que le vendio el ego bagiller Juan de Valencia. Y que por su parte de pleitos o fueran subrogar los bienes de los que



SELOS VARTO, DIEZ MARA  
Y EDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y VNO.

Contenia e memoria que presentaron que eran  
 algunos quantos que se llama media heredad con que se  
 le ego se fuera de la potherca de ego zenso de la casa  
 Capilla de capellania de sepe dio lopez de ca zalla que se  
 ra que se consigue se publicauan a sumerzed. mandase  
 admitir la Infirmitacion que se hicieron de como se ego  
 bienes con thendos en memoria eran algunos que se  
 ros barios de seme for calidad que se llama media heredad  
 y que asi constan de esto canones de otorgar e ruidura a  
 de subrogacion = Por auto que no se nor pro pitor pro  
 be no se no di aman de dar traslado a Espatono y ad mi  
 nistrador de ego a tra dia y capilla de bien do sero  
 tipica do a Juan de to y ueta de la ciudad ad como persona  
 que tiene poder de ego don Alonso de barga Patrono  
 de lo que no tenia que de uicosa alguna contra lo que  
 do por los referidos y lo mismo respon dio el no Juan  
 antonio de lo que a pres vtero su no adm de ego a  
 Capilla añadiendo que a tra por bien el que se be  
 admitir se la Infirmitacion que se hicieron que por  
 Maconstaria de balar de ego bienes que se abian  
 de subrogar y pro auto de scripto de diez de ego  
 mes y ano de no don pedro de la bera pro pitor de ego  
 de como se constates. dieron que a tanto que el  
 Poder que tiene ego Juan de to y ueta de Espatono  
 de ego a capilla no se a barga a poder consentir en ego  
 subrogacion y por estar ausente e gta ciudad Ino  
 se a barga de ego, Suplicaron a Chimerzed.



Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Mando senonbrar de fensor de los bienes  
de esta capilla, o que las notificaciones se hicieren  
a fiscal de su audiencia. Respecto de la usura  
de dicho patrono, y por auto de ayuntamiento  
mío, mando Diego de Informacion de la usura  
de don Alonso de Bargas. Y enora abento  
a donde reside don e fido la diero en villa  
de Aguas. a los veinte y tres de mayo de ochocientos  
por auto que no se proovitor pro berto mon oro por  
defensor de los bienes a don antonio Ruiz de san  
ta fe presbitero su fiscal. para que como tal y  
por lo que ca a su oficio pida y diga lo que le con-  
venza. Y le mando dar traslado de todo lo hasta  
entonces o luado. Y por petition que presento yo  
fiscal. a los diez y siete de abril de año de fecho de  
dicho que para seguridad de esta capilla y capella  
nial es menester que se reconozca la validacion  
de los bienes que se o fieren subrogar. Y pidiendo  
merced mandase que los dichos don y dno de la  
bera rico presbitero y consortes con la m. for-  
macion que tienen o seida de los referidos y  
que se a se se en tregase para allegar es. supli-  
ta lo que se con biniese, y por auto que el  
fensor pro visor pro beyo e hodia. Y le mando  
dar la informacion y dno comision a mi que  
de la vera presbitero que la azepto. Y mar go







Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

Yo thecandor de Pedro de la Be-  
nedita Las tres suertes de tierras a sitio de  
Las Angres, sitio de Latino Ca, sitio de Lanaua  
Y sitio de Mollan, Y de Pedro de Angerico  
Las dos tierras sitio de Mollan; Y sitio de Lanaua  
Y uina a sitio de la canada, Y de Pedro  
Xpoual Duran Las dos suertes de tierras. Y  
Continental sitio de las mojas. Y de Pedro de  
Langa que son las bienes contenidos en el presente  
Y es el lindador en el memorial. Y potecan  
de los a la seguridad obligan de se apagar los  
coridos de gozeno Al patrono Y administha  
de los de obrapia, Y con que en el Ynterin  
que no se redimiere Y quitar los otros bienes  
nasean de poder en a Tenar Y ometien de esto  
de las sustitias de la ciudad. que de sus causas  
quedan Y seban conozen. Y hegado to y aca  
La haescriptura de reconocimiento en la for-  
ma que he es. Des de luego para entonces  
Y de se de entonces para a ora sumo, concedia  
Licencia al patrono Y administha de obrapia  
de obrapia capilla Y Capellanias para que que  
dan en su lugar Y en su lugar de la Nigacion





Valga diez maravedis para el año mil y setecientos  
 setenta y quatro

Zero de ochocientos Ducados de Patta  
 y principal de haobra y capilla de Pedro  
 Lopez de la zalla Humuex se obligaron de le  
 pagar a su patrono y administrador mien tramo  
 lo redimieren los dichos quarenta ducados de ren  
 ta en cada un año puestos en esta ciudad en poder  
 de la persona que lo tubieren de depatrono o  
 afuorta y con las de haobra y capilla de los pla  
 cos y en la forma y con las condiciones su  
 misiones penas salarios y otras requiritor  
 de esta escritura y en sual. y con las nue  
 bas y pothercas de que se fey mención es  
 prestadas de las dadas y es lindada y en  
 de posados y escritura de fusocitada a la  
 qual y otras ynterumentos se remiten  
 con que quedo en terada y satis feya de ha  
 capilla y capollania de principal de ochos  
 o de ochocientos ducados de renso en plata y sus co  
 tidos asegurados y bien parados con diez  
 o de nue bas escrituras de obligacion y sub  
 rogacion de que a qui se ha se mención  
 y para que el doctor don Juan de parada  
 de las abzezes de la Heredad de las  
 Lagar y bozega que posee, a su fin de la  
 Lagar termino de la villa de la Ina de  
 fusocitada y es lindada que con <sup>thos,</sup>



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscientos  
y setenta y quatro.

Leben Dieron, Lamitad de ella e hecho  
Liz, Juan mi que de la vera, Dho tramit  
tao e hecho Liz, Juan de Valencia pres  
viteros. que de libre en el todo de la pen  
sion de goz enso de gozientos Ducados de  
plata que pertenese a la capilla de san  
Pedro y san fuanis para siempre lamit  
Cumpliendo en to do lo dicho. Juan Antonio  
De to que la suad ministrador, Antonio  
Quiroz fante fe fiscal como su defensor  
con lo mandado por el Sr. provisor  
en el auto de los de agosto de mill y  
seiscientos y setenta y tres, en non bre  
de la capilla y capellanias. Vnando de  
lo auto en la mas baxa y te forma que  
pueda y de erego lugar a la cada uno  
por lo que toca o togaron que egaban te ga  
non fiera de la hypotheca de goz en so  
de gozientos Ducados de plata, de principal  
y sus reditos que a favor de la capilla in  
pusieron e ho, Pedro mique de la vera  
e Dho Juan mi que de la vera media Hered de  
que asibendio e hecho Liz, Juan de Valencia  
presvitero. Dho Doctor don Juan de pa  
rada como de la la tramitad que se bendio





SELLO VARTO, DIEZ MARA-  
VEDYS AÑO DE MDCXV SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz labora a  
gato da ella Ladampo libre y quita y al  
socho sus herederos y subdesores de la car-  
ga y gravamon a que esta cosa se ha, y por  
vota y ganze y cada cha escritura de zen-  
so y de ningun Cabo de fecho para que  
no pueda an sea quia de lon te para si en pua  
mas cha capilla ni supa trono y administra-  
don presente y futuro y pedir ni puer  
de ere y oniazion ni usar della con traega  
heredad ni al puer y edores en manera alguna  
y si lo ficiere o intentare no sea no y oniaz  
ni tidos ni obraper sona en no. Bre de cha capilla  
antes y peldos y oniazion en las y oniaz  
dos como se pone por perpetuo silencio en ello y adampo  
por y facultad a dicho doctor don Juan de  
Parada para que de aqui adelante el dicho y  
sus subdesores a tan tengam y gozen en cha fe  
re de cha y oniazion y bodega de sus de cha  
da y es y oniazion en la m. y habendamos que  
con bien partan y ai dan y hagan de ella y oniaz  
ella a su voluntad como de losa su y oniazion  
y oniazion y gravamon de gozeno de que queda  
libre y quita segun lo dispuesto y mandado  
por el Sr. D. Juan de la Cruz para auto de cha y oniazion



SELLO QVARTO, DVY Z MARA-  
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y NVEVE.

Mencion = que dando como queda para se-  
guridad del z en y se de z a capilla de san pedro  
san franco las cosas de ser y de las de re e co-  
noscimiento que a su laborano otorgado e he  
xosua l duran ce que s. Non pedro de la b era  
rio. Pedro san g e z r i c o de la bador Lopez  
Bos Barberde y ber tanga con la sub-  
rogacion en nuebas y potthecas de cosa  
heredad tierras zercado y otras. Y se e ma s  
que contiene n. Y queda n a fe ctas a la se gu-  
ridad y paga de e ho z e n s e n c u l a e s o i p l u-  
na l b o t o r g a n t e s a n p o r b i e n q u e s t o s p r e s e n-  
te e s c r i u a n o a n o t e p l o s e y p r e b e n g a e s t a r l-  
t i m a s u b r o g a c i o n y l i b e r a c i o n e n e l t o d o d e  
e z a h e r e d a d q u e p o s e e, e h o d o t o r d o n s u a n  
s e p a r a d a p a r a q u e s i e m p r e c o n t r e d e l a b e r  
d e d. Y q u e s t a t i b r e e n t e r a m e n t e d e l g r a  
C a m e n e d e l a h o z e n t o d e g a c a p i l l a c e  
s a n p e d r o s a n f r a n c i s c o, e n c u l t o n o m b r e  
e h o j u a n t o r i o c e l t o. Y e l a p r e s b i t e  
r o c o m o s u a d m i n i s t r a d o r c o n f e s a n d o, c o-  
m o l o r f i e l a e t e n e r e n s u p o d e r e h a p r i-  
m e r a e s o u o h u r a c e r e c o n o u i m d q u e s,  
t o r g a n t e m i e h o s p o u a l d u r a n a l o r a t o r  
z e e n m a r c o d e l a n o c e m i l l t r e i s c i e n t o s



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Setenta y quatro años en mi presen-  
cia de los señores de que do y fue el  
dho doctor don Juan de parada le en-  
trego la ultima cedula de obligacion  
y abrogacion que con Insuperacion de la  
licencia de autos otorgaron los dhos don Pedro  
de la vera rico pedros angez rico de salvador  
Lopez Topua durante el qual se aball  
des de Berlanga ante el dho Pedro caue-  
zapu gaine escudano Publico de la aloria  
y oyo edicente de mil y seiscientos y seten-  
ta y tres de que se otorgo en forma, y a el  
cumplimiento y firmeza de ella que con tenida de  
admiracion obligaron los dchos Trenta de caza  
capilla y capellanias presentes y futuros diron por ex-  
cepcion de las cosas de Justicia de esta ciudad e villa de  
que con fiero de exerce de esta causa puedan de banco  
nozer renunciar a lo foro que tenga y gan de la  
de si con benezit de la racione omniun Judicior  
Para que a ello apremien como por sentencia de finiti  
uall de fue competente se pasa de en casa suzgada  
renunciaron a todo de rejos de la de la racione  
de la capilla y la genera en forma de la de otorgaron  
firmaron los otorgantes que se halla de fue con  
cario nota de fue de Diego Phelmo. Ant. de rejos de  
comis. gel. de procurador de la de la racione = en de rejos =  
sus rechos, o ha = o ha = o ha = o ha = o ha = o ha = o ha = o ha =  
si en = y pare = la = en = balber = o ha =

Yo don Juan de parada  
de la vera rico

Antonio Ruiz  
de sancta

Yo don Juan de parada  
de la vera rico













SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Solo finudo ni engano y quedos unmit y que  
ni enta al queane rezuado es el suyo precio y  
valor de dhas Casas segun el estado en que oy se  
hallan y caso que mas valgan de la demasia y mas val  
lor de qual quiera cantidad que sea haga gracia y  
donacion a dho Compradores y quien se le cediere buena  
Pura y perfecta y libre cable de las que el dho  
Lama fha en rebiles calcedera para siempre para  
sobregue se renuncio las leyes de Ordenam<sup>to</sup> y Real fhas  
en Cortes de Alcalá de Henares de quatro años que con  
forme a ellas tenia poragedo de recepción o deplum<sup>to</sup>  
flamita de el suyo precio y de de luego mederito  
quito y a parte de la Real Corporal e exercia prope  
dad de señon y señorio que avia y tenia a dhas Casas  
y todo ello lozede renuncio y para para en dho Compra  
dore y quien se le cediere a quien Rey poder cumpli  
do para que por su autoridad y Real merte tome  
ya prebendad de señon de ella y se la Rey y transfe  
ro por el otorgam<sup>to</sup> de esta es en p<sup>re</sup> que le señon  
de título de señon y verdadera tradiz<sup>on</sup> y en el Rey  
segun que se fho y de dho notatoman me consto y o  
por Inguatino Theneedor y Trecazo Precedor y me  
obliga Alla Cruzim seguridad y aneam<sup>to</sup> de esta  
Vema en forma de dho y en la manera que es ella





SELLO QVARTO DIEZ MAR  
VEDIS AÑO DEM LY SESENTA  
TOS Y SETENTA

Desd Casi Siempre se eren, Cortas y Seguras,  
Ya ellas ni parte no se le pondra Pleito Embargo ni  
Impedimento Y si se saliere o pleito se mofiere luego  
Y todas las cosas que eloral suceda y como por su parte  
La Requendo yo omi suze. Nos saldremos ala voz  
Y defensa Y a nuestra Corta lo seguiremos fenezceremos  
Y a Cavaremos Entodo mala e Instancia hasta lo que  
en Paz y Salvo a otros Compradores y los suyos  
Y en la quietud y paxi fua posesion y no lo cumpliendo  
Ni les bolvamos Y Perjuramos los otros mil y  
quienenta Reales que asi se yu de lo Contrato das  
Las Cortas tanos danos Intereses Y otros Cauos  
que sobre ellos se les oviere segun de Y Decretos  
Y las medras sobre Red. fua que en otras Cortas  
obieren fua Y medando cualquiero sean Y si se  
quiere se sanó sin o voluntarios y otros se meceda  
Y amu Creditor en virtud de la Escritura sin  
Mas Rea do, a luyo Cumplido y firmada de los  
Ni bienes Y Penas auades y praver Doy poder  
A los señores Jueces e Escribanos desta provincia  
seon que by su deo Renuncio otro fua que en  
Y Cane y laley A Corta de. e Jurisdicione omnia  
Judicium Para que ellos me apremien como por  
sentencia de fua eua e luez Competente pasada







Malga diez maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.

Yo Juan de Dios de Herrera, de la villa de San Pedro de Guadalupe, de la provincia de Badajoz, de la orden de San Juan de los Rios de la frontera de Portugal, de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Chancilleria de Valladolid, de la Real Academia de San Fernando, de la Real Academia de San Carlos, de la Real Academia de San Fernando de Musica, de la Real Academia de San Fernando de Pintura, de la Real Academia de San Fernando de Escultura, de la Real Academia de San Fernando de Arquitectura, de la Real Academia de San Fernando de Medicina, de la Real Academia de San Fernando de Farmacia, de la Real Academia de San Fernando de Teologia, de la Real Academia de San Fernando de Filosofia, de la Real Academia de San Fernando de Letras, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias, de la Real Academia de San Fernando de Artes, de la Real Academia de San Fernando de Industrias, de la Real Academia de San Fernando de Comercio, de la Real Academia de San Fernando de Agricultura, de la Real Academia de San Fernando de Ganaderia, de la Real Academia de San Fernando de Mineria, de la Real Academia de San Fernando de Bellas Artes, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Exactas, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Naturales, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Sociales, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Políticas, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Económicas, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Jurídicas, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Morales, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Religiosas, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Filosóficas, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Literarias, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Artísticas, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Musicales, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Dramáticas, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Escénicas, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Cinematográficas, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Audiovisuales, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Comunicación, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Información, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Cultura, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Educación, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Pedagogía, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Psicología, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Sociología, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Antropología, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Etnología, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Lingüística, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Filología, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Literatura, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Historia, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geología, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Biología, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Medicina, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Farmacia, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Veterinaria, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Agronomía, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Ganadería, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Minería, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Ingeniería, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Arquitectura, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Urbanística, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Topografía, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Cartografía, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Meteorología, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Climatología, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Oceanografía, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Hidrografía, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Física, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Humana, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Regional, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Urbana, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Rural, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Cultural, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Económica, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Política, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Social, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Demográfica, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Estadística, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Cartográfica, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Fotogramétrica, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Aerial, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Satelital, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Digital, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Virtual, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Interactiva, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Inteligente, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Sostenible, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Responsable, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Inclusiva, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Participativa, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Ciudadana, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Comunitaria, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Socialmente Responsable, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Éticamente Responsable, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Ambientalmente Responsable, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Culturalmente Responsable, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Económicamente Responsable, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Socialmente Responsable, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Políticamente Responsable, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Ambientalmente Responsable, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Culturalmente Responsable, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Económicamente Responsable, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Socialmente Responsable, de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Políticamente Responsable.

Supra

Dotes. En tanto que yo Carlos de Dote...  
Decius de vienes...  
ficial de padre natural de la villa de San Pedro de Guadalupe...  
hijo legitimo de Juan de Dote...  
de las sumas de fincas...  
de la Real Audiencia de Sevilla...  
de la Real Academia de San Fernando de Musica...  
de la Real Academia de San Fernando de Pintura...  
de la Real Academia de San Fernando de Escultura...  
de la Real Academia de San Fernando de Arquitectura...  
de la Real Academia de San Fernando de Medicina...  
de la Real Academia de San Fernando de Farmacia...  
de la Real Academia de San Fernando de Teologia...  
de la Real Academia de San Fernando de Filosofia...  
de la Real Academia de San Fernando de Letras...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias...  
de la Real Academia de San Fernando de Artes...  
de la Real Academia de San Fernando de Industrias...  
de la Real Academia de San Fernando de Comercio...  
de la Real Academia de San Fernando de Agricultura...  
de la Real Academia de San Fernando de Ganaderia...  
de la Real Academia de San Fernando de Mineria...  
de la Real Academia de San Fernando de Bellas Artes...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Exactas...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Naturales...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Sociales...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Políticas...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Económicas...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Jurídicas...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Morales...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Religiosas...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Filosóficas...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Literarias...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Artísticas...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Musicales...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Dramáticas...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Escénicas...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Cinematográficas...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias Audiovisuales...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Comunicación...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Información...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Cultura...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Educación...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Pedagogía...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Psicología...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Sociología...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Antropología...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Etnología...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Lingüística...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Filología...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Literatura...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Historia...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geología...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Biología...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Medicina...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Farmacia...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Veterinaria...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Agronomía...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Ganadería...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Minería...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Ingeniería...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Arquitectura...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Urbanística...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Topografía...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Cartografía...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Meteorología...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Climatología...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Oceanografía...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Hidrografía...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Física...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Humana...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Regional...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Urbana...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Rural...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Cultural...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Económica...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Política...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Social...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Demográfica...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Estadística...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Cartográfica...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Fotogramétrica...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Aerial...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Satelital...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Digital...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Virtual...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Interactiva...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Inteligente...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Sostenible...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Responsable...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Culturalmente Responsable...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Económicamente Responsable...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Socialmente Responsable...  
de la Real Academia de San Fernando de Ciencias de la Geografía Políticamente Responsable...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Y poniendole en efecto Confie, o abet deciendo lo que aqui Fran de Canas apreciados por personas de Con sentimiento, de ambas partes que son los siguientes en esta manera

- |   |        |
|---|--------|
| ~ Una cama de madera de lana de nogal barnizada de colorado en duarientos d's | 28200- |
| ~ Una ante Cama de paño aculense d's  | U006-  |
| ~ Una serga quarenta d's  | U040-  |
| ~ Dos Colchones Con sus henchimientos encien d's                              | U100-  |
| ~ cin Cola banas de lino Casero en quatrocientos ochenta d's                  | U480-  |
| ~ Una manta de estopa Maraca d's  | U040-  |
| ~ un Cobertor de paño aculense d's cinco d's                                  | U055-  |
| ~ quatro almohadas Con sus henchimientos de lana cinco d's dos d's            | U052-  |
| ~ dos toallas y dos tablas de mantiles noventa reales                         | U090   |
| ~ una Colchia de cortilla cin quenta reales                                   | U050   |



SELLO CUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS A NO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SETENTA.

- ~ Dos cofres uno negro y otro de color  
cientos y sesenta y tres reales U232
- ~ Cinco cuadros de di. frente pintados  
noventa reales U090
- ~ Dos sillones y dos sillas negras ciento y  
cuarenta reales U140
- ~ un bufete pequeño de nogal diez y  
ocho reales U018
- ~ una caldera nueva de setenta reales U070
- ~ un cazo dos candiles y un morillo  
cuarenta reales U040
- ~ un baidil una sartenaca y un maldar  
diez y seis reales U016
- ~ una tinaja pequeña cuatro as  
doce y una tinaja grande diez y seis reales U046
- ~ una bañera de destilla nueva  
noventa reales U090
- ~ un gallo de pie de cha melote de  
lana celeste cuarenta reales U040
- ~ dos sillas de morles y una silla U033
- ~ un manto nuevo de anas color cien  
to y cuarenta reales U146
- ~ ocho servilletas nuevas cuarenta reales U040
- ~ un bufete de conculajon veinte reales U020

U021





Alga diez maravedis para el año de mil y trescientos y quatro.

Crimenes Mexicanos. Cada quanto quel ma-  
 trimonio fuere disuelto o separado por muerte  
 o divorcio o por qualquier caso que el derecho permite  
 col bere. Destitucion de otros vnos o el bator en que  
 con aprehendos a quien le jitiamente for o bre  
 sea o pt singocar del año y dia que el talj. Con ce de  
 par ala detencion de dotes. Cuyo beneficio de  
 nuncio y el autentica de fidei iuroribus ja el loer  
 caso de comision que o se ex ce estado y a premitido  
 en virtud de esta Criptura y en mas de el caso  
 a cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi persona y  
 vienes presentes y futuros de j podra alas justas  
 de sumas, en especial alas de tacion, de livena  
 de nuncio otro fuere que tenga y gane y talj lit  
 con benerit de jurisdiccion e obnium judicium  
 para que a el tome a pre mior. Como por senten-  
 cia definitiva de juez competente pasada  
 en autoridad de cosa juzgada de nunciado  
 por derecho de mi fador y a jenera en forma  
 y juramas firmeza por ser menor de veinte y  
 cinco años a un quem a jor de veinte y juro por  
 diez años y señal de la Cruz en forma de de-  
 recho de aver por firme esta Criptura en  
 todo tiempo y no j a ni benerit contra ella por  
 mi menor edad de cesion expresada o no es  
 presada ni otra causa ni da con alguna a  
 un que de derecho me compete ni pceder de  
 beneficio de d q titucion en jor de jur mi





SELO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
VEINTIS Y CINCO DE MAYO DE MIL Y SEISCIENTOS  
SETENTA Y CINCO

Este juramento, a b.olucion ni de la jacion a su  
santidad ni otro juez ni prelado que me la pue  
da conceder jamas ni conceda de proprio mo  
do a defecto de lo que se pide de lo que se pide  
manera no usare de este de medio pena de per  
juro de la caen en caso de menoscabos y todavia  
se guardare cumplida y exa. C. de la Escritura  
que otorgo ante el p. y. en el d. de Mayo en  
la villa de Badajoz a las tres de la tarde de  
este mes de Mayo de este año de mil y seiscientos  
y setenta y cinco. Yo el Sr. D. Juan de  
Castro y Torres, Alcalde de Badajoz, y yo el Sr.  
D. Juan de la Cruz, secretario de la Diputación,  
firmamos y sellamos con el sello de la Diputación  
en la villa de Badajoz a las tres de la tarde de  
este mes de Mayo de este año de mil y seiscientos  
y setenta y cinco. Yo el Sr. D. Juan de Castro y Torres,  
Alcalde de Badajoz, y yo el Sr. D. Juan de la Cruz,  
secretario de la Diputación.

D. Diego Helmo de Escobar  
Juan Muñoz  
Felipe de la Cruz  
Andrés de la Cruz



S. 4.º

~~AntoniadeCastro~~ ~~AntoniadeCastro~~ ~~millan~~  
Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro

116

*Placencia de la villa de*

*En los días de los de abril de mil y seiscientos  
y setenta y quatro años ante mí el Sr. publico  
y el Sr. procurador de la villa de la parte anterior de  
Castro maestro de casa de la villa de Castro de  
Castro millan legitimo marido de Maria millan  
na su mujer = y de la otra don Juan de Contreras  
su natural abuelo de la otra don Juan de  
Contreras de Rodrigo de Contreras de don Juan de  
Contreras de la otra su mujer = y dijeron  
que por el servicio de Dios nro. señor y de buena  
memoria de los señores esta concertado a su  
pedido y capitulado el que el Sr. don Juan de Contreras  
a dame Juana de Contreras legitima madre  
según orden de nra. Santa madre Iglesia con la  
Dña. Antonia de Castro millan y ayuda de  
contar las Cargas del matrimonio, el Sr. don Juan  
de Castro de el luego por el plazo que se pro  
pado de su libre agrado y espontanea volun  
tad por causa honesta y en la mejor via y for  
ma que a tal lugar endericho y lo que se de que  
senga efecto promete se obliga a dar en  
soto propio su Caudal conocido con la Dña. An  
tonia de Castro millan legitima madre de don Juan  
de Contreras, ochenta y ochocientos Rs.  
de bellon corriente enviene y aya de ropa de  
ajuar dineros y otros cosas que el Sr. don Juan de*



Dies martes

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

ciados por personas puestas de consentimiento  
de ambas partes = demas de lo qual asiones me  
promete y se obliga a tener adhos su hijo a su  
no en su casa y compañía por tiempo y espacio  
de seis años que cada un y se quentan desde el día  
de la fecha cumpliran el día de acabar de el  
curso de mil y seiscientos y ochenta y en el  
curso de lo qualis a el uno y otro se a de dar de  
bestid calcar y sustentarlos de todo lo que necesita  
ven contodo de untraba miento y de ençia, y en  
este día curso a de enseñar a el dho don juan de  
canto dho oficio de cecero en todo lo a el año  
y concerrniente de forma que cumplido de los  
años pueda el dho dho trabajar a bita de mas  
dos perictos en el arte que lo repa y entienda,  
y no cumpliendo lo uno y otro a el dho ambrosio  
de castro qui va ser ex ceitado por cada cosa  
parte de ello en virtud de esta es Criplura sin  
mas de cada = la qual a cepto el dho don juan de  
canto a dame entodo y por todo segun como  
en ella se contiene y se obliga a estar en la casa  
y compa de el dho ambrosio de castro por los seis años  
referidos, y en mi presencia y de los testigos  
seguro y fe a mayor abundancia estando pre  
sente la dha antonia de castro millan el dho  
dho se dio su fe y palabra de el poño de febrero

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA

Nos fupodha la accepto Vro humano fe y palabra  
de espoma a el dho donju, de Cantos adame el  
qual asimismo la accepto Vro no Joho prometie  
non se obligaron a que des pecto de estar como  
estan precedidos fathos municiones reales  
que el Santo Conestio dispone luego el dho don  
ju, de Cantos adame era verdadero Vro y asimismo  
espollo de fadha antonia de Castro millan con  
quien se despotara y el dho Vro con otra  
guna Nas fupodha era verdadera Vro y asimismo  
espollo de el dho Vro no de otro alguno y lo  
dho otorgantes prometieron se obliga  
ron cada uno por lo que toca a aver por  
firme lo aqui contenido y que el dho  
ambrosio de Castro no pedira cosa alguna  
a el dho donju, de Cantos adame y a su mujer  
por los alimentos de el dho y el dho que se  
fayen en el dho de el dho. y como  
ni tan poco el dho donju, de Cantos lo preba  
dera ni llevara cosa alguna por su bajo  
de dho officio en el mto tiempo, ni en nro  
nos y asimismo en el dho con el dho que se pre  
sado por signo de interposita persona y  
si lo hicieren o intentaren que en no se  
ojo de ni ad mto de en juicio ni fuerades antes  
repelidos y condena daren costas y en mto



Plata diez maravedis por el año de mil y eiscien  
 los quarenta y quatro.

Juados que se ponen por via de pena y pro  
 to convencional familia para la camara  
 de sumag, y a otra p[ar]te la parte obediente que la  
 vbiere por firme y d[omi]nena pagada o no ogra  
 ciosamente demitida todavia se guarda en un pla  
 jo x[er]e este es el C[ri]ptura contra la qual con  
 fiesan y en caso necesario juran a Dios y a la  
 Cruz en forma de derecho no tienen y ha  
 de el clamacion protesta ni otro instrumento  
 facita ni es presamente por el C[ri]pto ni de pa  
 labra que mire a similitud y si en qual que  
 era tiempo pareciere lo contrario des deluego lo  
 denuncian y amulan p[er] que solo sea por mas firme  
 firme y x[er]e de hecho y de derecho  
 y se guarda en un pla jo x[er]e este lo que en conti  
 nido, a cuya firme cada uno de los otorgantes cada  
 parte por lo que le toca obligaron a supersonas  
 y vienes presentes y futuros dieron poder a losse  
 nores jueces y justicias de sumag, en especial  
 a los de la ciudad de Merena denuncian otro foro  
 que tengan y ganen vale y sit con benevit  
 de jurisdiccion omnium iudicium p[er] que alio  
 se apremien como por sentencia de y fornia  
 de juez con petente pasada en autoridad de  
 cosa juzgada denunciaron todo derecho  
 de juez de los abos y la general en forma y en  
 la dha antonia de Castromilla denuncia  
 la ley de Belizano senales consulto en







Platga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y treinta y quatro.

Perador Justiniano Toro y su hijo y demas  
que son en fabot de las mugeres en quese con  
tiene que ninguna se pueda obligar ni ser fia  
por adebro por castiguno se con bierta en su  
utilidad de cuyo efecto se abisejo el n.º de  
quedo se glas denuncio, y p. ma. firmica  
por ser menor de 25 años. La susdicha y  
el dho. donju. de Cantos adame sumetido am  
que mayores de veinte años juraron por dia  
nro. señor y señal de la Cruz en forma de de  
recho de aben por firme estas Crisptura en todo  
tiempo inojo ni bennit Contra ella por su menor  
edad de lesion expresada o no expresada  
ni otra causa ni Racon alguna avn que de dere  
cholet Congela ni pedir an beneficio de destitu  
cion in in regrum ni de este juramento  
absolucion ni de la jacion a su santidad ni  
otro juer ni prelado que se la pueda conce del  
javn que se les Conceda de proprio motuo ad  
efectum ajendi exicipiendi in otra manera  
novejaran de este de me dio pena de perjurio  
y de Caeren Cas de me nos bales y todo a su se  
guarde Cumpla y se Cumple estas Crispturas  
por el thenor de la qual el dho. ambrosio de  
Castro quiere ser ex. Cutado y a premiados  
de la pagada dha. ochocientos de cada en la f



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Y por que se feridas pasados dos y tres años  
por que a deservido aver llegado el caso  
y premio y asilo otorgaron todo tres  
cada uno por lo que le toca y de los otorgan  
tes que yo el Sr. Don Juseph Lognoz lo firmaron  
los señores ambrosio de Cardo, y don Juseph de  
Cantos adame y por la dha. antonia de Cardo  
millan vntestigo a su dho. que yo don Juseph  
siendo testigos, Do. Sr. D. N. de Madris Lino Fran.  
munoz de Fuentes. D. Diego de Helmo de l. con r. de  
del cerno = Desdando. En este estado, los  
sustos. se continieron y prolongaron, en que  
el tiempo que a deservido y estar el Sr. Don  
Juseph de Cardo a darme. Y antonia de Cardo mi  
don Juseph de Cardo <sup>en su dho. cupo</sup> de Cardo, los dias de la vida  
de dho. ambrosio de Cardo. Y en su dho. con  
la obligacion de darles de dho. y calzado, y  
los dho. ochocientos ducados de vellon. En  
lo que se presamente por ordenes de dho. Sr.  
Espezie y dho. de los mas pronto y bien para  
dote sus bienes. admitiendo que yo el Sr.  
de fallerim en do de dho. ambrosio de Cardo  
a dho. dho. a dho. de dho. y de dho. para  
apremio y por ellos quienes que sus dho.  
dho. y de dho. de dho. sean executados



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Y apremiados. Con todo y en deudas en  
binario de la Escritura, sin mas recado =  
desdigo los dichos = en Dto y en = en cas =  
de. y = tal y mentar los = en de = 0 = 21 =  
marido =

Yo soy, delante  
de los señores  
J. D. de los Helms de Escoria

J. D. de los Helms de Escoria

[Large handwritten flourish]

Ante mi  
Gaspar Diaz

251



S.º 4.º



Plata diez maravedis para el año de mil y setecientos y quatro



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book entry.]*

*[A large section of the page is heavily stained and discolored, with very faint, illegible handwriting visible through the paper.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*



Platga diez miras de para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.



**El Arquibis. E. La Cartida de N. Santa**

gental

Ura de la  
Seraco

Bueno como Do. El Doctor D. Gonzalo de menamilion  
Presu. Capellan de la capilla de S. Sancho. Sancho de  
Vita en la de lesiam ay or panochal de mo. S. Santa  
Moria de la zarada de lesiam. de Uerna. No. de el la  
No. de los q. quedos y hoy en venta. En uno de Uerda  
de los = es de luego para si empre Damas. alda Josephamorat  
Vanzel de bereora. hinda del mo. de Camp. Don J. de Qui  
Luz Coballero de la orden de N. S. S. de Uerna. que  
fue de el. Aprouinz. la la. la. S. de Uerda. S. de Uerda. S.  
Subreones. Presentes. y futuro. dignien de ellos. abies  
Causa de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
Es a saber. N. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
villas. de N. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
de Sancho. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
mora grande. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
D. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
C. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
mes q. uanta. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
Carga de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
Magora. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
herena. q. uenta. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
D. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
Z. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
me atado y pagado. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
en bien pagado. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
en Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
D. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.  
de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda. S. de Uerda.





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA.

Las tierras que se compraron en que se compraron  
casos que mas tarde de la demasia y mas tarde en  
qualquiera cantidad que sea. Pago. L. 2 Do  
nacion a dha comprador y sus sucesores suen para  
overa persona y veocable. De las que el derecho  
llama fha. en rebido y a debera. Por asi empu de mas  
sobre que venunzo las leyes de los conam en  
veallhas en condes de alta noble de cenars y  
los que a los años que se conforma a ellas den para  
pedir vezeccion o supli mienta a la mieda del fudo.  
L. 2 de dha de los medes y de quito y aparto  
de la dha corporacion de las dhas posesiones de  
senorio que se ha y tenia a dhas tierras de los dhas condes  
venunzo de tras paso. En dha comprador y quien le sub  
mediere, a quien es y poder cumplido para que pon  
sua dha posesion o judicialmente de dha dha dha dha  
de las posesiones de ellos. Y se han de y de tras paso de  
de los conam en b. de las dhas dha. que se ha de  
de la posesion de dha dha dha dha dha dha dha  
Anterior que de fha. y de dha. no la de man de con dha  
de por dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
medes y a la dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
en ella. dha dha dha. Siempre de dha dha dha dha  
que mas de ellos en parte. no se des por dha dha. en  
bargo. ni impedimienta. Dha dha dha dha dha dha dha  
no tiene luego de dha dha dha dha dha dha dha dha  
de como se sup dha dha dha dha dha dha dha dha





141



Plaza diez manuevis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

En la Ciudad de Merena a dos dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y quatro años y lo firmo el oydor de que trata el Sr. D. J. de Conzueco siendo Preside. Diego de Luna del con. Sr. D. Juan de Luna y J. de Luna

Don Gonzalo Millan de Mendez

Ante mi Gaspar Diaz





Decreto que se hizo en  
 nobres:  
 Malaga dos maravillas para el año de mil y seiscientos  
 tos y setenta y quatro.

Podex

Sepan Como nos, El Rey y Religión del Hospital  
 de San Juan de Dios de la Orden de San Juan de Dios de  
 Ciudad de Almería, Conuine Oradores los Padres, Fray Juan Labrador  
 de que era prior, Fray Xpoual de Mesa que fitero, Fray Alonso Carrillo,  
 Fray Manuel de Robles, Fray Lucas de Mena, Magtano, y Fray Bar  
 Calvo Saldan Religión de la Orden y Prior Capitular del, por  
 nosotros en nombre de los Amos que son de presente y fueren en  
 lo futuro por quien creasen y se hicieran y se hicieren en  
 elato que citaron y pararon por lo de aqui contenido lo que obliga  
 zion que hacemos de los bienes propios y rentas de este dicho Hospital  
 de San Juan y Congregados en Malaga prioral de la Orden de Cambrana  
 segun Costumbre y estatutos = En primer lugar que todos nuestros  
 cumplido constante quanto de derecho se requiere y merecamos a Diego  
 Sanchez Hidalgo por Curador de los mismos de esta ciudad, Especialmente para  
 que en nombre de todos los dichos y representantes, muchas personas, ante  
 el dicho Prior de esta ciudad y de donde mas con venga diga el pleito  
 que citamos tiene que se halla pendiente en la Audiencia prioral  
 de esta ciudad, contra los Mayordomos de la Cofradia de la Santa Vera Cruz de  
 ella, sobre la entrega de la casa que servia de Hospital, concha de uera  
 zion y lo demas contenido en dicho pleito, y Generalmente en todos  
 los demas pleitos que se han y negocien en todos Criminales mixtos Ejecutivos  
 Ordinarios por otros y otros de qualquier denero y calidad que sean que el  
 dicho Hospital tiene de presente y tubiere en adelante, sin que mande  
 como en lo de fuera movida o se moviere contra qualquier persona con Pleitos  
 contra las Comunidades y personas Hospitalarias y personas particulares Cele  
 stiales y reglary de qualquier genero y calidad que sean en los quales  
 se mandando y en cada uno de ellos querrelando en otra forma present  
 e demandas Requiridas querrelas a Curaciones Alegatos fundaciones  
 Testamentos testamentos fees Cuentos Criminales testigos y informaciones





Para poderse de solemnidad dos mrs



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

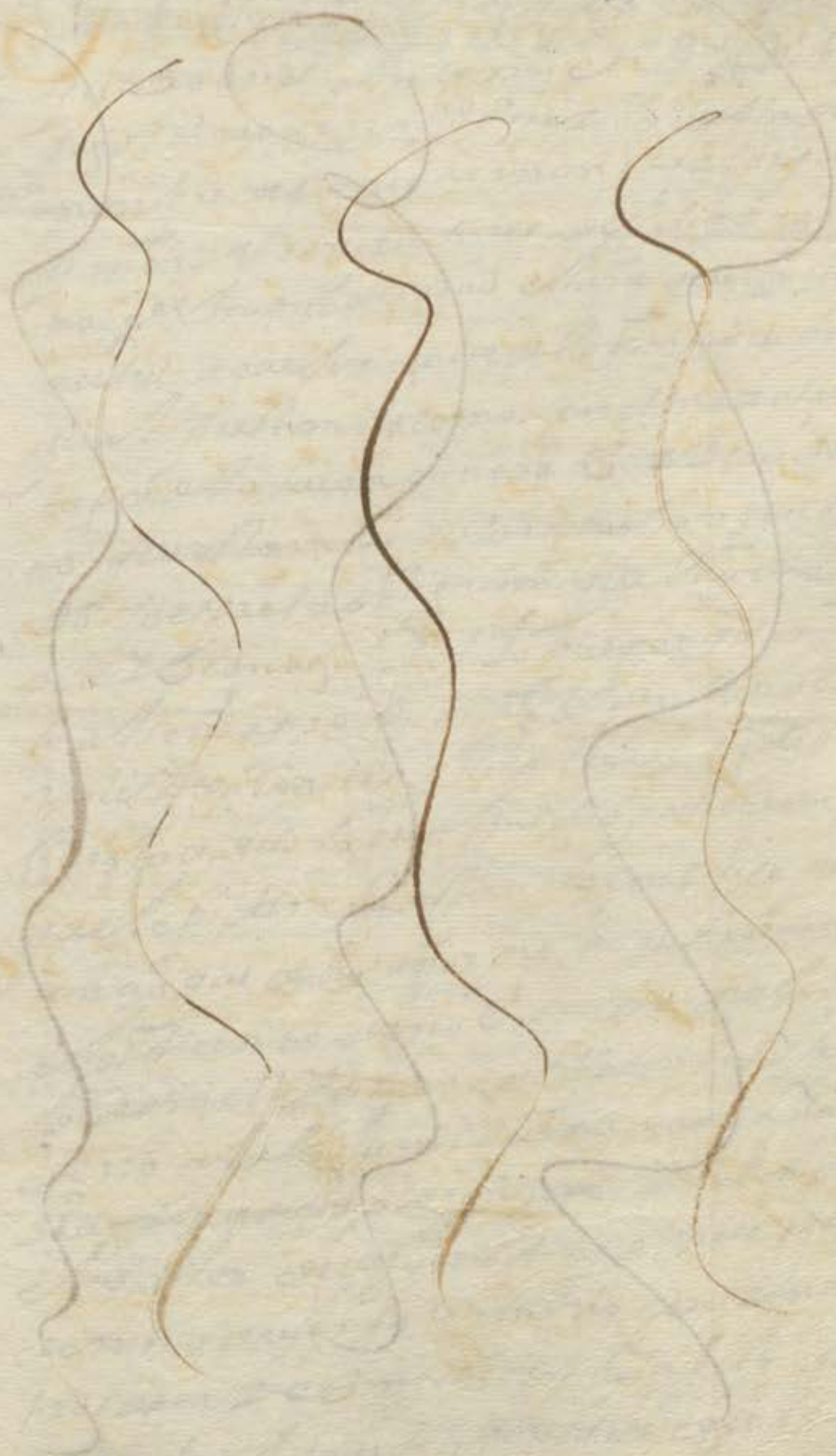
Main body of handwritten text in a cursive script, containing names and titles of officials and legal proceedings.

Lower section of handwritten text, including signatures and names of individuals, possibly witnesses or officials.

Para pobres de toledo de 550 3/4



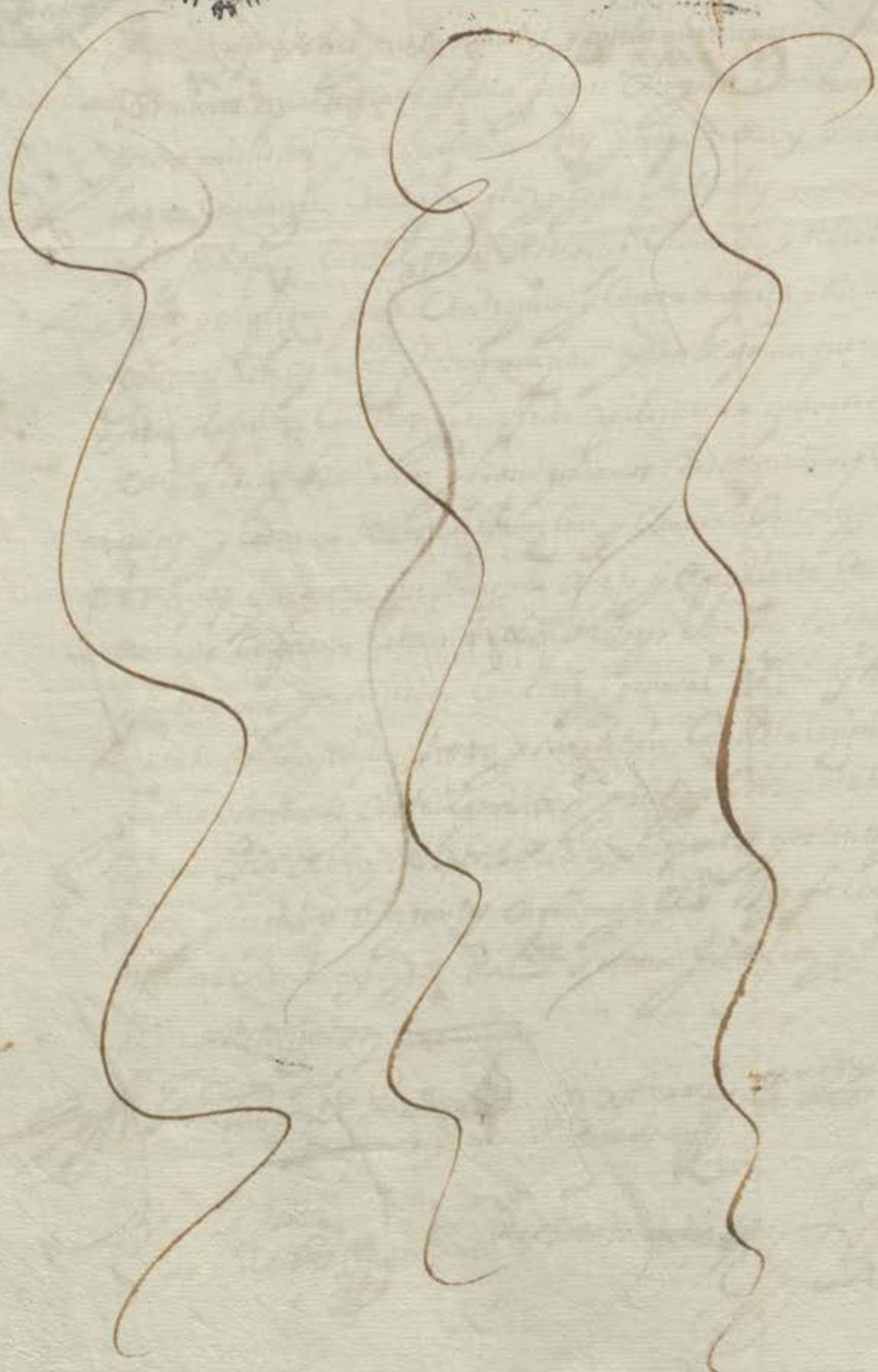
SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS



Vertical text on the left edge of the page, partially cut off, including words like 'al', 'el', 'ano', 'e', 'no', 'pi', 'er', 'ga', 'ad', 'ho', 'ty', 'mo', 're', 'ca', 'nt', 'e'.



pobres;  
Malca dos maravedis para el Año de mill y seiscien  
tos y cēta y quatro.











Plata diez maravedis para el año de mil y setecien-  
tos y setenta y quatro.

*[Handwritten scribble or signature]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

fránpere

Artem  
Guzmán  
*[Large decorative flourish]*













SELO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y QVATRO. =

Non en dera facultad. de susula. de en  
 Iniziar lura de soldun y de enozion en  
 suma con obligacion de los bienes propios de  
 Venos de las fabricas presentes de lura.  
 Sumiss. a dho. Provision y enunziacion  
 de las Leyes de Infan de la general en  
 suma, que es el fho en Magin. de lura a  
 diez dias de lura de mill de mill y 11. de  
 de lura de lura de lura de lura de lura  
 ean de que el de lura de lura de lura de lura  
 de lura de lura de lura de lura de lura  
 de lura de lura de lura de lura de lura  
 de lura de lura de lura de lura de lura

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature: Antem Gaspardez]*



110



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Diezmarañedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAÑ  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Diego Melno Fontanil Burdamea y Bar  
Cabrera R<sup>o</sup> de Herrera

Juan Rodriguez  
Alora

Antony  
Carpenter







SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

16 *Mitas* *siguiente se digan por mi anima diez y seis mi-  
las vezes de cuerpo presente y de doze vezes a lo mo-  
na que es el nombre*

16 *Y se digan por las animas de las personas que en la  
algun cargo obligacion diez y seis mil y vezes de  
Y se digan a San Hermenegildo quato mil y ve-  
das = Y si por las animas de mi padre y de mi madre  
que se llama*

*Y se mande se den como bienes de la mara a ogo de  
es para las vendidas animas de Purgatorio = Y qua-  
to a haber mandadas de San Hermenegildo de la  
de la mara de, y de se embague a la mara de do mi  
para a cada una de las cosas de la mara de =*

*Y se digan por mi anima e Intencion de mi madre  
vezadas = Y se mande se den como bienes de la mara a ogo de  
Manda a las mandadas cosas de la mara de a cada una  
de las cosas de la mara de =*

*Declaro que el juez de la mara de B. de la ciudad de San  
go a cada una de las cosas de la mara de =*

*Y se mande se den como bienes de la mara a ogo de  
mandado se cobren de la mara de =*

*Y se mande se den como bienes de la mara a ogo de  
de las cosas de la mara de =*

*Y se mande se den como bienes de la mara a ogo de  
ano como tambien a cada una de las cosas de la mara de =*

*Y se mande se den como bienes de la mara a ogo de  
na diez y dos de la mara de =*





Plata diez maravedis para el año de mil y cincien  
tos y setenta y quatro.

el castro que aun que por la mi' ere cordia  
 didi nuel no tenor la muesa tois antes de aora tenia  
 y poseia de qual dixeris todos bienes to do esto mediante  
 Haber puesto en estado de como dado a los mis hijos se  
 gun case fuido, con las cargas y la muidades de  
 la que ra en firme de des los gastos que quis e queda  
 de pobre todo sea reducido a que lo que yo tengo y que  
 son tres bues de cerrenta y unpe da de pna de po  
 comas de un peon de pda a l' h' de trasierra que h' r  
 da con as de saca rodiaz los dos inceros y no tengo  
 otros bienes muebles de la casa ni semo binter y por ha  
 zer me caridad y buena obra de lo Juan de la ma  
 rias angorz fama ger y uhermano y uan garcia me  
 tienen en su casa y compañía sustentandome de  
 sustentandome a sus to y todos los bienes muebles  
 y cosas que se hallaren en casa de los mis yerno  
 y nietos, esto lo yo mio en manera a huna, ya  
 si lo castro para des cargo de mi con uenia  
 y para amolir y pagar el semit y tament  
 y bienes con tenido nom bro por mis abo z castro  
 mentario de abo zos Juan Rodriguez y mi yerno  
 y uan garcia mi nieto a los quales y cada uno h'  
 lo lidando y poder cumplido para que se tome por  
 y mas bien para lo de semit bienes vendiendolos en alms  
 ne da o fuera della lo cumplir y pague aunque  
 se apaga de año de su abo z castro que para ellos  
 lo prioro yo do de termino de la no hasta ser  
 lo cumplido  
 y cumplido y pagado en el remanente que queda



Matga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro



De todas mis bienes muebles  
 tes cerezos y acciones que tengo y me pertenecen  
 y por tenerse quedan en qualquiera manera mis  
 titulos y nombre por mis legitimos y unibersales  
 herederos a los señores, antonio lafoel, francisco mar  
 tima lero, y a beatrix mujer de don miguel  
 mironz mis hijos, y a los señores Juan garcia, y maria  
 fangos y a fernanda mujer de don Juan R.º Ca  
 diego garcia mis nietos hijos de don Juan gar  
 cia Parandilla y de beatrix martin sumarez mi hi  
 ja de don fernando que los quiero los señores herederos por  
 y de su parte con la bendición de Dios y la mia ha  
 do la dación de la dación y por su parte lo que a  
 vido como base de la dación que a mi voluntad en la  
 me sobra y forma que queda de la dación de la dación  
 de las mis cosas que a mi voluntad de las cosas que  
 dia a beatrix martin mi hija a mi nombre y quando  
 caso con el señor Juan garcia Parandilla sumarez de su  
 to siendo que el señor Juan garcia Parandilla sumarez  
 per que de presente es el señor Juan R.º abia que dado  
 que para que se continúe con efecto lo di en fe con  
 para que se continúe con efecto lo di en fe con  
 abia de ser de la dación de la dación de la dación  
 que en el año de mil y seiscientos y noventa y tres  
 de milla que se dan con cosas de mi propiedad ho  
 te para por Juan aparte y por las daciones de mi  
 to es en que de presente es el señor Juan R.º abia que dado  
 Ju.º R.º mi como o lo que se ha de dote en forma





**SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA**

Yo el favor de ahamaria sanchez minieta sumuger  
mediante lo qual tubo fecho un matrimonio,  
desde entonces entendi lo que el dho tienent p<sup>o</sup>  
se en comoluto pro las cosas de Juanque lo  
tubo en ella con los mis nietos yerno como bar oferto  
lo con admitido por amor de dia las lo de laro por a  
de laro asemi conuenda lo pro quando como apue  
Casi donde cesario la manda lo en frega que he dicho  
de estas cosas a la g<sup>a</sup> maria sanchez minieta por cau  
t<sup>a</sup> honrosa y en laro bastante forma que quedo  
y de ser yo lugar a la y por piacer me pro y se  
gan me por que do mandos se cumpl<sup>a</sup> y exequen si  
para que estos mis nietos ni otros ni otros ni otros ni otros  
se lo pueda y impedir ni impedir en manera alguna  
la propiedad y posesion de las cosas que a ti y mi  
voluntad

Yo el marido que en lamento que tengo de color y uio  
de rudo de la y de separar a los Juan L<sup>o</sup> mi yerno  
marido de ahamaria sanchez minieta por el me  
de amor y voluntad que he tengo la permitido con  
sigo sustentado y uido de semi en fermedades sin  
que a la que a esto lo que dan tener ni pretender por se  
y en rudo de alguno de em a mi y de la de rudo  
Yo el boco Juan de laro y por ninguno de en ninguno  
Casi ni fecho otros que los que era de tamento  
mandas lo de rudo y poder para estar que antes  
de ahamaria a la frega lo que do por rudo de palabra  
y en otra manera que quiero que no b<sup>a</sup> gan ni hagan fe



SELO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

En Juicio ni fuerza e aunque tengan causas e  
rogatorias sabido qe que hago yo torgo ante el pre  
sente escrivano Publico y lego el qual e al gapor  
mito tam a herma y postu mera Co. unta  
en la me for dia y forma que pue do de e  
recolugara da que es fecho en la ciudad de lora  
a catorze dias de mes de abril de mill y seis cientos  
y setenta y quatro años siendo testigos llamados y  
rogados Barto. Lomede la breva fernando alon  
so y an tonio el dno B<sup>o</sup> de la ciudad, y por el tor  
go a fernando lo que yo se e conozco lo firmo y testi  
fice yo el escrivano de oficio Juan como  
Luis de Cabrera

Ante mi  
Gaspardiaz



121



Laiga diez maravedis para el año de mil y seiscientos  
y setenta y quatro.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]*







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Las Quas de conseruacion de en las partes que son siguientes en esta manera

Un examen Doze Reguas de Lien rea Preciadas Amill. Cada una que Importan doz mill R.	120
Tenidos Comunal de año Aquil nientos Cada una	10
Tenidos Comunal de año al mes mo Precio	10
Otros dos positos de año a trescientos reales Cada uno	0600
Vna Junta de buellos aperada en noventa ducados	0990
Diez bezeros de año a diez duc dos cada uno	10100
Vna cañosa con suspeñegos endo cientos ducados	20200
Vn Bronco de estado encienduca dos	10100
Vna armadura de la mano izquierda dillo bronzada en novecientos R.	0900
Vna cascadera de la mano derecha de la setana de Italia colorado azul y blanco, con sobrecama de dapien. Sobremeta de la setana de almoñadas. Y un doblito pequeño deben dos mill reales	120000
	<hr/> 220890



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Seis sillares de baquita de mar como colorada por cada en seiscientos reales	0600
Dois bufetes grandes de negro a unca de la Real	0100
Un escritorio de papel de seda en unca Real	0100
Seis almofadados de seda de color de carmesí y damasco con guardación de oro a doscientos reales cada una	10200
Una alfombra de lana maciza de en mill y quinientos reales	10500
Un bufete de estrado forrado en terciopelo carmesí con flecos de oro fino encien to y veinte reales	0120
Dois con tachos de estrado con laca ras de carey en bufetas de mar fill en doscientos reales	0200
Un bufete pequeño en doze reales	0012
Un baul gran de negro encien to diez reales	0110
Cinco tapizes de montería en quatro mill y quatrocientos reales	40400
Dois canes de oro de plata buhos que pesaron veinte y quatro onzas y media	80342

0080  
0450  
7001  
7880  
0610  
0200  
0300  
0500

DH



Algunos diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro



0000

Aracón de plata de cada onza que es menor de lo que se cotiza Importan qualrocientos y noventa reales de vellón =

0490

0010

Una alcaza de plata menuda con su labadera que pesa de 2 onzas que al mismo precio Importa doscientos y quarenta reales =

0240

00901

Quatro plattillos de que no se plata que pesaron cinquenta y dos reales de plata qual mesmo precio Importan mill y setenta y cinco reales =

1065

00101

Un plato mediano de plata que pesa diez y nueve onzas y dos reales de plata qual mesmo precio Importan trescientos y quarenta y cinco reales =

0385

0050

Una flequera de un santocrusto de plata con el remate lo mismo en la cruz apreciada en siete onzas que al mismo precio Importan ciento y quarenta reales =

0140

0110

Una marca de cedro mediana en aragona de plata =

0050

0030

00101

Una marca en treinta reales =  
Una cortina de la litoria mes y sesenta reales =

0070

SP 80

tres colgones de camero con sus flecos y...

2040



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro



Una empuento de cinquenta Pesos	0150
quatro auanas de lencos de arso caen Docientos Reales	0200
quatro almos hades con sus Henzimo en cinquenta Reales	0350
Dos mantas de este paño en seten ta Reales	0600
Tres Caños de Polvo de uno de San Yago de sesenta Reales	0030
Dos tablas de manteles unos a simanis cos de otro de sesenta en quarenta Reales	0040
Seis ses Villetas a temanicas en diez Pesos reales	0016
Una Cama de lencos de ses en doze reales	0012
Treinta y dos fanegas de trigo en gra no a treze Reales y quartillo cada fanega montan quatrocientos y veinte y quatro Reales	0424
veinte y nuebe y medio deos de las siete año de doze y medio y noventa y cin co reales	0195
Mas de mill ogo cien los de veinte y seis reales de vellon corriente	20826
Mas quinientos ducados de vellon en qu leas de un cavallo castaño oscuro que don diego de la gaur man de suca de lloxo de la horidencia de Santiago de la gaur mi es Rosa le dio para una de un p o	40003



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

del dudo te

50500

Y ten o tros quinientos ducados que do  
na cata si nace mena silizes a bade  
sace con pento y mor das de enora  
santa clara de ayudada tra de agami  
esposa para el mismo efecto ledio y  
yore zebi endiferentes a las que  
y portaron de q cantidad

50500

Mas un bestido de muer de setelace  
grima bera de di ferer y fescolors con  
gun tas de mi lan adre y adon beion  
los ducados

30300

Mas un p d nador deo lan con punto f  
grances de flon des en quinientos  
Reales

0500

Mas una onza de per la fin en o  
gocientos Reales de bellon =

0800

Mas de milcientos y ogerter reales de  
don que se consideraron de los d m d  
mios y de agami muer en el tiempo de  
dos años que e estado en casa de la cegami  
señora

20180

Y es declaracion de adbierte que por aora  
qued a yndiuid a y por parte de la fermen  
tera de trigo y z euada que ahami serio  
nabiene de gayer este presente año lo qual  
se a de o bear hasta a ber y eco sido su fruto

170780



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

de la qual se depagar a quinta  
parte de todo su coto y no de aver  
de ha quinta parte por que las quatro  
restantes se casan a harni señora y  
sus hijos

Si me son con fiés saber ezevido  
do nombramientos fechos a favor  
de ha doña maría carra via mi mu  
ger por el prior de santiago de la pa  
dra de la ciudad de sevilla uno de los  
patronos de la buena memoria doña  
oia doña natala de legos que fundo  
el monesterio de san diego Perez de guzman  
Bº que fue de la ciudad, = el patrono  
bramdo y aprouacion que hizo a favor  
de la mui esposa don fernando anto  
nio Perez de guzman su hermano lo  
mo patrono de o ha o bravia, juntam  
con el señora doña catalina antonia  
de legos marrique sumadras kruz  
dadora para la cobranza de los  
dos mill du cado: que se tocan y perte  
nezen a harni esposa en virtud de  
ellos libranº y libranza que tenen pa  
ra cobrar los den virtud de ellos ins  
trumentos se ponen y consideran por  
malor caudal de la doña de legos mi esposa - 220 -  
Por manera que todo se fecho suma

El día diez y nueve de mayo de mil y ochocientos y ochenta y cuatro.

En el día diez y nueve de mayo de mil y ochocientos y ochenta y cuatro  
 mill, quatrocientos, y ochenta y cinco reales de vellón, de que = 770485 R  
 Medo y por contentos de entregado  
 Amigos y parientes de ambos lados de las cosas de la casa de  
 supuebo ezequiel de los rios y en el año 1780  
 en el casta de lúnia, y prometido y me obligo de be  
 neredho bienes y de como mencionado por  
 propio dote y cauda honocido de la casa doñana  
 nue la mara y por seguir man mis esta y de  
 no los obligar ni y potuicar a mis deudas oximenes  
 ni exzuo y cada y quando que el matrimonio  
 sea disuelto o separado por muerte de baxido, o  
 otro qualquier causa de los que el derecho permite  
 del bue y restituirse otros bienes y dineros y de  
 como seguir y como va apreciada y confide  
 rado a quien le dixi man y de pertenecien sin  
 gozar de la no y dia que la le y conzede para la  
 y de tener y de dote y de bue fijo y renuncio y  
 quien es erapremiado por lo de rigor de derecho en  
 virtud de la ley que he firmada y recado y de las bio  
 te y confido que los y los y cinquenta y cinco mil  
 quatrocientos y ochenta y cinco reales de vellón  
 son los que segun esta sus tami en to y cinquenta  
 segun en hemi y de hamisen ra y de otros casta  
 de los foron a hamien y de la de la quinta parte de  
 de dixi man a materna, en que ban y en cluso los quinientos







Quarta diez maravedis para el año de mil y seiscientos y sesenta y quatro

Duca de... que a los don  
 Diego de...  
 el pora = y...  
 efecto de...  
 = colata. De forma que solo por lo que to cada...  
 # Legitimamente sean de considerax para la  
 quenta en tres a miel...  
 zenta y quatro mill quatrocientos y ochenta y  
 cinco reales por que...  
 a los...  
 zenta y cinco que forma...  
 be se componen de...  
 to de...  
 plimiento y firmeza de lo aqui contenido, o  
 obligomi persona y bienes muebles y raíces ab  
 dos y por aver de...  
 ce sumas en...  
 na y renunciar...  
 sabe y con benehit de...  
 Judicium para que a ello me a premio como  
 por sentencia definitiva de...  
 tente...  
 zisto de...  
 y la que pro...  
 Tasi...  
 Caro publico...



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Merena a quinzode dias de mes de abril  
de mill y setecientos y setenta y quatro años  
Do y figos don diego de gauris man riqueca  
Meraca lo borcen de san tiago, suandia  
tores y Bartolome de la Orea  
te en esta ciudad = sobuerta = de bellon = de bello =  
tes = otros = en m... = I =

Donse...  
Cristobal...

Ante mi  
Garcia...



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro



En la Ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de Abril de mill e quinientos e setenta e quatro años

Cobanzillo

Yo el notario publico de esta villa de Cobanzillo

Raphael Martín de las Vegas de la villa de Llerena... al parecer en forma de un testamento... de presente me hago... a que se remite, aora Llerena de Cobanzillo... como queda... en forma de un testamento...

Declaro que deves a Juan Larga el Mayor... de las carnes de la villa de Llerena... que le pague... mande...

Declaro que deves a Juan Larga... de la villa de Llerena... que le pague... mande...

Manda que deves a Juan Larga... de la villa de Llerena... que le pague... mande... a los Encomendados... mas de lo que le deves de suplicas de Llerena...



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

oro mechofuy no a dienda de Inhabilitacion  
del le haze. Es la manda de la. Por lo de me  
xois. y en la prima que mas ayalyan en los

Por las causas y razones referidas

Con las declaraciones de la Real Cedula  
de la Real Audiencia de Mexico de 17 de Mayo de  
en lo que se refiere con el Real Cedula de  
17 de Mayo de 1770. Se cumpla y verifique de lo que  
como se ha referido y por el presente se ha  
sido de lo que se ha referido y por el presente se ha

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.









En el día diez y siete de mayo del año de mil y seiscientos y quatro









SELO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIENT  
TOSY SETENTA Y VNO.

Ante quos en forma de corte y bernadero de jurament  
de presentia de ay. de juramentos y de jurament  
y qual no y lo firmo de la corte y de jurament  
De fecho en la villa de Badajoz a diez y tres dias del mes de  
Barras de la villa de Badajoz a diez y tres dias del mes de

Diego de  
D. Pedro de

Ante  
Gaspar de



S. 4.

Don Juan Sanchez de Salazar



Don Juan Sanchez de Salazar

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

162

Carta de pago  
Alcaldía de la plaza  
de San Felices  
de Segura

En la ciudad de Llerena a diez y ocho dias  
 de abril de mil y seis y setenta y quatro años ante mi el Sr. no  
 R. y rrengos pareció D. nro. Sr. Juan de mendaza Sr. no de la  
 de aquaga como acañ, que de de los propios y rentas de la  
 de balencia de laso de las Encomienda de la Comunion particular  
 que para ello viene de donados y señores de su Real Chancery  
 de la de Encomienda y Comendacion de Segura de Llerena y  
 Comendacion de Don Juan Sanchez Salazar Sr. no de la  
 Villa de Lumbieras por mano de Domingo o Andres de ma  
 yoral et ante e al presente en esta Ciudad quatro mil seis  
 cientos y veinte y dos reales en vellon corriente por cuenta  
 de las yerbas de la dehesa de Campo propia de el Sr. no de ba  
 lencia de laso de laso que demora en el Sr. no Don Juan Sanchez  
 Salazar y Sumayoral para las tierras Comendacion de  
 Lanares el Gobernadero Proximo venidero que a de  
 empezar a la Ciudad de Sanmiguel de secorento años de  
 la fecha y fenezera a veinte y cinco de marzo de este  
 año de mil y seis y setenta y quatro; las quales  
 de los quatro mil seis cientos y veinte y dos reales  
 de los pagados alborzante como tal ad. m. y anti. q. a  
 los agüenta de el Sr. no y bernadero y della se dio por con  
 tento y entregado a suboluntad de unavez la ley de  
 la entrega supueba y ezeq. de la no numerada  
 de la Com. y rrengos Carta de pago en forma y lo f. y  
 no elborzante que yo el Sr. no Juan Sanchez de Salazar  
 Comogco siendo testigos Don Juan de la Sierra



Diez Martes

SEALO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDISANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Joseph de la yaguana de Bur la mante  
Bellerena

José Solano  
Munoz

Antem  
Carpenter



Paga diez maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.

Carta de pago

El día de la fha. de la  
en este sellado

En la Ciudad de Llerena a diez y nueve días  
del mes de abril de mil y setecientos y quatro años  
Yo el Rey el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey  
de Posuano del Surido y escuadrado Conquela en  
Comiendas de raproviencia siuen a Llanas y de que  
es tal depositario Por nombramiento del Rey, Governador  
de ella yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey  
Requido R. m.º de Confesiones de la encomienda  
de la Janca y yo Pedro de labor de la Janca  
es a saver no bezientos y quarenta y siete R.  
y diez mrs. en sellon lo tiene por el Surido  
y escuadrado de esta En Comienda y de los pagos  
Cumplidos San Juan y ración de la ración de  
de Mil y setecientos y quatro en que San Juan  
veinte reales de la ración de la última paga;  
Y aunque el otorgante aya dado por Requido de esta  
cantidad se le libraron por no ser ante el Rey, yo  
los otros no bezientos y quarenta y siete R. vale  
mrs. sedis Por contento y entregado a voluntad  
tad renuncio las leyes de la entrega supuesta  
y recepción de la ración numerata pecunia y otorgo Carta  
de pago y finiquito en forma de el Rey, yo el Rey,  
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey  
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey



Diez maravedis

SELLO EVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA

A favor de d<sup>na</sup> encomienda suad<sup>ra</sup> m<sup>ra</sup> y lo  
firmo el organico que yo el d<sup>no</sup> don fernando  
siendo teniente x<sup>po</sup>val de aqu<sup>ta</sup> en d<sup>no</sup> de h<sup>ra</sup> m<sup>ra</sup>  
Diego de helms y aguilera But<sup>ra</sup> fam<sup>ra</sup> e n<sup>ra</sup> de  
Merena = em<sup>ra</sup> = c<sup>ra</sup> =

H. de arauca

Antem<sup>ra</sup>  
Gaspard

El año diez y tres maravedis para el año de mil y seiscientos y sesenta y quatro.



Caradepago  
de la  
Encomienda de Sevilla

En la Ciudad de Sevilla a diez y tres dias del mes de  
Abril de mil y seiscientos y quatro años ante mi el  
Publico y legitimo Alcaide de Caravaca Alcaide de  
della y de otro Alcaide de las Lanzas Conque las Encomien  
das desta prouincia de Sevilla. Ni mas y de que esto  
depositario Torroncillo de la Torre de la y o el  
ca. no. Doyse, y Comata. Conseruauer Reguado Real  
Mente y Confecto de la Encomienda de la villa  
Franca y de don Pedro de la bordola su administrador  
trezientos y veinte y quatro R. de vellon por diez  
Lanzas de dha Encomienda y tres tercios de fundacion  
Agosto y Diciembre del año pasado de mil y seiscientos  
y quatro en que han incluidas las diezmas que le  
to caron y aunque e lo restante de Reguado de dha  
Cantidad. Al presente de este presente mes y año de  
boluio on final como se antes, y de los dhas  
trezientos y veinte y quatro R. de vellon por contentos  
y entregado a su voluntad. Renuncio las leyes de la  
regra. Supuebo y exepcion de la nonumerata, e canion  
y otros. Caradepago y finiquito en forma de  
dhas Lanzas y año de fecho a favor de  
dha Encomienda y Administrador  
y lo firmo el otorgante que yo el ca.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Doyle conozco siendo reuigis optovalit apal  
laru no a sumaq. Diego Helmo y apurion de  
Bustam de reno a lereno

H. Juan de Salas

Ante mi  
Gaspar de Az





S. 4.

Juan Rodríguez B

163

El lica diez maravedis para el año de mil y seiscientos y sesenta y quatro.



En nombre de Dios nuestro Señor todo poder  
 sea a quien en quanto este ante el de la tamera  
 de la tamera y polin merabolun trasbi en como de fran  
 Rodríguez B. Merceder Rey. de Estozid. de la tamera  
 Es terno Enfirmo de cuerpo de sano de Robo luntad  
 En mi bren. Suria Memoria y entendim en bonatural  
 Al que Dios nro Señor fue enviado de Medon Creyendo  
 como firmes mercederis Amis tern de la S. trinidad  
 Padre de Cijo de espíritu Santo Insuperonas dibr  
 cas y nro lo Dios bendito. Je baris de Cuyas se de  
 cuengia Cuivida de pas de de Venir de unia como del  
 noy se el xptiura de se ardo. Lora por boral  
 de ro carena de la bazon mi animas de Cijo  
 Para el lo. Permi Insuperonas de bopotas a Pat  
 gloriosissimas y Anas de los anjeles Nixent  
 Santa maria madre de Dios de Señora ma  
 de todos. Los santos de la corte de la tamera  
 a quien nro mill de mente. Supp. Insuper  
 se bon con mi de senton. Pado ne nris  
 culpas de peccos de lveas mi animas  
 ago zar de sus ante de Anos para  
 que fue unador, o lras que para Mayo n  
 Señoria de Dios nro Señor de la casa de los  
 mites tamera. En la boma de fagtes  
 En mi mente en comiendo mi animas a Dios nro Señor









Diezmaravédis



SELLO QVARTO DIEZ MARAVÉDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNG.

Mantas labrigillos. Poderes para desdon que  
antes de este ayuntamiento. Lo buyado. Por escrito  
de palabras y eno dramameras que quieris no  
puedan ni haer ante. En virtud ni fueras de el  
Justo de de que el ayuntamiento. Lo buyado. Por escrito  
fender. pp. 2. testigos. El qual bala de los  
mitos famentos. A la ma de p. di. m. e. r. a. d. o. l. u. m. i.  
tad. m. l. a. m. e. x. o. p. l. a. d. i. m. a. l. q. u. e. p. u. e. d. i. s.  
de de de. m. i. g. o. n. a. y. a. s. q. u. e. e. s. t. h. o. e. n. l. a.  
Zinoda de llerenas al cinco dias de mes.  
de abril de mill q. d. de se. denta. 2. qual  
trisanos, siendo testigos llamados. D. v. o.  
cada. Diego. P. e. l. i. m. o. d. e. e. s. c. o. n. a. t. J. o. s. e. p. h. e.  
V. r. a. d. o. d. e. l. a. d. o. s. t. a. s. L. a. e. J. e. b. u. r. d. a. m. a. n. d. e.  
p. e. z. d. e. l. l. e. r. e. n. a. l. = d. l. o. s. i. m. o. e. l. o. d. o. n. e. a. n. d.  
te que. Diez. m. a. r. a. v. e. d. i. s. c. o. n. o. z. c. o. =  
d. h. e. n. t. a. l. = e. n. d. e. = o. = r. =

J. J. de  
G. J. de  
G. J. de



Joseph...  
Jacome...  
de...  
emp...  
del...  
... =

En el non me de... Poder...  
qu... esta...  
Voluntad...  
nra...  
hija...  
familiar...  
y...  
Sum...  
quana...  
Ven...  
vidos...  
el...  
y...  
Solo...  
glor...  
Romana...  
V...  
s...  
que...  
Des...  
vera...  
cesora...  
an...  
D...  
celestial...  
tercedan...  
d...  
y...  
y...



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA**

En la forma y manera siguiente  
Primera m<sup>te</sup> en comiendo mi vida a la vida  
senos que la vida y ledime con su vida  
sobre Muerte y parien y el cuerpo a la vida  
de que fu formado - y quando su vida  
fuere servido de llevarme de la vida  
vida quiero que mi cuerpo sea sepultado en  
la Iglesia de El convento y monjas de Santa  
Catalina de la Ciudad - Y quanto a la vida  
de la m<sup>te</sup> de mi vida y funeral  
todo lo dexo a la disposicion y voluntad  
de mi padre y suel belez mero mi madre  
y lo que se debiere de cumplir y executar  
y no en otra forma

Declaro que no me acuerdo de aver nacido a nadie  
ni que se me deya por mandado que lo que con  
buena verdad pareziere que yo deuo ser  
que y lo que se me deuiere sobre  
Para cumplir y pagar este testamento  
y lo en el contenido nombre de mi padre  
así como en el nombre de mi madre  
belez mero de Gregorio de Sazgado de  
santo oficio de la Inga y a la vida de  
y suel belez su hermana mi madre





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

Merquales y cada uno de los dichos  
dey Poder cumplido Para que de lo mero  
y mas bien parado de los bienes que me to caren  
que son muy pocos como es notorio lo cum-  
plan y paguen aunque sea pasado el año de  
su abateazgo q. Para ello es prologo todo  
el termino necesario hasta que entere cum-  
plido.

y cumplido y parado en el remanente que  
quedare de los dichos bienes muebles tales  
como bienes de ganadiones que en qual  
quiera manera me pertenecan y o pertenecieren  
Quedan en fecho y nombre por mi lex<sup>ma</sup>  
y universal heredera de todo de ellos la  
dña Dña Isabel vltz mora mi madre que  
a si es mi voluntad en la forma bastante forma  
que puedo de deo, la qual yo por noteres  
como noteres otros herederos forcosos  
Mando q. las mandas forcosas a cada una  
Medio R. en linerna con que la apares  
el de. de mis bienes.

Pleno co y arudo y dey por ninguno ya e  
ningun bafes y efectos otros qualesquiera  
es tam. Poderes q. restar mandados







SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS ANDE MULY SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Y Causulas que Para subaldaxon conuengan  
Requien do y cobran do en dho m<sup>o</sup> de lo todo lo  
Procedido y que procediere de hora tendam<sup>o</sup> en  
fina hasta q<sup>e</sup> y que se hizieren de aqui adelante  
y de lo que se hiziere y cobrare de y otorgue la  
Carta o Cartas de pago lastos y finiquitos con las  
fuerzas de regular de de pago y entrega de renu<sup>o</sup> q<sup>e</sup>  
de las leyes de la su<sup>o</sup> r<sup>o</sup>cha y ex<sup>o</sup>cion de dho n<sup>o</sup>  
Merata de Curo que ellas y otras es<sup>o</sup> cupuras  
balsam y sean tan firmes como siyo las diere  
y otorgas y a ello presente fueren y en la con  
de las cobranças en caso de regular parezca en  
juicio ante quales quiera señores señores y señores  
eclesiasticos y seculares que competentes sean y p<sup>o</sup>  
y haga e deluciones p<sup>o</sup> rones de dho rones Embargos  
de Embargos de dho rones de dho rones Antencias  
Ventas rones y rones de dho rones tome la  
posicion y amparo de los q<sup>e</sup> las continue entre los  
Grados e Instancias hasta la Real y e de dho  
Paga de dho rones y en cada uno de dho rones  
formal ante la dho rones de dho rones de dho rones  
y dho rones que antenid<sup>o</sup> y tubieren dho rones pro p<sup>o</sup>



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

128

Como es de mi obligazi<sup>on</sup> y de mi p<sup>ro</sup>ve<sup>ni</sup>ente por dho<sup>s</sup> Reales  
Decretos adm<sup>o</sup> glorando contra diziendo o Con<sup>tra</sup> diziendo  
qualesquiera Partidas del cargo y data y al<sup>o</sup> cance que le  
sultaren de dhas<sup>s</sup> quentas; que para lo que dho<sup>s</sup> y loare do  
y dependiente aunque aqui se declare ni de do<sup>s</sup>  
dequiera Mayor especialidad le doy el poder que  
tengo y meze sacó con libre franca y buena adm<sup>o</sup>  
no limitada entera facultad y clausula de en  
juici<sup>o</sup> jurar y sustituir una o mas o mas veces en  
todo o parte Rebasar sustitutos y nombrar otros  
que yo con causa o sin ella quedando siempre en  
poder en el dho<sup>s</sup> y todos los Relevo en forma  
y la seruo en mi todos los actos de dho<sup>s</sup> diziendo de  
pendientes de dha<sup>s</sup> adm<sup>o</sup> de que no a de poder ver  
dho<sup>s</sup> ni dho<sup>s</sup> ni dho<sup>s</sup> sustitutos: y a la firmeza de lo que  
contenidos en dho<sup>s</sup> mis vienes y letras auider y  
poraver venencias de las leyes de mi favor y las  
en forma que es p<sup>ro</sup> en la Ciudad de Merena  
a diez y nueve dias del mes de abril de  
Mil y seiscientos y setenta y quatro años y por  
el otorgante que yo el Rey, Rey de Conzco la f<sup>o</sup>  
mo entestigo a suuego porque aunque sea  
dho<sup>s</sup> no se atreve por estar impedido de  
la vida siendo testigo Diego de Belm<sup>o</sup>



1761  
Quatro diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



De escovar o fiscal mayor de la Real Audiencia  
Pública de esta Ciudad, Agustin de Bustamante,  
Su<sup>o</sup> Sanchez bina gre Juan Cauera y Su<sup>o</sup> de ministro  
V<sup>o</sup> del Real de Herrera

Diego de Almagro

Ante mi  
Gaspar de Az



Juan Bautista Montes

Magistrador Substituto Padre ministro Provincia de  
la Santa Hermandad de las Religiosas y Religiosos de esta Santa  
Provincia de San Miguel de Lander y Regulars y Observancias  
de nro Sr. J. P. de San Juan, llamada de las Mercedones  
Religiosa profesa en nro Convento de Santa Clara de la  
buena Salud y nro Sr. de San Juan de los Rios de  
to. V. R. nos a hecho Relacion de la necesidad que padece y del  
enpelo con que se halla por aver solo con nro nombramiento a las  
veinte y muchas veces tanto por las presentes firmadas de  
nro nombre selladas con el sello mayor de nro Oficio y Refren  
dadas de nro Secretario Concedemos Licencia a V. R. p.  
que de sus peducos de nra Sobregueta en fundada una  
Capitania para el Puerto de Sardinia pueda vender, dar, para su  
compro y remedio de su necesidad y mandamos por  
nra obediencia en virtud del Espiritu Santo que ni un  
suferido nro Injuria la ex. de nra Licencia de nro  
en nro Convento de San buena Ventura de Herrera en  
veinte y Sardinia del mes de Enero de mil y setecientos  
y setenta y quatro = fray Juan Bap. Montea legre ministro prov. de  
Por mdo. de la paternidad nra = fray Juan de Agui  
las nro de la Provincia

en quierda con la patente aqui inserta que orixinal que se  
en mi Libro de las de mil y setecientos y setenta y quatro  
por Cauca de la escritura que se da y nro ordon es  
otorgo selarse las en ella expresadas a favor de nro  
ua de nro Sr. y de nro Sr. perpetuo de nra Cu. de Herrera





SE LLO GO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Y Para que conste de lo referido en el presente en ella a cinco y un día de mes de abril de mil y seiscientos y quatro años. — Aloigne

*[Handwritten signature and decorative flourishes]*  
D. Antonio de Berda  
García







**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIENT  
TOS Y SETENTA**

En esta venta al dicho Comia. Provia. le ore  
 de toda carga de veno deuda en que memoria tengo  
 de misa y vinculo mayorazgo Patronazgo y otras  
 co. especial en General que no la tiene y por tales  
 cosas declaro y aseguro y vendo con todas sus en  
 tradas y sus conunbrs de. Serui. deumbres quan  
 tas se pertenecen de fho y de do. por precio  
 y quanto de trezientos y setenta y tres reales de  
 vellon corriente que por de compra meadado y  
 pagado en dineros de Comado de que me ay por  
 contenta y entregada a mi voluntad renuncio las  
 leyes de la entrega supruca y zepucion de lano nume  
 rata pecunia y con fho que en esta venta y con  
 trato no a Inven. de mdo de fraude ni engano  
 y que dho trezientos y setenta y tres reales  
 recibidos es el justo precio y valor de dho cosas  
 segun el estado que en dho. se hallan en mymen  
 tuosas y que en dho. se hallan de labores y beneficios y en  
 caso que mas valen de lademasia y mas valor en  
 qual quiera cantidad que se aca. de gracia y dho. en  
 buena pura mera por fho y de boca de las que el  
 do. dho. fho. entre vios baledera para siempre  
 Jamas sobre que renuncio las leyes de lordenamto  
 de al fho. en cosas de alcala de henares y los  
 quatro años que con fho. de ellas tenia para pedir



Diezmaravedis

114

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Recepcion o suplen<sup>ta</sup> Almitad de luro  
Precio y de l'buero medesimo quito y a par te  
de la Real Corporal Obsequia propiedad posesion  
y señorio que avia y tenia a dhas rre las y to do ello  
loz do Tenunio y tras paso en dho comprador y  
quien le subzediere a quien a y poder cumplido  
Para que por su autoridad Judizial m<sup>te</sup> tomen  
y apre bendan la posesion dellas y selado y tram  
fiere por el otorgamiento de la escritura que le  
seva de dho posesion y verdadera rre dho  
en el Interin que a dho vde d<sup>o</sup> no lato man me con  
tino Por dho lura m<sup>te</sup> e dho rre carea  
Poseedora y meob<sup>re</sup> Ma Cui<sup>on</sup> seguridad  
y sanam<sup>te</sup> Restauenta en forma de d<sup>o</sup> y ental  
Manera que en ella siempe dha suer<sup>te</sup> de d<sup>o</sup> sea  
serera cierta y segura y a ella m<sup>te</sup> parte no le sera que  
to pleito embargo ni Inpedim<sup>to</sup> q<sup>u</sup> si le saliere o p<sup>o</sup> le  
pro se mo biere luego y todas las beca que lo tal buedo  
y como por su parte sea requerido y o m<sup>te</sup> subdito  
salidre m<sup>te</sup> y defensa y arra con la losequeremo  
senezeremo y a cuaremos entoda d<sup>o</sup> Grado m<sup>te</sup>  
Acu<sup>o</sup> hasta debar adho comprador y lo rre engay y lura  
y en la quier<sup>te</sup> y p<sup>o</sup> su<sup>o</sup> posesion y no lo cumpliendo  
adi<sup>o</sup> selo b<sup>o</sup> beran y restituiran los dho rre ciento  
y se sentay rre reales que a<sup>o</sup> e<sup>o</sup> deju<sup>o</sup> de Comra



Malga diez maravedis para el año de mil y eiscien  
 tosy trecenta y quatro.



Todas las Cartas, Letras, Papeles, Intereses y menores  
 Cartas que sobre ello pudiesen ser seguidas y recibidas  
 y las mexoras Labores y edificios que en el dho. Real  
 oblieren fho. Inmendados aunque no sean tales ni enge  
 Larios sino voluntarios y por todo seme exo. Curre y  
 a mi Subyector en virtud desta escriptura sin mas  
 letrado a cuya firmeza obligo mis bienes y rentas  
 acuidos y por aver soy poder. Mas tenor es. Sucesor  
 todos qualquiera hubeta en el p. de la l. de esta, au  
 & Berena. Renuncio otro foro que tengay. Eane  
 y l. de ley si conbenes. y Jurisdiccion e m. n. de la l. con  
 Parague a ello me a prem. En como por sentenzia de  
 finitua de diez competente pasada en cosa juzgada  
 Renuncio todos derechos y leyes de mi favor y la Senencia  
 en forma con las del deleyano. Senatur con l. de enoer  
 dos sustancia. toro y partida y la de mas de mi favor  
 las muderes en que se contiene que ninguna de  
 queda obligar ni de mi favor de otro por esta guerra  
 de con uenta en su virtud de cuyo efecto me  
 cuiso el presente en que dello da fe y la renunc  
 y para mayor seguridad de dho. comprador y que en  
 todo tenga y estando presentes nos. D. Ca. de la l. de  
 D. mena de l. de y D. leonor maria D. onia maria de l. de  
 D. leonarda maria m. y l. de maria y D. fran. de l. de  
 di. creptas y capitulares de dho. convento en su  
 nombre aprobamos y ratificamos esta venta  
 en v. de la forma de d. y de la otorgamos.

5. 4.



125



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro

Stando en una de las gradas de la ...  
En la Ciudad de Merina ...  
... de mil y ... y setenta y quatro años ...  
... de Cabrera y Agustín ...  
... de Merina ...  
... de ...

Don ...  
de ...

Don ...  
de ...

Don ...  
de ...

Ante ...  
García ...



Diezmaravédis

EN EL QUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SETENTA









S. 4.º

Mano m... Rey

1117

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro:

111

En la ciudad de Merina. A veinte y tres dias  
del mes de abril. con el Rey y con el Rey de Navarra  
y quatro años. Antemi e Asciano Publico  
legitimo. Parecieron presentes de la una parte  
Don barto Lome de espura curador mendi cleygo  
beneficiado hijo legitimo de don pedro de  
guracius mendi B.º y de doña y perpetuo que  
fue de esta villa de la difunta, Doña ma-  
riace tagranada y su guarda samu ger = y  
de la otra Alonso munoz por se Rexido y  
Perpetuo de esta villa todos B.º de ella, y  
Don fernandez y quanto pedro hernandez  
herador B.º de villa de bron benida como  
maxido con susita persona de agustina  
de Leon samu ger con virtud de supoder  
por escritura que otorgo antemi en esta ciu-  
dad a los veintey tres dias de febrero de la no pa-  
sada de mill y seiscientos y setenta y quatro  
día y en nombre de las partes en el dicho pedro  
de espura y sus herederos e hijos e de sus  
casas de morada en la plaza de la villa de  
esta villa de la una parte con  
las partes herederas de la otra parte de medina  
y por la otra con los señores de don fernandez  
barra y otros señores por las partes de merina



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNQ.

Quante Catalina apere y su mujer y  
Juan de Merga fathio con cargo de su dula  
dos y medio de renta y en cada un  
año que se pagan los quatro y medio de  
ellos a Ana de la para y a su dula  
y los dos a las bracia de que fue admistrato  
por Francisco Larios de queiro como mas se  
pamente contra y pareze de que es cu  
tura de suso citada, que se remite con  
cuyos titulos e nos don pedro de segura y  
despus por su muerte e de don Bartolome  
fathio a tenido y por e y do tiene y por e  
casas hasta agora que por hallarse con o cupa  
de suso citadas que se y no se permiten el poder  
cuyos dar de su dula, para que no bengan a  
diminucion sea conbenido y conzer tado  
y por e y de honor de la presente se con viene por  
esta con dho a don fernando y por e en repa  
de e las casas con las cargas referidas y poner  
do en efecto, otorgo e de don Bartolome  
de segura que se repa y de repa las cargas  
de las e de las vidas referidas a de don  
Alvaro y por e para si sus herederos y de  
yores presentes y futuros y quien su causa



SELLO O VAREO DITADO A  
VEDIA, A VEDIA MIL Y SEISCIENTOS  
E OCHO Y SESENTA Y VNG.

obiere con todas sus entera y validad usor  
coltan tres de rejos fentidun tres que se porte  
nes can me fias y re paros que hallas y en  
ellos se han fecho con la carga de pagar e isdu  
caldos y medio que es de es y dia de la fecha en  
a delante de pagar e choa tanto mano y  
ponze y quien se subrediere, los qualos y  
medio a la carga ana de la para, y los dos aya  
obrapia, porque lo que es rido hallas y su  
paga y a la facion queda y es cargo de cho  
por gar to lo me de segura, que es a sido y  
calidad y condicion es presta y inseparable  
con que se se se o este contrato y de mas se  
lo qual e de choa tanto mano y ponze adado  
y pagado a choa do gar to lo me de segura de  
contado trescientos reales en vellon co  
viente de que es medio por contento y entregado  
a su bo contad y renuncio de la y de se a en  
lega si que es y de sepcion de la no nume  
ra a la pelunia y con fieta que es en este contrato  
no a y ter benido de lo frauden iengan y  
que los a ho sus ducados y medio y los paros  
es que es de pagar cada un año, los reparos e que  
me se han e a cat para la y bitacion y los  
me zieros reales y de a a a y re zui de



Malga diez maravedis para el año de mil y ciscia  
1037 setenta y quatro



es la sustancia y caso quemas Malgace  
La semalia en qualquiera cantidad haize  
gracia y donacion y actis a bono moño y pon  
ze y sus abzores de las que se haere y llama  
lega en tre uiuos ha seera Para siempre y para  
sobrequer renuncia La se desce ho i de man  
Rea y de mas de teco lo y de se de quita La  
pasta de chutill y pabacion que por a ha hui  
vidas tenia y a ha seera y to do el lo y de de se  
nencia y tras La en chio a bono moño  
ponze para que use de se haere y a cion  
que se liant siere en virtud de esta escripte  
ra y de se uso citada que se en tre go de dinal  
mente y se bliga a ha e l cion y a ne am  
de se tras La en forma de de se go y de tal  
manera que en e ha seera se se rancie lo  
y se guarat por e ha hui vidat con la carga de  
de go se i dula do y medio por no tener como  
no tiene no ha a se una ex p o c i a l ni g e n e  
ra y p o r t a se se la de cl a r a La se g u a  
y que de la ni parte no se era p u e s t o p l e t o  
en cargo ni y p o d i n d o q u i se se h i e r e o  
p l e t o se m o b i e r e l u e g o y t o d a s l a s b e z e s q u e  
lo ha ha z e d a e h u t o e g o y se se a b z e l o r e f  
siendo requerido la d i a n a t a l o y de se n t a



Mil e diez maravedis para el año de mil e seis e  
ciento e setenta e quatro.

Y asimismo se requirieron fenezcan y acaban  
 las rentas de las Ynterndias hasta el día de hoy  
 a Montemayor y porze y media de empaz y habu  
 y en la quietud y pacificación de los yndios  
 doas las bolberias y se requirieron los yndios  
 a que asi azezebido y se requirieron los yndios  
 o lo que de ellos obiere redimido con mas tolas las col  
 las y gastos de años. Y en el caso de que se  
 bre ellos se leu bieren se quido y se requirieron  
 por las labores y edificios que en las casas u bieren  
 sego y mejorado aun quando en utilidad de  
 se los yndios de San Lorenzo y por todo se execute a  
 don Bartolomeo de Segura y sus herederos en virtud  
 de esta escriptura sin mas recado = y se hizo a  
 meñor porze la azepto en todo y por todo se gan  
 y como en ella se contiene, y se cite en el traslado  
 de las casas y escriptura de fuso citada para su tulo  
 de que se dio por contento y entregado a don  
 tad y renuncio las letras de la embrega supreca  
 de la yndia de las yndias de San Lorenzo y de los yndios de  
 deo y de la yndia de la yndia de San Lorenzo y de los yndios de  
 los yndios de San Lorenzo y de los yndios de San Lorenzo y de los yndios de  
 año de la yndia de la yndia de San Lorenzo y de los yndios de  
 uno lo que se toca a los yndios de San Lorenzo y de los yndios de  
 con las condiciones de las yndias y se requirieron de la  
 de la escriptura principal y por ellos se sepe  
 ante en virtud de esta sin mas recado a  
 y cumplim = y firmeza cada parte por lo

161

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

que seto ca obligaron sus personas y bienes presentes y futuros a ser nro poder a los señores jueces y Justicias que cada año en la seto y confue no y oerego de sus causas y negocios puedan y de ban conozzer el loial a los seta y ad de llerena y renuncian o tro foro que tengan y ganen y la seto y con benerit de Jurisdicione omniun de dican para que a ello se sape nien como por sentençia de finitua de su señon petente pa da de en cosa suzgada y renuncian o to don de rejos y lletes de su favor y la general en forma y elho don barto lo meces para renunçia el capitulo obduardus ceso licio si bus tuan ce penit ce que con selo de sabido y ma luer veinte y cinco años y al to obligaron y firmaron la seto y gan tes que lo seto de y se conozca en do tres diez y ocho de escobar la seto me acabura y a pultis de bastante Bellerena = el = do y lo reparo de =

Barblom  
Gonzalez

Confr. mmo donu

Antem  
Gaspardiaz



Testamento

Saude en  
veinte y uno  
de mayo de ochenta  
en ella tercero

Yo el nonbre eedicto de po... Amen  
 se Panquantos e tacar de te f...  
 y Polimera Bo. Luntad bien como lo don Juan  
 Cozemorillo Duxan Bo. Inatocax de la uillace  
 fuente el arco, y residente en la ciudad de l...  
 na estando enfermo de la c...  
 Luntad en mi buen juicio memoria de tenendi  
 mien to natural que solisimo señores f...  
 me dar, creyendo como firmem...  
 xio de la santissima trinidad padre f...  
 sano las personas distintas de...  
 to de toda lo que creyere tiene...  
 ta madre y el catolico de caromano, de ba...  
 a la fe de la conciencia e b...  
 nis como bueno y fiel cristiano, temiendo me...  
 muerte que es o sea natural a to da criatura una  
 nace seando por en mi anima en b...  
 Verdad de la b...  
 ra de bogada a la go...  
 de las virgenes santas maria madre de...  
 gato de los santos de la corte de...  
 y mill de men...  
 Den con perdone mis pecados, otorgo que para ser  
 vicio de Dios nro señor bien...  
 nima f...  
 firmasiguiente  
 Primera mente en comiendo mi anima a Dios



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TRES Y SETENTA

nuestro Señor que sacó de red mió Concupre  
ciosísimas en su muerte y pasión, y el cuerpo  
de la virgen de que fue formado = Quando su  
divina madre fue recibida de la carne, esta pre  
sente vida mi cuerpo posea sepultado en la  
glesia mayor de esta villa de Santa Marta en la  
sepultura que el Sr. Fr. Juan de Morillo la dera  
presbítero Comisario de Santo oficio me dio con  
Dro. de la Junta de Santa Marta las animas. La con  
panen mientro los señores cura y de rigor, cecega  
y glesia mayor, y el de las señores, o si quisiera  
y ediga por mi anima unamisa cantada de que  
por presente y con tinuen otras cosas como  
estas en la forma que se avien en la de pague ce  
mis bienes su timosna.

Y ten se digan por mi anima e Intencion de  
las misas rezadas en las Iglesias de Santa Marta y  
de que misa se avien en la de Santa Marta de doce misas  
en las señores Parrochiales que se avien de dispo  
nien de la forma que se avien de la de Santa Marta  
la timosna de cada una. A los señores sacros  
tes que las dixeran.

Y ten se digan por mi anima las misas de  
nosra Señora.

Y ten se digan por las animas de mis padres y de  
de mis difuntos diez misas rezadas.





**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE  
TOS Y SETENTA**

Sepa que la misma que es costumbre  
Mando a los mandados forzosos de la ciudad de  
Dios de la Academia con que las aparto de mis bienes  
Declaro que lo bendi a Alonso Gonzalez Mathias  
Este es la ciudad de Llerena un pedacazo de viñas  
de dos Hojas de podo a hitio de la Amaden este  
mino cece gaviña de fuente el arco hincado con vi  
nas de maria cece la rosa vinda cece Alonso morillo  
gawon y viñas que fueron de don Juan mo  
rillo a tenencia de don Alonso que fue de la ciudad que  
de la posesion de Anamaria, en precio de cinquenta  
ducados, lo mismo lo bendi a Alonso Mathias con  
cuatro bator de Aceite de doce viñas a suba  
mos la quinta que lo tenia con el cho Alonso Gon  
zales y quedo a cargo de Alonso y de la casa  
me libre de ser barazada tres Piezas de aceituna  
que son, una alero cuadrado, sobre donado Juan Ber  
negal. Una al villa que lo abia donado por pren  
das de seiscientos Real de podo como me nos que  
de Alonso Gonzalez el pago de un podo por mi, a favor  
de me y a favor de algunas condeñaciones de  
Penas de la mara y gallos de Justicia. Despues  
segun me dio noticia el cho Alonso Gonzalez en  
Penas de tres prendas de aceituna con las otras en el  
con ventocientos de la bella ciudad, una al bator

164

S. 4.º



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos  
los y setenta y quatro;

Se pesaron con asistencia de Juan Ramirez  
escriuano de sumas y con todos los señores leales  
de la ciudad y hergo en mi Poder memoria del  
poderes armistres prendas y panno a bermelas  
entregado de las Lendido el otorgara su favor  
escripura de ventades y pedaco de viñas que le  
Cendi libre de toda carga y gravamen que no  
satiene todo lo qual se hizo para del cargo de mi con  
ciencia y que en todo tiempo conste de la verdad  
y mandos que mis abuelos y yo executamos y co  
gamos por las plazas de plata por tener como tengo pa  
gado sus donos como bare serido y esto fecho en  
Castilla sus las testimonio celta para titulo  
bastante de cargo de pedaco de uina a favor de  
alonso gonzales mathes y sus hijos y otros que  
asi es mi bo lun tas

Declaro que yo tengo hergo en el año de seiscientos  
y diez don francisco de parada Bestauidad del H  
y de seiscientos que la una es de la uina de Mantos y  
para familias, y la otra un abortiva concatorze  
ue sus blancos una toxa en seiscientos que yo debo  
a Pedro Larios notario Bestauidad de Agua y de  
peño en el año don francisco parada mandos e  
paguen los tres tan las prendas  
Declaro que yo tengo hergo en el año de seiscientos  
Juan munoz de labera el no Publico de la villa  
de la villa de fuente larco y me se don



Plata diez maravedis para el año de mil y ochocientos  
y setenta y quatro

Yo el Rey de España por sus Reales cédulas de  
 17 de Mayo de 1771 y de 17 de Mayo de 1772 y de 17 de Mayo de 1773 y de 17 de Mayo de 1774 y de 17 de Mayo de 1775 y de 17 de Mayo de 1776 y de 17 de Mayo de 1777 y de 17 de Mayo de 1778 y de 17 de Mayo de 1779 y de 17 de Mayo de 1780 y de 17 de Mayo de 1781 y de 17 de Mayo de 1782 y de 17 de Mayo de 1783 y de 17 de Mayo de 1784 y de 17 de Mayo de 1785 y de 17 de Mayo de 1786 y de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1788 y de 17 de Mayo de 1789 y de 17 de Mayo de 1790 y de 17 de Mayo de 1791 y de 17 de Mayo de 1792 y de 17 de Mayo de 1793 y de 17 de Mayo de 1794 y de 17 de Mayo de 1795 y de 17 de Mayo de 1796 y de 17 de Mayo de 1797 y de 17 de Mayo de 1798 y de 17 de Mayo de 1799 y de 17 de Mayo de 1800 y de 17 de Mayo de 1801 y de 17 de Mayo de 1802 y de 17 de Mayo de 1803 y de 17 de Mayo de 1804 y de 17 de Mayo de 1805 y de 17 de Mayo de 1806 y de 17 de Mayo de 1807 y de 17 de Mayo de 1808 y de 17 de Mayo de 1809 y de 17 de Mayo de 1810 y de 17 de Mayo de 1811 y de 17 de Mayo de 1812 y de 17 de Mayo de 1813 y de 17 de Mayo de 1814 y de 17 de Mayo de 1815 y de 17 de Mayo de 1816 y de 17 de Mayo de 1817 y de 17 de Mayo de 1818 y de 17 de Mayo de 1819 y de 17 de Mayo de 1820 y de 17 de Mayo de 1821



## SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

La vera est en pena dos dos azgaras de plata que sien do a la ce hordinario Juan ce aqui las picaro semelacaron por veinte y o Reccinas Penas paguente Y resars el as Prendas

Declaro que ce so Adon Pedro Caras al Bce Lapue B Lacelango por mi Cuñado quatro ion los Reales quemeprestoman de se sepague nce mis bienes

Y ten mando que lo quemas con buena verdad pa reciere que lo cebo sepague Y lo que seme ce Biere se cobre

Declaro que a bra doze años Lo como me nro quedo rpedromo nro duran mi hermano residen te en Torre Ino ce Indias Y el capitano ro dri go de al dano su suero remiti on donacion Y po des en causa propia Amifavor Y de don bar to como nro nro hermano Y ce cho Li<sup>des</sup> p<sup>des</sup> ce como nro la deran no b<sup>des</sup> ce ena escripturas ce cento con tradi ferentes Bce la uilla de agua go que me pareze Y portaras hasta quinientos ducados Lo como me nro de Principal para q<sup>des</sup> fuesemos dueños se p<sup>des</sup> mos sellas Y lo b<sup>des</sup> mos sus vedidos Y principales Y en virtud ce lo re



Dies martes

SELLO QVARTO, DIEZ MARÇAS 183  
VEDIS ANO DE MIL ISEISCIE  
TOS Y SETENTA

frido de los mismos has escrituras de rentas que  
y para en mi poder y habiendo en tratado por ve  
Lisiosa Doña maria mouillonxa germana en el con  
vento de senza la santa lara de la ciudad donde esta  
pro fesa dispuso el omi tio mientras bibio y tomo  
a su cargo la cobranza de los rditos con que  
fues corriendo a cargo germana, y por el mismo  
amor y voluntad que me tengo y para a su da a su  
necesidades por la parte que me toca que es la mi  
ta de los rditos de los rditos de los rditos de los rditos  
que las trata a cargo don Barto lomen o rillo mi ge  
mano, e por bien y mando que durante los  
dias de su vida se cogen de la renta de la germana, y e  
ciba y sobre y a pagar a la misma de los rditos de los  
rditos de los rditos que me pertenecen y despues de  
su fallecimiento de la renta de la germana de este su  
fruto y de los rditos de los rditos de los rditos de los rditos  
recoeror y haberes  
Declaro que yo este y casado y Belado de la ma de  
segur y viden de la santa madre y lesia con  
Doña Josepha carascalas que es la Inatural  
de la villa de la puebla de san goperez y la  
legitimada de su carascalas que se  
mi hara el tanto oficio y de don habello  
se faga la uera de fentos, y a tiempo quando

contra el mismo matrimonio, la daga mi me  
 gertra soami Lodex por dote y daga de lo en  
 bienes la daga muebles y dineros ha baen canti  
 dad de quinze o diez y seis mill reales y no me  
 quer dos sebi co el triptura y emitome a ella si la  
 ubiere y para en caso que no parezca se daro lo a  
 qui contenido para des cargo de mi conciencia y  
 que si en presente de haberlo = como osimel m o  
 del laro que ce agematu mo no lo y la daga mi mu  
 ger, tenemos y pro creamos por nros hijos y heri  
 timos a sebastian = Isabel = Victoria = y maria  
 que to dos son menores y el tance b a lo de mi pa  
 tria y potestad, y por la entera satisfacion y confan  
 za que tengo de esta agadonia Joseph de carra ca  
 cas que te mi mi ger y quando de lo que e heredo  
 me con zede como padre y hereditimo a d mini  
 tra dor que to y o elto ag o, mi quatro hijos la  
 Ni to y non bro portati z y cura dora ce  
 sea persona y bienes y rebando la como lo  
 y o luo de fianzas, y pido y suplico a los  
 señores Juezes y Justicias que competentes sean  
 lo dician mande a tutela y cura duria que  
 o las mi voluntad  
 y para cumplir y pagar este mi testamento  
 y lo en el contenido non supor mi a bases





Malga diez maraveis para el año de mil y setecientos y quatro



Testamentaria a Nachadone lo de las casas  
 cal casquetemi mujer. Yo el dicho don diego  
 carascal casquete mi lunado. Yo don Barto  
 lo memorillomi hermano a losquales sea  
 Quiero Inso lido de I Poder cumplido  
 Para que sea lo mejor y mas bien para  
 Doctemur bienes bendiendo lo ena moneda  
 y fueracella lo cumplido y paguen aun  
 que sea pasado. Yo el dicho carascal  
 que para ello se prorogo todo el termino  
 me zelau. Hasta su entero Cumpli mien

to  
 Cumplido y pagado, en el presente  
 que quedare de todas mis bienes muebles y  
 zel, sermo bienes de regu y acciones que tengo  
 tubiere y me pertenecieren y pertenezcan  
 Dan en qualesquier manera y en todo  
 y nono propormis lo legitimo y universal  
 heredero a los hijos don Sebastian = Yabel =  
 toria = Y maria mis hijos. Yo el dicho don  
 losquales que yo los dichos herederos por  
 fan y diuidan y especialmente con la bendi  
 cion de Dios. Y a mas que a mi voluntad, en  
 la me forbia y forma que puedo y eche  
 nego ligara ya por no tener como no tengo  
 otros hijos ni herederos forcosos



SELO CON...  
VEDICIA...  
TOS Y SETENA Y VING.

Yo el Sr. Don...  
ningun...  
tamentos...  
tar...  
pues...  
que...  
quero...  
hace...  
se...  
pormite...  
tader...  
re...  
resia...  
mill...  
torgar...  
co...  
dece...  
gez...

Don...  
de...

Argem...  
Garcia...





S. 4.ª María Luisa de Badajoz

185

Salga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



Se hizo en  
Badajoz  
a diez y cinco  
de mayo de este  
año en un  
plato del dicho  
terzera

En el nombre de Dios nro. J. todo poderoso Amen. Sepan  
 quantos esta Carta de testam.º última y por su última  
 voluntad Vióren Comogo María Luisa de Badajoz viuda de Don  
 Salgado Maestro de Salitre 3.ª de la Ciudad de Merena  
 estando en ferma del cuerpo y sana de la voluntad  
 en mi buen juicio memoria y entendim.º natural  
 el que Dios nro. J. que servido de medar.º Creyendo como  
 firme m.º creo el misterio de la santísima trinidad  
 Padre hijo y espíritu santo tres personas de una  
 y un solo Dios verdadero generados a quello que creo  
 tiene y con feja nra. Santa madre y Señora Católica  
 Romana de cuyo decaya fe y creencia. Cuius d.º  
 y Poderes si sus y morir como buena y fiel xpiana  
 Amen.º como de la muerte que es cosa natural a toda  
 Criatura humana deseando poner mi ánima en ver  
 dadera Calera de Saluzam. Chis.º Paraelo.º Por  
 M.º Intercesora ya bapada. M.º María última Reyna  
 de los an.º Señ.º Virgen Santa maria madre de Dios  
 Señora nra. y todos los Santos de la corte celest.º  
 tal a quien con m.º suplico que meeredan con  
 M.º Redentor perdonar mis pecados y torpes que para  
 servicio de Dios nro. J. bien y pro.º de mi ánima  
 hago y ordeno este testam.º en la forma y ma  
 nera siguiente  
 Primera m.º en comiencio mi ánima a Dios nro.  
 Señor que la dio y redimio con su preciosa sangre



Dies maraueño

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA

Muerte y parir, y el cuerpo de María la de que  
se formados; y quando su única Mag<sup>d</sup> fuere  
seruido llevarme desta present e vida mi cuerpo  
sea sepultado en la Iglesia mayor de Santa  
María de la Granada de esta Ciudad de Sevilla  
Por el punto el altar del <sup>mo</sup> Cristo de la Sangre  
en la sepultura donde esta enterrado el otro anterior  
P<sup>o</sup>. saliendo mi marido; y ga conpania mi enterrado los  
señores curas y clérigos de dicha Iglesia mayor y  
dicha si fuere otra o sino el siguiente se digan por mi  
anima entera y por la mia diez misas rezadas de  
cuerpo presente. y de todo se pague la limosna que es  
costumbre

Y en se digan por las animas de dicho marido  
Padres y de su familia y por todas aquien fuere algun  
cargo y obligacion y penitencias o misas de  
misas rezadas = y otras diez de cada una y de cada

se pague su limosna  
Y en mandado se den de mis bienes ochos reales en limosna  
a la hermandad de las vendidas animas de curatores  
de dicha Iglesia mayor y se entreguen a qualquier  
de sus mayores de mos para ayuda a la zera y su pariente  
Mando Mas mandas forasas y a los rumbos  
a cada una ocho misas de limosna con que las partes



Del Derecho de Mubienes

Declaro que Antonio Colea tra baro, hijo de Juan Colea & Caro regno desta Ciudad me debe siete ducados de alquiler de las casas mias propias en que he sido en la calle de la Coletera desta dha Ciudad mandose cobren

Declaro que no me acuerdo de ver nada anadie ni que me deca mas es mi voluntad que se. Alguna cosa con buena veada pareciere que yo deuo de pagar yo que me deuen de cobrar

Mando a Nave de los Reyes mi hermana mayor Señora de Monto Duran regno desta Ciudad una Casaca de bayeta negra que tengo y le encargo o me en comiende a Dios

Mando a maria hija de los duodhos y misobren a una arquita pequena que tengo y un rosario y una Cruz de plata y una nra. de Guadalupe de lo mismo; Una sortija de oro con quatro piedras coloradas por la mucha voluntad que tengo y le encargo o me en comiende a Dios

Declaro que es mi casada de buena mente segun orden de Santa madre y herencia de Belca Comana con el dho Antonio de Salgado mi marido; y lo que quedo fue servido de Darna de la dho parca y por fin y muerte de Antonio mi hijo como Santa madre y a mi a heredera deca en la propiedad de una casa de mara



1111

Plata diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



En la calle de la coledera de la dicha Ciudad, fin de las  
 Casas de los herederos del legado fran, antonio mar  
 tinez Guerrero y otros herederos sobre que puse  
 Pleito antonio pachecho gualtero cono de esta Ciudad  
 de que temiendo la posesion yamparo de la Justicia  
 Real desta Ciudad como con tanta de los autos que po  
 saron ante Alonso Calcedon Baruc de esta Ciudad  
 de que tengo el testimonio en mi poder a que me remito  
 y con este titulo soy posesor de lo que tengo y posesion de  
 muchos años a esta parte declaro lo uno y otro  
 asi para que siempre conste de la verdad  
 y para cumplir y pagar crecientemente y lo en el  
 contenido nombre por mi a la base de testamento a los  
 doos Alonso Duran mi cuñado e y Saucedo de la Reyna  
 su mujer mi hermana y a Diego de helmo de es Couar  
 o fiscal mayor de la ciudad de esta Ciudad de  
 esta de la Alcazales y cada uno y no se le clere de  
 poder cumplido para que de lo que me paxo y mas tiempo  
 de demer bienes vendiendo la en al moneda o fien  
 de la lo cumplan y paguen aunque se pasado el  
 año de sual base que para ello se prolo g  
 todo electo mi no nezerario hasta su entero cumplimiento  
 y cumplido y pagado en el remanente que que clare  
 de todo mis bienes muebles y ayce. Remo bienes



Dichos que bienes que tengo y me pertenecen y pertene  
 cieren quedaran en qual quiera manera y social y te  
 rialada de, en otras cosas de morada de la calle de la coledera  
 con las carpas que tubieren, e instituy o y nombró por  
 Mi legua y general heredera de todos ellos Aluiza  
 Duran mi sobrina hija legua de los de los de Mont  
 Duran mi cuñado e yshuel de los dejes de un Ser mi  
 hermana reyes de esta Ciudad, la qual quiero ser y a  
 heredera con la vendición de los y la mia por notener  
 como notengo y no ni heredera por otros en la forma  
 y forma que quedo y aya lugar de d. y le ena go  
 Me en comiende a Dios

Me loo y amulo qdoy por ninguna y en ningun bales  
 y efecto otros quales quier a testam. mandas coadi  
 cullos y poderes para testar que antes de reaya fho y  
 otorgado por escrito de palabras y en otra manera  
 aunque en clausula de rogatoria que quiero que  
 no balez ni hagan fe en juicio ni fuera de los  
 que hego y otorgo ante el notario de, que  
 tengo el qual valga por mi testam. ultima y por  
 nimer voluntad en la forma y forma que quedo  
 y de ser de lugar ay a que es fho en la Ciudad  
 de Merena a veinte y tres dias del mes de abril  
 de mil e. y. setenta y quatro años y por la otorgante  
 que yo electo de y se congo lo firmo y nteruzo a  
 luego que oyo o no la uer siendo testigos llamados

181



Dies marauebis  
SELLO VARTO, DIEZ VARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y NVEVE

Magados Diego Helms de Arcau Joseph de Rubio  
Relatabla y apurta de Buttan de Granada de la Sierra

Diego Helms de Arcau

Arcau  
Campana

Alga diez maravedis para el año de mil y seiscien

tos y ...

Dote

Sacaron veinte ...

Enquien me la Carta de D.º de ...  
 Pedro Sanchez Loro  
 Labrador y Natural desta villa de Merena, Digo que por  
 quanto al servicio de Dios nuestro Señor y Subdita  
 madre de los desparados y paximo a solarme segun  
 honra de nuestra Santa Madre y Iglesia San Maria de ...  
 a si mismo Natural desta villa de ...  
 Doña Maria de ...  
 en pos quando se trato el Capitulo nuestro Matrimonio  
 la Señora Maria de ... mi suegra me prometio y quando  
 se dobe con esta su hija pagada a subdita villa de ...  
 de los del Matrimonio ciertos bienes y a su vez quem equi  
 cre la brya pagando a favor de la Virgen para desino  
 de los en prima y poniendolo en efecto con fiador  
 desinido lo que aqui van de clara y apurada por  
 personas puestas de consentimiento de ambas par  
 tes que son los siguientes en esta manera

Primeram.º Una Colgadura de cama de ...	0110
de ... en ...	0110
Una colcha de ...	0033
Una ... de ...	0100
Una ... de ...	0136
...	0522





SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Doz tablas de mantelas Casacas finas	0529
en sesenta reales	0066
Doz servilletas Casacas finas en pie	0052
de sesenta reales	0029
Doz servilletas de topa en piezas	
de cuatro reales	
cuatro ballas de deyeu anillo y de	
labradas de seda y ochenta y tres	0085
reales	
cuatro almohadadas de lana y de	
labradas en sesenta y seis reales	0066
Impugnador de lienzos fino con puntas	
de casaca y ochenta y ocho reales	0088
Doz camisas de hombre de lienzos de	
fino en ochenta y ocho reales	0088
cuatro Camisas de mujer labradas	
de seda y de colores en sesenta y tres	
reales	0132
Doz baras de lienzos Casaca en pie y en	
ochenta y ocho reales	0108
Doz libras de media de seda cruda	
en sesenta y nueve reales	0198
Doz Baras de cuarta de seda y de	
negro en sesenta y cuatro reales	0054
Impugnador de mujer de seda y de	
anaranjado y en sesenta y tres reales	0160

1066.4





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

Un tapete de ham de leblanca pul	10664
Con franja de oro en el centro de seis	0120
Una barquilla de vacilla con un cañal	0100
Un bonete de lino mojado	0132
Un manto de lana de Suevo y uno	0055
de treinta y dos	0066
Una enaguas de seda de color de	0022
carpada bordada de seda y en	0200
de cinco	0080
Una casaca de ana fina negra en sesenta	0545
y seis	0100
Un manto de franja de carmado traído	0044
en treinta y dos	0033
De solchones y menos en fusión de	
cuarenta y dos en	
De mantas de lino de lana nueva	
de cuarenta	
Un velorio de barbeta blanca en agua	
de treinta y cinco	
Una casa de braserero de rogal Conguam	
de once clavos dorada de	
Un bordado en cabri de lana negra y	
un traje de	
Un manto pequeño de lana en cabri de	
de treinta y tres	



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Una pulsera de una onza de Coral	20661
veinte y quatro R	0029
Una Medina de Borgoña seda con sube- lador y el Caballote de hazer puntas enji en reales	0100
Unes pes Consumar con negro en cincuenta días	0033
Dos fines y un tapete color de cañama yo y cinco días	0110
Un bellar de seda ochenta y ocho R	0088
Dos de seda y cinco cincuenta y cinco R	0055
Un almigory cuarenta y cuatro R	0044
Un taburete de Madera en guarni- da de agua	0044
Una antea en veinte y quatro R	0024
Una hechura de un Santo Xpto Cruzifi- gado de seda de seis R	0066
Una hechura de Señor San Joseph. Sta de nuestra Señora Loba de un niño con sus vestidos y cinco y treinta y dos R	0132
Un cuadro de un niño de Nazareno de nuestra Señora de la Soledad y otro de la Madalena en cinco y treinta y dos reales	0132
Una basclera de sed en cinco y dos R	0022
Una cuehara de plata en cinco y cuatro R	0024

3 0559

... diez maraverio para el año de mil y seiscien  
setenta y quatro



30559

Don Sortidas de oro Lanna Cony nco pie  
dras berdes y la otra con un ablancaon  
dun tras mes

= 0033

Quelos dobiene. La forma que ban  
apues dados y declarados Sumanz mon  
tan tres mill e quinientos noventa  
y dos d e bellon d los quales mel

30592

do por lo tanto pasado en mes de  
ami de octubre. Por abuelo de y unido de al menos  
y con efecto en presencia de presente de publicos y  
hijos de curia de la ciudad de Badajoz y de el Sr. Don fe que se  
hizo en su presencia y de el Sr. Don Pedro  
Sanchez lous y de el Sr. Don fe que se  
Por propios dote de laudal cony dote de la de Maria de  
Lanera muel para qe no se obligar ni ni potecar amil  
deudas crimines ni exjeso y cada quando que el mal  
primonio fure disuelto y separado por muate de borjo  
o de otro qualquier caso de los que se deueno permiter de uer  
y de el Sr. Don fe que se deueno permiter de uer  
aguien se si amamente lo prohibe de auer sin qe ar del  
ano y dia que la ley cony de Paralla y cony dote de el  
Curo Beneficio de unyio de la dote de ca de si de fus orny  
y de el Sr. Don fe que se deueno permiter de uer  
miado por todo rigor en birtud de sta escriptura sin  
mas recardo. Al Curo Cumplim de y sumya obligo  
mi persona y bienes presentes y futuros de poder a  
los Señores Jueces y Juuiciales de Sumaz. en el pexial  
alas des lagun de la curia de unyio de Badajoz y de el Sr.  
y de el Sr. Don fe que se deueno permiter de uer



SELLO QVARTO. DIEZ MARAS  
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIENTOS  
Y SETENTA

Indicamos para que el dicho Sr. D. Juan de  
Santoria de S. Nitina de S. Juan Competense pasada  
en Cosa suya cada denuncio todos derechos y  
mi favor y la general en forma de presentacion  
de presente a el Sr. D. Juan de S. Juan de S. Juan  
de S. Maria de la Hora Confieso y declaro que los  
bienes que el Sr. Pedro Sanchez tomo mi marido  
hoy posee y trae al maltrato por su capital  
son los siguientes

Capital

Una fuente de tierra de diez fanegas de trigo en  
bradura al sitio de la fuente de las hueras  
de la sierra que haze dos fanegas y media de trigo  
en siembra dura  
Una de fuentes de tierra al pie de la sierra que an  
basta en ocho fanegas de trigo en siembra dura  
Una a el Camino alto que ba a las Casas lindes  
de las Capitanas que haze tres fanegas y media  
de trigo en siembra dura  
Unos frutos de las Casas de nueva morada en  
la Calle de abiles de esta Ciudad de que el Sr. D. Juan  
vino con a por los dias de subida  
La sementera para coger el fruto que es de presente  
año a dar, a el ser diez y siete fanegas de  
trigo, Catorce y media de trigo = gal  
na de navas



SELLO CUARTO, DIEZ MARCA  
VEOIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA

Cincuenta fanegas de trigo de los Reinos de Sen  
 granada, y dos fanegas de un arca para  
 Senbrar trigo  
 treinta fanegas de trigo de grano  
 Mastrumenta para con Ma Cria de un año  
 una junta de bues con sus aperos  
 dos colchas de vellón de un año de lilla  
 tres saunas de liengo caturo  
 ocho almohadas = de un año de lilla  
 tres colchones con sus enchim<sup>tos</sup> de una serja  
 una armadura de media cama  
 un cofre de corado negro = de un año de lilla  
 tres arca de pino = una tabla de mano de lilla  
 un alcopeta = un caldera = un caldero = un cajo  
 un cubo = un sartén = seis aladnes = un fortil de  
 oro con tres pedras = dos anillos de plata de un año  
 rada = dos sillas Imperiales negras = y dos sillas de  
 leros = todos los qual es de bienes son los que como  
 badho tiene por su capital el do Pedro Sanchez lous  
 mi marido q<sup>e</sup> se que siempre conde y la do Maria de la  
 vera le con feto q<sup>e</sup> el dero a si por una a la buena  
 q<sup>e</sup> rra one ue con bene q<sup>e</sup> asilo dize como cada año se  
 con lo que no ota q<sup>e</sup> el p<sup>ro</sup> publico q<sup>e</sup>  
 hys en la S<sup>ra</sup> de Merena en veinte y tres  
 dias de Agosto de abun de don Pedro de Sena



Plaza diez mercaueris para el año de mil y setecien  
tos y setenta y quatro.



Yo el Sr. Don Felipe de Sandoval y Sotomayor  
Don Juan de Vera y Don Juan de Torres  
Don Juan de Vera y Don Juan de Torres  
Don Juan de Vera y Don Juan de Torres

Pedro Sobos


maria  
muza

Ante mi,  
Cayetano





Platga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

597  
  
 Placencia de don Alcaide, y de los otros diez que be  
 Mil y quatrocientos mrs; quatro y ocho fanegas  
 y seiscientos de trigo; quatro y ocho fanegas  
 y seiscientos de cevada que es lo que queda liqui-  
 badado el renta a un lugar; Comatales de sonarios de  
 Por Contento y entregada a su voluntad de un año  
 Leya de la entrega supuesta y cepion de lo yengua  
 gna numerada de unia y otros Carta de Pago en forma  
 y lo firmo el otorgante que yo el Sr. D. Juan fernandez  
 siendo testigos Martin de Burbam, Juan fernandez  
 Mercader y Diego Helms y Juan de Herrera

Estado y rucua  
 Juan fernandez  
 Comisario

Juan fernandez  
 Caspuedraz







SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y VNO.

Deuendo electo a don am. Quenta y...  
queme ad Napar en la...  
Durante los quales, Prometo yo...  
fardes...  
mi propia...  
m tanto que...  
der a...  
Manera...  
a...  
esperando...  
cero...  
quasi...  
y...  
a...  
dregado...  
saca...  
non...  
de...  
Joseph...  
cu...  
gestos...  
ad...  
ad...  
ad...







Diego Mendez  Hernandez  
 pobres.  
 Placa dos maravedis para el año mil y seiscientos  
 e setenta y quatro.

 122

Loaer o  
 laia de la fra. erua  
 enre dello por  
 tener el con  
 vision y a los =

El Convento prioral  
 de las Hermanas de la Orden de San Agustín de la villa  
 de Señora Santa Ana de la Ciudad de Badajoz con  
 viene a saber de María del Castillo y la Priora;  
 de Francisca Antonia de la Cruz y fuente, de María porallo,  
 de María aradoi, de Ana de vora y de Sr. Severino, y de  
 de María maldona de deana y  
 Discretas y Capitulares de dicho Convento en su nombre  
 y a la de mas de las Hermanas que de presente son del y por tiempo  
 fueren en lo futuro lo que en siendo necesario pretoman  
 lo y Causa de lo que crearan y pararen por lo que con  
 tenido se expresara obligas en que hazemos de las bienes  
 Propios y Rentas de dicho Convento quando fueren y con  
 regadas en una de las gradas de su convento de la  
 de Campasa tanida segun lo a bemos de lo y con  
 bre de zedinos que por quanto este Convento se halla  
 Sr. Mayor como que administra sus bienes y Rentas y por  
 la entera satisfacion y con fianca que enemos de la  
 Persona de Diego Mendez de Alcazar de la Ciudad de Badajoz  
 del numero y ayuntamiento de la dicha Ciudad de Badajoz de la  
 por el tenor de la presente lo otorgamos de nro poder  
 cumplido barranto quanto a d. de. se requiere y es  
 necesario General m. Para que en nuestros nombr  
 y deere Conventos representando nras Personas  
 pueda pedir demandar lo que auez y lo obrar judicial  
 de extra judicialmente asi en esta Ciudad como  
 en las demas Ciudades Villas y Lugares de este Reyno



**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.**

Y Señores de Sumag, todas y qualesquiera Causas de  
 de mis vgo, Causas Censos y otras Semillas y cosas  
 que haya y son de ellas acose Censos y deuenen  
 de aquí adelante de lo Cuidado y que lo tiene y no  
 Pertenece y pertenezca queda en virtud de esta  
 turas dejenos preuente por de los a renda m, los  
 Obligaciones de los Principales Amos Cédulas  
 Valer y otras Reales nominas y otras Cédulas  
 y Anillos; y lo que se tuere y cobrare o torque  
 a favor de Sumag, que se guarde sus derechos dejenos  
 anqueros de los otros fides cobradores y otros deudores  
 de las alcaualas Censos de las y otras Causas  
 y de la mercadería con sualiter y demás por una que  
 lo deuan pagar en qualquiera manera a los principales  
 de otros censos quando se lediman como lo es de los  
 y cosas que lo tuere de mis otros Censos y demás  
 deuenos; sacara o cartas de pago sacos y finquitos  
 Cédulas y cancelaciones en forma con los  
 fuerca neceñarias de cada paga y entrega de renunciaçion de  
 las leyes de la suplica y recepcion de los otros en pago  
 y no numerada pecunia que bafan y sean transferidos  
 como si no se tra en nombre de este conuento de dejenos  
 y otros paremos y otros presentes fueremos y garimemos  
 para que quedara al m m m m m y a d m m m m m



**SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.**

Yo el Rey y qualquier que sea Casar de las Villas de esta mofa  
nos o Cueros de las yotas hereditas y vienes caues  
de qualquier Tenorio y calidad que sean pertenecientes  
de este Conuento Ermita Cui, su termino y Jurisdiccion  
y de otras Ciudad de villa y lugares y Casa de vend de  
az en rue de por vida. Mas en las personas y por el ten  
por precio de mas y otras especies y cosas que vienen  
de sea al Conado calgado otorgando a favor de los  
a bendadotes en su calidad y haciendo que los tales  
otorguen a la de este Conuento. Las expresiones que  
Menores sean contadas las clausulas. Vinculos firmes  
Sumisiones. Renunçaciones de leyes. destituciones de pagos  
Penas salarios y de mas requiridos y clausulas que son  
habilitacion. Conuegan. Reuocando en su y cobrando  
el sueldo todo lo que prozediere de esta bendadotes  
fijos y que se hizieren otorgando dello Comandante  
Cartas de pago. Lastos y finiquitos. En bastante forma  
quero de lo que por el dho. Rey o mandado fuere y lo yotas  
fado en el de este Conuento del dho. lo aprobamos  
y lau ficamos para que valgan y catan firme como si  
a ello presentes fueremos. y en la yenda de  
cobranca sien do nejerario parezca en su caso ante  
qualquier que sea Señores. Jueces y Justicias eclesiasticas  
y seculares que competieren. San. Q. D. D. y haga

241



poobres.  
Mlga ons mandados para el año de mil y trescientos  
100 y setenta y quatro.



Recaudos Pensions Almas Embargos  
 De Embargos Albalas citaciones Sentencias Venas  
 trances y Demas de bienes thome la posesion Jan  
 Paso de los y las conuene Entodor Grados e Juris  
 cas hasta la Real y efectiva paga = otros  
 de Omos este poder y ante Paratados Nos y leuados  
 causas y negocios Civiles Criminales mixtos Excepciones  
 ordinarios posesiones y otros de qualquier Genero  
 es de Reue y cauda a que sean que de presente tenemos  
 y este conuente y tu biere mos de aqui adelante en  
 esta Ciudad y fuera della con qualquiera con  
 ventos y plenas Comuni dades con ze Hospitales  
 y Personas particulares en los quales demandand  
 defendiendos querrellandos o en otra manera  
 presente demandas querreas querellas  
 a Cuiasones Negocios es otros en pta  
 testimonios testigos In formaciones probanas  
 y otros Instrumentos y papeles que en este han  
 Pda terminos quatro plazos de que de ces letrados  
 es nos notarios y otros ministros Jure la Recaudos  
 y sea parte de las a bone y a che lo que con  
 venga Conduya Pda y oya Sentencias en  
 ter lo Cuias y de finicias las de ofuor de  
 conuente con siem y de las En conuencas e y  
 que siga la a pe la zione y suplicacione





hombres.

Malga vos mirauedes para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.



122

Mi Comandante y Señores de Su Real Audiencia  
Chancillerías Reales y tribunales eccl  
siásticos y seculares que concurrieren sean vros señores  
Jueces y Juuicias de Real Provisiones cedulas  
sobrelantas e Decretos y otros despachos Reales  
Concillos y haga todos los demas autos y Dilixencias  
Judiciales y extra Judiciales que con vengam hasta  
que dho pleito y causas se finalizan y Alauen en  
todos Juicios e Instancias que para lo que dho es  
y lo que se dependiere aunque aqui no se declara  
Ni de dho se Requiera mayor especialidad en n.  
dicho Conuento se damos el poder que tenemo  
y merezamos con libre franca y General adm  
no limitada en esta facultad y clausula de sucesion  
suas y substitui una o mas veces en todo o en  
parte se vocas substitutos y nombras otros de nuevo  
con laura o sin ella que dando siempre este poder  
en el dho dho o en el qual y sus substitutos se le  
damos en forma i y por las causas y trabado que  
el dho dho aditener en dha mayor copia se den  
lamos y suamos o chozientos Reales de salario  
que en cada un año dha que e sera e derecho de  
y respecto de que sus veinte y nueve de Junio  
del año pasado de mil y seiscientos y dos ante  
el presente es no este Conuento no supoder





**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.**

Para la adm<sup>n</sup> de ven<sup>ta</sup> fisco y cobranza de m<sup>as</sup> bienes y rentas a do<sup>to</sup> qual m<sup>as</sup> con<sup>te</sup> p<sup>er</sup>u<sup>o</sup>, y no de m<sup>as</sup> Ciu<sup>d</sup> de v<sup>er</sup>te se lo le tocamos, y aq<sup>u</sup> no use mas del en manera alguna de b<sup>u</sup>en d<sup>o</sup> en su on<sup>o</sup> y buena fama; y la f<sup>u</sup>me ca de lo aqui contenido y lo que en v<sup>er</sup>de se h<sup>u</sup>iere obligamos los bienes y rentas de este conu<sup>e</sup>nto con sumi<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de los señores Prelados eccl<sup>es</sup>ia<sup>st</sup>ica<sup>s</sup> desta p<sup>ro</sup>u<sup>o</sup>; que somos de letas renuncia<sup>z</sup> de las leyes de n<sup>o</sup> favor y de este conu<sup>e</sup>nto y las en firma que es f<sup>h</sup>o en la Ciu<sup>d</sup> de l<sup>l</sup>erena a v<sup>er</sup>de y seis dias de m<sup>er</sup>ced<sup>e</sup> Abril, de mil e setenta y quatro años y las otorgantes que son Diego de Helm<sup>o</sup> de esc<sup>o</sup>var Bar<sup>o</sup> de c<sup>o</sup>abren y Gaspar de Bustam<sup>o</sup> t<sup>er</sup>ceros de l<sup>l</sup>erena

Y estando en este estado es de l<sup>l</sup>eracion de ad<sup>o</sup> b<sup>u</sup>ente que de lo contenido en este p<sup>o</sup> de lo se limitamos a los diez m<sup>er</sup>cedes de l<sup>l</sup>erena y lo que no queda a recibir si p<sup>ri</sup>ncipales de los reinos. Y p<sup>u</sup>esto con venito por que sus redenciones se em<sup>o</sup> de otorgar v<sup>er</sup>de en su on<sup>o</sup> b<sup>u</sup>en con<sup>te</sup> n<sup>o</sup> de l<sup>l</sup>erena

para pobres de fol. en cada uno mrs

SELI QVARTO, AÑO DE MIL I SEISCIENTOS Y SETENTA.



se venca pre la do eclesiastico desta provincia  
y para loemas aqui el exel do se bolamol sin nin  
guna limitacion de tiempo ni de lugar

Ja Maria del cristo  
priora

Ja Ana porzillo  
y Lorenço conseruador

Ja Ana de vera  
y Jheronimo conseruador

Ja Ana Maldonado  
y Jheronimo

*[Handwritten signature]*

Junta a mesa  
de conseruacion

Ante mi  
Gaspardiaz



publice  
Malca vos marauebis pare el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



El año diez maraveris para el año de mil y setecientos y setenta y quatro

gran  
Cada de la fra  
el año engapel  
el sello tercer

En nombre de los todos Poderes amén  
quianos era Carta de tenamonto Vieren Comones Pedro  
Munoz hidalgo mercader y Catalina Sanchez de mudo en  
esta Ciudad de Llerena cuando buenos y sanos con la divina  
Misericordia y en nro buen Juicio Memoria y entera  
delm<sup>3</sup> natura qual Dios nro S<sup>3</sup> fueserido de nro de  
Creyendo como firmem<sup>3</sup> de que como el mudo de la  
Santísima trinidad Padre hijo y espíritu santo y  
Per. Sonas divinas y unio<sup>3</sup> nro deidadero y entera  
loque Creencia y Angélica nra Santa madre y genit  
ca María Romana de bado de cuya fe y Creencia  
Como unido y oretarios budo y morir como buenos  
y fieles Oportunos Memorias de la muerte y an  
suejando es cosa natural a toda Criatura humana  
deleando poner nra animas en verdadera la hora  
de Salvacion y el bendo Para ello En nra nra  
tercera y abogado Sta. Inocencia Reyna de los  
án. Seles visten Santissima Madre de Dios y Señora  
nuestra guardo los Santos de la Corte Celestial a quien  
Umilte mente suplicamos Intercedan con nro  
ceder Perdone nros pecados otorgamos que por  
servicio de Dios nro S<sup>3</sup> bien y provecho de nra  
mas unanimes y con firme hazemos y ordenamos  
nro tenamones vltima y por primera de nra  
en la forma siguiente  
Primera mente en comen damos nra animas



Diezmarquesis

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

A Dios nro Señor queha criado y Redimido con  
su Preciosísima sangre muerte y pasión y el  
cuerpo María de que fue formado = y  
quando suduina mag, fuere sepuido sea como  
dessa presente vida queremos ser sepultados  
en la yglesia mayor Santa maria de la mana del  
dessa dha Ciudad, en la sepultura que estamos sobre  
cuando comprar dentro caudal y encaso que antes  
no seaya a su estado el comprador sea en la  
sepultura que enros al baxera de la dha =  
y acompañen el cuerpo de cada uno de nosotros  
los señores curas y clérigos de dha y dha mayor  
la dha y capilla de señor San Juan bautista;  
y la comunidad de dha de dha de dha,  
San Sebastián desta Ciudad; y nros cuerpos  
de Ramorta son en el caudo de dha San Juan de  
dha de dha de dha, y para cada uno de dha  
y dha ponga su caudal; y no seuen en los ombros  
los padres el hospital de San Juan de dha de dha  
y de dha de dha la dha na que es costumbre  
de dha de dha de dha de cada uno de nosotros  
si fuere ora o el siguiente se dhan por nros  
almas de cada uno; una misa cana de dha



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.**

Diezmaravedis  
Ciento Cezadas de Cuerpo Presencia y loague  
la limosna que es lo tanto

Que se hagan por cada uno de nosotros  
quando falleremos ademas de lo que se concierne  
en el convento de S. Juan; de esta cantidad de  
diezmaravedis y cincuenta milas cezadas =  
otras ciento y cincuenta en el de S. Antonio  
y otros por sus religiosos y se pague de otros bienes  
los dos de los quales que de las seden en el  
convento de forma que se pague de otros  
por la limosna de cada una para otros conventos  
de otros sacerdotes de ellos que se pague en  
que a los nra voluntad

Que se hagan por las animas de nros padres  
de sumos el dia del fallez. m. de cada uno de nros  
sotros; Cinqüenta milas cezadas y loague en  
limosna

Que mandamos que el dia del fallez. m. de  
cada uno de nosotros se den de limosna para  
el uso de cada uno de los conventos de nros  
hermanos de esta cantidad de otros reales para ayuda  
de otros ornamentos y partes de la misa y otros  
de otros conventos y se encargamos en  
en comienda nra



Qten que de nuestros bienes se den algunos en el  
 Eldia que cada uno de nosotros muriere para  
 Mas venditas animas de purgatorio de bodas  
 y Gloria mayor desta Ciudad y cinquenta al  
 1.º sacramento della y otros cinquenta  
 años de la Granada cuyas cantadas se  
 entreguen a sus mayores para ayuda de  
 gastos de la cera de gastos y festividades  
 Mandamos Mas mandas ferrosas y acostum  
 bradas cada uno medio Real en forma con  
 que las apartamos de los dentro bienes  
 Mandamos se digan el dia del fallecimiento de  
 cada uno de nosotros por penitencias mal con  
 tidas se miras rezadas y otras de por las  
 animas y personas a quien fuere mas en algun  
 cargo y obligacion de pagar en forma  
 Qten Mandamos que el dia que muriere cada  
 uno de nosotros se den dentro bienes a los salones  
 de espinoza y otros monjas profesa en el convento  
 de la Santa y sauel desta Ciudad una uita que los  
 quien se en dineros por el mucho amor y bolun  
 tad que le tenemos y le encargamos por encomienda de  
 Qten Yo el dicho Pedro Munoz hidalgo mande





Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

que el día de mi fallecimiento, se den y entreguen  
a Fran.º m.º, si dalgos mis hermanos v.ºs, de la villa  
de Badajoz, libertades que yo tuviere, y diziéndome  
Endinera, y si dho mi hermano fuere muerto, le  
entreguen, a sus hijos que constar e averde de pacto  
de su nacimiento, de la villa de Badajoz, y esto sea  
y se entienda por una vez y no mas.

Declaro que yo tengo diferentes quentas con  
mercaderes de Sevilla y Córdoba de mercaderías  
que me mandado para miéndome diferentes quen-  
tas y entos años de los dho dho esparran en cri-  
tas las partidas que me mandado de dhas merca-  
derías y lo que les pagado mando sea susten-  
dhas quentas y se les pague a cada uno lo que  
se le deuiere.

Y ten declaro que yo tengo escritas en mi libro  
las Partidas de mercaderías que el dho día  
de mi vida a los dho dho dho dho dho dho dho dho  
y lugares fuera della y lo que me an pagado  
a cuenta de los mandos sea susten y lo que  
me restaren deuiendo se cobre.

Asimismo declaro yo el dho Pedro mungo ho-  
dalgo que tengo en poder de algunos bales  
de Paradas que me deuen a algunos v.ºs de  
la villa de las Casas y a sié a de mercaderías.



Die: marcuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

que los edados y dineros prestados, mandos se  
cobren las Causas de los enellos contenidos  
Declaramos nos los dichos Pedro Munoz hidalgo  
y la doña Juana Sanchez conuxer que a veruicio  
de Dios nro Rey estamos casados y bedados  
sex<sup>ma</sup> m<sup>de</sup> de pax orden de nra Santa ma-  
dre y. Glia y no tenemos hijos ni herederos  
foricosos ya tiempo y quando se trato nro ma-  
trimonio nin para trubo dote ni capital de  
forma que los bienes y mercaderias conque  
y nos hallamos tenemos adquiridos entre  
los dos con nra Industria y trabajo me-  
diante la bontad de Dios nro Rey y de su  
misericordia y nra finca. Por lo declaramos  
Para descargo de nras Conscias y que en  
todo tiempo conste de la verdad  
y Para cumplir y pagar en memoria  
y lo en el contenido nombramos Por nros  
Alcaldes testamentarios alled, Juan del  
Corde preuitero. y a pto qual de aqui las  
es, el sumag, Montador de la Junta,  
della qual, y al presente es, no qual



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

Yo cada uno en solida y damos Poder Com  
plido Para que del mejor y mas bien parado  
de nros bienes legados el caso del fallezímto  
de cada uno de nosotros lo cumplan y paguen  
aunque sea pasado el año de sus dichos cargos que  
para ello les prologamos todo el término  
que se ha hasta el nuestro Cumplímto

Y ten mandamos que el día del fallezímto  
de cada uno de nosotros se den 300 quentales  
del mismo al Relxio o persona que ad  
ministrare la Santa Congregación de Intercom  
orden de nro serafico padre Fr. Juan de la Cruz  
Para ayuda Alas Gastos de ella que es en nra  
voluntad

Y cumplido y pagado es nro testamento  
mandos y legados en el contenido en el  
Remanente que quedare de todos nros  
bienes muebles e inmuebles como bienes me  
caderias de acciones que en qualquiera  
Manera no pertenezcan y creyere que  
dan en qualquiera manera y el dho Pedro  
muniñ hidalgos Infrayo Infrayos



Como yo he sido y me he de ser sal heredero  
 de todos ellos y de la casa de Salina con  
 chez mi mujer; e de la casa de Salina con  
 y nombre por mi mujer sal y lex, no here  
 dero al dho Pedro munoz ni a sus hijos ni a sus  
 por el mucho amor y voluntad que nos tenemos  
 Paz y union con que siempre nos emos con  
 servado y hallamos como nos hallamos  
 sin hijos algunos ni herederos foreros; y  
 es de clarazon y sea bierre que el que se  
 biere a qualquiera de los dos a de suceder en  
 el remanente de toda nra haz, da como base  
 serido y cumplir todo lo contenido en este  
 nro testamento; y el ultimo que de nosotros  
 murieren todo lo que le quedare por su fa  
 cillim, se a de dezir lo que suportare de nra  
 hazada por el anima de cada uno de los dos  
 quea si es nra voluntad en la mejor forma  
 y forma que podemos y de dho lugar y  
 y Rebo camos y anulamos y damos por  
 ningunas y de ningun bator ni efectos otros  
 qualquiera testamentos mandados o dizi ellos  
 y poderes para testar que antes de agora





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y OCHO.



204

orden  
de la  
Caja  
de  
los  
Reyes

Yo el Rey como Don Diego de  
 Amezcua Rey y mendoza Caua lero de la orden de san  
 tiago 3.º de la Ciudad de Oviedo que hoy to lo mismo  
 del Conde de Castañeda quanto de D.º de Requierez  
 necesario a Don Euloxio Ordo de Eraven Rey de los  
 Reales Condes de la orden de Madrid especial para  
 que por mi y en mi nombre y le representando en persona  
 como padre e heredero de los mayorazgos que fundo el  
 Sancho de paz Conador Mayor de Castilla miter ceros  
 abuelo; ante mi y el Rey don fernando Ramirez  
 de al Cantaro Abeniente de la Real de esta Corte y  
 ante quien y con d.º que la y deua se ponga almas  
 mayorazgos que en Castilla de Madrid fundo el Rey  
 Alvaro Gonzalez Catalan de que fue ultimo poseedor  
 Sebastian de paz y buirago de quien soy pariente mas  
 cercano como a si mismo de dho fundador y pida se le de  
 en mi nombre la posesion Real corporal natural del  
 qual y otra que me compete a dho vinculo mayorazgo  
 aque debe luego me ponga en posesion y forma como citada  
 y llamada en virtud de Regulatoria que vino a esta  
 Ciudad de sacada por dho Abeniente de la Real de  
 ante tomar Lopez Cerro en el numero de dho a  
 Corte y Fernando Conde de Castañeda por el Rey don Pedro Gomez  
 maraver abogado de los Reales Consejos de Madrid  
 de esta Provincia de Leon por ante Agustin Diaz Buitan  
 de la Real de esta Corte en cuya virtud se se han es  
 en la parte publica de esta Ciudad para lo qual con



SELLO QVARTO, DIEZ MAR A.  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SESENTA Y OCHO:

De la dición no siendo anparado y manteniéndose  
en dha posesion con forme a dho dñe mifer persona  
Presentando Pedimentos, Requerimientos, fundaciones,  
testamentos, testamentos, testigos, informaciones, pro-  
banças, y otros Instrumentos, y papeles que menester  
sean, con todo Seno de prueba, Recusaciones, Levadas,  
Excepciones, notarios, y otros qñs, que fure las causas,  
con chuya pida y oja, Sentencia, Interdutorias, y de  
nada, las de mi favor, Condena, y dha, En Contrario, y  
y suplique, sea, las apelaciones, y suplicaciones, ante  
Majestades, y señores, de las Reales, Consejo, Audiencia,  
Chancillerias, Juntas, y tribunales, eclesiasticos,  
y seculares, que competentes sean; Tane Reales, Emplazamientos,  
Cedulas, sobre cartas, Excepciones, y otros despachos,  
que menester sean, Requencia, Conellos; y encaso que  
seo alicen algunos papeles, Instrumentos, que ha-  
gan a mi favor, pida, y dha, y en susas, con agra-  
vacion, y sea, y haga, que se publiquen,  
en las pines, que sean, y a vien de seledad,  
en mñonbre, la posesion, de dho vinculo, pida, y  
entreguen, todas las escrupulosas, dñes, y demas,  
Instrumentos, y papeles, de los vienes, y dñas, que  
sean anexos, y dha, otorgue, sezun, en forma,





SELLO QUARTO, DIEZ MARCA  
 VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y SESENTA Y OCHO.

Con las fuerzas necesarias se de la entrega de ella  
 renunciando sus leyes Que baya ejecución de lo y  
 Organó y demás de recaso y siendo necesario otorgue  
 qualquiera excopturas de ración Convenio y con  
 Ciertos Compromisos y otras que menester sean nombran  
 do Jueces arbitros arbitradores y amigables Compromiso  
 res y tercero Encaso de dudar para que Envíta  
 de papeles o sin ellos quitando el d. de unaparte y  
 de otro a la otra sean d. propleto y lo. entencien y de  
 terminen de finitua mente En Justicia o fueradella  
 Señalaras los e terminos o terminos que fueron ne  
 cesarios y pro lo pante o vos de que ne gestion dnto  
 das las clausulas Vinculo firmeca Renunciad  
 cion es de leyes de raciones de pagar penas de raciones  
 y demás requiridos y clausulas que para batedaz. de  
 otras transacciones conguenias y Compromisos sean  
 necesarias obligandome a dar y pagar por ellos como  
 desde luego me obligo a dar y pagar por ellos como  
 y pagar por ellos de forma que todo lo que por ellos  
 dho en esta racion fuere fho y otorgado, fho, que  
 no baya y se can firme como si por mi fuere fho  
 presente siendo; que para lo que dho es y bane dho  
 de pendiente aunque aqui no se declare y de d. de  
 Requiera mayor especialidad de d. y el Poder que tengo



Alcaldia de Badajoz para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro

Bohaz

M. Lázaro Dellerena. J. D. Jocho de...  
 mes de abril de mill e 707 y setenta e quatro años, años  
 mi el Sr. Publico y Sr. J. D. de Badajoz. No desumia  
 y Contador del Ayuntamiento de Badajoz. D. X. G. Por quanto  
 el Sr. Don Antonio de Hoyos y Roxas, Cavallero de la orden  
 de Calatrava Secret. de sumaria. Corregidor de la villa de  
 Almagro y su partido, como Adm. de la haz de las  
 de la orden de Santiago. y de la villa de Noalexo Corregidor  
 de la ciudad de Mexico. Dueño en propiedad del o  
 de escritura mayor de rentas de las mesas maestras  
 en nombre del otorgante por escritura de la destazui  
 su partido ante Juan de Molina. Sr. D. Juan de Ma  
 o el C. M. de Salamanca de Salamanca. El Consejo de Al  
 rdenes azimose benere de mill e 707 y setenta e quatro  
 Ferratifico ante el mismo escribano a diez e tres  
 Junio de sesenta e quatro años. y en virtud de dho nombram  
 a sueldo y exercido dha escrivania. y por el Sr. J. D.  
 presente se halla con el Sr. J. D. en pedimientos para po  
 poderlo continuar con toda puntualidad en la  
 mejor forma que puede y de derecho a la ga  
 por la satisfacion que tiene de la legalidad de su  
 tenencia de Agustindraz bastante de su  
 primo escribano del Ayuntamiento de Badajoz. sustituye  
 en el dho nombram de escribano de las  
 de la mesa maestra de las su partido para el Sr. J. D.  
 nombre de dho Sr. Don Diego Maldonado de Alve  
 el Sr. J. D. dueño perpetuo de las y Pord. de  
 de la orden de Santiago. y de la villa de Noalexo  
 Roxas Adm. de su Viene y de derecho





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Y se exerce dha escribania de rentas y p[er]tencen  
ante el los y[n]strumentos y demas autos q[ue] se tocan  
y mere. El salario y derechos de escrito pertenecien[tes]  
Al v[er]o de dhas escribanias y reservando p[ar] el dho  
Don Diego maldonado de calzedo y es p[er]so el diez  
Al m[er]itar q[ue] perteneci y poderlo cobrar. Si en  
en virtud de sus nombramientos. y bolber a usar de  
quando con beniga sin que le per Judic. de estas t[er]min  
Al Noorago y Lms. A. G. de No. D. D.  
se con. siendo ten go. D[omi]n[ic]o del mo de co[mo] var Bar de ca  
brera. A. G. de lura manre y f. de l[os]

Natural de Guila

Artem  
Garpardiz





Diez marañebis

SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y NUNO.

Yo se conozco siendo el mayor Diego de  
Cabrera y Aguirre de Bustam,  
vez, no de Herrera

Diego de Herrera

Ante mi  
Gaspar de



En quanto esta Carta de Venia Real  
 viene Comonos Sebastian Blanco Labrador y Catalina  
 hernandez Jimenez de esta Ciudad de Llerena  
 Precedida la licencia que el derecho dispone que fue  
 pedida conzedi da y azogada en la forma y  
 della usando con las Juntas de man Comuna voz de uno  
 y cada uno de los Parti y por el do Inrolada en un  
 cuando como renunciaron las leyes de la man Comunidad  
 de union. Exi Currier Inueba conuiccion de abajo de  
 la qual conzegan que vendemos y damos en Venia Real por  
 suro de heredad desde luego para siempre para si o lo que  
 saliere molinero en la Puera de la de la Ciudad de Llerena  
 y Leonor Salguero su mujer y sus herederos y sus  
 cesores presentes y futuros y en ella de la Obra causa de  
 tubo voz y razon en qual quiera manera que fuer unad  
 Casas de morado y otras de mil y ochenta e ocho una heredad  
 en que succede y conuierne de Bar, que aya quien meromen  
 a ido de quien fue unica heredera Inrolada por tal  
 en el certamen con que murio, las quales eran en la  
 Calle de la Cruz de esta dha Ciudad de Llerena por la  
 una parte con las de los herederos de Gabriel Jimenez  
 Oreador y por la otra con las de los de maria de balencia  
 brida de Pacheco Celedor, y otros herederos y de las clauas  
 como dueños de su propiedad en esta Venia Comoda de  
 sus entradas y salida de los caserones de, y de  
 bidimores quadas de herenencia de no de de,



SELO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL ISEISCIE  
TOS Y SETENTA.

Con carga de dos ducados de renta. Por tanto que en cada  
 un año se pagan alla fabrica de nra Señora de la  
 Granada cuya renta se cobra desde el día de San Juan de  
 junio de este año de esta forma adelante queda por cargo  
 de dhos Compradores y por su cuenta todo lo que se deviere  
 de atrasados hasta dho día, y de dha carga se cobra  
 deuda en pago memoria carga de misa sin culto mayorazgo  
 Pastoral y de otra y poteca especial en General que  
 volacionen y en otras las declaramos a seguridad  
 y bendemos por precio y cantidad de setecientos y quatro  
 y ocho reales de vellón lo que por su compra  
 y mas de dha carga nos andado y pagado en dineros  
 de contado de que devado se cobra man comunidad  
 nos da dha por contentos y en pagados años de dha  
 renunciamos la ley de la entrega supuesta y  
 de la no numerada y curia y con firmamos que en esta venta  
 y en otras no admitir dha de lo grande ni en San Juan  
 que dha setecientos y quatro y ocho reales que es  
 en su vez de dha de la carga de fenda de dha  
 y de dha de dha de dha segun el estado en que se  
 halla y en caso que mas oalgan de la demasia dha  
 valor en qualquiera cantidad que sea se ha zemos  
 gracia y donacion a dhos Compradores y quien le  
 herediere buena y sana memoria de fenda y rebocable



DÍAS CUARTO, DIEZ MAR  
 VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE  
 TOS Y SETENTA

209

Ocas que el derecho llama fha en trebuchos sale de ra  
 Para siempre Sama sobre que Renunciamos las leyes  
 El ordenamiento Real fha en cortex de Alcalá de  
 henares y los quatro años que con firme a ella tramos  
 Para pedir Reversión o suplemento Almitad de  
 Justo precio y desde luego nos desistamos quitamos  
 apartamos de la Real Corporal Prebenzia pro piedad de  
 Non Señorio que aviamos y Renunciamos a otras Casas  
 todo ello heredamos Renunciamos y trasgala nos en  
 Jhos Compradores y quien les sucediere a quien daren  
 Poder cumplido Para que por su autoridad o Judicial  
 Mente tomen y agre vendan las posesion de las de  
 ladamos y tras ferimos Por el otorgamiento de esta  
 escritura y notogamos la de el título de dichas Casas  
 que uno y otro la suya de posesion y verdader a  
 tradición Per el Interin que de fha vde des.  
 notatoman nos Constituirnos Por Inquilinos  
 herederos y poseedores Por cada uno y nos obligamos  
 Ala Crucion seguridad y fiancamento de esta renta  
 en forma de d. y en tal manera que en ella siempre  
 fhas Casas se señalen y se guarde y a ellas no baxen  
 ni se respondan en bargo ni Impedim.  
 Si les saliere o pliere de mo dize luego y toda  
 las vezes que lo tal suceda y como Por parte de uno







Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro;



Yo el Sr. D. Pedro de Guzmán con su tierra en la villa de  
de Cuyo e fecho me auto el presente día que  
della da fe y las renunció y para mas firmeza por  
ser cada una que mayor de veinte y cinco años auto  
por D. N. Sr. Señal de la Cruz en fama de D.  
de que por firmeza e criatura en todo tiempo  
no se ni venir contra ella por ni por el Sr.  
viene la la penales creditarios ni a el de mil  
aplicado fuerza y en diziendo temor en D. N.  
nobra causa ni vacin alguna con que el D.  
me con que ni de se juramento pedire absoluz.  
ni de la D. N. a su antida el moito que ni prelado  
que me lo pueda conzeder para que se me conceda  
de proprio motu a de se para bendi e xapienda  
o en otra manera no vire de se remedio pena  
de per suaz de caer en caso de mena bales  
y toda via se guarde cumpla se le quite esta e  
criatura que es fha en la Cuz. de Merena  
A quatro dias de mes de mayo de mil y se  
y setenta y quatro años y por los tor fante  
que yo el Sr. Criano D. N. se conzeco lo firmo  
y nterro a su luego que di seron no dixer  
siendo testigos Diego de los



Dies martis

SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

*Martin de Bustamante y Andres de Aguilera*  
*13. no. de llerena — 11. do. de —*

*Do. Diego Chelms de la Cruz*

*Ante m*  
*Garcia*





DELLO QVARTO DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
Y OLY SETENTA Y VNO.

Y en la muerte de la vida de que se formo = Y quando de la diu  
namaz fueres bido de la carne de la vida  
de vida mi cuerpo sea sepultado en la tierra  
mas por san tamaria de lagranada  
en la postura de tierra quemita a base de  
si fueren, Y acompañen mi cuerpo de tierra  
del curas de clerigos de ella, Santiago de la  
senior san Juan Bautista de la diocesis de  
nos si fueres o de quien se diga por mi anima  
en la Iglesia mayor de la ciudad de Badajoz  
de ella los señores curas de clerigos de ella  
siama por = Y asimes mas en redigan en ella veint  
temitas rezadas de cuerpo presente, Y de lo de repa  
que la honra que es el nombre  
Y ten sedigan por las animas de mis padres, Y de  
los de las personas que en fueren algunas  
de obligacion de penitencias mas, Y de las  
cien milas rezadas de que el alma  
Y ten sedigan por el alma de la madre  
xillo he bango mimarido de veinte milas rezadas  
de que el alma  
Y ten sedigan por mi anima de intencion que  
trecientas milas rezadas en las Iglesias con  
de las partes quemita a base de si fueren pagando  
de las unas de las otras de diez y seis años de



Malga diezmaravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Segun libro tiuas castase Inthum  
sobre ello a mi consta que se causa y hauien  
dace tal honi Germano de mayas el que ten go  
Lerze bi do hasta y como su uni de sered era  
a Tenarcas de difun tos quatrocientos pesos  
de oro reales de plata cada uno los quales y  
to do lo demas que paruiere a ver que d adopo  
fin Inuentice tal honi Germano y que  
como ta su sered era a pin testa to me per tene ce  
y pertenez er que d apore ta ra con en qual quier  
manera) quiero Des mi co sentad La ta a  
De separa ti Doña ana Alexandra de mena  
pizaron misobrina Hi ta le pitima de el i  
Don diego picaro a tamizano abogado de do  
ña benitamaia de mena Dicaro sumu go  
misobrina B e sta ciudad para a Duda a to ma  
glado segun su calidad.  
Mando que se me bienet y Hacienda a sed en po  
una vez a doña Antonia picaro misobrina  
y el honi pro se a en el convento de santa Ma  
de sta ciudad cinquenta D = Veinquenta adonia  
Beatriz casata = Todos as de Doña Juana  
zaro su hermana misobrina y el honi en el  
convento de la concepcion de ella = De sen cargo  
me enco mienden a dios  
Declaro que lo escrito en mi casa Amariada  
ha B e natura de sta ciudad Hi ta le pitima de





Malga diez maravedis para el año mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Juan narancho Habelsonza Es sumager  
difunta y por el muelo amor y voluntad que  
le tengo, mando que todos los bienes muebles  
cofrés camas quatro ropa blanca y de bestia  
y todo lo demás que se puertar adentro de mi casa  
se hallare se abra proceso llamaria Josepha pa-  
ra a su dho aque tome el tado y así mismo se  
le den do cuenta y en dineros y en cargo a mi  
alcazaes el que dize que no muera. Hagan  
memoria de todos los dchos bienes que así se  
acegamará y se los que se era de cada uno  
diez y seis años. Y todo se ponga en poder de doña  
Luisa de Balos mi amiga y aceptación con la  
tracion de segundo recibo para que sostenga y  
consérve hasta que se llamaria Josepha tome  
el tado y en el Interim no se le entreguen a su  
padre ni a persona alguna ni de que sea una  
ria Josepha muriera en tomar el tado a ce poder  
antes de su fallecimiento. Disponer de los bienes a  
la voluntad así para bien de su alma como lo que  
la dho se quisier e = Y así mismo sea dho Biente  
que en este legado no entranse comprehendee  
lo que a qui tra declarado, Y mande se lleve  
a las personas siguientes  
Hartorio martin peñin y su curiada por re-  
xidor de la dho hacienda y Hartor anca y su  
cebidro de Benencia  
A Juan roque su hermano Biezoquilla dos  
re Bosteros que tengo



SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Yo Paracumplir y pagar ettemi testam<sup>to</sup> man-  
das Legados en el con tenidos non Bropozmit  
al Barceos testamentarios de ego si z don  
Diego Lizaro a la mixano y dona benita  
maria de mena su mujer a los qual esta  
cada uno Insolidum Do y poder cumpli  
do para que se tome por y mas bien parado  
de mi bienes rales bendiendo los en  
el nombre de o fuera de ella lo cumplido y  
paguen aunque sea pasado el tiempo  
su abaseazgo que para el lo se pro y o  
pudo de termino de sesario hasta fuer  
terolumplido

Yo cumplido y pagado en el nombre de  
que dare de mi casa rera y de mi bienes  
rales de ego y de las que en qualquie  
ra manera me pertenezcan y pertene  
re y pueden en todo y nonbro por mi  
yo pitina y unibersal heredera de todos  
ellos a la zga doña benita maria de mena  
Diego Lizaro su mujer de ego si z don  
Diego Lizaro la qual quiero lo a la yere  
de con la bendición de Dios y la mia por  
el mudo amo y que se tenga y hallar me en



SELLO DE VARTO, DIE MARA,  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ESES Y SETENTA Y UNO.

Si los ni ere aros orculos que a pie mipo  
 suntad en lame or bial forma que pueo  
 Yee aerego lug arala  
 Yre polo Yano lo Ido y Lomringueros  
 aeringun Galon nie se to otros qual  
 quiera t8 tam mandu obdite y poder pa  
 ratelar que antes de aora ala fe go y otorgado por  
 escripto de palabra y en otra mane ra que quierono  
 Baltan nia gan fue en buicio ni fe la rae Ma luo  
 ste que haze y otorgo en te el presente el  
 tetigos el qual Baltan permito tam lo ultima  
 y postri mera voluntaden lame su bial forma  
 que pueo que es fe go en la ciudad de llerenastan  
 do en las caas principales de memoria Aiete  
 dias de mes de mayo de mill e eicientos y setenta  
 y quatro años y la otorgante que es el dho fe go  
 trozo lo firmo siendo t8 figos llamados y rogados  
 Bartolome de la Brera Pedro mar tin hortolano  
 y Juan garcia tra bador de la ciudad =  
 en la rion glori = con = tel = Loces = con =

Dago maza  
de maza

Antem  
Caspuz

118



S. 4.º



en el ca diez maravedis, para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]*







Yo el Rey por mandado del Rey de Castilla y de León  
Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León

Yo el Rey de Castilla y de León











Alzga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



Nada se causa ni racion alguna aunque sea de rego ni  
 Competa; ni pedire beneficio de restitucion. In te quem  
 ni delte Juramento absolucion ni reserva pacion. Pusan-  
 tidad ni de Juez ni prelado que me la puea conceder. In-  
 que se me conceda ce pro. viom. tu. a de setena. Senti ex-  
 piendi; o en otra manera no usar recuete reme. di. o. pena  
 ceper. Jura. I decaer en castigo de no valer. I decaer en  
 guarda cumplida. I decaer en esta escritura que o toz pue  
 elbar do en una de las gradas de No. cutorio. ce. p. go. con  
 verbo en la ciudad de Badajoz. A. tor. zed. i. a. ce. I. me. ca.  
 M. a. to. de. mil. y. seiscientos. y. setenta. y. quatro. años.  
 I. la. tor. z. g. ante. que. yo. el. <sup>no</sup> do. I. fe. con. o. z. co. lo. firmo. I.  
 en. este. estado. di. so. que. la. me. sa. re. n. un. ci. a. c. i. o. n. I. do. na. c. i. o. n.  
 que. tiene. fe. ga. en. el. ob. lo. Juan. mu. no. z. na. ra. n. de. sup. o. d. re.  
 I. a. f. la. z. e. I. to. z. g. a. o. s. i. me. s. m. o. e. n. d. e. g. a. e. l. u. i. z. a. d. e. to. r. e. s. u. m. a.  
 O. r. e. I. s. u. s. J. e. r. e. c. e. r. o. s. I. a. b. z. e. l. o. r. e. s. s. e. g. u. n. d. o. n. la. f. o. r. m. a. I.  
 con. las. me. s. m. a. s. c. l. a. u. s. u. l. a. s. I. f. i. r. m. e. z. a. s. c. e. s. t. a. c. i. m. p. t. u. r. a.  
 s. i. n. l. i. m. i. t. a. c. i. o. n. ni. r. e. s. e. r. v. a. a. l. g. u. n. a. s. i. e. n. d. o. f. e. l. i. g. o.  
 Die. g. o. m. e. n. d. e. z. a. l. e. x. a. n. d. r. o. G. o. r. t. o. l. o. m. e. c. e. a. b. r. e. n. a.  
 I. a. n. b. r. o. s. i. o. d. e. c. a. t. r. o. B. o. s. de. l. l. e. r. e. n. a.

a  
D. Catalina  
antoniamanos

Ante mi  
Gaspar Diaz



Plaza diez maravedis para el año de mil y seiscien  
to y setenta y quatro



La Ciudad de Lerena a once dias del mes  
 de mayo de mill y seiscientos y quatro años Ante  
 mi Notario publico y lego estando en una de las gra  
 sas Locutorio de honrra y morada de señasanta A  
 nacella parecieron presentes de una parte don maria  
 de castillo oxiora = donafra<sup>ca</sup> Antonia de tabareda su mujer  
 don portillo Nantorenco = don maria Amador donana de vera  
 don Jeronimo consiliaua y don maria maldonado y ana la  
 discretas y capitulares de dicho conuento en unon bu  
 y de las señas relihosas que de presente son del y por  
 tiempo fueren por quaten si en doze meses paxtan bo z  
 caucion de rato, y en tal conguera de alon de la nra  
 metanida segun don deuso de otun bre. que estan  
 y pasaran por lo que con tenido de el prefo obligacion  
 que hicieron de los bienes propios y rentas de ago con  
 bento = de el abaxi Juan munoz marando notario  
 ma de la audiencia eclesiastica de la provincia  
 de leon, y el uira de don el sumo rex de castilla  
 dad, precedida la licencia que se mandó amuger  
 el de re go di. vno que entre ellos fue pedida con z eida  
 y aceptada en bastante forma y celebrando  
 di. se non que por quanto en el con bento se halla  
 y el nota no bida de na catalina Antonia munoz  
 de la legitima de don Juan munoz marando y  
 sumo rex Aquien se aprato en libertad y tiene pro  
 posito firme de perse verar en el desagrada de si non  
 y reze bir sup ro fesion y be lo que es la de ord xi no  
 de muo lix e la no casenoticiado en ca la conformidad

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Carague por escrito tenga efecto Juan muniz na  
 ron de L. Sumu y ex a. N. S. de C. con el con. de la de  
 satis fucion de los ocoyientos de cada se. la de te. ce. de  
 Ju. H. la propinas. Los demas que esc. un bre como la  
 d. de y dan en esta manera = Los trecientos de cada  
 en din. ex. de contado moneda de vellon corrient  
 que en virtud de auto de N. S. de C. de esta provin  
 cia la fe. de diez se. tomes estan depositados en  
 poder de diego antonio barua p. el v. t. x. r. de la  
 d. de de p. r. t. x. r. general de que o. l. g. de p. o. r. t. o.  
 a los tre. de este d. tomes, por ante antonio de her. o.  
 notario Aqu. se remiten = Los quinientos de  
 cada vellon cum. o. l. m. a los ocoyientos de  
 cada de la p. a. g. a. n. Los de. con. de los en una p. u. n.  
 de tierra a la vez de tres fanegas y media de  
 trigo por com. a. o. m. e. r. o. s. en un bra. de. a. a. l. i. t. i. o. de la  
 p. u. e. r. t. a. n. u. e. b. a. de la ciudad en el quadre. con. que  
 di. bi. d. en los dos caminos que van a. l. a. ciudad, a. l. a. u.  
 de los a. l. l. o. n. e. s. que son las er. que sub. z. e. d. i. o. la. c. e. s. a.  
 a. l. i. z. a. de. t. o. r. e. s. que se to. ca. son en parte como una  
 de las her. de. r. a. l. e. s. de su. z. a. p. a. t. a. d. e. o. r. t. e. g. a. n. i. f. u. n. t. o.  
 a. l. d. a. s. e. x. a. m. a. g. a. t. i. e. r. a. s. que l. i. n. d. a. n. con. tier. a. s. de  
 una capellania que pose. e. N. S. de C. p. a. l. e. z. de los r. i. o. s.  
 p. r. e. s. v. i. t. e. r. o. y. o. t. r. o. s. l. i. n. d. e. r. o. s. del b. a. l. l. a. d. i. o. de. a. g. a. t. i. e. r. a.  
 l. i. n. d. a. c. i. o. n. e. l. e. x. i. d. o. de la p. u. e. r. t. a. n. u. e. b. a. = Los  
 trecientos de cada d. o. l. en una. s. c. a. l. a. s. como. x. a. d. a. en esta

30300 N

20200 -

50500



SELLO Q V AORSTV...  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA

50500

Ciudad en la casa de el coro, que es la prima era co  
mo des de la plazuela se entra en una calle a llama  
no y quida, que la ubo y heredo el dicho Juan Muñoz  
narancho por muerte de sus padres y linda con otra ca  
sape que nra que se e ego Juan Muñoz con otra casa  
casa que a bita en la plazuela de la charidad y lina

30300

Muñoz que hazen el quina a entrar en una calle, que e  
agacasa y lina apreciados en dos quinientos ducados

80800

Junto con los bienes que depositados en el día de goan tonio  
banua hazen la rogacion de esta agacasa y lina  
cello el pagado de satis fecho este con venta de el  
monto de las propiedades de entrada y profesional  
deemas cosas que se hicieron pagar ego Juan Muñoz na  
xancho y su mujer, los quales juntamente con mano  
muñaboz de uno y cada uno por si y por el do  
y no lidun renunian do como renunian  
las leyes de nra Comunidad division esta lora la  
y nue a constitucion con fetaron en esta lora la  
cion y con el to de esta escriptura y por el tenor de la  
de se luego se desisten quitar la parte de la de  
cor por a tenencia pro piedad posesion y tenorio  
que abian y tenian a gacasa y lina de sus ocuella  
radas y sus lindadas, y lo de ello se renunian  
y tra lora en agacasa y lina y se lora de lora a  
nace lora y quien se subrediere en este ce rego y  
uno lo no quida por pro y lo ce ego con venta para que



115

8. 4.



delga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y treinta y quatro;



Lo dan y tengan a rion en a zorra y  
 y hagan dello y en ello como de cosa suya propia a vida  
 gad quiri do por suso y de re go titulo y buena fe como vea  
 loes y dan y entregan a gas casas y tieras por libes de  
 to da carga de censo de uida empeno memoria, carga  
 de misas y uia to ma to ra y go pa tiona y go to ba  
 y Po te ca ex pe di a l ni gene ra l que no la tien en y po te  
 se se los de claran y ase gu ran, y non fi san que en este con  
 trato no a y n ter be ni do do lo p au de ni en ga no y que  
 se los quinien to du ca dor en que van con si de ra da y  
 Ca sas y tieras es tu do to pre cio y ba lor se gun el esta do  
 en que o y se ha llan y en ca so que mas ba lzan ce la  
 de ma sia y mas ba lor en que a l qui ex a con ti da d que sea  
 ha yan gra via y do na cion a go co n y on to y qui en la  
 y e di ere, bu ena pu ra per fe ta y re bo ca de ce las que  
 a de re go ha ma fe za en tre ui uos ba lea ca ra pa xa con  
 pre sa mas so bre que re nu ncia n la se y e de a mo re ce  
 na mien to y se za sen co ste sea la ca de se na y  
 y los qua tro a ño que con forme a ella tenian para pe di  
 y re cepcion y sup li m to a la mi tad de el dho pre cio, y con  
 po der a cu mo si do a go co n y on to y a su ma do x do mo  
 en su non bre para que por su au to ri dad o Ju di ca l m  
 to men y a pre ten da m to la po se sion de las ca sas y tieras  
 y se la dan por el to rran de sta es cri p tu ra y de ma  
 ti tu los que con ella se on tregan que se uia de po se  
 sion y ver da de ra tra di cion y en el y n ter x in se con ti  
 tu y en por sus y n qui si nos ten e e do res y pa ca y e po se  
 e do res y se ob li gan a la co sion ha ne ar mien to



Platga diez maravedis para el año de mil y seiscientos  
tos y setenta y quatro.

22

En forma de excozgo Venta maffura quicgo  
bienal del seroncierto y seguros en todo tiempo ya  
ellos ni parte no se responde pleito en bargini m  
pedimento y si se a liere o pleito en o bien luego  
y todas las cosas que nota maffura los suozgos osus  
poreceros tomarian la voz de fensa y a ussola los se  
quieran fenezexan y acauayan en to dos pados  
y Instancias hasta a seer en paz y a luo ten  
la quietud y pacificaposeion y no cumpliendo  
asi se los seran y restituiran a los con dento  
y quien fuere causau bien de los quierientes ducados  
y lo que se lo se a liere y ducados con maffoda la costas  
y alordanos y Intereses y menoscavos que se hubieren  
se quida y recuado y a me los at labores y edifi  
cidi que o bien se go y me serado a unguen se an  
utilis y ninezesario sino de luntario y portoda e  
se execute en virtud de esta escritura sin maffo  
cado = y las cosas piores y otros cosas de excozgo  
Berito en su nombre a biendo la ddo y entendi  
do pora berr del leido de bez bo ad b excozgo miff  
presente escruano, la a se plaron en bastante  
forma y dieron por en feram y azados y a til  
se go de los ocozientos ducados de la ddo de excozgo  
y e si piosa y us pro pinas de excozgo y pro fesion  
a kimentos y lo demas que de bieron pagar ce lo  
quales y a las cosas cas ad y dieras se dieron por  
fertas y entregadas a su bo luntad y renunciaron  
las letras de la entrega supueba excozgo ce lo  
y l engano y no mome y a tu p o a nia y a tozaron





**SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.**

Carta de Dago I huiquito de todos los reynos de  
 I se obligaron de sin dilacion cumplido que se a el  
 año de no bicia de deoga donacaba lina a rito rita  
 munoz re h lisa dar l supro sesion I de lo facillo  
 quieren ser apremiadas firmas recaudo en virtud  
 de este Instrumento, a cu yo cumplido I firmeza  
 Cada parte por lo que letoca I de los Juan munoz  
 naran x. I samu rex de las de de aman come  
 nidad obligaron sus personas I bienes I de go p  
 ra I discretas los bienes I rentas de sus partes  
 presentes I futuras, dieron poder a los señores de  
 zes Justicias I pre lads que cada uno es su lito I  
 que con fuero I de rezo de sus causas I negocios p  
 dan I de ban conoze r en especial a l de lta  
 ciada I renuncian otro foro que tengan I ganer  
 I de l I rion benexit de la rindione om nium  
 dicun para que a ello se apremien como por sen  
 tencia definitiva de luez competente por cada  
 cosa juzgada renunciaron todo rerego I de  
 de fa favor I lo que pro h iue General renuncian  
 I de go de l uiz adores las de l de l de l rion  
 sus consultos en perador Justicia no l rto I parte  
 I de rras que son ce l fauox ce l samu rex en  
 que se contiene que ninguna se pueda r l rna por ce  
 la que no se con bierba en su utilidad, de l rto I de l rto





SELLO & VARTO, DIEZ Y SEIS  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Yo el Sr. D. Juan de Alencar, que el dho. día de  
renuncio, y para mas firmeza por ser casado con  
quien a los veinte y cinco años, pero por dho. nro  
señor Hernán de la Cruz en forma de testamento  
por firme esta escritura. Inoltra ni venia contra ella  
por su dote de otras bienes. Para frena de los exorbitantes  
nimitad de censos multiplicados fuerza inducción de  
mor en su administración, y este jurando no podiza  
abdicación ni relajación a sus antidad ni su ni  
prelado que se lo pueda con zeder. Y aunque se propuso a de  
sekinaxendi excipiendo en otra forma. Las calanz ed  
darouera de este remedio por nace por suya. Y caer en  
socer menos. Caler. Y do abia de seguirse a un pado de este  
escritura que se legaron. Y firmaron todos los dho. señores. A  
quien de test do. Y se cono zcosiendo testigos an broso cecos  
tro de gomenes a alexandro y Barto Lomece ab rera. 801  
estaciuras =

Yo el Sr. D. Juan de Alencar  
Yo el Sr. D. Juan de Alencar  
Yo el Sr. D. Juan de Alencar  
Yo el Sr. D. Juan de Alencar  
Yo el Sr. D. Juan de Alencar  
Yo el Sr. D. Juan de Alencar  
Yo el Sr. D. Juan de Alencar  
Yo el Sr. D. Juan de Alencar  
Yo el Sr. D. Juan de Alencar  
Yo el Sr. D. Juan de Alencar

El Sr. D. Juan de Alencar  
El Sr. D. Juan de Alencar  
El Sr. D. Juan de Alencar

El Sr. D. Juan de Alencar  
El Sr. D. Juan de Alencar  
El Sr. D. Juan de Alencar



S. 4.º



Placa diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.















2105 10131100

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, possibly a list or account, covering the middle section of the page.]*

*[Faint handwritten text or signature in the lower left quadrant.]*

*[Faint handwritten text or signature in the lower right quadrant.]*







Diez maravedis

SELLO VANTO DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el negro abezado de edad de diez y nue-  
ve años poco mas o menos. Sueltava verpetuolau  
trueris abida de buena guerra. No cedea  
propia cemi elcho diego, Gallardo que autre  
y con ore de optua manzera. Bice de  
villaceza pa como contra de lascrio turacu  
ami fauor otorgo que en luego di xina la que  
me te Mito, Como duño de supropiedad An  
bor principal. Phador ladamer en esta benta  
a ago docto don Juan de vaxara por senta  
y quita de toda deuda y proffica expeialmi  
general. Heale guaramos de queno el feli tua  
Coraza adrona ni tiene a Nreia ma heco  
nacon gatacora y lo caros. Amex etica en ce  
monia da ni pa de se o lo aca que ni taga pa  
blica ni secreta. Docta. Heale guaramos asegura  
mos. Bendemos por precio y quantia de quatro  
mill. Duden tos. Reales de vellon. Oriente quos  
falconora meada de y pagado ami elcho diego ga  
lardo en dineros de conta do de queme do y por contomo  
y enthegado ami la untad por a burla y reselido. E  
mente. Don elcho en presencia de elcho. Su dno. de  
liger. delu. La ontiga. Produo. Doctos. de. Jua. que. elcho.  
en mi presencia. De elcho. elcho. en el. los. los. diego.







Alga diez mraucio para el año de mil y seis cien  
tos y setenta y quatro

De suz competente pota da en coa suz gada  
veneniamos los dos de regeos y de les de nuestro favor  
y agonera en forma. Declaramos. Serma y  
resu veinte y cinco años. Das lao tozamos ante  
lo presente en publico y testigos en la ciudad de  
Herena a diez y nueve dias de mes de mayo  
de mill y seis cientos y setenta y quatro años. fier  
do testigos. Bartolome de la Trera. Diego de Amo  
de escobar y agustin ceballos amante. B. de la  
reña. Lo firmaron los tozantes que lo es el  
quiano de I. de conozo = tel = y Jaime Soza  
La boxes y edificios = que =

Juan Salgado  
Mantua

J. M. Mathusoff

Arce  
Española



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA

*[Faint handwritten signatures and text]*

*[Faint handwritten text]*







Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...

Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...

Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...

Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...

Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...

Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...

Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...

Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...

Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...

Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...

Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...  
Yo el Rey Don Juan Decaxu...



2

Laporturas y mofras que en ellas se hicieron  
demanda de las Enclaves. Poncedo Dica Justicia de  
Alonso Oliveros Lario

---

Primo

En parte de información de la Verdad que se argu  
ala fabrica en hacerse lo que se pide para lo que  
se da comisión al presente notario mayor ootro de  
esta audiencia y fha de Zaragoza Provedor de  
Don Pedro de Estaua y caías de la orden de Santiago  
Provisor de esta provincia de Leon en lexena  
en dos de abril de mill y 500 y setenta y quatro años  
el do Caruafal gluno = ante mi Juan Manuel  
de Laxan

---

Informa En la ciudad de lexena a cinco dias de mes de abril  
de mill y seis cientos y setenta y quatro años Laparte  
de Alonso Oliveros Presvitero mayor domo de  
la fabrica de nra Sra para la forma  
que se ha pedido y se le mandado dar Presente  
Portuigo a Manuel Hernandez maestre de  
de albanix de esta ciudad de lexena  
el notario recibí juramento en forma  
y fha y prometió decir la Verdad

---

Bando Preguntado Por la petición = Dijo que cono-  
 ca Dijo muy bien la casa demorada que tiene  
 la dicha fabrica en la plaza de los asos a los  
 linderos que se fixo en la petición la qual tiene de  
 la pared Principal de un quarto de la casa a la izquierda  
 amenazando ruina y hundiendo y cada ella muy  
 maltratada y con necesidad de muchos reparos  
 Por cuya causa se amara util y provechoso que  
 la dicha casa se venda a censo por que con eso quier  
 lo tomare la reparara y se conservara y la fabrica  
 tendra su renta segun el censo de los deparados  
 en ella mas de lo que gana en los reparos y lo que  
 Dijo se la vendia a censo de su juro que  
 tiene y Dijo que no se firmara y que se le da  
 quarenta años como antes de ante mi Juan  
 Munoz Navarrete

En la dicha ciudad de Llerena en el dia de hoy a los  
 de la dicha Presentacion Parala dicha y forma  
 de su juramento en forma de Alfonso Gallego  
 maestro de albañileria de la dicha y ello hizo  
 y prometio de decir Verdad y Bien de preguntado  
 Por la petición = Dijo que el a algunos dias de esta fe

A Crdo mixado Reconocido la casa de morada  
quiere la fabrica de xad de la granada de esta  
ciudad en la plaza de los of abalindos que  
contiene la peticion la qual trata de muimal  
tratada con necesidad de muchos legaroff  
Principal mente los paxos Principales de una  
Caualleria estan hundiendo y amenaza a  
ruina que uno y otro de xad de edificacio de  
y xaxo aditenez Esto muy considerable  
Por causa de xad de xad de xad de xad de  
fabrica de xad de xad de xad de xad de  
Con esto de xad de xad de xad de xad de  
de xad de xad de xad de xad de xad de  
lo que adho es la verdad de xad de xad de  
quiere de xad de xad de xad de xad de  
y ocho años poco mas o menos = Alonso Gallego  
machuca = Antimi Juan Munoz vararoff

40 De Crdo de xad de xad de xad de xad de  
de xad de xad de xad de xad de xad de  
de xad de xad de xad de xad de xad de  
de xad de xad de xad de xad de xad de  
de xad de xad de xad de xad de xad de

Quiero dultitud de elobrio y Promiendole el  
 Verdad q' siendo por guncado - Dis. quia Cito  
 mairien q' Conoci lacasa que contienen lita - aut off  
 las quales son la ocasion de la denda y no uida se  
 de sus reparos estan muy maltrata dos y la pared  
 de la caballeria hundiendo sin xeme lo gotra  
 amenazando ruina y toda lacasa muimada  
 tratada y Connefidad de que se uide disminu off  
 de sus reparos En que se de gatax cantidad  
 considerable - Por que a causa q' por que andan  
 en el denda miento cada año - adibex necesida d  
 de reparos Sixamur Veril y por abchofso que dha  
 casa ben da a censo Por que Coneso la fabrica  
 tendra a su renta de quax fin dho dize q'  
 lo que adho es la uerdad Quax de su am  
 y que nos au. fiximar y Dis. Sexadada de mo off  
 de quarenta años. Enim Juan mairien

Pto En la ciudad de llerena en nuebedia de abril  
 de abril de mill y sixientos y setenta  
 quatro años. Yo el Sr. Don Juan de caru ofel  
 Alcaide de la orden de san Provis de la pax de llerena



A Cunda Vito Chagnformacion y auiso - Dip que  
 Por lo que dello consta mandamos y mando que el  
 Casa en ellos contenidas se a que a p x p o n e r u e n t a  
 de c e n s o l o s t e r r i n o s d e l d i c h o q u e t i e n e l a p o r t u z a  
 q u e u b i x e P a r a l o q u a l f e d a c o n s e d a p r e s e n t e  
 n o t a r i o o t r o d e l t a c u a n t i s q u e t i e n e d e p o s a d  
 f o l x x i m a t e d e t r a i r a n l o s a u t o r q u e p o r t u z a  
 P u s a q u e u b i x e n s e a h i p o r c i a n d e s e a l o s q u e u i d a d e  
 d e m a s d e l a d i a c a r a d e r o s t r i n e s q u e t i e n e q u e s e  
 a d m i t a n d e o t r a f o r m a q u e s i m o s - A l c a r u a p l  
 q u e l u n d o - A n t e m i J u a n M u n o z n a x a n s e

En Mexena en diez dias del mes de abril de mill e  
 de sesenta e quatro años Por lo que de m i  
 Alexanr de Peon publico se p r e s e n t a c a f a  
 contenida en el r o a u t o s d o i f e J u a n M u n o z  
 En o n c e d e d i o m e s y a n o s e d i o o t r o p r e s e n t a m u n o z  
 En o n c e d e d i o m e s y a n o s e d i o o t r o p r e s e n t a d e f e m u n o z

Por lo que En Mexena a doce dias de abril de mill e  
 de sesenta e quatro años Ant e m i A n o e l q u e t i e n e  
 f l o r s o m u n o z p o n e d o p r e s i d e n t e P e r p e t u o d e l  
 C i u d a d D i p o q u e t o r o q u e p o r e t a r e b i e n  
 q u e p o r t u z a e n l a c a r a s d e m o r a d a d e l a f a b r i c a

De la Plaza Sagrada de la quarentena  
 Capataz de los asientos de carnos merca de mi que  
 manchado de las demarcas Goncalys labornera  
 En precio de dos mil ochocientos y treinta y dos  
 Principales de cinco fluyos de mi que quando  
 queda carpados sobre las demarcas de que a de  
 Pagar cinco y quarenta y tres de cada  
 Un año mientras no se redimiere y quitare  
 de que otorgare la escritura en forma de favor de  
 la dicha fabrica que aprobare y obligare tambien  
 Dona Maria de los Reyes Sumera demarcando en el  
 otorgante y a la seguridad de dicho Principal y  
 Caxidos de las demarcas de la dicha casa sobre que quando queda  
 y puesto hipotecaran Unas veinte de diez y diez  
 fanegas de diez de embria de la dicha de la dicha  
 de la ciudad linda Contreras de Donbato como  
 Capexucas y de diez de las otras de diez y diez  
 que es propia de los otorgantes y otorgando de diez  
 Por el mayor como la escritura de venta de  
 dhaca de los otorgantes la otorgaran de diez y diez

20860

En esta hipoteca En la forma referida y  
 quasi lo cumpliere se obligo En forma Confesiva  
 y bñes. avidos y poraver Poderios de Justicia y  
 Denunciacion de sus derechos y lras y de lo ser  
 En forma y lo primero El que doi se Conoce funde  
 testigos Fran Garcia legada y Antonio munda  
 Excmos señores don Juan Moreno de Melilla - Alor  
 don Juan ponce Antemi Juan Muñoz naxar  
 En el dicho mes y año de dicho pregon adha  
 y portura en ella hecha doi se Muñoz  
 En el dicho mes y año de dicho pregon  
 adha casa y portura de la doi se Muñoz  
 En quince de dicho mes y año de dicho pregon  
 de dicho pregon adha casa y portura y man  
 En diez y seis de dicho mes y año de dicho pregon  
 En diez y siete de dicho mes y año de dicho pregon  
 En diez y ocho de dicho mes y año de dicho pregon  
 En la ciudad de Melilla a diez y ocho dias  
 del mes de abril de mill y quatrocientos y quatro  
 años Antemi Notario publico Alor  
 don Juan ponce de la ciudad



Dijo y otorgo que sobre los rreys ducados Enquiere nel  
 Puerta la casa demorada flaplauda delos rreys  
 queu dextra de la granada dusaotro quatro  
 ducados mas de forma que la dixa puerta y  
 Puerta Indis y siete ducados que pagaron del  
 rreys ducado Onano a la dho fabrica  
 Mientras no loxx dimiere y quitara accia  
 fequida a dematando En el otorgante se obligara  
 Consumux de man comun qhipotecara demofel  
 la misma casa la suerte de rreys que con se supotura  
 ga ello se obligo En forma Consumux persona qbienel  
 muelle q rraies Auida q poraun Diopodet  
 alaf qubrios que de la casa puedan y debar  
 honoxer que a ello se apremien como por sena gar  
 Encomenzada de n Suderecho q lere y la sen En forma  
 q arilootoxo Aquea conoxo q lere q siendo q hie  
 Onano y andres Moxeno y ju q lere q de lere q lere  
 Onano y andres Antemi Juan Onano y lere q  
 En diez y nuebe de dho mes gaño sedio otorgado  
 adnapusa doi fe Onano  
 Ono de dho mes gaño sedio otorgado doi fe Onano



Andreu f.º Redimix yguitar y para quea f.º  
 locumplixa se oblige en forma Consuevona y siereff  
 au' dos q'porauer Podixio de justicias y renunciacion  
 desus derechos q'lier q'lo fmo. sacorparte q'ee  
 Conozco siendo testigos elldo Juan fil Presuitero y  
 Juan chacon demondica nro deestapiudada de dona  
 yosepha maria de anse l de bergara = Antem

Bartolome de la pompa

- En el dho dia se xpono dracaia y pufadoi f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x d d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g o n d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g o n d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g o n d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g o n d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g o n d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g o n d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g o n d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g o n d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g o n d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g o n d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g o n d d f.º = Munoz
- En el dho dia de homes sedio otro p x g o n d d f.º = Munoz

6

Dado en Merena a diez y siete de mayo de mill e setecientos e  
 setenta e quatro años ante mi el notario de  
 dicha villa Alonso Muñoz Ponca y Jofre de la  
 ciudad de S. J. de gozo que por esta le tiene  
 sobre los veinte ducados enquesta de la  
 saca de morada que contiene en la auto  
 de la plaza de los asos en cada un año  
 de diez e cinco quintos de los ducados de  
 de forma que la dicha plaza y plaza de  
 de los ducados que para en cada un año de  
 dando en el almarzador de la fabrica de  
 de la gozo andole. Exigida de Venta  
 de gozo para el dicho otorgante y sumo de  
 dicha cantidad en la forma que en la  
 que contiene suprimida por esta que se  
 de y para que se cumpla lo dicho  
 en forma de persona y libre de  
 de gozo de gozo de gozo que de  
 de la causa de la y de la que

22  
 220  
 ———  
 = 490 d<sup>v</sup>

Alto Capremien Como Posuencion Pasada en el  
juzgado Venuncio Judex de los yslas pence  
Per forma glosas siendo testigos ante marcos Diego  
Mendez Juan farrado y andus mo uno for ed  
Serena Alonso mung ponce = Antem de mung naxar =

Prepo En el dia de pregon e hacasa  
Pusa hechadoi fe = mung

En once de dicho mes y año sedio otro pregon = mung

En doce de dicho mes y año sedio otro pregon  
ad hacasa y pusa hechadoi = mung

En diez y seis de dicho mes y año sedio otro pregon = mung

En diez y siete de dicho mes y año sedio otro pregon = mung

En diez y ocho de dicho mes y año sedio otro pregon = mung

En diez y nueve de dicho mes y año sedio otro  
pregon do i fe = mung

Pete Fr. Alonso mung Ponce Vecino de la villa de Perpetua  
de esta ciudad de Llerena Diego Quintana de la  
Pobuxa en unas casas quexas de la madre de  
Dios de la granada tiene en la plaza de la casa  
sinde con casa de marica Gonzales la bodega  
y casa de mason de maricho



Inpexio de veinte y dos ducados de Penia  
genio en cada un año con las cabidas de  
condiciones de las posturas y por que no a  
maior ponedor queio de termino de los  
Prezores espasado y muchos dias mas  
H. Omd. Pido y sup. mande hacer el  
Plano de dichas casas y que el mayor domo  
de la dha. otorgue el xxi. de quivua de el  
dhas. casas amfabor que dempaxos el or  
Puelto de un glox con lo que metoca en  
conformidad de las posturas Pido Justicia  
H. Omd. mung. Ponce

Año desta petición Pox el dho. Don Pedro  
de esta dha. dha. de la or den de ante de  
Provisor de esta Provincia de Leon = Omd. de  
Daxta lado de lo que se pide a Dho. Pedro  
Maria Pansel que bixo Postura en la casa  
Daxa que quisixen hacer y a labaga  
dentro de los dias = De simon e ped  
Daxlado Al maior domo de la fabrica

En la villa de Sanabria o a quien de bixer  
 supodex para quintubiere mayor con de que  
 dax adiacara a baxa en el dho termino con  
 apexibimiento que no lo danda ni paxando las suodhas  
 Pasado sexximatazo de como en Mexena  
 Veinte y uno demario demill y setenta y  
 quatro años - el dho es labo ancomi Juan Manoy  
 de Caranfe

---

En la ciudad de Lixena de Veinte y dos años  
 de un demario demill y setenta y quatro  
 años y el notario notifique el auto de sumo  
 Menor Provisor a Dono Joseph Carpe  
 en supexiona de si se saqua el dho que no  
 quexia Puxa = Don de la zampa

---

En el dho dia mes y año dho yo el notario  
 notifique dho auto al dho Juan Barq  
 Persona que tiene poder del dho dho  
 el dho Presbitero mayor como que es de  
 fabrica de la dha de la zampa en supexion  
 del dho dho Don de la zampa

---

Por el Consejo Munc. de Ponte. B. de Pedro Perpetuo  
de la ciudad de Ponte. que en presente se dio en  
esta audiencia. Pidiendo seme remate de  
la casa de la madre de diez mas. en el  
lugar anada que esta en la plaza de los  
Linde. Concasas meson de mique. y man chado  
y casa de maria Gonçales la herera que en  
esta es veinte y dos ducados de renta  
y es en la casa de un año. Con las cartas de  
las posturas de la qual dha. petición se dio  
traslado a Dona Joseph de Ansel. Para que  
si quexia pasar lo hiciese dentro de diez  
y al mayor domo de la fabrica. Para que diese  
Mayor Ponedor aunque de dicho notorio  
a entrambos y aver respondido dha.  
Dona Joseph que no se pasar ni el ma  
averdado mayor Ponedor y aver se  
Pasado el termino y dias mas y se  
la fabrica. Aquel cuerpo no se a un





Dado y sup<sup>to</sup> Mando de Mage<sup>st</sup>ado  
 Hernan<sup>do</sup> Enmi Como maior ponedor y Cor<sup>re</sup>do<sup>r</sup>  
 Poder motor que l<sup>o</sup> escritura de<sup>se</sup> se<sup>re</sup> forma  
 Al<sup>o</sup> xedimix que por En<sup>o</sup> parte l<sup>o</sup> i<sup>o</sup> p<sup>re</sup>so  
 de un<sup>o</sup> l<sup>o</sup> con lo que metoca Dado Justicia<sup>l</sup>  
 Alonso Man<sup>o</sup> P<sup>re</sup>so

Hecho En<sup>o</sup> P<sup>re</sup>so<sup>r</sup> tomando En<sup>o</sup> Mexena  
 a veinte y seis de mayo de mill y<sup>o</sup> de  
 setenta y quatro años = antes de<sup>se</sup>

Auto En<sup>o</sup> Mexena a veinte y seis de mayo de mill y<sup>o</sup>  
 de setenta y quatro años = antes de<sup>se</sup>  
 Don Juan de Caru<sup>al</sup> gluna de la<sup>o</sup> de<sup>se</sup>

de Santiago P<sup>re</sup>so<sup>r</sup> desta P<sup>ro</sup>vincia de<sup>se</sup>  
 auendo visto l<sup>o</sup> autos = Mando se<sup>re</sup> ex<sup>er</sup>ci<sup>o</sup>  
 gha<sup>o</sup> En<sup>o</sup> Mexena de las<sup>o</sup> de<sup>se</sup> de<sup>se</sup>  
 ellos contenidas En<sup>o</sup> maior Ponedor que l<sup>o</sup> de<sup>se</sup>  
 ghecho y aceptado se<sup>re</sup> aigar los autos y l<sup>o</sup> de<sup>se</sup>  
 el do<sup>o</sup> Caru<sup>al</sup> gluna = antes de<sup>se</sup> Juan Man<sup>o</sup>

En<sup>o</sup> Mexena En<sup>o</sup> dia once y<sup>o</sup> de<sup>se</sup> de<sup>se</sup>  
 de<sup>se</sup>



Por la parte de la fabrica de  
dicha Señora glorioso Alonso Muñoz Ponce  
Ante mí Juan Muñoz

Ante mí la Ciudad de Badajoz a veinte y  
seis dias del mes de mayo de mill e quinientos e  
setenta e quatro años El Señor D. Diego de  
deca y Casal Glunas de la orden de Santiago Proveedor  
de esta prouincia de Leon auiendo visto esto el  
auto = Diso que aprobaba e aprobamos el  
hecho de la casa de morada en la plaza de  
los asos de esta ciudad en Alonso Muñoz Ponce  
Vecino e rexidor de esta ciudad en los berne  
e dos auca dos de ceruo e cada un año e quinientos  
e daba e dioliciencia al mayor dorno de la fabrica  
de dicha Señora de la Parada Curia de Hacassa  
o a quien tubiere supodex. Daxa que pue da  
otorgar e otorgar e creyera debenta de la  
a favor del dicho Alonso Muñoz Ponce e Doña  
María de Josef Dumux e de sus herederos

Subscritos y quien por ellos fuere parte con  
 las cláusulas de liberación e libranza y saneamiento  
 y demas que se requirieren para su validacion  
 y seguridad = Esto convalidado que los dchos  
 marido y mujer juntos de man. comun en  
 forma la otorguen de censo a favor de la  
 dha fabrica y de sus mayor domos presentes  
 y futuros de pagar en cada un año  
 los veinte y dos ducados en que se levada  
 rematada de real interin que no se disminuya  
 y quitaren sup. principal que son quatro  
 cientos y quaxenta ducados que les  
 corresponden a rason de a veinte  
 millas y poniendolos y cargandolos  
 sobre sus personas y bienes muebles y  
 raíces auidos y por auidos y sin que  
 la general dexque la especial ni por  
 contrario especial y señaladamente

44 d<sup>os</sup>  
 22 d<sup>os</sup>  
 = 11 d<sup>os</sup> =

Sobre las mismas Casas que se lea demata do  
 Sobre la uenta de diezmas que se hicieron hipotecas  
 En la portura que hizo alondose de abril pasado  
 y sus frutos y rentas con las condiciones y ven-  
 tuales en derecho requeridas y las demas  
 fueras que para validacion y firmeza del  
 contrato de dicho censo combengan y con  
 la condicion de no enagenar dize ni dividir  
 dichos bienes mientras no se xcediere y quitare  
 dicho censo absoluto y comouta dispuesta por derecho  
 y con condicion que quando se aia de redimir  
 y quitare a dize avisando judicialmente  
 dos meses antes al mayor de los que fueren  
 de dicha fabrica y pasados ante conseruador  
 todos los dichos quatrocientos y quaxenta  
 ducados de principal juntos en una partida  
 y no en menos ante el señor de la casa  
 de fabrica que de la fabrica fueren de

6

Esta Audiencia para que los mande del  
poritar y se vuelvan a imponer y la redencion  
quede otorgada a manera de bencion a desfavor  
En ningun caso y de ningun valor ni efecto  
y la escritura de que de curso fuerza y vigor  
y siendo la dicha escritura de venta  
de censo otorgado en la forma que ha  
y un mes de luego la apueba y interpone  
para subalacion su autoridad  
Judicial de que para todo se da paso  
y en estos todos estos autos que lo an deiren  
La escritura de D. L. Jimeno = el M.  
Caxual Luna = ancemi Juan  
Munoz Maxariz

Y para que en conformidad  
de dicho ultimo auto y en su  
de la que se otorga la escritura de  
venta de censo de Jimeno y presentada  
en la ciudad de Llerena en

Veinte y seis dias de mes  
 demas de mi y seiscientos y setenta  
 y quatro años ~~en~~ en la plaza de  
 Cayar = Granada = vale  
 Fran. de la plaza de  
 Juan de la plaza de

24

do  
 Juan de la plaza de  
 Juan de la plaza de

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is heavily obscured by large, dark ink scribbles and a prominent diagonal line drawn across the page.]*



*[Faint, illegible handwriting in brown ink, possibly a signature or a list of names, with some small stains.]*



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS HISTÓRICOS Y DOCUMENTALES DE LA DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



10

10









SELLO SEGVNDO, SESENTAY OCHO MARAVEDIS AÑO DEMILY SEISCIENTOS Y SETENTA.

Comotatma Jor do mu bales  
Soatar firme como si por mi fuese fecho lo  
borgado presentiendo que para ello base  
lo dependiente a unguia qui no se deduce  
y de sergo se requiera ma Jor esse en  
dad que ha a los autos Jor Jencias Ju  
diciales y Jor Judiciales que son Bongan  
Comotatma Jor do mo de la fabrica de  
de los derguetengo de ne zario sin  
ninguna limitacion con apro uacion de  
autos libre y general adnistracion  
en tena de cultura y de la tade en tu  
iar Jor Jor Jor Jor Jor Jor Jor Jor Jor Jor  
en forma con obligacion de los bienes  
propio y rentos de la fabrica presen  
tes y futuros Jor Jor Jor Jor Jor Jor Jor  
pro uision renunaiacion de las Jor Jor  
de la Jor Jor Jor Jor Jor Jor Jor Jor Jor  
que es fecho en la ciudad de Jor Jor Jor Jor  
a diez dias de mes de a Brill de mil  
y seiscientos y setenta y quatro años  
Yo firmo el Jor Jor Jor Jor Jor Jor Jor Jor Jor

*[Handwritten signature]*





























Diego Lopez, Benito de la Fuente  
Alga diez maravedis para el año de mil y setecien-  
tos y setenta y quatro.

248

Resonjo

La ciudad de Lerena. A veinte y cinco  
del mes de mayo de mill y seis cientos y setenta y  
quatro años, Antueni Secretario publico de los Reys  
parecieron, Juan martin braus gáparo e Brauelma-  
ria sumager B<sup>ca</sup> ecclia en presencia de don silencia auto-  
ridad. Y presen consentimiento que entre los dos se fue  
gedida con zedida de zedada en bastante forma de  
laudando, los otorgantes se mancomunaron y solidaron, co-  
mopadres. Y les otorgaron administrados que son de la  
persona de bienes de maria mada lena reff. la lex  
tima, de lexon que por quanto Thomas Antonio de  
la fuente. Y maria bautista sumer por B<sup>ca</sup> que fue ion  
de ella, Inpusieron un censo de un mill reales en ve-  
nte y tres rindos a redimible a favor de anama  
nez viuda de alonso de gaves pintor que despues lo fue  
de diego barua de rixera por que se les obligaron de dar y  
pagar de las subzefores. Hasta la redencion, cin-  
quenta reales de renta en cada un año a los pla-  
cos de la forma. Y con las y potestas condiciones  
clausulas y firmas de la escritura de su  
posicion que pareze paso de otorgo ante Juan de la  
ponpa secretario publico que fue de la ciudad de ella  
a diez dias del mes de febrero de mill y seis cientos y  
quarenta y dos años en cudo titulo de las cosas a tubo y po-  
de de otorgo y fue otorgado suscoridos. Hasta que  
por parte de Juan Antonio de la fuente Doña Antonia



Diez maravedis

SELLO DVARTE, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA

En la fuente Hermanos Como herederos de  
de sus padres Inponen los de gozen de los veinte  
y dos años bien de este año pasado de mill y seiscientos  
y setenta y uno, redimieron, quinientos de la  
mitad de la principal. Y pagaron los Corridos de todo de  
el tenexamente a la casa de amunoz, por el  
tura que otorgaron como consta de nota de  
cion que puse al margen de la escritura  
suas. Con que lo quedo en la fuerza de los  
terioridad y preferencia, por los otros quinientos de  
de principal y veinte y cinco de corridos en cada un  
año de cada día en adelante. De este estado  
suze di en su propiedad la casa de amunoz a la  
de la legitimada de los otorgantes por mandado delgado  
de gozen de sus corridos de la casa de amunoz en  
el testamento con que murio que puse de otorgo ante  
mi en esta ciudad a los veinte de noviembre de este  
mill y seiscientos y setenta y quatro, en fuerza de  
lo que se tenia y por el de tiene y poseer, de la escritura  
de suas, y porque unacedor de los oficiales y por que se  
son unos casales de morada en esta ciudad en la calle  
de alvaro gonzales que antiguamente de la casa de la  
pedelle de la, sin ce por la una parte con la casa de  
frangra de los piñero, y por la otra hazen esquina



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA**

A los catorce de diez donzales ricos conue lo Santa  
 Catalina de los linderos con la carga referida los  
 señores Luis Antonio de la fuente y doña Antonia de  
 la fuente su germana bendicieron a las casas adiego  
 garciason brenero y benito Rodriguez sumuget. Co-  
 mo consta de su escritura que a su favor otorgaron an-  
 tes de los veinte y siete de abril de mill y seiscien-  
 tos y setenta y cinco años guardo pagando sus reditos has-  
 ta ahora que por su parte sea insinuado a los otorgan-  
 tes como padres y legitimos administradores de casa su-  
 da de a sueldo de liquidado la cuenta de lo que se cobra  
 de sus corridos de sesenta y siete de las casas hasta  
 o porque los tratados estan en testamento pagados y  
 satisfechos se estan haciendo de ellos cinquenta y seis  
 y treinta y tres, los quales y los quinientos reales  
 de sesenta y tres principal se los quieren entregar o pagar de  
 de su propio redencion en forma, poniendolos en  
 efecto, los otorgantes como padres y legitimos ad-  
 ministradores de persona y bienes de casa maria  
 Madalena deuffia confesaron haber recibido de Diego  
 Garcia y benito Rodriguez sumuget tenedores  
 del poseidores de las casas de sesenta y tres y sesenta y  
 tres quinientos y cinquenta y seis y treinta y tres  
 de bellon en estamara = los quinientos y principal  
 y cinquenta y seis y treinta y tres restantes de sus corridos  
 hasta de hoy dia de que se dieron por contentos. En testamento





5.4.

Don Juan de los Rios  
Dada diez maravedis para el año de mil y seiscientos  
y setenta y quatro.



20

Redencion de la ciudad de Lerena. *Ante mi el escriuano publico y testigo*  
*parecieron Juan martin bravo galaro, e Thabellman*  
*ferru de B. de ella, precedida la honra en derecho de*  
*zarria que sup edida. Concedida la septada en baltante*  
*forma que llasando, e emancomen. Ino lidon, e i*  
*seron que por quanto, e M. de don manuel Garcia eca*  
*rau. Lo abogado, e doña maria de gautu mugen, como*  
*principales, e contador manuel Garcia de arabo. e do*  
*na maria de mi eses, sumi ger como sus padores, Inpu*  
*seron unzenso, e se les mill. Diez y nue ue. D. Medio*  
*en vellon. Hueste principal a redimir. Quitara, afa*  
*uor de arria muno e biudade deiego uarua de riuera. Mas*  
*herederos de rube. e os por quises obligaron de pagar de*  
*reditos en cada un año. Hasta la redencion, ciento y cin que*  
*ta. D. y treinta. e dos maravedis en vellon a los platos. Ten*  
*ta forma. e con las y pot. fegas condiciones, e salarios. e autas. e*  
*firmetas. e las escriptura de su imposicion que pade. e eotorgo*  
*Ante mi el presente escriuano en esta ciudad de Badajoz. e de*  
*el septiembre de mill. e seiscientos. e cinquenta. e nue ue. on. e a*  
*propiedad se rindieron. Los otorgan tes. por manda. e legado. que de*  
*de zens. e sus cotidos. flico. a ago. e de Thabellman. e de Thabellman. e de*  
*aga. an. e en el leg. e tamen to. con que murio. que es*  
*mesmo. p. de. e eotorgo. Ante mi el escriuano en esta ciu*  
*dad. a los veinte de noviembre de mill. e seiscientos. e se*  
*ta. e quatro, con auto. e de. los agos. Juan martin bra*  
*uo. galaro. e Thabellman. ferru. e de. e de. e de.*



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.**

Tienen y pose en arrendamiento Don Ido Cobran de sus redi-  
tos, y las espuelas y potheas de el, son las casas prin-  
cipales de la morada de arrendamiento con la doña manuela garcia de ar-  
riba en la calle de la fuente nueva por esta ciudad. Linde por  
la una parte con las de don Luis de figueroa y por la otra  
con las de doña Lorenza de Vargas viuda de don Antonio de  
naranjo de la fuente al agua, y por que fue de la gobernación  
de los lindeiros = Una heredada de Pinas Lagor y de arrendamiento  
sitio de paltares termino de la villa de monte mo linde  
de con la de arrendamiento Lorenza de Vargas por la una parte y  
por la otra con las de los herederos de Lorenzo martín de la  
calle de los lindeiros. y por que con la carga y exi-  
dada de el con la doña manuela garcia de arrendamiento, que por  
orden de la Heredad la bendicieron Juan de la fuente y  
toro presbítero y de esta ciudad como consta de la escritura  
de venta que heo toro ante mi a los diez y seis de febrero de  
sado de mill y setecientos y setenta y dos, con el título de  
y pose de esta heredad, hasta que a los diez y siete de este presente  
mes gané de la feya e hecho de Juan de la fuente por  
por escritura que o tozo ante mi e presente escriuano bendic-  
ta heredad de Pinas de la villa de arrendamiento y de la villa de arrendamiento,  
que arrendamiento y sus corridos. Adon Juan de la fuente pidona a secre-  
rio mas antiguo de secreto de el Marqués de arrendamiento y en que  
sición de esta ciudad que es la pose = Por la parte de  
y insignuado a los diez y siete de este presente mes de arrendamiento y de  
tar arrendamiento y de la villa de arrendamiento y de la villa de arrendamiento  
de sus corridos de arrendamiento y de la villa de arrendamiento y de la villa de arrendamiento  
de mill y setecientos y setenta y dos hasta el día de la presente e de la villa de arrendamiento





SELLO QVARTO, DIEZ MARR.  
VEDIS, ANO DEMIL Y SEISCIENT.  
TOSY SETENTA Y VNO.

De ellos quatrocientos Quince Reales Diez e tres mrs los quales y  
los tres mill diez y nueve Reales diez y siete mrs de sup un  
cipal se los quiere en tregas; otorgandose de lo uno lo que se ven  
cion en forma de un tercio de por bien q poniendolos en efecto  
los otorgantes con fe y rrazon a ver ezeuido de ego don Juande  
Lopidana teneedor q pose e dor de q a heredad de sup de es lndada  
tres mill quatrocientos y veinte y quatro reales, y veinte y  
quatro mrs en esta manera = Los tres mill diez y nueve de  
diez y siete mrs de lo principal se hazo rrazon = Los quatro cien  
tos Quince de Diez e tres mrs restantes se suscoridos hasta q sea  
cagodia diez y siete de sup tion bre de suscoridos Los Diez e tres mrs  
por que los atrasados hasta en ton zel estan en trazamente paga  
dos, y una de tregas en toda hazo rrazon los tres mill quatro cien  
tos y veinte y quatro de Diez y veinte y quatro mrs, de que se dixon  
por contentos y en tregas ados de a voluntad por a ver ezeuido  
de mente y con efecto en presencia de mi Escriuano publico  
y testigos de que do y fe; y otorgan Carta de pago finiqui  
to y redencion en forma de ego censo principal y sus  
reditos a favor de ego don Juande Lopidana y conta  
dor manue Garcia de arau to, Aquien por lo que  
de lo to ca y de standola en su fuerza y vigor para ti  
tulo de la propiedad de ego ascos por estartodos de Ba  
doeun con tregas en tregas de que se criptura de la m  
posicion que dan por to la y ganze cada y de nin  
gun valor ni efecto por lo que mixa de ego censo  
y por de sus lros y acauado su con tregas para que de a  
quien estante no co rramas y por libros a cho don Juande







SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Obierta fho quando de de luego para Encomenzar y de de  
Entonces para aora lo Van fho y quiero balga y sea an  
firme como si firmi fuesse fho y otorgado presente sien  
do y si en dacion de lo referido cada cosa y parte de lo  
fuere necesario porreer en suu lo haga En mi nombre  
ante qualquier Señores Jueces y Justicias eclesiasticas  
y seculares que Competentes sean; y presente este  
Poder y los demas Instrumentos y papeles que conuengam  
y haga todos los autos y diligencias Judiciales de avera  
Judiciales que menester sean En todo Grado e Inst  
ancias que para lo que dho es y lo ane lo dependiente  
aunque a quien se dedare y dedere cho se requiera ma  
por especialidad sea y el poder que tengo de meze  
sario de manera que no se falte el debe de hazer lo  
tragar ni poner y abstar lo que conuenga y lo mismo  
que yo haria y hazer podia siendo presente con mi  
franca y general administracion y no limitada  
Entera facultad y daura de en suu lo  
y lo treuui Entado o parte y Releuacion en forma  
y a su forma y de lo que en suu lo se obrare de  
mi persona y bienes presentes y futuros con  
misión de los Señores Jueces Competentes que fueren  
cometida Venunacion de las dho. facultades



SELO QVARTO DEZMARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

263

La General en forma Contar del beleyano Senatus  
 Consulto Enperada sustiniano toro y partido  
 las demas El favor de las muxeres en que se contiene  
 que ninguna sequeda obligar ni ser fiadora de oro  
 por cosa que nose conviene en su Utilidad de ley o  
 efecto en causo electo, de que da fe las Venunçio  
 y auto otorgue que es fho en la Ciudad de Herrera  
 a treintadias de Mayo de mil y noventa y tres  
 ta y quatro años siendo testigos Pedro de amor es  
 a parcion de Bartolome y Diego thelmo Knos  
 de Herrera y para otorgante que yo electo por fe conyugo  
 lo firmo un testigo a de Diego que dixo no haer  
 entre leuq = no =

Diego Thelmo de Herrera

Antem  
 Papanduz

5. 4.º



Platga diez maravedis para el año de mill y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.**

Principal Redimible Cuyos Reditos se pagan  
a las ora p<sup>a</sup> de dona maria de mena = Otro de  
diez mil d<sup>rs</sup> de principal Redimible en la misma  
forma de que se pagan Reditos de la hermandad de  
Alonso zagalla de Leon = Otro de diez mil maravedis  
al Redimible de que se pagan Reditos al convento de  
Religiosos de Santo Domingo Extramuros desta d<sup>ha</sup>  
Ciudad = Otro de diez y siete mil maravedis  
de que se pagan Reditos de la hermandad de Santa  
de Concepcion desta d<sup>ha</sup> Ciudad de Redimible  
en la misma forma = que los quatro censos de f<sup>er</sup> de  
Incorporacion sus principales quarenta y nueve mil  
maravedis En vellon y d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> casas con los  
de otra carga de una empena memoria carga de  
N<sup>ra</sup> Señora de la villa de San Juan de los rios de mayorazgo  
Patronazgo de la yglesia de San Juan de los rios de la villa de San Juan  
que no la tienen y portales de la villa de San Juan de los rios  
ademas de las cargas de f<sup>er</sup> de San Juan de los rios Cuyos Reditos hasta  
la Real Redencion de cada uno de d<sup>hos</sup> quatro censos  
desde el dia de San Juan de Junio proximo venidero  
debe presentarse el mill y setenta y quatro  
en adelante supago y satisfacion que cada





Diez maravedis

255

**SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y OCHO.**

Será cargo de dho Comorador O quien le sucediere  
 en dhas casas; y por tanto Idem heredero de  
 de el pagar enteramente sin que los dho dhas  
 ten casa alguna todos los colidos que se devieren a  
 cada uno de dhas quatro zentos a que que d  
 obligado de entregarle en forma; y no lo  
 cumpliendo en el todo o parte de ser atriunada  
 de los portos ygor en virtud de dho dhas  
 sin más recado on cuyas con con tangar se devien  
 dhas casas como a exporados y ademas de las  
 cargas referidas por oreas y quantia de un mil du  
 cientos y quinientos y veinte y seis reales  
 en vellón de plata que por dho Comorador meclado  
 pagado en dhas de contado de que me doy por contento  
 y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de  
 en que se su oreda de excepción de la nona merced  
 de dhas y en fiero que en esta venta y conato no a  
 ten devien de lo grande ni en dhas y que los un mil  
 du zientos y quinientos y veinte y seis reales  
 que así se devien es el dho Precio total  
 de dhas casas a demas de las cargas referidas  
 segun el estado en que se hallan dhas



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



que marbalgan de la demasia y mas saloren  
 qual quera cantidad que sea pago. Gracia y donazi-  
 on de dho comprador y quien le otuzediere buena pura  
 mera perfecta y leocable de las que el derecho  
 llama dha Envedada saladera para siempre  
 mas sobre que renuncio las leyes de ordenam-  
 ien Real dhas en cates de la sala de senares y los  
 quatro años que con firme a ellas tenia para pedir  
 Reze pua o suplimiento de la mitad del dho dize  
 de luego oned dize que dho y aparto de la Real  
 Corporal tenencia Propiedad posesion y venario  
 que a una y tenia a dhas Casas y dho dize  
 renuncio y para para on dho comprador y quien  
 le otuzediere a quien dho poder cumplido para que por  
 su autoridad o judicial mente tome n garr bendan  
 la posesion della y de la dho y transfuero del  
 dho dize de esta escriptura y en dho testimonio  
 de la dize dize de dhas Casas de sus readas y de  
 mas Instrumentos donde me pertene y en que  
 uno y otro les dize de dhas posesion y verdader  
 tradicion y en el Interon queda dho v de dho  
 notario man me Contruyo por Inquilino tene-  
 cion y por careo pose eder y medbles a la dize

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

La Jurisdicción de San Juan de los Rios de la villa de Badajoz en forma  
de dote, de tal manera que en ella se casara siempre  
la rraçion de las y heredades y en ella se pare no se le pondra  
Nada embargo ni que se damente de la rraçion  
opletado de mofiere luego y todas las vezes que lo  
tal suceda como por la parte sea requerido de bono  
sucesores y herederos y de los y de feno y otros  
Costa los sequeremo fenezeremo y acauar como de  
Ciertos Grados e Instancias hasta de la rraçion de compra  
de y las rraçion de compra y en la rraçion de compra  
Posesion y no cumpliendo a lo que se veamos y las  
truyeremo los dos un mill y quinientos quinientos  
y tres de quinientos y ochenta que en el sequido  
y los principales de los censos o lo que de ellos obieren  
Redimido con mas de las rraçion de los rraçion de  
terres y mero caua queda hecho de los rraçion  
Cien sequido y heredado y las rraçion de las rraçion  
y de los rraçion que en las rraçion obieren y no me  
lado a un que no sea y si lo que se rraçion de los rraçion  
tanto y por todo se me ebe e de mas heredero en forma  
de esta escritura sin mas legado aayo cumplido  
y firmeca o lo que y persona y viene presentes y  
fueren y por poder de los rraçion de los rraçion de los  
eclesiasticos que soy y fubo en especial







Dies marañebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑ  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

En hacida de Sevilla de parte En mayor  
Cantidad y unas casa amovada En hacida  
y calle que llaman de Castellon; todos los quales dhos bienes  
se han expresados quedaron por fin y muerre  
de dho marido y son propios de dho mrs. y  
esta y los demas juros. Censos. binas. Suercas. tierras.  
Casas. molinos oliuares. Colmenares; y otras heredades  
y vienes raíces que yo y dho mrs. los tenemos  
en lo presente y futuro. Inatiquen y pertenezcan en  
y pertenezcan Puedan En qualquiera manera y por  
qualquiera causa titulo voz. o razon que sea en dho  
Ciudad de Sevilla como en la de mar. Ciudad de villas y  
su fave. derechos Reynos y señorio de Sumag; que sean bienes  
suelos y nodu. deo. abinculos ni mayorazgo y los admitt  
tre. bene. fide. y arriende. de la persona o personas y por el  
tiempo y porcion de marañebis y otras especies y cosas que  
vien visto lere. Al contado o al fiado deziendo  
y cobrando en todo lo que se ha de y que se tiene  
de aqui adelante de dho juros. Censos y a vendamientos  
dho y que se hizieren; otorgando a favor de los dho  
dores. dhaziendo que los tales otorguen Al mio y de dho  
mrs. las escrupulas de a vendamientos y obligacion  
con que les sean pedidas. Con todas las clausulas y  
firmes. Remisiones y denuncias de Leyes



SELO VARTO, DIEZ NAFA  
 VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
 TOS Y SETENTA

258

Premanas Penas Salarios y demas Requiridos que  
 Para subalidacion Conuegan y de lo que Requiriere  
 Cobrare En nuestro nombre otorgue carta o cartas  
 de pago factos y finiquitos con las fuercas nezesarias  
 fedepaga y enreca Denunciazion de las leyes de la  
 supueba y ezeccion de los y engano y no numerada  
 ta pecunia con las demas de las que ellas y otras  
 es cripturas salgan y sean tan firmes como lo  
 como tal madre tutuz Muradora que es de los  
 Mudo y de doni marido, la diere y otorgare  
 seme siendo, y en razon de las fianças en caso  
 nezesario pareja en juicio ante qualquiera de los  
 Jueces y Justicias de la ciudad de Badajoz e de  
 su jurisdiccion y de las que competentes sean y presente  
 este poder y la demas Instrumentos y papeles  
 que menester sean en que virtud pida y haga  
 Reuocacion prouision Soluciones Embargos de embargo  
 Alzabes Citaciones Sentencias Ventas trances  
 y Remates de bienes tomela posesion y anparo de  
 ellos y la continue en todo grado e instancia  
 hasta la Real y efectiva paga haciendo todos los  
 demas autos y diligencias Judiciales de extorcion  
 dicial que conuegan; que para lo que no es



Yo Juan de los Rios dependiente aunque a quien no se debe dar  
 y de de, se de quiera Mayor especialidad Comot al madre  
 tu ruz y Casador de otros mis hijos le doy el poder que  
 tengo y es necesario de manera que no por falta de el  
 debe de hacer otorgar administrax atender Vejeur,  
 Cobras disponer y sustentar quanto yo haria y hacer  
 Podia siendo presente Contador Franca y General  
 adm<sup>n</sup> voluntaria de entera facultad y clausula  
 de embuçar Jurar y testificar en todo o parte de lo  
 cas testamentos y nombrar otros de nuevo con causa o  
 sin ella que dando siempre en el poder en el dho  
 lugar de montiel y a toda la de levo en forma de  
 a su firmeza y de lo que en su virtud se hiziere  
 obligo mis bienes y rentas y de otros mis hijos a quien  
 y por aver con su misión Alor. enores suces y astu  
 que fuer e sometida Venudiazion de misoro y troque  
 tenga y danc y dho mis hijos y la ley si con venier a  
 Jurisdiccion oniva Judican para que a ellomea premien  
 y a los sus dho como per sentençia de finitua de diez  
 Competente parada en esta dho Venudiazion de diez  
 y ley del favor de los sus dho y mis y la General senten  
 ma Contar del belegano Senatur Consulto en per dho  
 sustinians toro y partida y demas del favor de la mu  
 tener en que se contiene que ninguna se pueda de la  
 Far ni dex fidedera de otro por cosa que no se condier  
 en su utilidad de cuyo efecto Me au' lo





Plata diez maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.

259

El presente el no quedelis da fe y las Venunias  
 y asilo otorgue en la ciudad de Llerena a primero  
 dia del mes de Junio de mil y setecientos y qual  
 tro años y lo firmo la otorgante que yo el no doy  
 fe Congco y que esta autentico y Curadora de los  
 sus hijos siendo testigos Diego Gotthelmo de es  
 Couar Juan Diaz de Torres y apustin de Bustos  
 Mance de Llerena = em, = Mance de

Doña Catalina de  
 Lecharo es man riq

Anrem  
 Gaspar de



Diez maravedís  
SEELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

25

25





Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DEMILY SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y SIETE.





Diez maravedis  
SELLO & VARTO DIFEMARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
E OYSETENTA Y NUNO.

Demil y 100 y setenta y cinco; Y así sucesiva mente  
Las demás pagas y salarios año en año de año y paga en los días  
Por todos los días de mil y de ouenta dha Venta en cada un año  
de los sus dhas y con las de la cobranza  
Y con condizion que ande tener siempre dhas casas en buena  
bien labradas y reparadas de todo lo que neze en de mo  
nera que hagan ornamento y no den gan a disminucion  
haciendo a su costa todos los reparos y beneficios de que neze  
siempre, excepto para el comadero porque en qualquiera  
tiempo que lo ayen menester lo que en esto se ha de  
cabe ser por cuenta de dha capellanía y de la sede de dha  
de la Venta de este censo que asi se llama con forma de  
no cumpliendo por parte de los sucesores el pagar los demás  
reparos aque quedan obligados segun esta condizion  
Cada poder yo comoral capellan de dha capellanía  
Mandaron Visitar dhas casas y beneficiarlas e los  
reparos menores aque quedan obligados y por lo que  
en ello se gastare e se curare los sus dhas censo  
toda esta escritura sin mas fecho y el suram  
y de dar a su de la persona por cuya mano lo tiene en  
quien a de quedar y que do de ferido y fecho de  
otra prueba

SELLO CUARTO DE LA  
VEDIG. ANS DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNG.

Con condición que dharadas nulo que en ellas me  
toraren no sean de poder vender azer suar dar donar tro  
car Cambiar partir dividir ni en manera ni una onabe  
nar ni en ella cesar Casos de misar ni a dardar a bin  
culos mayorazgos patronazgos y lo contrario sean nulos  
Porque selas dey en este y eno por li dres de todo suavamen  
tas que este dho nulescaudos que como se ve ferido  
me ande pagar en cada unario y portales selas de claro  
y seguro

Con condición que las ande vezuor y vezuen a  
Niego Sabentura poco frues o mucho lo quedos en  
ella les quisiere dar que por ningún caso foruio que  
azeda al ciclo sin ena penado o pensat no  
ande pedir deiquento sobro que ande venanciar  
las leyes de partido de comun dades **Expensas**  
de mar de e caso. Con las dela entrega supue da  
y epeun al dolo dengano = Con adbertencia  
que esta condición es de obligar y ligarles  
tan solamente en aquellos a que quedas ligados  
y obligados en la segunda desta escriptura

Con condición que todos años ena escribiere en dho  
pagar la renta de secento las dhas Casas y sus me  
joras Cay San en la forma de como quedas con  
elezion el quitadas o de dar las dhas las dhas dho







Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Mosen Pergecayn Resocabie de las que el dicho  
 Llamado fha en trebolus baledra para si en orelas  
 sobre que venuncia las leyes del ordenamiento Real  
 de mas de trece casos; y de de luego como a la capellania  
 de la capellania de dicho quito y aparto de la Real  
 Cor poral y benencia pro piedad posesion y tenorio  
 que avia y ha en las cosas y cosas de los en quanto a el  
 y el reservando como de seruo en un y en la capellania  
 el dicho Dominio lo que de venuncia y traslado por  
 de de las cosas de munda en los sus dichos y en el y po  
 der cumplirlo para que por su autoridad y bualidad  
 tamen seprehendan la posesion de las cosas  
 y en el interin que se fha de d. no latoman con  
 si tuyo a la capellania para su ynquilina tene e dera  
 y precara poseedra y medlyo y lablyo a la  
 Cruzon seguridad y ane con, de se en en  
 ma de d. y en tal manera que en e la de las cosas  
 por todo las cosas de munda se servan y se  
 guras y a ellas ni parte no se le ponga pleito en  
 bargo ni moedimento y de las de las de o pleito de  
 no biere luego y todas las vezes que lo tal buca  
 y como por se parte sea requerido se debe a la  
 de de fenta y amista y de la capellania lo que  
 se fenezere y a la en e. En todas las cosas y en todas  
 para de las cosas y de las y en la que se



SELLO VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo Juan Garcia de Echarcas y no lo cum-  
pliendo se libre y vertiere todas las cosas e  
factos danos Intereses y menos danos que sobre ello  
se le oviere segun y creydo y las labores me-  
joras y edificaciones que en dha casa oviere fha  
y mejorada aunque no sean vitales ni necesarias  
no voluntarios y por todo ende fecho de no dar las  
otras cosas tales y tan buenas y entar en sitio  
y lugar como otras lo estan seme e secrete y a dha  
Capellania en virtud de esta escriptura sin ma-  
rca de — Yo el dho Juan fernandez tra-  
bador como principal y Luis Lopez balleteros  
fijos de esta hacienda como sufragáneos y princi-  
pal pagados que a su orgamieno como es costu-  
bre y estamos presentes y laemos y do y entendidos  
Por averse en leydo de Beruo ad ber sun por el  
Presente en los juntos de man comun a los señores  
y cada uno por si y por el todo y no licen venen-  
ciando como venunabamos las leyes de man comun  
nidad División excusión y nueva contaduría  
Cpitolia del dho adriano y demas de este caso  
segun y como en ella se contiene de lo de la  
qual otorgamos que la eptamos en todo y por todo  
y requirimos que se epten de dhas cosas de dho declaracion

Y deslindadas e que de lo de dha comunidad  
 nos damos por contentos y entregados a nra Señalada Re-  
 nunciámos las leyes de la entrega supuestas e con  
 el dolo y engaño dno obligamos a dar y pagar a dho  
 don alvaro de baranda esparriego presbítero capellan  
 de dha capellanía y quien su causa obiere por todos  
 los días de su vida los dnos nuebe ducados de renta  
 y cento en cada un año en los plazos y en la forma  
 y con las condiciones penas comuñes e las fortuitas  
 y demas requisitos y clausulas desta escritura  
 que es por repetida para que nos liguen  
 y obliguen. Contra no fijos y nros sucesores  
 traygan aparejada e sección por todo el  
 dho. Quenta dha renta y pagada en esta ciudad  
 a nra Corra y en la de la cobranca; y para lo  
 cumplir cada parte por lo que toca; yo el dho  
 alvaro de baranda obgo mi exor y bienes y de  
 dha capellanía presentes y futuros; En los dnos  
 Juan fernandez y luis lopez Ballesteros nros  
 señores y bienerrauidos por auer dno poder de los  
 señores y prelados que cada uno es subero y con que  
 y dho. de nras causas y ne pousa puedan y leuan  
 onzer; en el pital de la dha. de herena  
 nuziamos otro foro que tengamos y faremos  
 y dha capellanía tenga y gane y la ley si conbenir



Dies martes  
**BELLO QVARTO DIEZ MAR  
 VEDIS ANO DEMILY SEISCIENT  
 TOYSESENTA Y VNO.**

De Jurisdiccion onium buelcum para que a ellos  
 no ay preu en como per sentencia de finitua de  
 suz Competente parada en como buzgada Venun  
 cuamos todos d<sup>os</sup> y leyes d<sup>no</sup> favor y la general  
 en forma; e yo el d<sup>ho</sup> on el lugar de bayda de  
 nuncio el capitulo de buardas de buzon de bay  
 suan de peno de que con fieso ser saudor  
 ya el actor y amos ante e lo presente en no ay  
 y testigos en la ciudad de llerena a seris  
 dias de l mes de Junio, de mil y d<sup>os</sup> y setenta  
 y quatro años de los d<sup>os</sup> antes que se  
 no ay se conozco lo firmaron d<sup>no</sup> don Al  
 bano de bayda de bayda de bayda de bayda de bayda  
 sus fiancades y testigos de bayda de bayda de bayda  
 de x<sup>o</sup> no a seris yendo testigos Diego Felmo  
 su muno y muno x<sup>o</sup> probador de bayda de bayda  
 voman de bayda de bayda de bayda de bayda de bayda  
 llerena = em = ar = es = m = c = bus = i =

Diego de bayda de bayda de bayda de bayda de bayda

Diego de bayda de bayda de bayda de bayda de bayda

Diego de bayda de bayda de bayda de bayda de bayda

Ana de bayda de bayda de bayda de bayda de bayda





SELLO DE ANTO DIEZ MARA  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

Yo yo en mi nombre y Representan de mi persona y la  
de los demas mis hermanos Queda parezer y parezca  
ante sumas y señores de lo real Consejo de las ha  
denes y ante quien mas Condes, queda y deus y Represente  
lo referido y done Real provision ahi fecha de de  
licencias para que acorta de do Alonso Sanchez de  
Valencia se Compulsen los autos de dha Causa  
y lleuen adho Real Consejo de las hadenes y fho en lo  
Principal della de fecha mi dho y Justicia para lo qual  
Presente memorials pedim<sup>os</sup> testimonios y otros Ins  
trumentos y papeles que menester sean y haga todos  
los demas autos y auto sentencias Judiciales y extraju  
diciales que Conuengan en todos Grados e Instancias  
hasta la Real y efectiva paga de dha Cantidad,  
que para ello y lo ane lo y pendiente aunque aqui  
nos declare y de dho Ferraguera mayor especialidad  
de dho pami y en dho nombre el poder que tengo y  
necesario de manera que no por falta del de sede hazer lo  
animo que yo hauro y hazer podra siendo presente con  
Breve franca y Generalad<sup>on</sup> y clausula de en Justicia de  
y Justicia y Valencia en forma que es fho en la ciudad de  
a trece dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quatro años  
Yo fimo el otorgante que yo el dho Ferraguera mayor y quatro años  
Diego Sanchez calvo procurador Diego de helmo ya sacan de  
Bustam<sup>as</sup> de Señal de la Cruz

Juan B. Ferraguera

Antem<sup>os</sup>  
Diego Sanchez





S. 4.



Yalga diez maravedis para el año de mil y seiscien

tos y setenta y quatro.

TOS Y SETENTA Y

Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.











17 de Mayo de 1782

Dies martes

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

En lugar de los años labor y demasala  
cas. y dinero, o breando a favor de la D<sup>a</sup>  
Joseph de los m<sup>os</sup> esp<sup>os</sup> la Carta de do<sup>ta</sup>  
y Fezins en forma. Y poniendo en efecto.  
Confieso haber recibido del D<sup>ho</sup> x<sup>p</sup> b<sup>na</sup> l<sup>ca</sup>  
Coro. y D<sup>a</sup> Ma de es<sup>ta</sup> cona sumaxen por  
Causa de la amia, los que aqui estan  
expresados apregiados por personas p<sup>ue</sup>  
tas de per<sup>mi</sup> con consentimiento de  
ambas partes que son los siguientes  
en esta manera

Primeramente Ma <sup>ca</sup> m <sup>a</sup> dura de S <sup>ta</sup>	R <sup>ta</sup>
Camas de n <sup>o</sup> pal <sup>la</sup> l <sup>o</sup> ne ad <sup>a</sup> . en D <sup>o</sup> zien	
cos reales	D <sup>o</sup> 200-
Seis fillas de baguetas de m <sup>o</sup> scoria	
a S <sup>ta</sup> y treze de Cadahal quemon	
tan de S <sup>ta</sup> y treze de S <sup>ta</sup> de S <sup>ta</sup> de S <sup>ta</sup>	D <sup>o</sup> 18-
Dois bauls de m <sup>o</sup> g <sup>o</sup> r <sup>o</sup> nuevos en D <sup>o</sup> zien	
cos reales	D <sup>o</sup> 200-
Un baul blanco y l <sup>o</sup> do. en zing ven	
ta y zincos	D <sup>o</sup> 55-
Un caldero de amasar nueva en	
ziena	D <sup>o</sup> 100-
Un caldero de d <sup>o</sup> de S <sup>ta</sup> de S <sup>ta</sup> de S <sup>ta</sup>	D <sup>o</sup> 30-
Un b <sup>o</sup> l <sup>o</sup> n <sup>o</sup> nuevo de azo <sup>pa</sup> l <sup>o</sup> n <sup>o</sup> g <sup>o</sup> uado	
mecheros en ziena	D <sup>o</sup> 100-

10363-



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

~	quatro pesas Mohadas de el rudo a	= 10367
~	veinte y ochenta	0080
~	once y nueve leguas doce a	0012
~	una arca de cuarenta a	0040
~	una canilla que se dice a	0010
~	seis fanegas de trigo de legada a	
~	veinte y una montana quatrocientos	
~	veinte y seis a	0486
~	seis almohadas quatro de moiles,	
~	dos de lanas, las quatro son en	
~	chimientos y dos en el de setenta	
~	de seis a	0066
~	quatro ballestas de monte de las a	
~	venta de veinte y de setenta a	0160
~	doce fanegas de trigo de las a	
~	veinte y siete y siete de los diez	
~	en venta de dos reales	0122
~	quatro ballestas de monte de las a	
~	veinte y ocho a	0088
~	una botcha blanca de borlitas en	
~	veinte y treinta a	0130
~	diez caber de Beruilla en canada	
~	de rapie ochenta y cinco a	0085
~	tres de los de los de chimientos	
~	de veinte y siete de los de los	0300
~	ochos cuadros de diferentes pinturas	0126
~	veinte y setenta y seis a	30158



Diez y diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

1818

Mra de San Juan de los Rios y Cuarenta y cinco

30158

— Cay de —

0056

Mra de Almirante y Cuarenta y cinco

0093

Mra de casas de morada en la calle  
de la Pizarra de la ciudad de Linde con  
casas de Alonso Estevan y don Pedro  
de Conde y gallegos y otros Lin  
deros, = Mra de don Juan de Salas

Calle de las quemadas y de los  
mesones de la Puerta de San Pedro  
Lin de los Andes, con cargo de  
los de veintidós que se pagan  
a la colecturía de la Iglesia mayor  
de la ciudad de Cádiz y de los de las  
fuerzas de San Pedro, y de los  
de veintidós de las casas en  
Normilla y otros Lin de

20800

— y Cuarenta y cinco y de las  
de las de granos años mayores. A  
— treinta reales cada una monton

130260

— trece mil novecientos y treinta y tres borregos  
y un yegua de monton, mill novecien

10925

— tos y noventa y tres Lin de  
— y treinta y tres borregos de  
— treinta reales cada uno Lin de  
— tan. Dos mil quatrocientos y treinta

20460

— y treinta y tres Lin de

230113





Quilga diez maravedis para el año de mill y seiscien  
to y setenta y quatro



(250)

= 230113 =

✓ Sesenta y tres quintales de  
— las con sus aperos. en tres mill  
— trecientos reales ————— 30300 —

✓ Una de memoria de treinta y  
— quatro fanegas de trigo en setenta  
— cinco en la tierra de el pazo de  
— cal. propias del Convento de canclarios  
— apregiadas en tres mill reales ————— 30 —

✓ Una muela blanca. en ocho zientos  
— de setenta y una fanegas de barbel  
— cho, en tierras de don mon xarros  
— de la clon, los barrancos, de las  
— de los cuchillos apregiadas en mill y  
— tres zientos y quatro reales ————— 10440 —

✓ Mas zientos fanegas de zenda en  
— granos en mill reales ————— 10 —

✓ Una memoria en doscientos  
— de sesenta y dos quintales  
— de un real de los de oro, que de  
— de sesenta y dos quintales de plata  
— en seiscientos. de setenta y dos  
— de ellos ————— 0672 —

✓ De sesenta y dos quintales, de  
— de un real de los de oro, que de  
— de sesenta y dos quintales de plata  
— en seiscientos. de setenta y dos  
— de ellos ————— 0672 —

✓ De la legada de D. Catalina de  
— con su marido don Diego de la rosa  
— mill y noventa y tres de la memoria  
— que comota expresada heron zient  
— de los de los de los, se considera

= 340185 =



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

= 84.01857

Todos en Do. mill y reales de vellón  
Los quales vezinos endreros del  
Condado

20

que las cosas partidas de ríen de  
nada y loemas segunban

= todo =

apregiadas declaradas sumas  
de monton. hermitas y semillien

= 360185

toys chenta y cinco reales de vellón  
que me doy por contentoy enbreo amibolun  
cas. Por lo qual vezinos y realmente  
con este. enpresenzia del R. p. de las r. p. de  
Aya en breo y vezinos de R. p. de  
de lo que enmipresenzia, de la r. p. de  
excepto, las casas, con dinal, lanados. Mayores  
y menores, fueyes Zapera, semendras = barbecho.  
mulas, lumentas, que por no parecen de presenzia  
La en breo por estar en el campo. Lo es de  
fand. novena. de chonas y ventuzio las leyes de  
Ellos supueba leyepzión del do loy en año,  
y prometo. En mes de los a dener los ríen  
de propios. Do de el condal conozido de la  
Tham es potal, de en los obligan ni y potecan  
Amis deudas crimenes. ni exeros. y cada  
y cuando que el matrimonio fueres de vuelta











Dies marañedis

**SELLO QVARTO, DIEZMA PA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y QUISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.**

Y En Vagon de lo que se ha de dar  
En Veales deue llos que Importa dha posesion  
encada vna de suere nepe suu parezia en Juicio  
Ante sumas, y señores de sus Veales con elos adu  
cias chancillerias Justas y racionales y otros señores  
Jueces y Justicias Eclesiasticos y seculares que  
competentes sean; y pida y paga e secuçiones  
Pensiones soluras embargos de embargos el dolo  
el citaciones senenuas Venear y rances y de  
mores de vñes tome la posesion y anpar  
ella y la continue entre los Juicio e Justicia  
cias para la Real y efectiva paga de todo lo  
que para ello y lo ane lo y dependiente aunque  
aquí mude de clare y de dolo de Nequera Jamay  
especialidad teny el poder que teny a vñe  
cesario de manera que no pafala del dolo  
de hazer y otorgar quanto conuenga con lo de fianças  
y General adm<sup>n</sup> no limitada entera facultad  
y clausula de en Juicio Justas y Justicias entre dolo  
o en parte y vñe en forma y en lo que  
que a fho en la c<sup>id</sup> de Allexena a diez dias de



Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SESENTA Y VNO.

Ames de Junio de mil y seiscientos y quatro  
años siendo testigos Diego de Alamo Aguirre  
de Buriam, Juan Ruiz batens de Buriam  
estante en Utielna = Yo el escrivano  
que Yo el escrivano de yo se congo = em = me =  
Don Diego de Alamo Aguirre  
Escrivano de Buriam

Ante mi  
Escrivano

S.º 4.º



Diez y seis maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



RECEBIÓ EN CANTIDAD DE DIEZ Y SEIS MARAVEDIS  
POR EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO  
EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*





Sello Quarto Diezmaravedia  
 Año de mil y setecientos y setenta y uno.

Con esta calidad = Tenamos que dho. Don Antonio no aceptare suavemente dha pensión ni dha y Pleger sobre ello lo que convenya amideie cho de Justicia y que dho. ayuntamiento sure se declare su suave y es Verdad que lo fuy nombrado en otra Pensión y que se le de todos los dho. paches no se saue para hazer qualquier en formaciones de enfienda de dho. Ganar las dhas y demas Instrumentos que conbenyan amideiecho que para todo de fecho glo ane de dho. dependiente e aunque a quicno se de de de derecho de sequencia mayor o especial de dho. y el poder que tenen los dho. dho. y cada uno de ellos lidan de manera que por falta de uno de ellos no se hazer lo mismo que se haria y ha de ser Podia siendo presente con dho. franco y general adm<sup>o</sup> no limitada en esta facultad y clausula de en dho. en quanto se ofiere y se oia y se oia una o mas veces para ante la mag<sup>o</sup> de Castilla y Romanos y nuncios subdelegados en espana y de otras señores jueces suaves y tribunales ecles<sup>o</sup> iasticos y seculares que con petentes sean dho. y otros los dho. en forma de auto que ante el presente es publico y en la ciudad de Sevilla a quince dias de mes de junio de mil y setecientos y setenta y uno de los fijos e loz ganadores





SEELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el escrivano de este Consejo siendo testigos  
Ambrosio de castro Diego thelmo gabriel de  
Bustam de sra. ellexera  
Manuel Juan Ramirez  
Jo. Guzman

Ante mi  
Gaspar Diaz



5. 4.<sup>a</sup>

LIBRO DE...



Salga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.



UNIVERSIDAD DE BADAJOZ









Malga diez maravedis para el año de mil y cincien  
to y setenta y quatro.



que elles aze de otros Ambrosios decanos de sumuxer  
A los quales pagados quedaron otros diezcientos del  
Cabo de piny. par. = Juron dar. de los de en daga en  
Esta Escripura concorda de pago de piny quito en  
suma, y en nin punto tiempo, ni ocasion que se caude  
descairni. La Excepcion tribia excau duna de el dal  
Escripuras, al que por el convento, se depuso apus  
de un con. Es de lutorzes ante, por mas tiempo del  
dho. quales años, = En luyo de curso de tiempo como  
bar e ferido de siere conbeniengia de dho. Ambrosio  
de carlos. de sumuxer de redeno, = En un tiempo de  
= diezcientos de carlos. En dho. dos o tres perdidos, no  
quasiendo los vequiri de convento, siendo eno cal  
sion que no tenga vequiri de piny de carlos de la dho.  
= vequiri real de es daga, con dho. de el la sea  
bi de. = de un cumplido con su obligacion, = que dan  
de dho. = de un daga de es daga, = al  
quall. = de carlos de dho. de es daga de dho. en  
nombre de su convento. = En dho. de piny de  
dieren por con dho. de dho. de dho. de dho. de  
de el con. de de el da Escripura de su vequiri  
de el con. de. que con fero de. = de diez y o de dho.  
de los dho. ambrosio de carlos de sumuxer. = de dho.  
de dho. = de diez y o de dho. de dho. de dho. de  
Cabo. = de las vequiri de causas de piny de  
Los pagaron de dho. convento al plato. = de dho.  
de el con. de dho. que ande de dho. de su con. de.  
de mas e laus de dho. de piny de dho. de es daga =  
de el con. de la qual dho. de dho. de dho. de dho. =  
en nombre de dho. de convento con fero de dho. de dho.













S. 4.º Bar<sup>me</sup> Hernando Vanehal,  
 Tal ga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
 tos y setenta y quatro.

280



**E**l Rey como Do Juan Puelles Barrio not  
 dinario de la villa de Medina del Campo en la ciudad de  
 Medina del Campo, cosas que deus y meo blyo de  
 su Magestad por pagar a Bar<sup>me</sup> Hernando Vanehal de la villa  
 de Remolano y quien su causa oviere, el salario de  
 un mil y noventa rs de vellon buena moneda de real y  
 de vellon de cuenta de la villa de Medina del Campo para el dia de San  
 Jacinto el dia de Coñente juntos en una paga para el dia de San  
 Jacinto el dia de Coñente y jueves de septiembre proximo de  
 que dero deue por seiscientos de mil y setenta y  
 quatro puestas y pagadas en esta dhada ciudad a mi costado  
 y con las de la cobranca y a dhos plazos notiere y pagar  
 de la cantidad de fenda de piedad de pachtos con  
 mi y mis vienes persona que sea de real y de real y de real  
 de la cobranca a esta dhada ciudad de  
 pachte que sea necesario con quinientos mas de salario  
 que en cada un dia pagare a cada persona que  
 de los vienes de los que se ocupare en la ben<sup>da</sup> errada  
 y buelta hasta la real paga y por ellos seme deue  
 como principal con solo el sueldo y declaraz  
 de la persona que a ello viniere en quien lo oficio de  
 seos de otra pucha y renuncia la que a pie marca  
 de salario, de lo que va con y de otros tantos mil  
 y noventa rs que verso de vienes al dicho de los  
 un mil y noventa rs en que y dia de la fha mea bendita  
 un macho mular Castellano con sus rejas de ynos



Diezmaravés

SELLO QVARTO DIEZ MARAVES  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el fante de Toledo de derecho a Cuya cuenta  
se pagado de contado quatrocientos R<sup>os</sup> y se van  
debiendo los un mil y quinientos que se es de  
pagar al fante de feudo y de hominis y el contentos  
de esta escrupura y su relacion que es cierta y ben  
da sea me doy por contento y entregado a mi solun  
ta d Venuncio las leyes de la entrega supue b  
yezeccion del dolo y engano, y para lo asi cumplir  
o blice mi persona y bienes presentes y futuros  
y poder alos señores sucesos y sucesas de sumas  
especial de esta ciudad de bellera de d havi  
deco venuncio al fante y jurisdiccion de lo qual  
y cada uno insolidum donde esta representase meo  
meo y venuncio a mi propio jurisdiccion de d mi  
gato y otro quicunque y gane y la ley de conbenent  
de jurisdiccion comun Judicium porque declaro notor  
la brador soldado am lero monederos nidos con  
Prebendidos en las premaras de sumas para  
que a ellos me apremien como por sentencia de fin  
tura de suer con pereme pasada en a su gada  
Venuncio to dos derechos y leyes de mi favor y la bene  
ta l en forma de notor que ante el presente el  
Publico Jueces en la ciudad de bellera a quince





Diez maravedis

281

SELLO QVARTO DIE MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el Rey de España de mil y seiscientos y  
cuatro años por el otorgante que yo electo por fe  
Congro lo furo un estylo a suuego que dixon  
Saca siendo testigos Diego Sanchez de los Rios  
Calderin Barua procurador Diego thelmo de

Delleiro

Yo el Rey de España de mil y seiscientos y  
cuatro años por el otorgante que yo electo por fe  
Congro lo furo un estylo a suuego que dixon  
Saca siendo testigos Diego Sanchez de los Rios  
Calderin Barua procurador Diego thelmo de

Antem  
Gaspar de az



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscie-  
tos y setenta y quatro.



*[The main body of the page contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is extremely faded and difficult to decipher. The ink is light and the paper shows signs of age and wear.]*













Mandaua I mando que el dho Optoual de mena de fianças  
Legas Hanas, gabonadas, Deque siempre que se le mandare  
Bolber a Caprision En quera o xaica lo hara, De que  
lta xa aderecho Con las dhas anasalpura y Catalina  
Becerra, En la cauro que Contra el tratan sobre el  
Cumplimiento de la palabra de casamiento que se piden  
Cada una de las dhas y feneçera En todas y nstancias  
Cumplidas y pagara el dho Optoual de mena todo lo que  
Contra el fueris pagado y sentenciado Por suma  
y Señores de su R<sup>ta</sup> Consejo de la orden y otras tribunales  
Superiores, De su defecto que pagara quatrocientos  
ducados a qualquiera de las dhas Catalina Becerra  
o ana Salpura acuo favor Salieren las dhas sentencias  
y que no lo haciendo y cumpliendo asi el dho Optoual  
de mena lo hara Cumpliran y pagaran Por  
las dhas dadas haciendo como an de haçe  
Para ello de deuda y negocio a seno Propio y nique  
Contra el dho Optoual de mena Preceda Escusacion  
Deviene niotra dilisencia Cuo derecho y benefiçia  
ande denunciar Afidox o fiadorx que diere, con  
las demas leies fueros y derechos de se favore  
forma y sumision a las justicias que de la caera a guardar  
y deban Conocer denuncian do su propio foro Jurisdiccion  
y domicilio y otro que tençan o ganen = *Madra*

285

Fianza adeparax Ante Caxiuano Publico g<sup>o</sup>ha  
Seraza para esta Vista Procu<sup>o</sup> lo que combenga  
de g<sup>o</sup>mo = Mdo. Caruafal g<sup>o</sup>hana = antemi Juan  
Muñoz naxar

Lo que en conformidad de lo auto inserto  
se haya notorio lo frunda que es de la semana da  
dimos la presente. Mandamos que dicho se ha ya  
As denos para en surista proouer lo que con venga  
Dado en la d<sup>o</sup> de Villanueva de Almorox de Junio  
de mil e sesenta e quatro años

Yo Fran. de Arce  
Yo Juan de Luna

Lo que de los Excmos  
Don Alonso de Luna  
Yo Juan de Luna

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

fiada

En la Ciudad de Valencia a Veinte y tres dias del mes  
de Junio de mil y quatro años ante mi  
el no. 1.º Don Juan de Torres Paricio Canon Donde se  
Mayoral del ganado lanar de Don Antonio Medina Pacheco  
Vrno. D. N. Sr. D. Pedro de Vellaz y D. N. Sr. D. Juan de  
Ante el Sr. D. D. Don Juan de Beceña Sal y Luna de la  
orden de Santiago promisor juez eclesiastico ordi-  
nario desta provincia de Leon sea seguido pleito entre  
Catalina Beceña V.ª de Villa Garcia; Contra D.º Don  
Demena V.ª de esta Ciudad y preso en la carcel de la  
veracion della; que yo el Sr. D.º Don Antonio Gonzalez  
sobre el cumplimiento de la palabra de Catalina  
que es Catalina Beceña le pide a que salga contra  
diciendo una salguera de casa V.ª de esta Ciudad  
pretendiendo sedena casa con ella y que teniame  
de derecho que la es Catalina Beceña; Y aviendo  
Algado por las partes y hecho sus probanzas condes  
sala causa en virtud de todo por sentencia que es  
y pronuncio D.º Don Juan de Beceña con D.º Don  
Esproual Demena a que se casare con la es Catali-  
na Beceña con quierda pena y apercamientos  
de que se interpuso apelacion por parte de  
una salguera para ante sumas y de no ser de  
Real Consejo de las ordenes en cuyo estado  
a ora sal sus es has sean con D.º Don Juan de





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

En virtud de las Instancias de don Juan y pagador  
dho. Hospital de Menores todo lo que contra el fuere  
juzgado y sentenciado por sumas q. y sentier de  
Real Consejo de las ordenes y otros de las  
Superiores; y en el efecto, para y para quatro  
cientos Ducados a qualquiera de las dhas. Catalina  
Bejera o una salpueco a cuyo favor saliere  
dhas. Sentencias y no lo haciendo y cumpliendo  
el dho. Hospital de Menores; lo para; Cumplido  
para por el dho. Anton Gonzalez su abuelo como  
tal su fiador y principal pagador haciendo como  
haze para ellos de deuda y negocio a seno dho.  
Hospital y sin que contra el dho. Hospital de Menores  
pueda ni sea necesario hazer excoucion de bienes  
nuestra dha. Señoria cuyo derecho y beneficio  
nuncia y la autentica de si de sus otros con la de  
mas leyes fueros y derechos de su favor en  
bastante forma y por ello quiere ser e securada  
y agremiada en virtud de esta fianca sumas  
veadas; dho. Anton Gonzalez el qual para mayor  
seguridad y queno se diere la dha. fianca





Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



Yo el dho. Optimal de mena Juan de... o fhuo  
Yo por suabonador al dho. Conrado don  
Antonio me Saopacheco Velidoz por parte  
de la Ciudad. Del dho. dho. que presente  
Estava; otorgo que abonaue a dho. Optimal de mena  
Juan de... Gonzalez suabuelo  
en tal manera que cada uno por lo que le toca  
pagan y cumplan lo referido en este  
Instrumento y en su de fecho el dho. don  
Antonio me Saopacheco como suabonador y ha-  
ciendo como asimismo haze de deuda y nego-  
cio suyo propio a viendo precedido por  
meas exco. de vienes en forma contra  
dho. Optimal de mena Juan de... Gonzalez suabuelo  
lo cumpla y pague por ellos dho. don  
Antonio me Saopacheco dho. quatrocientos Ducados  
a qualquiera de las dhas. Cathalina Bezerra  
y Juana Salvadora a cuyo fauor salieren dhas.  
sentencias como se ha referido; y en esta con-  
fianza que se ser obedecido y apremiado por  
toda rigor; a cuyo cumplimiento y fhuere  
ambos otorgantes cada uno por lo que le toca  
o obligaron sus personas y vienes y



Alga diezmaravedis para el año de mil y seiscien  
toa y setenta y quatro.

Presentes y Jurados Dños Poderabos  
 Señores Dños y Señoras que son su Señores y  
 que con fuero y dñ. desta causa y negocio  
 Quedan y Deuan Conocer y Tenunçian oer  
 fco que tengan y ganen y la ley si conbenir de  
 Jurisdiccion onçun Judicun e a que alho les  
 a Premian Coms por sentencia de finitua  
 de Dñez competente pasada en cosa juzgada y  
 nunciacion todos derechos y leyes de su favor y  
 la que prohibe General Venunçian çarito  
 otorgaren y de los otorgantes que y o electos  
 se Congro lo fuma dños Don Antonio me dia  
 Pacheco y por el dño Anton Gonzalez ynterigo  
 a suuego que dño no saue siendo testigos  
 Don Antonio de la Cruz Barrionuevo Joseph de  
 tabla y Agustín de Buita mte y no de lle  
 cerna

Antonio me dia Pacheco  
 Joseph de Buita

Antonio  
 Gaspar de



10 uno lo otro de Dica mara que dia  
SELLO QVARTO DIEZ MAR A  
VEDS. A NODENI VGEESCIEN  
TOS Y SEFENTA YVNO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



En el día diez y siete de mayo del año de mil y seiscientos y quatro

Yo Don Domingo de Salina Clara  
y Don Juan de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don

Antonio de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don  
Juan de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don

Antonio de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don  
Juan de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don

Antonio de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don  
Juan de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don

Antonio de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don  
Juan de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don

Antonio de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don  
Juan de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don

Antonio de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don  
Juan de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don

Antonio de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don  
Juan de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don

Antonio de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don  
Juan de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don

Antonio de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don  
Juan de Guzman, Ba.º de Salina Clara y Don





985

5.º 4.º



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Para que a ello no apremien como por lo  
cada fin que se ha con el presente para en co-  
la suzada y en un año por todo el reyno de España  
se cumpla lo que se ha con el presente para en co-  
ciación de la casa de don Alonso de Aragón  
reza de un man y en un año por todo el reyno de España  
no se ha con el presente para en co-  
lo y por la parte de don Alonso de Aragón  
mucho en que se ha con el presente para en co-  
das y en que se ha con el presente para en co-  
y por la parte de don Alonso de Aragón  
se ha con el presente para en co-  
en la ciudad de Terena a veinte y dos dias del mes  
de Junio de mil y seiscientos y setenta y quatro  
años y se firmaron por don Alonso de Aragón  
se ha con el presente para en co-  
me de la casa de don Alonso de Aragón

Guam...  
verdad

Dona Catalina de...  
Dama de...









DELLO QVARTO, DIEZ MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

La dha heredad de sus declarada Alonso fran,  
 Rodriguez Alvarez presueto, Enmeoria con la  
 Carga de dho Ciento y cinquenta reales de dho  
 dho obispo de llydo forando moreso que abra  
 de pagar a su administracion desde primer de  
 enero del año pasado de mil y seicenta en adelante  
 hasta la Real Redencion como se declara  
 en dha escritura = Y por que el dho dho dho  
 que dha o ha patiene contra dho Capitan Diego  
 de Medina Sana y Dona ardia en Neguero  
 de Medina Sana de herederos sucesores de los dho  
 se sean veniendo de la dha en su nombre como  
 su administrador de la dha fin de dho de  
 seicenta y nueve seicientos y seicenta y quatro  
 reales de vellon; en fuerza de dha escritura  
 censual y poder en causa propia que en la dha  
 se dio contra dha heredad de su dho de dho  
 contra los demas bienes como de con un dho  
 Alonzo y nuebe de octubre de dho y seicenta y dos  
 de dho de dho dho de dho de dho de dho  
 de causa del dho de la heredad de Santiago  
 Provisiones eclarasno hadnario de la dha  
 se seiere mandado del pache de dho de  
 de execucion por dha Caridad dho con  
 el dho fran, Rodriguez Alvarez presueto



Quinta diez martiridis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro

Presentada y oída en el dho. Real Audiencia de esta Real Audiencia de Sevilla  
 el sueldo de dho. día mandando así y despachando  
 el Real Cédula mandando a Antonio Ruiz de  
 Torres fiscal de esta Real Audiencia el qual  
 se le comisiona y encarga que en la dha. Real Audiencia  
 y trabo dha. se cumpla en la dha. heredad y  
 demas bienes que quedaron por fin y muerte  
 de dho. Gaspar Ruiz picado y sus sucesores de la dha.  
 abuela su madre y cada que con dho. es de  
 dho. veinte y cinco de octubre de dho. año  
 en que se le pagaron los dho. notarios dho.  
 de dho. año Juan Rodríguez Alvarado y  
 se pague dha. heredad y terminos del dho. dho.  
 ya lo sacre de marzo por el año pasado de este  
 presente año de este dho. Real Audiencia y quatro de agosto  
 de dho. Real Audiencia y fuerades dho. Real Audiencia de este  
 en cuyo estado dho. Real Audiencia y Real Audiencia de este  
 se oyo a dho. ejecución el dho. Francisco y  
 dho. Real Audiencia a quien se dio por o puesto y  
 se le encargó en los dho. días de la ley y no poder  
 a pro suada y por parte de dho. Antonio Muñoz  
 y Matheo de la ley y pidió separarse a hacer el  
 temate y pago y por dho. Real Audiencia y Real Audiencia  
 dha. causa y para su Real Audiencia y despacho mandando  
 mandando de apremio y pago Comendado a dho. fiscal  
 de dho. Real Audiencia de dho. Real Audiencia de dho. Real Audiencia





SELXO QVARTO. DIXZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEXCIENTOS  
Y SESENTA Y NVEVE.

Los dichos seiscientos y sesenta y quatro Reales  
de Vella que paga el Rey por las Vacas y Causas  
de Jueces; y de lo que Viniere y lo ha de Notar  
su carta o cartas de pago sacadas y firmadas con las  
suas necesarias fidejuras y entrega o renuncia  
de las cosas de la Suplicada de que el año numerado  
de dinero que valgan y sean tan firmes como si  
dicho Notario presente siéndolo en la ciudad de  
Bianca en las necesarias partes en juicio ante  
qualquiera señores jueces y Justicias eclesiásticas  
y seculares que competieren en su caso ante  
cualquier prisión o arresto en lugares de embargo  
de abades, Citaciones, Sentencias, Ventas, transac-  
ciones y otros que en las dhas. y en parte de ellas  
y la continúe en todo grado de instancia hasta  
la Real Resealua paga que para ello se ha de  
pendiente de la Real Resealua y hasta dha.  
cantidad y no en mas con el secede y renuncia  
para todos los derechos de acciones y otros  
de las dhas. Reales prisiones y de las dhas.  
heredades por ser uno y lo demás que se toca  
esto por vacante que en mi parte se dio y de los  
restos de que se dio se el año pasado y de los

Primero entre yo Antonio Muñoz Marcos  
 Administrador de dho obra pía  
 de dha Señoría y de dha Obra pía  
 en dho Corriente que se le devian de dho  
 Censo y sueldo de dha obra pía fin de dho  
 de mil y noventa y quatro de que testigos  
 esta carta de pago y dho Contador de dha  
 y de dha Obra pía en bastante forma que de dha  
 se eran devidos y no pagados y que lo abaja  
 sume y entrega y has escrituras y demas  
 Instrumentos necesarios para dho obra pía con  
 lo auto ejecutivo al dho Fran. Ro. al dho Ob.  
 Oblig. lo bienes y rentas de dha obra pía con  
 sumisión a lo señores sucesos que de la causa  
 quedan y devan congoz y renunciaz. en las leyes  
 del fava de dha obra pía y la General en forma de  
 asilo otorgo y firmo el otorgante aquien yo electo  
 se congoz siendo testigos Diego de los Rios Don Juan  
 de los Rios y Juan Camero no se devian de  
 dho Obra pía de mill e noventa y quatro  
 Administrador = en = dho = de = de = de =  
 Da =

Antonio Muñoz Marcos  


Antom  
 Gaspar Diaz  




Die: Martis

SELO QVARTO, DIEZ MAR 4:  
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA















Diez maravedis

# SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS VEGUE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Restaciu de lo cumplido y pagado a los placos y en la  
 forma con las condiciones penas salarios y demas  
 requisitos y se firmo y sellado de don Juan Vitoriano de Torres y Pando  
 sobre ello se escrive una vez en cada uno de los libros y en cada  
 una de las fincas necesarias de todo lo que se suscribe  
 y qualquiera que en adelante se suscribiere para con esta  
 Compañia en nombre de sus señores señores de la Real y  
 mayor para que cada uno de ellos firme como si por el o por  
 su representante lo suscribiere y para lo que se suscribe  
 no anexo y de por ende en cada uno de los libros de declarar y declarar  
 se requiera mayor especialidad de los señores de las  
 Don Juan de Guzman y Don Juan Fernandez de los Rios y qualquiera  
 y no solidum el poder y necesario sin limitacion alguna  
 Don libre y sena de Administracion en una facultad de elante  
 la de su señoria de sus y de sus y de elevacion en forma  
 de su señoria y de lo que se suscribe y de lo que se suscribe  
 como va referido de lo que se suscribe y de lo que se suscribe  
 de su señoria de los señores de las Justicias de su señoria y  
 especial a las y de su señoria de su señoria de su señoria  
 y renunciarnos otro foro de su señoria de su señoria y de  
 lo que se suscribe y de lo que se suscribe de su señoria y de  
 ello proudan como por tenencia definitiva de su señoria  
 y de su señoria de su señoria de su señoria de su señoria



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

De cho y leyes favorables y la prohibe y enoza  
denunciacion. Tantifactor y como anse el preb. de  
pro Vestigo en la cañ. De llerena a qua no dias de  
mes de Julio de mill e 700. De tenor y quatro años de  
decho. Sub. Antonio de oyuela prest. i. x. de  
Bustam. y Joseph tabla y de llerena. =  
otoz y goel. do y fe con go. lo firmaron =

Pedro Luis de  
Vegay y pompey

Don Juan de Luna y  
Don Antonio de

Don Juan de

Don Juan de

Don Juan de

88

5. 4.

SECRETUM



Daiga oies maravillas para el año de mill y seiscien  
tos y setenta y quatro;



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or account.]*





S. 4.ª Doña Anaceta Concepcion,

Dalga diez maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.

229

Testamento

En el nombre de Dios Amen Sepa y quantos esta carta  
 de Testamento ultima y postuma de la voluntad de mi  
 Doña Anaceta Concepcion Hija legitima de don diaz de  
 Luñan baidaco y Catalina fernandez su legitima mu-  
 ller. Que fundos, naturales que to do de los mismos de la villa de  
 del mez donce los mismos padres de nozes fueron  
 lo de presente el ante en la ciudad de Medina de la Cañada  
 presencia de don martin dominigo de rodas <sup>rio</sup> de su oficio  
 cella, y stando en forma del cuerpo de la voluntad  
 en mi juicio de entendimiento natural qual de no se  
 no fue sepido de dar me, creyendo como creo en el alto y  
 soberano misterio de la santissima trinidad padre Hijo y  
 piri el santo espirito tres personas distintas. Y en el todo verdad de  
 todo aquello que crey de la santissima madre y Maria catolico  
 y apostolica romana poniendo por mia bogada a la bien aben-  
 turada siempre virgen maria madre de nuestro señor de  
 lo que fue concebida sin mancha de pecado original  
 en el primer instante de su concepcion y de los gloriosos patriarcas san  
 seph, santo dominigo san francisco y todos los santos y  
 santas de la corte de el cielo. Hagome testamento en la forma y  
 manera siguiente

Primera mente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que  
 me redimio con su precioso sangre en muerte y passion  
 y el cuerpo a la tierra de que fue formado = Y que de su divina  
 madre fue concebido de la presente vida mi cuerpo  
 sea sepultado en la Iglesia de señor san fernando de  
 la ciudad, y acompañado en mi entierro la comunidad de Religiosos  
 de aquel convento y de todos se le pague la limosna que es costumbre  
 y asimismo a su honra y servicio los sueros y siempre se le pague

Se hizo en su  
 villa de este año en  
 diez y siete de mayo  
 de 1774





SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Y sea para la ciudad de Huespa que su limosna

de la día de mi nacimiento si fuere ora, o si siguiente se digan por  
mínima una misa cantada de cuerpo presente con su bñdico  
en el o con vento por los relictos de N. P. de la día de novena  
de Huespa que la limosna que es de su bñdico

Y tenedigan por mi anima Y sea de mis padres Señores que son  
ta gloria a San Ypo por las personas que son fueren algún cargo  
de las misas rezadas en las Iglesias con ventos Y parte  
quien misa bazas e si fueren pagando los cerezos por cada  
de que se e bieren Y disponiendo lo de suma que se que der  
dos de libras de la limosna de cada una a los señores a zo  
tes que las di seren

Y tenedigan por mi anima las quarenta de misas de  
san bñdico de febrer en el con vento de san domingo de esta  
ciudad por los relictos de N. P. de pagas su limosna

Y tenedigan las quarenta de misas rezadas de  
rios o sangregos de once misa bazas e si seren en la  
ma con formidad

Y tened las que para cumplir e cumplir e tan en tierra su  
ra de misas tengo la mandado que me hizo e canonigo don  
tin de oxellana mi enor que es de engloba en la casa de  
cis me brie en la ciudad de cordova, Y tan bien unas piezas de  
glata que me dio, Y lo que prozedio de precio de una casa  
que do bondi en la de gualta de bñdico. Y lo ordinado  
que do tenia, que lo do sello para de esta en poder de cezo don  
tin doningo de rodas

Y ten mando que mis tres mantos do se se da Y uno de ana  
te Y otro de mi bñdico de setenta e tres partes. Y a una se de a Ana  
Rodriguez muger de fran fernandez de de la ciudad de  
ua misa con padres, Y los otros do Acata bñdico. Y lo que de  
do en mi compañía Y maria de la fuen santa que a zo de



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA.  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
SETENTA Y VNO.**

Conmigo, Hicieron testamento por ella mor y buerra Voluntad  
que se tenido y tres testigos y cargo me en comi endencia de  
Yo declaro que he consultado a algunas cosas con cargo de don mar  
tin domingo de todas las mandos que memorias memoriales  
que parecieron firmados de su nombre se este y pose por el y para  
el efecto de hago parte de su testamento aunque no presente  
migo de su parte y tiempo que el cargo de yo he que a mi bo  
luntad

Y para cumplir y pagar y cumplir y tener y contentado  
non bro por misa y basea y testamentarios a mi tenora doña  
maria de todas mon xaprosa en el con ventose y espíritu  
tanto de de ayudo de cordova en la compañía me exiada  
y a la he y don martin de todos y hermano a los quales  
y cada uno de los dichos y poder cumplido para que el  
mejor y mas bien parado de mis bienes bendiendo y en el mo  
reda o fuera de el dicho y pagar aunque sea por de  
el año de su basea cargo que para el dicho y todo el  
minor y zelario hasta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente que queda de todos  
mis bienes muebles y raíces como bienes de cargo y cargo  
nes que me pertenecen y pertenecer que a en qualesquiera  
manera Instituto y nom bro por mi legitimo y unibersal  
heredero de todos ellos a los hijos don martin domingo de  
todas por la enter a satisfacción que tengo me en comen  
para año señor y cumplida todo lo que se contiene en el  
de memoria memoriales que a mi bo luntad por hallarme  
como me halla mujer soltera y no tener herederos forcosos  
y reboco y anulo y do y por ninguno y en ningún caso  
ni efecto otros que se quiera testamentos mandos cobdici  
los y poder para testar que antes de cao xaa y a cargo y do



S. 4.º Juan de la Cruz Jimenez  
Gabriel de

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos  
y setenta y quatro

301

En la ciudad de Mérida a cinco dias  
del mes de Julio de mill e setenta e  
quatro años, Anterri el escriuano publico y letrado  
yo paricio y presentes de una parte, Juan de  
la Cruz Jimenez e lexigo beneficiado Comopun  
cipal, Jacacio Jimenez cixu sano sepada de fia  
Dox, e de la otra Gabriel Rodriguez Yoxipino  
gonzales Sumager todos de la dize dize  
la licencia, entre ellos Gabriel Rodriguez, Yoxipino  
piza gonzales que se ezecego dis pone, la qual  
fue e oida con zedida de zepada en bastante forma  
cada parte por lo que toca, Juntos e mancomunados  
e cada uno por si Y por el todo Y solamenten renun  
ciando como renunciaron las Leyes e la mancomunada  
Division e Curcion Y nue Baconstitucion Y demas de  
te caso e de la qual = di Person que por quant  
e deho Juan de la Cruz Jimenez dio en bente Real  
por suro de Heredad de de su ego para siempre e para  
de los Gabriel e Sumager para si Y sus herederos,  
Y sus herederos Y quien de los obiescausa, una casa e  
morada en esta dize ciudad. calle de don Alfonso Linde  
con las que fueron de Teronimo Juan por la una parte  
por la otra con las de la cofradia de nuestra Señora de  
conzepcion de ella, con la carga e de dos zentos a lo de mix  
y quitar, e de uno de veinte e un p. Y de g. m. e de zenta  
cada un año que se pagan a bonito que se roca e de



SELIO QVARTO DIFINIR  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO,

En el Vitero de la ciudad de la redención de los  
cipal que do por que en las cargas de los con grados de  
quien les subzede se para que la fidei se ten cada y quan  
do que quisiesen. Tene. Ynterin cesar el dia de  
ben ta en adelante se obligaron a pagar los reditos de  
chozenso = De lo que de dos mill y duoscientos reales  
de suer teprimi pal en bellon a los reditos se obligaron  
a lo que se dio de señors san pedro martir, los que se  
obligaron a los gabriel Rodriguez Membrera  
dimixtos y quitas los en tres años con todos los  
de el dia en que se hizo agabenta Tene. Ynterin  
pagar los reditos y que si pasados los dos años no  
se fize con efecto de la redención pudiesen ser expe  
tados y apremiados por todo rigor de derecho = La carga  
de la carga de los dos zenos se le bendieron a  
estas por precio y quantia de novecientos y setenta  
y cinco reales y diez más que ellos compraron  
se obligaron a pagar se los acho Juan de la Cruz  
menez dentro de un mes con todos los de el dia  
La sega de agabenta y libras de otra carga y  
bamen y la que se pasara por seguridad a  
gratifico de la casa de Jimenez sapadre que ten  
segadonacion de las casas de los dños. Lo todo lo  
fize azeptado por elos gabriel Rodriguez Membrera  
por y recibieron en las casas y se obligaron



SELLO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
 ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y SETENTA Y UNO.

acuerdo do cumplir con lo referido y tener esta  
 escritura que se brella hicieron y otorgaron, ante  
 mí el presente <sup>no</sup> en esta ciudad a los veinte y siete  
 de mayo de este año pasado de mill y seiscientos y se  
 setenta y siete años, con el otorgamiento anterior y po  
 seido de las cosas, y por no haber cumplido en todo  
 con sus obligaciones de los compradores en virtud de  
 esta escritura a pedimento de don Juan de la  
 Cruz Jimenez por el señora D.ª de ma.ª por el  
 esta provincia mandando se pagasen los pagos  
 con estas personas y bienes mandamiento de exe  
 cucion por los dueños de los ducados de bellon de prin  
 cipal de sehozenso de la cofradia de señora San Pedro  
 martin, con mas de setenta ducados de rucoridos has  
 ta veinte y siete de mayo de este año pasado de seisien  
 tos y setenta y tres, y la provata de algunos rucoridos has  
 ta cinco de mayo de este presente. Y fue jurada la deu  
 da con protesta de ser ezebir en quenta lo que se pidi  
 mamente pareciere a ser sepagado, la qual se ha en  
 se traus en las cosas y bienes y pothercados que se tra  
 jeron en venta y publica almoneda, los terminos  
 de sezeze, y se pagaron a los de remates y fueron  
 citados el orgabri Rodriguez Namagen, por cui y a  
 parte. abiendo se puesto y perdido papeles se le man  
 daron entregados y encargaron los diez dias de haber  
 en el estado de halla de guia de cautiva =



Delega diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

Los obligantes por estas pleitos y gastos y me  
lletias y reconocer la verdad del estado en que este  
negocio se halla, lo que liquidamente a los g  
abri el rodriguez y su mujer an pagado y restan  
debiendo de todo lo contenido en esta escritura  
an He go a sustando y tanteo de quenta y por los  
ciuos papales y cartas de pago que el rodriguez y  
su mujer tienen en conta y parezco siguiente  
que en quanto a los novecientos y setenta y  
cinco reales y diezmas. que el rodriguez y su  
mujer se obligaron a pagar a Pedro Juan de  
Cruz Jimenez de nro d. en mes de abril de  
seis de agosto de esta escritura se satisficgo y pagado no  
vecientos y cinquenta reales y seseteientos y  
cinquenta, en doze de septiembre de mill y seiscientos  
y setenta y siete = los dozeientos en agosto no bien  
bre de mismo año, con que esta partida, solo resta  
debiendo, veinte y cinco reales y diezmaravedis  
y por lo que toca a nro de los dozeientos de uca  
do de principal que pertenecian a cargo de dia  
de san pedro martir pagaron y redimieron qui  
nientos y cinquenta reales por quenta de nro  
tres de enero de mill y seiscientos y setenta y nue  
ve con que de allia adelante quedo reducido  
el principal en ciento y cinquenta de uca de  
que a bien redimix a los compradores los quales





Y alga diez maravedis para el año de mill y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Fueron pagados y redencion de los quinien-  
 tos y cinquenta reales que se acordaron  
 los duques antes que se cumplieren los años que  
 tenian de plazo conforme a la escritura = Ven-  
 quanto a los corridos de terreno se bieron pagar  
 por razon de todos doscientos duques a respec-  
 to de ciento diez reales cada año hasta el día tres  
 de febrero de seiscientos y setenta y nueve, de forma  
 que es de veinte y siete de marzo de seiscientos y se-  
 tenta y siete corio un año y siete meses y siete dias  
 que con la prorata importa ciento y setenta  
 y seis reales y tres quartillos = De los tres de  
 febrero de seiscientos y setenta y nueve de  
 tanto se ben pagar cada año a razon de ciento  
 y dos reales y medio, por los mill seiscientos y cin-  
 quenta reales que quedaron de principal  
 de dicho censo segun lo qual hasta tres de Julio  
 de presente año se mill y seiscientos y setenta  
 y quatro son cinco años y medio que montan  
 los corridos, quatrocientos y cinquenta y tres  
 reales y veinte y quatro mrs, y todos los pagos reci-  
 tos que fueron a cargo de estos gabriels de  
 Samuget, seiscientos y treinta reales, a  
 cada cuenta contra a ben pagado ciento y  
 diez reales, con que se ben a respec-  
 to quinien-  
 tos y treinta =  
 Y en quanto a censo de dicho benito que es



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANGD MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

No sea Redimido cosa alguna de lo de ben-  
entaxamente sus Reditos de siete años que arca  
de veinte y un reales por año. En portan  
y quarenta reales y veinte y dos mrs, en  
Villa de lo qual, por parte de el Sr. Gabriel  
Yumiger sea insinuado a el Sr. Juan de  
Cruz Jimenez Y Capad de Sanz esida con que el  
Comprador se hallan por no tener cauda a ni  
efecto de que poder se valer para pagar redem-  
ciones. Y pagar de su principal Y Reditos que  
se debe, ni de lo demás referido, Y no se  
cuido para remedio de ello e lo que esto se conpaga  
de la parte de forma, que todo lo que den quitado  
de otros gastos Y desbaciones que sean es por inen-  
tado en otros casos seme santes. en la Y con-  
sideracion estando, una Y otra parte, diez for  
sabidores de su dizego. Y de lo que los con bien  
Hazer, sean con benido Y con ser tado Y por  
el Heror de la presente se con bien en Y con-  
ciertan en esta manera = que los Sr. Gabriel  
Rodriguez Y Crispinagon e a Sr. Yumiger, an  
de Hazer como con efecto de lo de lo de lo de lo  
muniad Hazen de la dizego de las casas de la  
calle de don Alonso de suso de la dizego de lo de lo de lo



SELLO QVARTO DIZ MARA  
VEDIC. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SESENTA Y VNO.

En el año Juan de la Cruz Jimenez para si  
sus herederos y sucesores. Quien de ellos o viere causa  
de si o de su hijo o de su hijo en qualquiera manera como  
de las sentencias y salidas de los colones de los reinos y  
de las villas quantas se pertenecen de fecho y de derecho  
con las mismas cargas de los dos rentos con que las  
compraron de ego Juan de la Cruz Jimenez el  
año de noventa e cinco de principal que  
con las rentas de la ciudad de Badajoz, de San  
pedro mar tiz, de la ciudad, = De lo de veinte  
y un reales de oro cada año que se pagan a ego  
benito que vero presbitero, de las redenciones, An  
de que dar y quedan por cuenta y cargo de ego  
Juan de la Cruz Jimenez, como tan bien, la paga  
y satisfacion de los quinientos y veinte reales  
que hasta tres de Julio de cada año se deben a ego  
fradiaz de san pedro mar tiz = De las mismas  
los ciento y quarenta y dos reales y veinte y dos  
que se debe de corridos a ego benito que vero, de los  
corridos que de uno y otro rento corren en cada un  
de hasta que sea con redimido y quitado por ego  
Juan de la Cruz Jimenez y sus sucesores, y de las  
cargas de otra carga de rentas deudas por  
memoria con que demora vinculo de la obra





Y atga diez maravedis para el año de mil y seis cien  
tos y setenta y quatro.



no sea hipoteca por no averla segun se cargo  
en el tiempo que an Pedro y doña casca los ago  
gabriel rodriguez y xuripina gonzalez bestimue  
ger, y por la vez las declaran y separan = Y aun  
que como bare ferido los susosagos a Juan Laguna y  
satis fezo, a ocho Juan de sacru y Jimenez, mill  
seiscientos y diez reales, = los novecientos y diez  
por que se hace los novecientos y setenta y cinco y diez  
más que a bien de satis fazer se dentro de un mes de  
la fecha de esta escritura, y los quinientos y diez  
por que se hace el principal de los susosagos y en susosagos  
y romariti = y los cien y diez que pagaron por  
quenta de los susosagos de zero y zero y dos y tres  
partidas y no pagan algo mill seiscientos y diez  
reales, esto y respecto de no poder pagar los de mas  
de los compradores se han considerado como que no  
lo han sido, sino que se les ha bien endado en om  
niamiento de las casas aplicandolos para en satis  
facion de esta que les y renta de estas casas en  
el tiempo que las han tenido y pare y do a ho ga  
gabriel rodriguez y xuripina gonzalez bestimue  
y luego el computo de lo que podian y no pagar  
de los susosagos, cada año y forma y en todo  
los que las han habitado desde el día de la venta  
de estas casas hasta ahora para que sea cabales  
de en tener algo mill seiscientos y diez reales  
por el la razon faltaba la renta de otros dos años.



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro

Mas Contados es de el dia de San Juana Junio  
 de este presente y fenezeron a toda la dia de este  
 numero de mill e setenta e seis. Sin que por ello  
 paguen cosa alguna a los gabriel Rodriguez y  
 Jimuget, que solo han de tener obligacion en el  
 discurso de los dos años a hazer en las casas los  
 reparos menores de que ne necesitaren, y en caso de  
 nusion aho Juance la Cruz y Jimenez o quien  
 les subzediere los an de poder mandar hazer a los  
 de los gabriel Rodriguez y Jimuget y por lo  
 que importaren o ejecutar les daren premio por  
 todo rigor de derecho por que los reparos mayores de  
 pared madero lo ha con semeiante como es colun  
 bre An de quedar y quedan por quanto <sup>de los</sup> cargo  
 Juance la Cruz y Jimenez, que en esta confor  
 dad y con las circunstancias y condiciones de las  
 de el fuego queda por dueño legitimo de la pro  
 piedad de las casas. Reserbandose solo el usufruto  
 y abitacion de ellas por los dos años que ban corriendo  
 en los gabriel Rodriguez y Jimuget, los  
 qual el se ba de agaman comunidad y con  
 de gar eser bade usufruto que a dez eser aho dia  
 de San Juan de Junio de este presente y setenta y  
 seis de este año para entorze el se de si ten quitan  
 de par tance a la D. D. de la tenencia propia  
 de la posesion y tenorio que a bien y tenian a las ca  
 sas de San Juan de San Pedro en herida de los de  
 de ben tace de la citada y de dello lo zed en renun



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Yo las Casanera ho Juan de Narvez Dimenez  
y sus subzores, Aquien danpo dez amplidopna  
que por su autoridad o judicialmente latomen  
y apre Hendan siendone cesario He hadanpo  
lo lo gamien to del tascriplura que les inoace  
titulo posesion y verdadera traducion Genel y r  
terin seconstituyen por sus yn quinos tenes  
do res y preca res poseedores, en bastante forma  
de te ho Juan de Narvez Dimenez cliegos be  
ne fiado a biendo o ido y en ten dido lo en ella  
contenido y con fiesando como con fies a por cierta  
y verdadera suselacion y con testo, La azeptoen  
todo y por todo segun y como en ella se contiene y  
reçi biere neste repaso y de lacion, e ho scata que  
se dio por contento y en lre gado a sub luntad como  
tan bien se hoçegomill y seisçientos y diez Reales  
de que ha feçamencion que con fies a aber y se  
bido ceçgos y abriel Rodriguez y Semu ger ve  
nuniolal se les se ha en lre ga supueba y e  
zeçion de adolo y engano, y no numera ta pe lu  
nia y de todo o lozocarta de pago y finiquito  
en forma a favor ceçgo gabriel Rodriguez  
y Semu ger de todo lo con theni do en ç a escritura  
de venta la qual y habia exelutiua de ç a de la y  
ganzeñada y en ningun ç a loz ni fe to, y por libru  
de todo a lozagos gabriel Rodriguez y Semu ger



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

Y sus bienes sexederos y subsexeros que ando como  
queda a cargo de ego Juan de la Cruz Domínguez  
de los dos centros e uno de doscientos ducados prin-  
cipales a favor de la casa de San Pedro de Martín  
de la redención, como asimesmo se pagó de los qui-  
nientos y veinte reales que se debían de res-  
ta de fuscoridos = Y que con licencia a guisa de ante  
de nra merced forma e estilo de ego benito  
que vero con mas los ciento y quarenta y ocho  
y veinte y dos maravedíes que se debían de corridos a tra-  
sados, y correr en adelante hasta que sea la r-  
de dimido hasta se go en texa de los principios de  
reditos de arborescentos hasta su redención  
y portado quiere ser del todo y premiado  
por lo de rigor de ego sin que se pague nada  
que se pague y quien se subdiere se pue-  
da quitar el fruto de las cascas por los años  
por años en el tiempo que se ha de hacer ego reparo  
menor como lo declarado sin que se pague nada  
saca buena y pasados a diez años de su fruto  
y quedas egas cascas en propiedad por de nro Juan  
de la Cruz Domínguez, e a guisa como principal,  
y de la redención de nra casa de nro Juan  
de nra casa de nra casa de nro Juan de la Cruz  
contenido y como lo hicieron ego Gabriel Podu-  
que se pague de las cascas de nra casa de nra casa  
con lo que se pague de las partes que quedan conformes



Galga diez maravedis para el año de mil y trescientos  
y setenta y quatro.

La sellada con ten los N.los de los J.ros de la Real Audiencia  
se obligan sea b. por firme en todo tiempo esta escritura  
tura y noix ni venia con tra ella a su izquierda Inter  
posita persona por ninguna causa ni racion que sea  
cun que se se rezo les congeta por que qualquiera  
que los quidies e pertenecer sobre lo referido se ha  
zen por unos a los otros y los otros a los otros gracias  
Donacion buena pura mixta perfecta y revocable  
se las que se rezo llama fe gaente blus b. b. b. b.  
ra para siempre llama sobre que renuncian las le  
yes de no denamien to. P. I. e. m. a. de este caso en que se  
ponen por p. t. u. o. siendo para no poder ser lo de ni  
admitidos en Juicio ni fuera de Juicio re p. e. l. d. o. i.  
concedidos en col. tas. Tenduen los d. u. c. a. d. o. s. que se  
ponen por b. a. de pena. Y pacto con b. e. n. e. c. i. o. n. a. h. i. a.  
mitad para la camara de sumas. Y la otra para la  
parte beneficiante que au biere por firme. Y de que  
na pagada o no o r. a. c. i. o. n. e. m. e. n. t. e. r. e. m. i. t. i. d. a. t. o. d. a. b. i. a.  
se guarde el cum. p. l. a. d. e. de ante esta escritura contra  
la qual con f. i. e. s. a. y. se e. l. a. r. a. n. d. e. n. c. a. s. o. n. e. s. e. s. a.  
e. s. t. o. j. u. r. a. m. e. n. t. o. f. o. r. m. a. d. e. c. e. r. e. z. o. n. o. t. e. n. e. r. s. e. g. u. e.  
Clamacion pro testacionis. Instrum. Ca. mixta  
sumas. Si pareciere lo contrario de este luego lo  
rebo con Donacion para que se lo sea firme. De pre. s. e.  
ble lo aqui contenido y ac. u. e. l. l. a. f. i. r. m. e. t. a. e. g. o. q. u. a. t. o.  
o lozgan tes. Cada uno por lo que le toca. Y e. b. a. l. o. d. e.  
ag. a. m. a. n. e. c. o. m. e. n. i. d. a. d. o. b. l. i. g. a. r. o. n. s. u. o. e. n. l. o. n. a. s. y. b. i. e.  
mes. Presentes. Y. f. u. e. r. o. s. D. i. e. r. o. n. p. o. d. e. r. a. l. o. s. s. e. n. o. r. e. s.  
J. u. e. z. e. s. y. J. u. s. t. i. c. i. o. s. q. u. e. c. a. d. a. u. n. o. e. s. t. u. b. e. t. o. Y. o. n. f. i. r. m. o.  
Y. e. r. e. z. o. d. e. p. u. s. c. a. d. a. s. e. l. I. n. e. g. o. c. i. o. s. Q. u. e. d. a. n. Y. e. b. a. n. o. n. a. r. a.





Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

30)

Es por el Alcaide de la ciudad don cesar o meter  
y renunciar los sexos que tengamos ganados  
de la villa con beneplacito de la jurisdiccion omnium  
iudicium para que a ello se ha preuenido como por sen  
tencia de f. r. t. u. a. de las s. conpetente pasada  
en esta suzgada renunciaron todo de regego  
de la villa de f. r. t. u. a. de la que se ha general  
renunciacion = De Pedro Juan de la Cruz primo  
nez venustus et capitulo obvia duse de f. r. t. u. a.  
nibus Juan de penis de que con se o se a bido  
de la cega cispina gonzalez renunciaron de la villa de  
bellano senatus consulto enperador Austria  
no toro y partida deomas que son en favor de las  
mujeres en que se contiene que ningunas se  
quedan obligadas ni se f. r. t. u. a. de los que  
nos con bien ta en su utilidad de la villa de f. r. t. u. a.  
vis de los f. r. t. u. a. de queda de f. r. t. u. a. de las renun  
cio = De la rama f. r. t. u. a. de la villa de f. r. t. u. a.  
Juan de la Cruz dimenez menor de veinte y  
cinco años aunque ma. de veinte y tres Juan con  
por dias nros señores de la villa de la Cruz es f. r. t. u. a.  
de de regego en d. i. n. i. benix con tra esta es f. r. t. u. a. la  
de Jaco rispina gonzalez por su dote aras bienes  
para penas de exeditaxios mitad de me. de f. r. t. u. a.  
gano ni de la causa = De Pedro Juan de la Cruz  
dimenez por sumo en edad aunque de de regego  
de con p. e. ta. de este juramento uno ni de la p. e. ta.



Calo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

absolucion ni se la saucion a su antidad no  
tro juez ni prelado que se la puea conzeder, aun  
que se le conzedo de proprio motu a defeturacion  
de excojiendin no fiamanera no usaran  
de este remedio pena de per suso. Y de la dex en  
encaso de menas Ca. Tex. No da bias. y para de  
ampla de seante esta escriptura que estorevan  
Y de los otorgantes que se de sell. de. Y se cono z  
co lo firmaron el notario firmen z. Y u. H. lo  
Y por los seños Gabri el rodriguez Y sumu ger  
entestigo a faruego Loquedi seron no sa. venien  
notestigos Amosio de castro. Diego thelmo.  
Y don luis de carlos adame el mozo de g.  
de llerena. = en drenteng = dedho =

Acañu

Yuan de la cruz  
Xij. de mayo

Diego thelmo de escovar

Ante em  
Garcia





SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Capellan de Tenor San Juan Bautista, = Teste de  
... de la ...  
... de Tenor Santiago. Conasideng la de  
... de la ...  
... = ... de Tenor ...  
... de la Iglesia mayor se debien misas ...  
... de lo Mayo no. Sepague ...  
... que el ...  
... de Tenor ...  
... de Tenor Santiago

... de Tenor ...  
... de Tenor ...  
... de Tenor ...  
... de Tenor ...  
... de Tenor ...  
... de Tenor ...  
... de Tenor ...

... de Tenor ...  
... de Tenor ...  
... de Tenor ...  
... de Tenor ...

... de Tenor ...  
... de Tenor ...  
... de Tenor ...

... de Tenor ...  
... de Tenor ...





SELI OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Declaro que en poder de Antonio Cordero presbítero  
 beneficiario de la parroquia de San Santiago  
 deo una memoria escrita de la dña y mrd de  
 sucho y su marido de Sanambies, en que estan escritos  
 los bienes y raíces semovientes que pertenecen a la casa  
 que se presenta en ella, y deudas que me deben de los  
 que me son y es mi voluntad sea de su parte con ellas como  
 si fueran cláusulas expresas de este mi testamento  
 que se el Campesino ex parte conata, lo entiendo  
 así con testigos

Mando a mi amada Reyna, Ana de benito Guerrero del  
 Carlos presbítero, y a mi sobrino blanco que se den y se lean  
 como me encomienda a Dios

Mando a Juana de Cifuentes de su marido viuda, y a  
 sus hijos de la comunidad de la casa que se den y se lean

La Maria hermana de la dña de la dña y su marido  
 como su marido y sus hijos, y se den y se lean como me  
 encomienda a Dios

Mando a Juana de Cifuentes de su marido y a mi hijo millana  
 y sus hijos de la casa que se den y se lean como me  
 encomienda a Dios

Mando a Diego Hernandez Mendez mitobirino y a su  
 familia como su marido y sus hijos de la casa que se den y se lean  
 como me encomienda a Dios

Mando a don Juan de parada y a don Juan abogado  
 de presbítero de la parroquia de la dña y sus hijos de la casa que se den y se lean

Quarta diez mercedis para el año de mil y cincien-  
tos y setenta y quatro:



Para cumplir pagas de demeritos de  
grandes legados orel condenados de nombre por mi  
albacas de demeritos, a los Don Juan de  
Parada con su mor y vez de bienes de dicho Santo  
oficio, de dicho Antonio Cabezas. Presus. Y teniendo  
decurso de los parochiales, a los que des de cada uno  
consolidum goy biden cumplidos para que de como  
xony mas bien Parada de mibi enes bendiendo el  
almosnas que de ellas. Lo cumplido y paguen  
aliquos en las. E para de sus bazas y que  
para ello se pro rogo de e hermino negesario de cada  
suenbro cumplimiento. — E por el probado  
de ocupacion que ande de tener en lo venido. Es  
mandado a cada uno de los veintay tres de ellos  
que mabi en, y ha de las de las merces que  
tengo.

Cumplido. E pagado orel y emanentes que quebre  
de todos mibi enes muebles Navzes de mouri enes  
derechos y acciones que tengo y ubiere y mepen  
tenegen y per tenegen pueden, on qual quiera  
manera, de diays y nombres por mi Lexi dmi  
y Universal Excedencia de todos ellos, a mi animo,  
por la qual quiera se diga de misas y azadas  
— todo lo que prozedere de los emanentes  
en las de lasias conbenes y partes que me mabi  
bazas y Azicren, disponiendo de forma que  
si algunos de. parochiales se deuieren pagar





Diezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Las almas de pargabriso de la de lesiam  
y qualis d. 2 de enero ven a las mayor como  
La labi on de la granada quiene de bedo and  
y uabomitas. Vegetas de pagues su di mosna  
Las los boys de ryo. Licher = em = a  
Nos = de cabal a mosh = em do = con = ludo =

Diego Helmo de coron

Ante  
Guipuzcoa







## SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

De que se formó, y quando se dió, y se firmó  
seu de Levamos desta pres en deudas miueu  
p. sea sepultado, en la delesia, mayor  
Santhamaria de las rrozas de el dacho in, de la  
compañera mi entrem. Los señores curas de  
terras de ellas, de la delesia si fueren las  
de siguiente sedijan Por mi anima  
de intencion veinte e cinco vezadas  
de cuerpo presente de cada sesenta  
sublimos

Y censeijan Por las animas de mi marido  
padres y difuntos y personas a quien fueren  
enalgun cargo obligacion quinze mi  
tas vezadas de sepague sublimos  
Y censeijan Por mi anima de intencion  
veinte e cinco vezadas de sepague de el  
de sublimos

Mando a las Mandos puzosas de los dombra  
das acora a la otra medio de el en dormal  
con que las aparos de la delesia de mis bienes  
Mando que lo que con buena ben cada parezieren  
que se deve de que no me acuerdo de sepague  
de lo que se me debe de los de



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SESENTOS Y SETENTA

Declaro que Doña Inés Casado <sup>me</sup> <sup>men</sup> <sup>de</sup> <sup>se</sup> <sup>el</sup>  
 en su orden de nro San Ram, Lo lesia, Conel dho  
 Juan Labado mi marido, que se a edificado el  
 dho Martin Monis Obispo y procreamos por nros  
 hijos Legitimos, a Bar<sup>me</sup> Labado, Juana Labada  
 Muxer de Antonio Hernandez = Maria la  
 boda, Muxer de Juan Matamoros = Isavel, el  
 Juan Labado, mozas Donzellas las quales el  
 dho Bar<sup>me</sup> Labado, Estan en mi casa y Compania =  
 el dho tiempo y quando soy el dho mi marido casa  
 en la dicha Juana Labada con el dho Antonio  
 Hernandez. Le dimos en dho de. Los bienes y dñeros,  
 que consisten de la escrupura = La dicha Maria  
 Labada quando caso con el dho. Juan Robano, Le di  
 a blanda república de dho mi marido, Le di una armel  
 dura de cama, un cobertor, una verga = un pares,  
 Dos saunas, = una endecama, y Dos tablas de man  
 teles, que se do y importa, y Carta Donien de  
 ciento el y nro meo cuando se le do a dho Casado  
 y una = el dho Bar<sup>me</sup> Labado Le di treinta ducados  
 para comprar un burro que tiene, Las dichas Isavel  
 y Juan. Mules e dho cosa algunas, Lo estan una  
 de do como expresado, mozas donzellas en mi casa  
 y Compania, Las yo declaro para que en tiempo con el  
 de Robano, Les usen pleitos on de dho mi hijos



... diez maravedis para el año de mil y seiscien  
... y setenta y quatro

Yo el Muchacho voluntario que se dio a la  
dicha para la obra de miseria menor. En la mas barata del  
sino que se pudiese y el dho. se permitiera, la mejor en  
Ninguna y remanente de lo quinto de todos mis  
bienes. Varzes muebles y semobientes de dho. dho.  
acciones, lo que asi es mi voluntad

Yo para cumplir y pagar el dho. testamento y lo en el  
con dho. nombre. Yo misa a boz de los dho. dho.  
nros, a xp. qual de St. Julian. J. de Tuma. J. de  
tador de Ayuntamiento de la dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. miseria a los quales yo dho. dho. dho. dho.  
Yo poder cumplir lo que de los dho. dho. dho.  
bien para do dho. bienes bendiendo los en dho.  
nada dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
que sea la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
para ello las pongo todo el termino que es.

Yo para dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Yo cumplir y pagar el remanente que  
quedare de todos mis bienes muebles Varzes  
semobientes derechos acciones que se dio  
se permitieren y pertenecieren pudiesen en  
qualquiera manera. Individos y nombres  
Yo misa lex. y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Ellos, a los dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.



Juvel y san<sup>ta</sup> Sabado mis hixos Los y vales quicis  
 Lo bayany ereden En lony diron En qual mient  
 Lucando Primeroy ande todas cosas En mexora del  
 tercio y remanente del quinto que se oca al  
 Chapar, mis hixos, trayendo aco llogion Espar  
 tior Los dhoros <sup>me</sup> Juanas Maria Sabado  
 Lo que Camobare seida les egado, que asies mi  
 boluntad En lamexor biaj forma q ueoyal  
 pandeden

Yo Seboco y amloy doy ponnine uno de seming un  
 baloy q se. Ocho y vales quicis de lamente de man  
 das co dizillo y pederes Para desor que an deros.  
 Este oyo q ho. No deros de oyo q de palobal  
 gendama rera al que dengun clausuras de  
 aoy a rias q ue quicis q uero baloy nihal  
 gome endurzio nifera de l balbo. Cide que el  
 Cap. Lo to go ande el presente. p. p. I. ter di  
 go. El qual baloy p omi testamente de loria  
 I pos rimerob lundad. En lamexor biaj forma  
 q ue p ued y deder, que aroyal, que el ho. Estando  
 En las casas de mi morada En el Cavall de lant  
 Lazaro alas ollerias Extra muros de la  
 zindad de llerena aony el dia de l mes de  
 Juillio de mill y s. de l de lental q uo l d uanos,  
 I p. l a o d r e a n t e q u e Yo el, no go y l cono  
 como firmo de l ter dig. a d r r r r r r r q u e d r i o



Dies mercurij

SELLO QVARTO. DIE MAR  
VEDIS, AÑO DE MFLY SEISCIENT  
TOSYSENTENTA Y VNO.

Saber siendo testigos llamados  
Yogados Diego Helms de Escorua ofizial  
Mayor de la escrivania de p[ro]p[ri]os y p[ro]v[er]bal  
Tomony Cur de obres ofizial de p[ro]p[ri]os de  
Lerepa

D. Diego Helms de Escorua

Joseph  
Gaspardiaz



Alca diez maraveris para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

Yo el Comon. y el Heren. de demas del  
 Campo de Don Domingo de Alcazenguis, y  
 Xp.oval de Doro. Rey. Yexidores perpetuos del  
 D. Log. de Llerenas, = Dezimas que por quanto  
 Lee el Sr. Don Domingo de Villar. Por el mes de  
 abril Proximo pasado. por año deivi Carta a Don  
 Rodrigo Vizc. de Residente en Madrid con M.  
 mi amigo y correspondiente en los negocios de las  
 Indias y mios, para que se encargase de pasar  
 a Noraxon de belasco. Y vender en los mercados  
 de Sevilla Dos carneros de a Namia, y las  
 o de semel Sr. Xp.oval de Doro, que ambas  
 tendrian. de cada mill trezientos y quatro en el  
 y qual de carneros pocos mas o menos, y que de su  
 prozedia, se sacase las de las que se emendan  
 do sobre Sr. Don Rodrigo de Vizc. en cuya  
 conformidad se pagaron las Dos carneros con  
 mrs. Mayores de su fundamento con los de la monia  
 y de los padros barantes. Para su subvencion  
 de xando. de la y elido a la disposicion de  
 su Sr. Sr. para que se case y pagase en su  
 lugar. por dex. de la Cruz de Mon. carz  
 y flores que se den en su lugar en la guerra de  
 de Toledo, y de de Cavalay. y en de. En su  
 de Noraxon. e si se diesen. no se dan de de. dan  
 como esta estacion. En admision de y que se comiese



Dies marauevis

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDISAÑO DE MIL Y SEIS CIE  
TOS Y SETENTA

El qual por de los que se usasen,  
 y que lo que sobiasen se entregasen a Juan  
 Toriano de la Tabada y familia de la Santa Iglesia  
 Mayor de Sevilla de Madrid, es de auientos de  
 contados. Y referido, con mas las cosas  
 que se auisado. Sobre esto Don Rodrigo Ortiz  
 Nieto. Por mi C. Pedro Don Domingo de Lor  
 tan. Conpermi. de mi el dho. a. p. donal de  
 toro, como todo con dora de las cosas de  
 el suso dho. de las cosas que se el dho.  
 no renbleo. Por mi an. de dho. Carrero, y  
 respeto de que a mi no dho. es venido por  
 auisado de dho. Don Rodrigo Ortiz Nieto que  
 abiendo vendido los carreros. El suso dho.  
 Que de zimo mercado de porre con  
 a los obligados. de Sevilla de Madrid que en  
 por taron Don Moyses y varenta tanco mil  
 seiscientos y seventa y nueve de  
 ombas de ellos. En dho. de las Carreras  
 de dho. corte, apedim. en dho. lobas Don Juan  
 Maria de Uont. En dho. de Mandamiento  
 de ex. despachado por N. Don Miguel Lopez  
 de la Marilla a la dho. de Casa y con de  
 con dho. Don Rodrigo Ortiz Nieto. Loren





SELLO QVARTO, DIEZ MARCA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA

Señores Suyos Señores, y por que yo loes Jefe  
Propio de ambos Reynos, para que se consiga el  
Pido el desembargo de los años de N. S. de cano  
Eclesiastico de Navarra de Madrid. ande quien  
Estapendi en ley para Navarra ex. O. Diganos q.  
como loes no pueden cumplir bastante quanto  
poder. Se requiere ser vejes a los dho. Don  
Rodrigo Ortiz y Nieb. Don Juan de Soliano y Salcedo  
en la y a cabeza de las Cortes de Navarra para q.  
los dho. de dho. Camisarios de Madrid para  
que los Jefe dho. de cada uno de los dho. en una  
nombrados y representando mas personas pueden  
poder. y para que ante dho. de cano los dho.  
Señores Juezes de audiencias Juntas y tambien  
Juezes Eclesiasticos y seculares que competen  
en los dho. Juezes sea de q. y en dho. embargos  
de Navarra y en las dho. Juezes y diligencias  
de Navarra sea de q. y en dho. embargos  
consequidos de dho. Embargos en los dho. Juezes. En  
Navarra de dho. Juezes. Don Rodrigo Ortiz  
y Nieb. y Juan de Soliano y qualquiera de los dho.  
Vejes de dho. de dho. Vejes de dho. de dho.  
de Navarra sea de q. y en dho. embargos



Alcaldia de Badajoz para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro



Yo el mill seiscientos y setenta y quatro  
 que se venden que se venden  
 libranças dadas por Andres Sevilla  
 obligas de dho. Carreras de Madrid del  
 que se hizo en Bayona de Frisco, y  
 de lo que vez en el presente en un  
 quier de los dho. dho. de que se  
 cartas de dho. de pago de los dho. con  
 las buenas necesarias de pago de dho.  
 o renuncia non de las leyes de la  
 que se depeccion de la non numerada de  
 una que se depeccion de la non numerada de  
 uno de los dho. de dho. de que se  
 presentes en dho. de dho. de dho. de dho.  
 en la misma con la misma de dho. de dho.  
 y dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 que se depeccion de la non numerada de  
 cumplido de dho. de dho. de dho. de dho.  
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 fagan las cosas que se sobre el dho. de dho.  
 mo de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 y se son una de dho. de dho. de dho. de dho.  
 sobre dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 vez de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.





EL DIO QVARTO DE MARA:  
VEDIS. A NODRUM VSEICION.  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Acordada a adm<sup>o</sup> de vendas reales de  
esta provincia = Toda casa que se  
pueda. ondesintey dos de dhosmos Lano de diez en  
coy zinquenta de dho de llos qd foborde don  
Lob. de vivera = Toda casa que  
el dho don Rodrigo ondesintey de  
q vni en coy zinquenta de reales qd fobon  
de dho don fobon de las ayuntadas on dho  
todas las que las dhas casas son de  
con lo que se pagado dho don Rodrigo ondesintey  
nie de los dhas y cada dho de lo prozel  
dho de dhas de canneradas desde luego lo  
damos y aprobamos por dho, al dho con  
dhas casas todas por ambos qd qualquiera  
de nos otros dho dho qd ne as dho con  
los dhas. como en que todo Mas que el dho  
de dho an una dho dho qd qualquiera  
de los dho dho, que para todo con dho  
y dependiente al dho que en dho de dho  
de dho de dho dho dho dho dho  
dho dho. qd qualquiera dho dho  
de dho que dho dho dho dho dho  
no por dho dho dho dho dho dho



Diez marquetis

210

SELLS QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Comberes Con Libros fiancas de nueva caerm  
mis dogion no limitada. En de rafa cu dros  
clous u la de en durizian duran de sor d duru  
y ve levog. En forma de has sor d duru  
nes sean en todo oparte, que es fisenal  
sin de llerena. El diez dias de l mes  
de nullis de millis. El se de rafa  
qua de rano. El confirmaron los d duru  
que de rafa, soy de con rafa si en d  
-tes de rafa. Bar, de rafa de rafa de rafa  
y Alonso de rafa de rafa de rafa de rafa  
de rafa = em do = m #

Alonso de rafa de rafa de rafa de rafa  
de rafa de rafa de rafa de rafa de rafa

Ante  
Gaspardiaz



5. 4.º



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien

tos y setenta y quatro

A la Reyna  
= de =  
Franca  
= =  
Venia de la Real  
Cámara de las  
Cuentas de Sevilla  
segundo =

En la ciudad de Lerena a treze dias del  
mes de Julio de mill y seiscientos y qual  
tro años ante mi el Rey, Rey, Rey. Parejo Don  
Diego Mesia de Leon Reg. de la de merida, y D. N.º  
que por quanto, Emb. de. de orden de Comision del Rey  
Don Juan de parranda Consultor de la Real Audiencia con  
fiscos del Santo Oficio de la Real Audiencia, ante el Rey de  
Don D. de Escovar de la orden de. Reg. Comis. de el  
Santo Oficio Arzobispado de la parroquia de Santa  
Maria de la plaza de Chozin. de merida, y por ante  
Antonio Hernandez de Chacon. Reg. de la Real Audiencia  
D.ª Margela Antonia de la cueva. Ma.ª ex.ª del  
o.º de merida, como principal. Del Rey, Don Gaspar de  
Silva de Leon pres. de. Reg. de Chozin. Como Jefe de el  
dho. Don Diego Mesia de Leon. de man. comun. In soli  
cum, en ella. a los diez de septiembre de este año  
de la Real Audiencia de Sevilla a favor de el  
Real Oficio en comision de el Rey, Doncho, y de el  
Reyes, Doncho y de el Comillans. La qual es obligacion  
por aque el o.º de merida para que se compaga y de el  
Doncho. o.º de. y de el que se compaga y de el. se de  
grande de la admision de el beneficio de el Rey y de el  
de la Real Audiencia. que queda por el Rey de de. Doncho de  
la cueva familiar que se de el Santo Oficio  
Reg. de la villa de Hornachos. a favor de la Real Audiencia  
Margela. Antonio de la cueva, la qual es de el  
Havilla y sobre ella. dho. Oficio. Gene. Inzenso





**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA**

de cien cantidad de mrs. de año, que pagara  
el alcaide o alcaydes que fueren tenientes del  
dicho castro de la villa de Alcaide de Caceres  
que se tiene mandado, con que se cumplieron  
los derechos de que se han de cobrar en  
dicho castro de la villa de Alcaide de Caceres  
de su señoría, — I porque en ellas se ex  
puesen el que para su mayor utilidad  
se ha de apropiar, y validación de lo que se  
en conformidad del Rey en el decreto de la  
logado del dicho castro de Alcaide de Caceres  
donde se ve de tener, cumpliendo con su  
tenor el dicho don y sído mes de don Odo  
y general licencia de validación de lo que se  
en las cartas de la villa de Alcaide de Caceres  
y en derecho, y lo por concedida la licencia  
que se pide por poner a la dicha villa en  
para que se lo pudiese segun como se  
se presente, y tanto con la junta de  
del dicho lugar, don Gaspar de Silva presu  
sus señores de mayor comun por el dicho castro  
que por sí y por el dicho don Gaspar de Silva y comun  
tanto como por sí y en dichos nombres de un  
las leyes de mayor comunidad división ex  
curios y nueva constitución, e por el dicho don  
dicho lugar en forma de mayor de este caso, se







15



Plaga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro:



*De las Indias de Utena*

*D. y Sr. D. Juan de los Rios*

*Antem*

*Gaspardaz*







Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

Jusodho. de Man Comum Insolidam Thoda  
o legaron an demí Cerridara de obligacion  
Para legarlos adho conbento. Conduccionel  
Sancti. a los plazos con la forma que dha es  
Cultura con Rener, Congrese a la bar donde men  
tease purosa Lado de dcha religiosa, y las  
Propinas de entrada y profesion Piva a liment  
cos Seguiere en legar o legando de ello  
es de conbento con dha paga En forma, Ponien  
do lo en el bo. Thos ad dcha y discretas, en  
Junio aprobando como que han y a dha con  
dha Regimo que en el mismo con dha de dha  
Escritura de suso citada deion de los dha  
cientos Ducados que se pagaron de conbento.  
Por la amistad de dha de dha, Conpesaron aben  
degeudo y cal Mendey con Efecto de dho.  
Ambrosio de Carlos. y Maria Millana  
Sumuxen, Las propinas de entrada y  
Profesion Piva a limentos y demas que se  
a los dha dias, De que se daron por conbento  
y en dha forma a dha conbento y conungieron  
Las Leyes de la entrega y subreos de dha,  
de dolo menearis Inonunera a dha conbento  
de legaron con dha paga y finiquito en forma  
de dha de dha a dha de los dha, y los  
medios de obligaron a que dha y dha



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO. ==

Plaçion alguna daran suprosion  
de lo adha y el dho, caello en caso de  
omision quieren ser premiados por los  
vigor de dho, a ello en virtud de la  
curia y rimas recados, y parague asisum  
de dho, se obligaron con los señores  
de dho, con dho, y sumis. a los  
queson sube tas y emunzi. de las leyes  
de suprosion y la informata si lo  
y sum argu. Lafo pregantes que doy. e conoz  
asiendo testigos Diego de dho, y  
Jua. Canacho y qvian de burda man de dho, de  
Llerenas

doña maria  
de cha bel  
doña maria  
de cha bel

doña maria  
de cha bel  
doña maria  
de cha bel

doña maria  
de cha bel

Ante mi  
Cassandrea



Salvador



Diez y siete maravedis para el año de mil y setecientos y quatro



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*













Venta

Venda de la

patronato

Orstedes

Sello =

En quales en la villa de Villanueva de la Serena  
Diego Maldonado, hijo de don Juan Maldonado y  
doña Ana, de la Ciudad de Sevilla, por el cual se  
ha que el mismo amador el dicho no dispone que  
fuerde la Concepción y apegada a su bastante forma  
de la villa de Villanueva de la Serena, Comarca de  
Cada uno por el dicho en el dicho Villanueva de la  
Como renunciando las leyes de la mar Comunal de  
don exención de nueva contribución con la demarque  
Cuenta de don Juan Maldonado de la villa de Villanueva de la  
Vendemos y damos en venta real por el dicho de  
Verde luego para siempre a don Juan Maldonado  
hoyoso vecino y es de la villa de Villanueva de la  
Lugar de su herencia y sucesores presente y futuro  
y quien de ella o bien causante o por el dicho en qual  
quiere manera de la villa de Villanueva de la Serena  
que el dicho don Diego Maldonado la qual es su  
en la calle de las beatas de la villa de Villanueva de la  
Por la una parte con la de don Juan Maldonado  
Por la otra con la de los herederos de fernando y don  
Caleza al mion es de la villa de Villanueva de la Serena  
sus Entradas y salidas con el dicho herederos  
señaladas en sus Comarcal y lo demarque que se  
tenere de los herederos por el dicho de don Juan  
de pensos de don Juan Maldonado memoria de don Juan  
haciendo mayazgo y otros y otros y otros y otros  
Real m. General quedando en el dicho



Diez maravedis  
**SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.**

Las decimas a seguir como y bendemos por  
precio y cantidad de un mil reales de vellón  
Comence que por su compra en el año y pagado  
En cinco de contado de que de base de la man  
Comunidad de Badajoz por contentar y en pagar  
Ante voluntad para de la Real cédula  
y Confesio en presencia del escrivano publico  
y de los de cuya entrega, recibo y efecto, y  
que se hizo en mi presencia y de la entrega, en el  
Lugar de los maldonado y Catalina de los galanos  
firmasen de los de Badajoz Comunidad Confes  
samos que en esta venta y contrato no ha  
venido solo fraude ni engaño, y que es un mil  
que es en los rezados es el su precio y valor  
de las Casas segun el estado en que se hallan  
Y en caso que en las de la domania y mar la  
en qualquiera cantidad que sea se hagamos  
a otro comprador y quien lo recibiere Gracia de  
razon buena para una perfecta y notoria de la que  
el derecho llama fha entre las de Badajoz por  
siempre damos sobre que renunciamos las leyes de  
el hadenar, real fha en ceter de alcaide de  
mares y la quarta parte que conforme a la ley  
viamos para pedir en rezeccion o en su parte,



SELLO VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Manda el dicho Consejo y de luego no de-  
 lamos quitamos y a partamos de la real Corona el  
 tenencia por propiedad posesion y señorio que abiamos  
 y teniamos de las Casas y cosas de los dichos señores  
 Cameros y otras personas en dicho Compravador y quien  
 se ducediere buena para mera perfeccion y de lo que  
 de las que el dicho Compravador ha entre dichos señores  
 y cosas poder cumplidas para que por via judicial  
 judicialmente tomar y a pre bendan la posesion  
 de dichas Casas y cosas y otras cosas que el dicho  
 Compravador de las Casas y otras cosas que el dicho  
 no se tiene que uno y otro le sea de posesion y  
 verdadera tradicion y en el Interin que de esto ve  
 derecho no lo tomamos Constituímos por Inquil  
 nos tiene edos y pecados precedores y nos obligamos  
 a la evolucion seguridad y saneamiento desta dicha  
 en fama de derecho y en tal manera que en ella  
 siempre de las Casas se erancientas y seguras y a ellas  
 ni parte no se les ponga pleito embargo ni Inquil  
 ni eno y si les saliere o pleito como bien luego y todas  
 las cosas que el dicho Compravador de las Casas y otras cosas  
 seguras y salidamos alabos y defensas y a esta Costa  
 lo seguimos feneçeremos y acausamos en todas las  
 de e Instancias hasta de su dicho Compravador y quien  
 se ducediere en paz y en talus y en la guerra y pacifica

Decretum de fraccayno lo cumpliendo a si  
 se bolueren y vertiua en una sucesion bol  
 beran y vertiuan los otros en mill y sevelen  
 que en como se quia do con marte das las cosas  
 Gasto dano y uoceres y meaos causas que sobre  
 ello se obieren segundo y necesiados y hame  
 das labores y edifiçios que en dhas casas obieren  
 fho y mebrado tan que no sean vales no necesiados  
 sino voluntarios y necesarios sena e leuue y años  
 dicese en virtud de una alguna sin mas recato  
 a cuyo cumplimiento y sume ca de ba lo se chiamar  
 Comunidad y enun obligamos en las padronas  
 y bienes presentes y futuros como go de a los  
 Señores sucesores y herederos de un mago en especial  
 Mas desta ciudad de Herena a cuyo fho y bienes  
 dición como se sabe y no lo metemos y enun  
 como otro que en ganos y caremos y leyes de  
 con beneçit. de hua ditione en un buclia para  
 que de lo nos a pieu en como por sentençia de  
 finta de buç competente pasada en una buçada  
 y renunciamos todos derechos y leyes de no fa  
 da y la que pro hie general renunciaçion en el  
 dha Catalina de uno Gallardo renuncio las  
 leyes de leuano senas Consules en pe  
 rador autuano tozo y partida y demas del  
 fauor de las maxeres en que se contiene



quencia una se pueda obligar ni ser fiador de  
 otra cosa que no se con buena e utilidad  
 de cuyo efecto me auto el presente e no quedello  
 aafe y la renuncia y para mas firmeca por ser  
 casada con quem ayor de veinte e cinco años e sus  
 La D<sup>na</sup> n<sup>ra</sup> S. g<sup>ra</sup> Señal de la Cruz en forma de d<sup>o</sup>  
 de aver por firme esta escritura en todo tiempo  
 y no y n<sup>ra</sup> b<sup>na</sup> contra ella por mill e de arros  
 bienes porra frenal Creditario mitad de  
 multiplicada fuerza Induzim<sup>o</sup> e temor en p<sup>no</sup>  
 ni otra causa ni con alguna aunque de d<sup>o</sup> me  
 con petra y desto suam<sup>o</sup> no pedire absolucion  
 ni relaxacion de santidad ni otro suoz ni  
 Quedo quemela pueda conceder y aunque seme  
 Conzeda de proprio moto ad efectum a Bondi  
 Exa<sup>o</sup> p<sup>no</sup> e no rramanera no usaredute e  
 medio pena de per suoz y de caer en car de menos  
 valer y toda via se p<sup>no</sup> de Cumplaz e secute  
 e tra e r<sup>o</sup> p<sup>no</sup> que es f<sup>o</sup> ha en la ciudad de  
 Herena a diez e quatro dias del mes de Julio  
 de mil e seiscientos e setenta e quatro años y de los  
 e no antes que eber<sup>o</sup> y se congo lo firmo la d<sup>na</sup>  
 Catharina de rogo e bardo y en el to  
 Diego mal donado unesigo ane luego  
 La que d<sup>o</sup> no luer siendo vestigo B<sup>o</sup>





1703 maravedis

SELIO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y SIETE.

De abacia p abuelo me y macade y agur un se  
Bunam, no tena cu dad = 1000 Yon =  
c mo = 1 =

Catalan de novo ftij me  
gallas 1000

Francisco  
Gaspardiaz







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Letra y quito pa ante a loo quier estado  
de d'umag, de la ciudad con mi señoría  
el organe como se edox e ehamenonade  
mim no yotago; ouo poder aldo loz  
a p'oual el ap'itoro baena m'uerlo p'oual  
encaso que d'orgeno de que ba yha m'encion lo que  
fiese medicina y quitas el otro Juan Gomez de  
Pineda a biendo necesidad para la d'encia bu  
dual y e orna d'udicial que esta caso se  
ve quere sabiendo lo de volver a Inoua al  
mimo tiempo que se medicina e d'ore por  
a borada y p'oual y biener m'aver se quos  
a su sual facion ena caso de d'ere p'oual  
y m'encion lo de m'aver de m'aver que d'ere  
el d'ere para ena d'ere d'ere  
Inoua Ino enoua m'aver a d'ere d'ere  
e d'ere mil ducados de p'oual a fauor de  
d'ere Juan Gomez p'oual e quien enoua bu  
d'ere y quien m'aver y lo bu e toda  
la d'ere que e de h'eren para el d'ere In  
d'ere a la m'encion de que d'ere d'ere  
tua en forma y que no fue y se enen  
d'ere encaso de que a biere ocasion de Inoua  
nel d'ere a en m'imo tiempo e p'oual



SELLO QVARTO, DIEZ MAFAS  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Mas ome no de la de la medenjon y no en oca  
forma pa que no es ni fue el Intento y voluntad  
Alotapante el su bidia encoraninguno ala dha me  
meria con la menucia de otro termino ni que se pa  
rase por juicio En ningun manera que se Intente  
y que de lo que fuere en contrario no se dijere en ti  
macion en juicio y fuera del antes si por el mismo  
Caso fuere nulo y deningun caso y efecto y para  
todo lo me feudo mallapante de otros de otros  
Podues de dho quales a que se remite = con  
el otorgante por dha causa que a ello se me sea  
la reboca y anula ambos dha y cada uno de dha  
Causa que el dho don Juan vptual de la dha  
y a ena no de dha de los en manera a la una  
de dha de en honor y de dha fama y  
que se le hazan como esta reboca y dha  
Para que se consite no pueda pretender  
y renancia y nulo otorgo y fimo el ora  
gante que y electo no ay selongco tenas teni  
dho dho o thelmo de es coraa Bar, me de cubera  
y ag uñde Bar tan, de us, de enaui, de lla,  
y mda, dha y

Maxim Domínguez  
del Poder

Ante m  
García

328



S. 4.

Alga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]*



Elalga diez maravedis para el año de mil y ...  
tos y setenta y quatro.



En el nombre de Dios todo poderoso Amen se pan quanto  
 vacante de ...  
 vieren como yo ...  
 de ...  
 firma de ...  
 Juicio memoria ...  
 nuestro ...  
 mente ...  
 de ...  
 todo lo que ...  
 de ...  
 hana ...  
 toda ...  
 ter ...  
 am ...  
 los ...  
 mente ...  
 ami ...  
 rades ...  
 bajo ...

Primero ...  
 que ...  
 de ...  
 de ...  
 de ...  
 de ...



Diez maravedis  
**SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.**

Se digan por mi almas de homines de cuerpo presente  
Rezadas de todo se pague tal como en qualis colu  
bre

Se tendan por mi conima de las personas a qui en  
preere una lra en cargo de obligacion de hazer de  
brial de s'vantiago diez de s'vantiago de rezadas de  
pague sublimo na

Se tendan por las amias de mi madre de diez  
de seis misas rezadas de pague sublimo na

Mando a la mara de agricosas de acobumbrada  
acada una lra en sublimo na con quella a parte  
de diez de mi madre

Mando que lo que con buena verdad pareciere qu yo de  
bo de que me acuerdo se pague y lo que de mi debiere  
sero a se

Declaro que yo sube cada da de legitimo en resequen  
orden de la santa madre de gloria con nicolas munoz  
de que fue de traza que tal es punto de cuyo matrimo  
vimos que se creamos por mi madre de legitimos a su  
nunez que des puer murio de la mania de la corpe de  
que yo soy y se balla mon. a profesa en el comento  
de multas de corpe de chava de puer de cantos de an  
tes de su profesion de en comitudo de derechos y a liones  
de asilo declaro de cuerpo de mi conyenzia y que en  
todo tiempo con se de la verdad

Declaro que des puer se casase segundo matrimonio con  
el dho frai de libera tan y intera con quien se hecho



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNG.

Yo Jacobo de mandable, no tengo sino merecer el  
servicio

Declaro que los vienes que trahe ayo de roca y hojar de  
libera mi legua de mar de fueron algunos muebles de  
pocaton y de eracion de la rina y gal de compuso de do: gal  
res de casas. Emorada en la ciudad de Merenaguela  
mayor de ellas esta en la calle de Escabias linda con casa  
de Du montano, lico preso por la una parte y por la  
otra con las En que bibe barilo y me y el otro I. Las otras  
pequeñas estan en la calle de Hombre bueno linda con casa  
de Lomberto de Santo domingo y de otro Du montano  
de las tres casas estan cargadas, sobre las mayores cas-  
tas de diez y veynete y quatro mil de renta cada una  
que se pagan a Don Luis de figu como marido de Don Ju-  
ta persona de la maria de otros diez mil. Er = sobre las  
cotas pequeñas estan cargadas otras catorze reales de  
renta cada una cada año que de presente cobra y de luego  
de preso de la rina y de otros diez mil.

Quiero desmido de la renta que des quis de mi gallego y de  
goze de la renta y de la renta de otras casas pequeñas de la  
calle de Hombre bueno de uso de charados y de otros  
dados la renta de concepcion con si faren la renta  
de la En otro comento de quiente de carnos con la carga de  
de otros catorze mil de renta y de otros diez mil de renta que obran  
van impuestas y no se ay se entienda por todo el  
deus de la vida de d'arm si hay de que da un muerrel  
a diez e sa de otro y de otros diez mil. Y mando que lo que es mi



Quelga dies marauebis para el año de mil y setecientos  
y setenta y quatro



Y hazeas de redero quel de nombras y qual sea de  
ellos de dan de las casas pequeñas con de cada una de  
cien reales de moneda o fuerade ella que prozediere y que dare liqui do de  
la Valor. e diga de misas de cada una de las que en  
que el dize en ganando los de parrochiales y disponi  
do de forma que le quede en cada una de las de  
de cada una a los señores de las que las dize en  
que a de los que luntad

Por el mucho amor que en esta de la  
en un año de le mande en pro de la casa de las  
re en la calle de Escabias de la de claradas y de la  
das para si. e de redero. Subzeros y quien del  
causati de los de la casa de la casa de la  
de los catos de los de los de los de los de los  
a las de las

Para cumplir y pagar el testamento de don  
tenido nombre por el de las de las de las de las  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
a los quales de cada una de las de las de las  
para que de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los de los  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la

Y cumplido y pagado el de la de la de la de la  
de los de los de los de los de los de los de los  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las





Yo el Sr. Dn. Juan de Guzman, Comendador de la Villa de Badajoz, por el Sr. Rey e Reyna, mande que se ponga en el  
de por el mucho amor e voluntad que le tengo e hallar  
me como me hallo sin embargo de ser como el le o de da  
vado

Yo el Sr. Dn. Juan de Guzman, Comendador de la Villa de Badajoz, por el Sr. Rey e Reyna, mande que se ponga en el  
de por el mucho amor e voluntad que le tengo e hallar  
me como me hallo sin embargo de ser como el le o de da  
vado

Yo Pedro Lario

Antoni  
Guzman

188



Diez maravedíes y setenta y seis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA Y VNO.**

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a document or record.]*





SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En presencia de los señores y señoras que el dicho...  
dicha sum...  
dones de los señores...  
Da Maria de baldivieso...  
Estuan Guerrero...  
en algo una disminución...  
asimismo...  
A los y de la Da Maria de baldivieso...  
de hermanos de los señores...  
Justas causas y motivos que a ello...  
deoberdescrias de de dierna...  
o Carris de padre...  
confinieron y conyuntaron...  
serdese y en presencia de los señores...  
xas que se han expresado...  
dho Don Antonio de la roa...  
ficio de los en dho...  
fiesan aver veuido...  
de dho Don Estuan Guerrero...  
quientes en esta manera

- Primera Mente una armadura de camas denoga
- torneada con barandilla y llaves de hierro
- obra de macina de camas barnizada de colorado
- meche cacho todo negro
- varas de hierro impensables
- Muchas p grande conserriaxer
- no con sus p abe las
- Muchas de de legar con sus tenajillas
- gran cantidad de venas
- Muchas de venas con sus p...



1711



Malga diez maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.



Ponga a los Reynos de España el año de  
 Antonio de los rios, el año de los rios de los rios  
 que se le da de los rios, cinco años de los rios  
 Es de un de los rios de los rios de los rios de los rios  
 de los rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 Encaso que se oye el año de los rios de los rios de los rios  
 Los rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 y a su costa. Los rios de los rios de los rios de los rios  
 En los rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 a los rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 Los rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 Calidad y condición expresa. Inseparable  
 Congruente de los rios de los rios de los rios de los rios  
 de los rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 Mas de ello en qualquiera cantidad  
 que se oye. Los rios de los rios de los rios de los rios  
 Los rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 merapense de los rios de los rios de los rios de los rios  
 Ma haen de los rios de los rios de los rios de los rios  
 mas. Los rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 y visitos. Ordeno de los rios de los rios de los rios de los rios  
 obliant a ser por rios de los rios de los rios de los rios  
 En rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 Los rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 rios de los rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 ni que de los rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 an rios de los rios de los rios de los rios de los rios de los rios  
 Los rios de los rios de los rios de los rios de los rios de los rios























Haiga diez maravedis para el año de mil y cincien-  
tos y setenta y quatro;

Yo el Rey, por la Concepción de los Reyes  
Dios del mundo, por mandado de  
de burdamen de los de la Reyna  
Juan de la Cruz

Ano em  
Gaspar de





S. 4.º. Yavel, Ima Muñoz

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos  
y ochenta y quatro.

339

Dono

Yo el Comonero Francisco Pablos harto sano  
gaton, pablos Herminio, B.º de la ciudad de  
Herena, de vmo. que por quanto, por fin I muerte  
de Francisco Pablos I Maria Muñoz su mu-  
jer nros. padres legitimos. en tre otros bienes queda  
xon, vnas casas de morada en la calle de la  
Cruz de la Cruz ayudad Linde por la una parte  
con la de Ana Valle, I por la otra con las de do-  
mingo mago B.º de la Cruz Linde, lo bregue  
I tan cargados doze reales de una memoria  
de misa que en cada un año se pagan. Alas lec-  
tura de la Iglesia I por de la ayudad I li-  
bras de otra Camen = en las quales casas ca-  
sas de suso declaradas I des lindadas subzedimos  
comotas de Hilos I heredes de los nros. Padres  
Juntamente con Yabel Muñoz mujer de Juan  
gonzales, I Maria Muñoz que lo es de Alonso gar-  
cia nuestras hermanas. B.º de la ayudad de for-  
ma que cada uno de los quatro no los ca en de las ca-  
sas la quarta parte, I por el muigo amor I bo-  
lunfad. que tenemos. Asegur nuestras dos herma-  
nas muezas I mu. I buenas obras que de las suso dgas.  
emos recebido. I por examos recebir de luyta que  
baber se ganamos cada uno por lo que nos toca en a-  
quella abia I forma que me por podemos obligamos que  
Haremos gracia I donacion buena per una



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Perfecta Irrevocable de los que haerengo  
llamafez a entre vivos de la casa para siem-  
pre xamas a favor de los nuestros los hermanos  
y sus herederos. Subreos. presentes y futuros  
y quienes de ellos a siere causa titulo de la comen-  
qualquiera manera de la quarta parte de  
de las casas que a cada uno toca para que en las an-  
bas la ayan tengan y gozen de po xmitad  
y hagan de ella en ella a su voluntad como vello  
de la propia a vida y adquirida de su  
de rege titulo de buena fe como el de los,  
con la carga de diez o doce. De diez a memoria  
de misa y los corridos que se debieren habidos  
y los que corriende a guisa de ante Ande pagar  
y satisfazer de po xmitad las cosas y habel ma-  
ria muñoz nuestras hermanas. Y sus subre-  
ores, y de los que nos desistimos quitamos. La  
partamos de la. De corpora. y herencia pro-  
piedad poseen y señorio que cada uno de las  
tenia a la quarta parte de las cosas y de  
de ellos cedemos y renunciamos. Y las pasamos  
en las cosas y sus herederos, y confesamos  
que el donacion no es sin vida si muere la anien-











Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

alos señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz... Removimos uno foro de la ley... que a ella nos agremiamos... D. Juan de Salazar y D. Diego Simon

Argem? Capades



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro:

TOY Y SETENTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or account.]*

*[Large handwritten signature or name in a cursive script.]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]*









Dies martes 7 1601

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL V SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

En treinta y quatro de abril año  
 En treinta y tres de mayo  
 En presencia de honre desta Cua de marco y abut  
 todos el qual dho ganado damos y encargamos a dho  
 Juan de Salcedo porze de los nros hijos para que en  
 virtud desta donazion se deyo a la dha Cua de  
 la dha Cua goce tenga y posea con sus pastos y  
 pastos y frutos que del procedieren y lo que en  
 su dha Cua y en ella le diere y se ha de hacer de  
 todo su utilidad alguna como sea dha propia  
 que somos nos desistimos quitamos y quitamos de lo  
 Real la dha tenencia propiedad posesion y señorio  
 que abamos y teniamos a dho ganado mayor y menor  
 y todo lo demas que del procediere en lo futuro y en  
 lo pasado heredamos y enajenamos y quitamos de lo  
 nro hijos y herederos y enajenamos y quitamos de lo  
 heredamos por el cumplimiento de la dha Cua  
 o su utilidad o de otra parte de la dha Cua  
 que en su señorio por el otorgamiento desta es  
 Cua que el dha dho ganado posea y deidad de  
 su dha Cua y con sus herederos como nos con sus herederos  
 por sus herederos y de lo que en el dha Cua  
 con señorio y declaramos y otorgamos y de lo que en el dha Cua  
 en bastante forma que esta donazion no se ha de



SELLO QVARTO, DIEZ  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Amulada ni en per haid de la yera parateneilana  
notemmo otro hido ni exceder y fiamos y seña o  
Propio dho ganado que asi le donamos dama y en  
tregamos denia h'one agrada de y el ganancia de h'one  
tad para el efecto y fin referida; mo bides del mal  
Por servicio de Dios nro y en d'ca de los señores, lo qual  
abiemos ca fume en todo tiempo y no lo que lo caremos  
Que d'caemos ni abieramos En manera alguna por  
testamento o testigos escriptura publica ni en  
ningun tiempo por ningun modo. Y para que se sepa  
ni aleguemos contra ella Ingratitud publica ni en  
manera alguna que no quere ni se que ni a ni en  
En juicio ni fuera del ante: repelidos y condenados  
En todas y que se no ponga por poco de tenaio con  
Como la Espectado notemmo otro hi lo ni exceder  
falcas y por la misa en corda de d'ca nro y no queda  
hacienda y bienes de nra casa para una lengua de  
tentajon como es notorio. Abre que venuaciones lo  
se queda que la Amazion Inmenda o Inmenda que uno  
hido de su bienes por lo qual uno En podera no salga  
y demas de se caso y de se ca Donazion Exceder de  
Lo que viene a uien que el d'ca ho al pone tantas  
quanta beces Exceda le bazeamos a d'ca h'one de lo  
Las mas Donaciones y venamas y rodades de largo  
Las abemos por Inmendas y d'ca Inmenda, mas  
ni f'ca de. Como Santa Cruz Conpetence fuer





Malga diez maraverio para el año de mil y setecientos  
tos y setenta y quatro.

El Curio que alho da fe y sueldo de ella  
y de sus hijos las venancios, y guamas, fuese ca  
su Cetada amouemayor de veinte y cinco años  
La Ración de Señalada en forma de d.  
Dea bu por fume erra en su guama y no vini bení con  
ella por razón de mudo de otras cosas para general  
Credencia de un tad de multiplicados fuerza Indagato  
tema En gano ni otra causa ni Vaz no aunque  
derecho me compra no dene su omento pedie  
absolucion ni melacion a dñs ante dñs no  
fue ni melado que melo pueda conceder la unq  
se me conceda de proprio motu adē fecha sendi  
Excepiendi o en otra manera que sea concedida, no  
Usate de este remedio pena de por su ay de caer  
En caso de menes tales = E de lo de un Juan de  
la dñda porce de la dñda o bene fuido de cuo de a  
da ciudad de Heren a que abota san de de cae a  
e estado y en que seme y la e gno y entendido  
Paraduceme leydo de serdo adaban pa el presente el  
que que haciendo como ha po sabida en dñda  
la buena voluntad y qnq, que me hacen dñs ni qn  
dñs, la ayete en modo de poto de según y como  
ella se contiene y con fero abeme en re pado d.  
gana do de sala mayor y menor de quoba y amenzan  
de que me ay pa contentos a mi voluntad Venanciosa  
de re de la entrega su nueva de ejecución del doto  
y en gano y proterio a las del derecho y no pda



Diezmaravés

SELLO QVARTO DIEZ MARAVESIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNCO.

Acto pasado y decretado lo que del procedimiento se agria de la parte en com. firmada y ratificada de la esp. causa que se da a otorgar cada uno de los que en esta parte se debe de ser llamado comunidad a que el que tiene en su poder y se tiene en la Ciudad de Huelva a veinte y seis dias del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y quatro años y los otorgantes que yo electo soy fecho en la f. un. de la ciudad de Huelva a diez y siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años. Yo Domingo de la Cruz de la Cruz

Andrés de Salgado  
D. Agustín de Salgado  
D. Juan de Salgado

Ante mí  
Gaspar Díaz









Diez maravedís  
**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS  
VEHIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.**

Conbença Concluyan y gagan Sentencias del  
tulo Carreras y de finiquita las demis fauores  
nientan y de la ven Con traso a pelen y de pligen  
y han las relaciones y su glicaciones hauiendo  
lo demas auer y dices de dicials y extra  
dicials que conbenzan han que dtra causa  
o causa que conuani han hecho y huiessen  
se ferenzan y a la ven entro de quada dtra  
causa y dtra que lo señores de los Reales  
alcondes. Se informen de la verdad y que dtra  
en formaciones fhas ante el gouernador de  
merito y apedim, de dtra alcalde de lo fueron  
balcondes. Peteniga pauentes y aliados suyos  
que de govan conuani a gacionadamente, fueron  
mezerau el que se haga de nuevo con ome testigo  
que se hallaron presentes, pidan se examinen  
a dtra como lo que primero andadura de y que  
lo uno y otro se cometa al cauallero o persona  
que dtra real Consejo fueron suida antes  
lo demas que los señores de dtra pusieron sobre  
lo qual hagan las dilixas que conbenzan que  
para lo que dtra gloanexo y depon dtra auer  
a quinos e declare y de dtra se requiera magis es  
Penalidad testor el poder mezerau con dtra



Malga diez maravedis para el año de mil y cincien-  
tos y setenta y quatro.



Generaladon. En esta facultad  
clausula de en jurada suya y heredad y se-  
lebazion en forma y asilo otorgue ante el  
Presente el publico y notario en la ciudad  
de Salamanca a veinte y siete dias de mes de  
Julio de mil y noventa y quatro años sien-  
do testigos a quince dias Bustamante Bar-  
cabera y Joseph de la Cruz de Salamanca  
Yo fize el otorgante que yo el no notario  
Congo

Platón  
de marillo

Artem  
Guardas





Y LIT. 07 080 10 Diez y nueve  
**SELLO Q. VARTO. DIEZ MARRA  
 VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 ESOY SETENTA Y VNO.**

Sal continúe. Entre los quales e Militares  
 Armas, lances, autos y lites y judiciales  
 y otros judiciales quemeneren con sus  
 qual y efectua para que para los y bonos  
 y de pendiente aunque a quien se declare de  
 derecho de no quieram, y especialidad de los  
 y de quieram y es necesario con los de francos  
 y General adm<sup>n</sup> no limitada a la f<sup>o</sup>  
 Ciudad y deusula de en licias turas y  
 trina. Entre los o en parte y veledacion en  
 forma que es f<sup>o</sup> en la ciudad de Meren  
 de veinte y tres dias de mes de la l<sup>o</sup> de mil y  
 seis cientos y setenta y quatro años y lo fimo  
 el conde de que yo electo, por fecho de mil y  
 setenta y tres años en la ciudad de Meren  
 de Meren y a guisa de Bustram de Meren  
 Meren = *Don Diego de Arce*  
*J. P. de Meren*

*Ante mí*  
*Gaspardraz*





Dies martes

SELLO VARTO DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y YNS.

Yo Juan de Dios dependiente aunque agüen de  
 Declare y de D. de V. Regencia mayor de  
 ciabilidad de los el d. que en q. y es necesario  
 Sin n. g. una limitación y Conclusión de en la  
 ción para y otros y Velezación en forma  
 que el f. de en la ciudad de Herrera veinte  
 de si, día de lunes de Julio de mil y setenta  
 setenta y quatro años y los f. de los f. de los f.  
 carne y queso e l. no se f. de los f. de los f.  
 de los f. de los f. de los f. de los f. de los f.  
 y a p. de los f. de los f. de los f. de los f. de los f.  
 = D. Pedro Antonio  
 Leamezguera

Anem  
 Capaduz



S. 4.º Antonio Gonzalez y sus Hermanos en el Reino de Portugal

Quarta diez maravedis para el año de mil y seiscientos y siete y quatro.

350

Donación

Yo el Comendador Pedro Martín Carretero  
 de la Ciudad de Lina In natural que yo soy  
 Carabicit, en el Reino de Portugal Hecho  
 Xitimo de Pedro Gonzalez Catalina Perez Samer  
 ger difunto. Yo que fuere de este lugar, digo que  
 por quanto a tiempo que quando unieron con mis adus  
 quedamos por fuytos. Y herencia de Xitimos de el  
 otorgante, juntamente con padre Gonzalez Maria de  
 Catalina Perez mis Hermanos. Como la testabo  
 zedimos en los bienes. Y hauidos de los niños padus  
 Y lo cada uno su quarta parte. Y respecto de que  
 pora ver me tenido de dicho lugar de la ciudad muga  
 go pequeño es hasta diez años, Y de de Aemill. Y  
 peidientos. Y hasta de cinco. Hasta aora me criado  
 y as el hijo en la fin a ver buelto a mi patria ni rezi  
 bido cosa alguna de mis legitimas. Y herencias para  
 maní materna que tengo zelada. Y siendone zelado  
 rio de enue boosepto. Ante el presente escriuano  
 con beneficias de Inventario. Y usando de mi ce  
 rezo por el amor. Y voluntad que tengo. A an  
 tonio Gonzalez. Y a padre Gonzalez Pedro Gon  
 zales. Y Juan de bien mis sobrinos. Yo de ego  
 lugar de Carabicit. Hecho legitimos de legopa  
 b. y Gonzalez mis Hermanos. Y de Maria de ben



SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Suma ger. de furtos para a Duda Aquedecien  
 gualmenten, y quedan tomar estado, por el the  
 noxae presente, o torgo que hago Inacia y dona  
 con buena paz y manera por fecto y reboscable  
 de las que e heerego llama se gaente buos, ba  
 sedera para siempre damas a los de gormis qua  
 tros obrinos, para si sus herederos y a tres obr  
 presentes y futuros y quicende no a ciera cau  
 la titu lo voz y racion en qualquiera manera  
 de to da la quarta parte quemetsca y pertenete  
 de los bienes y Hacienda que asi raize, como mu  
 bles semo bientes dineros y otros, qualquiera  
 generos que quedaro y formuete de cegos mis pa  
 dres, para que los mis que tros obrinos, en minor  
 bre y se presentan doni persona y como dimes  
 mo lo podia hazer lo pidan recibiendo lo bien  
 partiendo los igualmente en he ego mis quatro  
 obrinos. y de lo que cada uno recibiere de lo ha  
 re as de lo principal como de qualquiera que se rai  
 tos que a tan pro zedido de cega hacienda de  
 de e dide de hallen de cegos mis padres o for  
 quin quarta o cartas de pago de los y finiquita  
 a favor de los depositarios o personas en el no



**SELLO QVARTO, DIEZ MARCA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEBECIEN  
TOS Y SETENTA**

Yoder Judicial oep ha Judicialmente obieren  
entrado Yesta Saren ego bienes que la ha Y  
sea tan firme como si por mi seu fies en fecho lo  
torgado presentiendo) Ten Yacon de ego man  
za division Y particion de ego hacienda parez  
can Ante qualesquier Jueces Juezes Y Multi  
cios eclesiasticos Y seglares que competentes sean  
Y Hagantodos los autos Joficial Judiciales Yel  
tra Judiciales que con Yengan Ymenes Yescan  
en todos grados Y instancias hasta que sea Yafago  
Y particion Yad Judicacion de ego mis quatro  
Yrinos la quarta parte que como bar Yferidone Y  
ca Y pertenere Yque no ha qual quier manera  
me pued o lo car Y pertenere de que e Yhecho  
Y hazo el adonacion Y gracia a ellos mis quatro  
Yrinos Y de de luego me desisto quito Yapar  
to de la Y corporacion Y herencia propia de  
posesion Y herencia que a via Y herencia a Y amiguar  
ta Parte de Y herencias Y herencias para  
na Y materia Y de mas de que la Y gamen  
cion Y de ello Ycedo renuncio Y otros Caso en  
Yosagos Antonio Yablo, Yedro Y Juan Gonzalez  
misso Yrinos Y de de Y poder cumplido para que  
por su autoridad o Judicialmente lo Yomen Y





Malga diez maravedis para el año de mil y setecientos y seiscientos y quatro.

Que Señalar el lado y por el otro **N** mientro  
 de la escritura que heia de título de posesion  
 de verdad de la adiccion, y Constituyendome como  
 me contaba por Inquilino tenedor y proca  
 reo poseedor por el Dño obispo dea de por  
 si me esta donacion en todo de si en pa. y en la  
 de vocar y no barria de rax or manexo a l  
 guna parte de tamento cobdiullo, escritura publi  
 canista y nistur de tae tonico p. p. mi ni  
 o tra Interposita persona. Ni lo ficiere. Inten  
 tare quiero no sero y deno como tido or Juicioni  
 fuerace. N antes repido y donacio de en el  
 los contra lo que no a legari. Ingratitud po  
 breza nista va con alguna. aun que de de reyo  
 me compete por quedar me como me queda  
 por la misericordia de Dios nuestro Señor bienes  
 bastante para mi con gracia sustentacion lo brequ  
 veniendo a la l y que dize que la donacion y nmen  
 las general que uno. Hico de sus bienes por lo que l  
 vino en pobreza no balga. y las demas de breco  
 Desta donacion ex zediere de los quinientos s.  
 au reos que el d. de reyo dispone tantas quantas beas  
 ex zediere. Hago las mismas donaciones. Lanomat  
 on fa bo de ozo miso b. inis. y las e por insignia  
 das de de luego. y ex p. ti man. manifestadas como  
 parte suz competente fuese fecha con dia



Valga diez maravedis para el año de mil y setecientos  
y setenta y quatro.

Mes Lano de mas de un año de cesario  
y a manera de bannida de poder de los mis sobrinos  
o de qualquiera insolida para que en ninon  
bre la rra signen si me nester fueren. Por fieso  
y celo de lo que es de cesario de un en forma  
de decreto que esta dona con mes fin xida sinu  
la daren per buicio de tercero por hazer la como  
la faga de mi libre agrada de. Despontase a  
bo hurtas sin apremio ni fuerza alguna, des  
ta como esto y cierto. La bida de mi decreto y  
de lo que en el se caso me con viene hazer mo bido  
de piedad y mirando por el estado y remedio  
de los mis quatro sobrinos. Aquiendo y en pro  
pic das de cada parte de ha uerida para que la  
dibidan y igualmente entre los suso dichos. Y la  
bendan y tena tenen y fagan y pongan de ello  
librem de como de lasa y propia, contra lo  
qual de cesario asimesmo con fieso y juro no  
tengo leza y reclamacion protesta ni otro y ntra  
no quemira a fundidad por escrito de parte de  
ni en otra forma. Si pareiere lo contrario en  
qualquiera tiempo de se luego lo reboco  
para que solo sea firme y se bida de se leza  
de decreto y de escritura. A lo que cumplim  
y firmeza o obligo mi persona y bienes presentes





DELLO QUARTO DIEZMARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Y fueros de poder a las subvijas de sumo  
 en especial a las de la ciudad de Yreunio  
 otro foro que tenga y goze de Valle y con be  
 nexit de Jurisdiccion, omniu iudicump a  
 ra que a ello no a premienc como por senten  
 cia definitiva de suerco y petente paloo a  
 en losa suzgada, renuncio todo de rogo  
 de mi favor y la que pro hu be general  
 renunciccion y con fijos es mo de cel  
 guarenta y goanos = En el año Anto  
 niogonzales y de go lugar de carapica y  
 a el otorgamiento de esta escriptura e estado  
 y esto y presente y loo y do y entendido para ber  
 semele y do de verbo ad verbum por el presente  
 escriuano Haciendo como trago por mi ten  
 non brececegos mil tres Hermanos La e vida  
 y firmacion de la m y buenas bra quenos  
 Hazca honro fio, otorgo que la azepto en  
 todo y porto do segun y como en ella se con  
 tiene para en su virtud a la cella y de la e  
 rego y propiedad de ega Hacienda segun ten  
 la forma y qu contenida La lo otorga  
 mos cada uno por la que setoca Ante el



SELLO DE VARECOTI Z MARA  
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Presente escriua no publico y testigos  
en la ciudad de Merena A veinte y tres  
dias del mes de Julio de mil y seis cientos  
y setenta y quatro años sendo testigos A  
gustindiaz Bustamante Bartolomeo de la  
brea Antonio de san Francisco Berto  
ciudad Por los testigos que no es el de  
see conozco lo firmo un testigo a su cargo  
Por que si seron no saber en m<sup>er</sup>cion = 8 =

*me Cabrera*  
*[Signature]*

*Ante mi*  
*Gaspar Diaz*  
*[Signature]*

S. 4.



Platga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]*



**1788**



Galga diez maravedis para el año de mil y setecientos y treinta y quatro

Don Juan de la Fuente  
Don Antonio de la Fuente

Yo Juan de la Fuente...  
Yo Antonio de la Fuente...  
Yo Don Juan de la Fuente...  
Yo Don Antonio de la Fuente...  
Yo Don Juan de la Fuente...  
Yo Don Antonio de la Fuente...  
Yo Don Juan de la Fuente...  
Yo Don Antonio de la Fuente...

A la ciudad de Badajoz  
Yo Don Juan de la Fuente  
Yo Don Antonio de la Fuente  
Yo Don Juan de la Fuente  
Yo Don Antonio de la Fuente

Yo Don Juan de la Fuente...  
Yo Don Antonio de la Fuente...  
Yo Don Juan de la Fuente...  
Yo Don Antonio de la Fuente...  
Yo Don Juan de la Fuente...  
Yo Don Antonio de la Fuente...  
Yo Don Juan de la Fuente...  
Yo Don Antonio de la Fuente...  
Yo Don Juan de la Fuente...  
Yo Don Antonio de la Fuente...  
Yo Don Juan de la Fuente...  
Yo Don Antonio de la Fuente...  
Yo Don Juan de la Fuente...  
Yo Don Antonio de la Fuente...  
Yo Don Juan de la Fuente...  
Yo Don Antonio de la Fuente...  
Yo Don Juan de la Fuente...  
Yo Don Antonio de la Fuente...





Dies martis

SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Ordoquen es alguna de cesion a favor de la real  
hazienda sobre el finco de yuna y hermosa de  
qualquiera de las de heras desta Ciudad y sus  
Arrendamientos presentes y venideros para que en  
el de su curso de los dho. diez años que comiencan  
a contarse desde este presente y cumplan en el de  
mil y noventa y ocho lo paguen y satisfagan  
en las arcas de las llaves de dho. Arrendamientos Venideros  
de los herederos o de sus herederos, o de quien fuere parte  
de la misma en cada uno de los dho. diez años lo que es  
de responder al deudo de heras fin de dho. año  
de setenta y tres y quien quier, de lo que era ben-  
dido y se bendiere por Arrendamiento en dho. diez años  
por via de en Cabecamiento como barre feudo, que  
haziendose y organizandose por dho. señores Comita-  
dos en nombre de esta Ciudad sea quito y vacante  
para que balsa y sea tan firme como si los  
señores Capitanes nemine de crepante lo hicieren  
por su parte, esto en atencion de que dho. finco  
de en Cabecamiento en la forma que se refiere  
es del servicio de sumas, y alivio de esta Ciudad  
Para su de ser servido  
Remite me al libro de acuerdos de este ayuntamiento  
Por cuyo mandado y para que se cumpla y execute  
lo contenido en el presente Interes en el presente





Diez maravedis

355

SELO Q. V. A. R. I. A. S. M. A. R. A.  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

En la ciudad de Salamanca a veinte y quatro dias de  
el mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y  
quatro años = t<sup>da</sup> = beca =

En fe de ello los firmé

*[Handwritten signature]*

El financo de herida  
*[Handwritten signature]*  
Gaspardias



S. 4.º



Clasga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro



EDICION DE LA BIBLIOTECA DE LA  
DIPUTACION DE BADAJOZ







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Debe pagar desde este año de sesenta y siete años  
 hasta fin de dicho año de sesenta y siete años, setenta y  
 siete mil y seiscientos y cinco maravedis que se han  
 de pagar y satisfacer en el término de dicho año que  
 corren desde este que se abre de la fha. hasta el día  
 quince de mayo de ochenta y siete años cada uno de dichos  
 setenta y siete años de ochenta y siete mil y quinientos y setenta  
 y cinco maravedis que esto que le corresponde, y para  
 al caballo que se da a demás de lo que se da a cada  
 para la ciudad cada año, ciento ochenta y cuatro  
 mil seiscientos y setenta y cinco segun el quin quenio  
 que sea hecho y considerado, con que a más partidas  
 de pagar cada uno de dichos setenta y siete años  
 ochenta y un mil, ciento ochenta y un mar  
 de do para mayor unqueno o obediencia setenta  
 y ocho mil quinientos y setenta y siete mar  
 y para la paga de ellos sea a sueldo por la ciudad  
 y otros señores ve hidores como se han en unambos  
 con los adm. general el que se haya cesion  
 a favor de la real hacienda como con efecto de  
 hazer en esta parte firma otros señores ve hidores  
 con los adm. de los dichos unqueno o obediencia a  
 sena y ochenta mil quinientos y setenta y siete  
 maravedis para que se hayan a sueldo de la ciudad  
 de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
 donde de de luego se consignar y sus rendimientos



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Este y lo que se contiene en el presente es  
nuestro en nombre de esta Ciudad por la cantidad  
de ochos unguentos no ochenta y setenta y ochos  
Duzientos y setenta y setenta y siete que se han de sacar  
brando en el curso de ochos años a vacar cada  
uno de ochos duzientos ochenta y un mil y cien  
y ochenta y unmas. Ceden Venuncian y pagarán  
en esta Real hacienda todos los derechos y acciones  
desta ciudad Reales personales y otros Execucivos  
Forales y se ponen en sumo lugar a los  
en su favor y causa propia esto por la vacacion  
causa se funda en esta causa para cuya relación  
y consero de los señores de las Reales Comarcas en  
nombre de esta ciudad con fechoria seiscientos y ven  
dad de la; Venuncian las leyes de la corona en  
preben y recepción del dolo y engano y obligaron  
a esta ciudad sus propios y tenas a la ejecución  
sancion; en forma de dolo y en la manera que  
se han de hacer y seguir y bien pagados por haber  
da diez que son y fueren de ochos y unmas y be  
llas de la corona de brando en cada uno de ochos  
años las bucientos ochenta y un mil y cien  
y ochenta y unmas y sobre ello no se le pondrá  
pleto en baxo ni impedimento que se saliere  
de lo que se ha de hacer y pagar de lo que se  
tal se ha de la ciudad tomar a la vez y se finto  
Foral para los equos y enzo y acausara en  
todo grado e instancias hasta de las en paz

En la Real Audiencia de la Real Hacienda de Aragón  
 enteramente sea pagada y satisfecha en  
 quenta de quenta y de renta y ochocientos quarenta  
 y setenta y siete mil e quinientos e noventa e  
 cinco reales e tres cuartos e medio de real e  
 cumpliendo la obligación pagada de la Real Audiencia  
 lo que dello faltare a los plazos e en la forma de esta  
 cédula para y en virtud de ella sin más recado de  
 suoda execucion y estricta acatamiento, a cuyo  
 cumplimiento y su cumplimiento obliguen en forma con  
 todo su deber propio y ventura de sus poderes  
 a las Justicias de Sumas e especial a d. h. adm.  
 General que al presente es y fuere de d. h. Real Audiencia  
 Reales y renuncian todo foro que tenga y que  
 la ley o consueño de sus d. h. o en su  
 dición para que a ello la apremien como por  
 Sentencia definitiva e suya con petencia  
 pasada en cosa juzgada y como por las  
 abades de Sumas e renuncian todos los derechos  
 que les de su favor y la que prohubiere General  
 renuncian y a la otra parte y forma  
 con los señores o orgaos que y el  
 es Crivano de los Reales e siendo  
 testigos a favor de Arriba no  
 de Sumas. Justitia Diaz de la





Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y VNG.

Manly Diego de Leon de Escovar. N.º del  
Serena

Antonio de Leon de Escovar

Antonio  
Garcia de Leon







**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y NVEVE.**

Queridos de la presente vida mis cuerpos sean  
sepultados en la iglesia del convento de la orden  
Regular de san maría de san juan padre san  
fran.º adob.º cación de san buenaventura en san maría  
de la ciudad amarrada en el día de hoy  
que de este luego lo pedimos como de obligación para  
que las personas que por el nos son concedidas  
a conpanien no entiendo los señores curas y deigos  
de la iglesia mayor de san maría de la  
ciudad de badajoz de la parte de san maría de la  
velacion de este convento de san juan padre  
y el día de hoy en el día de hoy y si no el día  
de hoy se digan por el alma de cada uno a bien  
de cada uno conquinencia mi.º y se cada de cuerpo  
Presente en el convento de san juan padre  
de badajoz y de todo se pague al término que  
es costumbre

Y entienda por las ánimas de los cadáveres y difuntos  
de cada uno y personas que fueren en algún  
cargo o obligación de su vida y se  
pague su última voluntad

Y se digan por el alma e intención de cada  
uno diez misas de cada una de ellas y se  
pague su última voluntad

Mandamos que después de esto fallecimiento se  
la bienes de cada uno se den en limosna a la  
hermandad del santísimo sacramento de este  
de la iglesia mayor de badajoz por diez por cada uno



**SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DEMXLVSEXSCIE-  
TOS Y SESENTAYNVEVE.**

Made las benditas animas de qui passio della  
Se en tu quen a qualquiera de sus mayordomos, con  
a toda alegría y sufragio.

Mando yo que se anada a que luego que se falliere  
sea a el do. Convento de San Juan, una yma de  
to. Cruzificado guetingo con subido de la figura  
nada de los y en de selto de damasco. En carnal que  
que se ponga en el do. Convento de San Juan  
de que al padre guardian que encargo a un ve  
unos nos en Conventos a sus

Mandamos alas mandas fiores y castrom buelas  
cuela uno a cada uno que de R. en hionna en que  
las a daranos del do. de los bend.

Mandamos que de que de los falliere en los  
pigan por el tanoma. E Inocencion de cada uno  
quatio milas Vecadas a el glotio de San antonio  
se cada modesto y se pagara limosna

Como hermanos que sono de la venerable herman  
dad y Congregacion de la badesse de los de los  
sea fue parte San Juan, pedimos y suplicamos  
los Señores hermanos mayores y demas co frades  
nos en ven enno enno y Cumplan todos con  
la regla y Constituciones que sea testum bia con  
ordemas hermanos como lo es peramos de de  
mucha piedad y de pñano celo

Mandamos que lo que con buena fe y verdad oarcione  
que nos oia de bemo se pague y lo que teno de biera  
Se sobre



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



Para Cumplir y pagar en el presente  
manda y legada en el Comenido de cada uno  
dejar nombramos para el dize de su venen  
taur al Capitan Don Pedro de Salinas familiar  
del Santo Oficio desta Inquisición y a Pedro Manrique  
hidalgos de su casa de su casa y a fin de no ser  
el dize el uno al otro y el otro al otro para que  
el dize sea y mas bien parados de sus bienes de su  
bien de su casa o fuera de ella lo que el dize  
y paguen aunque sea parados el uno de su casa  
que para ello les damos como todo el dize en su  
caso hasta su casa y a fin de no ser  
que les damos y mandamos poder cumplirlo en  
bastante forma.

Y Cumplido y pagado en el presente Comenido manda  
da y legada y a fin de no ser de cada uno en el de  
manente que que da de los dize bienes muebles  
y otros de sus bienes derechos y otras y otras  
y no pertenecen y pertenecen y quedan en qual  
quiera manera y a fin de no ser y a fin de no ser  
y a fin de no ser de los dize el uno de los otros  
y el otro de los otros para que el dize de su casa  
los ay y recde. para su atención de no tener  
como no tenemos ninguno de los dize de su casa  
a los otros bienes de los dize y a fin de no ser

Y Rebo como guardamos y damos para que  
y a fin de no ser de los dize y a fin de no ser



Alcaldes de la Ciudad de Badajoz por las causas  
 de las que antes de este ayuntamiento gozaron  
 puntos y cada uno de por sí por sus hijos de palabra  
 y en otra manera que quisieron no baltaron ni bazar  
 fe en su vida ni fuera del salvo este que hacemos  
 y otorgamos ante el loydo de el Rey y su Magestad el  
 qual balsa por nro. estatuto y ley y forma que  
 tenemos y tenemos en la m. e. de b. y forma que  
 podemos y de derecho b. para ya que es f. de el  
 Ciudad de la Serena estando en las casas de nra. morada  
 a veinte y ocho dias de mes de Julio de nra. Ley.  
 y setenta y quatro años y de los otorgantes que ya  
 e. de el Rey y su Magestad lo f. de el Rey y su Magestad  
 nra. de m. e. y por d. h. a nra. nra. de nra. de nra.  
 a su Rey y su Magestad no b. de nra. de nra. de nra.  
 mada y rogados b. de nra. de nra. de nra. de nra.  
 de Bustamante y de nra. de nra. de nra. de nra.  
 Francisco de nra. de nra. de nra. de nra.

Diego de los Rios de la Serena

Antem  
 Caspader

132



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MXXL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y NVEVE.











S. 4.



Plata diez maravedis para el año de mil y cincien-  
tos y setenta y quatro.

FA  
ME  
negocio de los señores de San Juan de los Rios  
de

de Merena

de Gaspar de los Rios de Merena

Francisco  
Gaspar de los Rios





SELLO QVARTO DIEZ MAR  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE  
TOS Y SETENTA

a los señores de Realmente y con efecto de  
D. Don andrés de sara, Cavallero de otro  
orden de al Cantara; los dichos ruc de mil duros  
y veinte pesos sea ochos reales de plata cada  
uno que importan en otros ciento y diez  
mil novecientos y sesenta reales de dicho  
meda de plata como barme fecho de que es  
entieramente pagado y sacó el Sr. Don  
Rodrigo Fraxuel el mayor y de cada uno de  
ellos y ennegado a su voluntad y en un  
las leyes de la entrega su que sea y se que  
de la numeraria pecunia y otros cosas de  
las y de finiquito en forma de lo contenido  
en el barme para que en un día o ximal a los  
Don andrés de sara; la qual da por nota y chan  
celada y de ningún bala y efectos y por el barme  
de los dichos de esta obligacion por aver cumplido  
con ella y siendo necesario para mayor satisfi  
cion de los dichos cumplidos en barme fecho  
de D. al Capitan Don Juan de v. p. Cavallero  
de la orden de Santiago y no de otra  
Bernadina y que en un barme el barme ganos  
en el mes de junio de esta escritura que como  
ha me fecho para ante el Sr. Juan garcia  
blanco en su ante y presencia de Esteban...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Para que en ningún tiempo se pueda v. favor  
sta. y ca. para contra dho. don andres de la rra  
sustienes y bendes por dha. cantidad de p. y  
algunadella respecto de aber la pagada p. la  
tu fho. enteramente y todo lo que en esta v. d.  
con dho. don la. de v. gante. hiciere y otorgare  
des de luego lo que ha y ratifica dho. don  
rodaligo van del para que lo que se otorgare  
fuerne como si el su dho. lo hiciere y otorgare  
Estando siendo que para ello y lo anexo y dho.  
pendiente de ser por dho. en fama con dho. d.  
General adm. y de celebracion en fama con  
obligacion que hizo de su persona y bienes de  
abiertos por fama y lo que en dho. v. d.  
fuerne fho. gasi lo otorgare siendo testigos  
rodaligo van de la manera dho. d. y  
dho. otorgare dho. dho. de los conax. Ban.  
Recobiera alonzo hernandez de que pagacion  
de Bustam. de v. d. de dho. y dho. de dho.  
otorgare que yo eche no p. y dho. de dho.  
Uno de dho. testigos por que aunque sabe que  
y f. y f. de dho. f. de dho. de dho. de dho.  
y dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Yo *[Signature]*  
Yo *[Signature]*

Yo *[Signature]*  
Yo *[Signature]*



S. 4.º



Volga diez maravedis por el año de mil y setecientos y quatro

EL REY  
DON CARLOS TERCERO  
REYNADO DE ESPAÑA  
EL AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y CUATRO

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely a list or account.]*

*[Faint handwritten text or signature.]*

*[Faint handwritten text or signature.]*











S. 4.



Quilga diez maravedis para el año de mil y cincien-  
tos y setenta y quatro.



Los señores jueces de las causas de Suma en  
 Castilla a los señores de la Real Audiencia de  
 Madrid. A los señores de la Real Audiencia de  
 Valladolid. A los señores de la Real Audiencia de  
 Valencia. A los señores de la Real Audiencia de  
 Aragón. A los señores de la Real Audiencia de  
 Navarra. A los señores de la Real Audiencia de  
 Galicia. A los señores de la Real Audiencia de  
 Portugal. A los señores de la Real Audiencia de  
 Indiferente. A los señores de la Real Audiencia de  
 Navarra. A los señores de la Real Audiencia de  
 Aragón. A los señores de la Real Audiencia de  
 Valencia. A los señores de la Real Audiencia de  
 Castilla. A los señores de la Real Audiencia de  
 Valladolid. A los señores de la Real Audiencia de  
 Galicia. A los señores de la Real Audiencia de  
 Portugal. A los señores de la Real Audiencia de  
 Indiferente.

Joseph de Sgado. J. Diego Helmo de...  
 Antem  
 Gaspar de...  
 (Signature)





Dies martes

SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

que los tales o traquen al mío saca y pague en gual  
que menester sea Sean Con todas las clavadas de  
esta fazienda y rreunione y rrenunçacion de rre  
y potestas penas salarios y demas y regulaciones  
Para su satisfacion Condenoan = y pida y tome  
quien as alorenco de suya rre y de otra ciudad que ha  
a oia atendido a su cargo esta administracion con  
virtud de mi poder El qual he de luego de rre  
Como le rrevo En rreconocion y buena fama se lo rreba  
En bastante forma para que el suso dho mío rre  
Personas a quien yo lo rreba de lo de oblixa  
de los rre rre rre no usen mas de ellos En rre  
alguna y siendo nece rre se les hagan rre rre  
una y rre rre rre esta rre rre rre rre rre rre rre  
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre  
ba y rre rre y rre rre a rre rre rre rre rre rre rre  
hazien lo les cargo de rre de ellos y de lo que rre rre  
Importado Las rre rre y demas rre rre rre rre  
es que an rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre  
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre  
En rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre  
y rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre  
rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre  
Cmo rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre  
rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre  
Como a rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre  
rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre



SELLO QVARTO, DIEZ MAR V.  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE N.  
TOS Y SETENTA

Y que Corría de otros arrendamientos otros  
y que venues se hicieren como a sí mismo para  
y requia y como la renta que hasta y seme  
debe y seme debiere en lo futuro de otros sus  
Censos, y las demás que como al presente de otros  
y nazgo y más y credero le mismo de otros misa  
des y en otra qualquiera manera en otro can  
to canen en lo que fueren vinculados como  
en las demás haciendas de sí y vuelta quemep  
tenez y por en ción por qualquiera de las causas  
o razón que sea, y de todo lo que mezi de sí y lobue  
per otro que a favor de suyo, su te por otro  
receptores fíeles de los otros y demás personas  
a cuyo cargo an estado y estubiere la paga de  
las rentas donde estan sus otros otros otros  
como o sí mismo de los que an de sido y de ber  
paga los censos en otros arrendamientos y ad  
ministración de otros bienes y hacienda vin  
culada y libre sucaza o cartas de pago  
lata y finiquito con las fueras necesarias fe  
paga y en otra o renuncia en el año  
de la y en el año de los otros y en otros nonumera  
de cania y demás del caso, las qual y otros  
escripuras venues arrendamientos a suya  
de quenta y demás instrumentos que en mi nombre  
hicier y otros otros otros otros otros  
de Córdoba de de a ora para entonces



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

Yo el Emorçe para dar las cosas que  
vra el fuo y quieros que balen y seantian guimer  
Como soy la bierre y otorgare y todo que enre  
fuere y enmacion de otras cobranças a Santa m  
de quencia y lodena y se feudo siendone el  
no pazea en suso ante qual que sea de  
lucce y jurtaia audiença Juraia y tu banale  
e cleruados y sepales que conpuzen sean  
de bre ello como Jenera inemo enodos mu plecto  
Cauda y negocios que se criminal e se auer  
Pose soro y decio qual quia Jenera y la  
idad que sean que de pro tenen en pucha  
de aqui adelante uno budo y por me ben al des  
mandando como de fonalento y que el lano comun  
qual quia conge de Comandades y galedias  
con Jenera y persona particulares lo se en  
quimon bre dho non Juan buals de los de  
pida y baya execuciones puzne Jenera endar  
cas de Jenera abalac beres trances y memare  
de bienes como la puzne y ampara de los y la  
comenue baya que la cobranca de todo conge  
cumplido e feudo y enler dena. puzne ruden  
demanda y puzne puzne a cubacione  
excepro e cu puzne tenge infamaciones  
de baya y dema Invenimentos y puzne que  
meneser sean puda termino quavis p laco  
Invenimentos de colunio y de Jenera puzne baya  
cuada e puzne puzne puzne puzne  
de puzne puzne puzne puzne a baya y





SELLO QVARTO DEZIMARA  
VEDIS, AÑO DEMIL Y OCHOCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Don Demetrio y renuncio mi f...  
que tenga y gane y aleg...  
u'dicione suu'n Judicium para que a ello me a par  
mien como pa sentencia de finitida de suer  
Competente parada en con suzgada y renun  
cio todos do. leyes de mi favor y la que p...  
de beneal renunuiacion y a rito orque ante el  
Presencia de p... y a rito orque ante el  
ena a treinta y vndia de lner de Julio de  
mil y... y quatero años y el...  
ante que y elect... y fe congoz lo fu'mo  
siendo testigos Juan fernandez meca don  
andres fernandez barrera y Diego telmo de  
el couar... de llerena

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*







Para el pacho de oficio de mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

De mill y 250 de setenta y dos, para que en  
 su virtud se pague a los señores de la  
 Cantabria de elenda de lo que se en dabo ten  
 erase en su poder, como se manda por el Rey  
 En cuya conformidad a los diez y siete de el  
 mes de febrero de mill y 250 de setenta y  
 dos, don Alonso de castro al. En dabo de don  
 Rodrigo Vazquez de Arce, En nombre de la Real  
 de mill y 250 de setenta y dos. Diez y  
 en el llo, que se pague. Diez y veinte y ocho  
 mill y diez y nueve mrs. Por los dos tercios  
 y medio de dhas. langas. = El medio que cum  
 pliere de agosto de dicho año, de mill y 250 de setenta y  
 dos en verso. En fin de diez y siete de lo dicho, en el  
 a mill y 250 de setenta y dos  
 don, como se manda en dabo de  
 al, como consta de la carta del  
 Rey que se dio a don  
 de mill y 250 de setenta y dos  
 La simismo en fin de dicho. El  
 por amiento de parte, don don  
 Rodrigo Vazquez de Arce, En nombre de la Real  
 parte, diez y veinte y cinco mrs. y veinte y  
 ocho. Y ca. Diez y cinco mrs. de vellón

Mrs

3280790

3280790





900  
Azuaga — a encomiendas de Navilla del = Baxa 7  
Azuga y repugada de las lan-  
tas cada año siendo se venda  
mill quinientos y quarenta y quatro  
ms. Solo paga ochenta y mill  
cientos y ochenta ms. Conforme a la  
baxa que se hizo siendo comen-  
dador de ella el Sr. Príncipe del  
Equitales, con que en ambos años son  
dones a los R. libramientos de los  
de quinientos, siendo se vendidos  
mill quinientos y seventa ms. 162036.

Wares — a del Tagre Pagada en cada  
año trezentos y mill noventa  
y quatro ms. De tener y renovar  
Por Mayor. Para no pagar cosa al  
cuna de de servicio. Por ser su comen-  
dador el Sr. Condestable del  
Castilla Presidente de dicho R.  
Consejo de ordenes, con que  
en ambos años se pagan quinien-  
tos de dicho R. libramientos. Se-  
venta y mill ochocientos  
y ochos ms. 110808

Bardimontes — a del Alcaide de la Prisión  
de Leon Pagada cada año ochenta  
y mill ochocientos y seventa  
y quatro ms. De tener y renovar del = 2340168





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO. —

Con las dos cartas de pago de meso 19 de 20 de 84  
 citadas, sesión y de mas ve  
 cados. Viene en suplen de  
 Portario Mas quales dadas. ~~Viene en~~  
 Venida, y parague conde y de dho Port  
 No drigo van el noaregeuido en virtud  
 de ellos no dochos. Se deziendo. ~~Viene en~~  
 ay nueve mill noventa y seis mrs por  
 Las Vozones mencionadas, Parague  
 ay a en todo el tiempo. La buena y vendal  
 de vozones que se tiene en dho dho  
 y suplen, lo conpisa. Declara asido  
 de por dho. En caso nezes, bolumbarial  
 Mientelunas En barande suma. Senzien  
 coy bendadero. Lo aqui conbenido. En  
 a ser cobrado, de dhas En comienda  
 en los dos años. Venidos. Mas de call  
 dhas. Se deziendo. La bendal  
 Nueve mill ~~noventa y seis~~ noventa y  
 seis mrs de que viene dada. Sacis  
 sesión. Lasí. Lo dho. D. Juan. E  
 o de dhas que se de dho. E cono  
 coy que es de dho. Depositario. En dho  
 de dho. Diego de los rinos.



Para despachos de oficio de este año.

384

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO.

A Guadalupe de Busta Man de Salonso  
A Hernandez Duques y de Herrera =  
Cm de = rem = Seri = t = Mayor = Ano  
Hernandez

Ante em  
Gaspar de va



Plata, dos maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



DE LOS YARDES AÑO DE MIL  
Y SETENTA Y CUATRO

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





El galga fofenta y ocho maravedis para el año de mil  
y seiscientos y setenta y quatro.

Caer  
B

En la Villa de los Santos en Avila de Indias el  
mes de Diciembre de quinquenta y seis y setenta y tres años  
ante mi el Sr. Oydor publico y delgado estando en la ciudad  
de los conuentsos y monxas de nuestra Señora de la Concepcion  
de ella parieron presentes las Señoras Doña María Valenciana  
de San Antonio de la Concepcion profesada y Doña María  
de San Antonio Abadesa de dicho conuento a lo qual  
se dio el Sr. Oydor feo que conozco y lo ha visto  
Ana de Valencia por lo que viene a ella Señora a  
badesa para de legar y presentepoder y que se ve  
virtud queda traer la persona a quien se da fe  
que en el Sr. Oydor Menudo y ha Señora a badesa  
y auidos de su efecto de lo que cometa y el con  
de dicho conuento se cometa y conuente de la  
Señora Valenciana de ella Señora sin limitacion  
para poder lo que se vea en dicho poder con  
traer que en el conuente de que la virtud se tiene  
por su parte ni por el conuente sea de  
de ni vender en cosa alguna aora ni en tiempo  
alguna de que se vea en el conuente de la Señora  
Ana de Valencia de la Villa de Indias y  
de su poderio de lo que da todo su poder curar  
y otros a Monse que tiene en dicho conuente de  
su madre que se vea en sus hijos e herederos de  
viene y de los otros hijos e herederos de ella  
o de sus viudos de ella y de sus hijos e herederos  
quede vender y vender por su o de heredad  
para siempre y a otras personas o personas



Comunidad o Comunidad. que se paxiere  
por bien su bien y por el provecho de las cosas publicas  
de una tierra de pan sembrar suya apropiada  
otorgante que tiene en terminos y jurisdiccion de las  
Indias a la villa de Logos de la casa de fondo  
de las demas de Doze fanegas en sembradura que  
por una parte linda con la que llaman la lateral  
de Martin sectoro gallard y por la otra con la de  
Dña Ana Cayeruga y por la otra con la de  
el arroyo que da agua corriente y demas linderos  
que esta sobre toda la casa de fundo vinuño mas  
por que tiene calene por que es de todos  
la vendi a los señores de la casa de la tierra  
sobre y venidero la que le ha herido herido Maria  
de la O Negro de la casa otorgante suya que  
fue de la villa de Logos de Martin bravo y por  
ellas sus hijos Murdo de la Maria de la O  
de la casa otorgante de Logos profesora en  
Comunjo de la villa de Logos que es barada  
a la casa de los santos de Logos en los  
viñes de Logos de la casa por via de herencia por  
Criso Chiquillo vecino y de Logos que fue de la casa  
de Logos vecino que fue de ella y quien do mar  
to y quedado por su viuda y heredero a los  
Chiquillo vecino. Su hijo an mismo le expone por  
que fue de la casa de Logos de Logos que  
de la tierra de la casa de Logos en embargo  
de que do su padre la villa de Logos por la de  
herencia de la casa de Logos de la casa que la

316  
Hacoyante de su uso no hubieron libros  
de los que se dono por scriptura de donacion que se  
otorgante a su tiempo presentara de que se en  
fregara copia y comprar y comprar que  
si se no hubieran con base de venta  
de la que en virtud de la posesion de la compra  
que se hizo luego de la otorgante se agruaba  
de la que como si arde presente fuese con  
toda la fuerza y firmeza y vinculo de  
denunciacion de leyes que se requieren para  
su validacion antes en su caso como fuerde  
y pagando la paga de precio en que se vendiere  
de la tierra de presente de fe y de ella  
por ante quien pagara de la scriptura de venta  
de la que pagando de la paga y valoracion  
que se vendiere y se pagara de ella denunciacion  
de las leyes de la entrega prueba  
paga de la que no se numerada quince  
de las que se demas el caso juntamente  
con las que se enajenaron de la que se enajenaron  
de la que se enajenaron que se enajenaron  
de las cosas que se compran y venden por mas  
por menos de su valor y los quatro años  
que quisiera denunciar a la otorgante para poder de  
opcion de la venta yendo a pagar de  
denunciando como se hace a la otorgante en  
el comprador y comprador de la tierra

Todos sus derechos y acciones Reales y Personales  
 en los dichos objetos y en todos los derechos de posesion  
 Real y Corporal que tiene o ha tenido y ha de tener  
 sea suya propia y como tal la queda vender  
 donar trocar y cambiar y exponer a ella  
 a su voluntad como se ha acordado y se ha  
 por el presente titulo y posesion que ha que  
 de trasfugialmente de ella tomar de Valpa  
 y en el y a otros que no lo hubiere en la Inquieta  
 de sus derechos y posesion para se acudir a ella  
 por en quietas y pacificamente posesion de pena  
 de perderse o trataba tierra o boluente la cantidad  
 de la venta como en esta y demas partes  
 de los que en su virtud se ha de dar lo que  
 de lo es de cobiar de no menos que tierra en  
 bastante de una y paralela y la ancha y de  
 pendiente de la otra y de otros por ser en su  
 favor y a su firmeza de la forma y escritura de  
 venta de la que en su virtud se ha de dar de  
 la tierra que se ha de dar y a la de la de la  
 garron con su persona y viene con su persona y se  
 me segun como en Cuya conformidad se  
 oblique con su sumision a las Justicias y Juces  
 que en su fuero fueran de suan conozor y a cada  
 todo a quien como por sentencia pasada en  
 cosa juzgada sobre que se renuncia como

377  
El Subido a las leyes fueros y derechos que  
se otorgan en este caso y las de siempre de  
Velayano Senatus Conscripto y partido  
y todas las demas que son y fueren en su favor y de  
las muderes y por ninguna causa ni razon por  
contra la venta que se otorgare de la dicha tierra que  
sabiendo como su propiedad y para ayuda a su  
Alimento. En pago de los dichos y para mayor firmeza  
se otorga a efecto de dichas leyes por mi e por el  
sentido que se la sea tal e de quito y de ce  
las denuncias como dichas y puro en forma  
a Dios la Alma Cruz que este poder y escritura  
que se otorgare de venta de dicha tierra sera firme  
y a todo para siempre para mi y por  
mi herederos y sucesores y que no se  
pueda ni se pueda de nuevo juramento de  
la pacion ni absolucion ni efecto ni  
aprendi a su antipada ni otro suyo ni por  
lado que se se puede conceder aun que sea  
de su propio motu que de ser de fe de da en  
juris solo intentare condenada en  
todas las causas por juras o juras Cayos en  
casos de Menos Valor que de juras o totos  
ga siendo testigos Juan Rodriguez y  
gallardo presbitero de la dicha ciudad  
y porro barragan de Quinas de la dicha villa

112 El primer sacramento que los señores  
nosotros con la señora abadesa que es la  
señora Doña Maria de San Antonio abadesa  
Doña Ana de Palencia y San Juan = ante  
mi Lorenzo de Arce y Marquina

Lo primero Lorenzo de Arce y Marquina, de un lado de la Cruzada  
de la villa de los Santos que lo fue y lo es pasado de sus y de la  
y por sus presentes a lo que yo he de ser en ella en  
Dios y de las cosas que me han pasado de mi y de la  
y de los años que yo he vivido =

En testimonio de lo qual yo el dicho Lorenzo de Arce y Marquina

Lorenzo de Arce y Marquina

Yo el dicho Lorenzo de Arce y Marquina = Vale  
de los años = no vale



¶

Seenta y ochod mrs

SELLO, SEGUNDO, SESENTA  
VOCHOMARAVEDIS, AÑO DE  
MILY SEISCIENTOS Y SESEN-  
TA Y OCHO.

SECRETARIA DE LA

SEÑOR DON JUAN DE  
DON JUAN DE  
DON JUAN DE









Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

Yo Perenne en pro piedad por las causas y  
cones en esto poder expresadas a que me venidos  
y otras tierras estan al furo de los de la de hoga  
de donde termino y jurisdiccion desta ha ciudad y  
tracen en sem suadua mas de doce fanegas y un  
dan por la una parte con tierras de martin leora y  
Luiso que llaman la platera y por la otra con las de  
Doná ana Capenicas y por la parte de abas con el  
arroyo que va al poco lloriente y otros linderos y  
selas de y en esta benta en nom bre de mi parte a otros  
Comprador y sus sucesores con todas sus entradas  
y salidas y los costumbres de derechos y se h' d' uen  
bues quantas le pertenecen de fros y de derechos  
con los bues de toda carga de curso deudo en pro  
memoria carga de misas vinculo mayoraz y  
patronazgo y otra y poteca especial y general  
que no tienen y por las selas declaro y a que  
de precio y quantia de quatrocientos y ochenta  
veales de vellon corriente que por compradela  
dho gaspar se me onedado y pagado de con  
tento y entregado a mi voluntad y enuncio  
de la nonumerata pecunia y confies que  
en esta benta y contrato no a lugar de benta de  
fraude ni engano y que dho quatrocientos y  
ochenta veales que e recuando es el furo

SELLO QVARTO DIEZ MAR  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

379



Precio y bales de las tierras segun declaro  
 en que se hallan y encaso que mas bales  
 lademasia y mas bales en qualquiera cantidad que  
 sea en nombre de dhami parte bago gracia  
 donacion a dho Compravado y quien les sucediere  
 buena y una meta por fecho en verbo cable de  
 las que el dho llama fha entre dho baledero  
 siempre bales sobre que renuncio las leyes de  
 el bordenamiento real fhas en corte de alcaldes  
 honares y lo quatro años en ella declarados  
 para que no se ponga o suplienen a la mitad de  
 el justo precio y desdeluego se desuso quitos  
 zapato ya dhami parte de la real compra bales  
 nencia propiedad poseion y venicio que abia  
 tenia a dho parte de dhami y todo esto en su nom  
 bre lo cedo y renuncio y tras pao en dho Compravado  
 y sus sucesores a quien se y poder cumplido  
 para que por su autoridad judicialmente lo omen  
 zapato bales y desdeluego se bales y paelo con  
 gam, desta escritura que le dexa de dhami  
 posesion y bales de a tra dizon y bales y ends  
 como consueyo a dhami parte para dho lugar  
 lino tiene edoze y precarea poseidora y lo  
 obligo a la ebicion y saneamientos desta bales  
 en forma de dho y en tal manera que dhami parte  
 se bales y se pua en todo tiempo y a  
 dhami parte no se les pondra pleito en bales ni  
 sedim, y si se bales o pleito como bales





Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos  
 155 y seiscientos y quatro.

luego queda. Lo que queda de la villa y cas  
 mos por su parte sea requerido o quien le sea  
 diere tomara la voz y defensa ya suorra lo  
 guian. gaca basan entodos grados e Instancias  
 hasta le delu en paz y salvo y en la quietud  
 Pacifica poseion de sus tierras, y no cumplian  
 do asi le bol veian y restituian otros quatro  
 cientos y ochenta reales que en su nom bre ere  
 Cuído con mastodas las cosas q'antos danon Inte  
 reses y menos Causos que se le o bienen seguido  
 Veacido gl'ame para laborer y edificación que  
 ero hanuerrato bienen g'ho y me serado tuu que  
 no sean vtilen necesaria, y por to do se les  
 e secute en virtud de saci cu' p'ura sin mas recar  
 do acuya firmeza o bli' g'ha persona bienes y ven  
 tades hanu' parte presentes y futuros q'os poden  
 alo señores. Inces y prelados que es d'ubera y que con  
 fuero y d'p. de sus causas y negocios quedau y de ban  
 Conozca y Venun'cio otro que de nuevo gane y lo  
 ley si con beneu' de su iudicacion omnia iudicium  
 Para que a ello la apremien como por sentenciada g'  
 m'ia de suz competente parada en cosa suz g'  
 da Venun'cio todos derechos y leyes del fau de d'ho  
 m' parte y la que pro si be Jeneral Venun'cio am se  
 gun y como y con el suz am' y solemnidad de espre  
 sadas en otro poder g'antia otorgue ante el  
 presente escribano publico y testigos en la  
 Ciudad de Herrera a primer dia del  
 mes de Agosto, de mil y seiscientos



Malga diez maravedis para el año de mil y cincien-  
tos y setenta y quatro.

Quatro años y el otro año que yo electo,  
Doy fe congo lo fuere siendo testigo el Mon-  
sede tamaxal. Diego de Helmo de coronas  
de uirbi de burdamantes & J. de llerena =  
fado = maia = me = em = em = to = for =

Donso Gulliu bado

Antem  
Gaspuzias



Diez maravedis  
**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
 VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE  
 TOS Y SESENTA Y OCHO.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or record.]*



Plaga diez maravedis para el año de mil y seis cien  
tos y setenta y quatro.

Testamentos

En nom. de...  
esta causa...  
Cien como...  
el año...  
ciudad de...  
D. Juan de la...  
tendim...  
medas...  
sacano...  
las personas...  
entend...  
madre y...  
se y...  
como...  
que cosa...  
do poner...  
es lo...  
Gloria...  
Dna madre...  
relacione...  
tercedan...  
otorgo...  
cho de...  
en la forma...  
Primeram...  
quela...  
muerte...

128



Diez maravedís

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.**

formado quando su cuñada fuese en  
 vida llevada a medea presente vida su cuerpo  
 sea sepultado en la Iglesia de los conventos de  
 Velizianos de calca de la orden de Sto. padre san  
 fran. adbo cazon de san sebastian en su amon  
 desta dha ciudad amortada en su abito santo  
 que desde luego lo pida con toda debizion para  
 ganar los perdones que por el mes en concedido  
 La sepultura sea la que el padre guardian  
 de dho convento el dho = La Compania mi  
 en dho hasta los muros desta dha ciudad los venen  
 cuas y despues de la dha mayoria de dha dha sanco  
 maia de la granada Santiago y capilla de dha dha  
 Baptista y hasta dho convento de S. san sebastian  
 en dho dho del = Queda si fuese ora y sino  
 el siguiente se digan por mi alma e Intencion  
 en dho venen cuas y clergos de la Iglesia de  
 y Santiago, cien misas recadas de cuerpo presente  
 de cada una de cinquenta en cada una de dho  
 se pague la limosna que es costumbre  
 y se digan por las animas de mis padre y de mis  
 y personas a quien fuere a algun cargo y obligaz  
 y penitencias mal cumplidas diez misas recadas  
 de cada diez de dho por mi alma e Intencion  
 y se pague la limosna  
 Mando que de mis bienes se de en limosna a  
 el convento de Velizianos de la orden y regular







Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Y su frasco y se entreguen a qualquier  
su mayordomo

Mando que las mandas forçadas y acostumbradas  
a cada una medio Real en limónas con que la  
a cargo del derecho de mis bienes

Declaro que en poder de pablo el pomeymeca  
de 13 no desta ciudad tengo enpenada una  
benena de oro con la insignia de mi padre San Pedro  
Mata que pesara ocho Reales de a ocho poco mas  
o menos, en un quenta y dos Reales de bellon de oro

de una mercadería que da que de su tienda  
Mando que mis albaezes se los paguen de mis bie-  
nes y de enpenada que sea de a qualquiera

de los mayordomos de ella de la villa de Santa  
de Santa Inés en el convento de Santo  
Domingo a quien se la debe de mando en proprie-  
dad por la mucha rebuion que le tengo

Declaro que en poder de Diego Rodriguez de ayca  
mercader de 13 no desta ciudad que vende en la  
villa de fuente de cantos tengo enpenado un  
bernal de plata que pesa siete Reales de a ocho  
y cincuenta y cinco granos de medio de bellon

de un monto de tres bars y tres quartos de pan  
de a la de cuebo que da que de su tienda paguen  
sele y veintidos chazenda por mis albaezes

Mando a Antonia Cortes mi prima su madre de  
de emena de esta ciudad una armadura





Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTÁ Y OCHO.**

Ningue sea pasado e año desual bazezes,  
que para ello se promog, todo eler mi  
no me ze sans hasta cuentaro cum  
Pliméto,

Q Cum plias y pagado en el re mal  
mente que quedare Periodo anis bino  
Nue de Vaices semo bientes de  
decho gaczones que tengo y me  
Pertenezzen y pertenezzen quedav  
En qualquiera manera de se pe  
Cial y Señalada miente en las casa  
Demorada Calle de las armas de los  
dha Ciudad de Lin de para una parte es  
Contas de la capellanía de que es capellan  
Don Francisco Antonio de Chaves de la  
heredende Santiago; y para otra con  
las de dha Doña Juana Cortes mi prima  
de la casa en Santa ana Dones Lindeos  
Con la carga de zensu al quitar que se ha  
Chas en el Impuesto de que se paga  
En cada un año de Redres bino de



SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Devedos a don Juan Malberas de  
 araya, monxa en eho con beno de sanca  
 Ma qual e pagado a cuenta del tiempo que  
 a quelagoca viene y quauol y a las finas  
 Cabeza de araya 130 de ayllones cien Ventas  
 Pala pro rata que letros, lo qual se tiene  
 Gaon deno orden, lo an quenta ellos a los  
 otros laus. promito quemela pueros  
 Des que se los sanos fue = plus los  
 Cinquenta por lado fernando gonzalez  
 Som breero quemela de dia de la qui  
 Ser del aposento que letros a vender  
 do en oha. mi. casa, estas y los demas  
 Bienes y albas y roga de mi bestia  
 que tengo dentro de las Uno como  
 M. Sordos que es o fuere de dho  
 Con beno de d. San sebas tian  
 En su mano de la d. hauidad para  
 que lo que en oha es que no fuere  
 me se sano al seruiçio de dho conbeno



En el día de... En nombre de la...  
 tolica aquí en... y nombres pa  
 m' le firma y un' sea sal heredera  
 En bene fuis de mi mano y deo ho con bene  
 se benda en pu d'ca admoneda o fuera della y de  
 mare en qu' en mas siere por ello y lo mas  
 que de lo de feudo procediere de una o otra  
 forma se con b'ran y gasten en las cosas  
 mas necesarias deo ho con bene de... San  
 Sebastian a honra de su sacra ma y decen  
 cia del culto de su no adis'posicion de  
 el deo padre guardian que a... en la  
 en la me... y forma que queda y de  
 Derecho lugar aya p'ncipales como no en p'  
 padre a buelo... herederos...  
 y hacerme por el... parte de los...  
 sus oraciones y buenas obras de sus...  
 de los quales... me en comiendena...  
 Mando que lo que con buena verdad  
 se aca... que yo debo seguir y lo que  
 se me de b'iere se cobre  
 Debo coganos y... y den...  
 valor y efecto... que era...  
 mandas... y podera para...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DEMXXI, Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que antes de yo ayá fho gotorgado por el ayuntamiento de Badajoz y en otra manera a unquien en gar  
clausulas de rogatorias que quier o no balen  
ni hagan fe en sus ni fuerades sabido este  
que hago Gotorgo ante el pie de senor...  
y testigos el qual balga por mi testamento  
ultima y postuma voluntad en la mexca  
bla y forma que queda y de do lugar ayá que  
es fho en la ciudad de llerena estando en la casa  
de mi morada a tres dias del mes de agosto de  
mil y... y setenta y quatro años y lo firmo  
el otorgante que yo el... ay fho con  
siendo testigos llamados y rogados Diego...  
uno de escouar don... ortiz... y...  
de sustancia uno de llerena...

Handwritten signature or scribble in the lower left quadrant, appearing to be a stylized name or set of initials.

Handwritten signature or scribble in the lower right quadrant, appearing to be a stylized name or set of initials.



S. 4.



Malga diez maravedis para el año de mil y setecien  
tos y setenta y quatro

YEDS ANO DEMIK  
TOS Y SESENTA Y NVE

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten signature or name]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference]*











Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y ciento y quatro.



En cuyo indy o eno ha manera non acause  
 remedio penaa de su hia y acca en caso  
 de menos valer y lo a via seguir a luy y a  
 y execute el bauscriptura que lo xamos. todo  
 sus prinipales y a bono dos. Ante el presente  
 escriuano pu y le hie en la ciudad de Uexena a  
 ocho dias del mes de agosto de mill y seis cientos  
 y setenta y quatro años. Y ellos otorgan lo que y  
 se xian de los fees con y co lo firmacion de los alon  
 so gonzales matheos y antonio millan y por la cegama  
 radiaz y enteligo a saluz. Por que si non se ber siendo  
 los sigos Diego thelmo de escovar bartholome de cabrea  
 y agustina Bustamante de Uexena.

Diego Matheos

Antonio Millan

Diego thelmo de escovar

Ante mi  
Juan de las  
Carpas











Blancas

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*













El día diez y tres de mayo de mil y seiscientos y quatro.



Enmante fecho e fide de dicho...  
 Cumplay exelute...  
 Distinga...  
 ober...  
 demiscand...  
 Conocer...  
 Venunzio...  
 Prior...  
 Para...  
 motivo...  
 para...  
 y cap...  
 natus...  
 y partic...  
 xeres...  
 sepre...  
 queno...  
 efecto...  
 Venunzio...  
 thabor...  
 al...  
 mo...  
 derecho...  
 On...  
 y m...  
 Ono...  
 p...  
 Beneficio...





Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA







Conyugio Conosiam ... que de san

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...

... de honores ... de honores ...





Vecino desta Villa de Agua Surnez  
Necio juramento qd el obispo adios gabnacur  
Informa de derecho qd lo prometio decir Ciudad  
y siendo preguntado por lo que contiene la  
peticion Comision y oficio = Dijo que congozaba  
far Garcia bexmes qd exuitero Vecino desta  
Villa y Lau que goza y pare por Hacienda fura  
propia Onarcas demorada en esta Villa  
En la parte de la fuente de congozaba de Onarcas o  
far Lucas qd es lindero que a la derecha del  
Capitulum Onpedazo de bina de rra heres de poco del  
Sario de la curia y rramino de esta villa lindero combinado  
maria Roque qd es lindero que a la izquierda  
y en parte Onarcas lindero de la parte de la  
Orina y Con Ueamino ay un salian de cho  
fanzar de rra que a la izquierda de la parte de la  
que sobre Onarcas estan y puesta de rra y de la  
Real de bellon a la izquierda de la parte de la  
Gloria mayor de esta villa que lo Dupito de la  
Diputan sus majordomos qd se los ha de rra  
Declarados en la dicha peticion lo rra de rra  
Cargas y obligaciones en memoria Carga de rra en  
cabo de madrazgo y de rra en rra y que  
poniendo y cargando sobre el rra  
los que a rra qd es de rra y de rra

396

Exten de Pomas acerfo Uoy suff  
Coxidos aora gentodo tiempo Sean y estarancien  
segura bien parados y papados como a las lte  
Jestigo los abona y asegura con su persona y bienes  
muebles y rraies que para ello obligo embass  
danti forma y esto es la verdad de cargo de su juram  
que aho y fue libetudad de cinquenta y dos años  
pocomo a otros y no firmo porque Dijo no aui de  
molo firmo otro y Juan fernandez masezancem  
Juan Munoz de Navarano

En la villa de fuente Uaxco en el ochavo de  
gandha para dha y informacion la parte de los  
autos presento por testigo anterior y otros y de comid  
aan dxi morillo alcalde ordinario desta villa de  
quier deciaio juramento y el noble de los rreos de los  
gauraruy informo de derecho y ho prometio  
decir verdad quando preguntado por lo que en  
tiene la dha petition Comision y de los rreos  
Dijo que conoce a dicho lugar y parecia serme  
Preritero por cui parte de presento y de que cosa  
y posee por el dha dxi morillo propio una casa de morada  
en esta villa en la calle de la fuente de concepcion de  
concepcion de san Lucas y otros linderos que ba len  
ochenta y seis varas de largo y de ancho de los  
dixes rreos de los rreos de la fuente de





391

A Dios ya Enacuz en forma de derecho y de  
Prometio de dejar Ciudad y fundo preguntado  
por lo que contiene la dicha petición Comision y  
oficio de lo que conoce a Nho Fran Garcia Bermejo  
preuitero que la presente y daue que goza y posee  
por hacienda suya propia Enascasas de morada  
de Sacalle de la fuente de conçepto de Estavilla linda  
Concasas de Fran Lucas gotas linderos que ba con  
ochenta ducados a si mismo En pedazo de tierra  
de ~~San Pedro~~ de Antonio de las cuetas de ~~San~~  
de la villa linda Combina de marcia lo que  
otros linderos que ba le mill y ~~veinte~~ y ~~veinte~~  
linderos de dicho Fran Garcia de la villa linda con  
de la villa y con Ucamino de Fran Julian y etroff  
linderos que ba le seiscientos reales y de Navasobre  
de las casar eran ympuestos cuarenta y seis reales  
de bellon a la alcadimia de la fabrica de la Plaza de la mayor  
de Estavilla que son de dicho Sepagan encada Enarto  
asus mayor domos y que los dichos bienes declarados en la  
dicha petición son libres de otras cargas y obligacione  
morria carga de miras vinculo mayorazgo y de otra  
penacion y que ymponiendo y cargando sobre ellos loff  
quatre y ~~veinte~~ reales de bellon que pretende de mar  
azeno de los que corren de agora y entodo siempre seran  
y estaran ynto seguros bien parados y pagados de







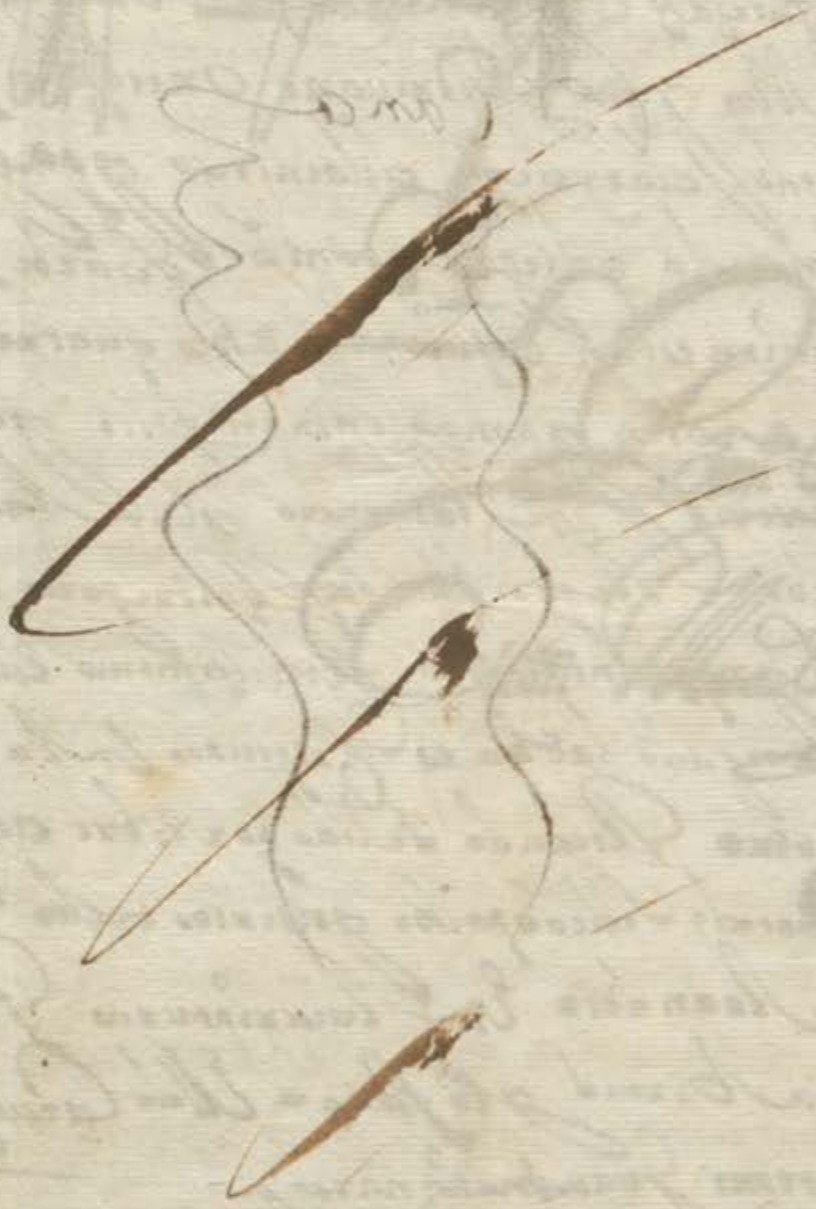
Sobre Superion...  
por...  
la...  
Sobre...  
del...  
qu...  
qu...  
su...  
en...  
para...  
pensar...  
que...  
forma...  
de...  
sean...  
part...  
fla...  
en...  
de...  
lo...  
a...  
a...  
a...  
a...





B. Lanza





11  
12  
13  
14  
15





En el nombre de Dios... En esta ciudad de Salamanca... En el día de...

censo  
En 12 de mayo de 1681...





Diez milla ruyos

GELLO & VARTO DIEZ VARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
70 Y SETENTA Y VNO.

Las de mas cosas de la casa de las personas de la  
embajada que se han en esta pagada en la villa  
de la fuente el arco. an a los ruyos con las de la villa  
Carta que es de posesion de una quita de la villa  
de que pose principal del. En si y cuando que poseen  
los ruyos en la villa de la fuente de la casa de  
Casita de la capellanía. Por mano de Diego de  
bonaventura de la villa de la fuente en un ruyos  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.  
de la villa de la fuente de la villa de la fuente.





Azensua Dardana troca Cambra garba du  
 ginien Masena alguna Or al ena d'braga  
 Edyenso. Se examat quide d'non p'rio. ca  
 nula y. Se xce uba onellos al' que e. d'el base  
 apoder d'perena d'mas d'el dore s. In que ad p'ne  
 na Dominio de quasi ning uno de ellos.

Con Condición que la d'ia ex elubna en ora  
 tud de la d'ia d'ia malamis ma d'oligación  
 no p'ne dar h'escrivan d'escrivan al' que los  
 Conidos d'edeyenso no e roben d' diez d'ende  
 treinta ni mas años. Sean de quantas leyes  
 pasane las rescripções com enye d'comen de vna

Con Condición que cada d' quanto se quier  
 quier d' empague no o do d' d' d' d' d' d' d' d'  
 i exeno. Se d'mis d' quitar d' d' d' d' d' d' d'  
 Poder enye d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 meses d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 que en los d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 Cosido. E d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 Con mas d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 a las azensua de d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 de por d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 canados e d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 mes por los d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 recados al d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'







Diez marauepio  
**SELLO Q VARTO, DIEZ MARE-  
 VEDIC. ANO DE MIL Y SEISCIE-  
 NTOSS Y SETENTA Y VNO.**

Yo el dho. Don so parzia de sumuxer, Et el dho  
 Don so parzia presouit abase de las dhas q ues a dho  
 de peres bejal abase de las dhas parcia q uen un  
 riamos. O dho so que den yamos. Exaromos. D. Cat.  
 Ley dho con serenit. de dho i. dho i. omniu. dho i.  
 am. Para que de ello nos apremi en como por ser  
 cenzia de dho i. de dho i. competente pasada  
 Encosa sus padas venunziamos. Et dho dho i. dho i.  
 dho i. de dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 Parzia venunzio. Et dho i. de dho i. de dho i.  
 sus dho i. de dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 La dha Maria abariga venunzio las leyes de dho i.  
 canoc en dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 coroy parbia dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 Enguere con dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 muer dho i. de dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 dho i. de dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 soy. Et las venunzio. Et dho i. de dho i. de dho i.  
 Casada al dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 on dho i. de dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 de dho i. de dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 tiempo. Eno tambien con dho i. de dho i. de dho i.  
 dho i. de dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 de dho i. de dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 de dho i. de dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 de dho i. de dho i. de dho i. de dho i. de dho i.  
 de dho i. de dho i. de dho i. de dho i. de dho i.





S. 4.



Malga diez maravedis para el año de mil e ciscien  
tos y setenta y quatro:

Sabiendo de buena manera no haber de ser el  
 remedio de rades en suas. De caen en  
 caso de menor balen e todavia. Grande  
 cumplay exe a be esta es m b d r a s , a u e l  
 todos tres o dos años. unde e l presente e  
 h b . T e c . d i g o . O n l a g i n , d e l l e r e n a . O n n u e l  
 d r a s . d e l m e s . d e o g o s t o , d e m i l l . x . l . e . l e d e n  
 l a y q u a l d o s a n o s . T d e l o s o d r e a n t e s q u e t t o  
 e l . n o . d o y s e . a n o z o . O n n u e l d r o n d e g e n e r a l  
 T p o r s u s p a d r e s M e r c e d i s a n t u r e p o  
 q u e d i x e r o n p o r a u e n e n d o t e s t i g o f f  
 D r e p o d h e l l o n o , f r a n d m u n i c i o d e l a u e n t e s t i  
 d o p a t e r o d e l a d o n a h e y . d e l l e r e n a =  
 e m i = e m d o m = r a = n o z =

Fran Garcia Bermejo # Frigo Helms de san...

Antem  
 Gaspar Diaz







Diez maravedis

**BELLO & VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.**

De la que Nos Rey y Obispo de los queros a  
do ha fahua como de lo que ante pationez  
de vobros, uicaria o cura de papa carta  
fimo queros con las fucias neze las fedepaga  
Entera d'hemorrazion de la tierra de la sequeba  
Dezcozion del dho d'engano o nonameata pccantia  
que dalgan y sean tan fuertes como d'yo o la d'ere  
Vobros presenté siendo Ven Nazon d'era cobian  
ca: Encaso neze lasu paze ja En Suao ante qualar  
quiera senos res suces y justicias de sanago e d'era  
tias o de las que competones sean, y toda y haz  
e se cuacion paciones s'ltua: embargo de embargo  
Abalac e cozacione sentencias de las nances y re  
onates d'ere nes comela posesion: Languo de los na  
Conuue: En o d'os pados e d'istanças: q' d'era sen  
ral onente todos p'mos p'leios y causas o de d'rafas  
buca: Cuiles: Criminales: muros: Execua d'os oradia  
res: posesiones y otras de qual quera Senes o y calidad  
que sean que d'ere sena tenemos go y d'rafabuca  
E d'ubiere mos en lo fucuro: Con quales quiera con bon  
tes y d'ere, conze lo Comunida des personas con  
te: cuiles, y d'uals: Conzami y d'rafabuca en las  
quales demandando de fendiendo quere llando y en  
o via maner a que se me demandan: Ya puertas, que se has  
re: cuaciones alegato fees e cu: p'os, e cu: p'os  
testimonios: tercyos: In formaciones pro bancar y  
o: d'os Instrumentos y papeles que conbenzan p' de  
terminar quatos: p'acos: re: care: suces: e: d'ra d'os



**SELIO QVARTO DE MIL MARCAS  
VEFIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.**

Notarios y otros ministros que en Recaudaciones  
 o pagare dellas aome y tachelo que condenga con  
 cuya gria yorra sentencias antes lo cuoriar y  
 Di. Sin embargo de mi favor y de otra fabrica con  
 Siena y ellas en contra de apelacion y suplicacion  
 las apelaciones y suplicaciones ante amagis y  
 nores de sus Reales Consejos audiencias chancas  
 cillerias Justicias y tribunales y otros Senores Señores  
 y Justicias e de otros Reales y que Conseren e sean  
 San. Sean a peticion de las audiencias con  
 agrava yon y agravacion Reales provisiones e cédulas  
 sobre cosas e de Audiencia y otras de pacheos de  
 quicia Conellos y haga todo de mas autos de la  
 Rezas Judiciales y evaluacionales que con tengan  
 para que e no pleito y causas se fenezcan y  
 a la ben. Cuyos grado e Instancias que para lo que  
 de es y de anexo y dependiente aun que aguien se  
 dedare y de es. Se Reguiera mayor especialidad  
 de ay el poder que por mi y Comora mayor e comode  
 cha fabrica tengo gernezado en ninguna  
 limitacion y con la de franco y Senoral admini-  
 tracion y laura de en Justicia Real y de Justicia  
 en quanto apleto y no en mas y otros de de lo  
 en forma y a la fabrica obligo y mision y  
 Ventas y de otra fabrica a bias y cora ben  
 Juan Sotorgo ante el presente es. Su y...





Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro



En la ciudad de Salamanca a 3 e dias  
del mes de agosto de mil y seiscientos y quatro  
años yo el sumo elotario que yo el Rey  
Don Felipe Canzco siendo testigos Diego de  
Villalobos agudo de Burta m de Ythomas  
francisco paxero preuicero regidor de Salamanca  
Cm do ante =

*[Signature]*

*[Signature]*



Poden  
Vra de la  
haser accion  
ellos se

Yo el conde don Antonio de Torres nati-  
 ra de la villa de Badajoz noble de las rras, o por Pedro de Aguan-  
 da del Reyno de Portugal. Hizo el xiximo de mayo de  
 Horden I maria Lopez Samuza de fuentos B.º  
 que fueron de ella, otorgo quando yo lo comi poder au-  
 plido Galvan te quanto de eze reya e reynere  
 y es ne zedano a Juana de Torres mi lexm con  
 B.º de Aguililla. Y residente en el taviudad de  
 xena para que por mi genmin nombre. Y e-  
 presentan do mi persona pueda administrar  
 y administrar todas y qualesquier cosas, Juros  
 censos y rras, o suaves y otras molinos, colme-  
 neras, tierras y otras heredades. Y bienes la ydes  
 y semo bienes de qualquier genero. Y a lidad  
 que sean. Y me to quer. Y pexten zcan alien-  
 de Aguililla de eze. Y lo blanco. Y a termino. Y la  
 xidion. Como de la ciudad de Villa de Aguan-  
 de Aguan. Y no de Portugal. Y a eze mi lex xim  
 Y herencia paterna. Y materna. Y a herencia  
 les. Como por o no qualquier titulo. Causas. Y a  
 conquesa. Y los benefi.º  
 o venda a la persona o personas. Y por el  
 o precio o rras. eze mi. Y a zedano

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y VNO.

Mi llo go trassemir vos decotas que bien villo lesca al  
contado o al fiado o lozando a favor de las ven  
dadores zen sus libras, o compradores de cosas  
bienes. Las scripturas o scripturas de asendans  
venta o zento. Las asemas que secan pedidas  
contadas las clausulas y nces los firmetas sumi  
siones. Denunciaciones de leres y pragmatias  
e pucion saneam apoderam de apodera  
m gnaia donacion de limitada de Mst o  
reio constituto. Lasemas. Y equitito. Y de  
fulas que para su validacion conberigan, y  
reci bali sobre entitodo lo que prozediere de ego  
atendand zensos y ventos. Y pido tome quem  
tas Amaria sorboa, y Serafina de luan. Las  
nuestras sexmanas. Mas tutores y curadores  
que asido. Y fueren de tiempo que anad mini  
trado de ahazienda glorando y contradiciendo  
qualquier a partidas de leres y data. Y asando la  
en quenta lo que le piti mande o bierengastado. Y recia  
y abreasimismo los abranzes. que della usaban en  
y de todo lo que recibiere y cobrare en mi nom. bre  
yo orque su cartas cartas de pago. Las y finiquito.  
redenciones y ganze laciones en forma con las fueras  
necesarias, sece paga y entrega o renunciacion de las



SELLO DE VARTO FIEZ MARA  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y UNO

Este es el mapamundi que se dio a los señores de  
 numerada tapacunia que ellas se las escipituras de  
 sean tan firmes y bastantes como si se las diese  
 yo tor gale. La ello presente fue, con la onces  
 cobranzas en atorezario, que se cambrava  
 Antequales que era señores. Juezes y Justicias eclesias  
 ticos y seglaris que con el tenesean y pida y ha ga ex  
 cuciones, priones y huras en burgos de en burgos a la  
 las citaciones, sentencias bonitas y ranzes y remates de  
 bienes tome la posesion. Las raras de ellos. Las continue  
 en todas las instancias. Hasta que las cobranzas tengan cumplido  
 efecto. Y si ga to dormir de las causas y negocios y si les  
 riminales y multos executivos. Y los ordinarios por el ordo  
 y otros que se presente, tenga y tuviere en lo futuro y lo que  
 les. Cada uno de mandando de sendiendo que se llan de  
 y en otra manera. Que se refera de mandas y respuestas que  
 xellas acusaciones a legatos, fe es escritos, escipituras, libros  
 y papeles que menes se sean. Y si da terminos y quartos platos  
 se use. Y seze. Se tra dos escrivanos, notarios. Y tra mi  
 nistros. Y seze las recusaciones. Y se parte de ellas a bono  
 y laze lo que con venga y conclu. Y si da to. Y se sentencia  
 y inter. Y ocatorias. Y definitivas. Y de miferior consenta  
 y de los en contrario a pe. Y si que se ga las apelaciones y  
 las plicaciones para Antefirma. Y se da en el y de los  
 audiencias ganallixis. Y se de las y de las eclesias y de los  
 y de las y de los señores. Y se de las y de las que con y de las



604



Alga diez maravedis para el año de mil y ciscien

os y setenta y quatro.

Juan de la Cruz de las provisiones y cédulas de las  
 tales peatorias y otros despagos e quitaciones de  
 y pagados los demas autos y de los juicios y extra juici  
 ciales que conongan hasta que agor y los de las refer  
 nezan para venentodo y grado de Instancias que para lo  
 quechoes y no ane no dependiente aunque quinovece  
 clare y de ce rezo se requiera ma por es peia lidad de  
 el poder que tengo y el netelario con libre franca y ge  
 nera l admistracion no limitada enteros y cultos  
 y clausura de en Juicio para y lo hize nto de  
 o parte de bocar los titulos y no n o xar otros enue bo  
 concausas in ella quedando siempre el poder eney o  
 mi hermano y a to dos los te bo en forma con obli ga  
 cion de mi persona y bienes que lo abne por firme y lo  
 que en la virtud de esta se me o n a los re no res fuer e f  
 que fue resometido renuncia con ce las e l l e se me faua  
 y a genera l en forma que es fe go en buidad de l l e  
 rena a doze dias de l mes de agosto de mil y ciscientos  
 y setenta y quatro años yo firmo de lo tor gante que yo  
 el dho de fe e lo nozo siendo el dho barto tome de  
 Cabrera diego thelmo de escoba y de agustin de buho  
 m e l l e de esta agaviada de Merena =

An to de fe y

Antem  
Caspardiaz





Malga diez maravedis para el año de mil y seis sien  
tos y setenta y quatro

La presente pu. de. es para que el Sr. D. Juan de Alarcón  
 Camarero y Veredador de las Comunas de San Juan de Badajoz  
 como principal e. Juan Gomez de Sandoval, su m. n.º  
 notario mayor de la casa del Corregidor y mon. Sr. de  
 San Juan de Badajoz y Catalina Diaz de Sandoval, can-  
 onigo millan como sus fidejadores y prom. n.º  
 Pagadores todos Señores de esta Ciudad de Badajoz  
 en las dhas. Com. n.º y en el Corregido  
 miento que pedimos a los dhas. Señores mandados  
 para pagar esta escu. para la Com. n.º  
 en bastante forma de d.º. de d.º. y de d.º. Com. n.º  
 a voz de uno y cada uno de los dhas. Señores  
 Com. n.º y por todo d.º. de d.º. Com. n.º  
 como Venuncian las leyes de la Com. n.º  
 dad de d.º. y en d.º. Com. n.º  
 las demás leyes y fueros que deb. Venuncian  
 las que se obligan a d.º. Com. n.º de la qual  
 fue Venuncian a Ven. de d.º. de d.º. Com. n.º  
 esta dha. Ciudad y su an. de d.º. Com. n.º  
 Die de d.º. Com. n.º de d.º. Com. n.º  
 Siempre y tres cuartillos de d.º. Com. n.º  
 los derechos de d.º. Com. n.º a d.º. Com. n.º  
 como, de la qual se han y d.º. Com. n.º  
 y se pag. que es el d.º. Com. n.º para d.º. Com. n.º  
 y quedan guardados y pagados para la dha. Com. n.º  
 y se lea de d.º. Com. n.º y se sepa en d.º. Com. n.º  
 tres cuartillos de d.º. Com. n.º como mas la dha. Com. n.º  
 de la presente pu. de. y ven. que de la dha. Com. n.º  
 se hizo a quienes se firmó D.º. de d.º. Com. n.º

Obregon  
 F. de =  
 1045 = 22  
 E. de la dha. Com. n.º  
 Se aviene de  
 Sello =





SELLO QVARTO DIEZ MARAS  
VEDIS, AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Yo separamos de nuevo y venimos en nos  
la dicha villa año Viego ya bendita por lo  
fundo o mucho lo que nos dice, sin poderse  
dar certidumbre ni otro caso forzoso que se pueda  
por el año ni por el precio de la dicha cantidad  
de diez de la qual mandamos por contentos de  
trece años de libertad sobre que venimos  
por las leyes de la entrega que se de la paga  
la recepción del dolo y engano y la demora de  
este caso como en ellas se contiene, las quales  
dhas no benta y seis fanegas once cele  
mines y tres quartillos de trigo la parte de la  
Santa y gloria de S. Juan y de gloria cuyo  
dicha renta es contenta paguemos cada año  
fanega a precio de diez y ocho reales segun  
las de S. Juan y en lo emostenido por el  
Por si suso balce y el que de presente tiene  
esta dicha villa y su comarca que de dha  
precio montan dhas no benta y seis fanegas  
once celemines y tres quartillos de trigo, un mil  
sete y cinco y quatro y cinco reales y veinte  
y dos marcos. Lo quales nos obligamos a dar de  
la dha villa es mandada a pagar a los años de  
gloria de S. Juan y de gloria cinco reales de an  
y Carallos de la villa de S. Don Sebastian de be por  
badajo Canongos de la dha Santa y gloria de



SEPTIMO MARTO DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

General de las Yndias y otros que Venia en  
Cuidado de granada o a quien supiere u oiere o  
Portadha Santa y y otra que sea parte de la Reina  
Para el dia de Santa Maria de Agosto del año que  
Viene de mil y noventa y cinco que en el  
Pueblo de la ciudad de granada en poder de  
Dho S. administrador General o de quien en su  
nombre lo oviere de aver a nra Señora y Nra  
Y Contas de la cobranza, y de lo que se oviere  
mas o pagaremos Dho cantidad de seis escudos  
y tres reales de la cobranza de granada y de  
de salarios de cada un dia de los que en el  
o Capite con mas habienda y sueldo o habiendo  
de granada, todas las veces que a los dichos salarios  
que era de cada uno pagada y de los que en el  
Pueblo qualquiera de los dichos salarios se nos queda o sea  
tu como por el principal con solo el sueldo de  
la persona que a ello oviere en quien lo de los  
de feudo de nra Señora que se ha mandado  
a quien aunque de el se temiera no en bajar  
se que la tal persona venga a los dichos salarios  
a otras partes contrarias o de feudo por su  
con otros salarios de que no nos es de pagar  
de otra para el que no de los que de los de  
bamos renunciamos todas y iguales que en  
y que mandamos quedese tratado y no obligados

Acordada y convida las condiciones desta Venta  
 que en las notorias y las abemas a qualquier veci  
 Cados En servas e Incorporados En esta es  
 De bebo ad be bon Como en ellas se contiene  
 Proceda a su obra Como por más y aberde  
 suma y de sus Ventas Venales, e para bastar  
 Pla de bado de dhaman Comunidad to do cinco p  
 Copale y fudores obligamos nra. persona  
 bienes presentes y futuros no derogando la  
 obligación general al especial ni por el contrario  
 ante aná dendo fuerza a fuera y contrario con  
 trario al segundaa Carta de chancillería  
 del dho Antonio millian y otros especial  
 Ex presante las bienes raíces siguientes y

su frutos y rentas  
 Cumca mente una casa de morada en la calle  
 de Sanjaes desta dha Ciudad que ha cer es  
 quina ala de los herreros y lindan con las de m  
 morada y otros linderos

y otras casas en la calle de la patería de esta  
 dha Ciudad en que de presente bi se mora y  
 diriguz bu da de alonso panca termateos lende  
 para una parte con las de Juande apulias p  
 y Palacia con las de la Capellanía de Negros  
 de casa y otros linderos - Los quales dho  
 Casas de casa son más propias a bre dero de  
 carga de cone deas En seno memoria carga  
 de mias dinculo mayoria es de mias y otros

Malos diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro

La Real Cédula en la qual se declara que  
 por tales las dhas. papeles para el año de  
 seiscientos y quatro. Cambiados papeles de  
 ni Enmanera alguna Era Benar hasta que  
 Era deuda sea Enmanera mente pagada. Y lo  
 Lo contrario seanulo que Execute Enella  
 que estan y para en poder de otros o mas  
 Señores ad que sea nombrado belgas i ninguno de  
 Pamos poder a los señores. Y de las dhas.  
 mag. En especial a la de la Ciudad de  
 de la dha. de Santiago de Compostela. Y de  
 mag. Y que se conserve de dhas. Ventas a  
 fueras y sus dhas. no se vendan. Y ganemos  
 el año de noventa y dos. Y no querengamos  
 de las dhas. si conbenierit de sus dhas. o  
 Judicium para que a ello no apremien como por  
 cia de. Y si no se de sus dhas. conpente  
 conpente para que decluamos no ser de los  
 Prehenidas. En las premanas de dhas. y  
 omaniamos todos derechos y ley es denio  
 y la dhas. En forma. En las dhas.  
 y Juan Gomez y Catalina dhas. Ventas  
 las leyes del Reyano. Senas. Consulto En  
 Quador surtinánotores y para dhas. y demas  
 el favor de la mueres. En que se contiene que  
 ninguna sepreca o bliga. ni se frada de  
 otro por cosa que no se conbieta En la  
 de cuyo efecto no a bido el presente. En  
 dello dase y la venuniamos y para mag.





Alzala de Badajoz  
Alga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



Obligaz  
= de =  
-0918-29,

Urdor de la  
Fraseria con  
El sello sig.

E. Los que diesen esta por bien e cierta  
sea vendamiento y reducion como nos amamos de  
Alia, e Saul Gomez Silva de como finca pades de  
muñy naron de, y Catalina Diaz Jimenez en ayda  
Dona del conbeno de mossa de s.ª familia, Don  
tonio millan, todos de nro. destacadad de lehenal  
Como las fincas y pades pagadas procedida  
La licencia que demando amosa el dcho. de s.ª  
que fue pedida congedada y aceptada en brenal  
Forma de la Union todos cinco dno. ante de  
man comun aboz de uno y cada uno por  
Prelvdo Insolidum veniando como veni  
ciamos las leyes de la man comunida de la Union era  
una non Inueba comtracion con las demas de m.  
Como en ella se contiene de ba lo dela qual, de como  
que por quanto en m. el dho. Antonio de a. V. fue  
m. a. la Venta de los de s.ª familia del p. m. a.  
de la villa de s.ª benida y sus nobes para los que  
de este present año, en p. de un quenta. Que se  
negar a lo quattillo de r. en que en a. los  
de r. de com. de n. a. n. de a. de a. de a. de a.  
de las quales se ha san. de s.ª familia que yo el s.ª de s.ª  
sane de p. m. e. y quedan liquida y pagada de  
s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª  
de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª  
de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª  
de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª  
de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª  
de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª  
de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª de s.ª



SELLO QVARTO DIEZ MAR  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Laque no no qui tiene dar que por un ca  
fornico que sueda pa el dho año ni por el pueno  
decha cantidad de trigo, de la qual bua dano por  
Contentos y otros dho año blunad lo dho que  
Venuramos las leyes de la Encega de la dho  
cion del dolo y Engano no como de pedu di quien  
lo pa que tambien Venuramos las leyes de pavidal  
Derecho Comun para espensas y demas de recas  
Como en ellas se contiene, las quales shan en  
quenta una fanega y dos quartillos de trigo  
La parte de la Santa Iglesia de Santiago de  
Galicia cuya dho venta es comenta pa quemorada  
fanega a precio de diez y ocho reales segun la  
tasa de Sumas, como lo como tenido por bien por  
se el dho valor y el que de presente tiene en  
esta dho ciudad y se comarca que al dho pre  
cio montan las dhas. Cuarenta y una fanegas  
y dos quartillos de trigo no beceren ni  
diez y ocho reales y veinte y quatro mrs, lo qual  
no obligamos de bado de dho Comandada de  
Laque a dho Santa Iglesia de Santiago de Galicia se  
vieren que bido de que y canido dello y al  
donde se debe de bado de dho Comandada de  
dho Santa Iglesia y adonde se cana de bado  
venas y bado que se de en la dho ciudad de que  
nada y quien supodex o here y pax ha Santa  
Iglesia fuer parte de la dho para el dia de Santa







Malta dies martueis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

Veniamos el dho. pueblo de Badajoz que  
tenemos y ganamos y la ley y concordia de la  
reducción en un juicio y a que a ello nos a por  
ción como por sentencia de fecho de diez  
con petente pasada en casa suprada veniamos  
todos derechos y leas de nro. favor y la bene  
rial en forma = En los años de Juan y Gomez  
y Catalina Diaz Veniamos la ley de  
el obispo de Sevilla en su Consejo en su dho. dho.  
título de toro y partida y de mas del favor de  
la misma en que se contiene que en alguna  
se queda o lugar ni de gracia de Leon por  
cosa que no se conbiere en su utilidad  
de lo de fecho de la veniamos y para mas  
firmesca por sacar cada año que mayores  
debe entre tantos años ambas suanas por  
los nros. y señal de la Cruz en forma de dho.  
debe por firme esta es para en lo que  
yo y no u. ni o. ni. contra ella por nro. dho.  
a los bienes para la pena de mitad de mal  
suados fuerza Indignimient o tenor en para  
ni otra causa ni vacan alguna aunque de dho.  
nos con pete y dho. suanos no pediemos  
a dho. solución ni velación a dho. sanción de  
nro. dho. prelado que nos la queda con  
ceder y aunque senos conceda de propiacion





SELO QVARTO DE NTRA  
 VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y SETENTA Y VNO.

A De fclana Tendi Excepñendi lo Enoria marea  
 no v saemo dente Yemedio pena de pda suias  
 De Caer Encaio demenor bales yoda bñ seg ualde  
 Cum pla Depceute era el Cu ptao que era bñ  
 en la Ciudad de Llerena a trecediat del mes de  
 agosto de mil 600 y setenta y quatro años y de  
 lo otorgantes que yo el dho Rey se Congualo  
 firmaron dho Juan munoz y Antonio millan  
 y Pablo Demas Vnctos a dho Ruego que  
 no eion no fuer si ena testigos dho dho  
 Juan de Llerena y Fran<sup>co</sup> Gomez Sanabria

Antonio Millan  
 Juan de Llerena  
 Juan de Llerena  
 Juan de Llerena  
 Juan de Llerena  
 Juan de Llerena

Antem  
 Gaspar de las  
 Gaspar de las









proceder. e dize de mias y gadas por el  
animado de la m. n. e. l. y que en manna  
Alguno. se que son enregon adho benito pal  
cheo padre q. veno de tener ni bre tender  
ser, a de una a ellas con d. de de lex. adm.  
ni con d. o, porque queriendo lo Intendente  
de luego doy p. n. i. n. g. uno de los legados y mando  
se bendon chas tres p. n. e. a. s. de Sumon. e. l.  
digo de mias por m. a. n. i. m. a. q. u. e. a. s. e. s. m. i. s. o. l. u. n. d.  
e. a. s.

Declaro que es de la casa de la reyna Menor. e. l.  
e. u. n. o. d. e. n. o. s. a. n. t. a. m. a. d. e. l. e. l. e. s. i. a. c. o. n. e. l. d. h. o.  
f. r. a. n. c. i. s. c. o. p. r. a. x. e. r. o. m. i. m. a. n. d. o. d. e. n. o. s. m. a.  
t. i. m. o. n. i. s. o. b. i. m. o. s. e. t. r. a. c. e. a. r. m. o. s. p. o. r. m. o. d. i. x. o. s.  
l. e. x. i. t. i. m. o. s. a. l. o. d. h. a. M. a. r. i. a. N. a. v. a. r. r. a. s. i. u. d. a.  
d. e. d. h. o. J. o. a. n. e. l. l. o. r. d. e. s. d. e. l. a. b. a. r. t. h. a. b. i. x. i. d. a. m. a.  
m. u. j. e. r. q. u. e. f. u. e. c. o. n. d. h. o. b. e. n. i. t. o. p. a. c. h. e. c. o. e. l. a. q. u. a. l.  
m. u. j. e. r. y. d. e. x. o. p. o. r. s. u. s. h. i. x. o. s. l. e. x. i. t. i. m. o. s. y. m. i. n. i. e. l.  
v. i. a. l. a. d. h. a. M. a. n. v. e. l. a. s. e. l. l. o. r. e. n. z. o. s. q. u. e. o. y. e. s. d. o. n.  
d. e. b. a. r. r. o. d. e. l. a. b. a. t. i. n. a. b. o. d. e. s. d. e. d. h. o. s. u. p. a. d. r. e. =  
T. o. b. i. e. m. p. o. d. e. q. u. e. n. d. o. s. l. e. y. e. l. d. h. o. f. r. a. n. c. i. s. c. o. m. i.  
m. a. r. i. d. e. s. f. u. e. r. o. n. e. l. e. s. t. a. d. o. a. l. a. b. a. t. i. n. a. b. i. x. i. d. a. m. a.  
e. l. c. a. s. a. m. o. s. c. o. n. d. h. o. b. e. n. i. t. o. p. a. c. h. e. c. o. e. l. d. i. m. o. s. d. e. n.  
e. r. e. g. a. n. o. s. p. o. r. d. e. l. C. a. u. d. a. l. c. o. n. t. a. s. u. d. o. d. h. a. D. o. s.  
m. i. l. l. y. q. u. i. n. i. e. n. t. a. s. e. l. z. i. n. q. u. e. n. t. a. R. e. e. n. l. o. d. i. e.  
n. e. s. l. o. r. d. e. m. i. t. o. s. e. n. e. l. r. e. g. i. m. o. q. u. e. d. e. l. l. o. r. d. e. n. o. s. d. i. o.  
e. m. p. r. e. s. e. n. t. a. d. e. l. o. s. f. e. s. t. i. g. o. s. e. x. p. r. e. s. a. d. o. s. e. n. l. o.  
f. e. r. i. n. o. d. o. d. e. l. q. u. e. e. l. d. h. o. f. r. a. n. c. i. s. c. o. d. e. l. d. h. o. l. o. d. o. s. d. e.  
d. e. d. h. o. b. e. n. i. t. o. p. a. c. h. e. c. o. e. l. u. f. h. a. e. n. e. l. e. s. t. a. z. i. n. d.





Hoy seí de oficio de las cosas de mill y  
Zinquenta y nueve. y lo principal lo tengo en  
mi poder á que me remite = D.º de los. Maria  
Navarra. mi hija viuda de D.º Juan Gallardo  
Le moso D.º Don Thomá María de Cava algunos años  
antes ni des pues de su finamiento. Así lo declaro  
por un cargo de mi conciencia que siempre con el  
deberado, como es. El que mediante eloben  
de la viuda Maria mi hija quando caso con  
D.º Thomá Pacheco. La cantidad de finca, y las  
calamidades de los tiempos. En serme de desmas  
de dicho mi marido suen bienes que eneral que  
pague y continuas contribuciones de la guerra  
que quedo como es no tanto muy pobre. pero lo  
mi caudal y consiste en unas casas de  
quenas en la calle de los castros de Badajoz  
y unos. Linde por la parte de arriba de San  
Domingo albanil y por la otra de las que arriba  
son San.º de Carnero de los linderos = y un men  
torugio = y un solar de oro. con piedras, berbes,  
y otros pocos frutos. Dado en casa que me quedo =  
y por el mucho amor y bondad que tengo a la  
D.º Maria Navarra mi hija viuda de D.º Juan  
Gallardo y de lo que el d.º me remite  
en la merced forma que queda gayalugar,  
la merced que me remite y remanente de quinto  
de todos mis bienes muebles y raíces. como bien  
es derecho. Las acciones que tengo y me perten  
ezan. Para que de lo que me y mas bien paredo

212

Die: marauebis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DEMIL X SEISCIENTOS  
Y OXY SESENTA Y NVEVE.

Ellos se le ondragne y Sabidofas lo  
que y mportare e d amexora q neasi es mibolun  
cas

Para Cumplir y pagar el semi testamento que  
se allegado en el canonicado nombrado por  
misa de yeres del testamento a San Diego  
Presv. Capellan de dha parrochia de San  
Diego, y a don Moises de la Cruz de la dha  
Iglesia que les dadas dho indolidun de ypo  
descampado para que de dho exos mas bien  
cumpla. Semibienes pendiendolos enal mo  
ne dachera de ella lo cumplan y paguen dho  
que sea por el dho de sual boya argo que  
para ellos provoga de dho el termino en  
el dho dho de dho cuentero cumpli mientos  
y Cumplido y pagado en el ve manente q  
quedare de dho mibienes dhuables raras  
semibienes derechos dacciones dacciones  
que de dho dhu dhu dhu y p dhu dhu  
que don en qual quiera manera dhu dhu  
de y nombrados mibienes dhu dhu dhu  
credens de dho ellos al dho. Manial  
barramihixabias de dho dhu dhu dhu  
dhu dhu, Lorenzo dhu dhu dhu dhu



SELLO DE VARTO DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y NUEVE

Yo el dicho benito Pacheco y mi hijo María  
michica y sumaxen y fundos por Cavezada del  
La susodha, Los quales quiero que sacan  
do primero y ante todas cosas la merced de  
Ergio y remanente del quinto, que Echecho  
I de ne de hoga a dha Maria Nabarra omi  
A Cifa, I trayendo a colacion I partizion  
Los dho. Lengo. I manuela mis miedos. Lo que  
Heus dha sumaxen a la malis meris con dho  
benito Pacheco, y dha, Los partan I dividan  
I qualmente de por mitad con la bendicion  
de Dios y Camia que asi es mi voluntad en la  
mercedia I forma que queda I de dero. Ligan  
ayapomatenen Camano tengo a dho. kixos ni  
Eredero, Lengo.

Yo el dicho y dho. I dox por nin guno, I de  
ning un valor de fe de. I los quales quier  
de dha. mandas a dho. I poder  
Para leidas que antes de este ayal. I lo que  
por escrito. de palabra ni en otra manera  
al que tengan clausulas de no galdonias  
que quier en no balgan ni hagan fe en dho  
diferencia del dho. I de que dha. I lo que



Plata diez maravedis para el año de mil y setecien  
tos y setenta y quatro.



Ante los presentes, yo el Sr. D. Bernar  
do de Alguacil Mayor de la Real Audiencia de  
Mexico y por su mera voluntad en el  
mexico biaz forma que se pedia de el  
Lugar aya que el Sr. Don Juan de  
Lerena el diez dias del mes de  
Agosto de mill y 500 de la renta de  
quatro años de por las de adelante que el  
Sr. D. N. Sr. Rey se conosci. Lo firmo yo  
testigo a de veros que di a no soben  
siendo de los llamados y rogados.  
Diego de la Cruz del cono. Juan San  
chez bueno. y Marcos Alonso vez del  
Lerena = em = Un = en Lerena  
= mis obras =

D. Diego de la Cruz del cono

Ante mi  
Gaspar de las



Obligacion de  
10286 a 6mo

Del dia de las  
Pasas de  
della seg.

Yo el Rey como nos Juan Lopez de...  
 Ovidio qui... de la villa de... como...  
 Crial, Juan Mateo Rubio maldonado...  
 Los della, galonso goncalvez matos...  
 deherena como sus frades y principales pagadores  
 haciendo como hazeros de deuda y negocio a sus  
 no oyo pro, y aunque contra el...  
 cesario hazer exencion de bienes...  
 Cuyo beneficio venunciamos y la autencia de...  
 de personas, y todos las otras partes...  
 comun aboz a uno y cada uno...  
 el todo consolidan venunciando como venunciamos  
 las leyes delaman comunidad...  
 y nueva constitucion con las demas...  
 Juan Lopez de... venunciamos la venta del...  
 de Santiago de galicia del partido de la villa de...  
 fuente clara y su anexo para los frutos de...  
 seme año en pie de...  
 cinco celemines y dos cuartillos de trigo...  
 eran los derechos de...  
 porciones de las quales se balan y de...  
 fanegas que yo el sucothogan de...  
 dan liquidas y pagaderas para la...  
 de Santiago de galicia cuya es...  
 ta y una fanega, cinco celemines y dos cuartillos  
 de trigo como mas larga mente...  
 una pava y remate que de...  
 agüeros referimos y si se...  
 a...

814



Dies martis  
SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Mejoramos en los laos de venta años que  
yo gobernavia poco fruto o mucho lo que dize  
en ella no quisiera dar que por ningún caso  
fortuito que suceda por el otro año y por el precio  
de otra cantidad de trigo no pediremos del guento  
sobre que venunvamos las leyes de particida de trigo  
Comun partes es pensar y ademas de este caso con  
la real cedula que sigue la que se expuso del dolo  
engaño y de mas de este caso las quales es has. e tena  
una fanega. Cinco celemines y dos cuartillos  
de trigo la parte de otra Santa y plena de San  
tiago el contenido paguemo cada fanega a precio  
de diez doblas reales de plata para de un año  
o emorrendo y bien por el futuro talon y que  
de presente tiene en esta ciudad de Salamanca  
que al otro precio montan las has. de trigo una  
fanega. Cinco celemines y dos cuartillos de trigo  
en mil doblas y ochenta y tres reales y seis mar  
vedion, las quales no se han de dar a la real  
Comunidad a pagar a otra Santa y plena  
de San tiago Señores a los si posean y laules  
de la Sal de Don Joseph de beza de cada año  
de otra Santa y plena y Administrada de  
de sus Venas y otros que ven de en esta ciudad  
de Granada o quien supiere o viere y por otra  
Santa y plena fiere parte le hitimo para el día  
de Santanaria de agosto del año que viene a  
mil y setenta y cinco guento y pagados en otra



DELLO QVARTO DIA DE MARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENT  
TOSY SETENTA Y VNO.

Ciudad de Granada En poder de don ho. acm en  
General o quien en su nombre lo oviere de aver a nra  
Corta de Vizgo, contra de la cobranca de la dha  
Placa no diere mas de pagar en nra contada de mil  
reales de oro es de biniere persona de nra cobranca de la  
dha dha de ella le pagaremos quinze reales de  
salario en cada un dia de los que en ella se capare  
con mas la bendita de bueltas a o haqui dha de granada  
de todas las veces que a ello biniere hasta que se oviere  
pueda en pagada y satisfecha entera mente por  
los quales dha salario se no pueda e se cuare  
como por el principal contrato el suamiento de la  
persona que a ello biniere en quier lo de nra  
dha dha, de su tenamente, sin oia que bari  
a benuacion alguna aunque se dhere cho. e nra  
quiere no en bnficame que la tal persona de nra  
a nra dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
o oia personas con nra salario de que no os  
emos de poder a pro bce har para dha quier de los  
que de nra se velebamos y venunciamos la nra  
ba preparada de salario y nos obligamos a  
guardar y cumplir las condiciones de nra dha  
tas quier son notorias y las sabemos por espe  
ficadas en nra escritura de nra dha dha dha  
como en ellas se contiene y se procede a nra  
cobranca como por nra dha de nra dha dha  
venas reales, y para lo an cumplimiento de nra dha  
man comunidad obligamos nras personas y bienes



Malta diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro

Abido, y por áber Inodrogando la obligac  
cion general a la especial ni por el Contrario antes  
una dición fuerza a fuerza y Contrario a Contrario  
a la seguridad y paga de el Sr. D. Juan de Men  
to de Supun, a pagar, y o el Sr. Juan Lopez de Vela  
y por eso especial y expresamente por suertes de  
tierras, la una de diez fanegas de trigo en sem  
bradura al Sr. de el Obispo de Viena lunde por la  
una parte con la calle de el Vomo, y por la otra con  
el Sr. Obispo y otros linderos = y la otra suerte  
de diez fanegas de trigo en sembradura y era  
al Sr. de el Obispo de el Obispo de el Obispo de las casas  
lunde por la una parte con olivas de Don Juan  
do de Prado y con poder Sr. de fuente el Sr. de  
otros linderos; las quales son muas propias de las  
Dios de cargo de en su deuda en pero memoria  
de miros vínculo mayorazgo patronazgo de Don  
y por eso especial ni general que no se tienen y  
porales la de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de  
bender por donas trocas cambiadas por el Sr. de el Sr.  
ni en manera alguna en la Sena hasta que en  
deuda sea en una monte pagada y satisfecha  
y lo contrario se anule y se eche en el Sr. de el Sr.  
aunque en un y en un y en un y en un y en un  
Inodrogando ni que a alguna dominio de el Sr.  
ninguno de ellos; como poder a los Señores de el Sr.  
y Justicias de Suma y en especial a la del Sr.  
Reynada y Sr. Don Antonio Inodrogando y queda  
cavalles de la Orden de el Sr. de el Sr. de el Sr.







Dies martis

SEILLO QVARTO DIT MARA  
VEDIS ANO DE MLV SEISCEN  
TOS Y SETENTA Y VNO.





SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y SIETE.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*







SELLO QVARTO DE EMARAVILLAS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

Mesta que queda y aya lugar en dho. con-  
 cargo que se conga y reconga y reconga y reconga  
 e con el mismo de dho. censo de ochenta y un  
 reales de venta por persona para siempre que saliere  
 a dho. Mayorazgo que los dho. fundos dho. f. l. y  
 con sus Casera al qual y sus pastos presente  
 y futuro y quien dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 sedes de la dho. mesta que se ha de ser para  
 su apauan y perpetuamente para siempre para los  
 dho. ochenta y un reales de venta y censo en  
 cada un año de dho. que congo y baratas  
 en adelante con as dho. y quinientos reales  
 reales y medio que como se es preado de dho. de  
 los colias de dho. censo hasta dho. de dho. de  
 cargo Reconcomienzo en baratas forma dho.  
 seguridad y potencia es real y es preamente no dho.  
 fante de que se ha natural eca lo congo y baratas  
 dho. reales de sumada para que se con con la  
 dho. de dho. censo y sus dho. dho. dho. dho. dho.  
 o mas por e dho. y que ad que se con dho.  
 del qual ninguno dho. y al con dho. dho. dho.  
 fumea de lo contenido en esta es cupras dho.  
 su persona y bienes presentes y futuros dho.  
 des dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 en especial a los dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 ca dho. f. l. que tenga y ane y tales dho. dho.  
 men y del dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 de dho. sea primera como por sentencia dho.









Por Omo Habueto desta fofa especifico  
por especial hipoteca Enaescrptura de cinco  
quingenta demill quatro y quatro Reales  
Segun oi Correlaplaro fontax lo que Ramo  
gparienda de sumax Ena heredad de bino  
quingenta Conlagax y bodega de bino de la villa  
de termino de la villa de Guada de cana que ba  
quatro mil Omo Ena casaca de moza de la  
Calle de los maos de la ciudad que ba en cinco mil  
doscientos Consiuerrax a bino de los lo que  
ba en mill quatrocientos ducado Ena cobra de  
gguas que ba en mas de mill ducado y bodega  
posiciones tengo a locuerrax de cinco mil  
y sobre la hacienda de Dona maria Josefa mi  
mujer para que estamos obligados cada  
que a la villa de Jaen que tengo otros dos mil  
y quatrocientos Reales mas a locuerrax  
tengo entregado la dize enaescrptura  
de cinco y la misma cantidad y los puros  
deplato = suplico a Omo de las ruias de  
mandax como me pido que dize en  
Confundida de Antonio Carrador  
Daxado el mayor domo de la fabrica  
de la Gloria de fuente Narco Curia

Omo

Escrivano que represente para que se ponga  
 Informe sobre lo que se le ha mandado  
 que se le oiga y guarde a Justicia a filoman de  
 el dho. Juan de Parua y Luna de la  
 orden de Santiago prouisor desta prouincia  
 de Leon en lexena a treinta de Julio de mill  
 seiscientos y setenta y quatro años = el dho. Juan  
 de Parua y Luna = Antemi Juan de Luna  
 de la villa de Fuente Ovejuna en prouincia de  
 de Leon a diez y ocho de mill y seiscientos y setenta  
 y quatro años yo el notario notifique el mar  
 clamiento de la villa de Leon prouisor desta  
 prouincia Comdenel se contiene a par de la  
 villa de Leon prouisor de Leon y de la  
 de la fabrica de la Iglesia maior desta villa  
 en su obsequio de lo que se contiene en  
 la capitacion dada a pedimento de Antonio de  
 paz Cantador vecino de Leon de perpetuo de  
 la villa de Leon = Dijo que tiene entendido  
 conocimiento a la villa de Leon de  
 la villa de Leon y de la villa de Leon  
 de la villa de Leon y de la villa de Leon  
 como de la villa de Leon y de la villa de Leon

Informe

De la ciudad de auirque no tiene de las de mas  
hipotecas que el dho pedimento se fiere se conforma  
conque siendo de su señor provisor se le den  
orden lo cruzante a sobredho los dho mill ducientos  
y treinta y cinco reales y quinientos haciendo  
otorgando escritura a favor de dha fabrica  
y sus mayor domos presente y futuros y poniendo  
y largando la dha cantidad sobre personas obreros  
y obreras y conguaridos de pagar a la persona  
que fuere a la obra de dha fabrica de salarios  
linda de dho obreros de los que se ocupare a si se  
viera como a las dhas diligencias para que  
en esta circunstancia la dha fabrica pueda  
y sus mayor domos con mas comodidad a cada  
uno de las dhas personas obreros y obreras  
lo que necesitare para su sueldo de lo que se le  
o fuere de forma de lo que la voluntad de dho  
señor provisor lo fmo: Juan Garcia bermes  
Ante mi Juan Martin de lauxan  
La ciudad de llerena a diez dias del mes de agosto de  
mil y setenta y quatro años Yo el dho don Juan  
de lauxan alcaide de llerena de dha provincia provisor de  
esta provincia de llerena. Yo el dho don Juan Garcia bermes  
por Antonio de paz fundador de lo que se responde

Año

4

Suprema Mandado de la Real Audiencia  
Dijo que mandaba y mando que el Sr. Don Antonio  
Paz Cantador Jure de fe de los bienes contenidos  
en supeticion de treinta de Julio de noventa y cinco  
libres de otros censos y cargas mas que los que  
refiere y declara de misa de Vinagre y mayorazgo  
y si como tales los tiene posea quieto y pacifico  
y libal en las cantidades que dize y dello mismo de su  
formacion Contestigos Conocidos Dize y abona de que  
Digan y declaren de un juramento si conocen  
los dichos bienes y dize libras propias y posesion como  
Padre y si imponiendo y cargando sobre el Sr.  
los Ciento y Diez y cinco de cinco de cada  
y diez mas que pretenden tomar a su vez  
el Sr. Don Antonio el Sr. y sus corregidos aora y  
en todo tiempo Sean y estaran quietos seguros  
bien parados y pagados abonados y se segun  
xandolo asi Los dichos Jueces Conser personas y  
Bienes muebles y raíces auidos y poraver  
que para ello ande obligar embatante forma  
y para la dicha declaracion y en formacion de la  
comision a qual de notario y ffe de xaxax  
Lo firmo = Mdo. Caraxax de Luna = ante mi  
Juan Munguaxax



Declaracion sumatoria que haze de  
 declaracion de lo que se dice en el  
 Juramento que se hizo en la  
 Paracaxta cantidad que se dice en el  
 presara de las propias como son las  
 gotas de Dona Maria Josefa sumatoria  
 Dño de pay Cantador - Antonio Alonzo

49  
 En la ciudad de Mexico en once dias del mes  
 de agosto de mill y seiscientos y treinta y quatro años  
 para la y reformacion que se pretende haze  
 se presenta por testigo a Juan Nunez Soriano  
 de la ciudad de Mexico Juramento  
 en forma de derecho y se prometio de decir la  
 verdad preguntado por laencion y auto de  
 que tiene a Antonio de pay Cantador por ombre  
 abonado que buen Caudal tiene la posesion  
 que tiene se conoce una heredad de vino  
 en la bodega a vicio de la oruga que vale  
 mas de quatro mil ducados porque se a hallado  
 en ella y vista la fecha que es y tambien la  
 funda de declaracion que se hizo en el  
 conpro otro haze y bodega de confu bino  
 Al mismo sitio de ciento y diez y nueve







Inferior de diez denras otorgado en capitulo  
 sobre subasta por que se lotaria la ciudad  
 de la Cruz por que no comunicamos segun ententamente  
 conque contada segun el dho. de dar la  
 cantidad de mill docientos y treinta y cinco reales  
 y diez mrs que pretendi por ser ombre muy abonado  
 y para grandes cantidades y encajonamiento  
 abono conmi persona y bienes auida y por aver  
 do do lo qual dho. se la uerdad se cargo e se fu  
 xameno que de edad de cinquenta y cinco años  
 el fmo = Juan Nuñez Soriano de xado ante mi  
 Alonso paje de los dho.

40

En la ciudad de Badajoz para la dha. y por mi  
 represento por el dho. a la ciudad de Badajoz y por mi  
 de qual se xecio el xameno en forma de dho. dho.  
 dho. prometo de dar la verdad y pregunta de  
 por la peticion que yo dho. que sea que de Antonio  
 de paje, Capitan de ombre abonado para que se le  
 queda de la cantidad de mill docientos y treinta  
 y cinco reales a lo que se ante y que se le queda  
 contra de diez ochos mill ducados segun se diere de  
 publico y conoxer la peticion y que se le  
 como son en la ciudad de Badajoz y de la  
 Oficio de la correjilla que vale mas de quatro mil  
 Ducados segun se ve que se le queda a lo mismo que  
 no de mas de la cantidad antes si de mas se  
 y asimismo. En la obra que vale mas  
 de mill y docientos ducados por ser a lo que se  
 de un correo de oficio de los dho.







Donna Maria de los Rios de las Alamos Cristo

de su informacion y demas autos = Dijo que por lo que  
della constaba mandaba a los señores de la corte  
de Antonio de puzantador los un mill de ciento y  
treinta y cinco reales y diez maravedis que se pidieron por

los que se daban a Diego Antonio Barba por  
otorgados por el suyo deo y por Donna maria josepha  
de caldero sumada juntos de mancomunidad en forma

de escritura en que se firmaron con el siguiente la dicha  
cantidad de dicho impendio y se obligaron a  
della al deposito de que la Real Caxa de

Grana y de lo que se cumpla y ademas dello de pagar  
por cada año quando se daren la dicha cantidad  
de dicho impendio de la mayor suma que fuere

de la dicha Real Caxa de Grana de que se tiene  
de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene  
de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene

de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene  
de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene  
de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene

de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene  
de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene  
de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene

de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene  
de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene  
de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene

de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene  
de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene  
de dicho Real Caxa de Grana de que se tiene









432

Dime presente en la ciudad de Merina  
Endize y seis dias del mes de agosto de mill e  
seiscientos y setenta y quatro años //

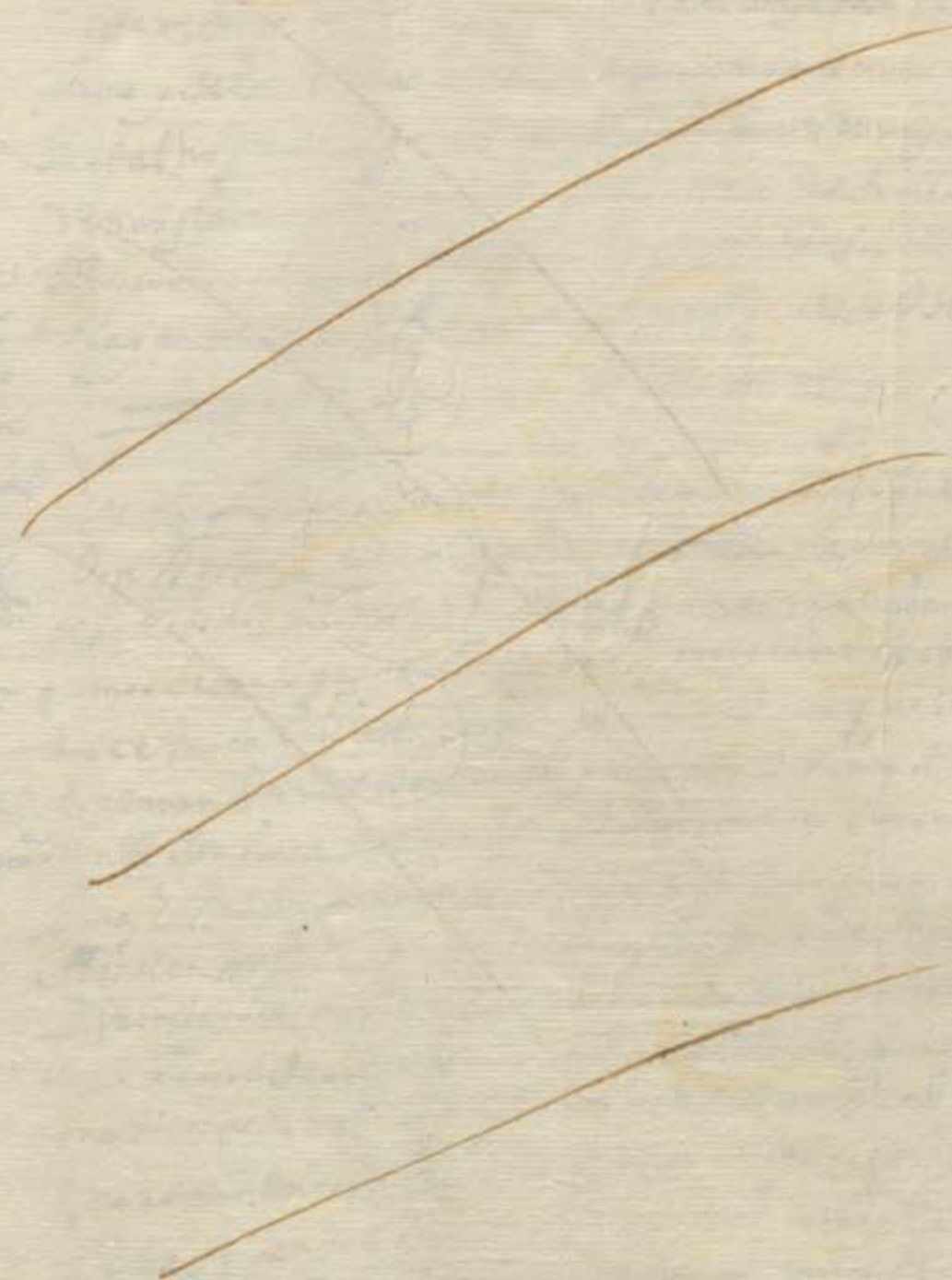
Juan de Luna  
~~Juan de Luna~~

24

L. M. de Luna  
Juan Luna



Algunos de los señores de esta villa  
y sus términos

















Juizias de Sumas en el p[er]to al o[ra]do de las  
 zindas de llerena renunçiamos o[ra]do p[er] que  
 tengamos q[ue] ganemos. El qual se ha con benerital  
 Jurisdicçione omnium iudicium Paraquea Ello  
 nos apremi en como por el tençia de finitina  
 de Metz competente p[er]... enora d[ic]ta q[ue] adal  
 renunçiamos todos los d[ic]tos leyes de mo[do] labor  
 generat en una... de la d[ic]ta d[ic]ta Maria's  
 de la renunçia... las leyes de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 sus consultos en p[er]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 de mas de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 tiene que ning[un]a una rep[re]sentacion o[ra]do p[er] n[ic]o en  
 labora de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 que de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 firmeza por ser casada al[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 y cinco años sus por Dios mo[do] de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 de la Cruz. Se un d[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 escriptura en todo tiempo. D[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 contra ella. Por m[od]o de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 nales hereditario m[od]o de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 Causan Razons a l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 me compete de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 abrogacion n[ic]o de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 que n[ic]o de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to  
 a l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to de l[ic]to





Forma de *Diezmarquedo* *Ant. de...*

SELLO Q.VARTO, DIEZ MARA 436  
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y Q.VATRO.

*Yo Juan de Salazar Marquis de Prado*  
*Carrión de los Rios de Meda de Henares y Tierra*  
*de Aragon* a los señores como señores ayo  
y Gobernadores y otras justicias de suma  
ante quien esta mi carta Requiritoria fuere que  
sentada y de lo en ella contenido pedido cumplido  
de justicia. Como el Maestro Francisco de Torres  
presbitero de esta villa en nombre y en virtud del  
Poder especial del Sr. Don Jeronimo de Escovar  
Abate monse y vicario y quisiendo y presbitero  
del Santo Tribunal de la Inquisición de la  
Ciudad de Mexico presente ante mi el nombrado  
miembro de Curador y petición q. todo ello es  
Como se sigue

*Combram*

*Yo Juan de Meda de Henares*  
*Diezmarquedo a Diez y tres de Abril*  
*de mil y seiscientos y setenta y quatro años en*  
*virtud del Comandante y cargo de su Magestad*  
*Comendado de Santa Clara de esta villa y*  
*ciudad de la villa de San Diego de la Real*  
*por Ana de San Diego y su hija y sucesora de*  
*el dho Comendado que en el siglo se llama...*

Don Ana de Escobar y Zamora natural de  
esta Villa hija legítima de Don Felipe  
Escobar, y sobrina de Don Fabiano de  
Escobar su Padre de fincos Mayor  
que confieso ser de casarse años y menor de  
veinte y cinco = Dijo que por quanto  
tiene necesidad de ser tutor de su hijo  
de su persona y bienes que lo ha yado  
Ministre usando de derecho y facultad  
que tiene por leyes de estos Reynos  
en la forma que me es ayuntamiento  
de derecho = Dijo que nombra y nombra  
por tal tutor de su persona y bienes al  
Venerable Don Don Jeronimo de Escobar de la  
orden de San Jeronimo de la villa de  
Burgos y que pide y pida publica al  
todas y qualesquier Justicias donde lo  
nombra y nombrare, hayan por  
nombro por tal tutor de su persona y  
bienes y se le notifique lo acepte y jure  
y obligacion y solemnidad de la ley,  
y se le notifique lo acepte y jure  
y se le notifique lo acepte y jure  
y se le notifique lo acepte y jure





Q. la Reina y a su Real Consejo de Indias  
 que S. M. sea servida en consideracion de lo que  
 Caudal de la Hacienda y de quemar para S. M.  
 mucho abono y alivio a los Indios sus Sobrinos  
 Ayuda mejor que otro de sus Comendadas y  
 Juro de Justicia y Juro de D. Don Miguel  
 de S. M. de su vida = Maestro Juan de S. M.  
 Año de 1710 = Encomendado a S. M. Don Lorenzo  
 de S. M. por suador de la persona y bienes  
 de S. M. de S. M. de San Diego Melipianero  
 bicia en el Combenso de Santa Clara que en el  
 S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 monse = Jassimmo = S. M. de S. M. de S. M.  
 Dho portador de S. M. Don Antonio de S. M.  
 Hermano de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 qual S. M. de S. M. que S. M. de S. M. de S. M.  
 Jure y de fianças hasta cantidad de  
 Dos mill Ducados con aprobacion de la Justicia  
 Ordinaria de la Ciudad de Mexico  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 mienso y de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 El Venor Don Juan de S. M. de S. M. de S. M.

El Dado Comisario de Alcazar de Henares  
Lo prouyo Mando y fizeo en ella en el  
dado de Julio de mill y p. y treinta y quatro  
años = Don Andres de Salazaruela =  
ante mi = Pedro Gonzalez de Soria,

Quisiera en la execucion y cumplimiento de lo  
dado por el Rey nuestro Senor para su  
Merced de Portugal en parte de Justicia  
que administra el dho. cargo que quiere y del  
Llamado a cargo que viene presentada por  
Parte de Dho. Don Lorenzo de Escovar  
por otra qual quier persona conuengier la  
Manten cumplir y en su cumplimiento Man-  
daran a las mercedes que el dho. Dho. al  
cepo y Jure lo nombramiento de Escovar  
de la dha. Dna. Dna. de Escovar y Juan de  
Dho. Don Alonso de Escovar hermanos sus lo  
orden y se obligue a que les sea y gobernar  
de las personas y bienes y dar a buena cuenta  
y de fendera en todo en fey y laud  
que tienen o tuvieran y dha. fianças de  
manos y abonadas y en forme a derecho a la  
Mancion de la dha. dha. y de ello





La probara la Justicia de la dha Ciudad de Llerena  
 y que en cada feria se enajenara oxigenal menor  
 o a lo menos un traslado para que se trayga y  
 presente ante mi para Misura de los quicernias  
 el cargo de Notario jurador de los susodhos  
 que en lo anri bueras Mercedes mandara  
 hacer y cumplir adminis trara Justicia  
 e lo que a loonto ella medianse fho de  
 Alcaha en quatro dias de Mes de Agosto  
 de mill y seiscientos y seenta y quatro  
 años de la Reyna

Prosum.  
 De Can  
 De Ma  
 No

171

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwriting in a grid format, possibly a ledger or account book. The text is too faded to transcribe accurately.]*



2.º Rammez

Leyes

En Plaza de Llerenas a Mercedes de día  
 de lunes de Agosto de mill y 500 de Sanbatz val  
 enano. En benní El C.º, op. de ley. El  
 Reino Don Don Jeronimo de Escovar Sobremonte  
 y del veno En q.º apostólico del Santo oficio de  
 la Inq.º de la Real, Obispo de Toledo y de San  
 Ildefonso el ermit. de y.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.  
 de la Inq.º de la Real, para que en benní y representando  
 sus personas En benní ante El C.º, y general  
 Inq.º, cual caldem, la reg.º, de la Inq.º, de  
 despachada por El C.º, y Avner de la Inq.º, de  
 que se de pro de la Inq.º, de la Real, de la Inq.º, de  
 Llerenas, sobre la Inq.º, de la Inq.º, de la Inq.º, de  
 Llerenas y b.º, de la Inq.º, de la Inq.º, de la Inq.º, de  
 Ello de la Real. todos los Santos. La Inq.º, de la Inq.º, de  
 dignos de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de  
 La Inq.º, de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de  
 todo lo de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de  
 Limita.º.  
 y lo de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de  
 Ello de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de  
 los de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de  
 Monte y Bar, de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de

J. de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de  
 de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de la Real Inq.º, de



4

Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y QVATRO.











Diezmaravédis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de su voluntad, Prometió y se obligó de su  
y exerce bien de su Mente de ha de la  
Cura curia de las personas de bienes de  
sus dos sobrinos Administrados de bene  
ficiara todos sus bienes y rentas mirando  
siempre por la Utilidad de dichos Menores. y  
Seguirá sus pleitos y causas sin dexar los  
en defensor, donde su Consejo no ha de  
se temora de ser dolo de ciencia y con  
ciencia que se lo predicando, se si por culpa  
pa omision o mal allegar. a los vnos danos  
y embargos contra los Menores se lo pal  
para y satisfara todo lo que es de y mportare  
de los yngos que perdieren de los de quenda  
y ragon. de ha de la y cura curia  
y la cosa cada y quando y de los as y  
que por suz competentes se mandado  
y pagar y se alcargado a los rones que  
de ellos ven embargos a quien se x. mente  
de caren los o herederos, y por todo quien  
se executado y apremiado. que sus cret  
de por y subesores se sean entiendo



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SESENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Este Instrumento es de fecha de  
 uno. — El para Mayor Seguridad  
 de los Menores. Y enes y ventos cumpliendo  
 con el tenor de charregeria de 1711. Y en  
 Oficio de D. Pedro de S. Pedro a Don Bernabe  
 Pizarro de balenzia Reg. de esta D. H. de la  
 Villa de Badajoz, Instancia de los que los de  
 Santo Oficio, y a qual que presen de. Es daua  
 auienes ay de y entendido Lo que se refiere, o de  
 go que haba y se a cho. Y en Don Jeronimo  
 de coron. Sobre monte de siervo. En tal manera  
 que ara y cumplia todo lo contenido en esta  
 Escripura y pagara qualquiera alcansse  
 que se le paxen de tiempo que fuere a su cargo la  
 tutela y cura curia de cho y sus sobrinos me  
 nores, Dondeno cho por sean aue pizarro de balen  
 zia Comisario. Y principal pagador y hacienda  
 Comisario de deudo y nega zia de suyo proprio  
 de si que con pacto, y en sus herederos. Lo  
 tras personas. Se conezario. Y en Exclusion  
 de otros no tra de. Y en alguna. Cuyo be  
 neficio. Y en unia de la autentica. Y de sus  
 cumplia y pagara todo lo referido. La que  
 tena. Y en estas ligas, por este Instrumento.











Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA**

Angelus Vixen Santamaria mada  
pedios Heronauu tra gato dosos sentos  
de la corte z e libia. A quien un mill m Supli  
co Interzedan con miredentoz perdone mi  
pecado, o torpo que para ser vicio de dios no tena  
bien. I proued de su anima hazo I x de no ste  
mita lam en la forma siguiente  
Primeram en comiendo mi anima a dios mi  
senor que la cruce I redimio con supreciosissima  
sangre muerte I passion de su cuerpo a latier o  
seque fue formado = Quando su diuin anima  
fue reseruido de la carne esta presente vida  
mi cuerpo se a sepultado en esta Iglesia ma por  
de nra señora de Lagranada de esta ciudad en la  
tumba de los señores de los de los mis hermanos  
a quien un mill m Suplico Hagan con migo las  
honras que se alos tan bvan con los demas, co  
mo lo espero = La conpanen mientier o  
los señores curas de los rios de Segalla Iglesia ma  
parrochia de San tiago de capilla de San Sa  
baptista como a tal hermano  
I ten mdo que de mas de dia primero en que  
por obligacion semea de hazer honras, co  
mo a hermano que se de de los señores curas





**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA**

Los curagos = otros tres dias con de autu uoi seme  
digan en cada auno cellos misacan cada dizele  
Dren genera l m de misca vez adas to do los seris  
nessa zendo tes de de a Iglesia ma toz santiago  
y capilla con asitencias adas mitas cantadas co  
mo es costumbre y se pague de mis bienes Juli  
mosna

Item mandose digan por mianima ducientes  
misas vez adas de la m de se pague de mis bie  
nes dos d de la m osna de cada una de mas ee  
Los curagos Parrochiales

Item mandose digan por mianima de Intencion  
ademas de lo arriba contenido, dos mill misas ve  
zadas se pague de m osna de cada una dos d  
de las misas se mandese decir y digan de pita n  
zeria por los alba zegas que non braxa que as es  
mi bo luntad

Mando a las masidas forzosas a lo que brada s  
o go m de cada una con que las aparto de la ere  
go de mis bienes

Mando a la cofradia de Santissimo sacra m  
de de a Iglesia ma toz de esta y a ciudad la que  
ta y zercado que antiguamente llamaban  
de foronda segun ten la forma que lube  
y corpre de la hacienda por bienes de suan





Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

Inscrito ha forma de carta manda  
Declaro que yo el dicho capellán de este dicho  
de la de Bellanias que fundo de un cavallero  
de por su bien entendido con misericordia a quien  
de fecho quiere de mi voluntad que un pedazo  
de Vega que tengo en la Piedad a la boca de los  
en zimas de mi dicho finca que se hizo en  
su graduada que se dio con otros que al presente  
se son de miso, que se de se me falle con  
oro oia de casa capellana, por que se de luego la  
a pego a los demas bienes de fundacion de  
de de Ma. de frutos de capellanes como ligacion  
de en comendarme a dios

Declaro que yo el capellán de la capellania que  
fundo de Pedro de Balencia mi hijo fue lo que  
tiene contra venta de la casa de Judicium una  
criptura de renta que tengo de sesenta ducados  
de la ciudad de Salamanca contra don martin de galvez  
de la ciudad de Salamanca para que sus herederos o  
de la capellania de capellanes que me se deieren  
de simon to digan las misas de azadas que se hic  
ren a racon de quatro de la memoria de cada  
una, de los demas bienes que se han con la  
primera fundacion que a diez mi voluntad  
Declaro que misos de pensiones Particulares  
de lo que se me de de los diferentes por so  
nos escripturas que contra e Matengo gustamos.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Castilla y las Indias que do elcripto en me  
morias a parte para que se co xen con lo de mas  
que sin me a diez y lo que con la re que to  
de ba de ma de lo que

modo a Antiedad Baleniana ma que me a  
berbido mu y hon loda de loscientos ducados por  
una vez por qualer se le den de mi hacienda  
de un m. a la vez con mu ga puntua lida por  
abernie ser pido de sea de las pido a mi en  
se me da de de lo que me en comies de ca  
za mu a la vez que sea son lida de los bienes

de lida que sea de la sup de de lo que de lo que  
que es de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que

de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA**

que sean fijos y disponga de ellos en venta y co-  
mo le pareciere y ovide de parte de como se ovide  
de la presente y de la sociedad de los de  
y quien fuere a saber en virtud de la compra  
La que se ha de hacer de bastante título que asimismo  
de tanto de en cargo me encomiende a dis-  
Para cumplir y pagar el remite y tanto  
mandas y legados en el contenido, no me  
permisa a base de vestimenta a las li-  
cerencias de Juan Caligata yago y Juan xill  
con el preterito y de la ciudad, a los quales  
y cada uno insolidando y poder cumplido  
Para que de lo me por y mas bien parado  
de mis bienes bendiendo de los o a moneda  
o fuera de ella lo cumplian y paguen a un  
se a pasado de las de su a base de cargo que pa-  
ra ello se pro rogo to de el termino de seis años  
hasta que fueren cumplidos y despido y duplo  
se a base de a base de lo por seguridad que ten-  
ganlo, ad bixtiendo que to de el dinero que se me  
deue de a base de a base de en la memoria de fe-  
cida por ser pronto en que en supoder y a base de  
gan de lo cumplido de mis de tanto,  
y cumplido y pagado en el remanente que



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



quedare de todos mis bienes muebles e inmuebles  
y muebles de regos y acciones que tengo  
y tuviere y me pertenecieren de aqui adelante  
en qualquiera manera Instituto y non  
pro por mi unica y universal heredera y non  
de otros mi anima. La qual yo sellada mi  
yntencion se diga todo de mi yntencion en  
las Iglesias de S. Bento y partes que mi ynten-  
zase en Terena en la dha. yntencion de lo de  
que se siguen los cerros y Parrochiales de  
Lyonendo lo de forma que se sigue de lo  
Libres de latimo, na de cada una a los re-  
res de ser do tes que los dixeran que asi es mi  
voluntad en la me yntencion y forma que pu-  
do de ser rego lugar a ta, por no tener co-  
mo no tengo herederos foros  
y reboco de unallo y de y Lyonningunos  
de ningun valor ni efecto otros quales  
quierate y tamentos mandas e obdichos  
y Poderes Parate las que antes de aora a  
sego y otorgado Presorito de Palabra  
y en otra manera aun que tengan clausu-  
las de rogatorias que quiero que no balyen  
ni hazan fe en juicio ni fuera de  
salvo este que hago y otorgo Ante el present



Malca diez maravedis para el año de mil y escie  
tos y setenta y quatro.

escrivano de los Reinos de Castilla y de  
 Leon y de su ultima y ultima y ultima y ultima  
 tad on lame por esta forma que puedo y  
 de ser ego lugar de que es ego en la u  
 Dad de Texena Aviente y cinco dias de mes  
 de agosto de mill y seiscientos y setenta y  
 quatro años De lo tor gante que se les  
 exiuanado y fue conz a lo firmo sion de  
 y figos llama do y Vogados bar tolome  
 de la brexa agustin de baltamante  
 y Juan muñoz naxan xonotaxioma tor  
 880 esta es la ciudad. =  
 De y onz a lo mill y

Antem  
 Caspar de az



Diez maravedis

SELL3 QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SESENTA







Dada de los papeles de oficio dos dias

SEMLLO QVARTO, AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE VE.

Ochoyenas gochena y ornul y quin enos  
Mauru de gusa una y selouon ad ho an  
Pedro de amas Comual sede ad tiene secho  
Don Juan Guant, en el Real Donato o mudo  
dha ciudad y dho herencia Bene fuso dho mudo  
Joseph Ca dho de dho Cavallero de la orden  
de Santiago govenador que fue de la provincia  
de la parte de la Cedula y Comision que para ello  
cuo el año pasado de mil quin y seicenta y  
uno y seicenta y dos en la fecha del qual se con  
signaron dhas dho herencia y ochoyenas gochena  
y ornul y quinientos mis de los en dho de  
Roma y Don Juan Guant, para las dhas dho  
de dho e dho de el dho pape de cada una de  
que mas largamente conra de dho de dho  
y Cedula llamada de la Remano de la dho  
via senora y le fundada de dho de dho  
yan de dho de dho dho dho dho dho  
y uno de dho de mil quin y seicenta y  
deoue como se se fuso de dho de dho  
quado de mil el presente es por que la dho  
La dho que al dho con dho de dho  
Cuido de dho para que la dho de dho  
Pedro de roma y dho de dho de dho  
no cabe en dho de dho de dho







824

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA.

Mi Carta p[re]sentada de la d[ic]ha d[e]putac[i]o[n] de  
no numerada a pecunia, y para lo asi cumplir  
obliga a ni persona de bienes presentes y futuros  
delegando la obligacion general a la especial ni por  
el Contrato antes anadido fuerza a fuerza  
y Contrato a Contrato para seguridad y paga de  
d[os] y quatro mil R[e]ales y setecientos  
devenidos siguientes y sus Tenidos

Primeramente una d[e]venc[i]o[n] de quatro mil  
y setecientos R[e]ales de bellon y suerte principal  
y devenc[i]o[n] contra las personas y bienes de Gonzalo  
Gutierrez de la Barreda y otros contratas y no de la villa  
de villa franca

La otra d[e]venc[i]o[n] de tres mil R[e]ales de principal  
en plaza de ble al Vedmia y quitas y suerte  
situado y cargado sobre los bienes propios y Tenidos  
del congedo o fideles y no para culpas de  
la villa de alba uerra de santia go sus devenc[i]o[n]es  
de la de montane bez

Las otras d[e]venc[i]o[n]es que se devenc[i]o[n] de sus d[e]clarac[i]o[n]es  
son para propios y otros quitas de rodado  
y p[er]tencia y en d[e]claracion especial ni general que  
no la tienen y portales de d[e]clarac[i]o[n]es y arrendamientos  
y otras cosas de su d[e]claracion y otras cosas  
que no se devenc[i]o[n] en manera alguna una tena hasta que



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA.

Esta cedula sea enteramente pagada y satis-  
faga y lo contrario sea nulo y sea de nullo efecto  
aunque en el presente a poder de ciertos omes y  
dotes sin que adquiera dominio del qual nin-  
guno de los, por poder de los señores de  
jurisdiccion de Salamanca, en especial de esta dñ  
Ciudad y Villa de Monasterio al fisco y jurisdiccion  
de los quales qualquiera de los señores de esta  
seguir de mesones y venencia me fizo loco  
querencia y sane y alze si con beneplacito de su  
dichone o nino su dñon pague de las noventa  
dolo con que benditas en las premisas de  
sumisiones para que a ello me acordien como con  
sentencia definitiva de diez y siete de mayo de  
en esta dñada venencia todos derechos y  
demofavor y a beneplacito en forma de dñon  
ante el presente es, no publico y en la ciudad  
de Salamanca a diez y siete de mayo de  
mil y seiscientos y noventa y tres años y lo firmo el  
otorgante que yo el dño don se congo de  
Diego Beltrán Barne de cabecera y aguiñon de  
Bartolomé de Salamanca

Antonio me fizo paduado

Antem  
Gaspar de las

5. 4.



Malca diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.









SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

Provisiones de breves e seculares  
Perpetuos y hereditarios con ellos y hazan los demas  
dijos y de las sentencias Judiciales y Extra Judicia-  
les que con benenfa que dho y otros  
de causas Cada uno de los de fenezcan y ac-  
ben en todos grados e Instancias que para que  
dho es y lo que se perdieren aunque a que  
no se deducen y deducen de la causa mayor  
especialidad de dar el poder que en goza y sea  
sino sin ninguna limitacion y con clausula  
en su favor suar y sustituir y Veleccion en  
forma que es fha en la ciudad de Herrera a tres  
de Agosto de merced de quatro de mil y setenta y siete  
en su nombre yo fhuero el organo que  
el es y yo se congo siendo congo Bar y de  
cabeza agurina e hurramente y de los trece  
de no de Herrera en = ante =

Domingo de Salazar

Antem  
Caspar





Diez maravedis

SELLO QWARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the seal and other markings. It appears to be a record of a transaction or a legal proceeding, mentioning various names and locations.

Handwritten signature or name, possibly 'Francisco Gomez'.

Handwritten signature or name, possibly 'Gaspar Diaz'.



Contadepa.º

= de =

330 321-m =

En la ciudad de Merena en dos dias del  
mes de septiembre de mill seiscien tos y seten-  
ta y quatro años. Ante mi el Sr. Publico y el  
figor sacado Montador don antonio medina  
pazco 13.º Trepidor por pehuo de ella en non  
bre de don fran searebato. y brizeno cavalle  
ro de la herencia de santia go y residente en mo-  
rid. Como testonario de la m.ª senora dona col-  
tan zodia Careto orin zedea bella huto  
ra. Señora dona ce.ª Apertona y bienes de el  
Sr. señor don Juan andrea Careto duque de  
kursis unieto en virtud de el poder de su on. o to  
gado a favor de su parte en madrid. a diez  
y nueve de dizeñ bre de mill seiscien tos y setenta  
y tres. Ante Juan de medina esquivano de  
sama g.º que es ho poder. y es en fecho y  
de rodada de herencia de santia go en non bre  
y en virtud de el que tiene de ce.ª m.ª senora  
Prin zedea bella como testadora. y de  
nacede go sunieto, y en su virtud de go don fran  
searebato y brizeno como testador. y asy dio to  
torgo el poder referido a go to parte, como  
contadepa.º Instrum. de fecho de los  
poder los Ante Juan garcia b. lanco en de ce.ª



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Villa de Madrid A los diez e ochena de este  
Presente año de la feya que uno de los señores de  
gaorixina, y sus tan con la libranza  
de quea quis e haramencion, en fuerza de  
todo lo qual confeso a ver e recibido. En me  
y confesso de a los de carua y a los porito  
rio non brado por el menor goernado de esta  
provincia, de el residio y es usado con que las  
encomiendas de ella de ber ser vira suma y  
es a saber, nuevemill setecientos y quinze  
pesos diez mar en vellon corriente, que ba  
3300321 - Len, trescientos y seis tantum y trescientos y ven  
te y un mar = Las trescientos y catorze mill  
quinientos y noventa y dos mar de oro de la  
do, segund a paga de fin de no bien bre de seis  
cientos y setenta y tres que por el Sr. D. don  
Antonio de Venavides, Juaran de Consejo  
de Suma y Comisario publico general de la  
ta cruzada de las gracias en todos sus reynos  
y señorios, se libraron a los señores de que de la  
su porquenta de sueldo de dos patexas. Juro  
fabua como mas largan se refiere en la libranza.



SELETO VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

Des la yada en toda forma que es dinal  
 mente en la yada con daz es on el poder =  
 Los quinze mill seiscientos y veinte y nueve  
 mis selean a las feya el notorgante por  
 Los mismos que se porta el premio de la  
 quarta parte que a biades en plata. Por  
 pagar se uno do en bellon selean a se  
 do de premio a daron de a veinte porcion  
 ten con formidad de a libranza, que uno de  
 to se porta las agas trecientas y treinta mill  
 trecientos y veinte sumas, de que en la honore  
 se dio por contento den luego de contado don an  
 toniome de apogeo a su voluntad. y renuncio las le  
 y esee la entrega supueba de repacion de honore  
 ta se cunja y otorga carta de pago y finiquito en forma  
 de de a libranza y lo firmo el notorgante que lo es el  
 do de se reconozco siendole a los agustindiaz de butam  
 es no pedro ramirez y Bartolome de la Orea por  
 esta yada =

*Antoniome de apogeo*

*Juan de  
Garcia*

424

S. 4.



Plaga diez maravedio para el año de mil y eiscien  
tos y setenta y quatro.

ATA

TOY SETENTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*





Plata diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Cartasas  
= de =  
5130435-m

En la ciudad de Lerena a dos dias del  
 de septiembre de mill seiscientos y setenta y  
 quatro años, ante mi el Sr. Publico Notario  
 Laxacio, Don Antonio Mexapagueco. B. Tre  
 xidor perpetuo de ella en nom. bre de don maria  
 de octava viuda de don sebastian de vidoreta  
 de comadria, z esonaria, de don mi guel diez de  
 yca de Cavallero de la Orden de santia go  
 en la zesion Paso Ante don tonio Gomez es de fu  
 ma y en escrivilla de comadria a los once de se  
 ptiembre de mill seiscientos y setenta y tres en  
 virtud de poder otorgado, por la d<sup>na</sup> Señora doña  
 costanza doua care to quin z es a comotato  
 ra lluradora de la persona de don señor  
 juque de ker si, don Juan andre a donia casto sunie  
 to se por la ciudad de senova a los cinco de octubre de  
 mill seiscientos y setenta y cinco Ante Juan steuan  
 amello no tario, de poder dad o a cego otorgante  
 por d<sup>na</sup> donia maria de octava por do se otorgo Ante  
 Pedro de castro es Publico de ay auilla de comadria  
 en ella a los treze de octubre de mill seiscientos  
 y setenta y tres que son Jna A. de en laega, Junta  
 mente con la libranza de que se hizo mención en  
 fuerza de todo lo qual con feso a ver recibido. Q. m.  
 y con efecto, se a lo suso de carca sal ce ppositario non bra co



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

5130435 =

Yo el Sr. Governador de esta provincia de Suizidia del  
 Cuidado con que las encomiendas de la caxa de bersebra  
 sumas et alabes, quinze mill dieros Lun Reales  
 Lun maravedi, en uello coniente que balen, quinien  
 tas Treze mill, quatrocientos Treinta y cinco  
 maravedi. = Las quatrocientos y ochenta y ocho mill nove  
 cientos y ochenta y seis mill, de ego susidio, y segunda  
 paga que cumplio fin de no bien bre de año pasado  
 de mill y seis cientos y setenta y tres que se libraron a  
 ego señor duques de susia. Por quenta de sus dias de  
 losca Rexa que son sacados como comita de la libranza  
 de pagada por el señor Sr. don antonio de benavides  
 y bazan Comissario de lo general de las anta  
 zada. La mas raxia en Torre y no. y enoio de sum  
 y que orina a mente en tres años y mismo su fecho  
 en marzo adiez siete de Julio de ego años de seición  
 tos y setenta y tres. = Los veinte y quatro mill, qua  
 tro cientos y quatro y nueve de mill, son por el pre  
 mio de la quarta parte que abia de ser en plata, y  
 por pagar se todo en vellon se aya fecho fecho de pre  
 mio a raxon de veinte por ciento en conformidad de  
 de ego libranza, que uno de los y importa de ego  
 quinientos y treze mill quatrocientos y treinta  
 y cinco mill de que en el ego non bre se dio por con  
 tento y entregado a los botanicos y en unio de los



SELLO QVARTO. DIEZ MARCA-  
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

Este es de la venta de supuesta de cepion  
de la nona merata pelunia de torres castalle  
pago de quinientos en forma de daga li branza  
de lo firmo e notario que se ve en el do I fee  
conozco siendo testigos Agustín diaz Bus  
tam le escriuano de la Junta de esta ciudad  
Pedro Ramirez de Barro lome de la berra B  
de llerena = en m<sup>do</sup> = a = f =  
Antonio me fignado

Antem  
Gaspar Diaz

ATA  
MIO



S. 4.º



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*













SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Reverendos padres los señores de la Real Audiencia de esta villa de Badajoz... (The text is a handwritten document, likely a petition or legal proceeding, written in a cursive script from the 17th century. It begins with 'Reverendos padres...' and continues with several lines of text, though much of it is illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.)







SELLO VARTO, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En el año de mil y seiscientos y seenta y siete  
de la ciudad de Badajoz a diez y siete dias  
del mes de septiembre de este presente  
año, por el padre de la casa de la  
Real, don Jorge Conrreco, confirmacion de los  
terceros hijos de don Juan de Escobedo Bar, de la casa  
de don Juan de Bustamante de la casa de la Real.

Don Juan de Heredia  
Don Juan de Colomayor  
Don Gabriel Pabon

Don Alonso de Caspardo Thomas  
Don Alonso de Plencia

Don Juan de Castañeda  
Don Agustín de Herrera

Ante mi  
Gaspar de las Casas









Plata diez maravedis para el año de mil y seiscientos  
y setenta y quatro



En la ciudad de Badajoz a los diez dias del mes de Mayo de  
 mi persona Diego de Alencar que lo oyo por que  
 Juan de Castro y Pedro de Soto y otros que  
 ante el quintero de Publico y Justicia en la Ciudad  
 de Merina a nueve dias del mes de Septiembre de  
 mill e quinientos e noventa e quatro años y el dicho Juan  
 que es el dicho don Juan de Castro como siendo de la  
 Juan Hermano de mercader Benito millon y Bar de  
 Cabera de esta Ciudad = emi = con =

Diego de Alencar  
 Diego de Soto

Diego de Alencar  
 Gaspar Diaz









S. 4.

ENCUENTRO



Platga diez maravedis para el año de mil y seiscien

tos y diez y cuatro

ENCUENTRO

ENCUENTRO

ENCUENTRO



Main body of the document containing several lines of extremely faint, illegible handwriting.

Faint handwritten text or signature in the bottom left corner, possibly a date or name.

Faint handwritten text or signature in the bottom right corner, possibly a date or name.



pobres: *lanerian*  
 Talga dos maravedis para el año de mill seiscientos  
 y setenta y quatro.



*Carta papeles*  
*hora a las*  
*quince y seis*  
*de julio*

Yo el Rey en su Consejo de Indias. Yo el Rey en su Consejo de Indias. Yo el Rey en su Consejo de Indias. Yo el Rey en su Consejo de Indias. Yo el Rey en su Consejo de Indias.

Para pobres de solemnidad de mis



SEPTUAGINTA, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIE-  
TE.

*Don Juan de Bustamante*  
*Don Juan de*  
*Don Felipe*

*Antem*  
*Gaspar Diaz*



Mesam,



469

pobres.  
Malca dos maravedis para el año de mil y setenta y quatro.



Estando en el convento de Senor  
 Santo Domingo, quando se pedio a don alonso  
 Cantalapiedra, antonio abad, excomulgado, el qual se  
 le venia a la media del mes de septiembre de  
 el dia de la y. y se como quatro años ante mi el  
 pases a con. y se como parecieron en la cella principal  
 este sello por el dicho convento. el padre ordenado fray  
 tenor el con. fray, de media pua, fray alonso de la tomas,  
 con. al p. fray gabriel galon, fray andres de tierra, fray  
 con. para ello, Garpa de san tomas, en Noguez, fray alonso  
 de tomas, fray juan de acosta, y frai figuran  
 de herencia de la Santa Capitulares de dicho con  
 vento en su nombre, y de los demas que de presente  
 son, y fueren en los dichos conventos, y en su nombre  
 se referian a referir, y laucion de Noguez, y  
 con. y para con. con. con. con. con. con. con. con. con.  
 obligacion que se hizo de la dote, pro. y de  
 de dicho convento, estando juntos, y congregados  
 a la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de  
 con. con. con. con. con. con. con. con. con. con. con.  
 y con. con. con. con. con. con. con. con. con. con. con.  
 de los dichos maestros, y para con. con. con. con. con.  
 de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de  
 de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de  
 de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de  
 de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de



SEI Y CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Como contra elabonanza deli Cont...  
Elacider de Santiago quecu...  
garden pachada ento a forma, Laelardha  
Cien sanegardencia en el nombre de...  
En contra y emogados a voluntad...  
daron las leyes de la entrega supuebat  
ce con del dolo y engaño y otorgaron...  
de pago y finiquito en forma de...  
que es usda en m a dge de Junio de...  
año y lo su mator los padre otorgante...  
Lo eler... y fe congo siendo te...  
gothelms Bad, de cabiera Sagust...  
de Burtand, signa de lieena

J. Fran... de...  
N. Alonso...  
N. Gaspar del...  
N. Juan...  
Antem...  
Gaspar de...









SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y SEIS.

Yo Señores de el Real Consejo y Contaduría  
y de hazienda y donde mas conbenza y haue  
Certificaron y de mas de sacdo y pueres  
hazatomimo que yo haia e haia o dia presente  
siendo que para lo que es y haue. No se perden  
aunque a quino se declara que derecho se segun  
mayor especialidad como tal a Venada de  
ha encomenda se por el poan que tengo  
es necesario con este fianca y. En esta an  
no limitada en esta facultad e clausula de en  
sición suya y dicitur en caso en parte y de el  
bazon en forma que es fho en la Ciudad de la  
lena a diez dias de mes de septiem bre de mil y  
seicenta y quatro años y lo fimo el dia ante  
que yo electo y fimo congo siendo testigos a pueros  
Diego melmo y agustin de Duran ante  
fho de lereña

garcia romero

Ante  
Garcia

108



S. 4.



Malga diez maravedis para el año de mil y cincien-  
tos y setenta y quatro.



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

*[A large, decorative signature or flourish in the lower left quadrant.]*



Venta

De la Compañía de San Antonio,  
Bartolomé Rodríguez Hermano Natural de

Vida de la  
Residencia  
de Sello

de la Ciudad de Llerena. Hijos Legítimos de San  
Rodríguez Mexicano. Don Martín Páramera sus  
herederos y sucesores que fuere de ellas, Ambos han  
por Sello =

los de Mancomún Comunes de los de cada uno por  
su propia y libre voluntad y consentimiento como en un  
número de las Leyes de la Comunidad División ex

presión y en una condición de la que se ha de pagar  
por cada uno de ellos. Y como en un número de los  
de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los  
de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los

de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los  
de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los  
de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los

de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los  
de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los  
de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los

de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los  
de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los  
de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los

de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los  
de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los  
de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los

de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los  
de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los  
de la Comunidad de Llerena. Y como en un número de los















Para pobres de selen...

SELLO QVARTO, AÑO DEMILY SEISCIENTOS Y SETENTA.

Reys Helms I Bar, de la orden de...

Juan...

Antem...











SEILLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

Yo Juan de Sierra Contreroa Comarcal de  
Guada de la villa de Veina y posesor especial  
de las fincas de la villa de Veina y de sus  
terras y tenidos

Yo Simón de la Cruz de la villa de Veina que es el  
que quedó por fin y muerte de Juan Capatache  
conde con la de su hijo don Juan de la villa de  
la villa de Veina que vale mil y seiscientos

Yo Juan de la Cruz de la villa de Veina que es el  
que quedó por fin y muerte de Juan Capatache  
conde con la de su hijo don Juan de la villa de  
la villa de Veina que vale mil y seiscientos

Yo Juan de la Cruz de la villa de Veina que es el  
que quedó por fin y muerte de Juan Capatache  
conde con la de su hijo don Juan de la villa de  
la villa de Veina que vale mil y seiscientos





























Se sabe diez maravedís para el año de mil y seiscien

Y Caranias finge su merced de veinte  
 años años que que haya de veinte de la  
 un año de la diana sus por los no y de  
 ración en forma de d. de la d. por firme  
 esta y cu stura. Cuyo es tiempo en su  
 Cona de la p am m en a de d. lex non ex orada  
 on or a d. a d. n. c. a. l. a. u. r. a. n. i. p. a. z. o. n. a. l. g. u. a. n. a.  
 aunque de derechos me con sea n. i. r. a. c. i. e. d. e. e. f. i. c. i. o.  
 de Verificación en d. n. i. e. g. u. a. n. n. i. d. e. s. u. a. r. o.  
 a b. e. l. i. a. c. i. o. n. n. i. r. e. l. a. c. i. o. n. a. s. u. a. n. t. i. d. a. d. i. n. i. e. r. a.  
 h. e. y. n. i. p. r. o. t. a. d. a. s. q. u. e. n. o. l. a. q. u. e. d. a. c. o. n. c. e. d. e. r. a. u. n. q. u. e.  
 s. e. m. e. c. o. n. c. e. d. a. d. e. q. u. e. n. o. m. o. v. a. a. l. e. d. e. b. e. r. a.  
 a. s. e. n. d. i. e. x. o. m. i. e. n. d. i. e. n. o. r. a. n. a. n. e. a. n. i. p. r. e. s. e.  
 d. e. r. e. t. e. r. e. m. e. d. i. o. p. e. n. a. d. e. n. a. s. u. a. p. r. o. b. a. c. i. o. n. e. c. a. r. o.  
 p. e. m. e. r. e. b. a. l. e. i. g. o. v. a. d. a. b. i. s. e. q. u. a. r. a. c. o. n. p. l. a. s.  
 e. s. e. c. u. e. e. r. a. e. r. o. u. p. u. i. o. q. u. e. e. s. t. r. a. c. t. i. a. c. i. u. d. a.  
 d. e. l. l. e. u. e. n. a. A. q. u. i. n. i. e. d. i. a. d. e. l. m. e. s. d. e. e.  
 p. r. i. m. e. b. i. e. a. m. i. g. o. s. d. e. s. e. t. e. n. t. a. q. u. a. n. d. o. a. n. o.  
 a. l. o. s. s. i. l. m. o. h. a. c. i. o. g. a. n. t. e. q. u. e. y. o. e. l. e. r. e. s. t. a. y. f. e. l. i. c. i. t. a. c. i. o.  
 d. e. n. d. o. t. e. r. n. i. g. o. s. J. u. a. n. n. a. b. a. r. r. o. p. r. i. m. e. r. o. s. d. i. e. g. i. s. t. r. a. l.  
 m. o. G. a. z. u. e. n. a. e. l. G. u. s. t. a. n. d. e. f. i. j. o. d. e. l. l. e. u. e. n. o. e. n.  
 e. r. e. n. g. o. s. a. m. a. r. a. s. d. e. o. b. r. a. s. p. i. a. s.

M. D. C. C. C. C.

Ante mi  
 Gaspar Diaz





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

*[Faint handwritten text or signature at the bottom left of the page.]*



Voluntad

Obos

Con

reos

Deposito

del

Sancti

Comit

Calderon

Novi

de

Novi

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

En la ciudad de Lerona a quinientos dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y quatro años.

Yo el Sr. D. Juan de Lara, Prior de la Iglesia de Santa Ana de ella, con bienes a suaves D.ª Maria del Castillo priora, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles.

Yo el Sr. D. Juan de Lara, Prior de la Iglesia de Santa Ana de ella, con bienes a suaves D.ª Maria del Castillo priora, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles.

Yo el Sr. D. Juan de Lara, Prior de la Iglesia de Santa Ana de ella, con bienes a suaves D.ª Maria del Castillo priora, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles.

Yo el Sr. D. Juan de Lara, Prior de la Iglesia de Santa Ana de ella, con bienes a suaves D.ª Maria del Castillo priora, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles.

Yo el Sr. D. Juan de Lara, Prior de la Iglesia de Santa Ana de ella, con bienes a suaves D.ª Maria del Castillo priora, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles.

Yo el Sr. D. Juan de Lara, Prior de la Iglesia de Santa Ana de ella, con bienes a suaves D.ª Maria del Castillo priora, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles.

Yo el Sr. D. Juan de Lara, Prior de la Iglesia de Santa Ana de ella, con bienes a suaves D.ª Maria del Castillo priora, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles.

Yo el Sr. D. Juan de Lara, Prior de la Iglesia de Santa Ana de ella, con bienes a suaves D.ª Maria del Castillo priora, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles.

Yo el Sr. D. Juan de Lara, Prior de la Iglesia de Santa Ana de ella, con bienes a suaves D.ª Maria del Castillo priora, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles.

Yo el Sr. D. Juan de Lara, Prior de la Iglesia de Santa Ana de ella, con bienes a suaves D.ª Maria del Castillo priora, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles.

Yo el Sr. D. Juan de Lara, Prior de la Iglesia de Santa Ana de ella, con bienes a suaves D.ª Maria del Castillo priora, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles.

Yo el Sr. D. Juan de Lara, Prior de la Iglesia de Santa Ana de ella, con bienes a suaves D.ª Maria del Castillo priora, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles, D.ª Ana de los Angeles de los Angeles.

Los señores Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...



**SELLO QUARTO, DIEZ MARCA  
VEON ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA**

Junobizádo, Vedar como esta dho Comenda  
en dha Mente pagado. Lo visto fue de las p  
Linas de entrada pofesion pús. La dha Comenda  
de dho Religiosa, Inoallarse el presente  
Con dñeros bastantes para la paz de las  
chozientas Ducados de la dha, y respeto de  
que dho Comenda de la dha de Imperio  
azens. Lo dho Inoallado a dha pús para  
Capitulares de dha, y las pús dha que no siendo  
obligación de pagarse por con dha dha  
ante. A plaza que dha dha dha dha  
Lo dha dha dha dha dha dha dha  
que dha dha dha dha dha dha dha  
Don Juan Martínez de la dha, de la dha dha  
por ellos por tiempo de varios años, y dha  
Madre pús. y Capitulares lo an dha dha  
biens. y poniendo lo en efecto. La dha dha dha  
Vomero. Lo dha dha dha dha dha dha dha  
La dha dha dha dha dha dha dha  
dha, dha dha que se obliga de dar y pagar  
A dha Comenda de dha dha dha dha dha  
y dha dha dha dha dha dha dha dha  
Presente. Lo dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha  
Lo dha dha dha dha dha dha dha dha



no billes y limos de...  
**UNO Y CUARTO, DIEZ Y NUEVE**  
**VEGAS ANO DE MILISESSENTOS**  
**Y SETENTA**

485

En la buena moneda de sual...  
 punto de en las pagas para...  
 de siete de mayo que viene de mil y...  
 deventa de ocho, con mas quatrocientos...  
 quarenta reales. Por su lugar...  
 en cada uno de qualos años a raxon de...  
 de mil... con fine a la real...  
 de sual... propio modo de sus...  
 pagas de qualos de por...  
 de doscientos y venete reales...  
 de diez de mayo... de las segundas...  
 de siete de ambas pagas...  
 que viene de mil... de venta...  
 sucesivamente. Las dos...  
 de años de pagas... de pagas...  
 los qualos... pagado en...  
 de las de la cobranza...  
 pagare la cantidad...  
 persona a la ex... de las...  
 con la... fuer... con quinien...  
 de m... de salario que en cada...  
 de las personas... en toda...  
 estado... de las... por el...  
 quien... en sus... con solo el...  
 de declar... de la persona que a...  
 de diez... de... y renuncia





Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



La nueva Demanda de Salarios, esto con  
las rayones de causas y causas de Solación de  
Cumplir sus deseos y amerejen serreliprosal  
Profesa de sus agrados y de lición, de las  
curias de paga de dicho de un quin zipa de  
su renta dicha de Manuela y otros en  
que las obligaciones general de que sea la  
Especial por el Conde de Antequera de  
de la Reyna y Conde de Alonzo de  
de sus señores y potestad Especial de que sea  
la renta de los bienes raíces siguientes  
de sus señores y rentas

Primera Mente. Las casas principales en la  
Calle de la Zapatería que se llaman Esquina  
de las de mar de un metro, y de los de la  
de la Unión con las de las de los Reyes me-  
jores. De los señores

La venta que se llaman de la de la Unión con  
de la venta de la rivera de los no-  
dos de la Unión de los señores de los señores  
de la casa de los señores de los señores de las  
de la venta de las farcas de la venta de la  
de la venta de las campanas de la venta de

Las casas de la calle de la comedera. De la  
de la venta de la parte con la Iglesia de la comedera  
de la venta de la parte de la venta de la







SELLO VARTO, DIXZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
XSESENTA Y NVEVE.

En el día de hoy se ha pasado un poder de D. Diego  
Omas por edicto. Sin que sea quiera Dominio  
belgrano ninguno de ellos.

Con Condición que lo que de D. Diego en sus  
bien labados de la D. Diego de lo que en su  
de manera que si en su tiempo en aumento  
de haberes en Diminución de lo que cumpliendo  
asignados de Mayo de no de donde se ha  
de los D. Diego de los D. Diego de la D. Diego  
en el D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego

Con Condición que pasado que sea de lo que  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego

Con Condición que lo que de D. Diego en sus  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego  
de los D. Diego de la D. Diego de la D. Diego



SELLO VARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

Deus in sup[er]ioribus... Nos cobrem en die...

Con la dizi[on] que cada... De Manue[el] V[er]ner... a lo que se pass[ar]...

En las quales... de la d[i]ca... de la d[i]ca... de la d[i]ca...



Platga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.



Dha D. Manuel de Vivero su hermano  
 de Mancomune. obis del no. D. cadalho pusi Jhon  
 Albas. Insolidum Venunziona. Las leyes de la  
 Mancomunidad Division Exclusion Invenal  
 Contadaj; De Mas de decas, haze la misma  
 Obligacion por el principal y redito de los  
 obligaciones a los plazos de la misma y  
 Contas y ptecas Clausulas y fimejas con  
 Diferes peras Salarios de otras venunziones  
 y Clausulas de este Instrumento que  
 quierese con da el susodho y subieron Erel  
 Deros y subieron Dhaiga aparexada en  
 Dhaque ne obligues por el dho y  
 Dha Dhas ptecas y dha Dhas en el de  
 Dha con bento. Conferaron Erel ba dante  
 Dha dease usadas. Los obis en do Ducado  
 de la dote. Dcha y el dho y, Dha venunziones  
 y calmente de los dho. Las propinas de en  
 eradas profesion pte de dha Dha. Dcha Dha  
 Manuel de Vivero, de que se diron por  
 contentas y entregadas a los dha y venun  
 ziones las leyes de la entrega supueba  
 y epepion de los dho eranis Innumerada  
 de dha Dha Cobranza Contadepago en forma  
 y promethieron y se obligaron y dha con bento.



Y alca diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



Agua luego de fin de leyón. En una vez  
 Ha susodhas supresion de lo de lo  
 En caso de omision quieren ser excedidas  
 Dipremiadas Ague el Convento de la  
 bixada. De esta exscriptura sin mas veada,  
 e para lo asi cumplir cada parte de lo que le  
 sea de de las de dha Mancomuni dad, ha  
 p. la ora y dize las. Obligacion de bienes pro  
 pios y ventos de dho convento. Dho. D. Manuel  
 Vomer. D. Juan Martin de la Torre  
 sus personas e bienes auidos e por a ben d. e son  
 p. oer a los señores sucesores y prebados que cada  
 uno de sus p. e confesio de sus causas  
 y negocios de dho convento que dan e dan  
 conser. Expezia a los dho. D. de llerena  
 Venunzianon de sus que se ganen e ganen a la  
 ley p. cor ben erit. De luri d. ziones omniu  
 p. d. cum. Para que a los les apremien como  
 de sentençia d. n. d. de sus competentes  
 Pasada en coras. D. z. gada Venunzianon de do  
 derechos. Reyes del Infobor de dho convento.  
 e la q. e forma. = e cada D. Manuel  
 Vomer e venunzia las leyes de l. de leyans  
 e senas con sul. t. Enpera dor D. d. n. i. a. n.  
 e cony p. o. d. de mas de l. fobor de la ff  
 omuxeres En que e los bienes que ningun se p. e d.



SELLO REAL DE LA REAL  
VEHICULO DE MIL Y SESENTA  
TRES LLETRES

Yo Juan de Dios Labrador de los puertos de Sagunto y  
Cordoba en virtud de las Reales Cédulas  
de su Magestad de quince de Mayo de este  
presente año de mil y seiscientos y setenta y tres  
y de las que se han dado en virtud de las Reales  
Cédulas de su Magestad de diez y siete de Mayo  
de este presente año de mil y seiscientos y setenta y tres  
en virtud de las Reales Cédulas de su Magestad de  
diez y siete de Mayo de este presente año de mil y  
seiscientos y setenta y tres en virtud de las Reales  
Cédulas de su Magestad de diez y siete de Mayo de  
este presente año de mil y seiscientos y setenta y tres

Juan de Dios Labrador  
procurador

Yo Juan de Dios Labrador  
procurador

Juan de Dios Labrador  
procurador

Juan de Dios Labrador  
procurador

Juan de Dios Labrador  
procurador

Juan de Dios Labrador  
procurador

Juan de Dios Labrador  
procurador

Juan de Dios Labrador  
procurador





Diez marañosis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SESENTA Y NVEVE

transfensales de todos los demas que se pegan  
y pertenecen con las decimas y pertenecen. Queben en lo  
presente de la casa de Portugal quien causa de  
su yazon que sea a favor de dicho Don Juan  
Martinez de la Torre Mitermano y sus sucesores  
y sucesores con las 21 annuancias y ras  
pagones siguientes

Primera mente la condonacion que por todos los  
dias de mibios de agosto de 1569 de la casa de  
dho. Reyes para mitermano y sus sucesores  
cargas a que es tan afectos, que no se ha mitermano  
deue pagar cosa alguna

La condonacion que des pues de mifermano  
de dho. Don Juan Martinez de la Torre Mitermano  
y sus sucesores, que se debe y poseer de dho.  
con obligacion precisa de administrar con todo  
cuidado. Lo que se le ha de aumentar y beneficio  
y que no se ha de disminuir, y de sumo de  
venta de su deuda pagar su mitermano y ante cada  
cosa de lo que se debe. Los ocho y en lo que se  
debe de dho. condonacion y de las decimas y ras  
de las decimas de sus beneficios y cargas a que se  
debe de dho. Mitermano y de la casa de Portugal  
de dho. en cada año, lo que se debe de  
quien de. Lo que se mandan de dho. mitermano y ras  
de dho. anima y de dho. y de las decimas y ras  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.





SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Agüen las Encargare, O por el Capellan  
 biano de tholombento, Palano y reputando  
 Limosna de cada Ma a rayon de a Seri de  
 pagandola a los Serios Jazendo des que las de  
 Xeren a rayon de ado, Lo que lo qual no ves car  
 tes Lo ande llevar para si lo mi hermano  
 Sus Erberos En Remuneracion de las apaz  
 Eraba xo que ande Seren En la admini  
 tron de tholombento, de que prohibio la en  
 Xeracion de bendas Lo que si empre ande serpen  
 Manentes de dar a re xoi a el memoria de  
 misas

Con Condicion que en fin de cada Maño despues  
 de mis dias el dho Don Juan Maldinez de la Torre  
 o sus Erberos, ande tener obligacion de pagar  
 de dar que en da a el Senor Provisor de la provincia  
 de lo que a rentado de la dha Ciudad, de las  
 que sean pagado. Lo que a quedado de gudo, de ser  
 de las misas que le corresponden a dho ves  
 de ce de Seri de a des Induciendo a No lo do  
 con cartas de pago de recados. En que an  
 de exirir, de caso de omision ande poder ser  
 apremiado a ello por ensuras de todo y por  
 de medios de derecho

Con Condicion que si en el dho curso de los dias  
 de mis dias de rege si dano para pagar a tholombento  
 de ocho zientos Ducados de mdo de, o para el dho

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.



De todas necesidades, Debender a algunos de mis  
bienes Varzes o quales se poden hazer la  
brenentes, La de aprobar el Concurro en el havenda  
de los D. Juan Martínez de la Bona mitemo  
o sus subresos si fuere fallecido.

Con estas condiciones e sin algunas de  
con la reserva de lo de suplico. Por todo lo que  
se me dio para des pues de el lo des del ve  
me des de quito para lo de la ve al Corporal  
tenencia Propiedad posesion e tenencia  
cuando tenia a otros bienes e todo ello en  
gran parte de lo de reservando el dicho Dominio  
en memoria de misas que de x. l. undada lo de  
por venencia de las gasas en el dicho mitemo  
quien de el se de des, e con esto que es de el  
ninguna que no es suya e simulada ovent  
Perdido de los gases. Lo que en el año de  
teniendo de lo de la genia organo, la qual es  
que lo y mes de los de abenta. Por todo en todo  
el campo. En no no barlo de obcarla mal de nada  
Por lo de la de Cobdiz de. En el dicho de  
En no de nada. ni de nada con la de la por  
en no de nada persona. En el dicho de  
en no de nada. qui en no de nada admira en  
En no de nada de la de de de de de de  
de nada en los de. Lo que con la de de de  
de nada de que ha go. Por todo los de de  
en no de nada de de de de de de de de de  
de que de la de de de de de de de de de

En su Obsequio Sobre q. Venancio Salas  
 q. vedes que la Donacion Infrascripta  
 q. vel no ha de sus herederos Cologran  
 sino en pobreza no halga temas de las  
 Santa Egedes de los quinientos años q.  
 Alders. Permite. tantas quantas vezes Egeda  
 Ha sido mi hermano y sus herederos y sus  
 Sores las mismas Donaciones y Mamas y  
 todas las Epas Insignuadas y Lexitimas  
 mente manifestadas como ante sus con  
 sistentes y señas. Con dia Mes Junio de mill  
 y solemnidades de mill y noventa y tres  
 Poder cumplido Para q. ver en mi nombre la insig  
 nia en pasando firma, y contra ella con  
 feso y declaro de caso negro. y no a Dios tal  
 la Cruz segundere no denegare ve clamacion por  
 testamento Instrumento. taja. ni expreso q.  
 mine asuntidad. Si en qual quier tiempo  
 Pasare de la vida des de luego lo rebocare  
 nulo para que solo sea mine permanente  
 y extensible de hebre y de ser. y se cum  
 plare de esta Escritura  
 Verdando presente a sus hermanos  
 Altho. Don Juan Martin de la Torre y  
 y veridos de Pedro de la Torre, y viendo la  
 oydo y entendido por poderse me de los de serbo ad  
 berbum por el presente, y haciendo como ha  
 la deuda es mayor a la may. y vera obra que ha  
 mi hermano de Dize, o por que lo ay en todo  
 y por todo segun como en ella se contiene



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS ANO DE MILY SEISCIE  
TOS Y SETENTA

que obligados a cumplir lo que vos mandamos  
que cumplidos guardaran y cumpliran en todo lo  
Las condiciones e peticiones de las dhas dhas  
e de las dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
cada que sea en plaza para ello, e para que  
de los dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
Aran lo mismo mandamos e mandamos  
que cumplidos en todo lo que se contiene  
en este Instrumento. Sin embargo de  
Algunas, las dhas dhas dhas dhas dhas  
Cadavros por lo que se contiene en las  
Personas dhas dhas presentes e futuras de  
nosotros e de los señores dhas dhas dhas  
que cada uno es sujeto a los dhas dhas dhas  
dhas causas dhas dhas dhas dhas dhas  
conocer e ejecutar a los dhas dhas dhas  
venimuzamos e mandamos que se cumpla  
e cumpla e cumpla e cumpla e cumpla e  
que no apremien como por sentencia dhas  
e de las dhas competentes para que  
cada vez que venimuzamos e mandamos  
e leyes de no faser e de las dhas dhas  
e de las dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
venimuzamos e mandamos e mandamos  
que se cumpla e cumpla e cumpla e cumpla e



SELLO QVARTO, DIEZ Y OCHO  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TRES Y SETENTA

En el dicho con suldo en perador su señoría  
se oy por dicta y de mas de el favor de las  
mujeres en que se elon dienes querran  
de piedad obligar en en el dicho de do pond  
cosa que ven de con dienda en su libridos de  
cuyo el de necario el presente que de el  
Ello de las venungio, lasilas de game  
en la yu. de llerena estando en mat de  
inspeadas de la cubo no de do con bende  
ante el ptes en del no p. p. de rigos. El que  
de las de mes de sept. de mill y  
de de de de de quales años de la comision  
de lo de pantes que de de de de de de de  
siendo de rigos. un n abarro de chaves que  
de de de de de de de de de de de de de de de  
de llerena = En llerena = en caso que  
antes de se ay afo = en de que en de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de

Jonas monveso de romero  
de romero

Ante mi  
Gaspar de...



SCP



S. 4.



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]*



Toda la base conono el capitano de caballa don  
 Pedro Salinas Gamboa el dante a fays de años  
 Maria dea. baxado i unuore lino desta Ciudad de  
 Beera ne pedida que la de la villa que el dante  
 de jone me fructida conredida y azeta de en bas  
 tante forma Diagonal baxado, o angano, que baxo  
 vdo nio poder cumplido baxante quanto de dante  
 se ve que es necesario a baxante de esta villa nio  
 tubo baxante de la villa de la villa para que en  
 nio nombre de representando nio personas queda  
 ad munita. Na d munita me baxante y baxante  
 que yo la dta dta Maria dea. baxado lino y me pene  
 neze. En la de hera de la villa de la villa de esta Ciudad  
 de baxante y linda con la villa de Campeñon  
 de baxante y linda con la villa de baxante y baxante  
 don Pedro dea. baxado on baxante baxante baxante  
 que de la villa de baxante, baxante o baxante a  
 el dante de baxante o como de baxante de baxante  
 Na baxante o baxante y pa el tiempo de baxante de baxante  
 de baxante baxante baxante baxante que baxante baxante  
 y baxante baxante baxante baxante lo que pa  
 de baxante de baxante baxante a baxante baxante baxante  
 a baxante de baxante baxante baxante baxante baxante  
 de baxante de baxante baxante baxante baxante baxante  
 de baxante de baxante baxante baxante baxante baxante  
 con la baxante baxante baxante baxante baxante baxante  
 de baxante baxante de baxante de baxante baxante baxante  
 de baxante baxante baxante baxante baxante baxante











S. 4.º D.º J.º de Madalena Sobri,  
 Valga diez maravedis para el año de mil y trescientos y quatro.

496

495

Ledes  
 D.º de las  
 Shasrasen  
 Sellsingers.

En Madrid para sus govi.º en mi nombre y Veneranda  
 Misericordia queda auca y paga que son 2.º de  
 Real R.º Consejo Supremo de la Villa de Badajoz con  
 Sena y obispo y para los derechos Reales de las  
 dadas sobre las que menester sean en virtud de  
 una de las ordenanzas que en virtud de Real  
 Cédula en el Real Consejo de Castilla en  
 Vebco de la Real Audiencia de Sevilla por el  
 Donomas persona teniente de alcaide de la ciudad  
 de Sevilla por particular que asistió en el Real  
 Consejo de el Real Consejo sobre los cargos y  
 artículos que me fueron puestos en virtud de los  
 de la Real Audiencia de Sevilla que se condenó en cinco  
 Ducados a que se dedus lo que vio y pronunció en  
 1.º de Donomas de una en cuya conformidad se  
 Cedió se cada y año pague para cada un año de  
 dha cinquenta Ducados y lo demás que era en  
 de diez penitendo en los de los de los de los de los de los  
 años que lo obieren a saber y presentando en el  
 razon memoriales pedimentos y los demás que se  
 cesarios haciendo todos los autos y diligencias ju  
 diciales y extrajudiciales que conbengan hasta aben  
 sacado ante favor de los de pacho sobre la  
 contenidas, los quales me remita para que los de  
 mi derecho que para ello y lo anexo y dependiente





SELO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

Porque a quinientos e setenta e siete años de los derechos de Regu-  
cia mayor pechadad se dio el poder que en e-  
sso de manera que en la falta del se de la ca-  
quanto conbenga con losse fianca y general a d-  
minutazion entera facultad y clausula de  
suicidat suar y suuicidat sua omuehas beces  
En quien qui seer yebocan titulos y nombramientos  
denuebo con causa o sin ella quedando siempr  
este poder en el su o dno y a todo lo que se lo es  
forma y asisio que ante el presente publico  
y testigo en la ciudad de Salamanca a veinte dias del mes  
de septiembre de mil e setenta e quatro  
años y el ovingante que yo el Rey se congo  
lo firmo e tengo testigo Diego el helmo de es-  
cobar Joseph de la ota y agustin de Bustamante  
Suos del leena

Diego el helmo de es-  
cobar

Diego el helmo de es-  
cobar





Para padres de solemnidad mis

SELLO QVARTO. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Rey Don Pedro Sarmiento de Sotomayor  
sebastian de Diego de Helmo Rey  
de Uterera

En Toledo  
Cristobal de

Abraham  
Gaspardias



S. 4.<sup>o</sup> *Juálopez Peñalga*

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

49

*Caraca de...*

*Udad de las  
Parricos en  
el Cos. de*

El mes de septiembre de mil y seiscientos y quatro años  
ante mí el Sr. D. *Juálopez Peñalga* Jefe de los  
lejos de la villa de Cañete de Peñalga en la  
Ciudad de Sevilla mayoral que Dios se ha de dar a  
el Castillo de San Pedro de la Puente de San  
Pedro de Cazorla en nombre de don Juan de  
Alarcón mi hijo de él, y de don Juan de  
mejor año, con fero a la Real Cédula de  
el Conde de Juan López de los Mercaderes  
D. *Juan López* Dada de Sevilla veinte y cinco  
y cinco de Agosto de mil y seiscientos y  
seis que se le entregó a D. *Juan López*  
hidalgo de orden de don Juan de los  
Para que a dicho de don Juan de los  
Certa en la forma que se contiene en la  
Granda en esta ciudad de Sevilla veinte y cinco  
de Agosto de mil y seiscientos y  
Cinco de Agosto de mil y seiscientos y  
entregado a su voluntad de un año y  
de la entrega que se le ha de dar  
me a petición y por tanto carta de pago en forma  
de oficio de don Juan de los  
de un año y de un año y de un año y  
de un año y de un año y de un año y  
de un año y de un año y de un año y  
de un año y de un año y de un año y

*Juálopez Peñalga*  
*Juálopez*  
*Juálopez*



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SETENTA Y VNO.



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

**E**l Licenciado D. Juan de Mendez  
de Sotomayor, hijo delgado de Pedro de  
la Casilla, escrivano en esta villa de Enesa, cargo que  
tiene en esta villa, a Audiencia de Sotomayor, hijo de  
la villa de Berlanga o de los pedagos de tierra  
que son a seguirse = la fuente del Cillo, la  
de el conde de Sotomayor al caserío del conde = la de  
el alma sano e la de los pedagos quitados = la de el  
Cerro = el pedago de la mata y las demás que  
se creyeren ser más las quales eran al sitio  
de tubiales Casas Blancas y su contorno tan  
to como caserío del conde = termino de la  
dicha villa ejecutando la que queda en los caseríos  
de Sotomayor y las que están en el  
caserío de las que no están en esta villa  
que solo se refieren a demás de las que están  
en esta escritura de las que fueren más en todo  
el término que es desde las de Sotomayor y  
suana hasta el caserío del conde = y de  
esta que por quanto tengo a vendada y pedagos  
de un guel de Sotomayor de Berlanga las pedagos  
de que son la una de el conde y la otra de  
el poco de el barrio que llaman la beca y sea en  
Campesía San Juanca de Sotomayor y sea de  
venta y sea, estas desde entonces y de luego  
todas las demás a que se pedadas para ser en  
esta villa de Enesa y Sotomayor, el conde de Sotomayor





SELLO QVARTO, DIE MARA-  
VEDIS ANGEVITVS SEISCEN-  
TOS Y SETENTA Y VNG.

Carta Santa para dea de mil y quatro  
ochenta y quatro que se mocho cada uno  
en precio de diez fanegas de trigo bueno con  
enluto de da y trigo Puerto en cada una que  
en poder de la persona que yo ordenare a cargo  
del sueldo y con la de la cobranza y de la  
Primeria paga Santa Maria de Agosto de la  
de mil y setenta y siete y a si dice lo am  
Las demas una en cada letra hasta el referido  
de mil y setenta y quatro que es quanto ade  
de las cosas a vendam, durante el qual me  
anteleguiera de las tierras en todo ni en parte  
pueda ni pudiese ni pudiese ni tanto que me la  
meden ni se de poder vender de la donar  
trocacal canbiar, parte de la ni en manera  
alguna en manera hasta se cumplidos este  
a vendam, a cuya seguridad las y podes  
penal y se me am, para que en conricar  
a poder de otros o mas por se de otros ni que  
quiere Romulo de la. ni ninguno de la  
quiere se e de otros y a remiados en la  
de pa escu otua suma de cada = e  
el dho Andar ma e la de la de la  
de be langa estante en esta ciudad de Merend  
que a de otros y e de otros y e de otros



Diey martes  
BELLIS QVARTISIMIS MARA-  
VEDIANIS  
TODOS EN...

Y acorda y entendi do se abra en ley de  
 do de las de su bua por el que en el no  
 que la agerpro como y paroda segun y como  
 Cuelas se comiene y se gubo en el de Sanbani,  
 de las tierras por el tiempo y con las calidades  
 referidas de quem e loy por contento y en  
 repado amos de la caa de los y abentura que  
 de un gun caso fortuito que se ceda de el  
 de solate va pensado o por pensar poco pua  
 o mucho no se debe de lo que se debe que se  
 manas las leyes de paroda y otras e por las  
 de dicho Comua y demas de derecho con las ves  
 taentega y nueva de se gion de lo de y en  
 fano, y de los de dar y pagar de los  
 Guacia mendez de los mayas de de de la au  
 de los de los cavalleros y quien se causa de  
 las de las siete furegas de los de Capitan  
 en cada uno de los de los de de de de de  
 de los de los y con los demas de quem e  
 y clausulas de esta escritura que es por repetidas  
 de las en esta escritura y en godo de la persona  
 quem e ordenare amos de y con las de la codicia  
 y quem e de las de la au que se pague de la  
 de la de quem e de la en cada uno de los de  
 de la de quem e de los de y bueta de la























EL DÍO Q. VARTO. DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

El Sr. Juan Carrasca es licenciate de  
 No en entrapada de otra cantidad labrada de  
 suenole edmistras aya alguna gñada de  
 Paga a lo placos referido y de media heredad  
 el contrato de mercadería en su velación que  
 en suena. Y visto acaera me lo y en contrato en  
 negado amibarionad teniendo las leyes de la ley  
 neza a que se da y ejecución de lo que en y en  
 de sus cosas cumplido y lo que mi persona y bienes  
 a vida y por el Sr. D. Juan de S. S. Sr. de S. S.  
 Justicia de S. S. en especial alodera, y se  
 buena venancia mi foro y otro que tenga en  
 Sane y talay si son beneu + de jurisdiccion  
 miun Judicium por que de dno no seida de con  
 Se bendido en la prematia de S. S. S. S.  
 Para que a ello me a premien como por senten +  
 El finitico de S. S. S. S. S. S. S. S. S. S. S.  
 Dize a Da Venancia todos los d. y leyes de mi fabela  
 La f. en forma que es a S. S. S. S. S. S. S. S. S.  
 A veinte y dos dias del mes de Septiembre  
 Mu. l. de S. S. S. S. S. S. S. S. S. S. S. S. S.  
 años y lo firmo el otorgante que yo es en  
 por fe congos si endes rigo Die y S.  
 + bel mo Agustin de Bustam.

Tic: marantibis



CELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ESES Y SETENTA Y VNO.

Don Juan de los Rios  
Bene ficiat: Juan de Herrera

Juan Monderos  
deffo mayor

Ante m:  
Gaspardiaz



S.º 4.º



Platga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*

*[Faint handwritten text from the adjacent page]*











Malga diez maravedis para el al  
tos y setenta y quatro.



Resolucion ni Vela...  
 Otro...  
 aunque...  
 a...  
 Perre...  
 Demora...  
 e...  
 Heena...  
 de...  
 otorgante...  
 de...  
 de...  
 de...

*[Large decorative flourish]*  
 Diego...  
*[Large decorative flourish]*

*[Signature]*  
 Anrem...  
 Gaspar...







Malta diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.



Cobien de lo que es en Inquirir el Regio  
Reque como paxen de ambos dho con alon  
del Corro y que sus el casam, para con ambos que  
Igual las o lunt a gasillarene declarada di  
busas veces y a declarasa cada que sea me  
nestra, toca y pertenece de por mira a la Venta de  
dhas tierras a los herederos de dho m<sup>o</sup> h<sup>o</sup> gallo  
de dha d<sup>na</sup> Leonora m<sup>o</sup>

Reclaus que dondie de comenar h<sup>o</sup> de la villa de  
Guadalcanal debe a don Juan de carba Almirante  
Como heredero de d<sup>na</sup> Ana m<sup>o</sup> su buelo trezen  
ta e tres años de las d<sup>na</sup> tina de d<sup>na</sup> que fue  
a d<sup>na</sup> alcazobender de d<sup>na</sup> Isabel m<sup>o</sup> hermana  
de d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> Ana m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> la Cobrense

Reclaus que yo fue albaça de don fernando de  
Cardenas y m<sup>o</sup> de d<sup>na</sup> d<sup>na</sup> que fue de d<sup>na</sup>  
ciudad y aunque ade aben al jural cance contra  
m<sup>o</sup> respecto de las pagas que hice y a los herederos  
en d<sup>na</sup> albaça y hacienda de d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>

debe alade franco de menalada y d<sup>na</sup> cat  
una m<sup>o</sup> sumase a los d<sup>na</sup> que yed<sup>na</sup>  
son que estaban Inquirir sobre la venta de  
d<sup>na</sup> que fue de Juan lator de ena en que  
En ultimo vino a suceder d<sup>na</sup> don fernando  
de Cardenas y su sucesor que el elevador de la  
debe a los sucesores con aquella carga el m<sup>o</sup>  
de la debe pagar a quien yed<sup>na</sup>  
Reclaus que por m<sup>o</sup> de d<sup>na</sup> de menalada





SELLO Q. VARTO DE MARRA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTOS  
Y SETENTA Y UNO.

Contra el dicho mungo de la casa de Salvo  
Mungo de la casa de Salvo que fue conde de  
Sobaco y sobreyndido Real que le habia dado de  
Compania a dicho mungo y desto no se  
cobrado cosa alguna hazanse las diligencias que  
conbenzan para que se cobren

Declaro que de algunos años de esta parte estubo en las casas  
de la calle del albondiga que ellas estaban tan mal  
trazadas y amonazadas y una que fue por cierto  
quando entre en ellas para poder a bitar las y a tan  
muchas cosas de lo que se portaba y uno de sus  
damos a la yon de las ditas Reales y en lo de mas  
años y que si asi lo necesito hazer memoria para  
Comotacion para mayor seguridad y seguridad de  
Casas que le confora en quebi no Manuel de  
dijer morcia calle de la Inguila y uno de los  
y quien estara por feclando en lo de segun  
es Juan barquez maestro de albanil aqui en  
Merenda para otras obras y segun de los  
Casas Diego Lopez de armas presuitero que  
Melara Verde

Declaro que en mis pagelas y particularmente en el  
Libro antiguo de memoria que abia comenzado el  
dho libro de memoria mi Cunado y otro me  
Coms de quavilla esta yacon de memoria de algunas  
causas de pago y pagelas to cartas de las otras  
Pase de en las causas contenidas en la clausura





SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS  
ANODEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y VNO.

Antecedente

Declaro que el censo que se paga a Don Pedro de  
eslabayaga y no de ma de id de las casas de la calle  
de la Cruz de la ciudad de Segovia el alcance con  
omn' con las pagas que le echo de su d'ca al  
Lido Don Thomas de maeda y sepulveda de que  
tengo cartas de pago a su re se la quenta y si algo  
de bicie sepa que

Mando que que con mas buena b'ca de p'ncipales  
que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre  
Declaro que la suavia y veñientes de la villa de  
monesterio me encarga que le hiciere un informe  
en do. sobre lo que se traulla y la de mas parti. ci  
per tienen contra la demora de m'ca y a un que tengo  
Verbiendo de p'nta de las por lo menos se me deben  
otras duçientos se p'nel mucho traba. lo de cupo  
cion que en a su talo etenidos gaunque se lo ve  
presentado y dado ab'co que de ninguna a cabo de  
Por q'cionar y la caulo de feudo v'lo an f'ho  
de b'is me de el lugar para que yo a cabo de  
Informe en d'cho se este en este a lo que fuere  
razon y b'nciencia

Declaro que es m'ca casado con, en, de legun  
orden de la Santa madre y gloria con lo mas no  
maero qui b'ala y no que fue desta, que yo  
es de Junta de cuyo matrimonio tubi m'ca y pro caero

Dijo el Sr. D. Juan de Cabada, el cual al  
 desear don Juan de Cabada que no se acuerde  
 la herencia de don Juan de Cabada por su herencia de  
 don Juan de Cabada como consta de su testamento de  
 Cuyas dos porciones más, y porque la misma herencia  
 de don Juan de Cabada corre en mi delantado que yo quedo  
 de lo que a don Juan de Cabada le fuere de  
 lo que es de don Juan de Cabada también por mi ex de  
 don Juan de Cabada para tener como notorio o lo heredero  
 fueso = En que yo me acordé no se hallan en el  
 estado que venían quando yo me acordé  
 hasta mi antecedente a este punto y luego a  
 una aronca de Nueva España más de don  
 Juan de Cabada debe en su aronca  
 que la manda que se le haia al año de  
 de quatrocientos ducados sea a ora que queda  
 de quatrocientos que se sabe y se conste  
 que no queda más y si la suma de lo que se  
 condegenca con este luego todo lo a subo luntad  
 de lo que de mí se haia y se sabe los quatrocientos  
 ducados que se le haia mandado y se acordó  
 que se le haia luntad

Dijo don Juan de Cabada que don Juan de Cabada a don  
 Juan de Cabada de don Juan de Cabada  
 de don Juan de Cabada de don Juan de Cabada  
 de don Juan de Cabada de don Juan de Cabada  
 de don Juan de Cabada de don Juan de Cabada  
 de don Juan de Cabada de don Juan de Cabada



que llaman Llano Merino de quarenta y cinco  
 Arrebatos poco maromeros y de los que el fe  
 heymos de ser mi hermanas a dezeta y dos  
 Alva fuis de Carreras las quales buelvan  
 en no mead a herencia mi casa para ser mi  
 mero y herederos que a ser mi lo tanto  
 Para cumplir y pagar este mi testam<sup>to</sup> mandas  
 Legado en el contenido nombre propio al  
 testamentario el Padre Juan de  
 Puebla de la consueña de ser la donpedro de chaves  
 o balencia de jor del dicho oficio de rex per octavo  
 desta ciudad Galcho don Juan de la sala ministro  
 Alzquales y cada uno en el dicho no poder aynli  
 de para que deis meza y mas bien para lo de mu  
 tener bendiendo lo en el mudo a fuer de la lo  
 Cumplan y paguen aunque sea pasado el año de  
 a lo que se que para ello tenen vros todo  
 el termino nezesario para que se cumpla  
 Cumplido gozados en el remanente que queda  
 de los dichos bienes muebles y bienes remanente de  
 las gozadas que tengo y tubiere y de que se  
 tener quedas en qual quiera manera en el termino  
 y nomos como se me y tubo al heredero de  
 robacion al dicho Juan de la sala ministro  
 que en go en mi casa de dolo de mi y de los  
 el qual a mi la y a y a de con la bendicion



SELLO QVARTO, DIES VARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y NVEVE.

De D. ... y ...  
que la tiene ...  
Cada ...  
que ...  
que ...  
como ...

Rebeco ...  
jurada ...  
mandas ...  
aora ...  
y ...  
que ...  
en ...  
que ...  
en ...  
de ...  
de ...



notabilis y limos omi Diezmaravillas  
**SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
 VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE-  
 NTO Y SESENTA Y NVEVE.**

512

*En la qual se trata de que se elija no por fe  
 congo lo firmo siendo testigos llamados  
 y rogados Manuel flanco y franco, perey salmer  
 y agustin de Bustan, y no de Herrera  
 em, = de = don = enue = Ven = gona = se =  
 herado = se = que = de = se =*

*U. R. de carraval*

*Artem  
 Gaspar*

S. 4.º



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.







Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el conde de S. Pedro de Guadalupe... que para lo que... que aqui no se declara... mayor respaldada... Remanera quero por falcada del... quanto conbenza... razon enca facultad y clausula... Juas y lo mismo en quien... bezes de boca... Con carta sinella quedada... en el libro... en forma... Juas... dias del mes de Septiembre de mil y... y setenta y quatro años... Conozco lo primero... y con diez y ocho... Año de Herena

Pedro Gomez  
Marquez

Arroyo  
Crispian





112



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Placen para do de sus bienes bendiendolos  
En la moneda o fuera della. Cum la yca  
fuer dho juramento quedela en su fuerza  
& vigor. En lo que no fuere conuauo a este a diatta  
que otorgo y firmo dho otorgante que yo  
Escabano de y fechos es siendo testigos ante  
mis berregueis Joseph Rodriguez Laguarda de  
Buenos dias. Año de la reyna =

Escabano

Antem  
Laguarda





SELO QVARTO, DIEZ MARA-

VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y NVEVE. = 0329

- Unos fijos con su cañón en los arcos. Do 22-
- Dos Sillas de Sevilla en el. Do 6-
- Unos platos y platos en el. Do 13-
- Unos platos imperiales negros en  
cuatro ducados. Do 99-
- Un Caldero nuevo en tres ducados. Do 33-
- Una lavera, un cazo, un candil, y dos  
a sacos en tres ducados. Do 33-
- Media docena de platos y media de  
escudillas y poca plata en diez. Do 10-
- Un cobertor de paño azul en tres ducados. Do 33-
- Dos mantas de serpa y lana nueva  
en cien reales. Do 100-
- cuatro almohadas con borchales  
y los sacos en tres ducados. Do 33-
- Unos platos de hierro en tres ducados  
en tres reales. Do 30-
- Una Cruzama de ped y hierro  
en veinte reales. Do 20-
- Una Saca de hierro en tres ducados  
Do 22-
- Dos ducados. Do 22-
- Unos platos de hierro en tres ducados  
Do 33-
- Unos platos de hierro en tres ducados  
Do 33-

= 0788-



DEL QUARTO DIEZMARA-  
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y NUEVE.

0788

Maestros de la Ingeniería de

1050

los Caminos de hombre y de mujer

Ingenieros y arquitectos de

0150

los Caminos de hierro y de madera

0022

de los Caminos de hierro y de

madera

0550

de los Caminos de hierro y de

madera

0050

de los Caminos de hierro y de

madera

0121

de los Caminos de hierro y de

madera

0000

de los Caminos de hierro y de

madera

0088

de los Caminos de hierro y de

madera

0088

de los Caminos de hierro y de

madera

0000

de los Caminos de hierro y de

madera

20151

de los Caminos de hierro y de

madera

de los Caminos de hierro y de

madera

de los Caminos de hierro y de

madera





Y en los 30 dias de Agosto de 1671  
Dios Guarde  
**SELLO QVARTO DIAZ NAPA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
YSETEENTA Y VNO.**

Amel presente cabano publico en  
la Ciudad de Merida a veinte y ochro dias del mes  
de Setiembre de mil y seiscientos y quatro años  
y de las cosas que me quedo electo por fe congo  
lo fumo por el mes de a diez y ocho dias de Setien  
bre de setenta y siete años de la cabana  
de la ciudad de Merida y de los de Merida  
de Merida y de los de Merida

Diego de Merida  
Artemio  
Gaspar de Merida





Mil y diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Patente

Die Iode batien provincia de la on-  
pania de Seru, en esta provincia de todo  
por la presente do I facultad. Y Seno  
Al padre Gabriel Gonzales Rector de  
Colexio de la ciudad de Herrera de la mis-  
ma compania para que pueda vender al  
contado, o al fiado vnos pedacos de pina  
que tiene en el lugar de tras Sierra que ha  
zen como quinze Hozeres de cada linde  
la pina con un ace de li z pedro de la  
quarta. Y como trae don Luis de Figueroa  
y para que para la seguridad de cada venta  
Queda Ipothecar si por oio de cada  
Lexio I hazer las escripturas ne cesarias  
con todas las firmezas. Y requisitos que mas  
conbenzan que todo lo que es de padre de  
dici Gonzales Rector. Hiere o quien su  
poder o biere en racon de lo que ago des-  
se luego lo ratifico. Y apueuo todo por  
firme. Y ba ledexo como si yo mismo con la  
autoridad de esta provincia lo hiciera. Y  
presente fuera, a su torpamiento en el ti-  
monio de lo qual di estas mis letras. Paten-  
tes firmadas. Reminon bre. Y sellada.





LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
VEDIC. A NOSTRE MESE DE FEBRERO  
DE MIL Y SESENTA Y UNO.

Con el Sello de mio fias en nro Collexio de  
perias de Madrid a primera de mes de di  
cien bre de mill. Y seiscientos. Y setenta y dos  
años = diez de saluit

Concuerda con susri. final. que queda en mi ex. no segundo  
de escritura de año de mill. Y seiscientos. Y setenta y dos  
afos pat. quinientas. Y quarenta y tres. A quem se remito. Y para  
que con te de impedimento de la parte de el Collexio de la con  
pania de el sus. de la ciudad. de el herera de el presente en ella  
A diez y nueve dias de mes de febrero de mill. Y seiscien  
tos. Y setenta y quatro años = Yo el Signe

*[Large decorative flourish]*

Yo el Amoroso de Herera  
Gaspardraz



5. 4.º

El Rey nuestro Señor

En algu dies marañedia para el año de mil y seiscientos  
veinte y siete y quatro.

519

Yo el Rey nuestro Señor  
 e yo el Infante don  
 Carlos de la comp.ª de las Indias e de Ultramar  
 e yo don Juan de la com.ª de las Indias e de Ultramar  
 e yo don Diego de Barba, Jovial  
 e de la Santa provincia de Toledo, a quien es su de  
 la qual de la parte del Rey e Infante  
 e yo don Juan de la com.ª de las Indias e de Ultramar

Yo el Rey  
 e yo el Infante don  
 Juan de la com.ª de las Indias e de Ultramar  
 e yo don Diego de Barba, Jovial  
 e de la Santa provincia de Toledo, a quien es su de  
 la qual de la parte del Rey e Infante

Yo don Pedro de la com.ª de las Indias e de Ultramar  
 e yo don Juan de la com.ª de las Indias e de Ultramar  
 e yo don Diego de Barba, Jovial  
 e de la Santa provincia de Toledo, a quien es su de  
 la qual de la parte del Rey e Infante  
 Yo don Juan de la com.ª de las Indias e de Ultramar  
 e yo don Diego de Barba, Jovial  
 e de la Santa provincia de Toledo, a quien es su de  
 la qual de la parte del Rey e Infante  
 Yo don Pedro de la com.ª de las Indias e de Ultramar  
 e yo don Juan de la com.ª de las Indias e de Ultramar  
 e yo don Diego de Barba, Jovial  
 e de la Santa provincia de Toledo, a quien es su de  
 la qual de la parte del Rey e Infante









Ma' ga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Diputación Provincial de Badajoz, en virtud de lo acordado en el Pleno de fecha de 15 de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y quatro, he acordado y he acordado que se pague a D. Juan de los Rios, Jefe de la Diputación Provincial de Badajoz, el sueldo de su cargo de Jefe de la Diputación Provincial de Badajoz, en virtud de lo acordado en el Pleno de fecha de 15 de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y quatro, en la cantidad de mil y seiscientos y setenta y quatro maravedis, para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

P. Gabriel Gonzalez

Ante mí  
D. Juan de los Rios  
Jefe de la Diputación Provincial de Badajoz



5.º 4.º

OTORGACION

521

Malta diez maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.



*Mal*

*[Faded handwritten text, likely a document or list of names/positions]*





SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with a large initial 'D'. The text is dense and difficult to read due to cursive script and fading.]*







Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Esta es una escritura sin mas vecas, Hay a  
 veinte y de Mayo de esta Mancomunidad obligada  
 no mas personas de bienes e avidos de los dchos  
 Caberlas Indias de Sumo, En especial a las  
 de Estozin, de Herrera Venunzio de Proque de San  
 Joane de la Ley e concordia de Puris dize que en  
 unum de lampara que a ellos abre mi en como  
 por sentencia definitiva de juez competente del  
 dho. en esta juzgada Venunziamos todos de  
 leyes de esta fabon e lag. en forma, El dho.  
 Maria de la Coda Venunzio las leyes de  
 de ley ano Tenadas con Su Magestad el Emperador  
 Juaniano de roy par dho. de mas de la fabon  
 de las Mujeres En que se conda e ne querran  
 o una e pue obligan mi en padra de lo de por  
 cosa que se con dho. En sus dho. de  
 Ley e de de Meaurio. El presente e, que  
 de ella se de las Venunzio, e paramas  
 veinte y por ser casada e meron de veinte  
 y cinco años. Como asi mismo soy e de de  
 Pedro Guerrero Sumario al que me asse e  
 ambos de veinte juramos por Dios nro Senor  
 e Señal de la Cruz en forma de dho. de de  
 por firme esta escritura en todo tiempo.

Yo D. Enrique Conde de las Comarcas  
 no de la exención expresada o no expresada  
 ni de la susochada, ni de las arabienses  
 para heredes e herederos. Ni de de mill  
 casos, pagados o no. Ni de de mill  
 ni de la causa ni de la que se ha de dar  
 al no o de no. Competar. Ni de de mill  
 de de mill. Ni de de mill. Ni de de mill  
 Menor. Ni de de mill. Ni de de mill  
 Sancho. Ni de de mill. Ni de de mill  
 no. Ni de de mill. Ni de de mill  
 Conceder. Ni de de mill. Ni de de mill  
 Conceder. Ni de de mill. Ni de de mill  
 a. Ni de de mill. Ni de de mill  
 no. Ni de de mill. Ni de de mill  
 de de mill. Ni de de mill. Ni de de mill  
 y de de mill. Ni de de mill. Ni de de mill  
 Esta escriptura que obligamos ante  
 el presente. pp. Testigos. En la  
 ciudad de Llerena a Primer  
 día de mes de octubre de mill y  
 se setenta y quatro años. Yo el  
 Obispo que de Dios, Rey e Correo.



Diez marañebis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el Sr. D. Pedro Ferrero. D  
Por Suma ex. M. de los que dixo no  
de la casa de Luxeja, y de los ter. rigo.  
Diego de Mo. Juan Sanchez y ag.  
As. Layos Sr. de la arena  
Em. = Doy =

Yo el Sr. D. Diego de los descubrimientos

Arrocin  
Gaspard...



D. Michael

# El Parecer de D. Michael

de =  
solozan  
su =  
con =  
en un =

desalozar natural de la villa de Salamea de la  
 sereno. <sup>mas</sup> de Lis. Juan Perez de Albal  
 alzado, Cadiz, y D. Michael de Salamea  
 Sumaria de la villa de Salamea, Digo que por quanto  
 D. Michael de Salamea en este convento de Nra.  
 Concepcion de la villa de Salamea, con proposito y resolu-  
 tion firme de prevernos. I profesan. I mas en un año no  
 sendo en mil y setenta y tres, de la de proprio mto. I seron  
 Poder cumplido el año de mil y setenta y tres, de la de proprio mto. I seron  
 La real cedula de Nra. Magestad, amandose como expresado  
 mi voluntad I preso en libertad. Pudo renunciar en  
 quien quisiere. Mis últimas diligencias. La de Nra. Magestad  
 tenia con lo que mas me toca. En cuya conformidad I  
 I tanto de mi vida, estando como es por Nra. Magestad I  
 de lo que en este caso se acordare, hazer en aque llo en  
 forma que venis aya lugar. Que el honor de la presente  
 Opone mucho amor. I voluntad que de Nra. Magestad I  
 Rey de España. Pres. y mto. de Nra. Magestad I  
 muchas I muy buenas obras que el suso dho. Rey yendo  
 despo de veer de la villa de Salamea, se velean, I abren para  
 I para el suso dho. convento mi dho. propinas de Nra. Magestad  
 profesion pias I alimentos. I de mas que el suso dho. Rey  
 que el dho. Rey yendo a Nra. Magestad I donacion buenas para  
 obra perfecta. I de lo que el suso dho. Rey yendo  
 haer de Nra. Magestad I para el suso dho. convento  
 mi bienes derechos. I de lo que el suso dho. Rey yendo  
 Materna. I de lo que el suso dho. Rey yendo



**SELLO VARTO. DIEZMA A  
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTAY OCHO.**

que los tres de sus Nenes por lo qual diuio poble  
 no valen demas vedado, de cada diez de los quinientos  
 acres que el don. di. poseyendos quantas Nyes egea ha  
 a thomitio y sus sucesores las milmas donaciones q' ha  
 mas y loas las epas tri signados de la max ren ferman  
 festos como antelvez competente fuere. Condiames d  
 ano y demas solennidades de l. l. c. d. encasoney ei. doypoden  
 cumplido a thomitio para que la tri signos en mi. en  
 bastante prima. de cada año que se ha de la no tengo  
 thoreclamas. en el de la tri signos por escrito. ni  
 de palabra que nro. a thomitio de tri signos qui era tiempo  
 por iere la con. de los de los rebooy anulo para q.  
 solo sea firme permanente y case hille de hecho de de. d  
 de Cumpla y exelute esta Escritura, de luy a firme a  
 Oblig. en personas bienes mudos y por a ser doypoden  
 a. Res. leyes y prelado: q' nro. a thomitio de luy a firme a  
 demis causas q' nro. a thomitio de luy a firme a. Especial  
 a. de luy a firme a. de luy a firme a. de luy a firme a. Especial  
 q' nro. a thomitio de luy a firme a. de luy a firme a. Especial  
 thomitio de luy a firme a. de luy a firme a. de luy a firme a. Especial  
 tenia definitiva de luy a firme a. de luy a firme a. Especial  
 Juzgado. Venio de luy a firme a. de luy a firme a. Especial  
 Cap. En suma, en las de luy a firme a. de luy a firme a. Especial  
 de luy a firme a. de luy a firme a. de luy a firme a. Especial  
 mas de luy a firme a. de luy a firme a. de luy a firme a. Especial  
 viene que viene una de luy a firme a. de luy a firme a. Especial  
 para de luy a firme a. de luy a firme a. de luy a firme a. Especial  
 de luy a firme a. de luy a firme a. de luy a firme a. Especial





Quatga dies maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.



que de ellogose las Venunzio y para maff  
 fanga Por Venunzio del dizey en sus años  
 que mayor de diez y seis sus poldos no  
 y seras de laeny Segundens de abloro fime  
 Et lo escrip dora. En todo el tempo Los Lun  
 bensí Condoe las. paim mero. Eas lexion  
 Expresada ó no. Expresada no tra Causa  
 ni ragon a lo uno. a lo que dicens, me  
 Competa. ni pedire beneficio de exid dizon  
 In Indep. um ni de este Juramento ó de  
 lizon ni relaxa. a susantios no  
 tro luez ni prelado quemel apudal  
 Congeoa. Sabnques emi Congeoa dep ropro  
 modra de felun a bendi Exzipiendi ó en  
 ó de amanes no ltares de este remedio pena  
 de pendunoy de caeren Casodemenos balen Trobano  
 de Cumplay exelute Etas Exscriptura que estha  
 En login. de vellerena Estando en thol conbento a  
 En mero ó ra de lmes de ot. e de mill y seis  
 y ien de se de nenda y quatro años  
 Lo primo a lora que de y se lora de l gñimo de  
 de l hijos Ban. me de caberos, D nlla dusa de l uepa  
 y de los pelm. de. de lante en llerena  
 En  
 D. micoe lo de lera  
 de lora de l

Antem  
 Capitulo



Delga diez maravedis para el año de mil y seiscientos  
dos y setenta y quatro.

Dotte



**A**n quanto a esta carta de dote de  
 cuius acciões e bienes oieren como do feredes galle  
 de Juan de la Cruz de la ciudad de Herrera en el Reino de  
 Castella y de las Indias y nueva munda de las Indias  
 de que fuesen de las que fueren de las que fueren  
 quales a ser dote de sus hijos. De aqui y de aqui  
 declaro testificando e por orden de los señores  
 madre y padre con sus hijos y con el señor  
 de Juan Muñoz Mal de las Indias para ser dote de  
 Juan de la Cruz de la ciudad de los Reales de  
 Villa de las Casas de las Indias de las Indias  
 de que fuesen de las que fueren de las que fueren  
 las cosas de las Indias de las Indias de las Indias  
 mandaron que Juan de las Indias y Juan de las Indias  
 que fueren de las que fueren de las que fueren  
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

Primeramente se oye de cada una  
 de las cosas de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

101

102



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.**

De frangos	10500
De Real	400
Una piment	10100
Quatro gema Real	0500
De goma y abarigo en gomas acion	
De Real azulinas y verde	0278
De Real	
De gomas de goma de Real	
De gomas de goma de Real	0100
De colores de lana nueva	
De colores y azul Real	0305
De almorada de Real	
De Real azul Real nueva	0022
De gomas blancas nuevas en	
De gomas de goma Real	0080
Un color nuevo azul en	
De gomas de goma Real	0055
Una goma de Real de Real abanas	
De Real de Real mismo Real de Real	
De Real de Real de Real de Real	0136
De Real de Real de Real de Real	
De Real de Real de Real de Real	010
De Real de Real de Real de Real	010
De Real de Real de Real de Real	



Diez maravedis

**SELLO Q. VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.**

- ✓ *Una camisa de seda azul de lino labrada* Do 52
- ✓ *Con seda colorada, y ornada de lino blanco* Do 53
- ✓ *ambas Ochenta Docho Reales*
- ✓ *Seis Do. labradas de verde de azul* Do 85
- ✓ *azul y lacranegra enochena de color*
- ✓ *quatro Camisas de sombrero de seda* Do 100
- ✓ *labradas de seda de seis ducados*
- ✓ *quatro toallas de seda de lino colorado*
- ✓ *labradas de seda azul en seis ducados*
- ✓ *Labradas de seda de lino en colorado*
- ✓ *de seda de lino en colorado que*
- ✓ *total son de lino colorado* Do 110
- ✓ *Seis de seda de lino en pieza*
- ✓ *en colorado de lino de*
- ✓ *una labrada de lino en* Do 120
- ✓ *lino de lino de lino*
- ✓ *una labrada de lino en*
- ✓ *lino de lino de lino de lino*

S. 4.

Plata diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



47369



Unas de buca fina de la da en veinte y quatro Rs	Doze-
Unas al fowas de terram de la brado en veinte Rs	Doze-
Unas de la mariana y Incaldens, dos candiles o buzo todo en ciento y cinquenta y dos Reales	Doze-
Unas de la en veinte Reales	Doze-
Un banco, y medas, en doce Rs	Doze-
Por cantara de sala nueva, media de cenizas, y medas de platos y tres onzadas en diez y ocho Rs	Doze-
Un banco de hierro, y medas por buzo en veinte Rs	Doze-
Preservados de linie en veinte y quatro Rs	Doze-
Por buzo de la da en diez y ocho Rs	Doze-
Por ciento Reales de la ore bendada de la da de catalina hernandez que fue de la villa de fuente clauso que aunque son quatro cientos y setenta y quatro el otro Juan manz con ellos por el Gaso que ateni a la da	Doze-

50532







Dios marauejos  
**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
 VEDIS, AÑO DE MIL VSEISCEN-  
 TOS Y SETENTA Y VNO.**

229  
 118

Una caceraneta, en quatro ducados.	1000
Y de las libras de Castilla en el año que esta parada imponen diez y seis Rey Doño Realdo que tanto con los con comil quinientos y años de los Comendado en esta era de un año	1000
Para toda la obra de este Reino una vez años	5000
mil novecientos y veinte y cinco de los que en la misma con firmidad y con las mismas clausulas y en circunstancias de ella el dicho Gallego o Sobrleño con sus personas y bienes por parte y caudal de su persona, y con los mayor de veinte y cinco años y con los su propia = con el = fueras de la persona = con = otra nueva = con el = abaco y libros =	

Fernando Muñoz  
 Gallego

Artem  
 Gaspar Diaz

S. 4.º



Alga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



REPUBLICA DE BADAJOZ  
CONSEJO DE AYUNTAMIENTO







1797  
Dize miran die  
**SELLO VARTO DIE MARA  
VEDISA ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
CXXV Y SESENTA Y VNO**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten signatures or notes at the bottom of the page.]*













Dies maranebis

SELLA CUARTO, DIEZ MAR  
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA

fuere de vinama q. fuere servido de la bar me ce y  
ta presente vida mi cuerpo sea morto e en ch  
a vto cesen san sanisco sea sepultado en la  
yglesia mayor de san tamarica de la granada de esta  
ciudad en el entiero quemado a base con la  
den; La conpanen mien tiero los señores curas  
y clergos de la yglesia mayor de capellan mayor  
y capellanes de la capilla de san juan de au  
tista = Te testia si fuere ora e siguiente sedi  
gan por mi anima una misa cada dia. Y dos  
de cada de cuerpo presente en la yglesia ma  
yor por los señores curas y clergos de la sinoga  
asistencia. Y de cada de pague la limosna que  
es costumbre

Y tenedigan con las animas de mis padres  
marido y de mis difuntos o con mis arreza da de  
y qualro por las personas Aquien fuere a algun  
cargo y obligacion = y qualro por penitencia ma  
amplias. Y de pague la limosna

Y tenedigan con mi anima y de Intencion  
en las yglesias con ventos y partes quemada a ba  
zarse si fueren veinte y tres arreza da de pague  
do de ellas. Y de mas los clergos de la parrochia les  
quese de bien en di. Poniendo lo de forma que  
le queden dos. Al libret de la limosna de cada  
una a los señores de la casa de los señores





**SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA**

que así es mi voluntad

Declaro que el Boalcan martinez le xadame  
cader de la finca de cien de se merca de los que  
la que para mi de. Puse de Viuda paguente de  
mi bienes = como si me como tocemas que con fue  
na berdad. Pareciere que lo sea de que no me  
cuando. Lo que se me debiere sobre

Mando a la hermanada de las benditas ani  
me que puse a los de esta Iglesia de los de  
de limosna = La casa de San tito de la  
de la que ha de las blancas de zero de agua  
teron para a Luda a los. El viudo de. Yuro  
go ho se en fe que a. como ha de mo de a. a. a. a.  
dia. Igual que a del. que así es mi voluntad

Mando a los mandos por los de la collar de los  
a cada una medio de los limosna con que ha  
a parte de de re go de mi bienes

Declaro que lo es la becasada de pitimam de  
segun ha de nace la santa madre de la Iglesia con  
de diego carillo villa de san marido de lu  
yoma trimo a dimi. Lo pro creamos por nuevos  
hijos legitimos. A pedro carillo de xigo de a  
bar xelios. Lo diego carillo villa de a. B. de la  
ciudad que aun que en toma de estado de mi  
4. los sean los de bado en mi casa y compañía  
de es pues se auer falleciere de mi marido en



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro...

Yo los mis hijos otorgamos segun  
 formida de scriptura de concordia de union y par-  
 ticion de los bienes y hacienda que quedo por mu-  
 te de el homi marido Jacadauno leal y de los  
 lo que abia de aver asi de mi doña como de la ley  
 ti mapaterna que toco a los mis hijos segun ma-  
 largan de constara de esta scriptura a favor me re-  
 mito con la dotacion de el hoye de carillo mita  
 a terido y poseido tiene y posee y se para a men-  
 los bienes de su tierra y de mas que amos  
 cado = de el hoye pedro carillo su hermano apor-  
 do y posee los suetos como tambien de los mis  
 los bienes de ego pedro carillo y los mis anclados  
 tan juntos. Entre los dos de en morroco. Lido  
 frutos de los dos colmenares que nos tocan en as-  
 mi como de esta de lo que a de la to que en  
 an los mis con tinuado a los en se diez y seis  
 ual de la qual esto con de sumidad a ego pedro  
 villo ego arsuata de rapor que los los los o que  
 dan por la esp de hacienda de mita. En la  
 mia forma sea de la tierra de mi y de ego  
 mi que a viere en se y de la ro lo de de  
 ego de mi con uen ia y que con se a saber de  
 de la ro a si mismo que ego pedro carillo mita  
 meo. Quedo para mis necesidades se le da  
 los reales de vellon en diferentes Par tidas  
 mandos se paguen. Y asi se gan de mi bienes  
 y para cumplir y pagar este mi y a men toman













Para pobres de solemnidad mto

SELLO QVARTO, AÑO DE MXXI.  
SEXSCIENTOS Y SESENTA Y NVE  
VE.



Don Juan de Dios Monte Alegre, Doctor en Leyes, Católico de la Santa Cruz, de las Ordenes  
de los Religiosos y Religiosas de esta Santa Cruz de Miguel de la Orden  
y regular de San Agustín de San Agustín de

A la M. de P. de la Real Caxa de la Santa Cruz de la Orden de San Agustín de la Orden  
de las Religiosas de ella, Salud y Paz en Dios. Yo el Sr. D. Juan de Dios Monte Alegre,  
Comendador de ella, por el Rey y Señores de ella, para que puedan vender por cosa que dicho Sr.  
Comendador tiene en el lugar de Maguilla por su propia cuenta y probada, y no tener  
por cuenta alguna de ella, ni en su tienda de ella, ni en su tienda de ella, ni en su tienda de ella,  
para que la hacienda de ella no se disminuya ni en su tienda de ella, ni en su tienda de ella,  
Licencia de ella, para que se ponga la escritura de venta que necesaria  
fueren que desde luego las aprobamos y ratificamos como señores de ella, como  
se pidiere. Dada en la Ciudad de Sevilla a tres de febrero de  
1711. Yo el Sr. D. Juan de Dios Monte Alegre Comendador de ella, y yo el Sr. D. Juan de Dios Monte Alegre

Don Juan de Dios Monte Alegre  
Comendador de ella



Por mi de la P. M. de  
Juan de Dios Monte Alegre  
Comendador de ella

Santacama, de - leon



||











112



Diezmaravés

SELLO Y ARTO DIEZ MARAVÉS  
AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y UNO.

En materia que se le tiene por buena sujeción  
 que con otros se han de pagar los gastos de las  
 provisiones solitas en bays de sem bays alba de  
 aiaçones sentençias deudas rances y rones  
 debidas tome la posesion de gano de los y las  
 continue entera y gado e ymputaçion que sea  
 lo que otro es glosa e de dependiente aunque  
 a quiescedad y de adre chove y de ymputaçion  
 e igualdad de las y de adre que se y de ymputaçion  
 no con me fianca y fianca de las y de ymputaçion  
 entera y gado e ymputaçion de las y de ymputaçion  
 y de ymputaçion de las y de ymputaçion de las  
 y de ymputaçion de las y de ymputaçion de las  
 y de ymputaçion de las y de ymputaçion de las  
 y de ymputaçion de las y de ymputaçion de las  
 y de ymputaçion de las y de ymputaçion de las  
 y de ymputaçion de las y de ymputaçion de las

Handwritten signature

Handwritten signature







Para pobres de solemnidad los mes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y SETENTA.





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Transcurrida la ... en una qual que título  
 causa vacante queda a favor de los amos  
 fernandez el buisson ... no ...  
 Deza y sus herederos sucesores para que la  
 apan tengan ... sagardillo ... adu  
 solunta ... Comy de ... supa ... a vida ...  
 quida por ... y ... título de buena fe  
 Como ... pretendan ... y ...  
 Como qui ... de ... luego ...  
 quito ... de la Real Corporal ...  
 Ciudad ... de ... que a ...  
 bienes ... de ... a ...  
 de morada ... que ... a ...  
 de ... En ... de la ...  
 Juan de ... y la ...  
 parte de la ...  
 todo lo demás que ...  
 nombre de ... y ...  
 ...  
 Confieso que esta Donación no es ...  
 limitada ...  
 en ...  
 que ...  
 voluntad ...  
 la qual ...  
 ent ...  
 a ...  
 por ...



### SELLO QVARTO DE EMARA- VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNG.

Contrata primeramente emara vedis...  
 Habiendo en emara vedis...  
 Mandado en esta...  
 que en o...  
 las...  
 Bani...  
 donacion para...  
 dille...  
 q...  
 donaciones...  
 nuada...  
 Juan...  
 Conducio...  
 Genaro...  
 que...  
 y...  
 su...  
 de...  
 fue...  
 Guard...  
 finca...  
 por...



5.º 4.º



Galga diez maravedis para el año de mit y seiscien  
tos y seicenta y quatro



Jurada de la Ciudad de Badajoz  
 desta Ciudad de Badajoz y de su jurisdicción  
 y que por su parte se ha de cumplir  
 fuerdian mediano y venaria sus cosas  
 tenga y pare gl'ia y si con beneplacito  
 jurisdicción on eun Judicium onaque de los  
 on eapientia como en sentencia de finit' bade  
 fue conmente parada en esta jurada por ve  
 declaracion de la Congre bendito en las por em  
 ricas de demisioner Venunio todas de echo  
 Reyes de mi favor y la General En forma que es  
 otra en la ciudad de Badajoz a nueve dias de  
 el mes de octubre de mil y quatro y quatro  
 y con cargo que yo e los Reges y congo  
 lo fimo Interrogado de la Vez que es on o libe  
 siendo testigos Alonso Garcia de Fuentes Diego  
 theomo Laguarda Bustam y otros de la ciudad  
 on los todos

Diego Helms de Coronas  
 [Signature]

[Signature]  
 [Signature]



Marga diez maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.



as 2

Así como los señores don Juan de Saldana...
Maradona de la familia de los Saldana...
Peria y otra de la familia de los Saldana...
el presente año...
Dona Mariana...
esta ciudad...
que se obligaron...
facienda de esta villa...
en provision...
Real cedula...
condiciones...
ejecucion...
esta villa...
que se obligaron...
de esta villa...
que se obligaron...
que se obligaron...











Mil galvies maravedis por el año de mil y seis  
cientos y setenta y quatro.



Yo el Rey, por la cedula de su Magestad  
 de no años, y meo el Rey aque son de las Encomiendas,  
 ante mi otra pcedra En mi nombre Bartolome y de la  
 a Juan frosos de Bernabe pcarro de Valencia,  
 a que sea firme este Instrumento meo el Rey  
 Barant forma con mis señores y venteros a los  
 de la Real Sumision a los señores de la Real  
 de la Real, Venencia 3, de la ley de mi favor y la  
 En forma que es fca en la Ciudad de Valencia  
 el diez dias del mes de octubre del año de setenta y quatro  
 año y el oregon que yo el Rey, de la ley de mi favor y la  
 mayordomo de la Real de la ley de mi favor y la  
 firmo deudo de mi favor y la ley de mi favor y la  
 de Bernandino mouello y Juan gachon de Vane 13,  
 pellicerio = em do = Ita = 1 = =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Dies martes

SELLO QVARTO, DIEZ MAR Y  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or scribble.]*





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Los ocho de mayo del año pasado de mil y  
setenta y tres, para la prohibición de esta ca-  
pellanía que fué a ocho años Gallardo mentado  
con el pape de marceriano de ocho fundado  
con uná en su persona la real cédula de diez y seis  
para abtenencia de la villa de la Leñuicola  
y canonicas de su iglesia en forma de mandado del  
pacharrubio - y por quanto para fundar  
de esta capellanía como pareció que el capellán  
que dala fuere de su casa de la villa de la Leñuicola  
de su casa en esta villa de la Leñuicola de su casa  
En esta sentencia mandado que en el punto  
que el ocho de mayo Gallardo mentado fuese a ve  
sidi y bivi en esta villa de la Leñuicola la villa de  
don antonio de su villa de la Leñuicola, el qual pareció  
su fin de su villa de la Leñuicola y de su villa de la Leñuicola  
capellanía según su fundación y cumplimiento con  
su obligación de las misas y demás cargas que  
tiene, en cuya conformidad y con su intervención  
la sentencia se fende de la villa de la Leñuicola a ocho  
de mayo de mil y setenta y tres, por mandado  
de la villa de la Leñuicola, alabante de su villa de  
mayo de mil y setenta y tres, en cuya  
villa de la Leñuicola de su villa de la Leñuicola  
capellanía a delantado como a gerido de la villa de  
de la villa de la Leñuicola de su villa de la Leñuicola  
y por mandado de don antonio de su villa de la Leñuicola



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Ala mrdnaa pelayon, y en per. Juicio de la dcho  
como aparon qua obtiene lo frutos y rentas de dcho  
la pelayon y cumpla con las cargas de ella como con  
dhas pncias remando, y en continuacion de dcha  
a pelayon se llebacion los autos conputados al vnto  
metto gobernao de la Ciudad de Salamanca donde  
esta pendiente y siguiendose dcha causa para  
que en segunda instancia se vea a que se  
dha pntas de mar de dcha pntas. Conbeniente segun  
to do mas largam de comencia de dcho pleito y autos  
a que dho otra parte se veniten = Laoral dho  
dho con sidendo lo mucho y aien que se ve  
sinan y pnciamente se causacion. No continuacion  
dha causa y que la fines de lo pleito son muy  
duo do, y por con serbar el deuo d amista que  
siempre antenido y tienen dho don antonio  
saramillo coloma y Alonso gallardo montano  
sean conbenido y concertado y por el tenor de lo  
presente se conbenen y conuenen en lo mas  
bastante forma que quedon y de derecho lugar  
a la en queda a cargo de dcha y la renta de pnta  
y dho ca entre los dos de comencia quedando como  
queda a cargo de cada uno el cumpla con las  
quidas de su obligacion y demas cargas con ce  
m dhas en la fundacion, de forma que dho don  
antonio saramillo coloma a de pntas y obras  
entieramente dho frutos y rentas y de las cosas  
un año dar y suu face lamista de lo que dho





Talga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Año Nuevo. Talgado nuevo que con  
referido a de Cumpla con la ley de las  
Miser y la ley de esta Castellana como también  
a de hace lo mismo don Don Antonio de Xaramillo  
Congue y una y otra parte quedana jurado  
y conformes, y cada uno por lo que le toca de  
de su tenor y asertan de o para apelacione y  
Prometer y se obligan a que por si ni otras  
de las partes personas no las seguian, ni en  
esta causa en manera alguna porque para ellos  
se ponen de deluego por primo silencio y respeto  
de que con lo referido quedara en o de o  
pleto y llano, y si contra lo que contenido  
fuere o otuviere en qual quier manera quierien  
notas y des ni admitidos en juicio ni fuerades  
ante y repetidos y condenados a costas y en  
su ejecución queda que se pone por vía de pena  
y pacto convencional la mitad para o tras  
de las y la otra para la parte de el que  
obiere por firme y esta pena pagada o no  
o ganada mente venida todavia y en qual  
cumpla y excecute a el cumplo contra la  
qual confiesan y declaran y en caso necesario  
juran no tener esta vedacion y protesta ni  
otro instrumento o tratado ni el pleito que se da  
ni en a su nulidad y si en qual quier tiempo  
pareciere lo contrario de deluego lo y bocan y  
anulan para que se sea firme y execrable  
de fho y de derecho lo en ella contenido y  
para mayor justificación se necesitan





550

Malta diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

De qual quita a Robson, Pedro y Agli-  
can, e los otros ganados. M. Mmo. S. Munio de  
Sanidad en carta. Vno. deo para. Vno. deo. deo. deo.  
Interponiendo su decreto y mandando a pto. deo. deo.  
do. Laudo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
deletan. sus. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
terben. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
de. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
frimeca. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
fho. por. lo. que. le. toca. obligacion. super. donas. deo.  
de. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
sue. ce. e. de. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
M. Mmo. S. obispo. de. badajoz. sub. cano. general.  
de. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
otro. foro. que. tengan. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
e. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
era. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
sue. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
cia. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
que. no. tiene. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
de. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
que. con. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
de. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
Pedro. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.  
em. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo. deo.

Don Antonio de Salazar y Castro  
Antonio de Salazar y Castro  
Antonio de Salazar y Castro  
Antonio de Salazar y Castro



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA

**VOS ELLOS DON SAN DECAUASA FLUNA**

de la orden de santia go Provisor desta prouy  
de Leon Por sus cartas de honor de ser su  
gubernador por la gracia de Dios prior de ella  
de Leon e de sus maysor Por quanto a rreng  
sant decho e causado los autos de lhenor

Por Don Barthelemy Der gura e lexpo de menor  
Beneficiado de esta rreuda de go que au  
el ano pasado de mill seiscientos e setenta  
tomado e rrempredido go de garmara de

la rreanada de mill e quatro mill e quinientos  
e diez e loy de castas presuitero e oblyados  
ab el dextro de rrecho de rrecho que cumplieron  
por otubre pasado de seiscientos e setenta

e rrecho de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho  
de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho  
de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho  
de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho

de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho  
de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho  
de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho  
de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho

de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho  
de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho  
de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho  
de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho de rrecho

Mipadre el Rey Compro de la Catalina  
 rambrano que es bien conocido = E por  
 fuer muerto dho Diego Lopez de castilla  
 Presbítero Srauer Cobrado la dha canton  
 gaur quando conuerso de aca de dny ofu  
 blen. Comd adpudico los dhos quatro mil  
 y quinientos R<sup>os</sup> a las Capellanias de  
 En mill y quatrocientos R<sup>os</sup> a la capellan  
 de xaria Hernandez de la zar  
 Mill ciento y setenta y seis R<sup>os</sup> y  
 medio a la Capellania que fundo  
 Maxa galeja =

Mill quatrocientos y setenta a la cap  
 que fundo a Alonso Sanchez gurny caral  
 que fue del lugar de maguer lo =

Quatrocientos y setenta y tres y medio  
 a la capellania de la Catalina mill

Mando Comd que a los Capellanes  
 de las dhas Capellanias se les entregue  
 la dha escriptura otorgada autentico para  
 que en su virtud pidiesen y cobrasen  
 los dchos que della acadauo Respondiendo  
 que yo en mi madre otorgamos escriptura  
 de censo a su favor de los quatro mil  
 y quinientos R<sup>os</sup> por la parte que es  
 acadauo de case = E por que a ora por  
 lo que se a la capellania que fundo

882

Yo el Sr. Alonso Sanchez nuy Semear  
efectuado por el principal y el dicho que  
se corresponde qd el Sr. p. de doctor  
La escrupulosa Recensio de los quatro mill  
y quinientos Rs. a favor de la casa  
a quien estan adjudicados q pagar  
los corridos que a cada una se debe  
hasta aora en execucion del proveido =  
para ello desde luego a la seguridad de pagar  
hipotecos la dicha heredad de los binos de las  
y bodega en el sitio del Rincon como  
se declara en el dicho que vale mas de quatro mill  
de reales de libras de todas las cosas dejenros  
deudas. En p. excepto Dize fanegas  
de trigo que se pagan cada año a beneficio curado  
de la villa de Fuenteclaro =. Casimiro  
me fiara y se obligara con m. y como si  
dora y de man comun la dicha y para  
de la heredad misma de hipotecas  
de las de la obligacion general de su  
persona y bienes sacadas de sumorada  
y mia que son en esta ciudad y en la  
de la de abastos que son bien conyugados  
y delindados q valen mas de dos mill  
de reales los dichos quatro mill y quinientos  
y sus corridos estan en p. de seguros =  
sup. a Com. que se ha de hacer bien y con...

Seguro abonados que de brencia para  
otorgar esta escritura que hecha  
Pasados los cobidos quedaremo  
Hasta ora como lo fue de mebre  
gamina de la hacama que se curia  
Dn<sup>o</sup> Juan de O<sup>o</sup> Don de figura

La guerra

Año de la petición mandada dar traslado  
a los Capellanes de las Capellanias Curiales  
Los quatro mil quinientos que se  
pretenden de mas ayenso ya que en esta  
adjudicados para que si vienen quedare  
Contra lo que se pide de lo pagar Anel  
Juan Galeoria y Juan de la Subria  
Conformando se enquire de lo dicho  
Dn<sup>o</sup> Juan de la Sumadre y Rogenso Domencia  
a si por fe de deluego para entones  
Mandada a los otros Don Juan de la  
D<sup>o</sup> Maria de la granada que a n<sup>o</sup>  
qualquiera notario o escriuano de  
Toda com<sup>o</sup> en Conjuram<sup>o</sup> que hechar  
de la ten<sup>o</sup> de la heredad de bin<sup>o</sup> de la  
y bodega y casa demorada que contiene la  
percion de este libro son propios suyos lib<sup>o</sup>  
dejenos deudas impagos cargas demisas y  
de cincuenta y maroxas y deo traxer

553

Obligacion excepto las diez fanegas de trigo  
que dize y dello mismo de ynformacion conueniente  
conocidos Picos y abonados que dize y  
declaren si conocen los dichos bienes y si son  
libres como es de si imponiendo y cargando  
sobrellos los quatro mill y quinientos  
seran gestaran y rentas seguras de renta  
y pagados abonados a si los dichos bienes  
con sus personas y bienes muebles y raices  
dichos y para que para ello ande obligada  
en forma y para la dicha ynformacion  
se da comision a que requiera no taxio  
y sea sobretodo yn forma de sumarios  
dichos Capellanes y todo setenta para prouen  
afilomando el dicho Oficio de Capellan  
de una de la orden de Santiago Prouisor de  
esta prouincia de Leon en Mexenaa de  
ochto de septiembre de mill y seiscientos  
y setenta y quatro años = el dicho Capellan  
de una = ante mi Juan de  
Pedro de Bartolome de yuxta y mendiaga  
y beneficiado de la ciudad de  
que auiendo el año pasado de mill y  
setenta y cinco de mayo de  
de la marxia de la granada mill y



Diego Lopez de Castro Presbítero quatro mil  
quinientos de Conoblacion de papales de  
hipotecado a la jurisdiccion de una heredad  
debinas lazar go de la alfrisco de l. n. con  
una Camal de diez pesos = Por la b. m. u. e. d.  
El suso dho Conoblacion deudas Comda de judica  
lacha escritura para el pago de algunas  
de las quatro Capellanias que son a la  
gloria de fernandis della gar mill y quatro  
cientos de la de maria y catalina mill y  
Setenta y tres y medio Comda Comda  
quaca la una de las Capellanias de l. n.  
l. n. y a la escritura ouen de la d.  
para que en su virtud cobren de mi  
dha mi madre los d. d. que aca da una  
de las que pagamos y prinzipal toz  
semo de escritura de jeno a fauor de  
Cada una de las Capellanias = Por que  
estamos conformes en otorgar o haer  
de jeno de los quatro mil y quinientos  
de otorgado hipotecar la dha heredad que  
m. d. de quatro mil ducados y esta lib.  
de los d. y mil Setecientos y noventa y  
quienia de la d. y tambien a su y su  
mis padre de man comun la dha mi madre



que tambien hipotecaria las casas Principales  
de nuestra morada En la calle de auia loff  
que baten mas de ochomill ducados En  
mando dar traslado al capellan que en  
formacion de dizeemos en formacion de  
abonos = Por que la cantidad de estas  
Corta Como reconoze las hipotecas de  
las casas de seguras Como notoriamente  
de razon de esto y que los Capellanes estan  
ausentes de la ciudad y meseria muy  
gravosa y costosa y lo que es a demas el  
que no pueden tener mas derecho que el  
que se les adquirio Por la escritura y auto  
de adscripcion de que es a rra Voluntas  
de el obispo de Badajoz otorgar el tenor de lo  
loquemos hacer asegurandolo con el  
hipotecas = Como Pido y suplico se sirva  
de darnos licencia para otorgar esta escritura  
dizien sin que sea necesario citar a los capellanes  
que se piden Para informacion de abonos  
que sea mandado que se curaren a cargo  
de la Real Audiencia de Badajoz de separar sin ende  
esta esta peticion por el Sr. D. Juan de  
Caxaual Luna Alcaide de Santra y proximo  
de esta provincia de Leon = Dijo que por las causas  
que se representan de estas causas que los capellanes  
de las capellanias aguden y tanca fuerades loff  
quatro mil quinientos de que con la ley

En orden adevuar Cortas y pastos y las  
mandava y mando questa pretension  
dehayanse a fiscal desta Audiencia  
Para que por lo que toca a sus hijos  
a la conservacion y aumento de las rentas  
espirituales y deya lo que le pareciere  
Congregaron dello lo fiscal el Sr. D.  
Bartholome y Sumacuri Aguirre las  
declaraciones que se le mandado en auto  
de veinte y ocho de septiembre pasado  
y en la informacion qual se contiene  
parado lo qual se da comision a qual  
quierá notario y fha se traigan to do  
los autos para que vea cony firme de lo  
fiscal y lo firmo en Merena a dos de  
otubre de mill y seiscientos y setenta  
y quatro años. El Sr. D. Juan de Luna  
Antemi Juan Munoz Maxar

W. J. J. J.

En Merena a diez y ocho de octubre  
de este presente contenido a Juannabá  
dehaves presubtero fiscal de esta Audiencia  
y qual Dijo que declarando D. D.  
de figura y de maria de la granada y dando  
su informacion de bonos que se fueren  
en su vida y en forma de lo que  
de lo fue y de lo firmo Juannabá

dechados Anteriormente Juan Muñoz  
 En la ciudad de buena Cordova de la provincia de Badajoz  
 Septiembre de mill e setecientos e sesenta e  
 quatro años Dijo don Diego de Almoradubal  
 del obispo de Ultramar en virtud de la  
 Comision de Su Magestad Recibi Juramento  
 en forma de derecho de Maria de los Angeles  
 Viuda de don Pedro de Sigura y menor  
 de su perpetuo que fue de la ciudad de  
 Prometio de dar la Ciudad e pertenencias  
 por el edimento presentado por parte de  
 Bartolome de Sigura Subido = Dijo que la  
 heredad de uinas la que se bodega sitio del  
 Rincon de la propia de don Bartolome de  
 Sigura Beneficiado Subido y que si brede  
 toda la carga de uino de uida en pino memoria  
 la carga de uinas Vinulo en la propia de  
 la propia de Sigura de la propia de Sigura  
 de uino que se oxella estan la carga de uino  
 a beneficio de la uilla de Fuente Clara que se  
 a la casa de la morada queda de declarar  
 Confiesa de la propia de esta de la propia  
 que ha en don mill e quatro e cinquenta e  
 tambien libros de toda la carga de uino en el  
 mas de libros de uino que se a de la propia  
 de la propia de la ciudad de mill e de uino  
 de la propia de la propia de la propia que se  
 de la propia de la propia de la propia que se

quiere imponer a los sujetos de los quatro  
mill y quinientos de arri por las hipotecas  
mencionadas como por las Sobligas  
Declarante Con sus hijos a la paridad de  
principal y xedros perpetua da men  
de hoy la Ciudad Socargo de su su  
Yo firmo y que de huda de may de qu  
de cinco años - De Maria de la paz nada - ante  
Pedro Tarras

Declarante

En la ciudad de Merino en el hoy dia mes  
de agosto de noventa y tres años yo el notario publico Juan de  
forma de derecho de don Bartolome de  
Segura obispo Beneficiado de esta ciudad  
fho prometido de esta Ciudad y que  
por sus pedimentos presentados al Juncal  
de veinte y ocho de septiembre de noventa y tres  
de este que se fueron mostrados y se que  
sabienet contenidos en sus pedimento  
son sus propios y de Maria de la paz nada  
sumada y que no tienen marcos que lo  
que ella misma declara en su declaracion  
que los que son esta heredad de Merino  
de Merino que de este declarante y la casa  
en la calle de abalos que de la casa sumada  
de este declarante solo tiene el uso de seis millas  
que se pagan a los fijos de esta Ciudad  
tiene por parte que la heredad de Merino

956

No tener mas de las dize fangos de cargo que  
se pagan a beneficio de la villa de Fuente Ovejuna  
de forma que los quatro mill quinientos de  
que aora se declaran y suma dize que dizen  
tomar acenso sobre las heredades de la villa  
seguros bien pagados y pagados y declara  
notiene otros censos algunos mas que los de  
fexidos y estos la Ciudad se cargo de pagar  
y lo primero y que se demas de veinte  
quatro años Don Bartolome de Segura  
y Jimenez Arce de la villa

Informa

En la Ciudad de Badajoz a trece dias del mes  
de octubre de mill seiscientos y treinta  
y quatro años Don Bartolome de Segura y Jimenez  
Arce Beneficiario para la forma  
que se hizo por el procurador de la villa  
de presente por el dize a largo y con la ley  
matheos de la Ciudad de la villa  
Andraxo Arce juramento Informa de  
derecho y lo prometio de dize Ciudad  
preguntado por los pedimentos de la villa  
que conoze a Don Bartolome de Segura y  
Jimenez Arce Beneficiario de la villa  
que en otros bienes tiene por sus propios  
Una heredad de Vinas sita del Rincon  
que se llama de la villa de la villa

21



This is the original presentment of the Honorario Reguifuzant  
 in the form of a petition and petition in the name of the Honorable  
 Chancery of the Cathedral of San Juan Bautista de  
 Obisparto. The petitioner is Don Juan Verdadero  
 Presentado. For the purpose of the said. I have = Oyo  
 questioned about Don Bartolome de Segura of the  
 Beneficio por quien lo presentado es Don Martin de  
 Saiznada Sumadre. I have seen the house of the  
 said Martin de Saiznada Sumadre. The said Martin de Saiznada  
 tiene por bienes suyos propios Interiores una  
 heredades de Vinos la gran hodega. Item de  
 el Arricon que es muy considerable. I have  
 as common determination la qual es mill duros  
 que es propia. En impedimento la qual es  
 libre de toda carga de juro deuda y oneroso  
 memoria. La qual es de misa. Vinculo mayor  
 mayor miotra hipoteca y juro de de la  
 de fuente de las. Y en quanto a la carga  
 En la calle de las de la de la de la de la de la  
 maria de la granada madre de la de la de la  
 Bartolome de Segura de la de la de la de la  
 de mill duros que es de la de la de la de la  
 tienen marca que la de la de la de la de la  
 de la principal que paga a la de la de la de la  
 esta Inquisicion que tiene otra carga  
 a su una. Sobre los de la de la de la de la  
 e lazar seguros que es de la de la de la de la  
 Corral de la de la de la de la de la de la

Madre Hisp pretendi tomar como  
declarar sus pedim<sup>tos</sup> de si lo laboral etc  
con supervisa de bienes de bastante exma  
que por esta deposicion oblijo que de lo que  
Dijo sexta Verdad fol cargo suam  
Lo firmo que yo de mas de Merina  
Piteanos: Optoval mung Cores - antoni

do

Pedro Carras  
En la hacienda de lexina villa de m...  
gano dha de la dha presentacion para redha  
en formacion de un notario de jurament  
En forma de dicho de Antonio millan  
notario app<sup>to</sup> de su ciudad fho proximo  
de diez Verdad y preguntado por el  
primero y segundo pedimento y auto  
Dijo que vive que la heredad de un  
sagar Bodega Sitio del Rincon de la  
dada en la primera peticion expropiada de  
Bartolome de juras y diez de Beneficiado  
que comotal sapeca de juras  
que a limar de los quatro mil ducados  
que allidice de diez de Antonio Palla  
y que libre de toda carga de genio de una  
Empeno memoria carga de un... Cincuenta  
de mayorazgo ni otra hipoteca de un  
que uno latienen de por tal sea para que  
de tipo y abona con supervisa  
Bienes que yo de mas de Merina de diez





Enochodias de San de octubre de mill y setecientos  
 y setenta y quatro años = Juan Nabal de Obispo  
 Auto En Mexico a ocho de octubre de mill y  
 setenta y quatro años El Vdo D. Juan  
 de Carvajal y Luna del orden de Santiago  
 Provisor de esta provincia de Leon auendo  
 visto estos autos = Dijo que atento que  
 uno de los interesados en la cantidad de  
 censo que se pretende imponer en el cap.  
 de Sacapán que fundo el Vdo Alonso Sanchez  
 Nuñez Cava que fue Semanilla de igual parte  
 en la ciudad que tiene su poder Caracós lo  
 necesario = mando que se diesen los  
 Encusados en estos autos de la Real Audiencia  
 de los autos para que se vea en forma lo que  
 conviene sobre lo que se ha de proceder  
 de lo firmo = Vdo. Carvajal y Luna = auendo  
 Juan Nuñez

Poder = Dijo que atento que el Vdo de  
 Comisario de la Real Audiencia de Mexico  
 de la villa de Salamanca y pendiente a la presente en  
 la villa de Salamanca y de la Real Audiencia de Mexico  
 congo y por ante mí el Notario Juan de  
 Cruz = Dijo por otro que se abal = Dijo  
 D. Juan de Obispo = Cumplido lo que se debia  
 de que se de nuevo y magister



Contentarse de las hipotecas y si fueren  
Requirieren que sean de legítimos y no de  
de los censos en nombre de depositarios para ello  
requerirlos los corridos y probados de los que  
pararado lo que se lo fuesen a vender  
casas heredades y otras y otras cosas  
sua vendan de administracion los bienes de  
rentas de las dhas quitadas a su vez de  
composturas otorgadas y otras de venta  
y otras cualesquiera de qualquiera de las dhas  
que sean de fueren pedidos de manera  
que este poder se lo doi Jan cumplido de  
Bastante como si yo mismo estubiera  
a qualquiera cosa que se lo a qui  
contenido que siendo por los sus o hof  
ofho lo apruebo y ratifico y sellare y para  
Pueblo de la villa de Anis y dependiente de  
el dho poder contodar sus y sus dependencias  
dependencias y otras de consideracion de  
con libre y administracion de manera que  
por falta de poder no desan de bajar lo que  
o el caso de embargo y a lo que se  
el poder fueren de el dho universo no  
dados mis bienes a otros y para  
doi todo mi poder cumplido de las  
Primas y otras a la casa de la dha





La misma Anterioridad de hipoteca  
 Congruo quando se alude de limbre y se  
 Genio et obligados a requerir a El  
 Capellan de mueri ante y quanto sea  
 el tiempo de Rumor de casa de monedat  
 y que si fuere necesario despachar personal  
 a la cobranza aya de ser Congruo y de los  
 mrs de la casa Salvo Encredo El pariente  
 de Juan de Dios Prior de lo firme en  
 la ciudad de Merena En ocho de agosto  
 de octubre de mill e seiscientos e quarenta e  
 años el dho fernando de silang y flores  
 de la ciudad de lexma Anunciado de los  
 de octubre de mill e seiscientos e quarenta e  
 años el dho de fernando de silang y flores  
 de la orden de Santiago Exouido de la prouincia  
 de leon Porra de la prouincia de la Alcañada  
 Cito la forma de formacion, declaraciones y otras  
 y demas autos = Diso que en la Ciudad  
 mandaba y mando se aludiere a el dho  
 de silang y flores de mueri de orden de  
 Beneficiado Los quatro mill e quinientos e  
 que pretenden otorgandose por el uso de  
 y por Doña maria de la granada suma de  
 Comora y adora principal pagadora  
 y otros de man comun En forma de  
 de venta y nueva y porcion de los

Cito

Dellos Alredimix Diquitar a Rayonde  
S. Veinte, Umillar Conforme a la prematial  
de sumas a favor de las Capellanias Curiales  
y a quien estan adscritos que se expresan  
Contiene la proxima petition de los autos  
Acadauna por lo que setoca, Imponiendo  
y cargandolos sobre sus personas y bienes  
Inmuebles y xaraxes curiales y parauos,  
sin que la obligacion general sea general  
la especial ni por el contrario Especial  
senaladamente sobre la heredad de bñas  
lagar y bodega y Casas demorada que con  
tienen los autos y sus frutos exentes  
Con las Condiciones genuales enduchas de  
quixidas y las demas fuerzas que se requieren  
Con Condicion que respecto de que dho  
dinero lo tienen en prexistido desde el  
diez y seis de octubre del año pasado de diez y  
setenta y obligacion de pagar el dho  
y Curias y quixidas hipotecaron dho heredad  
de bñas lagar y bodega y sus frutos  
de que otorgaron escritura ante Gaspar  
Brazero publico y quaxora lo ympone  
y ageno. Desde Antonyes adeoxxez y tenen  
La Anterioridad y hipoteca endha heredad  
y Casa a otra deuda que sea en contrario  
despues = Con Condicion de no ben de



562  
En la ena, Parix, mibidiz, la dha heredad de  
Enmanexo alguna Enynterix que se goza  
no se dimitiré y quitare y pagaré sus corras  
Entexamente. Ha un año en la ena de Parix  
que un Contrario se pidiere a dher Enynterix  
de ningun Valor ni efecto y sea dependiente  
de ejecutar Enellos a unq se en empo de  
Letextero mas porredores a quien no adparat  
dominio. Del qual ni otro = Concordia  
que se paxa pagar los dchos a los capellanes  
a los platos que se obligaren fueren necesarios  
de pagar persona a Jacobo xanga Jo de  
ocadauno de dchos Capellanes a dheres  
de acosta de los dchos y mponentes  
Conquinientos mrs de salario cada dia  
que se ocupare en la dha dha y buelta  
y por lo que montaren and se fexen arados  
Como por los Corridos sobre que an d denuncias  
de nueva prematia de salario = Con  
Condicion que quando se ara de dimitir  
y quitare dho censo a dher a birar de  
los meses antes Judicia lamente  
a los capellanes de las Capellanias Curatos  
y pasados qno antes ande la paga  
Consignacion. Al de la parte del  
que cada Capellania Joa Enynterix



Alm. V. E. D. N. P. de la Real Audiencia  
que al ason fuere desta Real Audiencia  
para que los mande depositar en la  
Real Audiencia que de otra manera se breve  
adese y sea en ninguna y demir para  
baxo mofeto glaci expeu sea de quida  
en su fuerza y vigor = para que sea  
confe de paga y entera y lo que se  
anda torjar y remanda que ante  
Mexicano publico e oiban y por gan  
de manifeste los dichos quatro mil  
quinientos de y torjada condias con  
dicion y los que han a de pnia a supo de  
Monte Almonio dello semana a diez  
Antonio Barba pruritero Inquier  
esta depositada a camara de exprope lo  
Carmen forrada en ta fetar de granada  
Bordada de oro que fue prenda de  
dho pruritero se labia ba y constitua  
libremente a dho D. a Maria de  
granada y don Bar de figura que  
son dho del Almonio sin que se caude  
se de por libre de su deposito y paratos  
se de de pacto y insertos to de dho aut  
que lo ande en su escritura



Yo el primer Alcalde de la Villa de Mérida ante mí  
Juan Manuiguaranjo

Para que en conformidad de lo que  
se ha pagado por las escrituras como en el  
semanario de D. Alonso de la Cruzada  
de Herrera Anuebedia del mes de octubre  
de mill e seiscientos e setenta e quatro años

Yo Fran. de parral  
e Juan de Sana

RE

Yo el primer Alcalde de la Villa de Mérida  
Juan Manuiguaranjo

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

*[A distinct signature or set of initials in the center of the page, possibly reading 'Juan de...' or similar.]*

*[A large, highly decorative flourish or signature in the lower-left quadrant, featuring intricate loops and flourishes.]*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.









Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA**

En Villen con miente de Nueva, y con vocado  
Unano en esta manera

A dha Capellania de Garcia Hernandez de la gaa  
Seenta Reales de Nueva ————— Do 10

A la de maná gallega con quenta Jocho  
Reales Dovente Docho más ————— Do 58 — 28

A la de Alonso Sanchez nunez de queal  
Presente de capellan Garcia Sanchez  
de medina de Serrica Comisario de  
Cidantio oficio 15 no de la u. de albanse  
Seenta Tres Reales ————— Do 23 —

A la de Catalina millan veinte  
Tres Reales y setenta más ————— Do 23 — 6

que son los dhas Capellanias y veinte y cinco  
Reales de Nueva cada año y ande co = 0225

onencia a comer Montare de de de  
dia de la fra, y sea la Primera Paga que abono

de hacer de dhas Capellanias Dovente y cinco en la  
forma de feuda para on ce dias del mes de octubre

del benedico de mil y setenta y cinco acada  
capellania de que seroa, y así sucesivamente las

demas pagas año en pos de año y paga en pos de paga  
Puesto en eracion cada año a costa de la dha dha

cobranza, y esto es por la con de quatro mil y  
quienos Reales de quinquil en ve l'on pertenecientes

a dhas Capellanias = 10 mil y quatrocientos  
de dha Garcia Hernandez de la gaa = mil y quatrocientos

seenta y cinco y mediana de maná gallega = mil  
y quatrocientos y seenta a la de Alonso Sanchez nunez = 2  
quatrocientos y seenta y tres y mediana de catalina millan

Principales  
10200 -  
10116 -  
10260 -  
0263 -  
0000





**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA**

Querida Señora... [Illegible handwritten text follows]



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y cinco

Nos don Juan de Austria Rey de España  
 Estado de Navarra de esta casa de Austria  
 de hecho queramos notas sobbre el  
 conocimiento, Encuya conformidad y Cumpliendo  
 lo mandado por los señores abuelos e señores  
 de las dhas. Coronas de España e de Navarra  
 en el dho. Instrumento Real de rebelion cometido  
 sobbre nosotros el día veintiocho de Mayo de ochenta  
 y seis e de la nueva Inquisición, de todo lo qual  
 el presente Rey se hizo en mi nombre  
 sobbre otras cosas de los dichos quatro mil y quinientos  
 reales de rebelion e de otras que de los dichos señores  
 por contenidos entregados a su dha. persona  
 de forma en la qual dicho censo principal  
 de su Rediccion, no los dichos don Juan de Segura  
 principal de su Rediccion e de su dha. persona  
 y principal pagador, Alcaide de Chammancillo  
 comunidad, Imponemos y cargamos generalmente  
 sobre nuestras personas e bienes muebles, raíces  
 e remobibles presentes y futuros y no derogando  
 la obligacion general a la especial ni por el contrario  
 antes antes dando fuerza a fuerza y contrato  
 a contrato a la seguridad y paga de dicho censo  
 principal e sus comidos y por como especial  
 e de preteramente los bienes siguientes de Burgos  
 y de los

En testimonio de lo qual e de lo que en este  
 una cantidad de quinientos e ochenta e seis  
 reales e ochenta e seis maravedis juntamente con las dhas. acciones e  
 de los que se han de pagar en el dho. año de mil y seiscientos e  
 con el fin de la dha. obligacion de quinientos e ochenta e seis





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Del Real Cédula de su Magestad de vecho años de  
mil y setenta con obligacion de pagar y dedito  
Innuocente a cuya seguridad en tanto y pote como  
dha heredad de vinas la qual es de uino de clara  
y de uino de uino y sus frutos de que se uenian a dha  
Cruzada ante el presente Rey y que aora lo y pone  
mas en este censo, a de ser bino y se entienda que de  
dho dia de su de octubre de mil y setenta en adelante  
corra y tena la anterioridad de y poteca en dha  
Cruzada y las otras deudas que se ay an  
contra y de despues en conformidad de lo man  
dado por dho Rey y su Consejo

Y con condicion que dha heredad y potecadas lo  
a bemo de tener siempre en biento bien labrada  
y reparada de todo lo que se ay de permanecer que  
siempre bayan en aumento y no se ganen a dho  
mayor y no se cumplieren asi que dan los cal  
de dha heredad a dha Cruzada y qualquiera de  
solidun mandar lo que se ay de labrar y reparar  
de todo lo que se ay de labrar y que en ellos se  
gastare sino excede de un año si cesare  
en virtud de esta cédula con lo del Rey  
y declaracion de la persona por cuyo mano corre  
en quien lo de ferir y se le bano de otra que de  
Y con condicion que dha heredad de bina la qual  
es de uino de uino y casas y potecadas no las empa de  
poder vender ni ena ser en parte ni dho de ser  
enancia al Rey en el Interim que este censo



REPUBLICA DE BADAJOZ  
VEHICULO DE BADAJOZ  
1557

Jose Vedina y quite y paguen sus comidos  
entramente y la renta de una senazion y partion  
que en contrario se huien a de ser en su ninguna  
y denon gun talo defecto y seade poder esse  
cual onellos aun que esten en poder de otros  
omas por edores a quien no ade para qmami  
bel quasi nicoros

Con condizion que suporno pagar los Veditos de  
erecentis a los capellanes de otras capellanias segun  
lo que acada y notoca a los plazos desta esca pua  
fueren rece taus en gual d'ella despachar per  
sona de la cobranca todos cada uno de los capellanes  
a la de su y sea ania esta y denos erecentis y  
sucesores y Conguientos mas de salario cada  
yndia de los que ocupare en la y da esta y buelo  
hasta la veal paga y por lo que montaren por los  
mas sex exoccurados como por los corridos sobre  
que venunua mos la nueva prematia de la lator

Con condizion que la bia exoccurion en la lator  
desta esca pua ni la mesma obligacion no pueda  
pagu ni prescuba aunque los corridos de este  
censo no se cobren en diez veinte treynta ni mas  
años y tanta quanto se cobre para esta pre  
cucion comience a correr de nuevo

Con condizion que quando se ay de vedar  
y quitar este censo de ser ablando primero de  
oneros antes de qualquier preme a los capellanes  
y otras capellanias cuyos son y pasados y no antes  
a bemos de poder hacer con senazion y ea

Malga diez maravedis para el año de mil y setecientos  
 1037, setenta y quatro.

De la Carta que acada capellanía de  
 principal de que se debe de su comido ante  
 el Sr. Obispo e clerical sus de na provincia que  
 Ma laon fueie para que los mande de positar a d  
 biá tiendo que es rano de ser eni em po que aya suma  
 de a la de moneda por que a de ser en la de bellon  
 usual y comente, de manera que dhas ca sellanias  
 y dhas capellanias no se y ban dan ni se pierda  
 y ni poniendo lo aqui contenillo sea vito que  
 dan con efecto hecha la vedenzion y no bto  
 y guerra de nes y lo es peual mente y potecado  
 si bto de na carga y Trauamen y veno de  
 entrega en a ser en pua con vedenzion y chan  
 celazion en forma por dhas capellanias y cada  
 uno por lo que les sea segun la cantidad de  
 dhas de posito y lo que de otra manera se  
 hiciera sea en ningun caso y de ningun dha  
 y efecto y sea en pua sea de que sea  
 en la guerra y vigor  
 y en las quales dhas condiciones de cada una de las  
 y no en menos entecento y con feramos que en la  
 contrato noa y nter benido de lo fraude ni  
 engano y que dhas ducientos y veinte cinco  
 reales el venia cada un año e lo que co ve  
 donde a los quatro mil y quinientos de peon  
 cipal que abemos en dha y de nuevo veje  
 bido e y n pueto segun lo mandado por dhas  
 señor pro bi sea por sea y a zon de abe nte mil



En villa con firme la piedad de un ay  
 de honro mada de la piedad, venao quemar  
 balza de la demana Ena balox hazemo gracia  
 donazion a d'ha capellanias y sus capellanes buena  
 Pua mea p'p'cia y noicable de las que el derecho  
 fama f'na entre b'os balceda para siempre  
 ma sobre su venencia en la tierra del orden  
 Real f'ha en corte de la ciudad de henare y los  
 quatro años que conforma ella veniamos para  
 Redu' de p'p'cion o de p'p'cion al justo precio  
 de de luego no de si uno quitamos y apartamos  
 de la Real original tenencia de su piedad poseen  
 y tenen' que abiamos teniamos a d'ha b'ona  
 y potecados grado ello en quanto a la suerte p'p'  
 capal de regente de los r'os de dema y en  
 ciano y sus paranos on d'ha capellanias y sus  
 capellanes conien' d'ha poder cumplido p'  
 que en su autu'dad o judicialmente la comen'  
 a Prebenda de la dama por el organo de todo  
 esta es su p'p'ria que le f'ha de vitalo poseen' y  
 o endade a su d'ha y con titulo y endano como  
 no como tal uno por un qu' uno y heredore es  
 y precien por edore de balo de d'ha  
 Comunidad no obligamos a d'ha v'cion q' d'  
 meamiento en fama de derecho y enca' manea  
 que sobre d'ha b'one y potecados siempre p'p'  
 cierto y sepas de r'ceso p'p'ria p'p'ria y d'ha  
 p'p'ria ni p'p'ria de los por d'ha de los embargo  
 ni impedimento q' si se saliere o f'ha de manere



Diez marañedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDISAÑO DEMILY SEISCIE  
TOS Y SETENTA**

Luego y todas las veces que lo tal suceda como  
 en suplico de amor se queir da no como muertos  
 sucesores saldiemo qd alzan a labor y defenda  
 tanta como se queieren seguiran fenececan  
 y acabaran en todos grados e distancias hasta  
 de las achas capellanias q sus capellanes en  
 paz y salvo quita de pacifica posesion  
 y no lo cumpliendo an nohub y rogando como  
 en tal caso no obligamos a lab y rogar obligar  
 e y poseer otros bienes bartomes sobre que  
 en el se queo e se queo de lo que en y se queo  
 mas de los quatro mil y quinientos reales de  
 principal y corridos que se de bien como  
 todas las cosas q an en el y de interes e y men  
 cabs que se de bien de lo que se de bien de lo  
 de lo q se de bien de lo que se de bien de lo  
 vicario de esta era de nuevo y luego con  
 el y de bien de lo que se de bien de lo que se de bien  
 frador de bien de lo que se de bien de lo que se de bien  
 gamos de bien de lo que se de bien de lo que se de bien  
 aber como se de bien de lo que se de bien de lo que se de bien  
 trua que cada uno es suyo q que con  
 fuero y de bien de lo que se de bien de lo que se de bien  
 conoer especial de bien de lo que se de bien de lo que se de bien  
 nunciamos de bien de lo que se de bien de lo que se de bien  
 la ley de bien de lo que se de bien de lo que se de bien





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISC  
TOS Y SETENTA

Para que a los nos a quemion Como por sentençia  
 de Jimenez de Rueda competente para da on loro  
 Juzgado Venuniamos todo derecho y ley es de nro  
 Señor y la que prohibe la venunçion  
 No la chabonã maria de la granada Venunçio  
 Las leyes del beleyano Senado Consulto en  
 Pardo y sus rreinos e toros y partida y demas que  
 son del favor de la mulieres En que se contiene que  
 ninguna se queda a obligacion sea fiada o de  
 otro por cosa que no se con si esta en su vida  
 de cuyo efecto se habre yo el en no de que yo se  
 y quella Venunçio = En el dño Don Juan  
 de Lome de segura Venunçio el capitulo octava  
 de su desobediencia suandepenz de que con  
 feso sea caudon y mayade veinte y cinco  
 años y a lo otorgamos ante el presente  
 Publico y teniga en la ciudad de llerena a once  
 dias de el mes de octubre de mil y setenta  
 y quatro años y lo otorgamos que yo el en no de que yo se  
 congo siendo testigos Antonio Martinez herrador  
 de la ciudad de Badajoz y Jacas de mandamos que se  
 enre y en = on = du = lo firmaron =

J. Barblomey  
 J. Juan

Doña Maria  
 de la granada  
 Antequera  
 de la granada





Alga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
ta y setenta y quatro.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]*



5. 4.

El Rey nro S.



Malga Dios maravello para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro



510

Obligación

En la villa de San Juan de los Rios y Benito  
Gonzalez paron 189 yalalde ordinario de la  
Villa de la Puebla de Guzmán Comoparticulares con  
su comunidad de San Juan de los Rios y cada vno  
por si y por el todo Insolidum Venunúanos como  
Venunúanos las leyes de la man comunid de San  
Juan de los Rios como hacemos de deuda de que a ser  
nro propio y sin que contra de a villa su coneb  
proprio y ventas se anezerr. hace en la curción de  
biene motta de San Juan de los Rios. Cuyos beneficio Venunúamos  
del autentidade de su obra. Otorgamos que  
debemos y no obligamos de pagar a sumas y  
a Monio de Carugosal fide posuauo de la Ve  
gacion de la Pute de mil lras. Y que en lo bueno  
debe ser suuientos y treinta y cinco lras. en el  
de buena moneda de sual de lo viene endos  
pagos y quales cada vna de trescientos y diez y siete  
deales y medio que la primera a de ser dentro de  
ocho dias contada desde el dia de la fecha y la  
segunda de or atantacantidad para veinte y  
ocho parte presente mes y año puesto y pagado  
en esta Ciudad en poder de dho de posuauo anuo  
contra y contra de la cobranza y quinquientos me  
de salario al executor o persona que fuere en  
Villa de San Juan de los Rios cumplido que se aca  
sechos de lo placio no abiendo satisfecho lo que  
se fuerde y por ello se no exerce como pael  
Principal con solo el lras. y de dar





SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Plata de persona en quien lo di ferimos y  
 velemos de una pue ba sobre que venunciamos  
 la nra ba prematica de salar y otros y con  
 racion de Nro delos In mil quatro y ciento  
 y ochenta y cinco R que In portaron los  
 quatro Soldados y medio que se le repartieron  
 a cada uno de ellos a suerte de mil y tres  
 senten a Nro de treinta Ducados de vellon  
 que In portaron mil y quatro y ochenta  
 y cinco R a cuya cuenta sean pagados ochenta  
 y tres y cinco de feridos y por curar de las  
 curas y salarios de ellos e curas ad hanc  
 salamos a pagar Nra por ella otros servicios  
 y otros y con racion de los platos mencionados  
 y asimismo concedido el Sr. Gov de esta p[ro]v.  
 por mero executor de lo que se fecho de  
 queros con ferimos y constituimos verdaderos  
 deudores, y del contentos desta escritura  
 nos damos por contentos ania de tanto  
 venunciamos la ley de la entrega supuesta  
 de racion de los y en caso, y para lo an  
 quidebalo de dha man comunidad obligamos  
 nras personas y bienes presentes y futuros  
 damos poder a las Justicias de Lima y de  
 Perul ad hoc Gov y venungamos otros fons  
 que tengamos y ganemos yaley si con beneu



DELLO VARTO, DICHA DE  
VEDISANO DE MILITISIE  
TOSY SEITEN PA

Almudrume onuun Judicum Pa que aello  
no a pie muen como presentencia di finitibol  
de huez conpetencia parada en coya suzgada  
como parnis d'aba de sumag y renunçiamos  
todos d'os y leyerdentio gauron y la que p'io h'be  
seneral renunçiazion. Y all' lo otorgamos ante  
el presente or<sup>no pu</sup> y testigos on la cut  
de la eno a concedias de lme de otubie de mil  
d'os y setenta y quatro años y lo otorgamos  
que yo el d'os y setenta y quatro años lo firmamos  
siendo testigos pedro de amore, Juan blanco  
chacon y agustin de Bustam, d'os y setenta y  
estante on llerena

THP

Belmonte  
parvon

Juan  
Garcia



Plaga diez maravedis para el año de mil y tres  
cientos y setenta y quatro.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]*

*[Large, stylized handwritten signature or name in brown ink.]*

*[Handwritten signature or name in brown ink.]*

*[Handwritten signature or name in brown ink.]*





SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENT  
OS Y SETENTA Y VNO.

Yo Juan Labrador de Leon. Don Juan Antonio de Leon  
Cherigo bene feyda y Dona Joseph Maria Carr  
franco suida del Capitan Don Pedro de Vitorica  
y heredero de Don Juan de Leon y de Don Juan de Leon  
chocho, con cuyo titulo tubo y gozo y ha de gozar  
el su suamien y gozo, hasta que el dicho Don Juan de Leon  
fuese pasado de este mundo y de donde se quitó  
cien quicaes de la mitad de los dichos diez y seis  
maravedis y su comudo de el entera y de como  
se acordó y se acuerda y se acordare de la escritura de  
vedacion que se hizo en el año de mil y seiscientos y  
seis y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y siete y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y ocho y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y nueve y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y diez y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y once y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y doce y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y trece y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y catorce y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y quince y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y dieciséis y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y diecisiete y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y dieciocho y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y diecinueve y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y veinte y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y veintiuno y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y veintidós y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y veintitres y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y veinticuatro y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y veinticinco y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y veintiseis y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y veintisiete y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y veintiocho y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y veinintinueve y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y treinta y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y treinta y uno y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y treinta y dos y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y treinta y tres y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y treinta y cuatro y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y treinta y cinco y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y treinta y seis y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y treinta y siete y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y treinta y ocho y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y treinta y nueve y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cuarenta y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cuarenta y uno y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cuarenta y dos y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cuarenta y tres y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cuarenta y cuatro y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cuarenta y cinco y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cuarenta y seis y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cuarenta y siete y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cuarenta y ocho y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cuarenta y nueve y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cinquenta y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cinquenta y uno y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cinquenta y dos y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cinquenta y tres y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cinquenta y cuatro y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cinquenta y cinco y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cinquenta y seis y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cinquenta y siete y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cinquenta y ocho y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cinquenta y nueve y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y sesenta y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y sesenta y uno y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y sesenta y dos y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y sesenta y tres y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y sesenta y cuatro y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y sesenta y cinco y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y sesenta y seis y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y sesenta y siete y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y sesenta y ocho y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y sesenta y nueve y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y setenta y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y setenta y uno y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y setenta y dos y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y setenta y tres y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y setenta y cuatro y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y setenta y cinco y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y setenta y seis y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y setenta y siete y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y setenta y ocho y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y setenta y nueve y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y ochenta y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y ochenta y uno y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y ochenta y dos y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y ochenta y tres y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y ochenta y cuatro y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y ochenta y cinco y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y ochenta y seis y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y ochenta y siete y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y ochenta y ocho y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y ochenta y nueve y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y noventa y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y noventa y uno y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y noventa y dos y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y noventa y tres y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y noventa y cuatro y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y noventa y cinco y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y noventa y seis y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y noventa y siete y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y noventa y ocho y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y noventa y nueve y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos  
y cien y de la otra que se hizo en el año de mil y seiscientos





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

Carta deengo y finiquito en forma de nuncio  
obra en pua censual ou malmente la qual  
en toda y cada cellada y deningun balo y efeto  
y pado ni elto y acabado ni contrato para que el  
a qui adelante no corramas, y por libre adhuca  
y demas bienes por la senencia de y pecial oblijo de  
y potecades de otorgo y redenzion en forma de lo  
fuerde lo pagante que hoy se congo sin dover  
dego y helmo de escopar Alonso gallardo montano presbitero  
notario del santo oficio de la justin de Burtonante  
Hecho en el dia de diez y siete de mayo de mill e setenta e uno

Antem  
Gaspardiaz



Quinta diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro;



AL SEÑOR DON ALONSO DE ARANDA  
VEGETA MONTANA  
TOY MONTANA Y VINO

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



pobres.  
Talgas dos maravedis para cada uno de mill y seiscien  
tos y setenta y quatro.

Majin de Llerena. A diez y ocho

Carta de pago

Gracia

Reservacion

de sellos

de mes de octubre de mill y setenta y quatro años, Antemio de Llerena

Juan Pachon Ferras Indico de Con  
beny y otros de la orden y regular  
observancia de Santo Sepulchro de San Fran.

Excmos. de Ella. Toda la cantidad de tan buena  
renta como tal Indico de que se trata hoy  
se confeso o bien pagado. Realmente con

Efecto, de los señores de Aquitan  
Vendos de los señores de los señores de

para de N. D. de Llerena por  
cheo. Contados de Lamesan de ella

de supedito de la d. de Llerena de  
cas de diez y ocho años de que se sigue

Diócese de Llerena de Llerena de  
Llerena de Llerena. Es presente

año como consta de la libranza de  
señor contador Mayor de Llerena  
de Santiago de Llerena de Llerena  
a diez y ocho años de Llerena de las  
Llerena. Se Llerena de Llerena de



Para pobres de solemnidad dos rns

SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Yo el Rey. En vano. He de ante  
del Rey por contentos en el grado

de Subcomandante de Armada en las  
guerras de las Indias. In prueba  
de que yo soy el Rey en el mundo

de las Indias. En el nombre de  
Dios. Lo grande que es de

de las Indias. In prueba de que yo soy  
el Rey en el mundo. En el nombre de  
Dios. Lo grande que es de

Francisco de Alencar

Francisco de Alencar  
Francisco de Alencar

Francisco de Alencar





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

Las que bien se vieren a lo comado a  
frase de la yndia a favor de la yndia  
y haýendo que los tales o torquemal de  
mi fortuna de su fortuna o de su fortuna  
menester sean = gorda y me que en la  
de villa padriera de la de villa de la de villa  
del tiempo que administro a los dichos de la  
y comado de qualquiera parte de la de la  
y para y padriera de lo que le haýido y  
gastado y de su y sobre el alcance o alcance  
que de ellas se vieren y sobre la de la de la  
de la fundación de que le haýido de la de la  
anuncio de la de la de la de la de la de la  
de villa padriera a los quatro de mayo de  
y de la de la de la de la de la de la de la  
proceder y que no cediere de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la  
y cobrar o cobrar de la de la de la de la  
sana y franquita con la fuerza necesaria  
de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la  
gruñerata de la de la de la de la de la  
o sean tan firmes como los como tal  
tutora y curadora de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la



SELOO VARTO, DIEZ MARA  
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO.

526

Yo el Rey don Felipe Tercero de España, por la presente mandamos que el  
 Viceroy de la Nueva España don Diego de Guzmán, o su lugar, o el  
 que oviere en su ausencia, en suicio ante sus  
 quieros señores jueces y jurados eclesiasticos  
 y seculares que con su experiencia y prudencia  
 o por su poder, o por su embargo de sen-  
 tencia al balde, citaciones, sentencias, venas,  
 transes, y remates de bienes, tomados, posesion  
 y anparos de ellos, y simeneres fueren pda de  
 de en el de don Juan de Ovando la Real Corporal  
 natural del qualquiera goza que le congera  
 de los bienes que una goza continue en todo  
 grados e instancias que se lo goza es  
 y pamego de vendiende aun que a quino  
 dedare q de de echo se requiera mayor  
 el venalidad de lo que se vende, que en goza  
 de de echo sin ninguna limitacion, y con  
 clausula de en su caso, para que se entienda  
 en todo o parte de lo que se oviere  
 nombrados de nuevo con cargo de  
 quedando siempre en su poder en el  
 de los pedos de Saldañaga de los y de  
 de ellos en forma, y ala forma  
 de lo que en virtud de este poder se oviere

Malga diez maravedis para el año de mil y escien-  
tos y setenta y quatro.



El Rey don Alonso de Castilla de Navarra  
Principe y Juicio de y poder de los Reynos de  
Justicia de sumas. En especial a los donde  
fueren menores de minoras de otro gozo que  
tenga y gane y aley de conbeniente de sus  
dichos o quien judicium pagare ellos sea pre-  
mion como por sentencia de finitima de nos  
conpetente jurada en esta sazón de venencia  
todas de echos y leyes del favor de don  
sobrina y la generalengua con las del be-  
le y ano de navarra consulto en perado de sus  
ano y partida de demas que son del favor de  
las mu. sea. En que se contiene que en un punto  
se queda o b. f. a. n. u. sea g. a. d. o. de sea por  
quien se conb. o. r. a. en su totalidad de cuy o. e. f. e. t. o.  
se ab. u. e. y. o. e. l. e. r. no he que se g. a. r. de venencia  
dar lo que ante el presente en no publico  
tercio en la ciudad de Merena a doce dias del mes de  
octubre de mil y setenta y quatro años lo firmo  
yo el Rey ante que yo el Rey don fernando de merena  
diego de elmo aguirre secretario de merena  
de Merena em. do. le. =

don fernando de los  
reyes de navarra

Ana em  
Fernando de los  
reyes de navarra





Mil e diez maravedio para el año de mil e seiscien  
tos y setenta y quatro.



*Todo  
una de la  
de la de la de la*

Yo el Comendador Don Sebastian de Guzman  
 y Caballeria de la Orden de Santiago  
 de la Ciudad de Sevilla  
 por el Rey e por el Rey e por el Rey e por el Rey  
 quanto al derecho de Nequiere. Y en consecuencia  
 digo que yo el Comendador de Nequiere en mi  
 nombre de Nequiere en el nombre de Nequiere  
 ante el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
 para con el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
 Camillo de Toledo. Cuyo nombre es el de la Real Audiencia  
 que fue de esta provincia sobre las prendas que por el  
 mandado de la Real Audiencia de Sevilla para el pago de la  
 condonacion que el suso dicho hizo contra mi en la causa  
 que fulmino. Y para que yo el Comendador de Nequiere  
 pueda sin haber en la de Nequiere de honor de esta Audiencia  
 que por la razon mia de leboacho Real con el Jefe de la  
 orden de Nequiere en vista de Nequiere de Nequiere  
 tenia dicho Governador. mandando me bolba a Nequiere  
 tituyere las prendas que sobre el como abian sacado  
 como se refiere de que se me despachó Real cédula  
 en cuya virtud hicimos. Y para que yo el Comendador de Nequiere  
 bolbiere otras prendas que por el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
 Camillo de Toledo que sea bien bendido. Y para que yo el Comendador de Nequiere  
 mandando en esta Audiencia por el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
 sea en esta Audiencia que el monto de ellas. e me entregue  
 como se hizo. Y lo qual fue apellado por parte de  
 non le eghe Camillo para el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla





Dies maravillas

SELLO QVARTO DIEZ M Y R  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA

Inde esta pendiente esta causa como continua  
del gauto della a quem se mudo y la qual como se  
fue se gán en m i nombre de don Rodrigo de  
Vulto y Joseph Rodrigo Garcia y qual quier  
bidan. presentando qualquiera memoria de pedito  
y que no nter alegatos testimonios y lo demas que  
tu mentos y papeles que con ben gan y dantemina  
guanto para que se vea heces de los q no goce  
om i s tos. heces Recusacione y sea patten de las  
Ab oca Ita chen lo quem en ter sea con dny a m  
Pidan yogan sentencias. Dntes lo curar ad i  
f. m e i b a s a dem f a u c o n s i e n t a y d e l a s e n  
C o n t r a u o a p e l e n. D i s p o s i t i o n e s y g a n t a s a p e  
L a y o n e s y d i s p o s i t i o n e s. D n t e y a n t e q u e n  
c o n b e n g a. y h a g a n l o d e m a s a u t o s y d i s p o s i t i o n e s  
j u d i c i a l e s y e s t r a j u d i c i a l e s q u e c o n b e n g a n  
h a t a d h o p l e t o s. S e f e n e z c a. N a c a b e e n t o d o s  
G r a d o s e i n t a n c i a. q u e p a r a l o q u e d h o e s y l o  
a n e x o y d e p e n d i e n t e a u n q u e a q u i n o d e d a r e  
y d e d e c i s i o s. S e q u i l u a m a y a r e p e r a l i d a d l e y  
D o y g a c a d a. D n o. D n t e l i d a n e l p o d e r q u e n o c e  
S a u o. D e m a n e r a q u e n o p a g a l t a d e l d e h a d e  
h a c e r l o m i s m o q u e y o h a u a q h a c e r p o d i a  
D n e. S e n t e n d o s. C o n t o r e y S e n e r a l a d m  
S e n e r i a f a c u l t a d y d a u s u l a d e o n s u d a  
L u a r. D i s p o s i t i o n e s y R e l o g a s. C o n f o r m e



SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Yo el Sr. D. Pedro de Sandoval Com. a. p. me to y. n. r. g. r. e. r. o. g. s.  
Lo que en esta Nación lo susodicho y qualquiera  
de aqui o breuen f. n. o. g. a. u. t. u. a. d. o. e. n. m. e. n. o. m. b. r. e. d. e.  
a. n. t. o. r. a. q. u. e. a. n. t. e. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. e. s. t. e. p. u. b. l. i. c. o. n. e. s. t. i. g. o.  
e. n. l. a. c. i. u. d. a. d. e. d. e. l. l. i. e. n. a. p. o. c. e. d. i. a. r. e. l. m. e. s. d. e.  
o. t. u. b. o. d. e. m. i. l. y. s. e. t. e. n. t. a. y. q. u. a. t. r. o. a. n. o. s. d. e.  
f. u. e. r. o. s. l. a. o. t. r. a. g. a. n. t. e. q. u. e. y. o. e. l. e. s. t. e. D. o. n. J. o. s. e.  
C. o. n. e. r. c. o. s. e. n. d. o. t. e. r. t. i. p. o. s. M. e. g. o. t. h. e. c. n. o. s. a. g. u. e. r. r. o.  
D. e. B. u. s. t. a. m. a. n. t. e. y. D. e. p. o. r. t. a. l. d. e. f. l. o. r. e. s. d. e. l. a. d. e. n.  
L. y. n. a. d. e. l. l. i. e. n. a. — e. n. d. e. B. a. d. e. =

Doña Catalina  
de Villaroz

Ante m.  
D. J. P. Diaz



S. 4<sup>o</sup>



Salga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.





El Rey de España para el año de mil y seiscientos y treinta y quatro.

Yo el Rey de España, yo el Rey de España, yo el Rey de España  
 de bienes bienes como yo pediozerato redazero 88.º Una  
 uxat estaciudad de Terena Hi. lo le de Juan zero  
 to Difunto. Maria Rodriguez Sumiger = digo que  
 Por quanto yo es lo Y esposito, y proximo para de la me  
 y n.º facie e de her con la talina martin mi mujer asi  
 mismo natura de esta ciudad Hi. la de Ma. ce pe  
 or martin caretero. Yo el Rey Rodriguez de prime  
 ra mujer y a tiempo. Y cuando se ha to de ap. tu lo  
 me el tal matrimonio para a su da a sustentax los  
 cargas de. los dichos Pedro martin caretero, y anagon  
 za les. Sumiger actual, me yo me hicieron y manda  
 ron diez to bienes. Dineros. De suax que me quieren  
 en me yo to quando de ello Carta de do. de Trevisio  
 en y forma poniendo lo en e. on. on fieso ab ex  
 re zebido. E mente. Yo on efecto de los agos pedro  
 martin caretero y anagonza les. Sumiger los que  
 aqui y anese clardos. De Trevisio por personas puestas  
 de acordem. de ambas partes que son las siguientes

- Yo me xam. una armadura de cecama ————— 0066 —
- con la parandilla en se. du. cada. ————— 0033 —
- una ferga en las du. cada. ————— 0110 —
- una colson con la pengim. en. du. cada. ————— 0176 —
- una An. pecoma de los. de. en. du. cada. ————— 0027 11
- una. mo. ha. das. de. bien. y. fino. en. du. cada. ————— 0022
- 0434 —



**SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y OCHO.**

— Dos Almos hadas en los duca dos	0434-11
— Vno berbor blanco en tres duca dos	0022-
— Vna man ta de estopa blana en tres duca dos	0033-
— Dos camisas de con baxa con fusta y otras en diez duca dos	0033-
— Vnos calzones blancos con puntas en dos duca dos	0110-
— Dos canchales de mujer en on se duca dos	0022-
— Dos toallas en tres duca dos y se tien co cadero	0121-
— Vna bota de marrotes grandes tres duca dos	0033-
— Seis servilletas en tres duca dos	0033-
— Dos sillas Imperiales en diez duca dos	0055-
— Vn bujelillo en diez Veis Reales	0016-
— Dos quadros el uno de las leidas y el otro de san Antonio, en diez Veis R.	0016-
— Vna calceza en quatro duca dos	0044-
— Vna sarta en guin caco en tres duca dos	0034-
— Vna calceza de unata dor en siete R.	0007-
— Vna almirez con fumans en tres duca dos	0033-
— Ocho fanegas de trigo en granis Apas de Reales cada una que importan cien to Veis y seis Reales	0160-
— Vno cofre tunbado grande en ciento diez R.	0110-

10349-17



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y OCHO.**

De la obra blanca de maderas Reales	0006-
Unos tablados en cinco reales	0005-
Un guardapiés de seipies en vien- to y diez reales, con sus guararnicios meses de plata	0110-
Inmanto de anaco te en doze educados	0132-
Una basquina de rasilla. Un mornillo amuso, y una basquina de homono todas tres piezas en vien to y cinquenta reales	0150-
Un fumento pasado en cien to y ochenta y un reales y medio	0181-17
<b>Por manera que los derechos en la</b>	

**=10934=**

forma que con a apreciados de declarados  
suman y montan, mill novecientos y treinta y quatro  
reales de vellon. de los quales medio y por contento  
y en bagado a mi voluntad para ver los rezu de  
Lmiente. con efecto en presencia de los señores publi-  
cos y señores de la Real Chancaria de Sevil्ला  
do y se quise hizo en mi presencia de los señores de  
de los bienes por parte de cada uno de ellos a tener  
mi y de los de no los obligar ni a por sacar a mi deudas  
crimenes ni de los de cada quando que el mal no  
no fue de sus de lo separado por muerte de los de  
de los qualquier caso de los que el de los de permite  
bolber de los bienes de los de los de los de los  
de apreciados a quien se diximante de los de los de  
singoza de los de los de los de los de los de los de  
La retentione de los de los de los de los de los de los de

Malta diez maravedis para el año de mil y seiscie  
tos y setenta y quatro.



en caso de omisión quiero ser executado y a  
Premiado por todo rigor de derecho, en virtud de  
la escritura firmada deca de la fimeza de  
y omi. Persona y bienes presentes y futuros, do yo  
der a los señores Jueces y Justicias que de Su Mto  
en exparte a la ciudad de Llerena venunio  
otro fijo que tenga y gane. Y a la Mto de Llerena  
de la jurisdiccion, omniun su dicitur para que a ello  
mea premien como por senten di. Inhiua de  
Conpetente pasada en autoridad de cosa juzga  
da, venunio todos derechos y le des de mi favor y  
la genera en forma, y para mayor fimeza por  
menor de veinte y cinco años, y quema por el  
peinte de los suos perdidos nros enoz. Y en la acuson  
forma de derecho de a ber por fime esta escritura y  
noix ni venunio contra ella por mi menor edad lexion  
expresada onno es prelada ni tra causan i racional  
guna aun que de derecho me conpetas ni pedire be  
ne fias de restitucion In Integritate, ni de fime  
tamente a bso. fucion ni de la raciona fime  
tidad nros fias ni prestado que me ha queda  
Conzeder gaun que le me conzeder de proprio  
mote a de se tenendi expiendi onno trama  
nera nou fias de este remedio Pena de por tu  
20. Y acaer en caso de menor bales y todavia  
se guar de Cumpla de deca de esta escritura  
que otorgue ante el presente escrivano Publico  
y legos en la ciudad de Llerena A treze





Plata diez maravedis para el año de mil y setecientos y quatro.

Diase de mes de octubre de mil y setecientos y setenta y quatro años. Nos firmo el otorgante que yo el Rey en no do Iffernoz co siend dotado por Diego the moce escouar, Bartolome de ca buera y Gaspar de Butha mar te B. de la ciudad entre  
Aves pio

Pedro de ...

Ante mi  
Gaspar Diaz

Diez maravedis



SELO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or record of payment.]*



Parquante a carta de dote. Trecho  
de bienes biéren como D. Pedro Martin Carrete  
no de la ciudad de Llerena, digo que por quanto  
el servicio de Dios nuestro Señor, Abraham Carrete p.º  
Comas que el D. Casado legitima mente segun  
Hoy en ce nuestra Señora tania madre de ella, con  
Anagonzales mi mujer que p.º mi exo lo fue  
de mi que duran; el tiempo que quando  
se se de otro no matrimonio la suso caga  
tra Soami poder los bienes que a qui D. Juan  
de la rabad. De que no e otorgado escriptu  
ra a su favor. El D. Juan halla me como me ha  
do con H. D. de otro matrimonio. Y es a su  
ple D. Juan, que siempre a la la buena quenta  
y racion que con bien, entre los susos D. Juan  
Anagonzales mi mujer. Y se loozcan D.  
sepa el D. Juan de agora bienes que como ba Ce  
ferido tra Soami poder, el tiempo que con  
tra dimos nuestro matrimonio, D. Juan que du  
rante el D. Juan poder maria Antonia  
sobrina de caga Anagonzales mi mujer  
H. D. de otro no matrimonio. Y Juan adomi  
quez sumo ger para tener los en mi poder  
entre garlos. Al suso caga quando lo que





Dies martes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA

En caso de tomar esta dote la dote de menor dote  
Los bienes de la sucesora como los de la dote  
mi mujer son los siguientes, y su precio en  
esta manera

Dote de Ana Gonzales

Primera mente dos paños de pa  
red. sesenta y tres reales

0066

— Dos colchones en cogerla y doze R

0088

— Una soga en treinta y tres R

0033

— Una armadura de cama, doze R

0012

— Un cobertor blanco y dos mantas en  
cuarenta y quatro R

0044

— Tres almohadas a medio hacer con sus  
benjimientos cinquenta y dos R

0052

— Otras quatro almohadas nuevas  
que van en chusos y un balor en  
doro cinquenta y dos R

— quatro toallas o gentes R

0080

— otras tres toallas de lienzo casero en  
treinta y seis R

0036

— Unato de la demar de sesenta y veinte  
reales

0020

— media tozerna de seda y lienzo en pieza

0431



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Veinte y dos Reales	0022
Una sobre calga con puntas y encajes sesenta y seis R.	0066
Una sabana de hencocato con encajes en quarenta y quatro R.	0044
Otra sabana de hencocato en tres Ducados	0033
Otras dos a medio traes quarenta y quatro Reales	0044
Una Ante Cama de sed y henco en veinte Reales	0020
Siete Camisas nuevas algunas labradas, todas en ciento y ochenta y tres Reales	0180
Una sa de ayano negro, treinta y tres R.	0033
Un Acobon de sen piteina negro en quenta Reales	0050
Otro de farga Cauellada, tres Ducados	0033
Un manto Deanasco de a medio traes tres Ducados	0033
Una sa de serguilla de mondas tres Ducados	0033

0991



5500  
2200  
4400  
8800  
4400  
0000  
0010  
8800  
0020  
8800  
8800

— Vno pie negro en corado, en seis du- cados —————	0066
— Dos arcas en veinte y quatro R —	0024
— Vna artesera en tres ducados —	0033
— Vn bufo pequeño doze Reales —	0012
— quatro Filtas de colillas diez R —	0040
— Vnaca de rame diana tres ducados —	0033
— otras mas pequeñas onze Reales —	0011
— otra en tres ducados —————	0033
— Vna arten junco en veinte y quatro R —	0028
— quatro fadores diez reales —	0040
— Vn morillo Luna de petersa quatro R —	0004
— Vnas llaves doze Reales —	0012
— cinco colillas veinte y cinco R —	0025
— Vn peso ceba lanza con quatro li- bras de hierro catorze Reales —	0014
— Vn candill, seis Reales —	0006
— Doze dacos seis Reales —	0006
— Dos Harneros nuebe R —	0009
— Aroua de media de lino siete ducados —	0077
— Vna estera nuebe Reales —	0009
— Vna cortina de oro en cinquenta R —	0050
— Por manera que los señores bienes & = 2472	
como baes prestado barto o harni, = todo =	
mu. Ser, ami Poder segun ban ap re = 10494	
ciados tomar y montan mill quatrocientos	



En noventa y quatro Reales de vellon  
se ponen los de la maria Antonia suso buina  
que son los siguientes

Bienes de maria Antonia

Primeram de un bellido de pano  
sea de cuerpo en loscientos y  
quarenta y dos Reales 0242

Unos calcones de Paño nice los tres  
duados 0033

cientos y treinta y tres Reales en  
monedade vellon coriesite 0133

Unos bursos en treinta y tres R.  
unos capatos de baquetademos  
cobia catorze Reales 0033

Unas mangas de anaf de diez  
y seis Reales 0014

un tuba cox de Paño de alace  
cuerbo, diez y seis Reales 0016

que las cosas Partidas en los bienes 0016

048

el lara dos que tocan de la maria Antonia  
menos, montan quatrocientos y ochenta y die  
te Reales de vellon, y de ellos y de los un mill

quatrocientos y noventa y quatro Reales en  
que han a Preciados los de la dote de la Ana

gonza les mimeres, me do y por contento



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MILY SEISCIENTOS Y SETENTA

gentezado Ami bo Luntad Venunio La  
 Le Des de Saer trega Supue Ba De seccion  
 de do de Lengano, Y no numerata pecunia  
 Y prometo Y me obligo a tener los bienes que  
 tocan a ella menor por su dote propios Y los  
 que pertenecieren a ella mi mujer por dote Y can  
 da al conuido su Y los ganos Y otros no los obligar  
 ni Y pofhecar a mi deuda si me nes ni exa  
 tos Y cada Y quando que es malrimonio  
 fuere de su vida se para do por muerte, di  
 borcio, uo tro qual quierca de los que es de  
 rezo per nite bo bvere Y restituire los bienes  
 que tocan a ella mi mujer, o el bator en que  
 bora apreador Aquien se exiti mande lo obre  
 re de a ber si n go zar de la no Y dia que la be  
 con zede Para la retencion de dotes. Cu yo be  
 ne fuio renunio = Los bienes que perte  
 nen a ella maria Antonia menor  
 Los entegare Alas uo oza uo quien en su  
 nombre lo publicare de a ber o sabator tomar  
 do el tado, ocada Y quando que por su uozion  
 pten te se me mande Da bouno lo bo







Diez y siete de Mayo  
**SELLO QVARTO, DIEZ MARAT  
 VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
 TOS Y SETENTA**

585

quiero ser executado y premiado en virtud  
 de esta scriptura sin mas recado acuso cumpli-  
 miento y firmeza obligo mi persona y bie-  
 nes presentes y futuros do y poder a los se-  
 ñores Juezes y Justicias de sumas y espe-  
 cial a los señores de la ciudad de Llerena venunio o no fo-  
 ro que penga y gane y habe y si con venierit  
 de jurisdiccion, omniun Audi con para que  
 dello me apremien como por sentencia de fini-  
 tiva de sus competentes pasada en cosa juz-  
 gada y venunio todos de derecho de mi favor y  
 la general en forma y asi las otorgue ante  
 el presente escriuano publico y testigos en la  
 ciudad de Llerena a treze dias del mes de octubre  
 de mill y seis cientos y setenta y quatro años. y  
 por el notario que es el Sr. D. Yseconozco  
 lo firmo un testigo a su lugar que di. Yo no saber sien-  
 do testigos Diego the Amo. Bartolome de abresa to  
 gustindiaz Bustamante Amo co de Llerena =

Yo D. D. Cabrera

Ante mi  
 Gaspar Diaz



Placa diez maravedis para el año de mil y setenta e quatro.



Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature or name in the bottom left corner, possibly starting with 'Antonio'.

A large, stylized handwritten flourish or signature in the bottom center.





Diez maravedis  
**SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.**

En los autos frans. Salcedo e Daniel Joseph  
 sumamos que presentes estamos, otorgamos que Dho  
 ninos y con forma de nra libre y grada de se por  
 nra voluntad en la matra ante forma que  
 podemos de derecho hazer y otorgamos. Y concedemos  
 a Dho Juan de Salcedo el enq. Dho. fuado nro obis  
 le firmo para que queda sin limitacion alguna  
 y enteramente dispona y verta a si de los bienes que  
 tiene y posee ya adquiridos por propios hijos como  
 de su le firmas que le pudiesen oca sin que tenga  
 obligacion alguna de dar la dho. porcion del dho. Dho.  
 fincas aunque exceda lo que a dho. fincas se  
 mandare del tenor que el derecho se concede por  
 la voluntad de Dho. frans. Salcedo. Y sumamos como  
 padre le firmo de Dho. fincas, es que quedatestan  
 como ha se ferido enteramente de todo a favor  
 de sus parientes; estacion, o de su alma, aunque  
 a Dho. suspadre no le quede cosa alguna, por que  
 de desuep. Venurias el derecho que a dho. tenor  
 se pudiese tocar y pertenecer como exceder a dho.  
 fincas le firmo de Dho. fincas, a quien dar y con  
 cedere a la finca que se siempre abran por fincas  
 y no sean ni vendran contra ella aora ni en tiempo  
 alguno, como ni van por contra lo que en subscrita  
 finca otorgare y dho. fincas Dho. fincas, y si lo  
 fueren o intentaren por si o otra interpuesta persona  
 que en no se y dos ni admitidos en juicio ni finca  
 del antes se pelido. Y condenados en costas = El  
 Dho. guardesalcedo el enq. Dho. fincas hauiendo



... Dicamarquesis ...  
GUELLO QUARTO, DIEZ MAPA-  
VEDIS, ANO DEMILY SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

582

Hago saber a esta estimacion a la buena voluntad  
de otros mis padres y me he de quemear hecho en  
Palme Monje de me esta a Sena, la que pro en  
barrante forma, y della quando, y por lo quemero ca  
otocay queda hag o por deno esterne de eam en to D  
y una voluntad en la manera siguiente —  
Primera mente En Comiendo mi animas a Dios nro S.  
queta cuo y Redimo con su preciosa y suma sangre me  
y paron, del Cuello a la tierra de que fue formado  
y quando su divina mag<sup>d</sup> fuere en bido de la me de  
esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el  
Convento de S. San Fran<sup>co</sup>, Extranjero de esta ciudad  
en la capilla de nros de S. San antonio de padua  
que es propia de su hermandad, de que es mayor  
dono. No frade cho fran<sup>co</sup> de la ceda mi padre  
ya conpan en mi entierro las señores Cuidad y Obispo  
de la yglia mayor y señor Santiago de esta  
ciudad, y el dia de mi entierro si fuere ora o el  
siguiente sedigan por mi anima en la yglia  
mayor diez misas de cada una de que yo presente  
y de todo se pague la limosna que es costumbre —  
Y ten sedigan por las animas de mis difuntos  
por mis las de cada una — Y do por las personas que  
fuere en algun cargo de obligacion de pague  
su honorno —  
Y ten sedigan por mi anima se misas de cada una  
devea mento de que en mi memoria se pague  
Y nomando a ten del conano de mi padre

Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



La veronidad de las en duas animas de  
Cuzaronis de Oña y lera maior quanto Reales  
las quales se enneguen qualquiera de los maiordoms  
mando alas mandas forçadas y a cortambadas  
Alada Ina ochomis en la misma con que las partes  
de lerecho de mis bienes

pedas que notengos y poseo para mi propia  
heredad de Inas Laga y de depon. El sitio de  
la finca termina de la u lla de guada l Canal  
Linde con binas de don franco de arana. Los linderos  
que se de donpe de e lloido Juan de galbez y anez  
Pieruitero notario del ante officio de nosse  
Ina u lla de guada l Canal que otra parte fa bon  
escuquua de benta en forma y del pmo de lla  
se testo de bendo se rmi. Reales poco mas o menos  
quem obligue a pagarle a los plazos en la forma  
que constare de otra ou prava que bice a cargo  
de Inas Loras. En rumento one Nemitos =  
y loe lmucho ama y boluntad que en gsa  
fran. Salce do mi hermano le ximo pmo de  
esta hacienda se mando en pro piedad de  
heredad de binas Laga y de de ga con sus banas  
de lerecho y demas adyentes a ella ane en  
y pertenecientes; Pasimemos le mando el  
fruto que era pendiente en las Inas de lla  
re odo. Para que lo Ino Lora lo gora tenga  
goce do mi hermano y lo benda de na bene  
haga de la venello a sublimad como cor a suya  
lo pia, esto con la ca ga de rca de Reales







Yo el Rey, Don Juan Decaxua y Luna  
 de la orden de Santiago Provisor de esta provincia  
 de Leon Don Juan de Ochoa y de San Juan y mixta  
 Don Lagraria de los p. de Leon y de sumo de  
 Don quanto contentos Sanhecho y Carasco y  
 autos de Leon y siguiente =

1.º Don Jacaro diaz clero de menores ordenes Beneficiado  
 2.º de esta ciudad de Dgo que impo de Dgo  
 Antonio Barba presuitero de la Mandado de  
 quatro mil y novecientos y de de la obra  
 3.º quidoto de fundo Juan Ambrano de que es  
 4.º Adamo y Capellan Juan Antonio de que es  
 5.º Presuitero que lo Medimo el de Don Thomas  
 6.º de maceda y Sepulveda Presuitero abogado  
 7.º los cuales quisieron tomar ayuso siendo Com  
 8.º de unido de la seguridad hipotecar la bienes de  
 9.º una heredad de binas Lagarybodega en el lugar  
 10.º de trasie la que vale quatro mil ducados y  
 11.º de toda carga de ayuso vinculo mayorazgo ni  
 12.º otra hipoteca especial ni general que no tiene  
 13.º Comotal de ayuso = Supp. Com. mandos  
 14.º de mende de la cantidad que es el prelo de otorgar  
 15.º de scriptura a favor de lo dicho Adamo y Capellan  
 16.º de mende de la cantidad que es el prelo de otorgar  
 17.º de mende de la cantidad que es el prelo de otorgar

18.º de mende de la cantidad que es el prelo de otorgar  
 19.º de mende de la cantidad que es el prelo de otorgar  
 20.º de mende de la cantidad que es el prelo de otorgar



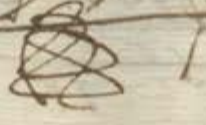
134  
Aparxone Administrador de Capellan de la  
obrapia de Capellania que fundo D. Juan Ambrosio  
Luis de Elcano que sepretende a la persona de  
que por ausencia de los propietarios se bixen sus posesiones  
bastantes para que entendidos de lo que se pide se  
bixen que deca contra ello se baxan y digan ante sumo  
que el lo fue o no y guardar justicia = D. Diego Correas  
maxen Enquese de D. D. Hocesio sobre lo hipotecado  
queo fue poniendose por fe la dicha Respuerta  
de de luego para entones sumo mandava D. M. de  
que D. D. Lacaordia Pretendiente Conjuram  
que baxa declare si la heredad de V. N. de la  
vodega queo fue hipotecada a la seguridad de  
de censo que pretende el suyo propio libre  
dejenca deudas empenos cargas de misa  
y de vinculo mayorazgo y de otra carga  
y obligacion de D. D. Lacaordia que se fue  
y de ello mismo se conforma con el D. D. de  
conocido bien y abonado que baxa  
de D. D. Lacaordia si conocen la dicha heredad de V. N. de la  
de su propia de D. D. Lacaordia y libre con  
baxo de D. D. imponiendo y cargando sobre ella  
sus frutos lo que a su voluntad y no de D. D. de  
que pretende tomar en ella y sus cosas  
dora de todo tiempo se baxa de D. D. Lacaordia  
y otros se baxen para que se baxen  
de D. D. Lacaordia y se baxen de D. D. Lacaordia



Los dichos Señores Condes personas de bien e muelles  
 Plazas avidos por aver qual para el logro de  
 obligar embastante forma para las dhas  
 notificaciones y informes declaraciones e in-  
 formacion de acomisionados a qual se han  
 de los que asitten en esta audiencia y de otros de  
 Sebaya notorio a don parazono Capellan y adm-  
 de para que y n formen si combendra el dho  
 de dho censo y todo setecientos para en su virtud  
 Proveyer lo que combenga de forma en  
 Hexena a diez dias del mes de octubre de mill e  
 setenta e quatro años = el dho Capellan y lunat

Antemi Juan Muñoz  
 En la ciudad de Hexena a diez dias de mayo  
 de mill e setenta e setenta e quatro  
 años yo el Notario Luis Inosique el autose  
 el Provisor Juan Antonio de Joya Capellan  
 Capellan y adm- de la obra pia y Capellan  
 que fundo Don Juan Cambrino Crusperu  
 el qual = Dho Juan Cambrino Crusperu  
 adm- de la obra pia y Capellan  
 y hipoteca que se hizo a los quatro mil e  
 novecientos e veinte e quatro que pertenecen  
 donaxacense de la dha obra pia = Dho  
 de leg leconita y notorio que heredado  
 de las lagas y bodegas que se  
 hipotecar es su propia libreria de la

20m



Como en el presente tiene por bien que obligando  
Hipotecando de sus frutos a la paga de  
Principal y Corridos Seledos brella dho  
renso haciendo mohaciendo la ynforman  
de abonos que se ha mandado por que dho  
deser. Jan abonado g. de suxo totomaporuque  
g. de suxo gloabona dho. Juan Antonio  
de tojuela presuitero Comoral Cax  
adm. Con su persona g. biener g. de tojuela  
de tojuela ynformar a la p. x. de suxo  
de tojuela para que probea lo que p. de suxo  
de tojuela g. de suxo = Juan Antonio de tojuela  
Diego Sanchez de tojuela =

Item en la villa de Badajoz a diez y siete dias del mes de mayo de noventa e tres años yo el  
escrivano de su Magestad Juan de tojuela de la  
ciudad de Badajoz en virtud del poder que me  
fue dado por el Sr. Alonso de  
Bargas Saavedra Patrono de la obispa  
Capellania que fundo el Juan Ambrosiano  
Curiel Ucenio que p. de suxo de tojuela  
cuente dho patrono g. de suxo Juan de  
tojuela Dijo que quando dho patrono  
que confeso tener dho patrono a dho  
de tojuela de suxo de la p. de suxo  
de tojuela de suxo de la p. de suxo

que heredada de <sup>891</sup> D<sup>na</sup> Ina lagar Joosega  
queo feze hipotecar lo suya propia libre  
batiara como el se feze tiene por bien que  
obligandose y hipotecandola a sus herederos  
a Napaga de principal y Corrido de los  
sobrecilla de hocenso de quatro mill noventa  
y veinte reales haciendo como la y for  
macion de bonos que se lea mandada  
Porque respecto de ser sanabonado y  
seguro totoma Porruquencia y Diego  
de Coabona Utoho Juan de Hoyue  
Comotal patrono. En virtud de lo  
poder de D<sup>o</sup> Alonso de baxgar Comarcal  
y bienes que los lo que se fue informas  
de D<sup>o</sup> Provisor aguden lo remite que  
proba y mande lo que fue seruido  
de seruido = Juan de Hoyue = Diego  
Sanchez de baxgar =

De la Ciudad de Huelva a diez y seis  
de mes de octubre de mill y seiscientos  
y setenta y quatro años yo el Notario  
en virtud de la comision del Excmo  
Recur jurando en forma de derecho  
de sacro d<sup>o</sup> cargo bene fiado  
de la f<sup>o</sup> prometio de decir verdad

Preguntado por la petición y auto  
 de la Heredad de los Llagos de  
 bodoga que este declarante tiene y posee  
 junto al lugar de traxar de la que queda  
 en el camino que queda a dicho lugar  
 de su propia y comunal heredad de la  
 esta libre de censo y no tiene otro más  
 que el que pretiene de quatro mil novecientos  
 y cinquenta de la obra pía de fundación  
 de Juan Zambrano de dicha heredad  
 de Miras de Suelo de Madrid y goza  
 de su posesión que no tiene y goza  
 de que vale quatro mil de su comunal  
 sin impedimento y que es la verdad  
 lo cargo de juramento y lo firmo  
 que es verdad de treinta años = Llagos de

Informe

En la ciudad de Lerena a 10 de mayo año  
 de 1800 el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz  
 para la información que se le mandó  
 dar sobre los quatro mil novecientos  
 y cinquenta de la obra pía de fundación  
 de Juan Zambrano que se pide a la heredad  
 de los Llagos de bodoga que tiene en su posesión

192  
Junto al lugar de San Juan de los Rios  
Padre Juan de la Fuente Belarde Presbitero  
y sacristan de quien Recibe Juramentos en  
forma de derecho de Dios Segun su orden  
y preguntado por la peticion y auto de  
que congoze en virtud de la Real Cedula  
de San Juan de los Rios que tiene el dicho lugar  
Junto al lugar de San Juan de los Rios  
Camino de que va a dicho lugar de San Juan  
de los Rios y Comunal de San Juan  
posee y que libre de toda carga de  
cena y cinculo mandado en virtud  
de hipoteca especial en forma de  
y poniendo y cargando Sobrecilla de  
cuatro mil novecientos y cinco  
que ora pretende tomar ajenos de  
dichos y sus herederos y sus sucesores  
bien pagados y librados de los dichos  
deberes y consueles y otros muchos  
y otras cosas que por aver que para ello  
obligo embargando en forma  
y tambien sane y se contra que sea la  
heredad de los dichos de cuatro mil novecientos  
y cinco de San Juan de los Rios y que  
todo esto se certifica por el dicho lugar  
de San Juan de los Rios y de  
de San Juan de los Rios



40

Juan de Siquero año = Juan de Siquero  
 Doro del arde = artemi de Siquero  
 En la ciudad de Llerena en el día de  
 Sancho el octavo de las cosas para la  
 formación Presento Por el a benito del  
 Castro pateritero N. de la ciudad de Llerena  
 que juramos Informa de derecho y prometio  
 de decir Verdad y juramento por la per  
 gauto = Diso que conoze muy bien San  
 Sabredad de Vinas Lepar de de gal  
 que tiene y posee el octavo de las cosas junto a  
 Lepar de de gal que linda con el camino de  
 queba a el lugar de la ciudad y que es suya  
 propia y comunal de los vecinos que vale  
 quatro mil ducados y quatro libras  
 Toda carga de censo deuda de los señores  
 y mayorazgo carga de censo de los señores  
 y de los que no tienen y que imponiendo  
 cargando los quatro mil ducados y libras  
 de censo de que cosa pretendi de tomar  
 censo sobre esta heredad de la obra que  
 fundo el Juan de Siquero con el censo de  
 Ancho de Siquero de las cosas de los  
 Bienparados Seguros de los pagados  
 y que son de buena ley y que son de  
 bienes muebles y que son de los  
 que de la ley se debe de pagar



193

Embaltante Joana D'Aguedo loquedo  
esta Ciudad de Logroño de Navarra  
lofirmo y que de heredad de tierra  
heras de Benito Guixero de castro = anemi  
Dijo Sancho de la Cruz  
En la ciudad de Mexina a los trece dias  
del mes de octubre del año de ochenta y tres  
para la dicha informacion Presento por  
adferencia de su marido Juan de  
de menores ordenes de detaciada de  
quier decir juramento Informa de  
derecho de prometo de esta Ciudad  
y preguntado Por el tenor de la  
gauto = Dijo que congoze gauto de la  
heredad de las Lagas y bodega que  
esta junto a la Lagas de la  
Cinda con el camino de que bases  
Estaciada a la Lagas de la  
y su propia de la Lagas que le  
presenta y Comotal tiene poca  
parte y que vale quatro mil  
y que tiene de toda carga de  
cinco mayoras de la  
Carga de miras y otras cosas  
que en la tierra de Logroño

Yo el dicho Licenciado Don Juan de la Cruz  
quatro mil novecientos y veinte y cinco  
que pretende tomar licencia de las bragas  
que fundo don Juan yambano aora de  
todo tiempo sean de dar tambien para de  
seguros y pagados ellos y sus herederos  
y ganancia bona lletada y consupcionat  
y otros muebles y otras cosas por aver  
que para ello deo luego obligacion en buena  
forma y quitado lo que a los herederos  
de cargo de juramento y lo mismo que  
la liberdad de veinte y cinco años  
Yo fernando Paganino Antem Diego  
Sanchez Alcaide

Auto

En la ciudad de Mexena Indiferente de las  
dichas de mill y seiscientos y setenta y  
cuatro años Yo el Sr. Don Juan de la Cruz  
Alcaide de la orden de Santiago Provisor desta  
Provincia de Leon Por ende Yo el Jefe de la  
ciudad de Mexena esta Informacion Informacion  
y demas autos = Dijo que en virtud  
de lo que de ellos contra mandaba mandado  
se den licencia a lazarodias y otros menores  
ordenes Beneficiados de esta ciudad de  
quatro mil novecientos y veinte y cinco

De la obxapia que fundo Juan rambrano  
 otorgando por el dicho la xochia y escritura  
 debent a Inueba y mporcion de censo dello  
 a lxxedimta y quitar a favor de la dha  
 obxapia y desusparxono y elaminidador  
 presente y futuros a la caxa de Ciento  
 y lxxedimta conforme a la paxemaria del  
 lxxedimta = Componendolos y lxxedimta  
 sobre persona y bienes muebles y lxxedimta  
 quidos y por el y sin que la obligacion  
 general dexopue a la especial ni por el  
 contrario especial y señalada en el  
 sobre la heredad de Oinas lxxedimta  
 boodipa y sus frutos que continen en los  
 autos con las condiciones y en las en  
 derecho de requeridas y lxxedimta  
 lxxedimta vinculos y lxxedimta que para  
 lxxedimta del contrato de lxxedimta con lxxedimta  
 y menester sean = y lxxedimta que  
 lxxedimta que lxxedimta no se redimiere  
 y que se lxxedimta de Oinas lxxedimta  
 boodipa y sus frutos no sean de poder vender,  
 lxxedimta, lxxedimta, lxxedimta, lxxedimta, lxxedimta  
 ni en manera alguna lxxedimta y lxxedimta  
 lxxedimta o particion que lxxedimta



Yo Dn<sup>o</sup> Hieronimo de Saderes  
Ensim una Obediencia Calzonieto  
de Saderes e secretario lndho here da  
de Saderes lazar Sodega q<sup>e</sup> fuere off  
dunque y ten lmpodia detexero omoff  
poseedores Aquien noa deparar Dominio  
de lquian nioxo = Concondicion que  
si poxo pagar lorrredito Alaplayo que se  
obligare fuere necesario despachar persona  
de lcondicion de la obranga a Saderes  
y sea acorta delho Conponente q<sup>e</sup> de sup  
pexi de los q<sup>e</sup> sucesores lndho Cien off  
Conquientos maras de salario Cada  
Ona q<sup>e</sup> quere ocupare p<sup>o</sup> lo q<sup>e</sup> memor  
daxen de salario ldepo de e cuta  
Como por lrrredito Cada Denunzia  
Sobre el d<sup>o</sup> l dho l raxo ay l rucba p<sup>o</sup> l matic  
de salario = Concondicion que quando  
el dho raxo sea de l r dho a de ser  
de l rando oximero judicial mente l r mero  
antes de l r mero y ad m<sup>o</sup> que fuere de l r dho  
de xapia y parador dho l r mero a de l r mero  
Consignacion de d<sup>o</sup> todos dho quatro mil  
No beciento = Veinte y cinco l r una  
Partida de l r mero off Antel l r l r l dho

Cerratico y Alascon fuere de la auid  
 Jara que lo mande depositar de la auid  
 qion que de otra manera se hiciera a Dal  
 Deser de lo eni ninguna de  
 ningun Dalor me hecho de la escritura  
 se ad que dar los fe fuerza de para  
 el otorgamiento de que descriuano pp  
 Ante quien pasare de fe de la entrega  
 de para el Semanda a Drey antonio  
 Barba Presuitero Inquiere tan de  
 positado los de Quatro mill novecientos  
 veinte y los de las y ponga de ma  
 nifesto otorgada por el Dho Jaxo  
 dias de la forma con las condiciones  
 que bar de dexida el testimonio de lo  
 de la entrega al ruyho que con el Dho  
 testimonio sin otro recaudo se le da  
 por libre de su deposito de para todo  
 fe de despacho insertos todos los  
 autos que se vander en la escritura  
 y no sea de hacer de otra manera  
 Yo lo firmo = El Dho Caruasa y Luna  
 Antem Juan mengo nararpo  
 de para que en conformidad de el Dho auto

Yo el Sr. D. Diego de Torres y Ladrada  
y el Sr. D. Juan de Dios y el Sr. D. Juan de  
En la ciudad de Llerena en diez dias del mes  
de octubre de mill e seiscientos e setenta  
e quatro años

Fran. de Sandoval  
Escrivano

Yo

Luis de Sandoval  
Escrivano

Escrivano

ixa  
re  
ep  
al

*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Large, decorative cursive flourish]*

*Planca*

*[Large, decorative wavy flourish]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





Por quanto es para la venta de  
nuevas obrapias de renta, y tributo al redimir  
y quitarlo de renta como lo Lazaro diaz, clérigo be-  
neficiado de la Corona de Castilla y de la Herencia  
de lo legitimo de Francisco. Forza del fisco, y de  
Antonia diaz Semuget de fijos, digo que  
por quanto, usando de la licencia. Y autor que  
tengo de Señoría don Francisco de Salazar y Salazar  
de la orden de Santiago, Comisario Juez ordinario  
ecclesiastico de esta provincia que son de licencias siguen  
— Aqui la licencia Y autor —

Y de la licencia Y autor. Mandos que tengo azepto  
donde es necesario de nuevo azepto Ante el presen-  
te escriuano, o torgo que vendo. Y nuevo com-  
pro de lo vendido. Y por tanto de renta de  
Lugo para siempre de renta, a las obrapias que docto  
y fijos de capitan don Juan Casabrano de  
la Herencia. Y Juan Antonio de Toledo, presen-  
te de la capellanía de ministro, presente de la  
orden de renta y renta cada año pagados en  
dos pagas iguales de pormita. Cada una de ellas  
to veinte y tres reales, que la primera sea  
a diez y seis de abril, y la segunda diez y seis  
de octubre anualmente. Y lo que en ella se contiene





**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA Y VNO.**

Yo mill e sesientos e setenta e cinco de julio se  
suamente las cosas pagas e placo año, en por el  
año e paga en por el año hasta que este se oviere  
el día e quite que esta e parente e pagada en el ta  
o hauidad e mico e con las de la o branza  
esto por racion de ova homill e nuebe e otros  
Veinte e seis e no ha moreda de vellon e o  
ciente que por el por o a la de este se no e ve  
zevido de e cauda e capital de e ga e ha pi por  
mano de diego antonio barua p revidero de p  
sitario general de la p rovinia, e n quien por man  
dado de e ego e no p revidos e tavan de p o tador e  
sobre que e redimio e mico e don e o mas de e mico e  
de e p e p u e da, p revidero e a p o ga de e hauidad  
e o r q u a e t e m i g a m o n e d a d e vellon m e e o e  
por e o n t e n t o p e n t a g a d o a m i v o l u n t a d p o r a b e n  
t o r e e z e v i d o e m e n t e e o r e f e c t o e n p r e s e n  
cia de e s s e p u b l i c o e t e s t i g o, de e ta e a r t a, de e u s t a  
e n t r e g a e r e i u s e o e l e s c r i v a n o d o e f e e q u e  
s e h i c o e n m i p r e s e n c i a e o e l e s t e s t i g o e e p o  
e l e h o l a c a r o d i a e i n p o n g o s i t u o e c a r g o  
e l e o l o t e r e n o p r i n c i p a l e l a v e n t a g e n e r a l  
m e n t e s o b r e m i p e r s o n a e b i e n e s. p r e s e n t e s e  
p u t u r o s, e n o c e r o g a n d o l a o b l i g a c i o n g e n e r a l  
a l a c a u d a e n i p o r e l c o n t r a r i o a n t e s e a n a d o m  
e o f u e r z a a f u e r z a e c o n t r a t o e c o n t r a t o

Dies martens



SELLO QVARTO DEBEMARAVEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS SETENTA Y VNO.

Hase Jurisd. Q. Papa de lo referido Q. p. de  
co especial. Q. p. de lo referido = una heredad  
de viñas la gar. Q. bodega con sus p. u. q. vendien  
tes basita, p. el riego. Q. q. mas que se sane hall  
sido de la fuente de menga termino de su riego  
trasierta que bate quatro mill du. Cator. Sinc. con  
scamena dea. Q. p. de lo referido. La que he mia  
propia libre de toda carga. de renta. de uida. en pe  
no memoria. cargada de mita. p. u. a. lo ma. hora z  
eo patronazgo. Q. o. ha. p. de lo referido. ca. especial. ni. p. ene  
ra. q. u. no. latiene. Q. parte. de la. cellero. Q. de. q.  
no. Q. de. mas. de. lo. referido. meo. b. ligo. Q. guarda.  
Q. am. ligo. Q. quem. p. de. de. de. Q. u. b. de. de. q. u. a.  
daron. Q. u. o. p. t. r. a. n. Las. condiciones. Q. r. a. u. a. m. e.  
mi. ligo. e. r. t. e. s.

Primeram condicion que se ha de ser de  
de viñas la gar. Q. de. de. de. Q. m. i. s. s. a. Q. z. e. s. o. r. e. s.  
de. m. o. s. de. t. e. n. e. r. s. i. e. m. p. e. Q. u. e. n. a. b. r. a. d. a. c. u. l. t. i. v. a.  
da. Q. b. e. n. e. f. i. c. i. a. d. a. de. lo. q. u. e. n. e. z. e. s. i. t. a. r. e. c. e. r. n. a.  
nera. que. b. a. s. t. a. s. i. e. m. o. r. e. e. n. d. a. m. e. n. t. o. Q. n. o. b. e. n. e.  
ga. A. l. i. m. i. n. u. c. i. o. n. Q. n. o. l. o. q. u. e. m. p. l. i. e. n. d. o. q. u. e.  
Q. a. p. e. l. l. a. n. Q. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. o. r. e. c. e. g. a. o. b. r. a.  
q. u. e. m. a. n. d. a. r. l. a. v. i. s. i. t. a. r. l. a. b. o. r. e. a. r. Q. u. e. s. i. n. i. s. t. a.  
de. lo. q. u. e. u. b. i. e. r. e. m. e. n. e. s. e. Q. p. o. r. l. o. q. u. e. e. n. e. l. l. o.  
se. c. a. l. l. a. r. e. p. e. c. a. t. a. n. e. A. m. i. A. m. i. s. e. r. e. d. e. p. o. r.  
e. n. p. i. r. u. s. d. e. l. l. a. s. C. r. i. s. t. i. a. n. a. Q. u. e. s. u. r. a. m. e. n. t. o.



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



De la persona **Don Juan de Alcantara** **Don**  
en quien lo di fiere **Don Juan de Alcantara**  
A concondicion que en el Interin que el ten-  
to nose vea ni mueres **Don Juan de Alcantara**  
que a los seguidos **Don Juan de Alcantara**  
no loemos de poder vender o ensuar dando  
nax trocar **Don Juan de Alcantara** partir dividix nien ma-  
nera alguna ena tenax hasta que el tenso  
se redima **Don Juan de Alcantara** lo contrario seamos **Don**  
se quite en ella aunque este **Don Juan de Alcantara** se quite  
no o mas por e **Don Juan de Alcantara** sin que ad quiera dominio bel-  
quasi ninguno dellos

A concondicion que si o una **Don Juan de Alcantara** pagar la renta del  
tenso a los platos **Don Juan de Alcantara** Aquel prelado **Don Juan de Alcantara**  
dellos fueren **Don Juan de Alcantara** de pagar **Don Juan de Alcantara**  
de lo lugar de **Don Juan de Alcantara** a las partes **Don Juan de Alcantara**  
de hazer **Don Juan de Alcantara** con quinientos mil **Don Juan de Alcantara** en ca-  
da un año **Don Juan de Alcantara** se lo que sea **Don Juan de Alcantara** en la **Don Juan de Alcantara**  
y buelta **Don Juan de Alcantara** hasta la real **Don Juan de Alcantara** de los **Don Juan de Alcantara**  
se quite como por el **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara**  
ramento **Don Juan de Alcantara** de la **Don Juan de Alcantara** persona  
en quien lo di fiere **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara**  
renuncio **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara**  
A concondicion que la **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara**  
scriptura ni **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara**  
prescrip<sup>ta</sup> ni **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara**  
de tenso **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara**  
no cobren **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara**  
en diez **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara**  
veinte **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara** **Don Juan de Alcantara**  
treinta

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos  
tos y setenta y quatro.



nimas Años. Y tantas quantas. Bezel pa  
sare la prescribion Comtenzedo y redenuen  
Y con condicion que sea a quando que lo omis  
se xedero quisieremos redimir. Y quitar el re  
zento en qualquiera tiempo que sea loemos  
se poder hazer libremente a visado prime  
ro judicialmente dos meses antes a el patro  
no y admistrador que fuere de esta obra pia  
y pasado. Y no antes, haciendo consignacion  
y deposito. Y de diez y quatro mill nueve cien  
tos y veinte reales de principal en moneda  
de vellon corriente como agora. Y de diez y un  
tos en moneda partida. Y no en menor. Ante el hono  
rable prelado eclesiastico que a la sazón fuere de esta  
provincia para que lo man de depositar con  
el manido de lo sea visto a bien cumplido con  
nua obligacion. Y pagandolos corridos que hasta  
entonces se devieren semeace en trezar el  
taescriptura con carta del pago finiquito. Y e  
dençion. Y gançion en forma dando  
por di. Sue no vacuado el contrato de este con  
to. Para que de allia adelante no se vama. Y por  
libres a mi. Y mi bienes por la especial y general  
obligacion de ypothecados a el. = Condeclaraz  
gad y extençion que sea redencion. Y deposito  
no se a poder hazer ni intentar en tiempo  
quea la voz de bala consumo. Y unora a hora  
cion de moneda. Porque se for en. Y a la voz de



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA Y V NO.

De manera que por esta razon sea  
obra piana no tenga quebra ni perdida alguna  
por que la que se ha de hacer a desfor por mi  
y riesgo de la escritura sea de quedar en su  
fuerza y vigor.

Con las quales e has condiciones e cada  
una de ellas se ponga el cargo e el efecto  
en el principal e la venta e el consueo que  
se ha de hacer en todo e no a inter venido, do  
lo frauden ni engañen e que cada uno de  
ellos e cada uno de los de la venta e cada  
uno de los de la que con responde a los quatro  
mill novecientos e veinte e de principal e por  
ser a la onza e a veinte mill mill e millar  
con forme a la Pragmatica e a desfor  
e proprio modo de su cantidad e en caso que  
mas balsa de la demasia e mas balsa en  
qualquiera cantidad que sea faga gracia  
e donacion a las bra pias buenas pura mera  
perfecta e creble de las que e he en  
la ma feya en la villa de Badajoz para que  
prestanadas sobre que renuncias las e las e  
por ser en mierto e de mas de los e  
es de luego me desisto quito e parto de la  
e de la corporacion e de la propiedad e posesion



Diez maravedis  
**SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
 VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
 TOS Y SETENTA Y VNO.**

599

Yo señorio que a via de venia a de a heredad de  
 viñas de suso de la rada de el lindada. Y todo  
 el lo en quanto a la suerte principal de el ten  
 so y suso rido. Lo zedo venen a y tras paso  
 en o ha a bra pia y supa no y ad ministrador  
 Aquien do y poder cumplido para que por su au  
 toridad o judicial m. tomen y apresenden las o  
 sesion de el y en el ynterin quide se goue de re  
 go no. La toman y me conlita y por In quisi no tone  
 e dor, y precario pose edor, y me ob ligo a ha ve n  
 se guridad y saneamiento de el teno en forma  
 de de re go yenta y manera que sobrecaga he  
 redore y suso rido y to xam iento y re gura o  
 bien parados y pagados y a ellos y a parte de el  
 pon draple y to en cargo ni y n pedim do y m lisa  
 lie re o ple y to se mo b iere re go y to a las bo ra  
 que to tal y a zedo y como por su parte se a ve  
 querido y o, omi se red cro. La y ximo a la baz y  
 ce se nsa y a nue tra col ta los re qui re mo se n  
 ze re mo. La caua re mo. ento do y gra do y m l  
 tancia y ha sta de la raga a bra pia y n paz y m  
 saluo y en la quie to y pa ufi ca po a non. y m  
 lo cum plien do a y no su bro gando como en tal co  
 so me ob ligo a su bro gar ob ligo a y po the ca y  
 ta mi se re de re uer su hua o lo a bien y basto  
 to sob re que e bese guro, bol bere y restituir y  
 mis a b zedore y restituir a na y de po si to ce de re a

Mil e diez y siete años para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Ahora yo recivio Los dichos quatro mill no ve-  
cientos y veinte y un velloncorrente de prin-  
cipal con mas los corridos que se debieren y todas  
Las costas gastos danos Intereses y menoscavos  
que sobre ellos se lo debieren seguido y reuivido  
y por todo seme excute Lamis Jere de en bir  
tuedes ta en i plurafirmas recado a la fir-  
me za obligo mi Persona y bienes presentes y  
futuros do yo posea y poseerlos bienes y Justicia  
eclesiasticos que yo ha bato y non fuezo y de rege  
de mis causas puedan y oeeuan cono zere en el  
peña la las de la ciudad de Bellerena, denuncio  
otro foro que ter ga yane y la de Bellerena  
de Jurisdiccione omnium iudicium para que dello  
mea y remien como por sentencia definitiva  
de Jurisdiccione para da en auto ri a ecci-  
cas a Juzgado venuncio to do de rege y de la de  
mi favor y la generation forma y el capitulo obau  
arous de supucionibus suandepeni de que con fi o  
se en a vidon, que se feya en la ciudad de Bellerena a diez  
y seis dias de mes de octubre de mil y seiscientos  
y cinquenta y quatro años y lo firmo el notario que yo el  
escribo de feccion zosiendo el deiego de mi Bartolome  
deca bera y a notario Gonzalo de ma theos de Bellerena =

Lo sano yo  
Garcia

Ante mi  
Garcia de











El año diez y siete para el año de mil y seiscientos y quatro

VEZ ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUATRO

Main body of the document containing several lines of handwritten text in a cursive script, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten signature or name at the bottom left of the page.


  
 Don Juan Baptista Monte Alegre, Letor Substituto, Calificación del S.º Officio, y J.º M.º  
 Provincial de S.º de todos los Religiosos y Religiosas de esta D.º, a el S.º Miguel, de el orden  
 y Regular observancia de nro serafico S.º Fran.º de la Madre Abadesa y Madres de el  
 nro Con.º de la purissima Concepcion de Merena, Talca D.º B.º, en nro S.º de Merced.

Don J.º B.º de las Con.ºs de Merena, que de las Con.ºs de Ind.º, Congruen en Suro de m.º y que  
 nientos ducados, que les vendio con el Tribunal de Arana, Vizcaino de Guadalcanas, con el dinero del  
 las Cortes de Coña Maria Figueroa Coña Mariana Cantador, y Coña Maria Gabriela, Religiosas  
 de el nro Con.º. = Por tanto, en virtud de las Decretos, firmados de mi nombre, sellados con el sello Mayor  
 de nro Off.º y Residencia de nro serafico, apruamos la compra, de el nro Suro, de qualidadamos la lizen-  
 ciada, en nro Con.º de San Fran.º de Brax, en siete dias del mes de oct.º de mil seiscientos y qual-  
 tro años.

J.º Juan B.º de m.º Alegre  
 M.º.º

P.º M.º J.º S.º P.º M.º R.º  
 J.º Juan Alon  
 Secret.º de la p.º.º.º







SEALLO ONARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Suma gytad en cabeza de andie, Vaz de cortejos  
Y Dona maria de corteja nunez sumas de fincos que  
fueron de la villa de guadalcanal; sobre las reales alcabalas  
de esta dha Ciudad de Sigüenza, que es cantidad de importen  
quinientos e sesenta e dos mil e quinientos e tres y no cabe  
y pertenece a don xpoual de arana fexue. Gobernador  
Don frans. Carranco y Don pedro de arana hermano de el  
e hitimo heredero de don diego de arana fexue de  
junto a don frans. Carranco de ayala e de romalon  
sumas de fincos de la villa de guadalcanal = de otros  
quinientos e sesenta e dos mil e quinientos e tres pertenecen  
a don xpoual de arana fexue como a hitimo de ella como  
mandado y con junta persona que fue de don ana de mian  
da sumas de = habiendo da la noticia de ello a diez e con-  
bento el dho mian como nos juntamos en nuestro dho  
ceptorio las capitulares del; y con fechos de un  
a cuendo y con firmidad el que se com piasen las dhas  
quinientas e sesenta e dos mil e quinientos e tres  
de la mitad de dicho sus con el dho procedido de ha-  
tres dotes por nro hallado como bu referidos otras cosas  
en que en pleitos y referencias e segun q dho dha villa  
como la podia tener si se dho en el dho sobre las cosas  
dho referencias que se dho en dha villa y benu en dha villa  
y de todo lo qual por nro con nro año muy reverendo  
Padre Fr. Juan Bapitramenteale que le era su calidad  
calificado del Santo oficio y ministro provincial de los





SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS, ANGE DE MIL VEINTIEN  
TOS Y SESENTA Y NINGO.

Yo el Rey de Castilla y de León, de la Santa justicia  
de San Juan de los Rios, de Segura e de San  
ca de nro. Sr. fco. padre San frans. que entonces  
se hallaba en esta ciudad de Salamanca de los  
conventos que ay en ella de nra. orden de Santo Domingo, sin  
su poder alguno, no concedo ni otorgo para hacer lo  
compra de d. hamitad de suyo, en cuya virtud se  
efectus, y alos diez de mayo de lano pasado de  
mil y noventa y tres el dho. conde provincial  
arana fco. Sr. de haviendo quedado canal  
Cabo que le toco de nombre de dicha d. nra. fco.  
Ca. Vanto de ayala y de mayor suma de d. d. de  
dho. Don Diego de arana fco. de ayala, como  
tututoria de arana fco. de d. d. de d. d. de  
Don frans. de ayala de arana. Su hermano  
de su nra. g. en virtud de poder de d. d. de d. d. de  
de la nra. judicial de la d. d. de d. d. de d. d. de  
y en formacion de su d. d. de d. d. de d. d. de  
de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de  
dio en venta Real para siempre la mar de  
man comun de su d. d. de d. d. de d. d. de  
manos de este convento y quien su causa o de  
las d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de  
mientos mis en veñon que le toco caua de  
terezia e su portaba lamitad de d. d. de d. d. de  
corresponde de venta encada un año veinte y  
ochos mil ciento y veinte y cinco con mas  
mil ma moneda que se daba de d. d. de d. d. de



Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



Desde Primeras de mayo de dicho año de mil y seiscientos  
y setenta y quatro en adelante el principal guardador  
de dicho Reino para que dio poder a quien y para hacer  
los pactos necesarios y el preboste de dicho Reino y de  
dicho Convento que le dio el dho. Convento, las  
dhas. quiniestas de dicho año de mil y seiscientos y  
setenta y quatro de la venta de dicho Convento las conmas  
de que lo vendió a la venta del en el año que  
cumplió fin de abril de dicho año de mil y seiscientos y  
setenta y quatro como lo suyo es mas la ganancia de dicho Convento  
de dicho año de venta real poder en causa  
propia de cesión de las dhas. quiniestas que como ya se fecho  
en nombre de dicho Convento y de dicho Convento  
otorgó a favor de dicho Convento y con dhas. dhas.  
dhas. Instrumentos, el dho. Convento el cual otorgó  
fue ante el presidente de dicho Convento de dicho año de  
dicho año de mil y seiscientos y setenta y quatro y de dicho  
y por que como ya se fecho la dha. cesión que cubre en el dho.  
haca dha. compra no puede prohibir ni la dha. cesión  
en boca de dicho Convento no se puede aceptar por entonces  
hasta que sea prescripto como ahora se tiene en  
dicho Convento y de dicho año de mil y seiscientos y setenta y quatro  
con zelo de dicho Convento y de dicho Convento  
Aquí la dha. cesión

Yo Sancho de Rocha Páez de dicho Convento de  
Badajoz de dicho año de dicho Convento de  
nra Señora de Concepción desta Ciudad de Be-  
renor y de dicho padre San Juan que tenen en  
toda dha. Ciudad de dicho año de dicho Convento  
e presente, en nombre de dicho Convento

Malga diez maravedis por el año de mil y setenta  
 e oyo setenta y quatro.



Organos que aprobamos y Vali fuimos hecha compra  
 de los quinquenta y sesenta y dos mil y quinientos mas  
 de lamias del principal hecho sus y la aceptamos en  
 todo y por todo segun y como en ella se contiene y  
 fuere en el Val del deese no dacion que en algunas  
 y otras Instrumentos se non fue a este convento  
 para cobrar su venta que le se responde del prin  
 cipal quando se vedina por una y a quien en con  
 ve de este dho convento se duna y suplicamos por  
 de su Real Consejo y Comandancia mayor de Badajoz  
 y otros que competentes sean se si ban de pagar la  
 Al Real Consejo en su cabida y de las demas de  
 dicho convento para que se cobre enteram  
 y sin ningun descuento su venta para el sustento de  
 dho convento de figura de una mañana car  
 tado y de una marca ga bucia de cada uno de  
 cedis como ha expresado el principal con que se con  
 que se halla este convento ocasionadas de las  
 macha disminucion a que anbenido sus Cortes y otras  
 de organos aceptacion y aprobacion de todo lo que  
 se ha de en bastante forma ante el presente  
 Publico Prestigo y que declaramos ser un  
 hecho con ventos la compra se fonda  
 que esta capital no se podian en glosa en  
 da que le fuere mas con benente que esta  
 mitad de sus = En la ciudad de Llerena  
 a diez e ocho dias del mes de octubre



SELLO CUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS  
TRES Y SETENTA

Don Miguel de Sotomayor y Guzman años 1570  
firmaron las capitulaciones que yo el Rey  
congo siendo testigos Diego de Helmo Badi  
de Cabrera y Agustín de Buitan de Senor de  
Huelva

doña Juana de  
la rana de la faja  
a todo

Doña Juana de  
de la rana de la faja  
de la rana de la faja  
de la rana de la faja

Doña Juana de  
de la rana de la faja  
de la rana de la faja

Doña Juana de  
de la rana de la faja  
de la rana de la faja

Doña Juana de  
de la rana de la faja  
de la rana de la faja

Ante mi  
Gaspar Diaz



Se paga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Catadepago  
aldia dela fha  
de las en sellos

En la ciudad de Salamanca a veinte y tres dias del mes de mayo del año de mil y seiscientos y quatro años ante mi el Rey publico notario el Sr. Don Gomez Suarez de Figueroa y Bogado de los Reales condes de Verdame en esta ciudad de Salamanca con fero abta y autorizado de nro señ. f. de sumag. his leguas de D. del R. Don Francisco de Velasco que con do ha administrado que fue x forma en el mes de mayo del año pasado de mil y seiscientos y tres por la R. nra. D. de Salamanca del R. amor de nra. ca. checa Contador que fue el lamerant maerial desta ciudad de Salamanca el mismo año, es a saber quarenta y cinco mil ochocientos y quatroenta y quatro. En vellon lo viene que es o torzante y no de aze de la alou de todo se sechoano de mil y seiscientos y tres por a de se sechoano de la cal de maion de la en comienda nra. de Leon D. Juan de Comar laegamente consta de la R. nra. de pa chada por el tenor de nra. merced el Sr. de cartas Cavallero y del orden de al carter de la condesa de hazienda de sumag. En el tenor de la contaduria nra. de quenta y Contador mayor de las tres ordenes militares de sumag. calatra de Talamara de fha en Madrid a diez y siete dias del mes de mayo, que es proximalmente en forma de las leyes de la entrega y entrega de la entrega el Polo de nra. y no numerada de suma de torzante y finiquito en forma de nra. R. de la R. nra. de D. de se sechoano de la R. nra. de sumag. diez y men de diez y men de diez y men de sumag. his de Salamanca

Don Gomez Suarez de Figueroa y Bogado

Annotacion  
de la R. nra. de sumag.





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SESENTA Y SIETE.



*Joan f. m. d. de... del dho de...*  
 han de ser lany a certificar dho pedales dho  
 qual dho dho en dho dia de la dho ante  
 mi Paroieron Ju<sup>n</sup> barragan fernand Gonzo  
 e dho e lo<sup>r</sup> barragan dho y dho dho dho  
 raron que dho dho y dho dho dho dho  
 Si ande dho mo a la mesa mayor hall ante dho  
 que la si me a haer de lo que dho a la mesa mayor  
 lo xieron sin fi de dho en el dho de dho  
 e dho dho de dho dho que dho dho dho  
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 rona y dho dho dho dho dho dho dho dho  
 alexandro mayor dho dho dho dho dho  
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 mill dho dho dho dho dho dho dho dho

*Declam<sup>o</sup>*

*[Decorative flourishes]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*



Para despachos de oficio dos mrs



# SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]*

*[Faint handwritten text, including a signature and possibly a date, located in the lower half of the page.]*















SELLO QUARTO DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIE  
TOS Y SETENTA

~ Dos Saunas - Linas de Lienzo Elas de se e de pa ambas en diez Ducados	0110
~ Una sobu colcha con en caxes de Luntas en Doze ducados	0132
~ Una colcha de ho llo. Enzienda	0100
~ Dos mantas de frisanunas en diez dixs en ocho Ducados	0088
~ Dos Andecamas nuevas en seis Ducados	0066
~ Quatro almohadas Dos llenas Dos bagias en seis ducados	0055
~ Tres toallas dos blancas Linas Lobada en seis ducados	0066
~ Dos camisas de hombre en zienza	0100
~ Tres de mueren la ma de morder con de panela Dos de Lienzo casero Enzienda en cinquenta ducados	0150
~ Una Dobra de mantas en seis ducados	0020
~ Seis Seruilletas en cinquenta ducados	0050
~ Un cope en corado negro zienza	0100
~ Dos Sillas negras Imperiales en diez ducados	0022
	10114



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

✓ In Mante en dos duados — 0132 —

✓ In abas quinta de rasilla ap lo mas  
do en diez Ducados — 0110 —

✓ Inas Enag nas de Sempiterna  
encarnada con honra de plata en  
diez Ducados — 0110 —

✓ In monillo de vaso amurco L  
blanco labrado en diez Ducados — 0110 —

✓ In reb. zino de bay e ha encarnada  
hna en zinquenta Rs — 0050 —

✓ In acal deo = In cal deo = Ina  
sander = In cayo = In monillo L  
In candill en noventa Rs — 0090 —

✓ In bufetillo con sucaxon L In  
cables en veinte y quatro Rs — 0024 —

✓ Docho zientos de chenta L en  
moneda de Mellon Comienzo 0880 —

✓ De manera que los dho. dñeros L = 10506 —

dineros en la forma que ban apre  
tiados declarados suman = 200 =

In montan dos mill ochozientos = 20800  
— los de se de nta tres Rs. del,

de los quales me doy por contento con que  
ami voluntad. Por oden lo vezuido de mande

de un efecto en pres en que del L, pp. de un hijo

de ay a en que a lo vezino de L, pp. de un hijo







Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quara, ro.

Juazias de Suma. Apezuat alio del  
 Juzado, Jellena Venunzio o no  
 pro q uel dera. Sparez Calley sicon  
 benenit. del un. agione omnium du  
 Di Camp ara q uea. Ello breapremien  
 Comopoi Senkya difini tiua de huer  
 Comp eten dep asadal n lo a duz padal.  
 Venunzio todo. de rechos. El yed demí  
 Joborg la general Crif una, Spara  
 Mas fomez q poi. Semena. de Penes  
 Inco. ano. <sup>ad quoniam ayo de venunzio y gres</sup> Curo poi. Por mo tenor  
 Senal de la Cruz. En forma de den. deoben  
 Porhine cada escriptura en todo tiempo  
 Ono Inibenia Contra Ella por mím el  
 no edad. Exson. Expresada onno  
 Expresada onno. Causaní yazon  
 Aguna alngue de den. me conpetal  
 mipedius beneficio de ves. d. huz. En un  
 Crep un mides de juramento abo luy.  
 Ni ve la Cruz. A Insanbidod mison  
 Quez mipe ludo quemela. Pieda on  
 de den. Salngues eme Congedo. de pno  
 pú mo du á de felum a bendi ex. Spia  
 di o eno dam anera no. h. are de de  
 Remedio. Pena de p ex. sum. de

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Caen Encasso de menor bader Teodal  
biaseq. cumplaxete lude Cila Es.  
criptura que es fha en Bayin,  
de Uerena a veinte e dos dias  
del mes de octubre de mill e seiscie  
e setenta e quatro años e lo  
firmo yo el Rey e yo la Reyna  
Yoife conzaco siendo testigos Diego  
Alonso Bar, Jacobera e Juan  
Alonso Galera Reg. de Uerena  
Entre veng = a los veint e tres  
de mayo de mill e seiscie e  
setenta e quatro años

Ancum  
Gaspar de...



Malva dies martis para el año de mil y setecientos y setenta y uno

Censo

Seis Encomiendas  
de la villa de  
San Pedro de  
San Juan de  
los Rios  
de Guadalupe  
de la villa de  
San Pedro de  
San Juan de  
los Rios  
de Guadalupe

En un quarto desta Casa de Venta Real de  
 Ingresos de censo y tributo al Real de San Juan de Cuenca  
 como yo el Sr. Alonso Martin Messia procurador de la  
 villa de Puebla de Sancho perey estando en esta Ciudad  
 de Cuenca, otorgo que vendiendo nuevamente y  
 en venta Real por un secreto de a luego  
 para siempre jamás hasta la Real Redención a Alonso  
 Luis Lande procurador de esta villa Ciudad para  
 si sus herederos y sucesores presentes y futuros  
 quovendellos obre causa titulo oq. hazen en qualquiera  
 manera, es a saber cinquenta Dineros Reales de Venta  
 y censo en cada un año en vellon corriente que la primera  
 paga sea, a saber de diez de octubre de cada año que viene  
 las demas años en adelante y paga en cada año de paga hasta  
 que otorgo de Redimida quite puerca oha Venta y  
 pagada en esta villa Ciudad amirca y con la de la  
 cobranca, esto por razon de que por el principal de  
 este censo creyendo de un mil y cien reales en oha  
 moneda de vellon formano de dho. Alonso Luis  
 Lande oha de la fha. De quemeny por contento y  
 entregado amirca de la villa de Cuenca y de la villa de  
 mente done fecho en presencia de los señores  
 señores de cuya entrega y recibio go el Sr. D. Juan  
 que se hizo en mi presencia de la villa de Cuenca, el Sr.  
 D. Alonso Martin Messia procurador de la villa de Cuenca  
 este otorgo principal de la villa de Cuenca  
 sobre mi persona y bienes presentes y futuros



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIE  
TOS Y SETENTA

No derogando la obligación general a lo  
especial ni en el contrario antes que de lo que  
a fuerza y contrario a contrario a la república y  
Laga y otros especial que pesa en los bienes  
y otros siguientes y sus frutos y rentas  
Primera mente Un molino de pan molar que tengo  
al sitio del arca término de la villa de medina de  
las torres y videra de su de heras con sus peltre chos  
y aderentes que alinda con el que era de Diego  
fil y otros lindeos

Una bina de quatro mil cepas al sitio de la cañal  
era término de d'ha villa de la puente de sancho  
linde por la una parte con las de franco gallan  
cor deo bno della y por la otra con las de franco  
Sanchez de Vocas bno de medina de las torres

Una suerte de tierra de treinta fanegas al sitio  
de la bota término de d'ha villa de la puente con quaren  
ta pies de ancho linde por la una parte con la de  
Galomeira y por la otra con las de moralo y otros lindeos

Y la mitad de una puerta con su agua y arboleada ter  
mino de d'ha villa de la puente linde por la una parte con  
la torre de la encarnación y por la otra con la de  
Defernando Alonso Lorenca otros lindeos, por que  
la otra mitad es de marañ Sanchez a senio fructuosa  
mi hermana y otros con lites

Todos los quales d'ha bienes de sus declarados y de  
lindados son mio propio libre de toda carga de juros



SEI LO Q VARTO. DIEZ. MAY  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Queda en peso y en forma de Carga de las dhas. bienes mas  
los dhas. patronazgos de una y otra parte y especial ni General  
que no latieren y notales de dhas. y segun y ade  
mas delo ve feudo que obligo a guarda de un pla. y quemis  
Credes y sucesores guardaran las condiciones y con  
dicioner siguientes

Primera mente con condicion que dhas. bienes ni parte  
de una de las no lo emas de poder de dhas. y en manera alguna  
donde trocar canchar ni en manera alguna  
una senar hasta que es regens de vedina y quiete no  
contrario se apudo y se estuere en el dhas. que en  
y pasen a poder de exercicio mas y a dhas. sin que ad  
quiera dominio de qual ninguno de los

Con condicion que emas de tener dhas. bienes bien  
labrados cultivados y beneficiados de lo que necesi  
taren de manera que siempre bayan en aumento y  
no bengan a disminuzion, que lo cumplieren lo asi quoda  
dho. Alonso dhas. mandas. y si dhas. labores y bene  
ficias y por lo que en ellos se gatare es executame am  
nisi. creheros. En virtud desta es cupana y el dhas.  
y declaracion de la persona por cuya mano cornere  
en quien lo de lo de feudo y ve lo de dhas. queda

Con condicion que si no pagar la ventadete  
censu. Mas si aqui es presado. Nada de dhas.  
fueren eze. dhas. despachar persona a la e seccion  
y demas dhas. senuar de la cobia. ca. a dhas. y  
de medina de las torres, que lo de Sancho y Perez dhas.  
dhas. que sean necesario segue la ha. con su dhas.



Malga de Salario que en cada villa  
 la parte de lo que se ocupare en la ya esta la  
 vuelta hasta la Nealrpa y por ellos se me exerce  
 como por el principal con solo el suam. y declaro  
 de la tal persona que a ello fuere en quien lo diere  
 se lebo de otra pueba y Venun. lo tanueba prematua  
 de Salario

Con Condición que la ha ex ecurión en virtud  
 desta es cu pua ni la mesma obligaz. en no quedan  
 Prescribi. ni prescriban aunque lo com. de deere  
 Cens. no se cobren en diez veinte treinta ni maraños  
 Y tanto quantas veces para la prescriuón comiencen  
 a correr de nuevo

Con Condición que cada quando y en qualquiera  
 tiempo que yo omis. Crederos qui. fuermos. Veremos  
 Y quitar este censo lo como de poder hacer libre  
 mente ab. i. ando primeros de meses antes a  
 do. Alouo olueros o quien le sucediere y por  
 lado. Dno antes dan doles y entre par do los  
 do. Y un mil y diez reales de principal en el  
 moneda de vellon como a ora lo ven do con mas  
 lo como que hasta entonces se debieren de  
 meade entregar esta es al p. voto con cara  
 de pago fin. qui. Viden. y chancelacion en  
 firma dando por do. suels. Ya cabado el con  
 trato de setecientos para que de allí adelante  
 no co. vramas, Dno queriendo Vey. de los de por



Malga diez maravedis para el año de mill y seiscien  
tos y setenta y quatro.

Tanto lo Judicialmente ante Juez Conocerente  
Pasado que sean o los Barmes, Con testimonio  
Della sea visto con efecto queda fha dha Neden  
cion y go Imidienas. Ya espejalmente dgo te  
cadas y para la General Obisgada de Aragona libras  
de sucaza y Gravamen, con declaracion de bene  
cia queda Neden un o deposito Judicial e  
tra Judicialmente no se adede poder hacer ni  
tentar en tiempo que ayabz abala consumo  
Nimox o alteracion de moneda porque a des  
En la qual y corriente de forma que por esta  
razon el dho Alonzo olivera notenga que en  
ni pierda alguna paqueta que vea abarade  
ser por mi guerra y riego. Y esta cedula se de  
quede en su fuerza y vigor

En las quales dhas condiciones y cada una de las de  
digo dhas dhas y cada una de las de las de  
su venta y con fiero que en su contrato no a inter  
benido de lo fraude ni engano. Que dhas cinquenta  
y cinco reales de venta en cada mano estaque  
con vergon de Alas y un mil dientos de pur  
cipal por la razon de a veinte mil mrs. el  
millal conforme a la Real pragmática de  
mag. y otros motivos de la Santidad. Ven cas  
que mas balsa de la demasia en qualquiera con  
tidad que sea hazo gravam y donazion a dhas abala  
olivera y quien le succiere buena quia me  
perfecta. Irrevocable de la que el heecho dhas  
fha entre dhas baleses para siempre las dhas



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y SIETE.

que tenuncio Talleyer de la denamiencia de  
estas encortas de Alcalá de Henares y de Madrid de  
Caso, y desde luego me herito quito el papeo de la  
Real Capitulacion y propiedad posesion y venudo  
que habia de tener a d. h. b. i. e. n. e. r. y p. o. t. e. c. a. d. o. de todo lo  
en quanto a la suerte principal de diez en so y diez  
corridos que de venuncio y casapara en el suso dho  
y quien se le dice a quien se puede cumplir de  
esta que de su autoridad judicial me en  
tomen la posesion de los d. h. b. i. e. n. e. r. y p. o. t. e. c. a. d. o. de  
y de derecho no lo hacen me constituyo por d. h. b. i. e. n. e. r. y p. o. t. e. c. a. d. o.  
sino tener de p. o. t. e. c. a. d. o. p. o. t. e. c. a. d. o. de todo lo  
esta en quion seguridad de d. h. b. i. e. n. e. r. y p. o. t. e. c. a. d. o. de diez en so  
en forma de derecho y en tal manera que sobre  
estas d. h. b. i. e. n. e. r. y p. o. t. e. c. a. d. o. el principal esta cierto y seguro  
y sus corridos bien pagados y pagados de ellos  
para no se le ponga a pleito embargo ni que  
d. h. b. i. e. n. e. r. y p. o. t. e. c. a. d. o. si se le hiciera pleito como he dicho  
y todas las veces que esto suceda y como por  
su parte se careguen de d. h. b. i. e. n. e. r. y p. o. t. e. c. a. d. o. sucesores  
y al d. h. b. i. e. n. e. r. y p. o. t. e. c. a. d. o. y de defensa y amparo  
seguiremos fenezcemos y acabaremos en  
todos Grados y instancias para de las le  
en paz y en salvo y en la quietud y paz  
de d. h. b. i. e. n. e. r. y p. o. t. e. c. a. d. o. cumpliendo asi no de  
y guardo como en tal caso me obligo a lo que





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Nosotros herederos En Salazar de las Bienes  
 Caudal bastante sobre que este se guiso sobre  
 Vestidura de los Señores de las Bienes que en el  
 Cabildo del ayuntamiento con mayor Comendador de la Orden  
 de Santiago de Compostela Garza Dado en  
 tercera de mayo de los años que en breves selectos  
 segund y tercera de las Bienes de los Señores de  
 seme executo de los herederos en virtud de esta  
 escritura de las Bienes de los Señores de las Bienes  
 y summa me obligo en forma con mi persona  
 y bienes presentes y futuros por poder a los Señores  
 de la Bienes de las Bienes de la Bienes de la Bienes  
 Ciudad de Llerena Venuncio otro foro que en la  
 y sane y libre de con tener de sus ditione omni  
 Judican para que a ello mea memien como con  
 Sentencia de finitida de diez con retente parada  
 en caso de su gada Venuncio todos de los Señores de  
 favor de la Jeneral en forma del capitulo de la  
 sus resoluciones Juan de penus de que congreso  
 se claudon de las Bienes ante el presente en  
 Publico de los Señores en la Ciudad de Llerena  
 a veinte y siete dias del mes de octubre  
 de mil y seiscientos y quatorce años de  
 sumo el otorgante que yo el escrivano  
 de fe congoz siendo testigos Antonio  
 Ruiz de Santa fe presuitero Diego de los



S. 4.



El día diez março para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

De es coua D. Martin de Busta mance  
Rno de llerena = estado = las medaxas =  
de sumag = entre Venç. = eclesiasticas = todos  
Sanchez =

Wlondo  
myn me fido

Amery  
Antincha Bustard



5.º 4.º

Juan Martínez de Caceres

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y treinta y quatro

617

Codex  
Copia de la  
Copia en dolo  
segunda

El Convento abadesa de monjas de Santa Isabel  
de esta Ciudad de Lerona contiene a favor de su maestra  
Dona abadesa Dona pho de porras = Dona beatriz  
ya de cañera = Dona anamaria y amiez = Amamaria  
de cañera = Dona maria susan y Peña =  
Dona beatus antonio de Regio cavallero =  
Maria Josepha man harris pan Dagua

Discretas y Capitulares de dho Convento en nombre  
y de las dhas Señoras que se ac en el dho  
tiempo fueren dea qui a delante por quien se dho  
año presentamos y laudion de vato que estavan y  
sacan por lo que convenido lo expiera obligacion  
que hazemos a las dhas pro por y venas de dho  
Convento estando juntas y con repadas a donde  
paratou da en una de las quadas de dho Convento  
que lo abemos de dho y dho, Rejuna que por  
quanto por la entera dho fazon no tenemos de  
Martinez de Caceres y de la dha dha Ciudad  
de Lerona del presente, lector y amos to donos poder  
Cunghido barriante quanto de derecho se Requiere  
Perne y sano Generalmente para que en nuestro  
nombres y de este Convento como nuestro mayor  
y pro Cuado General pueda pedir Demandas  
Cibdades de Lerona en esta Ciudad como  
en las demas Ciudad y Villas y lugares de los Reinos  
a Señoras de dho y todas y qualesquiera can  
tidades de dho tiempo cobada centenos o otras  
millas y cosas que hasta hoy son debidas a este Con  
vento y debiera de aqui adelante y lo corrido







SELLO O VARTO...  
VEDIS, A NODENI...  
TOS Y SETENTA Y VITO.

Olivares Doña...  
qualquiera...  
cientos...  
della...  
quiere...  
Má...  
Demos...  
seca...  
Delsa...  
sea...  
mea...  
Penas...  
Veou...  
Conben...  
Martinez...  
que...  
fha...  
otorga...  
forma...  
desde...  
que...  
fueron...  
Cesau...  
suces...  
tenes...  
de...  
Cien...  
Dipre...  
Langa...



El año diez y siete de mayo para el año de mil y setecientos y quatro.

Revocación

Administración y prohibida en esta facultad de  
 cláusula de enjuiciamiento. Nos acordamos en todo lo  
 o en carta de fechorías, sentencias, con causas de ellas  
 y todos lo velemos en su forma, y de lo  
 de como velamos en su forma. Buena fama de los  
 Juan, y Rodríguez albaroz, presbítero de  
 que congo de este convento como sumo y como  
 a administrado beneficiados y librados de bienes  
 suos y ventas limanas y de demas, de lo revocamos  
 mas para que de aqui adelante no se vea del  
 lo que solo de las de este otro Juan martinez  
 de la casa de sus hereditarios y siendo negociado de  
 de la notoria esta revocación a don Juan de  
 Rodríguez albaroz para que le conste y no queda  
 Preten del denuncian, y a la finca de los  
 a que concernido y lo que en su virtud fueren  
 otorgado obligamos los bienes propios y ven  
 tas de este otro convento con sumisión a los  
 señores prelados que somos señores y que en sus  
 tras causas y negociaciones de este convento que  
 dan y de san congo con fechos y de este  
 y venunciamos otro que teníamos de anemos  
 gocho convento tenyamos y la ley con  
 feren de sus de zione o en su de unques  
 que a ello le apremien. Mas a premeu como  
 por sentencia al fin de de diez y siete  
 pasada en esta sugada venunciamos  
 derechos y le ordeno favor y de esto con  
 bento y la que prohibe general venunciamos  
 Carlo otorgamos ante el presente,





Dies marañedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA

Et creydo en la ciudad de Salamanca  
días del mes de octubre de mil y seiscientos  
y quatro años siendo señores Don  
Agustin de Barrantes y Diego Sanchez  
perueros y no sellexina, y lo firmaron  
las otras partes que ya estan, de las cosas

Dona mana des o obb	Doña geliza de portu	Doña bea de cabre
Dona maria sumi	Dona m. de che de	Dona maria lugos y peña
Dona m. de de	Dona m. sepho man	

Arremy  
Rodrigo Barrantes  
&







Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA

*Reginos de Lerena*

*Juan Ventura  
de Bujaco*

*Arce  
de Bustamante*





SELLA VARTA, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'Haber sellado...' and mentioning 'diez maravedis'.













SELLO & VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NÜG.

que pagan conyudo sacapellania, a susse la quenta  
 de mi a bucea. y lo que me resta de de i en sio. E  
 cobre de hon Juan de Valencia mancebo, y no se ha  
 villa que tiene obligacion adicho cobrado  
 de los que pedios de olano y no de grava de vien benido  
 me debe honra y honra de los vidos de inuento  
 quemepaga como capellan que soy de la que fin do co  
 tra lina Jimenez lo qual se cumplien por natura de  
 de teano = porque aunque me apaga los diez diferentes pa  
 tras con todas de los años. ultra de lo que me en s  
 tenga de recibos no me debe en mas que otros de la inter  
 de los reales

de la que en el quilla de de de de de de de de de de  
 memoria que debe de quenta de la de los centros  
 quemepagan de diferentes personas en la qual esta año  
 nado lo que me an satri y los aguentan mando se este  
 y base por lo que en ella en a e en pto y lo que se me  
 debiere a los de = y en quanto a lo que se pague en  
 de recibos en los libros de quilla que estan en mi  
 de la a susse la quenta. lo que debe de de de de de  
 que es y en mi voluntad que de me de de de de de  
 de de los que de de de de de de de de de de de de  
 los Ducados en valon y se en repuen al no  
 de como coleccion de la de de de de de de de de de  
 para que con el principal del primer censo que se  
 en por de de de de de de de de de de de de de de  
 que de de de de de de de de de de de de de de de  
 para la ultima de la misma contra la que en cada  
 un año se perpetuamente para siempre y para  
 de de de de de de de de de de de de de de de de de





Del ca. diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



De Nueva de la a favore de la ...  
 mandes de paz de clauso asi q' juicio ...  
 de villa de Barante ...  
 y catere ...  
 Encada ...  
 He ...  
 te ...  
 tene el que ...  
 Roman el ...  
 ganate a de ...

Declaro que todo lo que esta dentro de la casa ...  
 de ...  
 tar ...  
 tado ...  
 casa ...

Mando a Juan de Valencia ...  
 de bien ...  
 querengos ...  
 azodon, ...  
 cabida de ...  
 can, ...  
 ter por ...  
 en ...  
 Declaro ...  
 tos ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...





SELLO Q.VARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNQ.

Yo el Rey por el Rey y por el Rey de Leones y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña... Yo el Rey por el Rey y por el Rey de Leones y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña... Yo el Rey por el Rey y por el Rey de Leones y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña...





Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



Nee dauo hasta su entera Cumplimiento  
 y Cumplido y pagado en el veniente que e ve  
 Nave de todas mis bienes muebles vaiees e mo-  
 biliar de efectos y gaunas que tengo y me per-  
 tenezcan y pertenezcan quedaran en qualquiera ma-  
 nera Instituido y nombrado por mi e de mi  
 beidal heredero de todas e de las anchas y por lo  
 qual quiero de mi voluntad que todo lo que pro-  
 cediere de esto veniente y bienes de que de agora  
 en adelante tuvieran mi hermanita que des pues de  
 su fallecimiento se mande vender y vendan por mi al  
 precio de se ponga a favor de la coleccion  
 de la Iglesia mayor de esta cibdad de bien bendita sobre  
 fincas e tierras y sepulturas con autoridad de la  
 Sado eclesiastico de esta obispado y de todo lo que  
 importare lo referido se medigan las misas  
 cantadas perpetuas que en cada un año se  
 siempres de mas que en el balor de cada bien  
 con el de cada un Real que de estas misas se han de  
 decir en esta Iglesia mayor de bien bendita en  
 la octava de la natividad de nro Sr. y de cada un  
 la salimona de cada un Real se pague a cada cole-  
 turia de nro Sr. de cada un Real en la conformidad  
 que de nro Sr. la que se me da de cada un Real de cada un  
 mateo las quales unas e otras se pongan en  
 la tabla y libro becesso de la mamotres de  
 esta Iglesia mayor porque de mi voluntad  
 no tiene como no tenga heredero alguno









**SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.**

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the seal and other markings. It appears to be a record or a decree regarding land, taxes, or official appointments.]*







Lamesan.

S. 4.º



630

Volga diez araucos para el año de mil y seiscien  
y noventa y quatro

verdadero

El grado de las  
has es a es  
en el bello

En las Indias de la Nueva España a diez y dos del mes  
de mayo de mill y seiscientos y quatro años  
ante mí el Sr. D. Pedro de Alvarado Alonzo man  
en Mexico Pedro de la Cruz cura de la villa de  
Cazadilla como tal confesso de bendiciones de merced  
y confesores del Santo Oficio de la Inquisición de los  
frescos los Maestros de los Niños de la Casa de  
Respedes Contador que asimismo fue de la casa  
maestral de esta ciudad de San Pedro de las  
trece mill seiscientos y quatro maravedís  
en el mes corriente que le tocaron a los señores  
de la villa de la Cruz extra ordinaria por haber  
servido dos beneficios curados de Cazadilla en los  
dos años pasados de mill y seiscientos y quatro años  
y mill y seiscientos y quatro años Amillochozien  
en el mes de mayo y nueve mis en el mes de mayo  
Conde de la libranza del Sr. Contador Mayor de  
la orden de Santiago suada en Madrid  
a catorce de septiembre de los años de mill y seiscientos y  
cuatro años que se firmó en la villa de  
Padreda en toda forma. Y en tanto que  
tramonis de haber servido dos beneficios de  
las has tres mill seiscientos y quatro  
y ochos mis. Redó los contenidos en el  
de su voluntad Venunzio a la ley e de la



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA


En Real Suplicada Requecion de la  
numera top e unia, Lo Diego Casto de pag  
de su quito y forma de cha abrenza  
de lo pmo y lo de ante que lo de  
aconozco siendo de los Diego de  
Don, de cabera Manuel Lopez de  
Perera

*[Handwritten signature]*  
Don Manuel Lopez de Perera


*[Handwritten signature]*  
Ante mi  
Gaspar de G...  
*[Handwritten signature]*

Alga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



Diego de baldes.  Príncipe de la  
 Compañia de Jesus Colegiado de la  
 Solida, por el presente Doy facultad. Licencia a  
 Padre Gabriel Gonzalez Vicerrey del Collegio de la yu.  
 de Llerena de la misma Compañia, para que vea de bender  
 el contenido de los libros, y otros papeles de libros que tiene en  
 algunas de las casas que se oyen como quinze cosas  
 de poder de la misma con Nra Señora de la Cruz de la  
 Puerta. Honra de D. Juan de Figueroa, y para  
 que para la ley unida de Navarra. Queda y ha de  
 los libros de dicho Collegio. Y hazer las Escrituras nes  
 necesarias. Con todas las diligencias y requisitos que mas  
 conbengan, que se do logue el P. Padre Gabriel Gonzalez  
 Vicerrey hiziere. Y quien supiere o viere o oyere de lo suso  
 dicho de luego lo ratifico. Capa vedo. y Doy por firme  
 y balesero, como yo mismo con la autoridad de Balde  
 Príncipe de Navarra. Y presente de mi, a cinco dias de  
 en de Agosto de lo qual. Diez y siete dias paterdes  
 firmados de mi nombre. Y sellados con el sello de mi  
 Oficio en mi Collegio Imperial de Madrid a quince  
 de mes de Setiembre de mill y seiscientos y dos años =

Diego de baldes

en cuando con su firma que queda en mi dex.  de las Escrituras de la misma mill y  
 de Setiembre de los años quinientos y noventa y tres, a quince de mayo de noventa y tres.  
 Conste de pedimento de la parte del Collegio de la Compañia de Jesus de la yu. de  
 Llerena de lo presente en ella a diez y nueve dias de mes de Setiembre  
 de mill y seiscientos y quatro años =

Y los señores

Del Consejo de Navarra

Gaspar de Arce



LIBRO DE CUENTA DE LOS GASTOS DE LA  
MEDICINA DE WILHELMUS SEISCIEN  
TOS Y SETENTA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*











Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



Yo el Rey. Diego de Melos de Escovar. Pedro  
Rodriguez Bistoso. Con. Reputam ante  
Yo. de Herrera  
De Gabriel Gonzalez.

Antem  
Garcia





DELLA QVARTO, DIEZ MAR  
VADIS ANDE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA



De Nro en Sombra duna Linde con el exido de  
aromal de Vey no, I. de mas de san ppo y a los  
de carilla y a los Lindeos

Jodos los quales dho señores son mis Propios  
libres de toda carga de tenor o dno a empeno memoria  
Carga de misa bñ culo mayorazgo de dho pñca ex  
Regia nre general qvora dho señores y por tales  
los declaro de seguro, e ademas de lo q se fizo me  
Obligó a qvora qvora mis vrsedores qvora  
por las condiciones q se demora siguientes  
Primera mente. con condicione q necho. nre  
I. pñca dho qvora mis ere de nro loca me no se poden  
bender por dovan no can cambia para dho dho  
ni en manera alguna en adena hasta que e de  
sonso de redna I. qvora lo condicione es  
nulo y se ex clude en ellos aunque e den  
I. pasen a poder de terceros o mas por e dho. in  
q vea qvora Dominio de qvora nro qvora de  
ellos

Con condicione q necho. de tener siempre  
enhiesta nre labrados q cultivos de manera  
q ves siempre bayan en aumento I. no bengan a di  
minucion I. no lo cumpliendo asi I. pñca I. nro  
como secho conben de mandar los mñca los nro  
I. cultivos qvora qvora los qvora ex cludan  
enhiesta de esta escriptura y el I. nro de los

Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



Clarificación de la Persona Por cuyas manos conie-  
re en quientos de x. difiendo Trebeno deo da pmi-  
ba.

Con Condición que si por no pagar lo vertido del  
estoroso a los plazos aquí declarados cada uno  
dellos fueren y esario de su parte por no pagar  
Nella de reynado en su parte de adopción  
Hay en Con quientos Mas de Salario q  
onodalnora de pagarse los q nos es lupano en  
Layor edad de veintea y tres años de edad  
y por ellos se me exelate como por el ppa  
Vipe de Con dolo de Juramento y de con on  
de la dala persona Con quientos difiendo  
deu deo da prueba y venungio con una  
Premática de Salario.

Con Condición que lauria exelutiva en  
Nella de la escritura ni lo mis mas ligaz  
no preban prescripion ni en un año que  
el Con dolo de la persona no es en en  
dey de veintea y tres años de edad  
y gran das vezes de la re la prescripion co  
mienza a correr en veu

Con Condición que queda y quando sen  
qualquiera tiempo que lo omi exeluto de  
Subsesores y visieremas de dmi quitan  
Estoroso. Lo omi de poder hacer libramen-  
tando y entregando todo con dolo de la dala  
mille de quientos de diez de Con dolo de la





Malga diez maravedis para el año de mil y setecien  
tos y treinta y quatro.

Principal Comma. L. Comidos. Que se dan en  
a de Terribles dho Comben do alos. Y se em, d dan  
nos y entregamos. Et de scripturas. Y de lay chuy e uas  
de suamos. o ha de redenzion. O hura. dando por  
si se deya cabado. O comido. de. de gensa. O re. O  
de all. o de an de no Comma. O por. O mes. am y misie  
resgle. O xpe. O ab. Menley. por. O ab. O por. O la. O eneral  
O huy. O a. O de. O la. O g. O a. O ro. O lam. O ent. O no. O lo. O que. O en  
O de. O p. O en. O dho. O com. O ben. O do. O de. O po. O si. O ta. O do. O lo. O an. O de. O h. O us  
O com. O pen. O te. O con. O de. O a. O mon. O de. O llo. O can. O is. O to. O que. O ven  
O a. O de. O p. O ho. O ho. O r. O den. O zion. O con. O de. O la. O ra. O gion. O ad  
O ber. O den. O ya. O que. O la. O un. O no. O tes. O no. O se. O se. O po. O ren. O ho. O y en  
O no. O in. O ter. O ven. O do. O en. O di. O em. O po. O g. O ue. O ya. O bo. O de. O la. O xa. O m  
O sumo. O v. O m. O de. O de. O la. O ra. O gion. O de. O mo. O ne. O do. O po. O que. O ad. O de. O sen  
O en. O la. O t. O ual. O y. O com. O en. O do. O de. O ma. O nera. O que. O po. O en. O de. O la  
O co. O zo. O no. O de. O ya. O ho. O r. O ben. O do. O de. O do. O la. O ra. O gion. O ad  
O hura. O de. O la. O que. O de. O la. O ra. O gion. O ad. O de. O sen. O po.  
O m. O g. O ue. O no. O de. O la. O ra. O gion. O ad. O de. O sen. O po. O en. O di. O em. O po. O g. O ue. O ya. O bo. O de. O la. O xa. O m  
O de. O en. O di. O em. O po. O g. O ue. O ya. O bo. O de. O la. O xa. O m

Mas que valen dho Comisiones. Cada una de  
ellas. Limpio. O si. O no. O de. O ya. O ho. O r. O ben. O do. O de. O do. O la. O ra. O gion. O ad  
O co. O n. O fes. O s. O que. O ve. O ren. O do. O en. O do. O de. O la. O ra. O gion. O ad  
O co. O m. O pa. O n. O de. O ra. O gion. O ad. O de. O sen. O po. O en. O di. O em. O po. O g. O ue. O ya. O bo. O de. O la. O xa. O m  
O cinco. O re. O ales. O y. O me. O do. O que. O va. O si. O de. O pa. O ga. O de. O ren. O ta  
O en. O ca. O da. O a. O no. O es. O ta. O que. O va. O con. O ve. O se. O pa. O de. O al. O os. O que. O va. O no  
O mil. O l. O de. O set. O i. O en. O ta. O y. O diez. O re. O ales. O de. O pu. O n. O g. O a. O de. O la  
O lo. O de. O la. O ra. O gion. O ad. O de. O sen. O po. O en. O di. O em. O po. O g. O ue. O ya. O bo. O de. O la. O xa. O m  
O con. O tin. O ua. O do. O la. O re. O al. O p. O re. O ma. O t. O r. O de. O la. O ra. O gion. O ad  
O en. O su. O mo. O de. O do. O de. O la. O ra. O gion. O ad. O de. O sen. O po. O en. O di. O em. O po. O g. O ue. O ya. O bo. O de. O la. O xa. O m







Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Yo el Rey de España por su Real  
Cédula de los Señores de Solerzoni sus hered  
depen. de que el dicho Sen. Sandoz, Gasca  
de que es el Sr. Comandante de Utrera  
de las Ordenes de San Juan de los Rios  
de San Sebastian y de San Juan de los  
Rios de la frontera de la parte de  
los Rios de San Sebastian y de San Juan de los  
Rios de la frontera de la parte de  
los Rios de San Sebastian y de San Juan de los  
Rios de la frontera de la parte de

Medio  
Yo el Rey de España

Antem  
Yo el Rey de España





SE LLO QVARTO, DIEZ MARAVEDISAÑODEMILY SEISCIENTOSISETENTA.

Que el habido de otras alcabalas...  
...de una y en el...  
...contra Portugal, para...  
...al presente memorial...  
...Instrumentos...  
...con sepulcro...  
...Cartadas...  
...de lo que...  
...a favor de...  
...deponer...  
...a cuyo cargo es...  
...o fueren...  
...necesarias...  
...de la...  
...que...  
...de...  
...ante...  
...competentes...  
...Judiciales...  
...hasta que...  
...de...  
...dependiente...



SEPTIMO CUARTO, DIEZ MARA 639  
 VE OISANO DE MIL Y SEISCIE  
 TOS Y SESENTA

Aquino sede clare D de derechos de Novicia  
 Mayor especialidad le boy el po de quieten y  
 genede sano con libre franca y General adm,  
 no limitada entera facultad y dau rula de  
 en sucañi sual y dñtitiuñ entodo o parte  
 Vebica dñtitiuñ Inombas ota de rnae bo con  
 causa o sin ella quedando siem pre este poder en  
 dño mi hermano Dato de los veleb en forma con  
 obligacñ que hago de mi persona y bienes  
 que labie por sume dño que en rñbitual  
 fuere dño dñtitiuñ que ante el presente  
 est pñ dñtitiuñ prestija en la cañ de dñlle  
 vena aquince dias de mes de noñem bre de mil  
 y dñtitiuñ y quatro años y lo fñmo la  
 otorgante que yo electo por fe ungo siendo  
 testigo don Manuel Ramuñ de garman  
 Presbitro Diego thelmo deesco bai y Bar,  
 Decabiera dño de llerena =

Don Antonio de  
 Ramirez de guzman

Antonio  
 Gaspar de



... para el año de mil y seiscien-  
tos y treinta y quatro.

*[The main body of the page contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is extremely faded and difficult to decipher. The text appears to be a formal document or record.]*















DELLOS VARTO, DIEZ MAR  
VEDIS AND DENILYSE  
TOS Y ESENTA

Judiun para quea ellos se remien congo por ser  
 terrua di finitua de suz competente pasada en  
 cosa juzgada renunciaron todo derecho de  
 de su favor y a que prohibe tenera se renuncia  
 cion de asilo otorgaron de los otorgantes que  
 es el de se conozco lo firmaron en las  
 Juana Barezgaton por el obispo de Alconez  
 un testigo a su ruego Corquedi honra ben y por  
 ma de su satisfiacion de lo Juana Barez por ser  
 menor de veinte y cinco años aun quando  
 diez y go Juno Lordi nra senor de na de la  
 Cruz en forma de de rego que a por firme esta  
 escriptura de dotacion de Inoixari vendra con  
 tra ella por su menor edad lesionada on no que  
 sada por con bentiya como se con biente es su ti  
 lidad y proveyo de asilo con fiada ni pedira benefi  
 cio de restitucion In Integracion ni del testam  
 to de su prelado que se ha pue de ser de la un  
 quea pro pino tu a de se ha a sendi uen o ha ma  
 nera de se a on zedida no usada de ten medio por  
 de por puro de ella en la de de mena Galen  
 y o dabi a seguir a el un gla de parte  
 que es criptura de su fea on testigos a hon solo  
 de se fonsa de diez y el mo de se co  
 uero fia al ma de de la se xuan





Val. ca. die. mar. heb. para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



Publicada en ayudad de Bartolomeo de Cabre-  
ra de la ayudad de on the long long  
la careria de un dia  
Sanon de Juan Alvarez de Cabre-  
ra conf.

Ante m.  
Gaspar de



Cantadesgo ...  
Pradela ...  
Pasasen ...  
ello dery en

O Mayor de la ... a diez ...  
 mis ... a mil ...  
 anemi ... el ...  
 a figura ...  
 Gobernador que fue ...  
 abe ...  
 Vomeate ...  
 El ...  
 a ...  
 quaticmil ...  
 niente, lo ...  
 Porrrata ...  
 de Leon desde quince de junio de ochavo ...  
 hasta fin de diciembre del ...  
 ochocientos ...  
 de setenta ...  
 de ...  
 toda forma ...  
 este ...  
 cientos ...  
 de ...  
 Venudas ...  
 a la numerata ...  
 to en forma ...  
 que y de ...  
 al ...

Juan Gomez Suarez  
Domingo ...



Diezmaravedis)

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y UNO.





Dies marauebis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA  
VEDIS A OTOMILY SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y OCHO

Siempre de cada un año de la bordenda  
cambasa de lionia de haerent aca  
mayene tribuna de la contaduria  
de cuenta y conta de m de las borde  
de muller de santia q. colabrane  
cambasa suada a taenn, a d y vna a  
publico de bto de año, por su bto  
en bto y m bto a forma como bto de  
en bto de bto de año, de aca de m de aca  
de bto de bto de los quales bto de  
de bto de bto de bto de bto de bto  
de bto de bto de bto de bto de bto  
de bto de bto de bto de bto de bto  
de bto de bto de bto de bto de bto  
de bto de bto de bto de bto de bto  
de bto de bto de bto de bto de bto  
de bto de bto de bto de bto de bto  
de bto de bto de bto de bto de bto

Ju. Rodriguez  
por el Rey

Antem  
Gaspardas



Real facultad de

La Real Señora Gobernadora = por quanto por parte  
de vos el Consejo Real de V. M. de la ciudad de  
Vera por auto de fecha de la relación que para el nuevo señalamiento de  
su millon que mandamos pedir el año pasado a los señores  
dichos en todas las ciudades de villas y lugares de esta Corona para  
a cada uno de ellos de las alcabalas de flander cataluña  
provincia y fronteras de España, plaza de feria de la guerra que  
estada declarada entre esta Corona y de francia, abisepie  
sido señalamiento para que se abisepie y señalamiento  
de ciento y noventa y seis reales y veinte maravedís  
que como conueno se abisepie en el señalamiento ante  
cedente, pagados la mitad para fin de noviembre de este año  
y la otra por la tercera de fin de abril y otra de diciembre  
del que viene de este y setenta y cinco maravedís por  
señalamiento para que cada una de las plazas de esta Corona  
y para poder dar el señalamiento de la cárcel de esta en la de  
Vera del pamonal, y para que se señalamiento de esta poco mas  
o menos que estan entre las dos Camareras a la nueva de la  
señalamiento y señalamiento que llaman la alcazar, o para el de ven  
toso de este y a cada uno de pagar lo que se abisepie a un  
señalamiento de este nuevo señalamiento de esta y de esta para  
señalamiento de que abisepie señalamiento en virtud de los  
señalamientos que la número que el año de mil y seiscientos  
señalamiento y no para conuenir señalamiento de doce ca  
pitanes de esta en la de Vera de maguilla de doce ca  
pitanes de la de Vera de honras, doce en el  
señalamiento y señalamiento para la paga de diez y seis mil y  
ciento reales que para este en la matanza de la de Vera  
y la de Vera de esta, señalamiento de la de Vera que  
beneficio de esta de esta señalamiento de la de Vera que  
señalamiento de la de Vera de esta señalamiento de la de Vera





SELLO VARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE VE.

En la otra facultad de ser de el mismo año  
y etambien para continuar en el fin pmo del pa  
menal y caberías para pagar de lo procedido el en  
pens del ve y tres de lanue da alameda que sea per  
mitido en pena, para satisfacci en parte la canti  
dad de l donatius el año de 1566 y setenta y uno  
que por no abe sea vendido el otro ganancial no  
sea podido hacer el de en pena de la otra alameda  
mucha en satisfacci a quien puto lo demas qual  
paga de otros donatius ptaerse y partes que  
que el otro muen en pena la otra tierra de l gan  
nal y puesta de valencia qual que sea reyna aunque  
sea en pnta de esta ciudad de l mcorri o a ello  
en pena alguna de l que en duc conformidad  
fuere mas recibidos de dno el de o a chonceda  
para ello o como laria m, fue de habiendo de  
vinto en la suma que tenemo formada para la  
expediación de l fianca de este donatius se pta con  
cedido la facultad de q porro pta que porro  
mre como lo ped con la real de que laria ad de  
la o a diez y siete mil y quinientos noventa y tres  
veales y veinte y quatro mrs. De este donatius me  
to cana este año y las fice el pta no dem he l pa  
que el rra fin de mayo a que se mda el de l que  
de l o mero que vinda en la alameda pagado el  
donatius seayan de de en pena la tierra de l ga  
menal y tenazgo a l anue da alameda que el año  
de 1566 y setenta y uno de esta bar









oficio. Talga vos maravedis para el año de mil y setecientos y quatro.

En la fuesa y rigo para en lo de maravedis ante los señores de Badajoz de mil y quatrocientos noventa e seis y veinte donados de este servicio habidos de esta forma acordada por disposición del Rey nro señor con el Consejo de su Real Audiencia de esta villa de Badajoz qualquiera de los señores que quedaren en esta villa de Badajoz que guardaren y cumplieren lo contenido en ella en arrendamiento por el término de mil y quatrocientos años - de la villa - Comandado de la villa - y su castro de castillo

Con acuerdo con la Real facultad de donde se acordó en el Real cédula que en la contaduría de esta villa de Badajoz se pudiese de aquí adelante contar e identificar el poder de donados de a guisa de contaduría de esta villa de Badajoz y su castro de castillo por el término de mil y quatrocientos años y su castro de castillo en la villa de Badajoz y su castro de castillo el día de noventa e seis y veinte años - de la villa - Comandado de la villa - y su castro de castillo

Yo Gaspar Diaz del Aguila  
Yo de la villa de Badajoz  
Yo del Ayuntamiento de Badajoz  
Yo del Ayuntamiento de Badajoz  
Yo del Ayuntamiento de Badajoz  
Yo del Ayuntamiento de Badajoz  
Yo del Ayuntamiento de Badajoz  
Yo del Ayuntamiento de Badajoz



Para despachos de oficio dos mfs

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y SETENTA.



...oñillo  
...oñillo  
...oñillo



Para despachos de oficio dos mrs

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, crossed out by a large X.]*



oficio.  
Talga vos maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



REPUBLICA DE BADAJOZ  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y QUATRO





traza de  
armena  
en engenho  
pas con  
tod - 10

En la villa de Mexina en treinta dias de mes de octubre  
de mill e setecientos quatro años ante los Justicias de  
della Alonso de Livros Larios previero y de radhaçã como  
principal de Alonso de Livros de amores como su padre y prin  
cipal pagador sur. los de amon comun a boçã  
y cada uno por si. E por todo de libidion y venun  
dando como renuncian las de desobediencia  
municidad de vision de escursion y nue Galos y tu  
cion. E de mas de esto como en ella se contiene, o loz  
gazon que ha en posesion en las partes de la  
na. E de mas de esta cantidad que es virtud de  
facultad de suma y de otra de ella, que  
ha facultad de la de Diego de diez y siete ma  
yo de este presente año la qual hacen ago  
zar y gozar en precio por die por die veinte  
mill reales que pagaran en moneda de  
llos e dia de. E de mas de esto con el dize de  
y en treynqueno pagaran la cantidad de  
y de gozar de la suma de diez e diez y siete  
brancos de lo que ovieren por die y diez  
y lo que ovieren la cantidad sea de los diez e  
ca. E de mas de esto con el dize de diez y siete  
castidad que es de diez e siete que de de  
de diez e siete como sea de diez e siete  
se de la cantidad de diez e siete



SELLO Q VARTO DIZEMAR  
VEDIS AÑO DE MIL VTESCIENT  
ECSY SETENTA Y VNO.

Reales sus autos en una Laguna de  
No les dormes es antes de su despena y con  
hasca vida del y que se le haga donde su  
ento de forma por la cantidad de  
ello se ponga la facultad para ser virtu  
de que ha en caza de la vida = Para que  
de lo cumpliran de cada de los amon  
Cien y a Cidor = Para ser visto poder  
Cumplido de las justicias de sumas de  
de las justicias y de las que ca d a no sea de  
renunciaron no solo que tengan o ganen de la  
no se venit de la jurisdiccion om niun Judice  
ra que de la sea y remien como por sen ten de la  
uace de su competente para ad a nautas de los  
gadaron renunciaron to de de rejos de la de la  
ratonimo = De la de la de los de los de los  
de las resoluciones suancias de que con fieras de la de  
y el de la de la de la de la de la de la de la de la  
y de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEBENTEN  
TOS Y SESENTA Y VNO.

nope diron di nientos qe he con trato qe he a que n e g n o s o r e  
q u e r e n u n t a n s a l e l e t e s e e p a r t i d a d e r e g o c o m u n g a s  
t o s l e s s e n d a t l e e m a s e e l c a s o l o m o e n e l l a s e r o n t i e  
n e n l e e l l o s o t o r g a r i e s q u e s o e l e s e r i u a n o  
D o l e e c o r n o t o f i r m o e l q u e s u p o l p o r e l  
q u e n o u n t e l l i g o a s u r u e g o l o q u e d i t o n o s a b e r  
l i e n d o t e l l i g o f r a n c i s c o f i d a l e s t l o n  
l o s e m a n e e z m e s i a d e B a r t o l o m e e e l a  
b r e n t e l l o s d e l a g a c i a p a c o n t r a d o

Alonso de...  
Francisco...  
Bartholomeo...

Señores Justicia...  
Cobranza...  
Comendador...

Alonso...  
Francisco...  
Bartholomeo...



Prepon

En villa en treinta de Indias del mes de octubre  
de mil y sesenta y quatro años por donde mi  
hermandad por publico della sepezo no esta por que en  
la plaza publica desta ciudad dello ay fe

Prepon

En primero de noviembre de dicho año se dio a pu... de la go... de

Justindia Bustarr

Pre

En diez de thomeyano se dio a pu... de la go... de

Justindia Bustarr

Pre

En tres de thomeyano se dio a pu... de la go... de

Justindia Bustarr

Pre

En quatro de thomeyano se dio a pu... de la go... de

Justindia Bustarr

Pre

En cinco de thomeyano se dio a pu... de la go... de

Justindia Bustarr

Pre

En seis de thomeyano se dio a pu... de la go... de

Justindia Bustarr

Pre

En siete de thomeyano se dio a pu... de la go... de

Justindia Bustarr

Pre

En ocho de noviembre de dicho año se dio a pu... de la go... de

Justindia Bustarr

Pre

En nueve de thomeyano se dio a pu... de la go... de

Justindia Bustarr

Pre

En diez de thomeyano se dio a pu... de la go... de

Justindia Bustarr

Pre

En once de thomeyano se dio a pu... de la go... de

Justindia Bustarr







DATA DE LOS REYES DE ESPAÑA  
SELLO QVARTO, A NOVIEMBRE  
SESCIENTOS Y SESENTA Y NVE  
VE.

Y para que se acuerde para el año de noventa  
a favor de los nobles Alonso Oliveros y sus  
Luce y sus hijos y su familia que fueren necesarios  
con los Regidores y sumecar veje saca que  
desdeluego para entonces la ciudad que se ha  
y vicia que lo que otros señores como saca lo  
ciéren dotaren todo en cumplimiento de  
esta Real facultad que con esta Cuerdo se da  
y en las otras partes que se hicieren  
Y respecto que el Sr. D. Pedro de las Alas  
cho de relación que en el Contado que hizo con el  
en nombre de la ciudad el Sr. Alonso Oliveros  
fue calidad de mesa que de otros veinte mil  
Reales se leaban de el Contado de mil Reales  
que se leaban como un año de la fábrica  
Denia se ora de la granada de la ciudad que  
hizo Don Agustín de Espinosa a quien se le  
la ciudad se acuerda que de otros diez mil  
se vea la alhambra en esta Contaduría = Y  
los diez ochos mil veintateres se depusieron en  
Alonso de Cabal al mes de la que en la ciudad  
nombró por depositario de diez e fijos de el  
se leaban ochoscientos Reales que se pagaban  
quatro por ciento de las otras de diez en  
pero D. D. de mas que de a del tributo  
de la Ciudad para la paga del principal

SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE VE.



Delotto Real Donatib de garten de facultad...  
Remite me... queda or...  
una endiez...  
y...  
De fide Elolo...  
Del...  
G...  
...

Delotto Real Donatib de garten de facultad...  
Remite me... queda or...  
una endiez...  
y...  
De fide Elolo...  
Del...  
G...  
...

Remate En la ciudad de...  
de no hembre et mil...  
e...  
esta...  
la...  
la...  
para la paga...  
do en la...  
vra da esta...  
pernoabe...  
mataven...  
mil...  
cu...  
nonpre...  
foncea...  
de...  
...

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.



oficio.  
 Galga tes maravedis para el año de mil y seiscien  
 tosy letra y quatro.



*[The main body of the page contains several lines of extremely faint, illegible handwriting in a historical script, likely Spanish or Portuguese.]*



1





SELO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

Molidum a la ciudad de Ombre de reves en esta  
segun mas largamente consta de un portura que  
fue admitida por la Señora Duquesa y de Ombre  
era cuada de quatro alugar de derechos y mandaron  
se recoger como se hizo muchos dias y por no aben  
a uno otra persona que huiere en esta o alguna otra  
ciudad por su acuerdo de diez y nueve de octubre  
pueden o por otro modo se huiere el veniente  
dha ciudad en el año de Alonso olivero en lo veniente  
mil reales de su portura y que en el acuerdo y cumplido  
de Ombre al facultad y acuerdo que se hizo de  
lo de bastante dha Señora Duquesa y de Ombre y don  
Domingo del Villar de Ombre Veridoses Molidum  
en el nombre de esta ciudad otorga en para el  
dho acuerdo a favor de los dha Alonso olivero  
y sus sucesores de su propia ocupacion con las  
sucesos y sumas necesarias y de Ombre de que  
dha Señora Duquesa y de Ombre a quien se le es  
metido la solicitud de los de Ombre hizo relacion que  
el contrato que hizo con dho Señora Duquesa y de Ombre  
de Alonso olivero fue calidad de renta que de diez  
y nueve mil reales se leaban de cada un año de mil  
que se leaban como mandamos otorga en para el  
de nra Señora de la granada por la causa que le  
hizo don gustin de Ombre a quien lo dio a la  
ciudad, acordado que de dha Señora Duquesa y de Ombre  
deberia laborar en la contaduria de esta dha  
ciudad de que la dha Señora Duquesa y de Ombre  
deponia en en Alonso de Ombre en Ombre de



SELLO QVARTO: DIEZ Y NAF A:  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Agua en Sen ombros por depositario de diez fechos  
En el dho. dho. de cho. de los Reales que importa  
El quatro por ciento de diez en peso, y no de mas que da  
se aditacion de la ciudad para la puga de la  
dho. de dho. Real Donacion de las dho. de las dho.  
En qua con firmada de dho. el temate segun  
todo mas largamente como de lo Instrumental  
auto referidos que uno en por de otro son  
del tenor siguiente

En la Real facultad de dho. auto =

Deo ha Real facultad de acuerdo de dho. de  
mas auto de dho. In corporados de dho. los  
dho. señores de dho. al dho. de dho. de  
el villa de dho. de dho. de dho. de  
a dho. de dho. de dho. de dho. de  
nombre de dho. de dho. de dho. de  
En dho. de dho. de dho. de dho. de  
dho. de dho. de dho. de dho. de  
el dho. de dho. de dho. de dho. de  
como de dho. de dho. de dho. de  
cada que de dho. de dho. de dho. de  
a las dho. de dho. de dho. de dho. de  
de dho. de dho. de dho. de dho. de  
Real de dho. de dho. de dho. de dho. de  
sucesores y quien del dho. de dho. de  
y con en qual quera manera en el dho. de  
por dho. el tiempo que real dho. de dho. de  
de dho. de dho. de dho. de dho. de





que y formese antes que de ay se haviendo  
 de enpeno de se de abiar dello acho de Mayo  
 de cinco o seis meses, y no queriendo Vergeri de las  
 veinte mil reales, depositandola en la sesion que  
 la Justicia sea la ciudad por parte a de el  
 quedar fho cho de en peno y paga y lo contrario  
 talga = y cho de en peno de cinco o seis  
 para en cada una en conformidad de lo  
 a cuerdos obra por fime lo achi contenido y no  
 ni bendra cona ello por el. Que para persona  
 ni ofiçiere ni entente no sean yda ni admitidos  
 en juicio ni fuera del ante Vergeri y Condenada  
 en costas. Siempre se guarda en la de se en  
 era de una, la qual azepe de lo de Mayo de cinco  
 del sucho Vergeri de cinco Vergeri en  
 cebre de la Pontabice de enna del anonal a poca  
 y poca como de clarado a su Negro de a venia  
 de coco fruto mucho lo que es en el de  
 dar que por un caso de mucho que se da de  
 el de lo de la ena de cada una de en no se da  
 ni en el, sobre que Vergeri de la en  
 de la de la de partida de la de la en  
 gata y penia de lo y en año y de en de la en  
 Cum diendo Conduca ligacion y portura de  
 en de la ciudad de la honra de la en  
 de enna y en un nombre a fauor de la en  
 Antonio me dia pacheo de la de la en  
 de mayo de mil y seiscientos y setenta años que de en  
 de sus de la en de la en de la en  
 de en mil reales y de los de la en de la en





Diez marqués



SELLO Q. VARTO DIEZ MARQUES  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Que dan a saber conozer, e para la aclaracion de lo  
venunciaron otros que tengan y ganen a la ley de con  
benent, de Jurisdiccion e muer. Juicio para que a ello  
e proceca como por sentencia de finitima de los  
con retente para da en caso suzgada venunciaron  
to de derechos que es de su favor o la que prohibe  
General Venunciacion, de lo que lo de ellos o de ellos  
sario resulte o la hua del capitulo o de las de  
solucionibus quando se ni de que con fero se la hitor  
dasi lo que para y firmaron la otra parte que es  
el de, por se congo sien de tierra e finis patenice  
Labore Manuel Lopez de Barro lomeca e muer e de lo esta  
agaciedad =

J. P. S. ual  
J. de los rios

Don Mingo de Villar y muer

J. de los rios

J. de los rios

Arroyo  
Cupadras

6.º 4.º



Malga diez maravedis para cada te mil y seiscien  
tes y setenta y quatro



VEHICULO DE  
ESTY SENTENCIA Y

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

35  
0  
00

Yo el Rey Don Juan Decaxua el Chual  
 de laorden deanticho Exouitor de esta prouincia de  
 Leon Pruuia el Rey Don Iohaxua de gien su godo  
 onixanda por la praxia de los prioxalla de Leon go  
 de suma de los diez quanto anterior San hecho  
 la uida la auto de lthenor siguiente

En el Rey Don Antonio de leymoxo de la uilla de bier lemos  
 Digo que el mpo de cateso Antonio Barba  
 pruuitero depositario general de la depositada  
 de mil ciento e sesenta e quatro de mil e  
 Juan munez Soriano de Prado de la capta que  
 do to e fundo ello Alonso Sanchy munez cura  
 que fue del duxax de magrilla, se lo qua l'ef  
 quixo domax aceno de mil e trescientos  
 y asu seguridad y r'pote care de bieu de  
 Onaxuete de tierra de ocho fanegas en  
 Sembradura a l'itio de la masana de muno  
 de dhaurilla que linda con las de don  
 Pedro de axona y tierra de Juan gonyal  
 de andalza pruu de cubalen de trescientos e quatro  
 otra de tierra de diez fanegas de trigo  
 de sembradura linda con tierra de Gregorio  
 Martin marga de gran de juana de almay  
 de sanabria a l'itio de tierra de l'itio  
 que balen de doscientos e cinquenta e quatro  
 de trescientos e sesenta e quatro que linda  
 con arcondras a l'itio de la d'itio l'ondo l'itio

37306  
 0165  
 0082

quemada que hacen <sup>de</sup> Veintefanegas  
Letras Ensembreadura linda por todas partes  
Contreras de Juan de Valencia Jimenez que  
balen do mill <sup>de</sup> = Onobiaz Condenando  
Leolivos Alivio de la noia de la liebre linda  
Conobiaz de gran de aqui la media y con  
obiaz de Domingo Hernandez gozo y de  
qui vale doscientos ducados de los forquales  
dho Jimenez Somnio propio Libro de la  
Carga de unso Vinculo mayorazgo carga  
demisas noia hipotecas especial niferencia  
queno latenen gozales y Comota le  
Loa refugio = Suppo a Unid man  
quoha cantidad de trescientos ducados de unso  
ayuso questo pruto de otorgar licencia  
a favor de la Capellania juntamente  
con D<sup>na</sup> Ana Maria qui mujer de Juan  
Conjo que cria de suro de Don Antonio  
De Jimeno =

Anno De la percion Semanda Dan tracta de  
a la Capellan de la Capellania que fundo el  
Alonso Sanchez y uny cura que fue de  
Luzar de Maguilla persona que du breve  
Supoder para que en Rayon de legu  
de Rayon pretende dya lo que se ha  
biniendo lo que se ha de ser Jimenez  
En la m que se le breve = Mandado de la

Jure. Declarar los bienes. Sentencia en la  
 peticion de los propios libres de la casa  
 dejenso de la Compañia. Memoria de los  
 vinculo mayorazgo de la casa de obligacion  
 y dello mismo deyn formacion Contingencia  
 Pocos gabonados en quisiere y declaran  
 Reconocer los dchos bienes que son libros  
 Comovados que se exponiendo y laxando  
 Sobrellos Comas que se aparta proveyendo  
 Domarajeno. Ellos que los Cardos axos don  
 Todotiempo seran y estaran quietos seguros  
 Bien parados y pagados a honra de Dios  
 Los dchos dchos dchos dchos proveyendo  
 Bienes que para ello ando obliqua embargando  
 formas para lo qual sea Comision de  
 Curatoria de bienes de la villa de Cuenca  
 mida y por ante Notario de Cuenca  
 que de fe y fe de la Sierra de la villa de  
 Conynforme de lo que el Capitan o persona  
 quisiere. Supede quedara sobre la dcha  
 de los dchos de los dchos de los dchos de  
 de hipotecas para en la villa de la dcha  
 proveyer lo que Comberga Proveyo  
 Sumo de la dcha Don Juan de Carras  
 Glunas de la orden de San Juan Proveyo  
 de la proveyora de la dcha en Merced  
 el veinte y quatro de septiembre de

210  
 Seiscientos y Setenta y quatro años off. El  
 Caxa de Plures. Por mandado del Sr. D. Juan  
 Antonio muniz ordoñez notario.  
 En la Ciudad de Merena a veinte y quatro  
 dias del mes de septiembre de mill y seiscientos  
 y setenta y quatro años yo el Notario  
 notifiqué a Mauro de S. Mateo y a  
 Juan Loren. Contenido a N. Sr. de Juan de  
 Lombay abogado. N. Sr. de Navilla de la  
 causa de la herencia de la Ciudad de lo que  
 viene del Sr. Juan Sanchez Seminario  
 Procurador Comisario de la Santa Capellan  
 de la que fundo Alonso Sanchez muniz cura  
 que fue de Magarilla. En persona de Juan  
 D. que viene por bien Pedro Contreras  
 decaes que pretende tomar a cargo Don  
 Antonio Beltramo. N. Sr. de Navilla de  
 Cienbenidas dándose por pagar de su presente  
 hipotecas. Haciéndose por el Sr. de las ditas  
 que por Mauro de S. Mateo y Juan Loren  
 de todas y en forma de sumo. N. Sr. de Juan  
 Sofrino. N. Sr. de Fernando milanes y N. Sr. de  
 Diego Sanchez de S. Mateo.  
 En la Villa de Cienbenidas a veinte y  
 seis dias del mes de septiembre de mill y seiscientos  
 y quatro años yo el Sr. Juan de los Rios  
 Procurador y teniente de cura de la Santa





Yo el Rey para aprobar y consentir que el  
a Gregorio Martín Manjales de la villa de  
Agüero deife que congo de qual el otro  
que de comision de suyo juramento en forma  
de derecho y auriendo jurado siendo por  
Alcaldes de la villa de Comision = Oyo que  
Conoce a loho Don Antonio de la villa que el  
presenta que es Oyo natural de esta villa  
tiene por bienes suyos propios que goza  
y posee quieto y pacif. firmemente sin  
contradicion de libras de toda carga  
de censo misas Capellanias mayorazgos  
y de todo empeño en materia de loho  
fanegas Enrembradura Linde Contreras  
del Sr. Juan Gonzalez Candaleja Presvitero  
de la villa de Don Pedro de Arbona 1800 de esta  
villa a 20 dias de los meses de termino de  
jurisdiccion de esta villa que vale  
ciento que adora Contreras de loho  
fanegas Enrembradura a loho de loho  
de Inorio Linde Contreras de loho de loho  
de Don Juana de Chaves que vale  
quinientos de loho de loho de loho  
bondo que alinda con Juan de Valencia  
Jimenez de la villa de loho de loho  
deinte fanegas Enrembradura que vale  
quinientos de loho de loho de loho de loho





y represento, que es de natural desta Villa  
 y que quiere por Cienos suyo propios que sea  
 quieto y pacifico mente sin contradiccion una  
 suerte de tierra de ocho fanegas enser de adura  
 Alrrio de la mayana, de termino y jurisdiccion  
 desta Villa y a linda con tierra de Juan  
 Goyale y Candalla Pasuitero y vino  
 de Don Pedro de Alfonso pro desta Villa que  
 vale de cienos de adura y cotratada de  
 diez fanegas en sombra dura a ltrio de  
 quito de lnoyio de termino y jurisdiccion de  
 esta Villa y a linda con tierras de quito  
 martin malarato de quito de adura y  
 Sanabria que vale de mill y quinientos  
 gotras de tierras a ltrio de la ltrio de  
 qualinda la una con la otra y con tierras de  
 Juan de Valencia pimento pro desta Villa  
 y hacer veinte fanegas en sombra dura que  
 vale de mill y quinientos de ltrio de  
 a ltrio de la hora de la liebre que a ltrio  
 con ltrio de gran aguilax mencia de mill y  
 bernandy pro de esta Villa que vale de  
 de cada una que es de Cienos de ltrio de  
 de toda carga de empeño e hipoteca Casamiento  
 de que se cargando se ltrio de ltrio de  
 Cienos y para ltrio de ltrio de





Quatro años. El Sr. D. Juan de  
Carual. Huna del orden de Santiago  
Provisor desta provincia de Leon por  
su Sr. D. Prior de la Ciudad de  
en formación de autos = Dijo que por  
que dello consta mandava y mando se don  
a y eno a D. Antonio de Bel y moro Forteziente  
ducado que pretendia otorgandon por el Sr. D. D.  
por sumo y Juntas de Man Comun Informa  
Escritura de Venta y nueva y porcion  
de y eno a D. Dimix y quitar la favor de  
La capellania que fundo el Sr. D. Alon  
Sanchez nunez Curador y deus Capellane  
Presente y futuros y en poniendo los y cargando  
Sobre las personas y bienes muebles y raizes  
cuales y por aver sin que la obligacion general  
Dirigida a la especial ni por el Sr. D. D.  
y peera y señaladamente sobre las quatro  
Puertes de la villa de Colibar que continen en  
autos y sus frutos y rentas con las condiciones  
y ventuales en el dicho requeridas y las demas  
y enas y pemezas que para la validacion  
de el contrato de dicho conbenen = D  
con la condicion de no en y enas Noche y en  
ni los partix ni dibi dir en manera alguna  
mientras que dicho no se le di miere y en



Que la venta de la finca que en contra  
 se hiciera sea insinuada y de ningun efecto  
 y queda executada en los dichos lugares aunque  
 el tenedor impidiera de tenerlo o mas poseedor a quien  
 no apear al dominio de la finca = Con  
 condicion que por no pagar los corrales a los  
 Alzados que no obligaren fuere necesario despatchar  
 Persona a dicho efecto de la obra y a base  
 sea acorta de los dichos y no enteros  
 Conquien mas de la finca cada dia quiero  
 cupare sobre qua de venancia de la obra  
 premarica de la obra = Con condicion  
 que quando se sea de xedimix a diez en  
 tiempo que no aia rumor de la obra de  
 gaurando judicialmente de mes a mes  
 la capellan que fuere de dicha Capellania  
 pasados años de la obra de todos  
 dichos cientos de cada ante el Senor  
 Prelado e Seriatico que alavez fuere de  
 la provincia con las corrales que se  
 debieren pagar que se depositen en la obra  
 que se otra manera se hiciera a efecto de  
 ninguna y de ningun valor ni efecto  
 que se hiciera de la obra de la obra  
 para el otorgamiento de la obra de la obra  
 que se hiciera de la obra de la obra  
 para el otorgamiento de la obra de la obra  
 que se hiciera de la obra de la obra

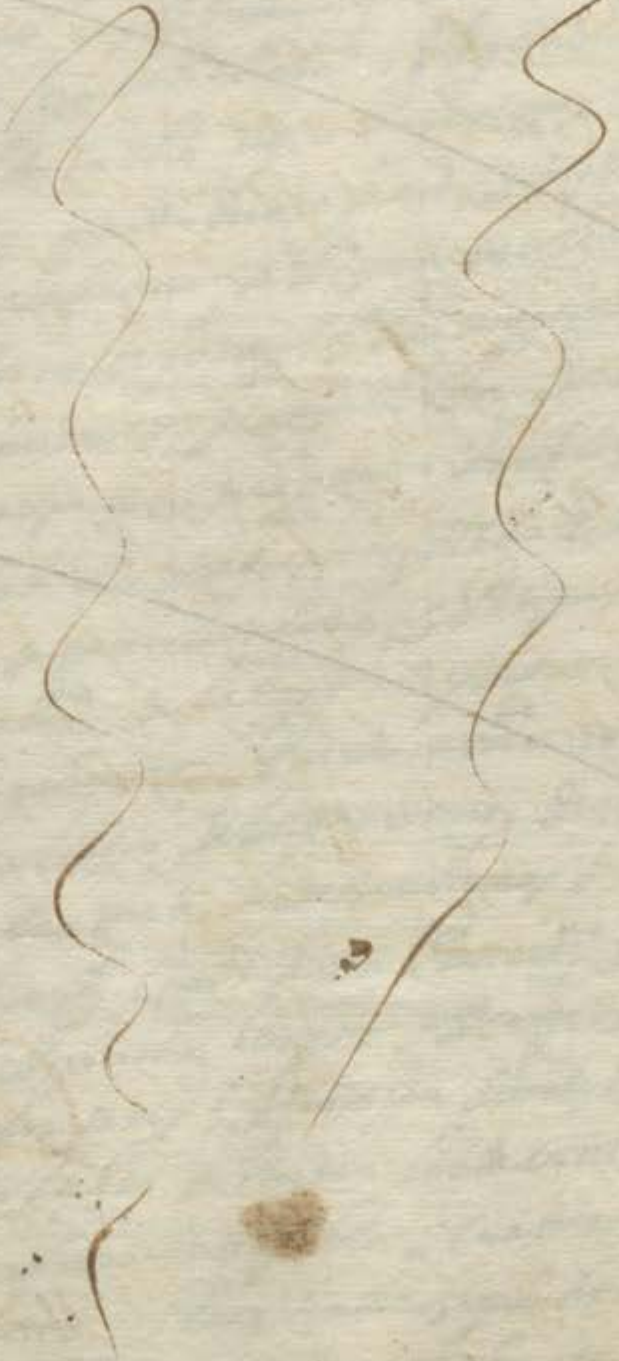
Inquien estan depositados los dichos quinientos y  
sesenta y seis de dicha Capellania que dello  
es de los dichos quinientos y sesenta y seis  
Contestimonio de un otorgado de la  
Escritura en dicha forma y Condicion  
daciones que de otra manera se los podria  
Entregar adios y mponentes que se le da  
Por libre de dicho deposito En quanto a dicha  
Cantidad de dicho deposito En su fuerza para la  
demas Cantidad q parato de de despacho de  
Sexto de estos autos que lo ande en la  
Escritura q ofiximo = El Caxa de la D. N. S.  
Ante mi Juan Manzanera  
Y para que En conformidad de lo que en el primer auto  
se hizo se haga lo que se hizo en el primer auto  
de los dichos autos que se hizo en el primer auto  
se enagen como por el mandado de mi  
Presente en la ciudad de Merina a proximo dia de  
el mes de octubre de mill y quinientos y setenta  
y quatro años

Juan de la Cruz Salazar  
Escriba

do  
Donde del Pres  
Juan Manuel Navarro  
Escr



D. Canca



Faint, illegible handwriting in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the page. The text is mostly obscured by three prominent, dark, curved lines drawn across the page from left to right.

Loa  
[illegible]











no estand... Penad... de...  
 On... dem... babu... confeso...  
 ma... Protata... tanto...  
 lo... a...  
 qu...  
 no...  
 de...  
 qu...  
 he...  
 qu...  
 Por...  
 de...  
 Laura...

Ante mi...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

de...  
 de...  
 de...

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a formal document or record.]*



*[Handwritten text, likely a signature or name, partially obscured by ink scribbles.]*

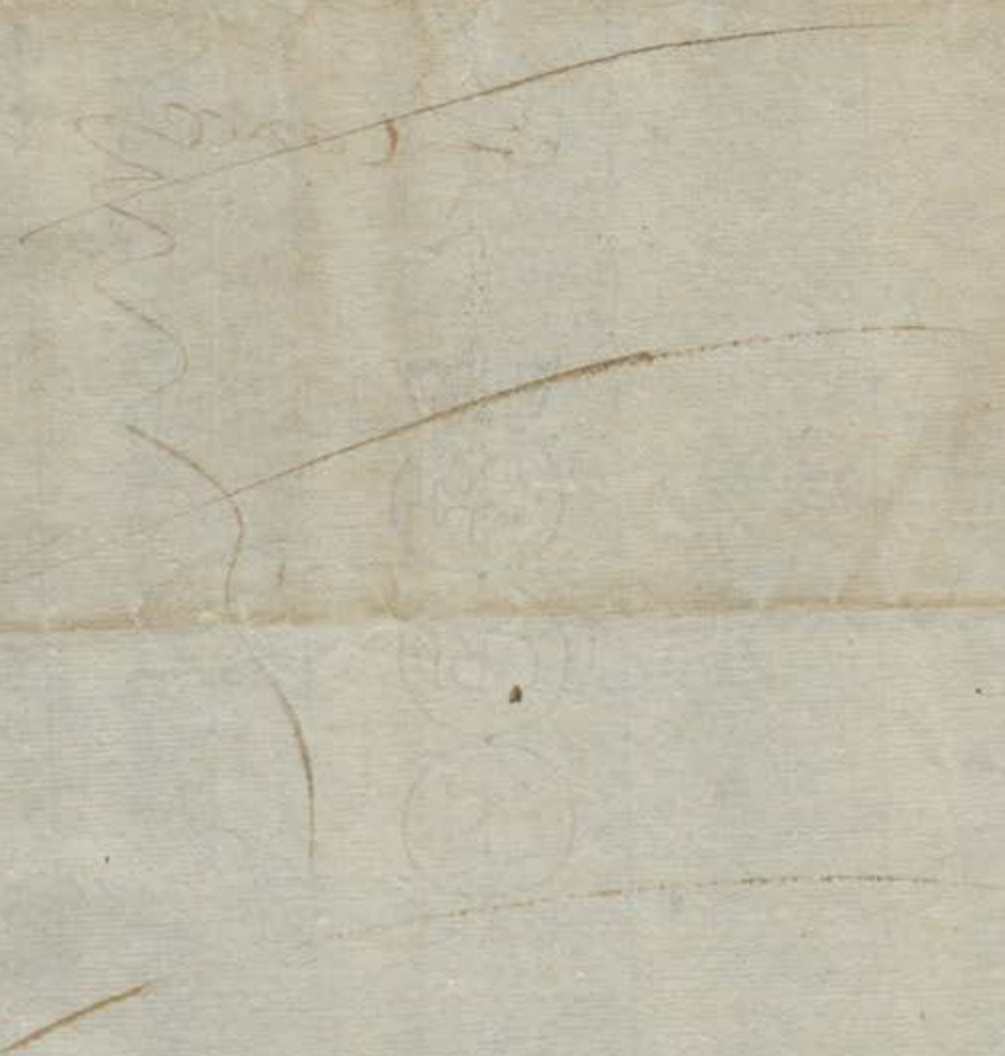


Seisenta y ochomito

DELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO  
THOMAR A VEDISA AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y SETENTA.

*D. Conas*

Faint, mirrored text from the reverse side of the paper, possibly bleed-through from a stamp or document.



Fragment of handwritten text from the adjacent page, including characters like 'l', 'a', 's', 'h', 'p', 's'.









Clalga diez maravedis para el afove mil y quicientos y setenta y quatro.



Alcayde de Badajoz de chaves  
Dn. Indens.

✓ Tras dos suertes de tierras que se han  
salido con la obra, a saber de arroyos hondos  
de canchales y remada. El primer suertes de  
cincuenta sembradura. Y de por May  
separar de con tierras de huan de la den  
de Ximenez de los Indens.

✓ Y Molinos con que se deslino a la feria de  
la hoya de la hoya. Y de con Oliveros  
de don de aquilan Mesias, y con el de Domingos  
Hernandez de los Indens.

✓ Todos los que a los dichos señores se son mis por  
Lros y de dhami mures. Libros de toda carga  
de censo de cada un peno memoria carga de mitas  
binulos Maystrazgo. Patronazgo de los Indens.  
deca especial de xenera l que no la tiene  
ningun por el de don Miguel y en don, y de  
claro y a se uno, y de mas de lo ve lro de  
mes bligo se vendan y cumplir y queda  
con mures y no otros por honoraron de  
cumplir con las condiciones de xobamenes  
de Indens.

✓ Primera parte con condiciones que dho  
señores no sean de poder vender sus dones  
ni sean cambian. Y a la fin de su en ma





Quarta diez maravedis para el año de mil y seiscientos y cuatro.



Para que una era de navar...  
sento e se re...  
dear u loy...  
Ipos en apoder...  
Porque ad quiera...  
o uno de ellos

Con condiccion que...  
tener siempre...  
sinodal de...  
quesiempre...  
Adiminucion...  
de capellanes...  
sidos labran...  
separacion...  
Excluyamos...  
En virtud de...  
declaracion...  
de en quien...  
veleno de...  
se vea

Con condiccion que...  
de diez pesos...  
Cada uno de...  
de la ejecu...  
obranza...  
benidas...  
co. mas...  
caremos de...  
devebas...  
se nos exe...  
el juramento...  
quien lo...  
se vea



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA VOCHO.

Yo dizeo y el leu deo rapuebas y renun-  
cio la nueva y mala ley de al dano.

Con Condición q se da a exelutiva  
ambitudo de los. Escripuras ni la misma  
obligacion no pueden Prescriua ni pres-  
criuon al q se los Comidos de los dizeos  
no se cobren en diez y siete años ni  
mas años y tantas quantas vezes pas-  
sare la prescripção Comiençe a contar de  
nueuo

Con Condición q recada q quando den  
qualquiera tiempo q veltos om mueren y  
Exerens q veltos exerens y dizeos q veltos  
Exerens lo Erno. de poder hazer si eren,  
cuantando Ermens de menses. Antes de  
dizeos menses. al capellano q uen de yel  
heredada Capellania q, dizeos supoden,  
y pasados y no antes. Haziendo consigna-  
ción y deposito de los de todos los dizeos, de  
mily tres onzas y ovas en dizeos ne da  
de vellon y unidos en nap an dizeos en  
en mero como a los y dizeos. Antes  
de los dizeos Ecclesiasticos q ueala yazon  
heredada y dizeos. Con los dizeos de  
ellos dizeos q ue da con efectos de dizeos  
y dizeos y dizeos q ue habla en los  
dizeos dizeos, tenos de dizeos. y dizeos









SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Calidades y requisitos que en el sement  
novent. Lo que de liguera tablig ven  
Las las las los los los los los los los los los los  
de la Sudo hay de bar de la man comunida  
Preserata. En de e present. No de  
estiga. En la y de liguera. A veinte dos dias  
de tres de noviembre de mil y setenta y siete  
en la villa de Cordoba. Ello lo que en de que se lo  
soy se conozca siendo certiga. De que de modo  
Escavan. Pedro Carrillo clerigo de la orden de S. O.  
Bartolome de la breña. La honrra y dignidad de  
ta de la ciudad de Cordoba. En el dia de hoy de  
enmendado = 0 =

Antonio  
Carrillo

Antem  
Carrillo

Fr. Juan Baptista Monte Alegre Letor Suintado Calificador  
 del Santo Of. de nro. pnt. de los Religiosos y Religiosas es  
 de S. prou. de S. Miguel del orden y regular de la Orden de nro. S. prou.  
 de S. Juan de S. Placido de nros. Ordenes. Religiosos de nro. Conub.  
 de S. Clara de Herrera Saludy paz en nro. S. prou.

Por quanto se ha significado y para remediar muchas necesidades  
 y padecidas de vender la tierra que tiene al Do. de la Orden de  
 alinda por una parte contiene el Licenciado de nros. Do. de  
 tierras del Conub. de S. Clara de la Ciudad de Herrera. En tanto como  
 los de los presentes firmados de mi nombre sellados con el sello mayor  
 de nro. Oficio y referendos de nro. Secretario Concedemos a S. licencia  
 para que pueda vender dicha tierra y remediar con el mismo y dios  
 por ella las necesidades que tiene y para todo lo que se le ofreciere  
 con licencia. Dada en nro. Conub. de S. Benito de Caspa en 3 dias del mes  
 de Agosto de este año. de 1674

Fr. Juan Baptista Monte Alegre  
 Letor Suintado



J. M. D. S. P. M. B.

Fr. Juan Monte Alegre  
 Secret. de la prou.













Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

En que se contiene quinientas  
doblones de Misericordia de la porción  
que nos pertenece en el Hospital de  
San Mateo de Mérida y de los de  
Huespedes, Lo que se ha de pagar  
así es dando en la de las radas de los  
Curios de dicho Hospital de San Jacinto  
de la villa de Merida en el mes de  
agosto de los dichos años de los meses de  
noviembre de mill y seiscientos y setenta y quatro  
y en el mes de mayo de los años de  
de mill y seiscientos y setenta y quatro Juan me-  
morado primer de dicho convento Manuel  
Gonzales de Bata y medecado de la de esta ciudad =

Don Manuel  
Gonzales

Ante mí  
Juan de  
Cajal





Diez maravedís

SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En cargo de su calidad de Inveniendo algunos cellos suze  
diese en texa nro restee rege de su fruto e que sobre bibiese  
y por a ben feliceido como fallecio a opo padre de Agustino de  
nez, se toca q pertenece despues de la vida de esta deca  
o lo gan te a padre suyo Bartolomeo ordonez y germano  
Residente en el conuento de las franciscas = Por  
Manua su calidad de que abia de tener en el dho con  
se buena ventura en esta administracion de la dho  
de no coru de asistencias de aca y de alio, y adona  
que ordonez mando que la suso caga ubiese el dho case  
para si mientras fubiese el dho fruto y mentace  
La suso de tierras, e siete fanegas en su gradu  
a dho de las mil lanexas de un con tienros de don  
fran naua nro de la fuente; do si pedro cesalzedo y  
sumiger. Sendo que ba a buena villa, y para de  
que hico el llamamiento que es de fundacion con  
tiene el agua de semite, en esta conformidad sea  
dho dho con tinuando lo por el doctor gartero puesto,  
La qual, y quando sea de la dho dho patentese fe  
xi da a prouando como a dho dho dho dho dho  
ne de sanio de nuevo de la fundacion y quando ce fu  
ere rege pre a nro camue y dho dho que tiene, Ado  
na maria Josepha de la granada y el dho dho dho dho  
y fe on vento de la dho dho dho dho dho dho dho  
ue el Rodu gues samu ger de la dho dho dho dho  
que ordonez quiere y manda que sea de dho dho  
el fallecimiento de la suso caga la dho dho dho





S. 4.º



Salga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]*









**SELLO QVARTO, DIEZ MARRA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA**

Yo el dicho Alcalde de esta Ciudad en ella a diez  
 y nueve de mayo de este dicho año a favor de mi  
 el dicho Juan del Pozo con licencia para que se  
 pague a dicho contador Juan Antonio Méndez  
 Pacheco, Ven. Amigo de Contado dos mil y  
 quatrocientos reales, que son quatro parti-  
 das de Importancia dos mil y quatrocientos  
 reales de balados el dicho de dos mil que  
 secientos de los elementos de mayor de los  
 de ciento y cinquenta de los queros en la forma  
 declarada de el Rey don Felipe II en veinte  
 y un mil novecientos de los reales que en el de pagar  
 y satisface al dicho de la forma aquí es  
 declarada de declaración de cada veinte que se  
 de cada balado de cada un de ellos de cada un de  
 uno de pagar en el dicho de los de el de  
 excipitua por ella no obligamos de la de el de  
 mancomunada a pagarles y satisface al de  
 de uno. En que ganamos los que se tienen de ciento  
 con retrocesión en forma y por los al mismo de  
 y con el mismo salario que tenemos de el de el de  
 de que miada como por el de el de el de el de  
 en virtud de este instrumento de un de el de  
 el comento de el de el de el de el de el de  
 y verdadera y de el de el de el de el de el de  
 por que es de el de el de el de el de el de  
 mancomunada de el de el de el de el de el de  
 gado a la voluntad de el de el de el de el de  
 la en que de el de el de el de el de el de





639

Unos diez maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.



Recibido de Ardenio faura y la bene  
 val en forma de la otorgamos ante el presidente  
 en no publico de la ciudad de Llerena  
 el veinte y quatro dia del mes de noviembre de  
 mil y setecientos y quatro años siendo testigos  
 Diego thelmo de corona Bad. decabera  
 a justin de sustan, e hno de llerena y del conoim.  
 decha otorgantes presentaron por testigos al thelmo de  
 thelmo de corona, e hno de guila, e hno de llerena  
 ciudad lo qual se hizo a las diez y cinco de la tarde  
 de d.º de la noche de la noche y del mes de noviembre  
 de vecindad y lo firmo el notario de la ciudad  
 de llerena Juan de llerena y no de llerena y  
 de llerena Juan de llerena, e no de llerena  
 de llerena Juan de llerena y no de llerena  
 de llerena Juan de llerena y no de llerena

D.º de llerena  
 Juan de llerena

Diego thelmo de corona  
 Juan de llerena



Diez maravedís

SEVENTEEN MARTE, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]*



Malga diez maravedis para el año de mil...  
ros y serena y quatro.

Caupé puzo

Yo el Real Cauda a Villanueva de la Serena...  
el mes de enero de mil...  
amén electo publico...  
moneda de...  
hija en nombre del...  
Valencia de...  
Manuel Cortes...  
La orden de...  
de Hacienda de...  
Cavallero de...  
Don Manuel...  
en...  
antelacion...  
similitud...  
Declaro...  
lado de la...  
mada de la...  
Landero de...  
Corte...  
Don...  
Justicia...  
Mano de...  
Don...  
promos...  
e...  
Villanueva...  
terras...  
a... quarenta...





SELLO QVARTO, DIEZ MAR AF-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA

Venimos enve lonco nre me que baten un  
quatro quatrocientos noventa y cinco  
cientos y cinquenta y quatro mar procedidos de  
donatario que en esta ciudad y Real Villa  
beneficiado por el Sr. Conde de... la qual ha camido  
la arpagado y puesto en posesion de...  
Veal donatario, esta hacienda y Villas de...  
veria de cemenas en esta manera



Llerena

Esta Ciudad de Llerena pago por el Real  
donatario diez y siete mil y quinientos  
noventa y cinco mar y veinte y quatro  
mar que dio con forma de...  
en la misma con que se dio...  
en este servicio... en este...  
setenta y cinco mil y... de Llerena  
cinco



Seia

Familia de Llerena quatrocientos veale  
primera de esta...  
a parte de este año de mil y...  
setenta y quatro

Cada

Familia de las casas trecientos y se-  
tenta y cinco veale de...  
Llerena parte de este año

Cuevas

Familia de... de...  
veales de... de agosto y  
diciembre de este año de mil y...  
setenta y quatro

Alcayaga

Familia de... de...  
veales de... de los...  
terceros de este año

170296-24

0900-

0325-

0300-

30033-12



# SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE TOS Y SETENTA

681



- Canyúlo La de canyúlo por cédula de pago de  
 de ochocientos ochenta y tres reales

1500-
- Guaná La de Guaná por cédula de pago de  
 ochocientos mil y ochenta reales

10100-
- Veña La de Veña por cédula de pago de ochenta  
 y cinco años por ochenta y cinco reales

0250-
- Veramal La de Veramal por cédula de pago de ochenta  
 y tres años por ochenta y tres reales

0300-
- Crumbenda La de Crumbenda por cédula de pago de ochenta  
 y tres años por ochenta y tres reales

0300-
- Cuebadelme La de Cuebadelme por cédula de pago de ochenta  
 y tres años por ochenta y tres reales

0800-
- Barbeide La de Barbeide por cédula de pago de ochenta  
 y tres años por ochenta y tres reales

0266-12
- Vlagre La de Vlagre por cédula de pago de ochenta  
 y tres años por ochenta y tres reales

0333-14
- Caladilla La de Caladilla por cédula de pago de ochenta  
 y tres años por ochenta y tres reales

0600-
- Equadillon La de Equadillon por cédula de pago de ochenta  
 y tres años por ochenta y tres reales

0325-
- Verimolino La de Verimolino por cédula de pago de ochenta  
 y tres años por ochenta y tres reales

10500-
- Ca Secládia La de Ca Secládia por cédula de pago de ochenta  
 y tres años por ochenta y tres reales

0360-



venta diez maravedis para el año de mil y quatro



<u>Sancti</u>	Hacienda Real de Quintanilla de Guzmán de este año de mil y cuatro	0250-
<u>Villagarcía</u>	Villa de Quintanilla de Guzmán de este año de mil y cuatro	0250-
<u>Lacalera</u>	Lacalera Real de Quintanilla de Guzmán de este año de mil y cuatro	0256-16-
<u>Fuente de campo</u>	Fuente de campo de Quintanilla de Guzmán de este año de mil y cuatro	0250-
<u>Villafraanca</u>	Fuente de campo de Quintanilla de Guzmán de este año de mil y cuatro	0250-
<u>de Montes</u>	Fuente de campo de Quintanilla de Guzmán de este año de mil y cuatro	10832-
<u>V. de las Torres</u>	Fuente de campo de Quintanilla de Guzmán de este año de mil y cuatro	06222-
<u>V. de las Torres</u>	Fuente de campo de Quintanilla de Guzmán de este año de mil y cuatro	01319-
<u>V. de las Torres</u>	Fuente de campo de Quintanilla de Guzmán de este año de mil y cuatro	0666-
<u>V. de las Torres</u>	Fuente de campo de Quintanilla de Guzmán de este año de mil y cuatro	0200-



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



El día diez maravedis para el año de mil y cincientos y setenta y quatro

682

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten text, possibly a title or introduction]*

10466-29

16. *[Marginal note]*

ade pue blade Vena pa...  
Labul pag...  
quara ciento R.



Berlanga

ade ve langa pa...  
abul pag...  
trecenta y treinta R.

10333-14

Vébia

ade Nueva pa...  
todere dho año ochocientos R.

0800

quetos...  
quatro mil ciento...  
tema...  
quatu...  
Noventa...  
mil

= 000 =

= 440101 - 20 =

420454

quatrocientas...  
quince...  
hon...  
esta dha...  
Conque...  
ta...  
tiene...  
loque...  
gado...  
me...  
De...





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

*Yo el uno e Lázaro ante quieros el dho. Boice  
Congro. siendo testigos Diego de Lino Bar, de  
ca breia Sag. utinot e Gutaris, de Aragón dellerena  
Cm 90. a su o. o. t. do. a. a. em. = quabo = n... =*



*Juan de Linares  
Juan de Linares*





160

Alvarado... 42

Diez maravedis



### SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Yo el Rey de España por su señoría el Rey y yo el Rey  
 de las Indias de la Nueva España por su señoría el Rey  
 engañó monum carta occunia que se gan. Venencia  
 fúimos como su señoría. Venencia. Venencia  
 y en Vago de la categoría. Venencia. Venencia  
 Juicio ante qualquiera Señores. Venencia  
 eclesiásticas. Venencia que conpetencia. Venencia  
 haga. Venencia. Venencia. Venencia  
 lugares. Venencia. Venencia. Venencia  
 y venitas. Venencia. Venencia. Venencia  
 y la continue. Venencia. Venencia  
 la real. Venencia. Venencia. Venencia  
 y seane lo. Venencia. Venencia  
 ni dexe cho. Venencia. Venencia  
 se Rey. Venencia. Venencia  
 necesario. Venencia. Venencia  
 e haga. Venencia. Venencia  
 siendo presente. Venencia. Venencia  
 no limitada. Venencia. Venencia  
 en. Venencia. Venencia  
 de. Venencia. Venencia  
 otra. Venencia. Venencia  
 lo. Venencia. Venencia  
 bem. Venencia. Venencia  
 has. Venencia. Venencia  
 y quatro. Venencia. Venencia  
 parte. Venencia. Venencia  
 congo. Venencia. Venencia



SULLO QVARTO DIZ MARA  
VEDIS AÑO DE MILL SEISCIE  
TOS Y SETENTA

Diez de mayo se couo el Cabildo  
de esta Villa de Badajoz, en el qual  
se acordó que se diese licencia  
a D<sup>na</sup> Maria de Jesus y Gallegos  
para que se pudiese vender  
y enajenar el terreno que se  
tiene en la villa de Badajoz  
que se llama de la Cruz  
y que se pudiese alquilar  
y enajenar el terreno que se  
tiene en la villa de Badajoz  
que se llama de la Cruz  
y que se pudiese alquilar

Dona Juana  
de los rios

Donna Maria de  
Jesus y Gallegos

Antem  
Gaspardias

S. 4<sup>o</sup>



Plata diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro



*[Faint handwritten text, possibly a signature]*

*[Faint handwritten text]*





SELLO Q VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Los Juros: ignon de San. Sanchez de Pero  
 Dn. q vehe de Saguenay. de es. d. a. h. y. i. m. b. e.  
 ex. q. ve. a. es. de. P. n. d. o. El qual en d. h. d. o.  
 h. i. e. n. e. s. y. e. s. t. o. r. a. l. h. i. e. m. p. o. I. g. n. o. n. d. o. a. p. e. s. t. a  
 o. n. d. e. s. e. q. u. o. i. d. e. n. d. e. n. n. o. s. t. a. n. d. a. m. a. d. a. s. d. i.  
 e. l. e. s. i. a. h. e. r. e. d. o. e. n. d. o. t. e. r. h. o. i. m. l. l. A. u. c. a. d. o. r. d. e. l  
 P. r. i. n. c. i. p. a. l. c. o. n. t. r. a. s. i. n. q. u. e. n. t. a. d. e. s. u. s. v. e. l  
 d. i. s. q. u. e. l. o. s. h. a. n. c. a. p. o. d. e. n. d. e. d. i. s. h. o. n. o. r. a. m. b.  
 l. i. b. r. o. s. d. e. l. p. a. l. e. q. u. i. t. a. m. m. a. n. d. o. e. n. f. u. e. z. a. d. e. l. o.  
 q. u. e. l. t. r. e. d. o. c. a. y. p. e. n. t. e. n. e. z. e. d. h. o. s. e. n. s. o. I.  
 J. u. r. o. s. v. e. l. u. n. d. o. s. d. e. l. I. p. o. t. e. c. a. d. o. r. p. a. r. a. l. u. y. a. l  
 C. o. r. t. e. s. a. l. h. o. s. I. m. p. o. n. e. n. t. e. s. h. i. e. n. o. q. u. e. h. i. e. r. o. n  
 a. d. h. o. m. p. a. r. e. y. e. t. i. n. c. s. u. b. t. o. s. o. r. e. s. c. o. m. o. y. o. t. o. s. y  
 p. o. d. e. r. e. n. C. a. u. s. a. s. n. o. p. i. a. p. o. l. m. a. d. e. l. a. s. C. l. a. u. s. u.  
 l. a. s. y. C. o. n. d. i. t. i. o. n. e. s. d. e. h. i. e. r. e. s. c. r. i. b. i. d. a. s. e. q. u. e. n. o.  
 q. u. e. p. a. s. o. y. s. e. o. d. e. r. e. s. c. r. i. b. i. d. a. s. e. l. o. s. s. o. s. d. e. l.  
 m. o. t. i. n. o. d. e. l. h. i. e. n. o. q. u. e. h. i. e. r. e. d. e. s. t. a. d. o. h. i. e. r. e. n. e. n. e. l. l. a.  
 C. l. a. u. s. u. l. a. s. y. e. n. o. s. d. e. l. o. b. h. i. e. r. e. s. d. e. l. a. n. o. d. e. m. i. l. l.  
 p. e. n. t. e. n. d. o. y. h. i. e. n. t. e. y. t. a. s. s. e. q. u. i. n. m. a. s. l. a. s.  
 c. a. m. e. n. d. e. d. e. l. l. a. d. i. c. h. a. s. a. q. u. e. m. e. r. e. f. e. r. e. n.  
 l. a. l. a. n. i. a. e. x. e. l. u. s. t. r. a. q. u. e. e. n. s. u. b. i. t. e. d.  
 e. s. q. u. i. d. o. c. o. n. h. a. l. o. s. h. i. e. n. e. s. y. c. r. e. d. e. n. o. r. d. e. l. h. i. e. n. o.  
 D. n. J. o. y. a. l. o. L. o. r. d. i. z. d. e. l. b. u. r. g. u. e. d. e. l. s. u. m. u. x. e. n.  
 l. o. s. C. o. r. r. i. d. o. s. d. e. d. h. o. s. e. n. s. o. q. u. e. s. e. m. e. e. s. t. a. v. o. n.  
 d. e. n. d. e. n. d. o. h. a. n. d. a. r. e. n. t. e. y. e. n. s. d. e. o. b. i. t. d. e. l. a. n. o. p. a. s. i.  
 e. m. i. l. l. y. s. i. d. e. s. e. l. e. n. p. a. r. t. i. d. o. s. l. o. s. l. o. s. q. u. a. d. e. s. s.













**M**alga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
**tos y setenta y quatro.**



Moyor del Reino de Zúñiga años, sal  
 fílo de granos ante el p[re]s en el  
 P. pp. y del d[omi]no En la s[er]n. de la Reyna  
 A veinte y ocho dias del mes de  
 Noviembre de mill y seiscien-  
 ta y quatro años. El oficio de  
 los de granos, que es el de la  
 sacrosco. siendo testigos. Diez  
 p[re]s, Blas de Arinas cocheros  
 Juan Ferrate. zederos de la  
 de la Reyna. — cm de de la —

Dona Ana de Zúñiga  
 y don Althasar cambaeros  
 de la Reyna

Ancom  
 Guispariaz







SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para la Real y efectiva paga = General mte,  
se poyere y no poder para tanto de mis pleitos causas  
y negocios civiles criminales y otros execucio[n]es ordinarias  
y de fechos de otras que de presente tengo y tubiere e  
a quia delante con qualquiera persona contenta,  
y pleriar comuni e de capitales Concedo y p[er]m[ite]  
culares y otras Contrarias, en lo qual demanden  
de de fendiendo querrelando y noticiando a n[ost]ro  
Presente demandas y querrelas querrelas a cu  
laciones alegando fees e scripturas tes  
timonios testigos y informaciones probanzas y  
otros Instrumentos y papeles que menester sean  
Crian terminos quales places y eusen bucces  
seados en notarios y otros ministros Juren  
las Recusaciones y sea p[er]ten de las asonias y  
chen lo que conbenza concluyan ordan y  
orden y senten[en]cia en los autos y de  
nuevas las de mi favor con d[omi]nio y de las  
en contrario a p[er]ten y no d[omi]nen y sean  
las apelaciones y subleuaciones ante sumas y  
y tenores de las reales c[on]sejos y Audiencias  
y Chancillerias y otras tribunales y otros señores  
veces y otras eclesiasticas y seplares que  
con d[omi]nio sean y anen Reales prohibiciones e d[omi]nio  
y de otras eclesiasticas y de otras p[er]ten que me  
necesitan y querrelan con ellos y apan los demas  
autos y d[omi]nio en las Judiciales y de otras Judiciales  
que conbenzan para que otros pleitos se fenezcan  
y a caben en los grades e Instancias que se aca







Claviga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y treinta y quatro.



Delebedo De los señores En ellos  
Gados que es fto en la ciudad de Llerena a  
once dia de mes de diciembre de mil y seiscientos  
y quatro años y lo firmo el otorgante que es el  
Doyde Condes siendo testigos Pad. deca herra  
Diego de lmo de couar Augustin de Bustam.  
Bns de Llerena =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Diez maravedio



SELLO QVARTO, DIEZ MAR/  
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a document or record.]*







El Catta o Cattedra de la Universidad de Salamanca  
las fuerzas necesarias para pagar la entrega  
Verificación de la cuenta de la Universidad de Salamanca  
del año de ochenta y no numerada pecunia que  
basta para tanto firmes como si ambos la diere  
semas y otras paradas que en el tenor = don de  
con el laico blanco. En caso de que parezca con  
en juicio ante cualesquiera señores sucesivos  
titular eclesiastica de las cosas que competen a la  
y sean de las que se echan en el tenor de los  
nuevas de las cosas que tocaron a donmanuel par  
cates, en cuya virtud y se puede dar un año de  
de las cosas que se echan en el tenor de los  
semas en la forma de las cosas que se echan en el  
na sentencia de las cosas que se echan en el  
comenta posesion de las cosas que se echan en el  
en todo grado e instancia para la Real y  
efectua paga, que se lo que es y lo que es  
dependiente aunque aqui no se declare de lo  
se requiere mayor especialidad de las cosas que se echan en el  
que tenemos y necesitamos de las cosas que se echan en el  
en lo que se echan en el tenor de las cosas que se echan en el  
en la facultad y dauola de las cosas que se echan en el  
de las cosas que se echan en el tenor de las cosas que se echan en el  
de las cosas que se echan en el tenor de las cosas que se echan en el  
de las cosas que se echan en el tenor de las cosas que se echan en el

Malga diez maraveris para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



Yo Juan Rodríguez Jacoda - Alcalde  
 Mayor en forma con obligacion que hacemos de  
 todas las personas y bienes que sabemos por firme  
 y lo que en el mundo fuere de las dhas. cosas por  
 uno ante el Sr. publico o teniente en la ciudad  
 de Bellerena a quince dias del mes de diciembre de  
 mil y seiscientos y setenta y quatro años y de los  
 otros partes que yo electo, no se se congozaren  
 mas de lo de arriba de acorta y no se dexen en  
 testigos a la vez que me lo nombrare bienes  
 tenidos de los dhas. cosas de acorta a parte de  
 Bustan y de la dha. villa de Bellerena =

Yo Diego Pellos de acorta      Yo Domingo  
 de acorta

Ante mi,  
 Gaspar Diaz









Don Francisco de Benfuegos de la Orden  
 de Santiago, Por la gracia de Dios Padre de  
 Conde de San Marcos, e Obispo de Zamora, de la Bu. de Leon  
 de su provincia. yo el de su Mage. de por la presente  
 damos y damos por la presente a los Padres de la  
 Fuente morena dentro Orden y cura de uno de los de  
 Oficios de Santa Maria de Magu de la Orden. Para que  
 pueda. Por este testamento y otros en que se contiene  
 lo que viene con tenencia en un inventario que ante  
 nosotros, en tiempo de los demas de su Orden, en su  
 leccion y intuitu de su persona. de Juro la quinta  
 parte entera a tercero. segun lo que sonas  
 otras leyes, bulas, privilegios, y concesiones, que por  
 el encargamos la conciencia de la Real Cedula  
 de los por un año y la de Ferragosto, para que  
 pueda el que lo confiere, todo lo que le es suyo  
 con el de Miguel de su Orden, y su donacion  
 hermano de la Orden de San Marcos de Leon de  
 un feudo de un mill y quinientos setenta y tres  
 de un mill y quinientos

1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50

Yo el de su Mage. de  
 Francisco de Benfuegos



Don Juan de la Fuente moreno

Excmo. Sr. D. Juan de  
Caceres  
y S. de N. de B. 79 9775





5.º 4.º

*In no[m]bre de su Magestad  
el Rey e Reyna, e de sus  
reynos*



62

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

*En no[m]bre de su Magestad e de sus  
reynos*

*En doce de mayo  
del año de mil y  
seiscientos e setenta e quatro*

*Yo el Rey e yo la Reyna, e de sus  
reynos*





SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Aguila Reynada

De la Real Academia de la Lengua, y facultad de usar de  
qualesquiera de los nombres de las cosas que se usaban antiguamente

En la forma y modo siguiente

Primera para en comienzo de las mismas a los señores y señoras  
de las cosas que se usaban antiguamente y que se usaban en la  
ciudad de Sevilla, y en las otras ciudades de España, y en las  
islas de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las

ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las

ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las

ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las

ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las

ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las

ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las

ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las  
ciudades de las Indias, y en las plazas de ultramar, y en las



SELLO VARTO DIEZ MARA 698  
VEDISA A TOTE MEL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA

De la casa de la villa de Badajoz...  
alba de las...  
de las...  
de la...  
de la...  
de la...

De la casa de la villa de Badajoz...  
de la...  
de la...  
de la...  
de la...

De la casa de la villa de Badajoz...  
de la...  
de la...  
de la...  
de la...

De la casa de la villa de Badajoz...  
de la...  
de la...  
de la...  
de la...





Malgá diez mercedie parte el si ore mil y seiscientos  
ros y setenta y quatro.

*Se pague a los que se meduieren de carne*

Declaro que tengo dados en merced a una capta que

caid de onco doming... guillamand... coningo

mando lo... en capta... de legad... personal

in... de... de... de... de...

De... de... de... de...

Declaro que los... que... de... de...

de... de... de... de...

que... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...

de... de... de... de...



1650

Diez morantés



# BELLAVARTE DIZE TARA VEOIS ANO DE MIL E CINCO CIENTOS Y SESENTA

*[Faint handwritten text, possibly a title or introductory sentence, including the word 'Declaracion' and 'que se hizo'.]*

*[Handwritten text block containing the main body of the document, starting with a large initial letter, possibly 'D' or 'E'.]*



### SELLO QVARTO, DIEZ MARA- VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE- NTO Y SETENTA.

Enmibogaal Bercedes De todos ceos amianmas q  
 se condon en dho miscal va bca q d dgan demidos vome  
 alma e vatuzim en las vantes q u q d d d d de lina na  
 a los d d Occidaura. d d d d d d d d d d d d d d d d d  
 m i k h u e o d e l e m e b o r f o m a q u e a y a l y o r d e d  
 L De Voco d  
 m i e f e i t o d h o s q u e l o s q u e r a t a d d d d d d d d d d d d  
 q u a n t o d e a o r a a l o f f o d o t o g a b o x r e s c u r o d e g o l o b e d  
 o e n d h a f o r m a q u e q u i e r o q u o d a l g e n m i b o g a s d d  
 e u f i c i o n i f u e r o d e l , s a l u o d e q u e q u i e r o q u e d a l g a p a r  
 m o i t e t a m d d d d d d d d d d d d d d d e l e l a n e s d  
 f o r m e q u e q u i e r o q u e d a l g o d e d d d d d d d d d d d  
 d e n e e g r o d e e s t e n a n o , d h b i c o s d d d d d d d d d d d  
 d  
 d  
 d e e l o s d i d o g r o s d  
 d e l e z i d o m e e n c o n y a d d o t e f f o l o r d e d d d d d  
 o f a c t o a l d  
 d e l i n q u e r o d e l d  
 d

Enmibogaal Bercedes

Enmibogaal Bercedes



Maiga diez maravedis para el año de mil y seis  
cien y ochenta y quatro.



*[The main body of the document contains approximately 25 lines of extremely faint, illegible handwritten text in a cursive script. The ink is very light, making the characters difficult to discern. The text appears to be organized into paragraphs or sections, but the specific content is unreadable.]*





106



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Item mandaque el Rey el qual es el Rey  
 Suyo con la Casa de la moneda de los  
 veinte e quatro Realas de las Indias  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda

Item mandaque el Rey el qual es el Rey  
 Suyo con la Casa de la moneda de los  
 veinte e quatro Realas de las Indias  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda

Item mandaque el Rey el qual es el Rey  
 Suyo con la Casa de la moneda de los  
 veinte e quatro Realas de las Indias  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda  
 para que se ponga en el de la moneda





Diezmaravallas  
**SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
 VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
 TOS Y SETENTA**

202

Al brazo derecho de los autos de los testigos  
 Lo firmen de El =

El Pedro de la Cruz  
 Mayor

Ante mí  
 Capataz



Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or record.]*





SELLO VARTO, DIEZ MARAV  
VEDIS ANO DEMILY SEISCIENT  
TOS Y SETENTA

Jores o personas a Cui Cargo u o Plicerido dha encomienda  
La canbidat que pportare la ajuda desta dha  
Pagar qdabi fazer adho Bene fuis dha encomienda  
La ajuda desta an dha como ai do qdabi  
contar qdabi los libros qdabi qdabi  
Lo que dha dha qdabi qdabi qdabi  
fuer de dha de pago La dha qdabi  
se dha qdabi qdabi de las leyes dha  
dha qdabi qdabi qdabi qdabi qdabi  
San qdabi como dha qdabi qdabi qdabi  
en la razon de dha qdabi qdabi qdabi  
antigual qdabi qdabi qdabi qdabi  
glas qdabi qdabi qdabi qdabi qdabi  
Soldados en dha qdabi qdabi qdabi  
de dha qdabi qdabi qdabi qdabi  
en dha qdabi qdabi qdabi qdabi  
dha qdabi qdabi qdabi qdabi qdabi  
que para dha qdabi qdabi qdabi  
que dha qdabi qdabi qdabi qdabi  
en dha qdabi qdabi qdabi qdabi  
dha qdabi qdabi qdabi qdabi qdabi



SELLO QVARTO, DIEZ MARCA  
VEDISA AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA

104

nombrar otros de nuevo con causa orinella de  
Todos los de nuevo en forma y así lo tengo ante  
Mosen de D. Publico p. d. y en la ciudad de  
Merina a cinco dias de Mayo de diez y siete de mil y  
setenta y siete años y lo tengo de que  
M. de fee conoco lo fmo. Penda de d. y en que d. y  
Queda en D. de m. y de aldana y p. de Publico  
de la tabla de Merina

M. de Ant. Nat.  
y de d. y

Ante m.  
Garcia



Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



VELLOVARTO DIZON  
XESTIANDI DENTLHESIS  
TBYSEVATA

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Jean Jone Prebte Jueces Provisiones de la Corte  
de su Magestad de su Real Audiencia de Mexico  
conello y Jueces de su Real Audiencia de Mexico  
Jueces de su Real Audiencia de Mexico  
conseguido mi que tenia en dicho pleito de fennica y caque  
en dicho grado y mandamos que para lo que dho q dho  
o pleito dependiente o uno de ayuntamiento de dicho  
de requerir a mayor o menor de dho pleito que se  
y requerido sin ser para limitacion de dho pleito  
y para dho pleito en forma que es fho en la cue  
de Herrera a once dias de mayo de dho año de mil y  
de dho pleito de dho pleito de dho pleito de dho pleito  
don Juan Guitero Joseph Rubio de la Tabla y Lazaro  
Munoz y. Desdante en Herrera y el dho Lazaro munoz  
Antonio Gonzalez y Diego Lopez Carrero y. de dho pleito  
y para dho pleito en forma de dho. conozco adho pleito y para  
el conpenido en el mismo nombre y pleito de dho pleito  
y para dho pleito de dho pleito de la tabla por que dho  
nos ay.

Joseph Rubio  
[Signature]

Ante mi  
[Signature]















Diez maravedia

**SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.**

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





col

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Penas Civiles Criminales... qualquier seruo y calidad... que se han que de present...





SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
YS ESENTA Y VNO.

En presencia En mi nombre y para su adivi-  
tió auando de manar de dho. En ella con firme y  
decreto q' que se lance en qualquiera q' dho. de  
terceros que vbiere En Contrario, nona eto adora  
de Casados de dho. Compromiso. Manasione. En  
cielo de dho. En la forma q' con lo Requiere q' de  
Anstancia que non vbiere con su suco as  
hija acornadoro y amiga de En ponedores y otros  
que En caso de dho. Con el tamano otamano  
de Bofuacion de otros Venta ajenas castiende  
de los dho. En dho. dho. dho. dho. dho. que  
meto calen y de dho. dho. dho. que procedere  
de dho. Venta de dho. con dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. y de  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. En dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. con  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.





Milga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.



Notase de que pure de Asturias. En donde  
señal que para lo que ha de ser lo anexo de lo ven  
diente parece en su día. Que en algunas ante  
nos con otros. Y para los autos. Y en las dudi  
ciales y en la Audiencia que con vengan, aunque aquí  
no se declare. Y de derechos y vequeia. Y en  
Cataluña le darán los hijos suas. Y en los otros  
y los de otros. Y en necesario. Y en materia que en  
la tabla de le de de leuca. Y en materia de ser la  
transa con no tener vender. Y en su a vender de  
poco de Asturias. Y en lo ha. Y en los de ma  
que con venga. Y en lo de leuca. Y en materia  
ad mini. Y en materia de leuca. Y en materia de  
y en materia de leuca. Y en materia de leuca.  
o leuca. Y en materia de leuca. Y en materia de leuca.  
o leuca. Y en materia de leuca. Y en materia de leuca.  
o leuca. Y en materia de leuca. Y en materia de leuca.  
o leuca. Y en materia de leuca. Y en materia de leuca.  
o leuca. Y en materia de leuca. Y en materia de leuca.  
o leuca. Y en materia de leuca. Y en materia de leuca.  
o leuca. Y en materia de leuca. Y en materia de leuca.  
o leuca. Y en materia de leuca. Y en materia de leuca.  
o leuca. Y en materia de leuca. Y en materia de leuca.



Alga diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.

Yo el Licenciado Verónica de Guadalupe y lo mismo  
elotizante que yo elegido Jorge Conde de Saldar  
tego Arguñeda de Santa Marta en...  
dego thelmo de... de Guadalupe  
ta m... de... = em... = contra... =

Dominigo  
ernando

Artem  
Gaspar de...

116

42



Diezmaravos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVOS  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter.]*





**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

La parte de la marca de corona Numeros y  
 la parte del momento que interbino Cuatro años  
 para de guerra, ante el Sr. D. Pedro de Meneses e de la Real  
 Ordinanza de esta provincia que se le concedió a de fecha  
 a sendo Ex. y pidiendo, Ellos Veinte y dos de octubre  
 como quando desearon por sus ciertos de dicho dia el Sr.  
 D. Juan de la Cruz de la Huerta Comodoro de la Real y por el  
 Cavallero de la orden de Santiago Governador de esta  
 Real ciudad de esta provincia mandando el que en la  
 Venida de las cosas por los quinientos y veinte reales  
 se hallara enganado y leido y namurramen  
 en mal del amirante el dicho precio y le congetala  
 acción de sus cosas y de cada una de las cosas de mar  
 que se condenal a dicho se bastan de otro aquellos que  
 en continente se cobraren de las cosas de las  
 recibidos que venidos los dichos quinientos veinte  
 reales y lo cumplir pena de carcel y prisión  
 de tres meses en cada condición y con dicho  
 quando se cierto lo se fuesse de que por auto de  
 el dicho se mande dar tres años a dicho se bastan  
 dicho que se puse y pidiendo papeles mandando de  
 el dicho de una y otra parte e se recibio a nueva  
 no se lo de causa, en cuyo estado se halla y los  
 de las cosas estando como cada una cierta cosa e de  
 de los de los derechos y de lo que con se recan y en  
 viene hacer por quitar e de papeles y los dichos auto  
 de las cosas de sus cosas y sus fines y cosas de











Diez maravedis

DEL QUARTO DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SESENTA Y QUATRO

que mas baxan de la Demasia y mas baxa en qual  
quiera cantidad que sea de cada una de las comunidades  
hacen gracia y donacion a esta Comunidad y quieren  
que se celebre buena y buena ou ferra y bocabla  
de las que el derecho llama ferra entre otros bales de  
para siempre llamados obsequio y renuncian la ley  
del ordenamiento Real de las Cortes de Alcalá  
de tener y la que se contiene en las leyes y  
tenian para pedir y recepcion de cumplimiento de la  
mitad del auto nuevo de los de luego de la villa  
que se apartan de la villa con real tenencia pro  
piedad y posesion de seruo que ayan y tenian en  
estas tierras, y todo ello se den y renuncian y traen  
y asan en esta con gracia y quieren que se celebre y se  
dan poder cumplido para que por su autoridad  
judicialmente tomen y asen y den y asen y traen y  
dellas y de las de Juan Garcia por el otro y asen y  
de la villa de que se le da de titulo de posesion y  
de la villa de que se le da de titulo de posesion y  
derechos no se toman y se traen y en por su voluntad  
no se tiene edera y se cae y se edera y se  
obligan a la edicion y se quita y se cae y se  
de la villa en forma de edicion y se cae y se  
que en ella se impide y se traen y se cae y se  
seguir y a ella se traen y se cae y se  
en baxo y en baxo y se traen y se cae y se  
no se traen y se cae y se traen y se cae y se  
como se traen y se cae y se traen y se cae y se



















Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SESENTA Y OCHO.















Diez maravedis  
**SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.**

Yo el Sr. D. Juan de Perini  
degr. confes. Sr. D. Juan de =  
D. Pedro María Novillo Venunzio asygo  
de obediencia Senatus, con nullo Interceder  
Quiniano Propalata = Senatus de =  
de las mueras Inquisición bien que venun  
quinos epueda oblige. de en badajoz de los  
de Coaquen de la bierda de m. l. b. d. o. s.  
de un p. e. de. me amos. e. p. r. e. s. e. n. t. e. o.  
que de ello da fe = La. Venunzio, asygo  
o. b. i. g. a. n. d. e. m. l. a. y. n. d. e. l. l. i. e. r. e. n. a. a. s. y. p. e. d. e. s.  
dos del mes de Dize, de m. l. l. i. e. r. e. n. a.  
ca. y. n. a. h. a. s. d. e. l. l. o. o. b. i. g. a. n. d. e. s. o. u. e. l.  
de. e. p. n. d. a. y. e. m. o. r. a. s. = p. m. a. r. o. n. d. o. r. e. g.  
Andomstomas de la Mancha con p. o. n. s. u. m.  
Inve. liz. de l. u. r. n. e. g. o. p. o. r. q. u. e. a. l. g. u. e. s. o. s. e. l.  
Exm. de p. o. s. e. a. d. u. e. p. o. r. d. a. n. d. e. m. e. s.  
de l. a. n. i. d. a. l. h. a. s. o. o. e. r. o. p. e. r. o. n. d. e. s. i. e. n. t. e. s.  
Inve. liz. de l. u. r. n. e. g. o. p. o. r. q. u. e. a. l. g. u. e. s. o. s. e. l.  
man. t. e. p. e. d. e. l. l. e. r. e. n. a. =

Juan de Perini  
Juan de Venunzio  
Juan de Novillo  
Juan de Coaquen  
Juan de la bierda  
Juan de m. l. b. d. o. s.  
Juan de un p. e. de. me amos  
Juan de que de ello da fe  
Juan de La. Venunzio  
Juan de o. b. i. g. a. n. d. e. m. l. a. y. n. d. e. l. l. i. e. r. e. n. a. a. s. y. p. e. d. e. s.  
Juan de dos del mes de Dize  
Juan de de m. l. l. i. e. r. e. n. a.  
Juan de ca. y. n. a. h. a. s. d. e. l. l. o. o. b. i. g. a. n. d. e. s. o. u. e. l.  
Juan de de. e. p. n. d. a. y. e. m. o. r. a. s. = p. m. a. r. o. n. d. o. r. e. g.  
Juan de Andomstomas de la Mancha  
Juan de con p. o. n. s. u. m.  
Juan de Inve. liz. de l. u. r. n. e. g. o. p. o. r. q. u. e. a. l. g. u. e. s. o. s. e. l.  
Juan de Exm. de p. o. s. e. a. d. u. e. p. o. r. d. a. n. d. e. m. e. s.  
Juan de de l. a. n. i. d. a. l. h. a. s. o. o. e. r. o. p. e. r. o. n. d. e. s. i. e. n. t. e. s.  
Juan de Inve. liz. de l. u. r. n. e. g. o. p. o. r. q. u. e. a. l. g. u. e. s. o. s. e. l.  
Juan de man. t. e. p. e. d. e. l. l. e. r. e. n. a. =





SELO DE VAREO, AÑO DE MIL Y  
TRESCIENTOS Y SESENTA Y NVE  
VI

Yo el nombrado de curia doctor de leyes  
Juan Antonio de Silva de la orden de Santiago  
en forma de auto en el día de hoy  
de mil y seiscientos y sesenta y nueve  
en la villa de Badajoz a las once de la noche  
del mes de mayo de este año  
Yo el nombrado de curia doctor de leyes  
Antonio de Silva de la orden de Santiago  
Yo el nombrado de curia doctor de leyes  
Antonio de Silva de la orden de Santiago

Juan Antonio de Silva  
Antonio de Silva

Antonio de Silva





SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE  
VE.

Seendo testigos, Antonio de Nava, Antonio de  
arribas y Pedro de la Cruz de la Merced =

Quam habeo  
Hoxada

Juan de Nava  
Señor

Antonio  
Gaspardes









156



S. 4.º



Haiga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.

LOS Y SESENTA Y CUATRO

Faint handwritten text in Spanish, likely a record or account, covering the majority of the page.



Obligacion  
 D.º Don Domingo Felipe Rodriguez  
 Harnero B.º de Hauilla de Villalancas  
 uno Principal de Antonio Hernandez B.º de la  
 ciudad de Herreria Armino Harnero  
 comisionado Principal pagador de  
 los Juntes comun comun Jabodun  
 de cada uno Por si Por el modo y modo  
 renunciando como renunciaron las  
 de Amancomunidad de union ex ansion  
 que ha constitucion epistolica de Adriano  
 Casua la que a lo largo de que se ven  
 Ino obligamos a pagar Ayo de la  
 gado de la ciudad de Herreria la que  
 suponen la cantidad de mil y tres  
 cientos y treinta y cinco en once buros  
 moneda actual y conviene en cinco pagas  
 y guales cada una de diez y siete  
 de setenta y seis reales que la primera  
 a de los dias de San tiago de Julio y la  
 segunda de quince dias en las pagas  
 de Placer en Mayo venidero de mil y  
 seis cientos y setenta y cinco de las  
 si han de las otras pagas que la suma



117111 30 0111 Diez maravedis



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y OCHO.**

Cum Phra Santiago de Sallici  
 de este año de mil y seiscientos y seten  
 ta siete, años pasados el Pava  
 en posesion de todo Pueblo y pava  
 do en esta ciudad a nra costa y con  
 las de la cobranza, Gracioso Plow  
 Cada uno de ellos no pagaremos con  
 cantidad se puede pagar persona  
 Agavillace villa franca y las per  
 tes que se arezerario a las ocacion  
 Co cobranza de mas diligencias con  
 seis cientos noventa y cinco en cada un  
 dia de los quales apare en la y acuto  
 del bar de la haba de la Pava y por  
 el mayor y deute como lo es prin ynt  
 con los señores y de claracion de la  
 persona que a ello seere en quien lo di  
 erimos de se el Carnos de la pava  
 lo brevesse renunciemos la nueva  
 pragmatICA de esta ciudad, de los por la  
 con de este de mil y seiscientos y  
 del de vellon en que esto es para.









Diez maravedis  
**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
 VEDIS AÑO DEMXLXSEXSCIEN-  
 TOS Y SESENTA Y NVEVE.**









SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y NVEVE

Yo Juan Comotambien Lo a He go chodo  
mingo martin Casos ce ego Josephi unos Lo a os  
esclavos consas pagas publicas Secretas, con que  
seana Justado con formado cada uno por lo que  
le toca dandose como se dan por contenta en  
vezados a sus luntad de ego esclavos, venuncian  
do como venuncian las letradas que se agas que  
ua de cepion de dolo engano y nonumeta  
gelunia, y con fetando como con fisa chodo pedio  
de gaus, tiene en supoder de ego Juan, y el dho de  
mingo martin Casos a Jose fe con mas ce go cien  
to cinquenta y de fido quedan contentos  
ya de fido, y prometen y obligan cada uno  
por lo que le toca ans con tinuar mas de go y to  
ni intentar no denuebo lo de los o zedi m  
de ego dos esclavos, y si lo hicieron y intentar en que  
vennosero de lornia admitidos en Juicioni fuera  
ca. Antes de pedirlos y con cerna de un colta y  
de respeto de que cada uno de ego o torzante y  
veci de sus esclavo a su riesgo y la ventura como  
darse feido, y en caso quea leu noce los en  
ya opuida tener mas ba for de lora con conse  
rodo en y la dho dho y se hizo una parte  
fla dho y la otra a la tra de la dho masia en  
ma l quiera cantidad que se agracia de lora  
cion Buena pura miera por fido y miera







126

esta de papechos de oficio dos mto.



SELLO VARTO ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE VE.

Lo firmo e notoy ante que yo el Sr. D. Juan de Huesca  
notario que es el presidente de dicho conp. de  
Corauencia de Badajoz en Capitulo de ayuntamiento  
siendo el Sr. Don Alonso de la Cruz  
de la Real Audiencia de Badajoz

*[Handwritten signature]*

In rem  
Gaspardus





Diez marañebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑEBIS  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

ciados Por personas. justas de consentimiento de  
ambas partes = Casamiento que es el de don Juan de na  
cion morillo a biad edotar a la donna maria a fortace  
de lasco y cordoua en dormill ducados de bellon para ma  
y orcum de sacauda y dote y poder se portar con la dote  
y al he que su calidad mereze, y se guarde con la forma  
que ira de el arado = Las mismo de los señores don fran  
de lasco y cordoua y donna ser prometieron de dar y en  
tegar con el hasa y hila en dote y casamiento a la hon  
Juan y gnacio morillo siete mill ducados, los dormill fue  
go que tubiese efecto el matrimonio en dineros, plata o ro  
y los no de elata y otros bienes que se hallaren tasados co  
mo barre se xi do = y los en comill ducados y tantos en el  
descargo de cinco años primeros siguientes cada uno a  
mill ducados que se an de en te gar y satis fuzoren en la mes  
ma forma y de esta fue la real y verdadera con que  
se satisfaron e has capi y raciones = y aunque en la  
escriptura que de las de el. Pues hicieron y otorgaron  
Ante mi y el exidano Alcazar de este presenten mes  
de año ante reconocido e los otorgantes e la verdad e mi  
tido por el y de elato lo que to la hazo dormill ducados  
en que se ha don Juan y gnacio morillo de edotar a la  
y donna maria a fortace de lasco y cordoua suposa  
segun lo que se trata y capitulo para que sea y hile  
y se fecha y hecho casamiento, y en cuyo remedio y quent  
do tiempo con te de la verdad, y que cada uno cumplacon su  
obligacion, confesando como confiesan y se xi to lo que con  
tenido, y aprouando como aprueban y ratifican y ce









Malga diez maravedis para el año de mil y seiscien  
tos y setenta y quatro.



fien por suicio de este zero de nellano a Inter boni  
 do, doo frauderengano, a qua la vran por firme deo de tien  
 oo, y por, sus exeresos, niotra Interposita personas no sean ni ten  
 aran contra ella en manera alguna ni la rebo taran por  
 el lamento cob diuillo escriptura pu blica ni las Inter  
 tacionis, o res creobra por escripto ni de palabra, ni a  
 legaxan Ingratitica, por esta ni otra razon alguna aun  
 que de exerego. Escor pta por Hazer lo como la Hazer  
 go loz gan un animo y conformes por contrato reciproco  
 onoroso y de mas razones, es presada de Interficien o Inter  
 taren lo contrario qui exen no se do do, ni admittidos  
 en suio ni de rades. Antet se p etidos y conee nados  
 e ncor bat. Ten las pona al con dicionales. In quist p onega  
 pri meras escriptura clausulas. y firme de ella que an por re  
 petidas para que se liquen y obliguen como si a qui fueran  
 y ncor por ad al lo diuine renun cian de lo que di ce que la  
 donacion Inmensao General que uno fido de sus bienes por lo  
 qual vino en po breza mo balsa y de mas que en el ar con la  
 dian por quedar los como por la niterici dia divina y deuden  
 otros muchos bienes y Hacienda bastante para su con gual  
 feritacion, y caber en los mill ducados en azeima parte  
 de los bienes y de otros que se ha de don Juan y gnacion no lo  
 que con forme a exerego que se da libre mente como era por  
 bia de años por lo que nunciat de ha dona maria de fonsa  
 de de lasco y de doua suelpota, y para una y otra seguridad en ca  
 so que esta donacion e pceda de los quinien tos auanos y de mas  
 que a exerego di pone tantas quantas bates e pcediere. Le ha ten  
 las mismas y en amas ac ha dona maria de fonsa de de lasco y de  
 doua y las an por Insignuadas y de pit inamente manifiestas  
 como si ante sus con p elente fuese, luego con diuine lano









Veinte diez maravedis para el año de mil y seiscien-  
tos y setenta y quatro.



Don Antonio Mexia  
Don Felipe Antonio  
Don Felipe Antonio  
Don Felipe Antonio

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Antonio  
García













1539  
138  
Dada diez maravedis para el año de mil y seiscientos  
y trescientos y quatro.

En virtud de los Reales que conperten de  
los Señores Reales y Comisiones recibidas  
de las Cortes de Aragon y de las de Castilla  
que se vea los derechos de los señores de  
esta Real yegueria con los señores de  
esta de mas autoridad y diligencias. Indulgencias  
de las Indulgencias que conperten de las  
necesarias de las que lo aqui contenido  
se ha cumplido efecto que para lo que  
es de lo anexo de dependencias de algunos señores  
de esta Real yegueria se vequiera mas  
especial poder de remision de los señores sin nul  
o una de nulacion con la Real yegueria de generalidad  
de nulacion de la Real yegueria de en virtud de la Real  
de la Real yegueria de muchas veces en todo  
siempre se vea con los señores de nulacion  
de los señores. Con causa de los señores de nulacion  
siempre de poder con los señores Lucas moreno,  
de nulacion de nulacion de nulacion de nulacion  
de los señores de nulacion de nulacion de nulacion  
de lo aqui contenido de lo que conperten  
de nulacion de nulacion de nulacion de nulacion  
de poder de poder de poder de poder de poder  
de nulacion de nulacion de nulacion de nulacion  
de nulacion de nulacion de nulacion de nulacion  
de nulacion de nulacion de nulacion de nulacion







20  
30

SPU07NAD  
50/1





